



8/13  
W. J. May

ANT

XIX

964

HISTORIA  
DEL  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

---

D360



26 ans

R-73.516



# HISTORIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA

Muy Noble, Muy Leal, Muy Heróica é Invicta

## CIUDAD DE SEVILLA

escrita en cumplimiento de acuerdo capitular

POR

D. JOAQUIN GUICHOT Y PARODY

CRONISTA OFICIAL DE SEVILLA Y SU PROVINCIA,  
ACADÉMICO PREEMINENTE DE LA REAL SEVILLANA DE BUENAS LETRAS,  
CATEDRÁTICO, POR OPOSICIÓN, DE LA SUPRIMIDA ESCUELA DE INGENIEROS  
INDUSTRIALES Y DEL INSTITUTO PROVINCIAL, ETC.

TOMO I

DESDE FERNANDO III HASTA CARLOS I.

1248-1516.

SEVILLA  
Tipografía de LA REGIÓN, San Eloy, 32.  
1896



## ACUERDOS CAPITULARES

---

*El Excmo. Ayuntamiento acuerda se escriba la obra.*

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada el día 9 de Octubre de 1891, entre otros acuerdos, figura el siguiente:

«Leída una moción del Sr. Arredondo, á fin de que por el Cronista de la Ciudad D. Joaquin Guichot, estudiando los documentos del Archivo Municipal, del de Indias, del Ilmo. Cabildo Catedral y de la Biblioteca Colombina, se escribiese una obra que bajo la denominación de *Privilegios, fueros, preeminencias, ceremonias y etiquetas del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leal y Muy Heróica Ciudad de Sevilla*, comprenda la Historia de este Municipio y sus preeminencias, desde tiempos antiguos hasta nuestros días, S. E. se sirvió aprobarla.»

Sevilla 15 de Octubre de 1891.—MANUEL SÁNCHEZ PIZJUÁN.—  
V.º B.º GONZÁLEZ ALVAREZ.

---

*El Excmo. Ayuntamiento acuerda que la Comisión de Asuntos Especiales proponga los medios y la forma para imprimir la obra.*

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada el día 14 de Junio de 1895, entre otros acuerdos, aparece el siguiente:

«El Sr. Arredondo hizo presente que el Cronista de la Ciudad, cumpliendo el encargo que del Cabildo recibiera, tenía muy adelantada la *Historia del Municipio Sevillano*, al extremo de haber concluido ya dos tomos: y en vista de ello, y con el fin de darlos á la estampa, proponía que se entregaran á la Comisión de Asuntos Especiales, á fin de que propusiera los medios y la forma para imprimir obra tan importante, en el plazo más breve posible.— Así se acordó.»

Sevilla 17 de Junio de 1895.—M. SÁNCHEZ PIZJUÁN.—V.º B.º  
CAMPOS.

---

*Dictámen de la Comisión de Asuntos Especiales.*

EXCMO. SR.:

Convencida por propio juicio la Comisión de Asuntos Especiales de la importancia de la obra escrita por el ilustrado Cronista de la Ciudad D. Joaquin Guichot, titulada *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, trabajo notable y correctísimo, de excepcional interés como testimonio histórico, sábia y minuciosamente redactado por dicho señor, para compendiar los gloriosos antecedentes de este Concejo Municipal, tiene la satisfacción de proponer á V. E. la impresión de mil ejemplares de la citada obra, número no excesivo, si se tiene en cuenta el carácter monumental de aquella y la conveniencia de su circulación para que se conozca generalmente y se remita á Bibliotecas y Archivos, donde pueda ser consultada; á cuyo efecto la comisión recomienda á V. E., toda vez que en el presupuesto venidero no existe partida para subvenir á ese gasto, que el acuerdo que adopte para autorizarlo, lo sea en términos que establezca:

1.º La publicación de un tomo en cada año de la obra del señor Guichot, hasta la terminación de la misma.

2.º Que el costo del primero en el año inmediato se libre con cargo á la relación número 47, concepto 3.º, del Presupuesto inmediato, consignándose en los sucesivos el importe de la impresión de cada uno de los tomos que se vayan publicando.

3.º Que publicado que sea cada uno de los expresados tomos, y hecha entrega por su autor de los referidos mil ejemplares, se distribuyan entre los ayuntamientos de todas las capitales de España, pueblos de esta Provincia, principales Bibliotecas, Archivos, Academias Científicas y Literarias y Centros docentes de la Nación.

V. E., no obstante, acordará, como siempre, lo más acertado.

Sevilla 18 de Junio de 1895.—VARGAS MACHUCA.—T. DEL REY.  
—JAVIER LASSO DE LA VEGA.

---

Vuelto el expediente por disposición del Sr. Alcalde Presidente, en 8 de Julio de 1895, á la nueva Comisión de Asuntos Especiales, y por acuerdo del Cabildo, en 19 de Julio de 1895, á informe de la Comisión de Hacienda, S. E. se sirvió aprobar los dictámenes de ambas Comisiones en sesión del 16 de Agosto de 1895.

---

*Oficio del Sr. Alcalde Presidente.*

El Excmo. Ayuntamiento, en virtud de los dictámenes separadamente emitidos por las Comisiones de Asuntos Especiales y de Hacienda, se ha servido acordar en sesión del 16 del corriente mes el pago de la impresión del primer tomo de la obra escrita por V., titulada *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, previa formación del presupuesto de su costo, y que este se consigne para su abono en el próximo presupuesto adicional.—Lo digo á V. para su conocimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Sevilla 19 de Agosto de 1895.—ANSELMO RODRÍGUEZ DE RIVAS.—SR. D. JOAQUÍN GUICHOT.

---



# Historia del Ayuntamiento de Sevilla

## INTRODUCCIÓN

BREVES NOTICIAS ACERCA DE LAS ÉPOCAS ROMANA,  
VISIGODA Y ÁRABE.—LOS CARGOS MUNICIPALES ENTRE LOS HISPANO-  
ROMANOS.—COLONIA Y MUNICIPIO HISPALENSE.—LOS BÁRBAROS.  
LOS VISIGODOS.—DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN MUNICIPAL ROMANO.  
LOS ÁRABES.—SEVILLA MUSULMANA.—LOS MOROS.  
ESTADO DE LA CIUDAD AL SER CONQUISTADA POR FERNANDO III.  
COMIENZA LA HISTORIA DEL AYUNTAMIENTO SEVILLANO.

La historia del Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, ó sea la vida administrativa de nuestro Municipio, comprobada con documentos fehacientes—por desgracia cortos en número (1) los que

(1) En efecto, el Archivero Sr. D. José Velázquez y Sánchez, en el prólogo que puso (1860) al *Índice* de la sección primera del Archivo Municipal de Sevilla, vulgarmente conocido por *Archivo Matriz*, ó de Privilegios, lamenta con sentidas frases el extravío que sufrieron los libros y papeles del Cabildo secular, cuando éste se trasladó del *Corral de los Olmos* á las nuevas Casas Capitulares, á mediados del siglo XVI; las pérdidas que de los mismos ocasionó el cumplimiento de una Orden del Rey D. Felipe II, mandando llevar del Archivo de Sevilla á los del Escorial y de Simancas, privilegios del Rey *Santo*, escritos del Rey *Sabio*, y actas de gran cuenta; el incalificable extravío que sufrieron muchos documentos importantísimos, en 1585, anotado por el Procurador Mayor Escalante de Mendoza; la sustracción escandalosa de autos de la Comisión del desempeño, en el siglo XVII; y, finalmente, el hecho de haberse tenido que confiar á D. Luis Velázquez, en el XVIII, el cargo de ordenar, en clave segura y expedita, gran número de documentos esparcidos, mutilados y deteriorados, salvándolos de total ruina, incorporándolos por divisiones en el Archivo Matriz ó de Privilegios.

Así mismo, y con no menos sentidas frases, el Sr. D. José Gestoso y Pérez, en el tomo 3.º de su obra intitulada *Sevilla Monumental y Artística*, (1892) se lamenta de no haber alcanzado, en algunas ocasiones, el éxito que ambicionaba, en las investigaciones por él practicadas, «por la pérdida de documentos que en los pasados siglos debió atesorar el Archivo Municipal de Sevilla, y que hoy no existen.»

se refieren al largo período comprendido entre los comienzos de la segunda mitad del siglo XIII y primeros años del XVI - por cuanto están debidamente autorizados y son coexistentes con los hechos que en ellos se refieren, empieza en el día en que Fernando III, el Rey *Santo*, conquistó esta nobilísima ciudad, y la restituyó á la España Cristiana.

Sin embargo; puede decirse que tuvo su comienzo en la época de la memorable ocupación de la Península Ibérica por los Romanos, puesto que entonces *Hispalis*, como *Colonia Romana* ó *Municipio de derecho Itálico*, tuvo su Asamblea general del pueblo; su *Curia*, Senado municipal, y en tal virtud cuerpo deliberante, y las magistraturas ó poder ejecutivo.

La Asamblea dividida en tribus ó curias, hacía las elecciones primero de los *Duunviros*; luego de los *Ediles*, y finalmente de los *Cuestores*, cuyos nombres proclamaba el Presidente, —magistrado de mayor categoría y dignidad,—siempre que los elegidos hubiesen alcanzado mayoría de votos. Los honores de estos elegidos no solo eran gratuitos sino que los nuevamente elegidos debían poner en el Tesoro municipal, la llamada *suma honoraria*, que no dejaba de ser importante, dado que á las veces llegaba á 30, 40 y 50.000 sextercios.

El Concejo de la Ciudad, elegido por el pueblo, que se llamaba, repetimos, *Curia*, se componía de diez miembros en Sevilla como en todas las grandes ciudades, y sus individuos llamáronse *Decuriones*, magistrados que usaban insignias que los señalaban al respeto y consideraciones de sus conciudadanos. Como nuestras actuales corporaciones municipales, la *Curia* deliberaba acerca de todos los asuntos que se relacionaban con los intereses administrativos y económicos de la Ciudad y su término; tomaba acuerdos; daba decretos; regulaba los servicios para las obras públicas y reparación de caminos, puentes y alcantarillas, para la expropiación forzosa por causa de utilidad del común; y decretaba honores á los ciudadanos que habían merecido bien de la patria.

De categoría superior á la de los *Decuriones*, eran los *Duunviros* ó Cónsules, elegidos entre aquellos á la manera que se practicaba en el Senado romano. Los *Duunviros* convocaban la Asamblea del pueblo y la *Curia* que presidían; administraban la ciudad y su término y eran sus jueces; arrendaban las obras y servicios

públicos, y, finalmente, no podían alejarse de la población los dos al mismo tiempo.

Después de los *Duunviros* y *Decuriones*, cuyas funciones en la Municipalidad tenían mucha semejanza con la autoridad ejercida por los Alcaldes y Regidores de nuestro Concejo en la Edad Media, y con la que actualmente desempeñan en los Ayuntamientos de nuestros días, venían los *Ediles*, encargados de cuanto se refería á la policía de las calles, de los mercados y de los edificios públicos; pesos y medidas; baños y de cuanto se relacionaba con el buen orden y limpieza de la Ciudad. Tenían la vigilancia de la *anona*, ó sea la provisión de víveres y comestibles vendidos ó distribuidos; redactaban edictos sobre asuntos de su competencia, y hacían cumplir estos edictos como administradores, y como jueces castigaban á los contraventores, de acuerdo con los *Duunviros*.

Luego venía el *Cuestor*, que sin tener jurisdicción, ejercía importantes funciones, como las de arrendar en pública subasta los bienes comunales; reivindicar los dominios usurpados; colocar los fondos de la Ciudad; cobrar sus créditos, é intervenir en todos los contratos, según lo exigía la buena gestión de los negocios; era, en suma, el custodio de la hacienda pública.

Después, el *Censor*, magistrado á cuyo cargo estaba formar el censo de la Ciudad; velar sobre las costumbres de los ciudadanos, corregirlos y castigar á los que ofendían la moral y escandalizaban con sus vicios. Finalmente, existían los llamados *Defensores* y otros funcionarios encargados de servicios comunes al pueblo, como los *Prefectivigilam*, para acudir á los incendios, y los *Aquilices* para cuidar del buen orden en el riego de las calles de la Ciudad.

Esto en cuanto al orden civil: en el religioso Sevilla tuvo *Pontífices*, *Flámines*, *Augures*, *Arúspices* y demás sirvientes subalternos de los templos. En el económico tuvo sus propios ó rentas del Municipio, administradas con separación de las del Estado, procedentes de tierras, bosques, dehesas y otras fincas pertenecientes al común, y de impuestos sobre los artículos de consumo y otros varios arbitrios; siendo además otras tantas fuentes de ingresos, los legados; las donaciones suministradas por los funcionarios municipales recién elegidos; las sucesiones de los libertos de la Ciudad; los trabajos de los esclavos de la misma, y las rentas de minas y canteras, y derecho de puertas.

Para completar esta brevísima reseña de lo que fué la Colonia y Municipio Hispalense durante la dominación romana, haremos constar que en Sevilla tuvo su residencia el delegado del fisco, encargado de la inspección y administración de las minas de oro y plata que se beneficiaban en Sierra-Morena.

Desgraciadamente, este soberbio edificio administrativo y económico, al cual debió el Municipio Hispalense el auge de que gozó en toda la España Ulterior, y la altura que señalaron los romanos á Sevilla, elevándola al rango de Capital de la provincia Bética, vino de improviso á tierra, al despuntar el siglo V, con la invasión de las hordas bárbaras de la Germania, que penetraron en España (409) y se repartieron su suelo, adjudicándose los *Suevos* la Galicia; los *Alanos* la Lusitania, y los *Vándalos* la Bética.

Entonces la opulenta Sevilla, heredera de la cultura de los buenos tiempos de Roma, poblada cual ninguna otra ciudad de España y embellecida con magníficos monumentos y suntuosas obras públicas, vió por primera vez dentro de sus fortísimas murallas aquellas hordas feroces sedientas de sangre y de pillaje, que desconocían todo derecho que no fuese el de la fuerza; toda ley que no fuese la dictada por sus brutales instintos; toda conveniencia que no fuese la de sus vicios y egoísmo, y toda forma de gobierno que no fuese la que han dejado consignada en las páginas de la Historia con el nombre de *Vandalismo*.

Los Vándalos expulsados de Sevilla, se refugiaron en Galicia, de donde también fueron arrojados por los Suevos. Regresaron á nuestra ciudad en 421; y ocho años después pasaron al Africa, donde se establecieron. Noticiosos del suceso, los Suevos vinieron sobre Sevilla (441) que entraron por fuerza de armas y saquearon bárbaramente, destruyendo los pocos grandiosos monumentos que se habían salvado de la grosera ignorancia de los Vándalos. En ella permanecieron hasta su total expulsión por los Visigodos; raza la más señalada entre todos los pueblos bárbaros que en el siglo V invadieron las naciones de la Europa meridional, y la que alcanzó mayor prosperidad fundando el dilatado imperio de los Godos.

A partir de este día mejoró notablemente la condición de Sevilla bajo muchos aspectos; si bien la sociedad que estos últimos estatuyeron fué una sociedad dividida en opresores y oprimidos: aque-

llos—los visigodos—los menos en número y los más ignorantes; estos—los hispano-romanos—los más ilustrados. Aquellos no reconocían otro derecho sino el de la fuerza; estos respetaban el derecho regulado por las leyes y el deber. Aquellos eran todos guerreros que no conocían otro ejercicio que el de las armas; estos eran sacerdotes, literatos, artistas, comerciantes, agricultores y artesanos. Los primeros no querían despojarse del carácter de conquistadores, y vivían sobre el país; los segundos eran el país católico que gemía bajo la planta del extranjero arriano.

Como prueba del antagonismo de raza que debió dividir profundamente los dos pueblos; y como testimonio de que durante el largo período de la dominación visigoda en Sevilla debió desaparecer aquel sábio y opulento régimen municipal que los romanos habían establecido, citaremos al célebre jurista Montesquieu (1) que dice: «La ley de los visigodos triunfó y pereció el derecho romano. Chindasvinto—en cuyo tiempo se celebró el séptimo Concilio de Toledo—y Recesvinto proscribieron las leyes romanas, y hasta prohibieron que se citasen en los Tribunales. *No queremos, decían, vivir atormentados por las leyes extranjeras ni por las romanas.*»

El año 530, Teudis trasladó desde Tolosa á Sevilla la corte y gobierno Visigodo; y en 554, Atanagildo, el mismo año de su proclamación, la llevó á Toledo. Pero dejó sobre su suelo, y bajo su espléndido cielo azul, esfuerzo y voluntad bastante para conservar no poco de la cultura romana, en medio del largo y tenebroso eclipse en que yacieron las luces de la inteligencia bajo el dominio de los pueblos bárbaros del Norte, y la gloria imponderable de haber sido cuna del renacimiento de las letras en el siglo VI; estableciendo y manteniendo abierta hasta fines del VII, aquella memorable ESCUELA CATÓLICA SEVILLANA, fundada por San Leandro, el *Apostol de los godos de Occidente*, y ampliada por San Isidoro, *doctor egregio, de saber prodigioso é inmensa erudición*; la primera que se fundó en la Europa occidental en aquel tiempo; y á la cual se acudía de todas partes para estudiar las ciencias y las letras sagradas y profanas.

Desgraciadamente, aquellos hermosos tiempos de cultura his-

---

(1) *Espíritu de las Leyes.*

pano-romana no pudieron lucir sus grandezas más allá del siglo VII. Tan míseros y abyectos fueron los reinados de los últimos monarcas visigodos en España, que bastó el brevísimo trascurso de veinte y nueve años,—desde Wamba que abdicó en 680, hasta Rodrigo que empezó á reinar en 709,—para borrar de su suelo hasta el recuerdo de aquella grandeza que existió desde los años de 598 hasta los de 680, y que quedó definitivamente sepultada, en una hora, en las cenagosas aguas del *Guadibeca*, en 711.

Sólo Sevilla supo conservar, aunque mermados, recuerdos de su célebre Municipio de Derecho Itálico, que en parte, aunque pequeña, respetaron los visigodos; pero que desapareció completamente el día en que los musulmanes, vencedores del Rey Rodrigo, en el lago de la Janda, dieron comienzo á su dominación en toda la Península Ibérica.

Dueños los Arabes de nuestra Ciudad, implantaron en ella sus leyes, usos y costumbres, que le eran completamente antagónicas, y por tanto diametralmente opuestas en el concepto religioso, político, administrativo y social; pero tambien sembraron en ella, antes que en otra Ciudad alguna, la primera semilla de su civilización y cultura científico-literaria, que no tardó en aclimatarse en España, de donde se difundió por aquellos pueblos de Europa en los que se conservaba el recuerdo de las tradiciones romanas.

Los Arabes pusieron en Sevilla sus *Cadis* ó *Al-Cadis* (Alcaldes), que gobernaron la Ciudad despóticamente, como dueños de ella por la fuerza; pero con tolerancia y prudencia, usando con discreción de las grandes facultades y lata jurisdicción que les estaba concedida. Y como su política fué, en el orden civil, más conciliadora y racional que la de los visigodos, no estableciendo antagonismo de razas; y como á pesar de la inflexible intolerancia religiosa consignada en el *Coran*, dejaron á los cristianos que permanecieron en Sevilla sus Condes y jueces privativos, sus Obispos y ministros del Altar, nuestra Ciudad tardó muy poco en ver renacer,—bajo el punto de vista de sus intereses materiales—los buenos tiempos de la época romana.

En ellos vivió largos siglos, hasta que se nubló el sol de su grandeza con la irrupción de los bárbaros africanos (1091), que se enseñorearon de ella y la mantuvieron á la sombra de su escasa cultura; que al fin hubo de desaparecer el día en que vió ondear

sobre los torreones del Alcázar, el estandarte de la Cruz, y restablecidos, aunque muy mermados, el Municipio y derecho romanos, que desde aquella fecha volvieron á dirigir sus destinos.

---

Quinientos treinta y seis años contaba Sevilla en poder de los musulmanes, cuando abrió sus puertas, el día 23 de Noviembre de 1248, á las armas cristianas acaudilladas por el ínclito y piadoso Rey, Fernando III, «seyendo pasados diez y seis meses que nuestro señor Rey le puso cerco.»

Durante aquellos cinco siglos muy cumplidos, es evidente que debieron borrarse de su suelo los recuerdos todos de las épocas memorables en que fué llamada *Roma la pequeña*, á título de heredera de la civilización romana, y *Silla y asiento de las ciencias sagrada y profana*, como la intitularon los cronistas árabes de los primeros años de la conquista musulmana.

Pero no es menos evidente, que durante el imperio del sabio y glorioso Califato de Occidente, bajo el dominio de aquella raza árabe tan culta, sabia y guerrera, que llenó el mundo con su fama, Sevilla, despues de Córdoba, ocupó un lugar preferente entre las grandes ciudades cristianas y musulmanas de España, señalándose por la abundancia de los productos de su feracísimo suelo, por la riqueza y extensión de su comercio; el número de sus hombres de letras; de sus Academias, Tertulias literarias, Escuelas y centros de enseñanza, factores todos de prosperidad y grandeza, que subsistieron y progresaron al amparo de la tolerancia civil y religiosa de aquellos cultos dominadores. Civil, porque bastaba al cristiano, fuera hombre libre, esclavo ó siervo, pronunciar la fórmula *No hay más Dios que Allah y Mahoma es su Profeta*, para gozar á la par del musulmán de todos los derechos de la ciudadanía, como se entendían en aquellos tiempos: religiosa, porque los árabes no sólo consideraron las creencias de los cristianos, sino que respetaron las iglesias y monasterios, toleraron el tañido de las campanas, y no pusieron trabas al ejercicio del culto público de la Iglesia cristiana.

Sin embargo, en la fecha en que Fernando III conquistó á Se-

villa, la población cristiana debía ser muy reducida en número, á resultas de la larga dominación de los árabes, cuya cultura y tolerancia, de un lado, la situación próspera en que pusieron la ciudad, del otro, y su notorio escepticismo dieron lugar á que se formase la clase llamada de los *Renegados*—familias de origen cristiano—tan numerosa, ilustrada y opulenta, que contrabalanceaba en el gobierno y administración de la Ciudad el poder y prestigio de los musulmanes de abolengo.

Estos *Renegados*, en cuyas familias se conservarían no pocas tradiciones cristianas y recuerdos de los tiempos que precedieron á la invasión de los sectarios del Islamismo, no serían, ciertamente, fervientes mahometanos, de aquellos para quienes el *Coran* era la «*Palabra de Dios increado*; el libro más perfecto, así por su fondo como por su forma, de cuantos se habían escrito hasta entonces, y pudieran escribirse en lo sucesivo:» antes bien, es muy creíble que debieron participar de la opinión que acerca del *Libro de Mahoma* tenían formada sus maestros, aquella ilustrada aristocracia árabe, que se burlaba sin disimulo de los dogmas del Islamismo, diciendo: que la religión impuesta en ese *Código Supremo*, era la más prosáica, la más monótona y la más discutible de cuantas se conocían y profesaban; y la más exigente, dado que pretendía reglamentarlo todo en lo civil, político, militar y criminal: esto es, la fé, el derecho, la guerra, la paz, los tratados, la administración municipal; los usos, las costumbres, la alimentación, las bebidas, el traje que habían de vestir ambos sexos; en suma, todas las funciones de la vida pública y privada del individuo.

Cierto es lo que acabamos de apuntar; pero no lo es menos, que siendo los *Renegados* musulmanes más ó menos fervientes, no podían sumarse con los cristianos viejos que existían ó podían existir en Sevilla, y que en los días de la reconquista por Fernando III, debían, estos últimos, haber desaparecido de su suelo, ó contarse en número sumamente exíguo.

Además, que en aquellos tiempos, habíase verificado un cambio radical en el modo de ser social, y en las opiniones políticas y creencias religiosas del pueblo mahometano. La intolerancia religiosa y la semi-barbarie de los mauritanos, habíase sustituido á la cultura árabe: cambio que comenzó en 1036, fecha de la disolución del memorable Califato de Córdoba y que se había iniciado pocos

años antes, cuando *Almanzor el Grande*, ministro universal del inepto Califa Hixem II, abrió las puertas de Andalucía á las tribus mauritanas, esforzándose en granjearse el respeto y sumisión de aquellas *Kábilas*, halagando su ignorancia y fanatismo religioso con la autorización que dió para verificar el espurgo y saqueo de la famosa biblioteca del Califa Al-Hakem II.

Al reclutamiento de moros llamados como auxiliares para reforzar los ejércitos de Almanzor, á fines del siglo décimo, sucedió fatalmente la invasión de Andalucía, en el último tercio del siglo siguiente, por los ALMORAVIDES (1) llamados tambien como auxiliares por el Emir de Sevilla y los árabes andaluces para resistir la pujanza de las armas cristianas acaudilladas por el ínclito Alfonso VI, el conquistador de Toledo.

En Junio de 1086, desembarcó en las playas de Algeciras un formidable ejército africano, que vino sobre Sevilla, donde se reunieron todas las banderas de la España musulmana, convocadas para marchar contra D. Alfonso VI. Encontráronse (23 de Octubre) los dos poderosos ejércitos en las llanuras de *Zalaca*, siendo en ellas completamente derrotada la hueste castellana.

No mucho tardó el Emir de Sevilla, al-Motamid, en arrepentirse de haber ayudado á franquear á los *moros* las puertas de España, pues en Septiembre de 1091, los Almoravides se apoderaron de la Ciudad despues de un largo y porfiado sitio, y destronaron y desterraron á Africa, la poderosa y esclarecida familia de los *Abbaditus*, que había reinado en ella por espacio de setenta años.

La conquista de Sevilla por los moros puso fin á la dominación de los árabes en Andalucía. Puede decirse que aquella ilustrada y noble raza se extinguió científica, política y militarmente en España, con el último rey de la dinastía *Abbadita*.

Los Almoravides, aquellos *piadosos Bereberes*, cuyo gobierno y administración pudieron tolerarse en un principio, convirtiéronse muy luego de auxiliares en opresores groseros y rapaces, embriagados por las delicias de esta tierra, que fué nueva Capua para ellos. Andalucía, pues, y Sevilla más que otra Ciudad alguna— despues de Córdoba—lloró con lágrimas de sangre el error que

---

(1) Serie de príncipes que reinaban á la sazón, por derechos de conquista, en la mayor parte del Norte de Africa.

cometió, dando lugar á que aquellas ignorantes y fanáticas tribus mauritanas que perseguían de muerte á los sabios, y calificaban la ciencia de enemiga irreconciliable de sus creencias religiosas, se sustituyeran á la aristocracia árabe.

Cansada de sufrir tan tiránico yugo, y avergonzada de verse convertida en provincia de Africa, Andalucía se levantó en armas contra ellos, y llamó en su auxilio á los *Almohades* (1). Apresuráronse estos á dárselo, enviando á España un numeroso ejército, que desembarcó en Algeciras en Abril de 1146. Tomada esta plaza y las de Gibraltar y Jerez, los *Unitarios de el-Mahadi* vinieron sobre Sevilla que les abrió sus puertas, recibéndolos como libertadores.

Muchos años despues, como los Almoravides en *Zalaca*, los Almohades en *Alarcos* (Julio de 1193) consolidaron su poder en España, derrotando completamente el ejército castellano acaudillado por Alfonso VIII, haciendo *gran matanza de cristianos*, como refieren los *Anales Compostelanos*.

La memorable victoria de las *Navas de Tolosa*, (Julio de 1212), que inmortalizó el reinado de Alfonso VIII y vengó cumplidamente las rotas de *Zalaca* y *Alarcos*, dió comienzo á la franca decadencia de la dominación Almohade en Andalucía, á la vez que dejó definitivamente establecida y reconocida la supremacia de las armas cristianas sobre las musulmanas en España: supremacia que recibió sanción definitiva el día que Fernando III levantó el estandarte de la Cruz y puso su tienda de campaña frente á las recias murallas de Sevilla. Pero no de Sevilla cuna del renacimiento de las letras en el siglo sexto; de San Leandro, San Isidoro y San Hermenegildo; de los árabes fundadores en ella de Academias y Tertulias científico-literarias; sino de Sevilla, viuda de sus pasadas grandezas, que durante un siglo muy cumplido había gemido bajo el yugo de aquellos ignorantes y fanáticos africanos, para quienes la ciencia era un sambenito, y la filosofía, sobre todo la especulativa, un crimen merecedor del suplicio de la cruz, de la hoguera ó de la lapidación.

---

(1) Almohades.—*Unitarios*.—Dinastía que se sobrepuso á la de los Almoravides en la mayor parte del Africa, donde fundó un vasto imperio en la primera mitad del siglo doce.

Sevilla, pues, debió ofrecerse á la regia y austera mirada del inclito Fernando III, cuando penetró en su Alcázar, no envuelta en el magestuoso manto con que la vistieran el *Apostol de los Godos de Occidente*; el Santo autor del *Libro de las Etimologías*; los Arabes cultos y los Abbaditas ilustrados; sino como una ciudad degenerada y decadente; rotos y yacientes en el suelo los monumentos de su glorioso pasado; Ciudad, en fin, retrasada y relativamente empobrecida, que se ocultaba entre los pliegues del obscuro albornoz con que la envolvieran durante tantos años el fanatismo brutal y la intolerancia grosera de los *Morabitos de Lamtuna* y los *Unitarios de el-Mahadi*.

Cuando los nobles Castellanos y Leones, y no pocos caballeros extranjeros que ayudaron en su gloriosa empresa al *buen Rey amigo de Dios*, entraron por primera vez en la Ciudad, hubieron necesariamente de admirar su vasto perímetro, tan extenso en cuanto que contenía más de cien mil habitantes. *Más* decimos, puesto que D. Alfonso el *Sabio*, que asistió al sitio de Sevilla, dice en su *Crónica general*: «que los moros que decidieron pasar á Africa, fueron, entre omes, mugieres é mozos cien veces mil.» Si á este número agregamos la numerosísima población del espacioso barrio de la *Judeería* y las muchas familias moras que quedaron, en la imposibilidad de emigrar por falta total de recursos, creemos no pecar de exagerados afirmando que Sevilla tenía, en los días de la conquista, un número de habitantes que se acercaba y muy mucho á doscientos mil.

De la misma manera, los conquistadores hubieron de sorprenderse agradablemente ante la vista de aquellas innumerables encrucijadas, plazuelas y calles estrechas, formadas de casas de pobre aspecto exterior; pero muchas de ellas de espléndida y artística decoración interior, luciendo los primores y filigranas del arte decorativo que los Arabes habían introducido y cultivado en Andalucía. Así mismo hubieron de admirar aquellos palacios, templos y otras muchas suntuosas obras arquitectónicas que ennoblecían la memorable Ciudad de Sevilla; tales como el Alcázar; la Grande Aljama ó Mezquita mayor; la soberbia torre de la misma, conocida hoy vulgarmente con el nombre de *Giralda*; las torres del *Oro* y de la *Plata*, la primera construída para la defensa del puerto; el Acueducto destinado á la traída de aguas de Alcalá de Guadaira á Se-

villa; los Muelles con gradería en la orilla del río, para facilitar la carga y descarga de las naves; las recias murallas y su fortísima barbaca, que rodeaban la Ciudad, y otras notables é importantes obras públicas, que hermoseaban la capital de Andalucía; muchas de las cuales fueron emprendidas y terminadas por la raza *Almohade*, pueblo semi-bárbaro, y último de origen musulmán que se enseñoreó de Sevilla.

Sin embargo, no todas ellas pudieron ser utilizadas por los castellanos vencedores, y mucho menos sus numerosas mezquitas ser transformadas en templos cristianos; ni los muelles y arsenal de construcción, dado que el comercio marítimo quedó por mucho tiempo paralizado en nuestro mercado y río; ni los anémicos restos de aquella espléndida cultura Arabe pudieron ser aceptados por los hombres del Norte de la Península, dado que los caballeros que acompañaron al Rey D. Fernando en la obra de la conquista no eran ni filósofos ni poetas, artistas ni industriales, comerciantes ni navieros, sino soldados de la Cruz alentados por el orgullo de casta y por el noble deseo de mantener sus Fueros y Privilegios y de devolver á la corona de Castilla toda la tierra española que estuvo avasallada durante cinco siglos por una raza extranjera.

Poco pudo aprovechar Fernando III de lo que encontró establecido en Sevilla por el pueblo recién expulsado de su suelo, así en el sistema político y legislativo, como en el administrativo y económico, porque todo ello era incompatible con el orden de cosas, usos y costumbres, estatuidos y determinados por el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo y los Fueros municipales de las Ciudades y Villas de Castilla y León, por los que se regían y gobernaban los nobles y los pecheros, los grandes y los pequeños vasallos que vinieron á avecindarse en Sevilla. Tuvo, pues, que traer á ella nuevos elementos de vida nacional. No se trataba solamente de sustituir el Evangelio al Coran, la Iglesia á la Mezquita, sino de establecer una nueva sociedad civil, ó por mejor decir, de restablecer la civilización cristiana que los Arabes habían anulado, y los Africanos barrido de su suelo. En suma, de terminar de una vez, y para siempre, sobre el suelo español, la implacable lucha entre el *perro moro* y el *perro cristiano*.

Atendidas las consideraciones brevemente expuestas, ¿sería te-

merario suponer que, cuando Fernando III el *Santo* conquistó la Ciudad de Sevilla, era esta una población enteramente musulmana, de la que estaban alejadas del todo las familias cristianas?

La numerosísima emigración de los Moros; el *recibimiento que hicieron los Judíos de Sevilla al Santo Rey Don Fernando*; el no hacerse mención en las crónicas de aquel tiempo, por nada ni para nada, de los cristianos, ni en el memorable día del triunfo definitivo, ni en ninguno de los muchos episodios guerreros que le precedieron, dan fuerza á esta opinión; que se verá muy luego confirmada con la enumeración de los Privilegios, Mercedes, Donaciones y Repartimientos que hicieron Fernando III y los Reyes sus inmediatos sucesores para contener la emigración de los musulmanes y poblar la Ciudad y su término con familias cristianas.



# PRIMERA PARTE

DESDE FERNANDO III HASTA CARLOS I.

---

## CAPÍTULO I.

---

1248 á 1252

SEVILLA MUSULMANA, RELIGIOSA, POLÍTICA, CIVIL Y SOCIALMENTE ERA DISTINTA DE LOS ESTADOS CRISTIANOS EN 1248.—NECESIDAD DE CREAR LA SEVILLA CASTELLANA.—PRIVILEGIO DE FERNANDO III CONCEDIENDO Á LA CIUDAD LOS FUEROS DE TOLEDO Y DANDO EL FUERO DE SEVILLA: MERCEDES Á LOS MERCADERES DEL BARRIO DE FRANCO; ALCALDE Á LOS DE LA MAR PARA LOS CASOS QUE NO PERTENECEN Á FUERO DE TIERRA; HUESTE DE MAR Y DIEZMOS.—FIEL TRASLADO DE LOS FUEROS DE TOLEDO DADOS EN 1250 Á SEVILLA: TRADUCCIÓN ENVIADA EN 1285 POR EL CONCEJO TOLEDANO Á PETICIÓN DEL SEVILLANO.—CONSTITUCIÓN DEL REGIMIENTO QUE EN AQUELLA ÉPOCA SE LLAMÓ CONCEJO Y Á SUS JUNTAS Ó CABILDOS AYUNTAMIENTO.—ARMAS DE LA CIUDAD.—FUNCIONARIOS CONCEJILES.—AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES.—LOS CUATRO PRIMEROS ALCALDES MAYORES Y EL PRIMER ALGUACIL MAYOR DE SEVILLA.

NECESIDAD DE APLICAR MEDIOS QUE AUXILIASEN LA REPOBLACIÓN DE LA CIUDAD.—SE ESTUDIA EL PLAN DE REPARTIMIENTO DE LAS RIQUEZAS URBANAS Y RÚSTICAS DEJADAS POR LOS MOROS.—DISERTACIÓN ACERCA DEL REPARTIMIENTO: DOCUMENTOS RELATIVOS AL MISMO.—NOTABLE RIQUEZA AGRÍCOLA DE ESTA COMARCA AL SER CONQUISTADA.—ERRÓNEO JUICIO DE LOS QUE CALIFICAN DURAMENTE EL REPARTIMIENTO.—LA INCORPORACIÓN DE SEVILLA AL REINO CASTELLANO FUE POR CONQUISTA: ARGUMENTOS OPUESTOS DEDUCIDOS DE ESTE PUNTO CRÍTICO.—EL REPARTIMIENTO, CRÍTICAMENTE CONSIDERADO, FUE UN ACTO NECESARIO Y JUSTIFICADO.

---

Es evidente que Sevilla durante los cinco siglos muy cumplidos que estuvo segregada de la entonces naciente y fraccionada monarquía española, vivió, sobre todo en los tiempos de la dominación de los africanos, en plena civilización musulmana; de esa civilización—subsistente todavía en nuestros días, en el imperio de Marruecos—que se funda en los preceptos del Corán; preceptos que oponen una barrera infranqueable á todo progreso, á todo adelanto religioso, político ó filosófico, puesto que niega libertad al pensamiento, y prohíbe toda discusión que pueda contrariar los dogmas y reglas contenidas en el *Libro de Mahoma*.

En aquel larguísimo transcurso de tiempo, los nacidos en Sevilla hubieron necesariamente de olvidar, ó desconocer, todas las tradiciones, recuerdos, derechos y obligaciones que estatuyeron el pueblo romano y la raza visigoda para el gobierno de la nación, formándose, á sus resultas, sobre nuestro suelo, un pueblo nuevo, sin historia española propiamente dicha, y sin raíces en él; pueblo que en la fecha del triunfo definitivo del derecho español, no tenía nada, absolutamente nada de cristiano ni de español, religiosa, política, civil ni socialmente considerado.

Sevilla, pues, cuando se incorporó, en 1248, á la monarquía Castellana y Leonesa, tenía completamente olvidados los preceptos del Derecho público establecido por las leyes romano-góticas; la doctrina del Evangelio de Jesucristo y las enseñanzas de la Iglesia con que se había regido y gobernado durante los siglos que precedieron á la invasión musulmana. No tenía noción de lo que eran y representaban los Cortes ó Asambleas nacionales: desconocía el régimen municipal, que existía en aquellos tiempos en todo el resto de la Península—excepto en los pequeños Estados que permanecían en poder de los musulmanes—y eran, en suma, para Sevilla una cosa indescifrable esa multitud de Códigos de Leyes; Fueros; Privilegios y Cartas-pueblas con que se regía el resto de España, dando carácter verdaderamente típico á nuestra nacionalidad.

Después de realizada la memorable empresa de la conquista de la *Reina del Guadalquivir* por medio de las armas, quedábale á Fernando III la ejecución de otra obra no menos importante para completar la primera; y á ella atendió con solícito empeño. Esta obra fué el establecimiento de los Tribunales de Justicia, con arre-

glo á la legislación goda, por la que se gobernaban los reinos de Castilla y León; organizar la administración municipal, en la forma y tal cual lo requería la importancia de Sevilla, considerada ya como la capital de Andalucía cristiana; y conceder á los judíos y á los moros jueces privativos de sus respectivas sectas, dado que unos y otros permanecían avecindados en la Ciudad en número considerable. Esta concesión tenía por objeto contener la emigración de las dos razas vencidas; así como la anterior, la que se refiere al régimen municipal, iba encaminada al propósito de atraer nuevos pobladores á la Ciudad y de repoblar el Aljarafe con las gentes cristianas que acudían de todas partes, atraídas por la fama de la gran fertilidad y riqueza del suelo; propósito que se facilitaba con las donaciones y con el *Repartimiento* de las casas y las tierras, que los moros abandonaron, entre los caballeros y soldados que se hallaron en la conquista, en justo galardón de los grandes trabajos y penalidades que sufrieron en aquel memorable cerco, durante diez y seis meses; luchando, no solo con los inconvenientes de toda campaña militar, sino que tambien con un enemigo valeroso é instruido en el arte de la guerra; y además con los rigores de la estación tan extremados que el aire, *con la junta de tanta gente, se calentó en términos que corrían llamas de fuego y causaba muchas enfermedades.*

Al efecto, el primer decreto que dió, de acuerdo con su hijo el infante D. Alfonso, y de los Ricos-omes de su corte, fué conceder á Sevilla, enteros y aumentados, los *Fueros de Toledo*, otorgados á la que fué Capital del Reino Visigodo, por su conquistador el memorable D. Alfonso VI.

«Este *Fuero de Toledo*, que respectivamente lo fué de Sevilla, dice nuestro célebre analista, Zúñiga, y por el que se comenzó á gobernar inmediatamente despues de la reconquista, no lo he visto publicado en ninguna de sus historias. Consta que San Fernando mandó traer á Sevilla sus traslados, que debieron perderse, puesto que en el año 1285, nuestra Ciudad envió á la de Toledo, á Diego Alfonso, su Alcalde Mayor, á que pidiese otra copia, la cual se le dió auténtica.» (1)

El original del Privilegio de los *Fueros de Toledo*, que Fernan-

---

(1) *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*. 1677.

do III concedió á todos los vecinos de Sevilla, caballeros, ciudadanos, mercaderes, artífices, en suma, á toda la gente noble ó plebeya, tambien se perdió; pero se conserva un traslado de él en el *Tumbo* antiguo de sus Privilegios, que tiene la Ciudad en su Archivo. De este traslado sacamos la siguiente copia.

PRIVILEGIO DANDO Á LA CIUDAD DE SEVILLA

LOS FUEROS DE TOLEDO

— Era de 1288 — año 1250 —

«En el nombre daquel que es Dios verdadero é perdurable, que es un Dios con el ffigio (1) é con el espíritu Sancto, é un Señor trino en personas e uno en substancia; é aquello que nos El descubrió de la su gloria, é nos creemos del aquesso mismo que nos fué descubierto de la su gloria de su ffigio e del Espiritu Sancto. e asi los que creemos é otorgamos la deidad verdadera perdurable, adoramos propiedad en personas é unidad en esencia é igualdad en la divinidad, é el nombre desta sancta Trinidad que non se desparte en esencia, con el qual nos comenzamos é acabamos todos los bonos ffechos que ffigiamos, á quien clamamos aquí, sea el comienzo e el acabamiento desta nuestra obra, amen.

»Arremiembrense todos los que este escripto vieren, de los grandes bienes é grandes gracias, é grandes mercedes, é grandes ondras, é grandes bienandanzas que ffigio é mostró aquel que es comienzo é fuente de todos los bienes á toda la christiandad, é sennaladamente á los de Castiella é de Leon en los días é en el tiempo de nos don fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia e de Jahen.

»Et entiendan é conozcan cuomo aquestos bienes, é estas

---

(1) No modifíco la forma del vocablo ni el giro de la frase. Conservo cuidadosamente la ortografía, sin permitirme cambiar el orden en que las palabras están colocadas, y sí sólo descifro las abreviaturas. De esta manera, conservando el giro de la antigua *fabla*, tendrán mis copias el exquisito sabor de los originales.

»gracias, é estas mercedes nos ffizo é nos mostró contra  
»christianos é contra moros; é esto, non por los nuestros me-  
»recimientos, mas por la su grant bondad, é por la su grant  
»misericordia, é por los ruegos é por los merecimientos de  
»Sancta María, cuyo siervo nos somos, é por el ayuda que  
»nos ella ffizo; é por los ruegos é los merecimientos de San-  
»yago, cuyo alfferez nos somos, é cuya senna tenemos, é  
»que nos ayudó siempre á vencer, é por nos ffacer bien é  
»mostrar su merced á nos é a nuestros ffijos, é á nuestros  
»ricos-ommes, é á nuestros vasallos, é á todos los pueblos;  
»quiso é ordenó é acabó, que por nos que somos su cavalle-  
»ro, é por el nuestro trabajo, con el ayuda é con el conseio  
»de don Alfonso, nuestro ffijo primero, é de don Alfonso  
»nuestro ermano, é de los otros nuestros ffijos, é con el ayu-  
»da de los otros ricos-ommes, é nuestros muy leales vassa-  
»llos castellanos é leoneses conquisiemos toda el Andalucia  
»á servicio de Dios, é a ensanchamiento de la christiandad  
»mas acabadamente que ninguno ffizo conquista por otro  
»Rey nin por otro omme. E maguer que mucho nos ondró  
»é nos mostró grand mercet en las otras conquistas del An-  
»dalucia mas abondosamente é mas lleneramente tenemos  
»que nos mostró la su gracia é la su mercet en la conquista  
»de Sevilla que ffiçimos con la su ayuda e con el su poder,  
»quanto mayor es, é mas noble Sevilla que las otras cibdades  
»de Espanna.

»Et por ende, nos, Rey don fferrando, servidor e cava-  
»llero de Christo, pues que tantos bienes, é tantas mercedes,  
»é en tantas maneras recibimos de aquel que es todo bien,  
»tenemos por derecho é por razon é por bien de ffazer par-  
»te en los bienes que Dios nos ffizo á los nuestros vassallos  
»é á los poblos que nos poblaren Sevilla. Et por esto, nos  
»Rey don fferrando, en uno con la Reyna donna Johana  
»nuestra mugier, é con el infante don Alfonso, nuestro  
»ffijo primero heredero, é con nuestros ffijos don ffredric é  
»don henric, damosles é otorgamosles este fuero é estas  
»franquezas que esta *Carta* dice:

»Damosvos á todos los vecinos de Sevilla, *comunalmen-*  
»*tre ffuero de Toledo*, é damos é otorgamos demas á los cava-

»llos todos las ffranquezas que an los cavalleros de Toledo;  
»fuera en de tanto que queremos que allí ó dice el ffuero  
»de Toledo, que todo aquel que tenga cavallo ocho meses  
»del anno que vala treinta maravedis, que sea escusado á  
»ffuero de Toledo.

»Mandamos por *ffuero de Sevilla*, que el que tovier cava-  
»llo que vala cinquenta maravedis, que sea escusado de las  
»cosas en que es escusado en Toledo.

»*Otrossi*, dámos é otorgamos á los del barrio de ffrancos,  
»por mercet que les fazemos, que vendan é compren ffran-  
»camente é libremente en sos casas, sos pannos é sos mer-  
»chandias en gros é a detal ó a vara, toda cosa que quisie-  
»ren comprar é vender en sos casas, que lo puedan ffazer.  
»Et que ayan y, peligeros é alffayates (1) assi cuomo en  
»Toledo: e que puedan tener camios en sos casas.

»*Otrossi*, fazemosles esta mercet demas; que non sean te-  
»nudos de guardar nuestro Alcazar ni el alcaiceria, de re-  
»bato nin de otra cosa ninguna, assi cuemo son tenudos los  
»de barrio de ffrancos en Toledo.

»*Otrossi*, les otorgamos que non sean tenudos de darnos  
»emprestido nin pedido por fuerza: e dámosles que ayan  
»ondra de cavalleros segund ffuero de Toledo; é ellos an  
»nos de fazer hueste cuomo los cavalleros de Toledo.

»*Otrossi*, damos é otorgamos á los de la mar, por mercet  
»que les ffazemos, que ayan su alcalde que les judgue toda  
»cosa de mar, fuera ende omecillos é calonnas, é andamien-  
»tos, é debdas, é empenamientos: é todas las otras cosas que  
»pertenezen á fuero de tierra, é non son de mar, an de jud-  
»gar los alcaldes de Sevilla por fuero de Sevilla que les nos  
»damos de Toledo.

»Este Alcalde devemosle nos poner, ó los que regnaren  
»despues de nos. E si alguno non se pagare del juicio des-  
»te Alcalde que el Alcalde cate seys ommes bonos que  
»sean sabidores del fuero de la mar, é que lo acuerde con  
»ellos, é que muestre al querellosos lo que él é aquellos seys  
»ommes bonos tienen por derecho: é si el querellosos non se

(1) Adobadores de pieles y sastres.

»pagare del juicio que acordare el Alcalde con aquellos  
»seys omnes bonos, que se alze á nos, ó á los que regnaren  
»despues de nos. E damosvos é otorgamosvos que podades  
»comprar é vender en vuestras casas pannos é otras mer-  
»chandias en gros ó á detal cuomo quisieredes.

»Et damosvos veynte carpenteros que labren vuestros  
»navios en vuestro barrio: é damosvos tres ferreros é tres  
»alfaxemes: (1) é damos vos ondras de cavalleros segun  
»Fuero de Toledo: é vos avedesnos á ffazer hueste tres me-  
»ses cada anno por mar á vuestra costa é á vuestra mincion,  
»con vuestros cuerpos é con vuestras armas é con vuestro  
»conducho, dandovos nos los navios.

»Et de los tres meses adelante, si nos quisieremos que  
»nos sirvades, avemos vos á dar: por que por esta hueste  
»que nos avedes de ffazer por mar, excusamos vos nos de  
»ffazer hueste por tierra con el otro conceio de la villa;  
»ffuera quando ffiziere el otro conseio hueste en cosas que  
»fuesen en términos de la villa, ó a pro de la villa; e en tal  
»hueste como esta avedes de ayudar al Conceio e de ir con  
»ellos.

»*Otrossi*: damos vos carnereria en vuestro barrio, e que  
»den á nos nuestro derecho.

»Et mandamos comunalmente á todos los que fueren  
»vecinos é moradores en Sevilla, así cavalleros cuemo mer-  
»caderes, cuemo á los de la mar, cuemo á todos los otros de  
»la villa, que nos den diezmo del axaraf é del figural. (2)  
»E si alguno vos demandare de mas de este diezmo que nos  
»avedes á dar del axaraf é del figural, que nos seamos te-  
»nidos de defendervos é de ampararvos contra quien quier  
»que vos lo demande; ca esto del Axaraf é del figural es  
»del almozarifadgo (3) é del nuestro derecho.

»Et mandamos que de pan é de vino, é de ganado é de

(1) Cirujatos.

(2) Diezmo del producto de los olivares y de los higuerales, numerosos entonces.

(3) Derecho que pagaban las mercancías, géneros y frutos, que salían ó entraban en España, y los que iban de un punto á otro en el interior del reino, tanto propios como extraños.

»todas las otras cosas, que dedes vuestro derecho á la Iglesia asi como en Toledo.

»Et este Fuero de Toledo é estas franquezas vos damos  
»é vos otorgamos por FUERO DE SEVILLA, por muchos ser-  
»vicios que nos feziestes en la conquista de Sevilla, é ffare-  
»des cab adelante si Dios quisiere.

»Et mandamos é defendemos firmemiente, que ninguno  
»non sea osado de venir contra este nuestro Privilegio, nin  
»contra este Fuero, nin contra estas ffranquezas que aqui  
»son escriptas en este Privilegio, que son dadas por Fuero  
»de Sevilla, nin menguar ende ninguna cosa, ca aquel que  
»lo fiziese avrie mi yra é la de Dios, *J* pecharie en coto á  
»nos, ó á quien regnasse despues de nos, cien marcos de oro.

»Facta charta apud Sivillam, quindecim Iunii. Era de  
»M. CCLXXXVIII (1) annos. Et ego prægnominatus Rex  
»Ferdinandus regnans in Castella, Legione, Gallecia, Sivi-  
»lia, Corduva, Murcia, Jaeno, Baetia, hoc privilegium  
»quod fieri Jussi, aprovo et manu propria roboro et con-  
»firmò.»

A esta Carta de donación y otorgamiento de los *Fueros de Toledo*, en *Fuero de Sevilla*, á todos sus vecinos, acompañó un fiel traslado de aquellos; el cual, como dijimos anteriormente, debió perderse al poco tiempo de recibido en esta Ciudad; puesto que en el año 1285, reinando D. Sancho IV el *Bravo*, el Concejo de Sevilla solicitó y obtuvo del de Toledo, un nuevo traslado de sus celebrados *Fueros*, el cual existe en nuestro Archivo municipal, y que reproducimos á continuación, copiándolo al pie de la letra.

#### TRASLADO DE LOS FUEROS DE TOLEDO

*Era de 1260.—año de 1222.*

«Por que los fechos de los Reyes ayan la remembranza  
»que merezen, son de meter en escripto; por ende, yo don

---

(1) El año 1288 de la era española de Julio Cesar, establecida 38 antes del nacimiento de J. C., equivale al año nuestro de 1250.

»Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella et de  
»Toledo, codician seguir mios engendrados en mis fechos  
»quanto pudiere, et querien confirmar las franquezas et las  
»alabadas costumes aquellos dieron á los sus fieles: en uno  
»con mi mugier Donna Beatriz, Reyna, et con mio fijo Don  
»Alfonso, et con consentimiento de Donna Berenguela,  
»Reyna, mi madre, fago carta de dado et de reabramiento,  
»et de confirmacion, et de establecimiento, et valedera para  
»siempre, á vos Concejo de Toledo, et cavalleros et cibda-  
»danos, et tambien á los Mozarabes cuemo á los castellanos  
»et á los francos, et á los que son et á los que seran despues:  
»Dovos et confirmovos todo quanto se contiene en vuestras  
»franquezas, et de vuestra pro, en estos de yuso escritos  
»Privilegios, que ganaron los que antes fueron, de Nos et  
»de nuestros engendrados, el tenor de los quales fize es-  
»crebir *verbo ad verbum*, en una Carta en esta manera.

«En el imperio de la Sancta et non departida Trinidat,  
»conviene á saber, del Padre et del fijo et del Espiritu  
»Sancto, un Dios poderoso en todas las cosas, aqieste pley-  
»to renovado et tajamiento mui firme mando renovar et  
»confirmar el onrrado Rey D. Alfonso Fijo de Don Re-  
»mondo, et á todos los cibdadanos de Toledo: conviene á  
»saber, á los cavalleros et á los Mozarabes et á los francos,  
»por fieldat et la igualdat dellos, aquellos privilegios los  
»quales diera á ellos el Rey don Alfonso, su abuelo. dele  
»Dios muy buena folganza, mejoró et confirmó por amor á  
»Dios et por remisión de todos sos pecados, de esta guisa:

»Todos sus juicios de ellos sean judgados segun el *Fuero*  
»*Juzgo*, ante diez de sos mejores, et mas nobles, et mas sa-  
»bios de ellos, que sean siempre con el Alcalde de la Cibdat,  
»para escojer los juicios de los pueblos, et que todos en den  
»en testimonio asaz en todo so Reyno.

»Et otrosi, que todos los clérigos, que de dia et de no-  
»che rueguen á Dios Poderoso de todas las cosas, por sí et  
»por todos los christianos, et ayan libres todas sus ereda-  
»des et non den diezmo.

»Otrosi, dió franqueza á todos los cavalleros, dio fran-  
»queza de cavallos et de mulas en la Cibdat de Toledo. Et

»si algun christiano cativo saliere por moro cativo, que  
»non de portadgo: et quanto el Rey diere á los Alcaldes de  
»Toledo de dones et de otras pros sea departido entrellos:  
»conviene á saber, entre los castellanos, et gallegos, et mo-  
»zarabes, como fueren en carta los unos de los otros; et que  
»tambien los cavalleros, cuemo los cibdadanos de Toledo  
»non sean prendados en todos sos Reynos: et si alguno fue-  
»re osado de prender á alguno de aquellos en todos sos  
»Reynos, doble aquella prenda et pague al Rey sesenta  
»sueldos; et los cavalleros de ellos non fagan cabida, sinon  
»en fonsado en el anno, et quien fincare del fonsado sin  
»verdadera escusanza peche al Rey diez sueldos; et quien  
»fincare de aquellos et toviere cavallo et loriga et otras ar-  
»mas del Rey ereden todas aquellas cosas sos fijos et sos pa-  
»rientes los mas cercanos, et finquen los fijos con la madre  
»onrrada, et libres en la onrra de so padre, fasta que pue-  
»dan cavalgar. Et si la mugier fincare sennora, sea onrrada  
»en la onrra de so marido.

»Otro si, aquellos que moraren en sos solares, et dentro  
»en la Cibdat ó fuera en las villas, et acaezieren contiendas  
»ó baraxas entrellos, todas las calonnas de ellos sean de ellos.  
»Et si alguno de aquellos quisiere yr á Francia, ó a Castie-  
»lla ó a Gallicia ó á qualquier otra tierra, deje cavallero en  
»su casa que sirva por el mientras el va, et vaya con la ben-  
»dicion de Dios; et quien quisiere con su mugier yr á sus  
»eredades allende tierras, dexe cavallero en su casa et vaya  
»en Octubre et venga en primero Mayo, et si á este termino  
»non viniere et non diere verdadera escusanza peche al  
»Rey sesenta sueldos: mas si non levare su mugier, non  
»dexe con ella cavallero, pro venga á este plazo.

»Et otro si, los labradores de las viñas et los labradores  
»de los trigos, den del trigo, et del bordio, et del fruto de  
»las vinnas la decima parte al Rey, et non mas; et sean es-  
»cojidos á recibir esta decima omnes fieles et temientes de  
»Dios, et recibientes galardón del Rey, et que se aducha en  
»el tiempo del trillar las mieses á los Alfolis del Rey, et en  
»el tiempo de las vendimias á los lagares del Rey, et sea  
»recebida dellos con verdadera et igual mesura, veyendolos

»dos ó tres de la Cibdad, que sean fieles; et á estos que deci-  
»ma pagaren al Rey non sea sobre ellos servicio de facer,  
»nin sobre las bestias dellos, nin criba nin valederas en la  
»Cibdat nin en el castiello, mas sean onrrados et libres, et  
»de todas las lecenias amparados, et qualquier da aquellos  
»que quiera cavalgar, en qualquier tiempo cavalgue, et en-  
»tre en las costumbres de los cavalleros.

»Et quien quier que oviere eredat ó villa cerca de los  
»rios de Toledo, et en aquel rio mismo, molino ó pesquera  
»et quisiere labrar eanoria, pueda facerlo sin todo miedo;  
»et sobre todo aquesto ayando sos fijos et los sos erederos  
»dallos todas sus eredades firmes et estables por siempre; et  
»que vendan et que comprehen los unos de los otros, et que  
»den á quien quisieren, et cada uno faga en su eredat segun  
»su voluntad.

»Et otrosi; si su abuelo, aquien de Dios Paraiso, tollio  
»su eredat alguno de ellos por ira ó por tuerto, sin culpa  
»paladina, que sea tornado en ella, demas aquel que oviere  
»eredat en qualquier tierra de imperio, aquel mando que  
»sayones non entren en ella, nin merinos, mas sean ampa-  
»rados por amor del poblamiento daquel, et ayuda de Dios,  
»de quantas cibdades de los moros el quisiere cuemo afinza  
»de prender, et asi cuemo aquellos que daquellas mismas  
»cibdades fueren, iran rencombrando sus eredades, et que  
»las rencombren de Toledo con los moradores de Toledo  
»para si. Otrosi, aquellos que de allen sierra son, si algun  
»juicio ovieren con algun Toledano que vengán á media-  
»nedo á Calatalifa et y se juzguen con el.

»Et por complir los mandamientos de los Santos Padres,  
»et por que Dios embargase mas so reyno, mandó que nin-  
»gun Judio ni ningun moro ayan ningun mandamiento  
»sobre ningun christiano en Toledo ni en su término daquí  
»adelante.

»Si algun omme cayere en algun omecillo ó en algun  
»libor sin su voluntad, y probado fuere por verdaderos tes-  
»tigos, si fiador diere non lo metan en la red, et si fiador  
»non diere, non lo lieven á otro logar fuera de Toledo, mas  
»metanlo dentro de la carcel de Toledo, conviene e saber la

»vafada, et non pague sinon la quinta parte de la calonna,  
»et non mas: et si alguno matare algun omme dentro en  
»Toledo, ó fuera fasta cinco migeros en cerca de Toledo,  
»por muerte muy laida muera apedreado, mas aquel que  
»fuere por sospecha acusado de muerte de Christiano, ó de  
»moro, ó de judio et non oviere sobre el verdaderos é fieles  
»testigos, judguenlo segun el *Libro Juzgo*: et si alguno con  
»algun furto fuere fallado, ó probado peche toda la calonna,  
»segun el *Libro Juzgo*: et si por aventura embargare el dia-  
»blo algun omme y pensare alguna traicion en traer algu-  
»na cibdat ó castiello, et fuere descubierto por fieles testi-  
»gos, el solo padezca el mal y el detraimiento; mas si fuyere  
»et non lo fallaren, la parte de su aver tomenla para el Rey,  
»et remanezca la mugier con sus fijos et con su parte dentro  
»en la Cibdat, ó fuera sin ningun embargo.

»Aqueste juicio dio el muy noble Rey Don Alfonso, Re-  
»monde el dia que confirmo este Privilegio, mandó que  
»ningun panadero non pose en ninguna casa de los Toledo-  
»nos dentro en la Cibdat nin en sus villas; et si mugier de  
»las viudas de ellos viuda fuere ó virgen, non sea dada á  
»marido a ambidor non por alguna persona podient. Et  
»otrosi; ninguno non sea osado de robar ninguna mugier de  
»sus mugieres de ellos, qualquiera que sea buena ó mala,  
»nin en la Cibdat, nin en la carrera nin en la villa, et quien  
»alguna dellas robare, muera por ello en ese mismo logar.  
»Asi aun nos firmo la onrra de los christianos en esta guisa:  
»El moro ó judio si uviere juicio con algun christiano, que  
»al juez de los christianos venga á juicio.

»Otrosi; ningunas armas ni ningun cavallo de siella  
»non salga de Toledo á tierra de Moros, et plugole á el que  
»la Cibdat de Toledo non sea prestomeda, nin sea en ella  
»sennor sinon el solo: nin varon nin mugier, en el tiempo  
»de verano socorra á Toledo á defenderla de todos aquellos  
»que la quisieren apremiar, siquier sean christianos siquier  
»moros. Et mando que ninguna persona non aya eredat en  
»Toledo, sinon quien morare en ella vecino, con su mugier  
»et sus fijos; et la labor de los moros cueste siempre de los  
»proyes, asi de Toledo, asi como era antes en tiempo de su

»abuelo el Rey Don Alfonso, sea el bienaventurada folgan-  
»za. Amen. Et si algun cristiano quisiere yr á su fuero, que  
»vaya, et sobre todo aquesto ensalze á Dios su imperio, per-  
»dono todos los pecados que acaescieron de la muerte de los  
»Judios, y de todas las cosas dellos, et de todos los pesqui-  
»samientos, asi de los mayores como de los menores, et de  
»las otras cosas que pertenecen á los ordenamientos del Pri-  
»vilegio.

»Porque aquellas cosas que de los Reyes et de los cab-  
»diellos de las tierras son establecidas et son firmadas por  
»escrito, que non sean olvidadas por alongamiento del  
»tiempo: por ende Yo Don Alfonso Rey de Castiella, de To-  
»ledo en uno con mi mugier donna Leonor Reyna, por que  
»vos falle muy prestos et muy fieles en mio servicio, fago  
»carta de franqueza et de soltamiento et de establecimiento  
»valedera pora siempre iamas, á vos todo el Concejo de  
»Toledo, al presente y al que ha de venir; pues doy et otor-  
»go á todos los cavalleros de todo su término, á los presen-  
»tes et á los que an de venir de todas las eredades que an  
»en Toledo, ó en alguna parte de su término ó ovieren des-  
»de oy, non den jamas ningun diezmo á Rey nin á Sennor,  
»de tierra, nin á ningun otro; el qualesquier que de sus ma-  
»nos labraren, non den ningun diezmo de los frutos que  
»ende ovieren, mas los avant dichos cavalleros con todas  
»sus eredades, finquen libres et quitos de todo mal et de  
»todo agravamiento, et de pechar por todos los siglos.

»Conoszuda cosa sea á los que son, et á los que seran  
»cuemo Yo don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de  
»Castiella et de Toledo, vi aquel privilegio que el Rey don  
»Alfonso mio visabuelo, de bienaventurada remembranza,  
»diera et ficiera á los cibdadanos de Toledo, en el qual se  
»contiene; que qualquier que morase en Toledo haciendo y  
»vecindat et cavalleria, segun fuero de Toledo, fuere escu-  
»sado et quito de todo otro pecho et de facendera en todo  
»su Reyno, pues el avant dicho Rey D. Alfonso, querient  
»que los fechos de mis antecesores fuesen estables et firmes,  
»en uno con mi mugier la Reyna Donna Leonor, et con mio  
»fijo don Ferrando fago carta de franqueza et de quita-

»miento, á vos todo el Concejo de Toledo, al que es y al  
»que á porvenir, mandante, et firmemente acomodante, que  
»qualesquier que morasen en Toledo et y ficiessen vecindat  
»et cavalleria, segun el fuero de Toledo, de todas sus ereda-  
»des las que les ovieren en todo mio regno, non fagan al-  
»guna postera ó facendera, ó algun pecho mas por la ve-  
»cindat, et por la facendera et la cavalleria de Toledo, sean  
»excusados en todas las otras villas de mios regnos et las  
»otras cosas del ordenamiento del Privilegio.

»Conoszuda cosa sea á todos los que son, et á los que an  
»de venir, cuemo Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios  
»Rey de Castiella et de Toledo, en uno con mi mugier la  
»Reyna donna Leonor et con mio fijo don Ferrando, de  
»buen corazon et de buena voluntat fago carta de donacion  
»et de otorgamiento et de establecimiento á vqs todo el Con-  
»cejo de Toledo, al presente y al que á de venir, duradera  
»para siempre, dovos et otorgovos aquel Meson en Toledo,  
»do se vende el trigo, que lo ayades pora siempre, et que  
»tomedes siempre todas las medidas et todas las derechu-  
»ras que acaescieren siempre en este mesno Meson del trigo,  
»que sera y vendido asi; que quando recibieredes daquellas  
»medidas et daquellas derechos sacadas las avant di-  
»chas expensas, dadlo et expendedlo en la obra de los muros  
»de Toledo; et pero, si toviemos por bien de darvos aquesta  
»cosa, que el Arzobispo et los calonges de la Toledana siella,  
»tomen siempre el diezmo de todas aquellas derechos et  
»medidas que acaescieren en el avant dicho Meson, et las  
»otras cosas de los ordehamientos.

»Conoszuda cosa sea á los que son et an de venir, por  
»este presente escrito, cuemo Yo Don Alfonso, por la gra-  
»cia de Dios Rey de Castiella et de Toledo, en uno con mi  
»mugier donna Leonor et con mios fijos don Ferrando et  
»don Henric, doi et confirmo al Concejo de Toledo, asi cuemo  
»fizo mio visabuelo el Rey don Alfonso, de buena me-  
»moria, que todas las villas, que son en termino de Tole-  
»do, siquier sean mias ó de la mi bodega, ó siquier de Sal-  
»vatierra, ó siquier del Hospital, ó siquier de la Orden du-  
»clés, ó siquier de cavallero ó de cualquier omme, faga fa-

»cendera á la cibdat de Toledo, asi cuemo fazen los cibdada-  
»nos daquella cibdat, empero sacamos desta generalidat  
»Iliesca, que fué propia eredat del emperador, et Olmos, et  
»Ocanna, et Montalvan con todos sus terminos, los quales  
»nunca esto ficieron, et pero de las villas del Arzobispo et  
»de las aldeas de la Eglesia de Santa Maria, mandamos que  
»la postrera et la facendera lo que sus digiemcs que deben  
»fazer con los cibdadanos de Toledo, faganla, no por mano  
»dellos, mas por mano del Arzobispo, que la coja et la de á  
»los Alcaldes de Toledo. Ca non queremos que los Alcaldes  
»nin los cibdadanos de Toledo sean libres et quitos de todo  
»pecho et de toda facendera de Rey, et si yo ó mios fijos, ó  
»alguno de mio linage quisiere otro pecho o otra facendera  
»aber de los avant dichos omnes del Arzobispo, ó de la  
»Eglesia de Santa Maria, non sean tenudos de facer ningun-  
»na pecha, nin ninguna facendera con los cibdadanos de  
»Toledo et las otras cosas que pertenesçen al Ordenamiento  
»del Privilegio.

»Por este presente escripto sea conosçuda cosa á los que  
»son et han de venir, cuemo Yo Don Alfonso, por la gracia  
»de Dios, Rey de Castiella et de Toledo, en uno con mi mu-  
»gier la Reyna donna Leonor, et con mios fijos don Ferran-  
»do et don Henric, catante el danno de la noble cibdad de  
»Toledo et el menoscabo que viene ende á la tierra, esta-  
»bleci, con omnes bonos de Toledo, que ningun omme de  
»Toledo, si quier varon, si quier mugier, non pueda dar nin  
»vender su eredat á alguna Orden, sacado ende si la quisier  
»dar ó vender á Santa Maria de Toledo por que es Siella del  
»logar. Mas de su mueble de quanto quisiere segun su fue-  
»ro: et la Orden que la recibiere dada ó comprada, pierdala;  
»et quien la vendiere pierda los maravedis et ayanlos sus  
»parientes mas cercanos. Empero Yo, con el Concejo con-  
»dono á don Gonzalo de Torquemada, et á sus cunnados  
»Per Armillez de Portugal, et a Garcia Perez de Fuent Al-  
»mexi, que su eredat et sus muebles den á quien quisiere,  
»conviene á saber, lo que oyan, et condono estas cosas á  
»ellos et á sus fijos et á sus nietos. Et otorgamos, otrosi,  
»que aquello que donna Luna, ante de aquesto estableci-

»miento, dio al Monasterio de Burgos de Santa Maria la  
»Real con su derecha, vala. Mas el cavallero de otra par-  
»te, que eredat á en Toledo, ó obra, faga vecindat con sus  
»vecinos, et si non pierdala, et dela el Rey á quien quisiere  
»que faga por ella vecindat, et otras cosas de los Ordena-  
»mientos del Privilegio.

»Pues los Privilegios de sus escriptos, et todo quanto se  
»contiene en ellos, Yo Rey don Ferrando, de suso nombrado,  
»otorgovoslo et lo robro et confirmo, et sobre esto establez-  
»có, que lo guarde et lo faga guardar para siempre et sin  
»retramiento ninguno: Et si por aventura alguno aquesta  
»carta de nuestro otorgamiento quebrantare, ó en alguna  
»cosa la quisiere menguar, ó punnar en desatarla, aya lle-  
»neramente la yra de Dios omnipotente, et con judas el trai-  
»dor, sufra las penas del infierno, et peche al Rey mil ma-  
»ravedis de coto, et lo que á sabor non lo acabe, et el dan-  
»no que á vos sobre esto ficieres delos doblado. Fecha en  
»Madrit XVI dias andados de Enero, Era de M. CC. LX. en  
»el quinto anno que reino el Rey. Et Yo el Rey don Ferran-  
»do, el contenido aquesta carta que mande facer, con mi  
»mano propia la robro et la confirmo.

»CONFIRMAN: D. Rodrigo Arzobispo de Toledo, é Prima-  
»do en Espanna—D. Mauris, obispo de Burgos—D. Tello,  
»obispo de Palencia—D. Lope, obispo de Segovia—D. Me-  
»lendo, obispo de Soria—D. Guirardo, obispo de Sigüenza—  
»D. Garcia, obispo de Cuenca—D. Domingo, obispo de Avi-  
»la—D. Domingo, obispo de Plasencia—D. Juan, electo de  
»Calahorra—D. Juan, chanciller del Rey, y Abad de Va-  
»lladolid.

»Don Esteban, escribano, por mandado de dicho chanci-  
»ller del Rey, escribió este Privilegio.

»CONFIRMAN: Alvar Diaz—Rodrigo Rodriguez—Alfonso  
»Tellez—Juan Gonzalez—Suer Tellez—Guillen Gonzalez  
»—Ferrando Ladron, Merino Mayor de Castilla—Guillen  
»Perez—Garcí Fernandez, Mayordomo de la Reyna.»

---

Tales eran los FUEROS DE TOLEDO que Fernando III dió á la ciudad de Sevilla en los primeros días de su conquista, y que traducidos del latín por Fernán Martínez, escribano de Garci Alvarez, Alcalde de la que fué Corte y Capital de España en tiempo de los visigodos, fueron remitidos á Sevilla á petición de su Ayuntamiento. «*Su lectura, dice D. Diego Ortiz de Zúñiga, escita la curiosidad y mueve el interés, por más que sea mucha la obscuridad y extravagancia de algunas de sus frases* (á consecuencia acaso de lo incorrecto de su traducción, añadimos nosotros.) En ellos están consignadas todas las Leyes municipales por las que se regían en aquellos tiempos las ciudades y villas de los Reinos de Castilla y Leon; esceptuándose á Sevilla en mucha parte del comun tratamiento del resto de los vasallos, y consignándose á la vez disposiciones encaminadas á estimular á la gente noble y plebeya, á más brevemente repoblar nuestra Ciudad.

Tomando ejemplo de Toledo, tuvo principio, por aquel tiempo en la Metrópoli de Andalucía cristiana, la constitución del *Regimiento*, que en aquella época se llamó *Concejo*, y *Ayuntamiento*, sus Juntas ó Cabildos, que formaban cuatro *Alcaldes Mayores*; un *Alguazil Mayor*; treinta y seis *Regidores*, mitad del estado noble y mitad del estado llano, de que se formó la voz, *Concejo*, *Alcaldes*, *Alguazil Mayor*, *cavalleros y omnes buenos de Sevilla*; setenta y dos *Jurados*; seis *Alcaldes ordinarios*, de ellos tres cavalleros y tres ciudadanos; un *Alcalde de la Justicia*; otro de la *Tierra*, y número competente—aunque no grande entoncés—de alguaciles, escribanos, porteros de emplazar y otros ministros de Justicia y Gobierno de la Ciudad. Todos los cuales, escepción hecha de los *Alcaldes ordinarios*, que eran de nombramiento Real, elejíanse anualmente por el Cabildo, salvo los *Jurados*, que eran elejidos por los vecinos de sus respectivos barrios ó collaciones, en la manera que luego diremos.

En el *Cabildo*, que la voz comun llamaba *Concejo* y á sus Juntas *Ayuntamiento*, como ocurría en Toledo, tenían voto los Alcaldes mayores, el Alguacil mayor y los Regidores; y por razón de sus respectivos cargos y dignidades, el *Almirante mayor de la mar* y el *Alcaide de los Reales Alcázares*.

Las provisiones del Cabildo eran en dos maneras; las más importantes las firmaban dos ó cuatro oficiales de los que ejercían

cargo en el gobierno de la Ciudad, en esta forma: *Nos, los Alcaldes et los Cavalleros et los Ommes buenos*; y las menores, solo con: *Nos et Concejo de Sevilla*. En unas y otras se ponía, unas veces estampado en cera y otras colgado con cordón de seda colorada y amarilla, el sello de plomo de la Ciudad, que en un lado mostraba la representación de la misma, y en el otro, es fama que queriendo Sevilla poner la efigie de Fernando III, como ponía Toledo la de su conquistador D. Alfonso VI, el Santo Rey no lo consintió; y en su consecuencia, nuestra Ciudad se limitó á poner el trono sin la efigie del Rey, esperando á su fallecimiento para ponerla en la forma que más tarde lo hizo (1).

La administración de sus *Propios* estaba á cargo de dos Regidores el uno del estado noble y el otro del estado llano, que elejían todos los años.

No se podía celebrar Cabildo sin la asistencia del Alguacil mayor ó de alguno de los Alcaldes mayores; y este había de efectuarse en el *Corral de los Olmos*, en la misma sala donde los canónigos celebraban el suyo; costumbre que subsistió durante muchos años;

---

(1) Armas de la Ciudad de Sevilla.—Fueron las primeras un escudo en campo azul y en él un trono de oro, ó silla vacía. A esto alude *el Cartujano*, en los *Doce triunfos*, hablando del Santo Rey D. Fernando: trata de este trono—que fueron armas de Sevilla—para sentar la imágen del Santo Rey, despues de muerto, porque en vida no consintió que venerasen su figura, por su gran humildad. Confirmanlo Rodrigo Infante en su *Historia de Sevilla* y el bachiller Luis de Peraza en sus *Decadas de Sevilla*. Fernando de Herrera, el *Divino*, en su *Aparato para la Historia de Sevilla*, dice: «Esta Silla tomó por Armas Sevilla, porque hizo el Santo Rey aquí su corte de España; como lo fué en tiempos de los Godos; y lo dice tambien la *Historia General* y la antigua de mano lo dice mejor.»

Despues que murió el Santo Rey fueron Armas de Sevilla, D. Fernando sentado en el trono de oro, como ya lo estaba en la gloria, puesto con corona, espada desnuda, y mundo de castillos y leones.

Las terceras Armas de Sevilla son las que usa hoy (1698).—El Rey, acompañado á los lados de los dos santos Isidoro y Leandro (de pié y vestidos de pontifical), ambos hermanos y arzobispos de Sevilla, con este mote latino:

*Armari sanctus armis sanctos decet, ideo  
Imitari non pigeat, quod celebrare delectat.*

Otras Armas usaba Sevilla en tiempo de guerra, cuando las tuvo con los moros en su tierra, que eran, el Santo Rey á caballo; así lo refiere Joan de Malara, en su *Aparato para la Historia de Sevilla* diciendo: «Tuvo Sevilla por Armas un rey á caballo armado.» Mas estas Armas solo estuvieron en la puerta de Góles, que fué por donde entró el Santo Rey en Sevilla: y si fueron Armas para todos los lugares públicos, fueron las primeras.

*Fragmentos Históricos de Sevilla*, compilados por D. Diego Ignacio de Góngora en 1698.—*Memorias sevillanas*. Tomo 30. M. S.—Biblioteca Colombiana.—B4—449—30.

al cabo de los cuales se les destinó otra pieza en el mismo edificio.

No tuvieron día señalado para celebrar sus ayuntamientos, hasta el reinado de D. Alfonso XI, quien lo dispuso en sus Ordenamientos, en la forma que á su tiempo se dirá: ni guardaron entre sí orden ni preferencia de antigüedad en los asientos, hasta los de Don Juan II.

Tuvieron la administración de Justicia y todo el gobierno administrativo, político y militar de la Ciudad y del Reinado, y por jefe superior al *Adelantado de Andalucía*. De todo y de la Justicia fué brazo ejecutor el *Alguacil mayor*, á quien pertenecía asimismo, el mando de las Milicias de la Ciudad en tiempo de guerra, y sacar el *Pendon*, cuya guarda le estaba confiada.

Los *Alcaldes mayores y ordinarios*, usaban, como justicia ordinaria, la jurisdicción civil y criminal: de sus fallos podía apelarse al *Adelantado mayor*; quien para ver las apelaciones tenía cierto número de jueces, que llamaban de *Alzadas*; y de otras á los *Alcaldes del Consejo del Rey*, que andaban en su Córte. De todo esto dan testimonio muchas leyes y cláusulas contenidas en los Ordenamientos antiguos, señaladamente desde los tiempos de D. Alfonso XI, como se verá en su respectivo lugar.

El gobierno y justicia dependía, en lo general, de los Fueros, y las cosas más particulares de los Ordenamientos, que el mismo Concejo fué haciendo y confirmando los Reyes.

El *Alcalde mayor de la tierra* recorría continuamente todas las villas y lugares de la jurisdicción de Sevilla: el de la *Justicia*, restringida su autoridad á sólo lo criminal, era el que imponía la pena á los delincuentes. Los *Jurados* llevaban el mayor peso de las funciones administrativas de la municipalidad, sin tener voto ni asiento en el Cabildo; pero sí libre entrada en él siempre que tenían que hacer presente alguna cosa. Estábales encomendado el reparto y cobranza de los tributos y gabelas; el empadronamiento de los que habían de servir en la guerra; cuidaban del bien público, y rondaban la ciudad de noche, cada uno en su collación ó barrio; finalmente, tenían á sus órdenes los *Alamínes*; (1) *Almotacenes* (2) y *Ala-*

(1) *Alamín*; encargado de arreglar los pesos y medidas, especialmente de los comestibles.

(2) *Almotacén*; el que cuidaba de que se vendiesen las cosas por su justo precio.

*rifes* (1), funcionarios municipales conocidos con el nombre de *Fieles*, que más adelante se mudó en el de *Alcaldes*.

El gobierno militar superior estaba confiado al *Adelantado Mayor*, que era el caudillo de la provincia; el de la Ciudad, al *Alguacil Mayor*, á cuyas órdenes servían los vecinos que estaban en aptitud de tomar las armas, y no estaban exceptuados del servicio por privilegio especial: este servicio duraba tres meses cada año con el Concejo, el cual señalaba el número por cada compañía; correspondiendo á los *Jurados* hacer la recluta con equidad.

Componíase la milicia de la Ciudad de peonaje y caballería; aquel compuesto de la gente del común del pueblo, y esta de la nobleza, que servía siempre á caballo; cuyo número, dado que la de linaje no podía ser crecido, se aumentaba con los individuos que gozaban privilegio y fuero de caballería: tales como los del barrio de Francos y los del de la Mar—cuando servían en tierra—y otras familias á quienes se concedía, prévia la obligación de mantener caballo y tener armas, porque gozaban las exenciones de los Fueros.

Tenían los *Adelantados*, *Tenientes*, que tambien se nombraban adelantados, sin el título de *Mayores*. Pero como la residencia habitual de los *Adelantados*, era de necesidad sobre las fronteras de Córdoba y de Jaen, por razón de la vecindad de los moros, y que por la parte de Eciija y la de Jerez se necesitase de otros caudillos, nombráronlos muchas veces los Reyes, dándoles el título de *Caudillos mayores*, y de *Capitanes mayores*, como en otro lugar se dirá.

Los cuatro primeros *Alcaldes Mayores* de Sevilla, fueron:

*Rodrigo Esteban*, de la ilustre familia de D. Esteban Yllan de Toledo, según Argote de Molina. (2)

*Gonzalo Vicente*, no consta de qué linaje fué. (3)

*Fernan Matheos*, de la gran casa de Luna, en Aragón, y tuvo naturaleza en Toledo.

*Rui Fernandez de Sahagun*, uno de los *doscientos caballeros*, en que está el testimonio de su nobleza de linaje.

---

(1) *Alarife*; el que entendía en las obras de arquitectura, públicas ó particulares.

(2) Gonzalo Argote de Molina. *Nobleza de Andalucía*.

(3) Diego Ortiz de Zúñiga. *Anales de Sevilla*.

Todos ellos están nombrados entre los *Alcaldes del Rey*, en el Repartimiento, en la alquería *Vesvahit* ó *Alcaytia*.

El primer Alguacil mayor, lo fué el Adalid *Domingo Muñoz*, cuyo cargo y dignidad fueron grandes, pues tenía á su cargo la guarda y llave de la Ciudad, y á sus inmediatas órdenes los alguaciles inferiores de á caballo, que en aquel entonces, y muchos años despues, no pasaban del número de veinte.

---

Dada la *Carta de otorgamiento* del Fuero de Toledo á la Ciudad de Sevilla, y todavía en los albores de la constitución del Concejo que había de gobernar y administrar en ella y en su término, Fernando III buscó con solícito afán los medios más adecuados para contener la crecida emigración de los moros, que amenazaba despojarla; y á la vez atraer nuevos pobladores que la salvaran de la tremenda ruina que la amenazaba, y que hubiera hecho estériles, durante una larga serie de años, los inmensos sacrificios que se había impuesto la España cristiana para redimir esta hermosa porción de la región andaluza de la esclavitud en que la mantuviera la raza musulmana.

Al efecto, dió comienzo al estudio de un plan de *Repartimiento* de los inmensos bienes que quedaban abandonados; esto es, hacer la distribución de la incalculable riqueza rústica y urbana dejada por los moros, entre los caballeros que le ayudaron en la gloriosa empresa de la conquista, á fin de adherirlos al suelo que habían rescatado. Para ello nombró una Junta compuesta de cinco personajes de su corte que le merecían entera confianza, que fueron: don Raimundo, obispo de Segovia; Rui Lopez de Mendoza; Gonzalo García de Torquemada; Pedro Blasquez Adalid y Fernan Seruicial.

Este *Repartimiento* que entre los Infantes, Prelados, Ricos-hombres, caballeros, soldados, oficiales y demás personas que asistieron á la conquista de Sevilla, que inició Fernando III y realizó su hijo y sucesor Alfonso X, de todos los bienes de los moros, aparece como un feroz abuso del derecho que la guerra concede al caudillo vencedor; como un acto vandálico que despoja á los míseros

vencidos de cuanto poseen, dejándoles sin hogar que les sirva de albergue y sin un palmo de tierra donde sentar el pié; rigor sin ejemplo, que no usaron las hordas de bárbaros que invadieron la Europa meridional en el siglo V. Este juicio, este modo de juzgar la cosa, es un error de quien lo haya hecho, como luego demostraremos. Mas, antes habremos de decir algunas, pocas palabras, acerca del crédito que merece el traslado que del *Libro del Repartimiento* hizo el licenciado D. Pablo Espinosa de los Monteros, é insertó en el comienzo de la segunda parte de su obra, (1) porque así cumple á nuestro propósito de disipar la niebla en que aparece envuelto este suceso histórico; niebla nacida de la inexactitud del traslado de Espinosa, y de las dificultades que se oponen al exámen del texto original.

Felizmente pudimos examinar el original de la *Carta de donación que hizo el Rey D. Alfonso el Sabio al Concejo de Sevilla*, escrita en pergamino, con letra gótica admirablemente trazada. Como esta carta está incluida en el *Libro del Repartimiento*, y por consiguiente en el traslado que de él hizo Espinosa, pudimos hacer este cotejo parcial, y confirmarnos en el juicio desfavorable que ha recaído sobre el referido traslado, cuyos errores y omisiones no tienen número.

Sirviéonos de consuelo á esta contrariedad la lectura—en el Archivo municipal—de la Carta referida, y de otros documentos que se relacionan con el asunto del *Repartimiento*. Uno, el pergamino en que se contiene el original del Traslado, hecho en 6 de Diciembre del año 1253, por el Rey D. Alfonso el *Sabio*, del Privilegio otorgado en 15 de Junio de 1252 por el Rey D. Fernando el *Santo*, á la Ciudad de Sevilla, concediendo á los vecinos de la misma las mercedes, bienes, franquicias y buenos Fueros de Toledo; y segundo, una *Carta donacion*, escrita en pergamino, por la que el mismo D. Alfonso X, con fecha 3 de Mayo de 1253, dá y otorga á Martin Melendez de Formellos, unas casas y heredades en Sevilla y su comarca. Este documento lo estimamos de mucho valor histórico, por cuanto que en él se detallan las condiciones bajo las cuales concedían los Reyes mercedes á sus caballeros; las obligaciones que contraían los agraciados; los derechos que se reservaba el donador; las

---

(1) *Historia y grandezas de la Ciudad de Sevilla.*

fórmulas canchillerescas usadas en aquellos tiempos en esta clase de procesos, y por último porque puede servir de dato en la controversia de antiguo empeñada sobre si hubo ó no hubo feudalismo en la monarquía castellana.

De estos dos documentos citados, el uno se refiere á la riqueza mueble é inmueble que fué objeto del *Repartimiento*, el otro al texto del mismo *Repartimiento*.

Se haría increíble lo que la tradición nos cuenta, y lo que de las descarnadas crónicas de aquellos tiempos se deduce respecto al excelente cultivo de la tierra por los musulmanes andaluces en la época de su dominación, si no viniera á deponer y por modo elocuente en su favor, el citado libre del *Repartimiento*. Tan grande fué la abundancia de haciendas agrícolas y la riqueza olivarera y viñícola de nuestra comarca, atribuida por la fama á la inteligencia de aquel pueblo agricultor; y tan numerosa la población de los campos, que Juan Botero, según el licenciado ilustre, Rodrigo Caro, (1) eleva á la cifra de 2.000 las aldeas, en tiempo de la conquista por Fernando III: en tanto que uno de los historiadores árabes, traducido por Conde, (2) afirma que en las orillas del Guadalquivir, desde Córdoba hasta su desembocadura en el mar, se contaban 12.000 alquerías, cortijos y caseríos.

En efecto; los datos que se contienen en el mencionado *Libro del Repartimiento*; la autoridad irrecusable del Rey *Sabio*, que lo mandó ordenar; la pericia que se revela por la multitud de detalles, en la comisión nombrada por el citado Rey, para proceder al reconocimiento y medición de las tierras; los pormenores topográficos; la exactitud en las medidas agrarias; los deslindes en las propiedades, y la curiosa noticia de los nombres de los pueblos, aldeas, haciendas, cortijos y pagos—muchos de los cuales se conservan en nuestros días—vencen todas las dudas y obligan al crítico más incrédulo, á conceder entera fé á lo que la tradición y las crónicas nos cuentan acerca de la prodigiosa riqueza agrícola de la comarca de Sevilla en la época de la conquista por las armas cristianas.

Aquí está en su lugar la refutación de los cargos que se hacen y que parecen desprenderse lógicamente del hecho, á los Reyes Don

---

(1) *Memorial de la Villa de Utrera.*

(2) *Historia de la dominación de los Arabes en España.*

Fernando y Don Alfonso su hijo y sucesor, de la distribución que hicieron de aquella inmensa riqueza rústica y urbana entre los que los ayudaron en la empresa: cargos fundados—por los que no han estudiado desapasionadamente la cosa—en que del mismo texto del *Libro del Repartimiento*, se revela con conspicua claridad, que los vencidos fueron despojados brutal y vandálicamente de cuanto poseían, por los vencedores, faltando á la palabra solemnemente empeñada en las condiciones de la capitulación de la plaza; una de las cuales fué, que el Rey D. Fernando daría *seguro á los vecinos de la Ciudad que quisiesen permanecer en ella con sus familias, armas y haciendas.*

Nada más injusto que esta afirmación: el exámen de los hechos y su sumaria exposición condenan semejante juicio y justifican plenamente el suceso hasta en sus menores detalles, como procuraremos demostrarlo. Empezamos preguntando:

La ocupación de la Ciudad de Sevilla por las armas cristianas del norte y centro de la Península en el año de 1248, ¿debe ser calificada de *conquista* ó de *reconquista*?

Opinamos, poniéndonos en contradicción con el dictámen de algunos de nuestros historiadores, así generales como particulares, dictámen que ha dado origen á la creencia, más bien diremos, á la frase que viene transmitiéndose de generación en generación, que dice: *la reconquista de España*, y que se aplica lo mismo á toda la tierra española que á cualquier ciudad, villa ó fortaleza; opinamos, repetimos, que fué *conquista*, y que no podía ser otra cosa. A mayor abundamiento, apuntaremos aquí las palabras de una autoridad irrecusable, que se refieren á este particular. Dice D. Fernando III, en el Fuero, ó Ley Municipal, que dió á Sevilla: *et con ayuda de nuestros leales vasallos castellanos et leoneses, faziemos la CONQUISTA de Sevilla, mayor et mas noble que las otras cibdades de España.*

Bien se nos alcanza que se dirá, que con esta afirmación hacemos buena la opinión de los que califican de inícuo despojo el hecho del *Repartimiento*; porque conquista entre los pueblos civilizados no significa el *robo* de toda la propiedad del vencido, la ruina completa del país y el exterminio de todos sus naturales; y esto es precisamente lo que ocurrió en Sevilla el día que la ocuparon los soldados de Fernando III. Antes bien, conquista vale tanto como decir: ocupación por fuerza de armas de un país, Estado ó pobla-

ción, para agregarlo á otro, ó establecerse en él de concierto con sus naturales vencidos; y bajo condiciones que hagan posible la vida en común política y social, de los opresores y de los oprimidos. En tanto que si se acepta la opinión contraria, esto es bajo la forma de reconquista, que en este caso significa reincorporación, reivindicación, haber vuelto á unir al cuerpo de la nación aquella parte que le había sido segregada por la violencia; haber recuperado los nuestros la tierra de que los despojó una raza extranjera, entonces queda plenamente justificado el hecho de la devolución de toda la propiedad territorial, de toda la riqueza rústica y urbana de Sevilla á sus legítimos dueños.

Este argumento es más capcioso que sólido, como procuraremos demostrarlo, diciendo:

Que en la época de la invasión musulmana, esto es, en los comienzos del siglo octavo, no había en Sevilla españoles; como tampoco había nación ni nacionalidad española, propiamente dicha. España tal como se comprende en nuestros días, y como se viene comprendiendo desde la unión de las coronas de Aragón, Granada y Navarra á la de Castilla y León, no existía sino como pura expresión geográfica.

En los días de la entrada de Musa ben-Nozair, la población de Sevilla se componía de hispano-romanos, católicos; de visigodos, arrianos; y de judíos. El elemento hispano-romano, que, creemos, era el más numeroso, se mostró menos hostil en odio á los bárbaros del Norte, que el visigodo á los árabes desde el comienzo de la invasión. No obstante, ambos quedaron arrollados de la misma manera: exterminado este; obligado aquel á refugiarse en las montañas de Asturias, ó á encerrarse en las catacumbas. De ellas fué saliendo lentamente el cristianismo; y como las condiciones que le impuso el musulmán eran tolerables, comenzó muy luego á mezclarse, á fundirse con la raza invasora, en términos de que á las pocas generaciones llegaron vencidos y vencedores á constituir un sólo cuerpo de nación; dando así origen á la casta llamada hispano-musulmana que se dividió en dos ramas: una la formaban los descendientes de los hijos de los compañeros de Mahoma, establecidos en el distrito de Sevilla desde los primeros días de la conquista—esta era la rama más pura y se conceptuaba la aristocracia *árabe*—la

otra componíanla los descendientes de los cristianos, y se llamaba de los *renegados*.

En aquellos tiempos, ó no mucho antes de aquellos tiempos, si alguna vez se escribió la voz España, fué en el Norte de la Península; pero no aplicándola á la tierra alumbrada por la luz del Evangelio, sino á la región envuelta entre las nieblas del Yslam. La *Crónica de Sebastián, Obispo de Salamanca*, escrita á fines del siglo IX, dice, hablando de la victoria alcanzada por el Rey Ramiro sobre los piratas Normandos, en tierra de Galicia: *Los que de ellos pudieron salvarse, se dirigieron á una ciudad de ESPAÑA llamada Sevilla*. Es evidente, pues, que los cristianos del Norte no se decían todavía *españoles*: en tanto que los musulmanes del Mediodía, se nombraban andaluces, hispano-árabes, y que estos poseían toda la tierra que habitaban en propiedad; no por derecho de conquista, que esta estaba ya olvidada á la sazón, sino por la fusión que se operó entre las dos razas y por el dominio adquirido durante muchas generaciones.

Dedúcese de lo expuesto, que Fernando III y sus castellanos y leoneses cuando llegaron sobre los muros de Sevilla, no debían traer pensamientos de reivindicación de un derecho que á sí mismos no se reconocían, ni de reincorporación ó reconquista de un Estado que no podían reclamar en virtud de ese derecho que todos los hombres tienen para perseguir una cosa suya donde quiera que la encuentre, y sea quien quiera su detentador.

Llegaron, pues, como conquistadores, y con ese caracter entraron en Sevilla. Pero, se dirá: ¿por qué obraron como reconquistadores en el hecho de apoderarse en manera de reivindicación de todos los bienes de los vencidos? En pocas palabras quedará contestada esa indicación.

Los cristianos no se apoderaron de la hacienda de los moros; halláronla abandonada y se instalaron en ella; que no era cosa de dejar que la tierra se despoblase *et ermase*, por respetos al derecho de propiedad de los que habían renunciado voluntariamente á ella á pesar de no haberse infringido por el vencedor ninguna de las condiciones de la capitulación de la plaza, y menos que otra alguna aquella por la cual el Rey D. Fernando se obligaba á respetar la vida y hacienda de los moros que quisieran permanecer en Sevilla y su término, reconociéndose vasallos suyos.

Hay en todo esto algo que aparece confuso y contradictorio dentro de las condiciones de sociabilidad del hombre; dentro de su instintivo amor á la familia; de apego á la tierra donde nació, y del irresistible é imperioso afecto que profesa á los bienes que son legítimamente suyos. Este algo es lo inconciliable de las garantías que se dieron á los moros para la conservación de sus bienes rústicos y urbanos, de sus armas, y del ejercicio de su culto y religión, con la prontitud con que lo abandonaron todo voluntariamente en manos del vencedor.

Y de que se les dieron esas garantías da testimonio irrecusable el traslado y confirmación del Fuero dado á Sevilla por el Rey Don Fernando el *Santo*, en el cual dice su hijo y sucesor D. Alfonso X: «que se respeten los derechos que los moros tienen, *segund los pleitos que avien con el Rey mio padre é que han conmigo.*» Además, prueba tambien que esos pactos ó convenios debieron ser beneficiosos para los vencidos, y de que fueron tratados con la mayor clemencia, la gracia que el mismo D. Alfonso les otorgó, haciendo «quitos á todos los moros *horros* (libres) vecinos de Sevilla, et á todos los otros moros *albarranes* (vagabundos) que hy vinieren, del *pepion* (moneda pequeña) que daban por su cabeza cada día en la mia alfondega, que non lo den daqui adelante; fueras ende que los moros *recueros* (arrieros) que hy vinieren á Sevilla, que vayan á la mia alfondega et que den hy aquel derecho que solien dar en tiempo de *Amiralmumenin.*» La contradicción que aquí aparece, tiene, creemos, fácil explicación; mas para alcanzarla se hace necesario trasladarnos con la mente en medio de aquella sociedad.

El siglo XIII dista mucho de los tiempos cultos, sibaríticos y escépticos en materia de religión que caracterizaron la época de la dominación árabe en Andalucía. Por el contrario, estamos en el seno de aquella otra sociedad musulmana ruda, fanática, recientemente intolerante en materia de ciencias especulativas y en creencias religiosas, que los africanos establecieron en nuestra región.

No es ya el árabe sin más patria que la tierra española, el que domina gran parte de la Península Ibérica; es el moro, el africano, que si tiene la planta sentada sobre el suelo de Sevilla, tiene á la vez la mirada tenazmente fija en la tierra que viskumbra allende

el Estrecho de Gibraltar, por la que gime su alma y late su corazón.

Ya no media entre el cristiano y el musulmán aquella tolerancia que permitía á los primeros ejercer en público las ceremonias de su religión, y tener iglesias y monasterios en las ciudades dominadas por los segundos. No existe ya la concordia, la galantería y los rasgos de caballeresca generosidad del tiempo de los califas de Córdoba. El odio africano los ha reemplazado; odio preñado de rencores, sediento de sangre y que ahulla como el chacal revolviendo la tierra en los cementerios; odio que se expresa en todas las situaciones y en todos los momentos con los insolentes apodosos de ¡*Perro cristiano...!* ¡*Perro moro...!*; odio que no toleraba que se cangeasen los prisioneros de guerra, y que obligaba á venderlos por un *cohombro*;—que en más no estimaba el moro al cristiano,—en tanto que el cristiano creía salir perdiendo, si canjeaba el prisionero moro por ese mismo pepino.

El *Repartimiento*—decimos insistiendo en nuestra opinión—decretado por los Reyes D. Fernando y D. Alfonso, no fué un acto con el cual quedara escarnecido el derecho de gentes, ni un abuso del de la guerra como entonces se entendía. Los moros no fueron despojados ni expulsados del suelo de Sevilla: renunciaron á sus bienes y emigraron voluntariamente. Dejáronse vencer por la vergüenza de su derrota, y por el convencimiento de la inferioridad política y militar á que quedaban reducidos frente á los cristianos á quienes, hasta entonces tuvieron, ó creyeron tener, avasallados. Además, que en aquellos tiempos, las creencias religiosas impulsaban y dirigían la sociedad, en términos de que todos los actos se subordinaban á sus preceptos, lo mismo entre el pueblo cristiano, como en el judío y el mahometano. La Catedral, la Sinagoga y la Mezquita eran los poderes absolutos que regían todos los actos, todas las acciones de sus respectivos fieles.

Ora bien: vencida la Mezquita con la rendición de Sevilla; borrada á golpe de espada toda la tradición que se apoyaba en el Corán; toda la historia de 536 años de que se envanecía la raza musulmana-española; los moros se convencieron de que habían perdido, y para no recobrarla jamás, su condición de pueblo soberano é independiente; y lo que era más doloroso para ellos, el libre ejercicio de su religión á la que estaban ciegamente sometidos, en cuanto

que en ella fiaban su bienestar en esta vida y su perpetua felicidad en la otra. A esta idea unióse muy luego la de que había sonado la hora del comienzo de su definitiva expulsión del suelo donde llegaran cinco siglos hacia como aventureros; despertándose con tal motivo en ellos, y con nueva y potente energía, el secular odio de raza, y la soberbia de casta que se sublevaba ante la necesidad de humillar la frente, rindiendo obediencia al aborrecido cristiano, que hasta entonces tuvieron en menosprecio.

Y luego la vergüenza de su derrota; la voz y las amonestaciones de sus fauques; lo reducido del espacio que les quedaba para vivir, moverse y crecer; las auras saturadas del perfume de la patria, que salvando el Estrecho henchían sus pulmones; Fez, Marruecos que les tendían los brazos; Granada que les brindaba con sus vergeles; la seguridad de que el establecimiento en Sevilla de una para ellos nueva civilización, nuevo modo de autoridad soberana, nuevas leyes, nuevas costumbres y nueva manera de ser social, religiosa, política y administrativa había de ser funesta de necesidad á su existencia material, limitando el espacio que necesitaban para desarrollar sus artes é industrias que no utilizaría el cristiano; su agricultura que perdía el principal mercado, y el comercio, importante factor de su riqueza, que habría de pasar á manos del vencedor; todas estas causas sobre las que flotaba el más implacable de los odios, el odio de religión, enloquecieron á los moros vecinos de Sevilla y habitantes de su término hasta el punto de que, cumplido el mes de plazo que habían pedido al firmar la capitulación, para vender aquella parte de sus bienes que no pudieran llevar consigo, todos juntos á una voz é impulsados por el mismo resorte abandonaron la Ciudad sin volver la vista atrás... que ni la satisfacción de verlos inundados en lágrimas quisieron dar á sus vendedores.

A los moros que pidieron pasar al Africa—dice en su *Crónica*, D. Alfonso el *Sabio*, que los vió ir y los mandó contar—dióles el Rey D. Fernando cinco naves, ocho galeras y una carraca, en las que dieron comienzo á su triste peregrinación á Africa. Muchos de ellos permanecieron en Andalucía, establecidos en la comarca de Jerez, reino de Granada, en los Algarbes y otros pequeños Estados musulmanes. Dicho se está, que no pocas familias debieron quedar en Sevilla y en su distrito; según se deduce de la larga

existencia en el centro de la Ciudad del barrio que les fué señalado para su residencia, llamado *El Adarvejo*; de la gracia que les fué otorgada por D. Alfonso X, eximiéndolos del pago diario de un *pepion* por cabeza en la su Alфондега, y de los pleitos y conciertos celebrados por el Rey San Fernando con ellos.

De que el *Repartimiento* no puede calificarse de vandálico despojo, y de que fué voluntaria la expatriación de los moros de Sevilla, da tambien testimonio la siguiente frase proverbial que circulaba entre ellos á modo de sentencia: *Más quiero ser perquero en Marruecos, que esclavo en Castilla.*

Fernando III inició, mas no pudo realizar su noble propósito del *Repartimiento*, por haberle sorprendido la muerte en el Alcázar de Sevilla, el día 30 de Mayo de 1252, no sin haber creado el célebre *Consejo de Castilla*, formado de doce personas de letras, señaladas por sus conocimientos en ciencias y especialmente en la del Derecho, como dice Garibay (1), Consejo que auxilió al Rey en el gobierno de sus estados, que comenzó á ordenar las leyes del Septenario terminado por el *Sabio*, y con el cual, según hemos dicho en otro sitio (2), Fernando III puso los cimientos del edificio de la monarquía *única* en España, ó, como se dice en nuestros días, *absoluta*; poderoso freno al desórden de las pequeñas soberanías engendradas por la jurisprudencia y derechos feudales, y beneficiosa sustitución de la ineficacia de la legislación eclesiástica en materias civiles, en aquellos tiempos.

---

(1) Esteban de Garibay. Continuación á la *Crónica General de España*.

(2) *Historia de la Ciudad de Sevilla*. Tomo III.

## CAPÍTULO II.

1252 á 1284.

EL REPARTIMIENTO LLEVADO Á CABO POR D. ALFONSO X. — PRIVILEGIO HACIENDO DONACIÓN AL CONCEJO DE SEVILLA, DE BUEN NÚMERO DE ALQUERÍAS.—NUEVOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS Á SEVILLA EN 1253 POR D. ALFONSO, REFERENTES Á LA DEMARCACIÓN DEL TÉRMINO QUE EL REY LE SEÑALABA.—CARTA CONCEDIENDO Á SEVILLA EN 1254 DOS FERIAS ANUALES, LA UNA POR QUINCUGÉSIMA Y LA OTRA POR SAN MIGUEL. — PRIMERAS CORTES DEL REINO CONVOCADAS EN SEVILLA EN 1252: CURIOSAS LEYES Y DISPOSICIONES ACORDADAS EN ELLAS ACERCA DE LA VIDA PÚBLICA Y LA PRIVADA DE CRISTIANOS, MOROS Y JUDÍOS.—ORDENANZAS DISPUESTAS POR EL CONCEJO EN 1254 PARA EL BUEN GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.—PRIVILEGIO DE D. ALFONSO HACIENDO DONACIÓN AL CONCEJO DE CATORCE MOLINOS EN LA ACEQUIA DE LA MONTAÑA DE ALCALÁ DE GUADAIRA.—PRIVILEGIO PARA QUE LOS VECINOS DE SEVILLA PUDIESEN COMPRAR Á LOS MOROS HEREDADES EN LOS LUGARES DE SU TÉRMINO.—CARTA DEL REY «SABIO,» ESTABLECIENDO EN SEVILLA ESTUDIOS GENERALES DE LATÍN Y DE ÁRABE.—DONACIÓN Á LOS PROPIOS DE SEVILLA EN 1255 DEL ALMOJARIFAZGO DE LEBRIJA.—CARTAS PLOMADAS CONTRA LA DESPOBLACIÓN DE LA CIUDAD.—DONACIÓN DEL CONCEJO DE SEVILLA EN 1258 AL INFANTE D. FERNANDO, DE LOS MOLINOS SITUADOS SOBRE EL RIO GUADAIRA.—SELLO DEL CONCEJO DE SEVILLA.—LA CIUDAD SE TITULA MUY NOBLE.—OTROS TÍTULOS.—EMPRESA QUE LA TRADICIÓN ATRIBUYE Á D. ALFONSO.—CORTES EN SEVILLA EN LAS QUE D. ALFONSO X TERMINÓ LA FORMACIÓN DE LAS «LEYES DE LAS PARTIDAS.»

Inspirado en los ideales de alta política y sabia previsión del Rey su augusto padre, D. Alfonso continuó con perseverancia, desde el primer año de su reinado, la obra del repartimiento de la riqueza urbana y agrícola que dejaron abandonada los moros. Comenzó, pues, las donaciones por las personas de la familia Real;

siguieron los Prelados; las Religiones; los Monasterios; las Ordenes Militares, y los Ricos-hombres y Señores que habían ayudado á la conquista. Despues dió heredamientos á doscientos caballeros hijosdalgo de sangre, de los linajes más ilustres de sus Reinos; dando en propiedad á cada uno de ellos, una casa principal dentro del recinto de la Ciudad; veinte aranzadas de olivar y figueral; seis de viña; dos de huerta y seis yugadas de heredad para pan, año y vez, que era la tierra que se podía labrar con seis yuntas de bueyes.

Una de las cláusulas del gravámen que les impuso por la donación, decía: «á tal pleito que tengan y las casas mayores, et las pueblen dentro de dos años; y dende en adelante, fagan su servicio con el Concejo de Sevilla en todas cosas, et que vendan á plazo de doce años.»

La liberalidad y previsión del Rey para atajar la emigración, alcanzó también á los Judíos naturales de Sevilla, que poblaban su barrio llamado la Judería, comprendido entre las parroquias de Santa Cruz, Santa María la Blanca y San Bartolomé, en el cual permanecieron, pagando á los Reyes Cristianos el mismo tributo que habían pagado á los Califas y Emires musulmanes. (1) Asimismo quedaron avencidadas en la Ciudad, no pocas familias de moros, cuyo número se acrecentó, con los que procedentes del Reino de Granada habían venido, á título de vasallos del Rey de Castilla, al cerco de Sevilla. Estos moros poblaron el barrio llamado del *Adarvejo*, comprendido entre las parroquias de San Salvador, San Pedro, Santa Catalina y San Isidoro—es decir, el centro de la Ciudad—donde permanecieron hasta principios del siglo diez y seis. (2)

---

(1) El barrio de los judíos desapareció á fines del siglo XV, cuando fueron expulsados de España por los Reyes Católicos. Hoy viven algunas familias en casas de la calle Lumbreras, que atraviesa desde el rio hasta el final de la Alameda de Hércules.

(2) En 1505 el religioso agustino, Fr. Martín de Ulate, convirtió los moros que había en el barrio de la Morería. (Fr. Jerónimo Roman. *Centurias*.) Desde entonces quedó despoblado de moros su barrio, que comenzaba desde la plazuela de la *Verdura* hasta la *Costanilla*, y cogía hasta salir á la plazuela del *Pan*; comprendiendo la *Aleacicería de la Especería* y la *Carnecería Mayor*, por las *Siete-Revueltas*: saliendo al barrio de D. Pedro Ponce, que sale á San Pedro, y á la calle de la *Alhóndiga* por la calleja que sale al *Mesón de la Morería* y convento de los Trinitarios descalzos; y revolviendo por las calles del *Vino* á salir á la plazuela de la *Alfalfa*, cerraba calle de la *Caza* y *San Isidoro*,

Finalmente; al Concejo de Sevilla dió el Rey D. Alfonso X, gran número de alquerías, con órden expresa de que se repartiesen entre sus pobladores; y además le entregó todas las casas que habían sido abandonadas por los moros,—exceptuando aquellas de que antes había hecho donación,—con encargo especial de que se repartiesen aquellos heredamientos y casas entre los pobladores cristianos por barrios ó collaciones. Y á fin de que el reparto se hiciera lo más legal y equitativamente posible, el Rey nombró dos personas abonadas en cada collación, á quienes recibió *Juramento* de que lo harían con equidad é igualdad; y para que así se hiciese dió á cada dos un escribano. Siendo, pues, veinte las collaciones, hubieron de ser cuarenta los *Juramentados*, y veinte tambien los Escribanos que los acompañaron.

Es muy verosímil que sea este el origen de los *Jurados*, funcionarios municipales que tuvo la Ciudad durante algunos siglos, y que su nombre se fundase sobre el juramento que hicieron al Rey D. Alfonso X, visto que su cargo fué, en todo tiempo, como en su principio, el de hacer toda clase de distribuciones al común de los vecinos.

El Privilegio que el Rey *Sabio* dió al Concejo de Sevilla, en 1253, haciéndole donación de buen número de Alquerías, fué el siguiente:

«Conozuda cosa sea á quantos esta Carta vieren, como  
»Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella,  
»de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seviella, de Cordova,  
»de Murcia, de Jaen: En uno con la Reyna Doña Yolant mi

---

revolviendo á la *Costanilla*. Despues de haber desamparado este sitio, por haberse poblado de cristianos, los moros han tenido por hospedería suya, un corral de vecindad, en una calleja sin salida, frente de las casas del Conde de *Castellar*, por ser como es dicho Conde *Alfaqueque Mayor de Castilla*. \* Ya en este año de 1665, en que se escriben estas Memorias, está desamparado este barrio de *San Marcos* por haberse derramado los moros que se *cortan* á corrales particulares.—*Memorias sevillanas*, tomo 3. M. S.—Biblioteca Colombina.

---

\* Era el juez que amparaba el derecho que la Ley concedía á los esclavos moros que se *coartaban*, que habían pactado con su señor la cantidad en que habían de rescatarse, ó recobrar su libertad, y entregádole una parte de ella, en cuyo caso no podía el amo venderlos. El Alfaqueque expedía la licencia por escrito á los moros manumitidos, para que no se les pusiese obstáculo á su regreso á su país.

»mugier, do é otorgo á todo el Concejo de Seviella todas  
»estas Alcarias.

»Petronina; Martin Paulin; Alcondicar; Parcina; Dun-  
»chuelas; Alcadidi; Lobanina; Balenzin; Lobet; Porsunes;  
»Sobornal; Barananiz; Cazalla; Triana; Goles; Dorbanicale;  
»Quimatacalme; Beres; Azendin;—aquí he dado á Guillen  
»Arremon, é á Garcí Perez, sesenta aranzadas de olivar, é  
»tres aranzadas é media de viñas;—Palmataza; Hahur; To-  
»mar; Honcaxena; Marnina—Tafut, para los Almogavares,  
»que la do en cuenta de lo que han de aver;—Solduñuelas;  
»Frechum; Orvibis,—en que son heredados los Almogava-  
»res;—Torros; Azuzen; Alhanzina; Salteras—aquí, Nunia-  
»ñez, tiene las casas con el molino é seis aranzadas de olivar;  
»—Manzaniella; Dóxina; Balenzina; Atoston;—é ahí dado  
»á D. Ziza, cien aranzadas de olivar, é diez aranzadas de  
»viñas, é diez yugadas de herdat; é unas casas é las viñas,  
»á los doscientos cavalleros, é lo al que finca, al pueblo;—  
»Alhadidin; Alcalá del Rio; Aldihal; Alborgocha; Adalides;  
»Lebrena; Puxlena—é ahí di á D. Zuleman, veinte aranza-  
»das de viña, é diez yugadas de herdat, é las casas que tie-  
»ne hy fechas; é á su fijo cincuenta aranzadas de olivar; é á  
»D. Tadros, treinta aranzadas; é á Zag, el Maestro, veinte  
»aranzadas;—Algubet; Borgabenhaldon, la meatad del fi-  
»gueral, de Zahale, é la otra meatad es de Rodrigo Alvarez;  
»é un cortijo é una torre Quartos; Malex; Borg; Abencoma;  
»Macharianzo; Machar Abdilquivir; Tacobicobis; Machar  
»Axaraf; Quintos,—ahí é dado á Guillen Bec, cien aranza-  
»das de olivar é sus casas;—Santina del Rio; Borg Abmahul;  
»Borg Aven-islem; Capazon; Machar Abeneomon; Machar  
»Adnelgot; Cizviat; Fixacar; Machar Alhauzen; Palmiti;  
»Machar Abzutiz; Machar Abzuberdi; Senena; Aitama;  
»Fondire; Borg Alhanzemi; Machar Milahin; Quintos Aben-  
»zit; Albotoca; Cuzirat; Xahfon; Fedhen; Alhaiar; Bal-  
»hauzina, con todo su heredamiento. Que lo partan entre  
»si por cavallerias é por peonias al Fuero de Seviella, é que  
»lo hayan por Juro de heredad para siempre jamas, en tal  
»manera, que tengades las casas mayores pobradas al Fuero  
»de Sevilla.

»Et que me fagan aquellos derechos é aquellos Fueros que dicen en los Privilegios del Fuero de Seviella, é dose-  
»la libre é quitto, para ellos é para sus fijos, é para sus nie-  
»tos, é para todos quantos dellos vinieren, que lo suyo ovie-  
»ren de heredar; en tal manera que lo vendan é lo empe-  
»ñen, é lo camien, é que fagan dello todo lo que quisieren  
»como de lo suyo, del dia en que este mi Privilegio fuer  
»fecho, en cinco años pasados de la Era de esta Carta.

»Et dolos todas estas Alcarias sobredichas, con todo  
»quanto heredamiento y ha de casas é de molinos de azeite,  
»é de molinos de agua con todo su olivar é con todo su  
»figueral, é con todas sus viñas é molinos, é con todo quan-  
»to heredamiento y ha; asi de heredit de pan como de todo  
»lo al que y ha, con sus entradas é salidas, é con sus mon-  
»tes é fuentes, é con rios é pastos é con todas sus pertenen-  
»cias, asi como las amojonarón é las determinaron por mi  
»mandado, el Obispo Don Remondo de Segovia, é Gonzalo  
»Garcia de Torquemada, é Rui Lopez de Mendoza, é Pero  
»Branco el Adalid, é Ferran Serbicial.

»Salvo ende todo aquello que Yo di en aquellas Alca-  
»rias sobredichas, de casas é de molinos de agua é de azeite,  
»é de olivar, é de figueral, é de viñas, é de huertas é de he-  
»redit de pan, ó de heredamiento que y ha, segun que dice  
»en este mio Privilegio, ó en las Cartas plomadas del here-  
»damiento que y di en estas Alcarias sobredichas, que fue-  
»ron fechas hasta el dia de la Era de esta Carta.

»Et hanme á dar el treinteno de todo quanto azeite que  
»les Yo dí, á mi é á todos aquellos que regnaren despues de  
»mi en Castiella é en Leon. Et esto es lo que me han á dar  
»demas de los otros derechos que me han á fazer segun que  
»dice en los Privilegios del Fuero de Seviella.

»Onde, mando é defiengo firmemente que ninguno non  
»sea osado de ir contra este mio Donadio, que yo di por  
»este mio Privilegio, nin de menguarlo, nin de quebran-  
»tarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiese abrie la  
»mi ira, é pecharme ia en coto mil libras de oro, é á ellos  
»el daño dobrado. Et por que este mio donadio sea firme é

»estabre pora siempre, mando y poner en este mio Privilegio el mio sello de plomo.

»Fecha la Carta en Seviella por mandado del Rey, 21 dias andados del mes de Junio. Era de mil dozientos é noventa é un años.

»Et Yo el sobredicho Rey Don Alonso, en uno con la Reyna Doña Yolante, mi mugier, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Seviella, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Valladolid, en Baeza, é en el Algarbe, otorgo este Privilegio é confirmolo.»

---

Cinco meses despues, en 6 y 8 de Diciembre de este mismo año de 1253, D. Alfonso concedió á Sevilla dos nuevos Privilegios, importantísimos en cuanto que se referían á su engrandecimiento y prosperidad; dado que se trataba en ellos de la demarcación del término que el Rey señalaba á la Ciudad; tan amplio, que comprendía una buena parte de lo que alcanzó la jurisdicción de su Convento Jurídico en tiempo de los Romanos, y tan útil á los intereses de la misma por cuanto acrecentaba la autoridad y el prestigio de su Concejo. El primero dice así:

«Conoszuda cosa sea á todos los ommes que esta Carta vieren, cuomo Yo Don Alfonso, en uno con la Reyna Doña Yolant, mi mugier, y con mia fija Infanta Doña Berenguela, por facer bien y merced á todos los Fijosdalgo é á todos los cibdadanos é á todo el pueblo del Concejo de *la noble* cibdad de Sevilla, y por acrecerles en sus bienes, é en sus franquezas, é en sus buenos Fueros, que han por el servicio que fizieron al Rey Don Fernando, mio padre, que yace y soterrado en la Ciudad de Sevilla, é por el servicio que á mi fizieron, é por mi que fui y Rey, é recibí y Caballería, é por hondra de la Ciudad de Sevilla, *que es una de las más nobles y mayores cibdades del mundo*, doles é otorgoles por término de Sevilla:

»La Alcarria, cuemo corre el agua é entra en Budion, é

» Budion entra en Ardilla, é como cae en Ardilla, la Foz  
» de Bobarras; é cuemo sale por los cuellos de los Villanos é  
» cuomo recude del cuello de los Villanos rio á rio, é fiere  
» en la sierra del Cazament, é fiere en derecho de Monte  
» Polin al agua de Guadalcarraque; y cuemo corre Guadal-  
» carraque é entra en Fraga Muñoz; é cuemo corre Fraga  
» Muñoz y entra en Guadiana, Cuentos, Xerez, Badajoz,  
» Monasterio de Solibar, Nodar, Torres, Castillo de Valera,  
» Segonza, Cuerba, Montemolin, Zufre, Arazena, Alfayar  
» de Cabos, Almonaster, Aroche, Cortegana, Mora, Serpa,  
» Aiamonte, Alfayan de la Peña, Andebalo, Castil Rubio,  
» Azuaga, Corriel, Ciudadira, Castiel, Montegil, Constanti-  
» na, Tejada, Solucar, Haznalcazar, Haznalfarache, Triana,  
» Alcalá del Rio, Guillena, Xerena, Alcalá de Guadaira y  
» Hazelaques.

» Todas estas Villas, é estos castillos, é estos logares so-  
» bredichos los doy, por siempre jamas, con todos sus térmi-  
» nos, é con todas sus entradas é salidas; é con montes, é  
» con fuentes, é con pastos, é con rios, é con todas sus perte-  
» nencias, asi cuemo nunca mejores las ovieron en tiempo  
» de moros; é con todos sus derechos fasta dentro en los mu-  
» ros de Seviella; que fagan dello é en ello todo lo que quisie-  
» ren cuemo de lo suyo; é que lo hayan al Fuero de Seviella,  
» salvo, ende, lo que dió el Rey Don Fernando, mio padre,  
» por sus Cartas, é Yo en algunos destes logares sobredichos,  
» que deba valer con derecho, é lo que los moros tienen, se-  
» gun los pleitos que avien con el Rey, mio padre, ó que an  
» conmigo; é tengo para mi, é para todos aquellos que reg-  
» naren despues de mi, en Castiella y en Leon, las réntas de  
» los Almojarifazgos, con sus pedidos de Tejada é Solucar la  
» mayor, é de Haznalcazar, é de Alcalá de Guadaira é de  
» Constantina. En tal manera, que todos los christianos que  
» son y pobladores, é serán daqui adelante para siempre ja-  
» mas, en estos cinco logares sobredichos, que fagan con el  
» Concejo de Sevilla, todos aquellos Fueros é todos aquellos  
» derechos que fazen, é que farán, los que son, é los que se-  
» rán pobladores en Seviella é en sus terminos, é que ayan  
» ese Fuero mesmo.

»Otro si, por facerles mas de bien é de merced, quito á  
» todos los christianos vecinos de Sevilla, á los que agora  
» son é serán daqui adelante, para siempre jamas, de los de-  
» rechos que me daban del mio Almojarifazgo, de todas es-  
» tas cosas que aquí son escritas en este mio Privilegio:

»Quito les la quantia de maravedis que me daban del  
» barco que iba á Cordoba, de ida é de venida, y el derecho  
» que me daban; y otro si, en razon de los barcos que iban á  
» Xerez de ida y de venida. E quítoles todo el portazgo y el  
» derecho que me davan de gallinas é de guebos; de ansares,  
» de lechones, de cabritos é de páxaros; é de lo que trugieren  
» de fuera del término á Seviella, que lo non den daqui ade-  
» lante. Et quítoles el sueldo que daban de la libra de la  
» seda é del azafrán, é de todas las especies; é de los figos é  
» de todas las otras cosas que les davan derechos en los pesos  
» de los Alatares; en tal manera, que den de todo lo que pe-  
» saren en este peso sobredicho mio, derecho asi cuemo lo  
» dan en Toledo.

»Otro si, les quito todo el portazgo que me daban de ma-  
» dera, de pez, de estopa é de cañamo, de plomo é de quanto  
» trujeren á Seviella.

»Otro si, quito á todos pescadores christianos vecinos de  
» Seviella, todo el derecho que me davan en razon del pesca-  
» do en toda la mar de Seviella, en toda su foz é en todos los  
» rios de su término.

»Otro si, do é otorgo al Concejo de Seviella, que ayan por  
» heredit todos los molinos de azeite que eran de mio alma-  
» cen, los que son en las Alcarias que Yo les di, con el mio  
» Privilegio: é por estos molinos que les doí anme á dar el  
» treinteno de todo quanto azeite de y moliere en estos moli-  
» nos, para siempre jamas.

»Otro si, quito á todos los moros forros, vecinos de Se-  
» viella, é á todos los otros moros albarranes que y vinieren,  
» el Pepion que daban por su cabeza cada dia en la mia Al-  
» fondegas; que lo non den de aqui adelante, fuera ende que  
» los moros recueros que y vinieren á Seviella, que vayan á  
» las mis Alfondegas, é que den y aquel derecho que solian  
» dar en tiempo de Miramamolin Menin.

»Todas estas cosas les do é les otorgo así, é les franqueo  
»en Seviella, así como dicho es en este mio Privilegio para  
»siempre jamas. Et mando et defiendo firmemente, que nin-  
»guno non sea osado de ir contra este mio Privilegio, nin de  
»contrallarle, nin de minguarle en ninguna cosa. Ca aquel  
»que lo fiziere, ó lo quisiese fazer, aya la ira de Dios Omni-  
»potente, y descienda con Judas el traidor, en fondon de los  
»infiernos: é añas, abrie la mi ira, é pecharme y a en coto,  
»mil libras de oro, é á ellos todo el daño doblado.

»Et porque este mio Privilegio de este mio donadio é  
»destas mias franquezas sea mas firme é mas estable é vala  
»para siempre, mandelo seellar con mio sello de oro.

»Fecha la Carta en Seviella, por mandado del Rey, 6  
»dias andados del mes de Diciembre, en Era de mil doscien-  
»tos é noventa é un años.»

---

El segundo de estos Privilegios, otorgado en 8 de Diciembre, tuvo por objeto acrecer á Sevilla el señorío de las villas de Morón, Cote, Cazalla, Osuna, Lebrija y las islas de *Captiel* y *Captor* (Mayor y Menor), en el río Guadalquivir, con todos sus términos hasta Sevilla, reservándose el Rey las rentas de los Almojarifazgos y los Castillos.

Infatigable en la muy noble labor de repoblar nuestra Ciudad, D. Alfonso X le concedió, en 18 de Marzo de 1254, dos ferias anuales, cuya Carta de concesión, dice:

«Conoszuda cosa sea á todos los omnes que esta Carta  
»vieren, cuemo Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios,  
»Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Se-  
»viella, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, en uno con la  
»Reyna Doña Yolante, mi mugier, é con mi fija la Infanta  
»Doña Berenguela: Con grand favor que he de fazer bien  
»é merced á todo el Concejo de *la noble cibdat de Seviella*, é  
»de llevarlos adelante; é por ondra del muy noble, é muy  
»alto, é mucho ondrado el Rey Don Fernando, mio padre

»que yaze y soterrado, doles é otórgoles pora siempre, que  
»fagan en Seviella dos Ferias: La primera que sea la cin-  
»cuesma, quince dias antes ó quinze despues; é la segunda  
»feria, que sea por San Miguel, quince dias antes ó quince  
»despues.

»Et mando: que todos aquellos que vinieren á estas fe-  
»rias de mio Señorío, é de fuera de mio Señorío, á comprar é  
»á vender, christianos é moros é judios, que vengán salvos  
»por mar é por tierra, por todo mi Señorío, con todas sus  
»mercaderías, é con todos sus averes, é con todas sus cosas,  
»dando sus derechos ó los ovieren á dar, é non sacando co-  
»sas vedadas de los míos Regnos.

»Et mando é defiendo, que ninguno non sea osado de los  
»contrallar nin de les fazer fuerza nin tuerto nin mal nin-  
»guno á ellos nin á sus cosas: ca el que lo fiziere pecharme  
»y a en coto mill maravedis, é á ellos todo el dapno doblado.

»Et por que este mio Privilegio deste mio donadio sea  
»mas firme é mas estable, mandél seellar con mio sello de  
»plomo.

»Fecha la Carta en Toledo por mandado del Rey, diez  
»é ocho dias andados del mes de Marzo, en Era de mill é  
»doscientos é noventa é dos años.

»Et Yo el sobredicho Rey Don Alfonso, reinante en  
»uno con la Reyna Doña Yolante mia mugier, otorgo este  
»Privilegio é confirmolo.»

---

Otro de los hechos que dan notoriedad á la Ciudad de Sevilla, y ponen de manifesto la importancia que se le dió, ó se le reconoció, inmediatamente despues de su conquista por las armas castellanas, fué el haberse convocado en ella las primeras Córtes del Reino, reunidas en Andalucía desde los tiempos de la invasión de los musulmanes; comenzando con ellas la verdadera historia parlamentaria de España en la Edad Media: dado que hasta entonces estas Asambleas de los Procuradores de las Ciudades, además de ser poco frecuentes, no tenían por principal objeto exponer ni pe-

dir al Rey en favor de los grandes intereses políticos, administrativos y legislativos, de caracter general para la nación, sino celebrar las juras de los Príncipes herederos de la Corona y acudir á peticiones de subsidios. No es menos notorio, que á partir de esta fecha, el Rey *Sabio* reunió con frecuencia Córtes, y sancionó en cierto modo esa costumbre, dando marcado realce á la representación nacional, en la cual comenzó á alcanzar mayor prestigio el tercer estado, ó sea la clase media; y, finalmente, estableciendo sobre este punto y otros no menos importantes, reglas de jurisprudencia que los Reyes sus sucesores hubieron de aceptar y mantener.

El cuaderno original de estas Córtes se encuentra en el Archivo de la Ciudad de Talavera: de él tenemos un traslado en la *Biblioteca Colombina*, el cual reproducimos á continuación, absteniéndonos de descifrar é interpretar algunos de sus vocablos, cuya obscuridad y difícil inteligencia no sabemos si se debe atribuir al deterioro en que debe encontrarse el original, ó á errores del copista. Este curioso documento en el cual se ordenan y establecen cosas que se refieren á la vida del Estado, y se determina no poco en lo que afecta á la vida del hombre y de la familia en todas sus esferas y determinaciones; dice así:

*Leis et Ordenamientos fechos por  
el Rey Don Alfonso,  
En las Cortes de Sevilla, á pedimento de los Procuradores del  
Reyno. Era de 1290-(Año 1252)*

«Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella,  
»de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de  
»Murcia, de Jahen. Al Concejo de Burgos et su alfoz et de  
»toda su Merindad salud et gracia.

»Sepades que posturas fezieron el Rey Don Alfonso, mio  
»visabuelo et el Rey Don Fernando, mio padre á pro dellos  
»et de sus pueblos et de toda su tierra, porque *abiesaron* que  
»non fueron tenudos por *enguerras* et por grandes *Prevot*  
»que les acaescen agora, quando Dios quiso que la tierra  
»que el Rey mio padre, que Dios perdone, conquistó con la

»merced de Dios, et con el ayuda et con el servicio que vos  
»le fecistes; et vos que me mostrastes los dannos que reci-  
»biades por que las posturas non se tienen como fueran  
»mandadas.

»Otro si, por que me mostrasteis muchas veces los dan-  
»nos que recibades en las *sobesanas* que fazen con las cares-  
»tias grandes de las cosas que se vendian; ademas, tove por  
»bien et por guisado de aquellas posturas aquellos hicieron,  
»de lo que nos agora acordamos por pro de mi et de todos,  
»con vos que sea todo tenudo.

»Et las posturas ficelas con consejo et con acuerdo de mi  
»tio Don Alfonso de Molina, et de mis ermanos Don Fadri-  
»que et Don Phelipe, et Don Manuel; et de los obispos, et  
»de los ricos-ommes, et de los cavalleros, et de las Ordenes  
»et omnes-buenos de la Villa, et otros omnes buenos que  
»se ayuntaron con migo. Et esto fagõ yo por grant favor  
»que he de vos guardar de dannos et de sobesanas, et que  
»se vos non torne en danno et menoscabo en todas vuestras  
»cosas: et porque seais de mas ricos, et mas abundosos, et  
»ayades mas, et valades mas, et podades á mi fazer mayor  
»servicio: et las posturas son estas.

»De quanto valan los *Utisons*. Mando que los *Utisons*  
»mejores et de mas colores, que non valan mas de diez et  
»seis maravedis los mejores escudo et siella de cavallo et de  
»rozin. Et mando, que las armas et escudos, et siella de ca-  
»vallo, et de pintar el *capiello* los mejores et demas cata co-  
»lores et guarnidos, que non valan mas de veinte mara-  
»vedis.

»Quanto vala la siella de *barda*. Mando que la siella de  
»barda decenal, la mejor con freno et pretal colgado et do-  
»rado, que non vala mas por todo de treinta et cinco mara-  
»vedis: et si el vendedor mas vendiese ó el comprador mas  
»comprase, que pierda el vendedor dos maravedis, et el  
»comprador las armas; et peche cada uno dellos tanto quan-  
»to fuere la compra, et demas, de coto, quince maravedis,  
»tambien el comprador como el vendedor.

»Que ningun omme non traya siella con *oropel* nin con  
»*argenpel*. Mando que non trayades siellas trepadas con

»ropel nin con argenpel; sino de tres dedos por la orla entallado so los cueros, ó sobre los cueros, de tres dedos *embiracal* por el escudo. Otro si; de tres dedos sobre el cuero ó sobre el panno entallado tres, de suso, otros tres dedos. »Et mando que non guarniscades nin cubrades las siellas de ningun panno. Et mando que trayades oropel et argenpel en cintas, en coverturas et en *perspuntas* et en *so-breseñales*, et en *cofiadas*, et en pendones: et que non pongades alguna señal en *fondos* de los escudos, nin en fundas, ni en *corozas* de las siellas; et en *linsavera*, et en sombrero que trayades oropel et argenpel; et que non trayades *casca* en ninguna cosa, sinon en *sonafes* et en *naves* et en coverturas para asudar: et que non trayades sennal en la covertura de cascabeles: et que non pongades en el escudo ninguna boela, sinon de cobre dorada ó argentada, ó pintada.

»Et rico-omme, ó cavallero, ó otro qualquiera que esto pasare, que yo se lo abre á mi, cuemo quien pasa mandamiento del Rey et Sennor. Et el armero ó qualquier mestral que lo fiziere, que le corten el pulgar; et si non le pudieren aber, que peche cien maravedis en coto; et que non se escuse por que diga, que lo facia para omme de otro regno; et si despues le pudieren aber, que le corten: et las armas que son ya fechas, que las trayan fasta Pascua mayor que verná.

»Que ningun omme non *bastone* pannos. Mando, que ningun omme *bastone* pannos, ni los *intille* nin los *enserpe* nin ponga orfes nin cintas, nin *virgo* en ningun panno; et que fagades vuestros pannos planos, et si quisieredes, á metad que les pongades querdas, si quisieredes cabadas de oro, que sean de una mano de luengo; et que ninguna querdá que pusieredes, que non sea de mas luengo que esto. Et si quisieredes poner arminio ó *mitro* que lo pongades perfilado en el manto al *trascor* et non mas. Et que non trayades ninguna *camisa aquerda*. Et que non trayades zapatos dorados que non sean *serpados*; et si lo ficieredes rico-omme ó cavallero, ó otro omme qualquier, ninguna cosa de estas vedadas, que gelo abre yo á mi, cuemo quien pasa mandamiento de Rey et Sennor.

»Et ninguna mugier non traya *arcens* nin cintas nin  
»aljofares, nin *mayorne* nin pannos ningun; nin traya tocas  
»orilladas con oro nin con argente, nin con otra color nin-  
»guna sino blancas; mas mando que trayan *arminios*, et los  
»trayan cuemo quisieren: et si alguna mugier pasare estos  
»cotos de las tocas et de las otras cosas, cuemo dicho es, et  
»non cuemo yo mando, que peche veinte maravedis en coto  
»quantos días los vistiere.

»Et mando; que las que quisieren traer *costas* de man-  
»gas, que las trayan, quanto valan las tocas de seda de los  
»pannos, cuemo anden. Otro si; mando que las tocas de seda,  
»la mejor con vivos de oro, que non valan mas de tres ma-  
»ravedis, é que sean tan grandes cuemo son agora: y el que  
»por mas las vendiere, y el que por mas las comprase, que  
»el vendedor pierda los maravedis, y el comprador la toca;  
»et que peche cada uno de ellos diez mvs. por cada toca.

»De los pannos cuemo andan.—Mando que los pannos  
»anden cuemo andan agora.

»De las pennas quanto valan.—Mando que la penna la  
»mejor, que non vala mas de diez maravedis; et que las fa-  
»gan tan buenas et tan complidas cuemo solien: et la penna  
»*deslomada* que non vala mas de siete maravedis, la mejor,  
»et que sea de *sacon* et la penna de cinco tiras, que non vala  
»mas de cinco maravedis et medio, et que sea de *sacon*: et  
»la *penna-vera*, la mejor, que non vala mas de cinco mara-  
»vedis; et la penna *arminno*, et la penna *grisa*, que non vala  
»mas de treinta et cinco maravedis: et la penna de cordero,  
»que non vala mas de seis maravedis: et la penna mejor de  
»*liron* que non vala mas de maravedí, la mejor: et penna  
»blanca-roja, que non vala mas de un maravedí, la mejor;  
»et penna blanca de liebre, que non vala mas de maravedí  
»et medio la mejor: et penna de *esquiquitolis*, que non vala  
»mas de diez maravedis la mejor: et pieles de cordero, la  
»mejor, seis maravedis, et non mas. Et el que por mas ven-  
»diere la penna nin la piel, ó la compre, que el vendedor  
»pierda los maravedis, et el comprador la penna, et peche  
»demas cada uno de ellos, veinte maravedis por cada penna  
»que vendiere mas del coto.

»De quanto valan los Zapatos.—Mando, que zapatos dorados, que den siete pares por un maravedí de los mejores; et quien mas quisiere dar, que mas de. De los zapatos dorados de mugier, seis pares por un maravedí de los mejores: et zapatos de cabrito *entallados* de cuerda, cinco pares por un maravedí de los mejores: et de cordoban entallados, la cuerda entallada, seis pares un maravedí de los mejores. Et el zapatero que mas los vendiere, et el que por mas los comprare, que pechen cada uno dellos diez maravedis.

»De quanto valan los cavallos et mulas et las otras bestias.—Mando que vala de aqui á San Martin primero en un anno, doscientos maravedis, el mejor; et dende adelante, que vala ciento et cincuenta maravedis: et la yegua, veinte maravedis, la mejor dende luego. Et mulo ó mula ó *palafren*, que vala desde luego cincuenta maravedis el mejor; et non mas. Et asno de carga, siete maravedis el mejor; et asno de yegua, once maravedis el mejor: et asna de carga, seis maravedis.

»Et qualquiera que sacare á mercado cavallo ó yegua, mulo ó mula, palafren ó asno ó asna, et lo dieren al corredor para vender, et alguno oviere que quiera dar el precio por ello así cuemo dicho es, que lo tome por el precio sobredicho: et el que por mas lo vendiere de quanto manda este coto, que pierda los maravedises, et el comprador las bestias, et esto que sea mio. Et quien esto fiziere por puridad, que quando quier que sea averiguado et probado, pechen cien maravedis, á mí tambien, el comprador cuemo el vendedor. Et si los maravedis no le fallaren, que le tomen quanto le fallaren: et esta prueba et este abrigamiento, sea de vezino á vezino segun su Fuero; et á los extrannos, segun el Fuero de allá do fuere la vendida fecha: et si alguno acusare á otro con esta razon, et non se lo pudiese probar segun su Fuero, como dicho es, que se pare á la pena que debía aver el acusado.

»De quanto valan los bueyes et los novillos.—Mando en razon de los bueyes, que el mejor buey domado que saliere á la feria, ó quier do lo vendan, quier de atado, quier de atada, que non vala mas de cinco maravedis el mejor; et la

»baca con su fijo *rezental*, que non vala mas de quatro maravedis la mejor: et la baca sin fijo, que non vala mas de tres maravedis, la mejor: et el toro, quatro maravedis, el mejor: et el novillo, por domar, quatro maravedis, el mejor. Et el que por mas lo vendiere, ó por mas lo comprare, que pierda el venedor los maravedis et el comprador, el ganado; et peche cada uno de ellos diez maravedis el coto por cabeza.

»Otro si,—mando que los moros que moran en las villas que son pobladas de christianos, que anden cercenados á derredor del cabello partido sin *copete*, et trayan barbas así cuemo manda su Ley; et que non trayan sendal et ningún panno nin peuna blanca, nin panno bermejo, nin verde, nin sanguineo, nin zapato blanco nin dorado. Et qualquier que ficiere ninguna cosa destas, que peche por cada vez que lo ficiere, treinta maravedis; et el que non oviere el coto que vaya en mi prision quanto fuere mi merced.

»Otro si, mando que ninguna christiana crie fijo nin fija de judio nin de moro: nin judia crie christiano ninguno; et el que esto pasare, que peche en coto cada dia diez maravedis, quantos dias lo tuviere.

»Otro si, mando que ningún omme non saque nin escuse á ninguno de los míos pechos; et el que lo ficiere, á él me tornaré por ello.

»Otro si, mando en razon de los moros coronados, et de los otros que andan segun clérigos, que son casados, que pechen á mi cuemo solian pechar en tiempo del Rey Don Alonso, mio visabuelo.

»Otro si, mando que todos los ganados que non den mas de un diezmo, et que le den allí do lo solian dar en tiempo del Rey Don Alonso mio visabuelo. Et qualquiera que en otro lugar lo tomare, si non en aquellos logares do lo solien tomar en tiempo de mio visabuelo, que peche cien maravedis en coto; los cinquenta á mi, et los cinquenta al querrelloso, et que le torne todo lo que le tomó doblado.

»Otro si, mando que todas estas cosas sobredichas, que se ovieren á proveer, ó purgar, ó menguar, ó averiguar,

»que se prueben et se averiguen de vezino á vezino, segun  
»manda el Fuero de su villa.

»Otrosi, ordenamos, que si Nos, ó la Reyna, ó los Infan-  
»tes, ó qualquier de los nuestros Reyes que sean christianos,  
»topáremos en la calle con el cuerpo de Dios, que todos sea-  
»mos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió,  
»et fincados los finojos fazer reverencia, et estar allí fasta  
»que sea pasado; et que non nos escusemos de lo fazer por  
»lodo, nin por polvo nin por otra cosa: quando así á el  
»Rey fazen los omnes reverencia et van de pié con él, mas  
»razon es de lo fazer al Rey de los Reyes. Et qualquier que  
»lo non fiziere así, que pague sesenta maravedis; las dos  
»partes para los clérigos que fueren con el Cuerpo de Dios,  
»et la tercia parte para la Justicia, porque faga la execu-  
»cion en el que lo non fiziere.

»Et los judíos et moros que estuvieren en la calle, sean  
»tenudos de se partir de la calle, et de se esconder, ó finquen  
»los finojos fasta que el Cuerpo de Dios sea pasado. Et si  
»alguno de ellos fiziere lo contrario, que qualquier, sin pena  
»alguna le pueda tomar et levar delante de la Justicia don-  
»de acaesciere, et lo acusar; et si gelo probare por dos testi-  
»gos, aunque sean ignorantes, que la Justicia le yudgue; et  
»la ropa que el tal judio tuviere encima cubierta ó vestida  
»quando no guardó lo contenido en esta Ley, sea para el  
»christiano. Et esto se entienda con los judios que ovieren  
»edad de catorce annos, et non los que ovieren menor edad;  
»et los estrados segun manda el Fuero de allí do fuere la  
»cosa fecha.

»Otrosi, mando que todo omme tenga la ballesta et ar-  
»mas, et esté guisado segun manda nuestro Fuero. Et man-  
»do que todas estas cosas sobredichas, que sean tenudas; et  
»que dure esta postura tanto quanto Yo toviere por bien.

»Otrosi, mando que ningun moro ó mora non sea osado  
»de tornar judio nin judia, moro nin mora, nin ser en fecho,  
»ó en consejo de tornarlos; et los que lo fizieren, ó fueren  
»en consejo, mando que me pechen cada uno cien marave-  
»dis: et si non oviere de que me peche los maravedis, que  
»estén en mi prision fasta que me los dé. Et si los que los

»fucieron tornar, ó que fueren en el consejo, algo ovieren de  
»aquel moro ó mora, ó fuesen en sacarlo, que se apare á la  
»pena como de furto. Et si judio ó judia se tornare moro  
»ó mora por sí ó por otro, que sea mio cautivo, et que me  
»peche cien maravedis en coto; et todo lo al que oviere que  
»finque todo á mi, et sea mio. Et el moro ó mora que se tor-  
»nare judio ó judia et non oviere otro Sennor, que sea mio  
»cautivo, et que me peche cien maravedis en coto, et lo al  
»que oviere, que finque á los fijos; et si fijos non oviere, que  
»sea todo mio. Et si el moro ó mora que se tornare judio ó  
»judia, oviere otro Sennor, que sea suyo el cuerpo, et me  
»peche á mi los cien maravedis; et si non oviere de que me  
»dé los cien maravedis, que esté en mi prision fasta que me  
»los de.

»Et mando á los Alcaldes que son é serán en adelante,  
»que lo fagan guardar, et tener, et complir esto que yo  
»mando: et el que en estas penas sobredichas cayere, que los  
»recabedes para mi cuemo sobredicho es: et á los Alcaldes  
»que lo yudguen. Et mando que de estos cotos en que ca-  
»yeren, que sea la mitad para mi et la otra mitad, por tanto  
»por igual, el Merino, et los Alcaldes et el questurador.

»Fecha la Carta en Sevilla, por mandado del Rey, doce  
»dias andados del mes de Octubre, en Era de mill et dos-  
»cientos et nonaenta annos—Sancho Fernandez la es-  
»cribió.»

---

A principios del año 1254, el Concejo de Sevilla que comenza-  
ba á sentirse poderoso, á virtud de los Privilegios, mercedes y do-  
naciones que le hicieran los Reyes Don Fernando y Don Alfonso,  
y acrecida su autoridad por lo muy extensa que iba haciéndose su  
jurisdicción, acordó hacer unas Ordenanzas para su gobierno y el  
de la Ciudad, las cuales fueron dispuestas por el Alcalde Mayor,  
Gonzalo Vicente, asociado á doce caballeros y seis Jurados. Apro-  
báronse en el Ayuntamiento celebrado el dia 8 de Marzo, *en Santa  
María, en la sala de Cabildo de los canónigos*; pieza en la que, como  
se ve, verificaban sus Juntas uno y otro cabildo.

En Marzo, hallándose Don Alfonso en Toledo, expidió un Privilegio rodado, por el que hizo merced á la Ciudad de Sevilla de catorce molinos en la acequia de la montaña de Alcalá de Guadaíra—fallecido que fuera miser Cahizo, que entonces los poseía de por vida—con obligación de hacer venir el agua al palacio del Alcazar, á la huerta de Benahoar (la del Rey) y á dos fuentes de Sevilla; así como de acudir al reparo de las puertas y muros de la Ciudad, y á su defensa contra las avenidas del Guadalquivir.

A 28 del mismo mes, Don Alfonso autorizó por Privilegio á los vecinos de Sevilla para que pudiesen comprar á los moros heredades en los lugares de su término—cosa que hasta la citada fecha estuvo prohibido—vendiéndoselas el moro voluntariamente, y previniendo que no se les violentase en la venta; en lo que comenzaba á haber exceso.

Fecha en Burgos á 18 de Diciembre, el Rey *Sabio* dió Carta á Sevilla, estableciendo en su Catedral estudios generales de *Latin* y de *Arábigo*, franqueando de portazgo á los estudiantes que á ellos concurriesen. El texto de la cédula de otorgamiento, decía:

«Por grand saber que he de facer bien et merced, et de levar »adelante á *la noble Cibdad de Sevilla*, et de enriquecerla et eno- »blecerla más, por que es de las mas hondradas et de las mejores »cibdades de Espanna, &... et porque yo fui con él (Don Fernan- »do III) en ganarla et en poblarla, otorgo que aya hi estudios et »escuelas generales de Latin et Arabigo.»

Seis años despues, en 1260, el Rey Don Alfonso, según tradición histórica, proyectó ampliar aquellos estudios haciéndolos generales de *todas las Letras*; concediendo grandes beneficios á los maestros y estudiantes que se dedicasen á ellas.

En Julio de 1255, dió á la Ciudad de Sevilla, para sus Propios, el Almojarifazgo de Lebrija. En la misma fecha, por Carta plomada, mandó órdenes á Don Ruy Lopez de Mendoza, Almirante; á Don Gonzalo Vicente y Don Rodrigo Estebañez, Alcaldes Mayores, y á Domingo Muñoz, Alguacil Mayor de la Ciudad, disponiendo que todos los heredamientos de pobladores que se ausentasen, los dieren á otros *buenos y seguros* pobladores.

Algunos años despues, Julio de 1263, amplió lo dispuesto en la citada Carta plomada, con un nuevo Privilegio, en el que dice:

«Por que fallamos, que *la noble Cibdad de Sevilla* se despoblava,

»et se derribava, et se destruía en muchas casas, por culpa de aquellos á quien fueron dadas, et por los omnes que las tenían yermas et mal paradas, &.....» En su vista mandó el Rey Don Alfonso que los edificios que amenazaban ruina fuesen reconocidos por el Maestre Fernando García, Arcediano de Sevilla; Garcí Perez, Alcalde mayor, y Juan Escribano, con encargo de que las reparasen y diesen á otros *buenos pobladores*; lo cual así hicieron.

En el año de 1258, la Reina Doña Violante, envió una Carta,—confirmada por su marido el Rey Don Alfonso—al Concejo de Sevilla, pidiéndole que hiciese donación al Infante Don Fernando su hijo, de aquellos molinos situados sobre el rio Guadaira que en tiempo de los moros se llamaron *de Almofaded*. Accedió el Concejo, y en 26 de Agosto hizo la donación, cuyo despacho firmaron en nombre de todo el Concejo el Almirante D. Rui Lopez de Mendoza; D. Pedro Bermudez, Alcaide de los Reales Alcázares; D. Rodrigo Estebañez, Alcalde mayor; D. Ramiro Sanchez, y D. Alfonso Fernandez, Mayordomos: en dicho Despacho pusieron los firmantes sus sellos respectivos con el de la Ciudad.—«De este sello, dice Ortiz de Zúñiga (1), está su original en el Archivo de las Monjas de Santa Clara, y en él se vé San Fernando sólo, sentado en su trono, de una parte, y en la otra una representación de la Ciudad con el río y sus murallas, sobre las que descuella la Iglesia (mezquita) y torre en su antigua forma; y aunque muy deteriorado, leíase en su orla: «S. de el Concejo de la muy noble cibdad de Sevilla.» (2)

Esta leyenda es testimonio irrecusable de que, á raíz de la Conquista, fué calificada Sevilla con el primero de los títulos que hoy ostenta en sus armas completas. Hemos visto que San Fernando la llamó en su Fuero de 1250 «mayor et mas noble que las otras cibdades de España» y que su hijo D. Alfonso siguió llamándola en Privilegio de 1253 «una de las más nobles y mayores cibdades del mundo» y en otros Documentos posteriores «la noble cibdad de Sevilla.» Es indudable, pues, que el Concejo de la Ciudad fué autorizado por D. Alfonso para poner en el primero de sus sellos el título de MUY NOBLE, confirmado por los reyes siguien-

(1) *Annales eclesiásticos y seculares*, 1677.

(2) Véase la nota de la página 40, Armas de la Ciudad de Sevilla.

tes y en particular por Juan II, al concederle el título de leal, como en su lugar veremos. (1)

La tradición, haciéndose ya irrefutable, dice que el rey D. Alfonso dió á la Ciudad, además, la empresa, colocada en el blasón sevillano, de dos madejas de hilado, con un mote ó letra que incorpora en sí el nombre de la madeja, diciendo *No m' á dejado*. Los analistas y la tradición dicen que habiéndose alzado el reino con el príncipe D. Sancho, sólo la Ciudad de Sevilla se mantuvo en la obediencia del rey sabio, según él mismo dijo en la carta á su primo Alonso Pérez de Guzmán, (luego el Bueno), y á fin de premiar la fidelidad y la lealtad de Sevilla, dióle la empresa y el mote, «cuyo cuerpo y letra trabado se formó de las dicciones *No, Do*, que juntas dicen *nodo*, nudo ó unión sujeta á obediencia; é interpuesta la *madeja* se lee *NO Madeja DO.*» (2)

---

(1) Juan II, en 8 de Octubre de 1444, dió á Sevilla el título de *Muy Leal*, á la vez que el que ya usaba de *Muy Noble*, por haberse mantenido fiel al rey, defendiéndose valerosamente, (á las órdenes del Conde de Niebla que hizo luego el Rey Duque de Medina Sidonia), del cerco que le puso el infante D. Enrique de Navarra.—Fernando VII, en cédula de 13 de Octubre de 1817, concedió á la Ciudad, á instancia de su Ayuntamiento, el título de *Muy Heróica*, por los servicios que prestó á la causa nacional durante la guerra de la Independencia.—Isabel II, en carta de 5 de Agosto de 1843, dió á Sevilla el título de *Invicta*, y una *corona* de laurel de oro para cimera del antiguo blasón atribuido al Rey *Sabio*, para premiar el heroísmo con que la Ciudad resistió el asedio puesto por las tropas de Espartero y de Van-Halen.—La Ciudad, además, tiene el tratamiento de Excm. y su Ayuntamiento honores de Capitan general.—En nuestra *Historia de la Ciudad de Sevilla*, tomos III y IV.

(2) «Hallo en memorias antiguas, dice Ortiz de Zúñiga, que dió el Rey esta Empresa y Mote por mano de un caballero del linaje de Villa-franca, muy su privado, causa de que tambien los Villa-francas lo pusiesen en sus armas.» *Anales*, 1677.

«Empresa y mote se ven esculpidos sobre el puente, (Alcantarilla de las Madejas), del rio Tagarete á la puerta de Carmona, debajo de la imagen de Nuestra Señora, que Francisco de Villa-franca, Veinticuatro de Sevilla, (que fué comisario por Sevilla de aquella obra), puso en tiempo de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, por haber un terremoto derribado los arcos en tiempo del rey Don Enrique cuarto. Se levantaron de nuevo y se ven tambien las armas de los Villa-francas y sus Roeles.» *Memorias sevillanas*, 1696. Biblioteca Colombina.

El anónimo coleccionista de estos manuscritos, en el año dicho, anota que la Memoria aludida la copió de un manuscrito que le dió D. José Maldonado Dávila y Saavedra, que procedía de la librería de D. Nicolás Antonio, Caballero de Santiago, Agente del Rey en Roma y Canónigo de Sevilla, que murió siendo Fiscal del Concejo de Cruzada. La letra del manuscrito, á escepción de algunas memorias diferentes de letra del canónigo sevillano D. Luciano de Negrón, era del cronista Pedro Mexia, natural de Sevilla, comisionado por el Emperador Carlos V para escribir su historia, el cual cronista, para formar la del Emperador y la de Sevilla iba recogiendo memorias y formando sus apuntaciones.

En las Córtes celebradas en Sevilla el año 1260, dispuso el Rey D. Alfonso terminar la formación de las *Leyes de las Partidas*; código que tuvo por principal objeto hacer un sistema general de Leyes para todo el Reino, á fin de poner término con él á la confusión que ocasionaban en el gobierno de los pueblos, y en la administración de justicia á sus moradores, aquella multitud y variedad de Leyes y Fueros Municipales por que se regían. En aquellas Córtes tuvo principio la redacción de todas las escrituras públicas en romance; si bien es notorio que antes se hicieron muchas en lengua castellana, como lo acreditan los Privilegios que quedan copiados; y como de ello dan testimonio el *Poema del Cid*, cuyo autor vivió á fines del siglo XII; los poemas de Gonzalo de Berceo, poeta que floreció en el décimo tercero, y el precioso *Código de las Partidas*, verdadero tesoro del primitivo romance castellano, y libro que se hace notar por la cultura de la dicción que en él se revela, y que no habia alcanzado todavía en aquella época ninguna lengua viva de Europa.

El día 1.º de Septiembre de 1283 confirmó todos los privilegios y cartas que tenia Sevilla y en Abril de 1284 falleció el Rey *Sabio*, siendo sepultado en la Santa Iglesia Metropolitana, junto al Rey *Santo*, Fernando III, su padre.

---

Si hacen imperecedera la memoria de D. Alfonso X, como legislador, el *Espéculo*, ó espejo de todos los derechos, el *Fuero Real* y el magnífico código de las *Siete Partidas*, no menos engrandecen su fama de Rey *Sabio* y de ser una de las glorias de la Edad Media, sus obras como filósofo, historiador y poeta que creó nuestro hermoso idioma, esos inapreciables monumentos de las ciencias y de las letras tal cual se cultivaban en su tiempo, y que son elocuentes testimonios de la cultura y civilización de España en la segunda mitad del siglo XIII. Cultura y civilización, que se reflejan como en un espejo en las siguientes obras: la *Crónica general de España*, y la *Grande et general Estoria*, escritas por el mismo don Alfonso X; la *Historia Sagrada* que mandó compilar en treinta libros; la traducción al romance, de la *Biblia*; la traducción del

árabe al castellano, de los *Cánones de la iglesia de Siria*; y otras que se le han atribuido. Como poeta, los *Loores y Milagros de Santa María*, ó *Cantigas*; habiéndosele atribuido por mucho tiempo las célebres *Querellas*.

En astronomía, mandó traducir del árabe al castellano el *Almagesto* de Ptolomeo—el *Libro Astronómico*, escrito por Alí Ben-Raghel—las obras astronómicas de *Avicena*—el libro de las *Armedillas* ó *Círculos*. Finalmente, emprendió la gran obra original de las famosas *Tablas*, que de su nombre se llamaron *Alfonsinas*, que habían de servir de pauta á los cálculos astronómicos (y que los judíos sevillanos atribuyen personalmente á D. Alfonso) trabajo en que le ayudaron tres árabes de Sevilla, y dos judíos, que presididos por el mismo Rey, practicaban las observaciones sobre el movimiento de las estrellas, desde el *Alcazar de Galiana*.

---

## CAPÍTULO III.

---

1284 á 1295.

DON SANCHO IV, «EL BRAVO,» CONFIRMA TODOS LOS PRIVILEGIOS OTORGADOS Á SEVILLA POR LOS REYES EL «SANTO» Y EL «SABIO.»—EL CONCEJO DE SEVILLA SOLICITA Y OBTIENE DEL REY EN 1286, LA APROBACIÓN DE UN ORDENAMIENTO QUE HIZO PARA ARREGLAR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD: COMO DEBEN USAR LOS ALCALDES, SUS PEONES, SUS ESCRIBANOS, LOS VOCEROS, LOS ALGUACILES, EL CARCELERO Y EL ESCRIBANO DE LA CÁRCEL.—APARECE CITADO EL CARGO DE VEINTICUATRO.—DON SANCHO CONFIRMA Á LOS JURADOS TODOS SUS PRIVILEGIOS EN 1292.—PETICIONES IMPORTANTES QUE EL CONCEJO DE SEVILLA HIZO AL REY D. SANCHO, QUIEN LAS ATENDIÓ Y CONTESTÓ SATISFACTORIAMENTE.

---

Sucedió á D. Alfonso X en el trono su hijo D. Sancho denominado el *Bravo*, quien, fiel continuador de la política de su augusto padre en todo lo referente al ennoblecimiento y prosperidad de Sevilla y al buen régimen de su administración municipal, confirmó, en 25 de Agosto de 1284, todos los privilegios, mercedes y donaciones que fueron otorgados á la Ciudad por los ilustres Reyes el *Santo* y el *Sabio*.

En este año celebró Córtes en Sevilla D. Sancho, en las que se revocaron muchos de los privilegios y donaciones que concedió cuando trataba de granjearse el afecto de los pueblos en vida de su padre, Córtes que unos historiadores, fundándose en la *Crónica real* de D. Sancho, tienen por primeras de su reinado, y que otros juzgan posteriores á las que debió celebrar en Toledo.

En 1286, el Concejo impetró la aprobación del Rey D. Sancho,

del siguiente notable Ordenamiento (1) que hizo para arreglar los puntos generales del gobierno y administración de Justicia en la Ciudad, el cual dice así:

«Este es el Ordenamiento de cuomo han de usar los al-  
caldes et sus escrivanos, et el alguazil, et el carcelero de  
la carcel, et el escrivano de la carcel, segunt fué acordado  
et otorgado en cabildo en San Miguel, et en Concejo en las  
gradas de Sancta Maria, ante don Alfonso Perez de Guz-  
man; et acordaron et tovieron por bien que lo guardasen  
los alcaldes et el alguazil, et los escrivanos, et el carcelero,  
so pena de ser perjuros, et demas, en aquel que fallaren  
que lo non guarda, que pierda el oficio segunt que en el  
Ordenamiento sobredicho se contiene.

I.—Primeramente, acordaron et tovieron por bien, que  
los alcaldes que judguen en los poyos, en la manera que  
aquí será dicha.

II.—LOS ALCALDES DEBEN JUDGAR EN ESTA GUIZA.—Pri-  
meramente deven venir á judgar al poyo, saliente de misas.  
Et, si por aventura algun embargo oviere el juez, que non  
pueda venir á judgar á esa ora, quier por embargo de dolen-  
cia ó de otra manera, que enbie luego á su omme al poyo,  
que lo diga á los ommes que son emplazados ante él, que  
vayan fazer su pro et sus lavores; de sí el alcalde non se  
siente en ese dia nin encierre plazos, et el pleito que non  
fuere comenzado por respuesta, et non fallare el alcalde  
ante quien fueren emplazados, que vayan á otro alcalde  
que los judgue.

III.—Otrosi, que los alcaldes fagan jurar al demanda-  
dor que demanda de verdat en lo que demandare; et el de-  
mandador que defiende en verdad aquello que defiende.

IV.—Otrosi, que los alcaldes que vean antes que reci-  
ban la demanda ó la respuesta, ó las contradiciones, ó otros

---

(1) Copiado del «Libro de los Ordenamientos que fezeron los señores Re-  
yes D. Alfonso, D. Enrique y D. Johan, y fecho del regimiento de la muy no-  
ble cibdad de Sevilla.» (Archivo Municipal.)

»escritos qual que sea, si es cierto de resebir con consejo  
»de omnes buenos: et si fallaren que non es cierto, que non  
»armen pleito sobre él: et si fallaren que es cierto, que la  
»reciba et mande dar al escrivano traslado á la parte. Et si  
»fallaren que el alcalde face alguna malicia en el pleito á  
»sabiendas, que se pare á la pena que el fuero manda.

»V.—Otro si, que los alcaldes que non reciban ante ellos  
»demanda ninguna por escripto, si non fuer de doscientos  
»maravedis arriba; atanbien de debdas cuomo de denuestos  
»et de otros demandados qualesquier que sean: nin haya  
»tercero dia la parte en que la demanda non sea por escrip-  
»to, sinon que responda luego. Et otro si, que non aya alza-  
»da ninguna en señal, sinon Vista.

»VI.—Et los alcaldes sobredichos que han de judgar  
»las alzadas en lugar de los alcaldes mayores, que judguen  
»en los poyos do judgan los otros alcaldes de la Villa, en  
»la mañana et á la ora nona, en casa de los alcaldes mayo-  
»res, los pleitos de las alzadas. Otro si, que non aya pleitos  
»de nuevas, salvo si las partes vinieren avenidas ante ellos,  
»et si el demandador et el demandado fueren de fuera de la  
»Villa.

»VII.—Et el alcalde que ovier á oyr las alzadas, ó los  
»alcaldes que judgaren por él, que ayan su consejo con los  
»otros alcaldes ordinarios de las cosas que se fueren menes-  
»ter, sacando, ende, que non tome consejo con aquel juez de  
»quien se alzo la parte de su juycio.

»VIII.—Otro si, que los alcaldes ordinarios, que non jud-  
»guen á la nona en sus casas, salvo los pleitos que non pu-  
»dieron librar en la mañana; et que los emplace por sí mis-  
»mo en él, para su casa á la nona; et que los judgue á otros  
»omnes de fuera de la Villa, ó de la Villa, que se vengán  
»avenidas las partes ante el alcalde. Et tales cuomo estos,  
»que los libre; mas el omme del alcalde que non los empla-  
»ze á la nona. Et los alcaldes han de encerrar los plazos á la  
»campana de Sancta Maria de misa mayor de tercia, dicha,  
»et non antes.

»IX.—Et los alcaldes deven judgar en el verano, desde  
»la Pascua de Resurreccion fasta el dia de Sant Miguel del

»mes de setiembre, fasta la misa de terciá, dicha; et todo el  
»otro tiempo del invierno fasta medio día.

»X.—Otro si, que aquel que fuere emplazado ante el al-  
»calde et non viniere, que la primera vegada que peche por  
»la señal tres maravedis, et cinco sueldos al peon; et dende  
»adelante que sea así como el fuero manda et fué uso  
»hasta aquí: et el uso, que desque fuere prendado la primera  
»vez por los tres maravedis et terciá, la segunda vegada que  
»le prenden por treynta maravedis; et á la tercera que  
»asienten en los bienes del demandado, et que lo fagan mas  
»por escarmiento que por la señal que de ellos recibieren.

»XI.—Et los alcaldes deven ser mesurados en esto de  
»las señales quando las ovieren de aver de los omnes.

»XII.—Otro si, que señal ninguna non sea prendada por  
»emplazamiento, nin por señal que sea partida si non en el  
»poyo; et quando la encerraren así como dicho es de suso.

»XIII.—Todo aquel que fiziere rebeldia al omme del al-  
»calde, et le fuere provado con derecho, que peche doce ma-  
»ravedis por revilla.

»XIV.—Otro si, el peon del alcalde que fiziere prender  
»la señal, que á la casa con vecinos; et si non le quisieren  
»dar peños el señor de la casa ó la señora, que sea prendado  
»por el revillo, por doce maravedis de la moneda de la gue-  
»rra; así como fue usado fasta aquí. Et si el alguazil fizier  
»la entrega del revuello, que lieve la meytad el alguazil, et  
»el alcalde la otra meytad. Et si otro omme de casa fiziere  
»rebeldia sin su mandado, que el señor de casa non sea pren-  
»dado por la rebeldia, mas por la señal.

»XV.—LOS PEONES DE LOS ALCALDES DEVEN USAR DE ESTA  
»MANERA.—El peon de los alcaldes mayores, que le den por  
»emplazamiento una quarta de maravedi et por la entrega  
»que le fizieren los peones de los alcaldes en Villa, que le  
»den una quarta de maravedi. Et si fuere á entregar fuera  
»de la Villa fasta una legua, que le den un maravedi; et si  
»de una legua en adelante fuere, que le den un maravedi,  
»et se gobierne el mismo.

»XVI.—Et el alcalde á tal peon tome que responda al  
»prendado con los peños; et sinon que el mismo sea tenudo

»por ellos á la parte que fuer prendado; et los peones del  
»alcalde que fueren prender, que trayan varas et señales  
»del Rey. Et si otro omme troxiese aquella vara, que le den  
»cien azotes.

»XVII.—Otro si, que ningun alcalde non tome ninguna  
»cosa de la escrivania del escrivano que estuviere con él, nin  
»aya, y, prenda ninguna.

»XVIII.—Todas estas cosas que sobredichas son, deven  
»tener et guardar los alcaldes so pena de ser perjuros; et  
»demas, si les fuer provado, que sean tenudos de pechar á  
»parte; el alcalde que lo fiziere, aquello que fiziere perder  
»perder maliciosamente, doblado, et demas que pierda el  
»oficio.

»XIX.—LOS ESCRIVANOS DE LOS ALCALDES DEVEN USAR EN  
»ESTA MANERA. — Primeramente, deven tomar por sus escrip-  
»tos en esta manera: de cada prueva, dos sueldos.

»Et que escrivan los dichos de ellos cada uno sobre sí;  
»et que non escrivan las pruebas abreviadás, mas que fagan  
»las preguntas aquellas que pertenecen. Et si por mengua  
»de preguntar otra vez fueren las pruebas de preguntar,  
»que de las preguntas que despues fueren preguntadas, que  
»non le paguen ninguna cosa al escrivano, et que el dapño  
»que la parte recibiere, que lo peche el escrivano.

»Otro si, que en los pleitos granados et criminales, que  
»las partes den sendos receptores con el escrivano por rescir-  
»bir las firmas, et que juren al alcalde que lo fagan bien et  
»lealmente.

»Otro si, que en los pleitos granados et criminales, que  
»sean los alcaldes á rescibir las firmas por sí mesmos.

»Del emplazamiento mayor de doscien-  
»tos maravedis arriba, quier que sea empla-  
»zado con carta, que den . . . . . diez sueldos.

»De doscientos maravedis en ayuso, quier  
»que sea enplazado, con carta, que le den . . . . . cinco sueldos.

»De la adelantaca, que le den . . . . . tres sueldos.

»De la firma que non dixier ninguna

»cosa. . . . . un sueldo.

»De la demanda, que le den. . . . . diez sueldos.

- »De la respuesta, que le den. . . . . cincó sueldos.
- »Del juicio que diere el alcalde, que non se alzare ninguno, que le den. . . . . un maravedi.
- »De la alzada. . . . . un maravedi.
- »De las otras escripturas que, y, acaescieren que tomen comunalmente á esta razon á vista del alcalde. . . . . un maravedi.

»XX.—Et el alcalde, que bocero ninguno non puede poner ante él razon en que entienda que, y, ha revuelta ó malicia, que cate que razon ninguna non resciba que non sea de rescibir en juycio, nin mande dar al escrivano traslado á la parte della.

»XXI.—Otro si, que los escrivanos de los alcaldes non usen de fazer cartas ningunas, que á los escrivanos públicos de la cibdat de Sevilla pertenezcan: salvo de las debdas ó de los pleitos que fueren librados ante ellos por juycios de tercer dia, ó de nueve dias, segunt la nota de los pleitos que acaescieron ante ellos, segunt fuero et derecho, de las cosas pasadas, et non de lo que es porvenir.

»XXII.—Et todas estas cosas que las guarden et las tengan los escrivanos de los alcaldes, so pena de ser perjuros; et demas, si les fuere provado, que sea tenuto, el escrivano que lo ficiere, de pechar á la parte aquello que le ficiere perder maliciosamente, doblado. Et demas que nunca sea escrivano para siempre.

»XXIII.—Los BOCEROS DEVEN USAR EN ESTA MANERA. Primeramente; acordaron et tovieron por bien que todo bocero que tenga pleitos, que jure primeramente que los pleitos que no los prolongará, ni los manterna maliciosamente. Et que el bocero que faga jurar á la parte de quien ovier á rescivir el pleito, que diga la verdad; et si sopier por jura de la parte, ó por maña, que demanda ó defiende á tuerto, que él non tenga su razon.

»XXIV.—Todo bocero que contra esto fuere, que pierda el oficio por siempre, et que peche, ademas, á la parte el dapño que recibiere, doblado.

»XXV.—Otro si, que el bocero non se alze del alcalde maliciosamente; et si se alçare et fuere provado que mali-

»ciosamente se alzó, que peche á las partes el dapño que  
»rescivieren por él: et los boceros que se avengan con la  
»parte por tener su pleito; et si se non avinieren con la par-  
»te que dandol la veyntena de la demanda que tenga el  
»pleito; et si lo non quisiere tener, que pierda el oficio et  
»nunca tenga mas razon ninguna en toda la Villa; et esto  
»que sea en los pleitos pequeños. Et si acaescier pleito gra-  
»nado que ovier de tener, que non le den mas de ciento ma-  
»ravedis arriba, que non puje mas.

»XXVI.—EN RAZON DEL OFICIO DEL ALGUAZIL.—Que  
»ningun alguazil non eche ningun omme en la carcel, á  
»menos de parescer ante el alcalde. Et si fuere preso de no-  
»che, que lo non pueda parar ante el alcalde; que al otro  
»luego que lo lieve ante el alcalde; et si lo non levare otro  
»dia, que el alguazil que lo echare en la prision que peche  
»la prision, et de la desonrra al preso que lo eche en la pri-  
»sion; et demas que peche diez maravedis de la moneda de  
»la guerra, cada dia, por quantos dias yogier en la prision.

»XXVII.—Otro si, alguazil ninguno non coheche con  
»preso, ni con otro omme ninguno, ninguna calopñia, á  
»menos de si pasados por juicio ante el juez; et el que lo  
»fizier, que la postura non vala, et lo que levare que lo  
»torne doblado á aquel de quien lo levó, et demas que pier-  
»da el oficio del alguaciladgo.

»XXVIII.—Otro si, que ningun alguazil non tenga pre-  
»so en su casa, salvo si fuer preso á quien los alcaldes ayan  
»de facer preguntas señaladas; et las preguntas que sean  
»fechas fasta tercero dia. Et desque fueren fechas las pre-  
»guntas, que lo echen en la prision del Conceio; salvo, ende,  
»si por ventura acaescier que sea preso omme onrado, que  
»si el alguazil mayor lo quisier guardar en su casa por le  
»fazer onra, que lo tenga el alguazil mayor, et non otro al-  
»guno que sea, salvo, ende aqui, lo que mandaren los alcal-  
»des.

»XXIX.—Otro si, dé las entregas que ficier el alguazil,  
»por mandado de los alcaldes, que lieve el diezmo segund  
»fuero manda.

»XXX.—EL OFICIO DE CUOMO HA DE USAR EL CARCELERO.

»Si alguno fizier echar á otro en la carcel á tuerto, que  
»aquel que fuere echado así en la carcel que non pague el  
»carcelage: et aquel que lo fizier echar á tuerto así, que pa-  
»gue el carcelage, et que le pague la pena del fuero por que  
»le fizo echar en la prision á tuerto.

»XXXI.—Otro si, si alguno fuere echado en la carcel sin  
»querelloso, por alguna sospecha que aya de alguno, et sa-  
»liese sin culpa, que non pague el carcelage.

»XXXII.—Al carcelero que le paguen todos comunal-  
»mente, quier fidalgo ó otro omme qualquier, ó judio, ó  
»moro, cada dia un maravedi de la moneda nueva.

»XXXIII.—Et desto lieve el carcelero los quatro mara-  
»vedis, et los dos maravedis el escrivano que escrive la fia-  
»dura et la razon por que fué echado.

»XXXIV.—El carcelero que al preso non le dé prision,  
»sinon cada uno segunt el fecho por que fué echado. Et si  
»mayor prision le echare de aquella que meresce, ó él afro-  
»xare de la que deve aver, segunt el merescimiento que fizo,  
»por levar algo del, que aquello que así levare que lo peche  
»como de furto con setenas.

»XXXV.—Otro si, omme que sea echado en la carcel por  
»debda, que desde que fué judgado por juicio por debda,  
»que el carcelero que lo entregue al señor de la debda des-  
»de los nueve dias en adelante, ó que le dé de mano. Et el  
»señor de la debda que pague al carcelero sobre el preso; et  
»si non quisier pagar, que los alcaldes que gelo fagan pa-  
»gar, maguer non quiera.

»XXXVI.—EL OFICIO DEL ESCRIVANO DE LA CARCEL.—  
»Otro si, si tovieren por bien que por razon que el escriva-  
»no de la carcel aya de fazer las escripturas todas prolon-  
»gadas mas que los escrivanos de los alcaldes de la villa,  
»que tomasen de todas las escripturas que acaescieren ante  
»él, que tomase el doblo de los otros escrivanos que ante  
»los alcaldes estuviesen, por razon que las mas escripturas  
»que se escrivien acaescen que non lieva ende ninguna cosa;  
»et otro si, los mas pleitos que se escrivien en la carcel, son  
»pleitos criminales, et son pleitos granados, et aluenganse

»las escrituras mucho mas ante él, que non ante los escri-  
»vanos de los alcaldes de la villa.

»XXXVII.—Otrosi, que el escrivano de la carcel, que  
»non dé ninguna cosa de su derecho de la escrivania al car-  
»celero, nin el alguazil non sea tenuto de gelo tomar, nin  
»el de gelo dar.

---

»ET YO EL REY DON SANCHO, otorgo todas estas cosas  
»segunt dichas son, et confirmelas, salvo en razon de los  
»veynte et quatro cavalleros et omnes buenos que el Con-  
»ceio pusieron para esto, que tuelgo ende á don Yaque de  
»la Mesta, alcalde; et á Guillen de Lerida, que mora en  
»Xerez; et á Pedro de Sant Martin, et á Domingo Johan  
»Negro. Et en lugar destes, tengo por bien que sean Johan  
»Rodriguez, mi escrivano; et Ferrant Perez, mio Despense-  
»ro; et Johan Mateos, mio camarero mayor, et Maestre mio  
»cerugiano, por que son vecinos de Sevilla et omnes bue-  
»nos abonados, et serviran en esto a Dios, á Mi et al Con-  
»ceio—Et por que esto non venga en dubda, mandé seellar  
»este mi Quaderno con mio seello pendiente: et mando al  
»Conceio que pongan, y, el suyo.

»Fecho en Pontevedra, diez y ocho dias de Agosto. Era  
»de mill et trescientos et veynte et quatro años—Yo Al-  
»fonso Perez la fiz escrevir por mandado del Rey.»

---

Es de notar que en la confirmación de este notable Ordena-  
miento, y en la cláusula con que termina, suena por primera vez  
en documento de aquella época, referente á la administración mu-  
nicipal de Sevilla, el nombre de *Veinticuatro*—regidor noble y  
perpétuo—cargo con que agració el Rey D. Sancho IV, á los cua-  
tro últimos caballeros citados en él, por ser vecinos de la Ciudad.

---

En 26 de Noviembre de 1292, estando el Rey en Sevilla, confirmó á los *Jurados* todos sus Privilegios, concedioles otros y recibiólos en su guarda; esto es, los tomó bajo su protección y defensa. La Carta que á esto se refiere, dirigida al Cabildo de la Ciudad, dice:

«Sepades; que todos los Jurados de Sevilla me dijeron, »que sirvieron al Rey nuestro Padre, que Dios perdone, en »todas las cosechas de cojer de la Ciudad de Sevilla; et en »guardar la villa con sus cuerpos; et en poner velas (centinelas) en los muros et en las puertas; et en rondar de »noche las Collaciones con su Concejo de los Alcaldes, el »Alguacil et los omnes buenos de la Villa; et en fazer padrones de los que han de ir en hueste; et de los que han »de fincar en la guarda de la Villa, et así mesmo en »ayudar al acorrimiento de los Castillos, et de enviar »omnes de á pie et de acaballo.»

Al año siguiente, estando el Rey Don Sancho en Valladolid (4 de Junio) llegaron á su corte Procuradores de Sevilla, que lo fueron Martín Lopez y Guillen Lopez, caballeros Regidores, con peticiones de la Ciudad, las cuales fueron atendidas por el Rey y contestadas satisfactoriamente. Fué una de ellas que mandase á sus ministros de Justicia sobreeser en el rigor con que procedían en las causas contra los que poseian tierras de donación de Don Alfonso X, que los dichos ministros mandaban volver á la Corona, sin hacer distinción entre las mercedes otorgadas por aquel Rey en los días de las grandes alteraciones públicas ocurridas durante los últimos años de su vida, y aquellas donaciones que procedían de épocas anteriores. Como estas confiscaciones causaban grandes quebrantos á muchos ciudadanos de Sevilla, el Ayuntamiento los tomó bajo su amparo y protección, y suplicó y obtuvo del Rey Don Sancho—como queda indicado—que mandase á sus ministros cesar en el procedimiento.

Otra de las peticiones del Regimiento de Sevilla, fué que el Rey le concediese licencia para edificar fortalezas en diversos puntos estratégicos de la frontera: licencia que no solo concedió, sino que la amplió despues por un Alvalá (cédula real), dado en Toro á 4 de Noviembre, en virtud del cual, el Ayuntamiento construyó

en este año y en los siguientes, castillos fuertes en Cumbres, Santa Olalla, Lebrija, Villanueva del Camino (hoy del Rio), Aroche, Fregenal y otros pueblos, de cuyas Alcaldías hizo el Rey merced á la Ciudad, para que las tuviesen caballeros Regidores, sin nuevo nombramiento Real.

El Rey Don Sancho IV el *Bravo*, murió en Toledo, lunes 25 de Abril de 1295. Su reinado puede considerarse como la aurora del nuevo día que muy luego había de comenzar á lucir para la monarquía española, puesto que durante él comenzó á tomar parte activa en la deliberación de los negocios públicos, así en el orden político como en el administrativo, el tercer estado levantándose frente al poder de la nobleza, amparándose del Rey como el Rey se apoyaba en él. Sevilla fué la Ciudad española que más y mejor, pudo y supo aprovechar aquel nuevo orden de cosas que empezaba á trasformar el modo de ser del trono, de la nobleza y del pueblo.

Testimonio de ello es una de las cláusulas del Ordenamiento que hizo en las Cortes celebradas en Valladolid en 1293, en la cual dispone que cuando los ricos-ommes tuvieren que reclamar algo de un particular acudan al alcalde del fuero del demandado, amenazando con escarmentar al Alcalde que se niegue á hacer justicia, y consienta se saque prenda á quien quier que sea por ningún poderoso, sin juicio previo. La protección que con esta ley se dispuso al pueblo contra los desmanes y tropelías de la poderosa nobleza fué un muy señalado paso en el camino de dar garantías hasta entonces desconocidas, al elemento popular, enfrenando á la vez el orgullo y soberbia de las altas clases del Estado. Mientras vivió Don Sancho IV, la ley se cumplió; pero en los reinados siguientes cayó poco menos que en desuso, á pesar de los repetidos clamores y peticiones de las Cortes.

---

## CAPÍTULO IV.

---

1295 á 1312

MINORÍA DE D. FERNANDO IV, HIJO Y SUCESOR DE D. SANCHO.—CARTA PLOMADA MANDANDO QUE LOS ALCALDES MAYORES Y EL ALGUACIL MAYOR FUESEN SIEMPRE NATURALES DE SEVILLA.—GRANDES INUNDACIONES.—GASTOS QUE SE IMPUSO EL CONCEJO PARA ACUDIR AL REMEDIO DE LA CALAMIDAD.—OBRAS DE DEFENSA.—CÉLEBRE PRIVILEGIO DE FRANQUEZA OTORGADO POR EL REY AL CONCEJO EN 1297, PARA FACILITABLE EL ACRECENTAMIENTO DE LAS RENTAS DE SUS PROPIOS.—CONSIDERACIONES ACERCA DE ESTE PRIVILEGIO.—CONFIRMACIÓN EN 1308 DE LAS FRANQUEZAS CONCEDIDAS POR D. FERNANDO III, Á LOS DEL BARRIO DE FRANCOS Y Á LOS DE LA MAR.—SELLO MODIFICADO DEL CABILDO DE SEVILLA.

---

Diez años próximamente contaría D. Fernando IV cuando comenzó á reinar bajo la dirección de su ilustre madre la egregia D.<sup>a</sup> María de Molina, nombrada por el Rey difunto Reina Gobernadora durante la menor edad de su hijo.

Convocadas Cortes en Valladolid en Agosto de este año (1295) concurrieron á ellas, como Procuradores por Sevilla, Lopez Gutierrez de Toledo, Alguacil mayor; Martín Lopez y Fernan Gonzalez Veinticuatro, y Pedro Lopez, Jurado. En ellas á 10 de Agosto se despachó una Carta-plomada, mandando que los Alcaldes mayores y el Alguacil mayor, *fuesen* siempre naturales de Sevilla; y que se cumpliesen los Ordenamientos anteriores, que mandaban hubiese en la Ciudad tres Alcaldes del estado de los Caballeros, y tres de él de los Ciudadanos que se llamaban *hombres buenos*.

El año 1297 fué muy señalado y calamitoso á resultas de un

terrible desbordamiento del Guadalquivir, consecuencia de las copiosísimas lluvias que cayeron en Andalucía.

Los estragos que causó en Sevilla fueron tales, que no bastando al Ayuntamiento las rentas de los Propios de la Ciudad para acudir con eficacia y prontitud al remedio de tamaños males recurrió al Rey (Tutoría) en solicitud de auxilios; fuéronle concedidos haciendo merced al Concejo, de diez mil maravedís sobre la renta de la *Tafurería* (casas de juego). Con este recurso y otros *arbitrios* que agenció el Ayuntamiento se dió principio al reparo de las murallas de la Ciudad, y á las obras de limpia y canalización del desagüe que los moros dispusieran de antiguo en la Vega de Triana, al pie de la falda de los cerros, ó alcores, hasta el sitio llamado del Ponton, entre la huerta de los Membrillares y el cerro de San Juan de Aznalfarache.

Entre los *arbitrios* de que hicimos mención en el párrafo anterior, con los cuales el Concejo, no solo pudo acudir al remedio de los grandes males causados á la Ciudad por la inundación del año 1297, sino que tambien acrecentar las rentas de sus Propios, figura el que se derivó de la siguiente *Carta*, ó Privilegio, otorgada á dicho Concejo por el Rey, en las Cortes celebradas en Valladolid. Dice así:

«Sepan quantos esta Carta vieren, cuomo Yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, & &: Porque el Concejo de la muy noble Cibdat de Sevilla me enviaron mostrar el estado de la tierra con D. Frey Pedro, Obispo de Cadiz, é Ruiz Perez de Alcalá, mio Notario, é sus Procuradores: é entre otras cosas que me mostraron, pidieronme merced de su parte, que todos los vecinos de Sevilla, que agora son ó seran daqui adelante, que fuesen quito, é franqueados, que non diesen portadgo, nin diezmo, nin veyntena, nin otros derechos ningunos en ningunos logares de mios Regnos. E Yo, veyendo quan bien é quan lealmente el Concejo de Sevilla sirvieron siempre á los Reyes onde Yo vengo é á mi.... porque la Cibdad sea mas onrada, é mas rica, é meior poblada; con Consejo é con otorgamiento de la Reina Doña Maria, mi madre (Gobernadora) é del Infante D. Henrique, mio tío é Tutor, tengo por bien, que todos los veci-

»nos de Sevilla, que agora son é serán daqui adelante, que  
»sean quitos é franqueados pora siempre jamas, que non  
»den portadgo, nin diezmo, nin veyntena, nin otro derecho  
»ninguno en todas las partes de mios Regnos, de todas  
»quantas mercadurias compraren ó vendieren, ó levaren ó  
»trajeren de una parte á otra, é de todas las cosas tambien  
»por mar cuomo por tierra, ellos mostrando esta mi Carta  
»á el traslado de ella, scellado con el sello del Concejo de la Cib-  
»dad de Sevilla.»

Dicho se está que la expedición de estos traslados debió producir muy crecidos ingresos en las arcas municipales; porque serían muy numerosos los que á título de vecinos de Sevilla los solicitarían, para gozar de los beneficios del Privilegio de libertad comercial otorgado por el Rey.

«E mando é defiendo—continua la carta—á todos los  
»almojarifes, portadgueros, é á todos los otros que algunas  
»cosas ovieren de veer ó de recabdar en todo mio Señorío,  
»tambien en tierra de las Ordenes cuomo en el realengo,  
»que ninguno non sea osado de les pasar contra esta mer-  
»ced que les Yo fago, nin de se la minguar en ninguna  
»cosa. E mando á todos los Concejos, Alcaldes, Jueces, Jus-  
»ticias, Merinos, Comendadores é á todos los otros aporte-  
»llados de las villas é de los logares de todos mios Regnos,  
»que les guarden é que les fagan guardar esta merced que  
»les fago.—Dada en Valladolid, 12 dias de Agosto, Era de  
»1335 años. (1297.)»

Este Privilegio creaba en favor de los vecinos de Sevilla — y en perjuicio de los demás vasallos — un monopolio irritante que los hacía dueños del tráfico y de cuantas operaciones mercantiles efectuaba el Comercio de importación y exportación terrestre y marítimo, sin competencia posible, en cuanto que eximiéndoles del pago de toda clase de derechos reales y municipales le concedía la exclusiva para comerciar sin trabas de ningún género. Y cuenta que aquellos derechos eran crecidísimos: el diezmo y el almojarifazgo que se pagaban al Rey en las aduanas de los puertos de mar, y en las de los *puertos secos* por las mercaderías y los frutos que entraban y salían del Reino, y el portazgo, ó tributo

que se pagaba en las puertas de las ciudades y villas, sumaban crecidísimas cantidades que gravaban el precio de las mercancías de procedencia no sevillana.

Sin embargo; mucho se engañaría quien dedujese del texto del Privilegio la omnipotencia del Rey, en aquellos tiempos, para legislar en materias fiscales y de tributación; así como se engañaría también quien diese á esta Carta todo el alcance que se desprende de su letra. Por el contrario revélase en él la estrechez de la órbita económica y administrativa en que se movía el Rey; pues si bien exime á los vecinos de Sevilla del pago de todo derecho fiscal en *Tierra de las Órdenes militares* y en la de *Realengo*, es decir, en las del *Patrimonio Real*, deja subsistentes esos mismos derechos en las de *Señorío*—territorio perteneciente al Señor—y en las de *Abadengo*. Y como la Iglesia y los Ricos-hombres poseían algo más de las dos terceras partes de la riqueza territorial, resultaba un tanto ilusorio el Privilegio concedido á los vecinos de Sevilla, y positivamente ruinoso para las rentas reales, y para las municipales de todas aquellas Villas y Ciudades que tenían que renunciar á los derechos que percibían para atender á las cargas del común. Así es que unas y otras protestaron en la forma que podían hacerlo; esto es acatando pero no cumpliendo lo mandado por el Rey; invocando al efecto sus Fueros y Privilegios, y poniendo todo género de trabas y dificultades para dejar sin efecto la Carta de franquicia dada á los vecinos de Sevilla. Y tales y tantas fueron, que la Ciudad se vió obligada á representar diferentes veces al Rey, pidiéndole la confirmación de la Carta de 1297: confirmación que le fué concedida por Don Fernando IV en 1304; Don Alfonso XI, en 1329, y por Don Pedro I, en 1351; como manifestaremos en su debido tiempo y lugar.

Á pesar de la recia oposición que los intereses lesionados de las tierras del Patrimonio Real y de las Órdenes militares hicieron á lo dispuesto en el Privilegio de franquicia, los resultados debieron corresponder en un principio á las esperanzas de lucro que acariciaron el comercio y los hombres de negocios vecinos de Sevilla; y sobre todo el Consejo ó Ayuntamiento, cuyas Arcas debieron tener crecidos ingresos por la expedición de las numerosísimas Cartas de vecindad y de guía, y los traslados de la del Rey, que fueron solicitadas por las muchas personas que se pro-

ponían obtener crecidos beneficios de la gracia concedida á Sevilla.

Y de que debió ser así, da testimonio el hecho de que la Ciudad agradecida, poco tiempo despues de recibir la merced, sirvió al Rey (tutoría) con cuatro galeras armadas y equipadas á su costa; para cuyo gasto pidió á los vecinos de Sevilla una *moneda* (1) extraordinaria, que el pueblo satisfizo con *buena voluntad*, según consta de una Carta plomada, en la que el Rey aprueba el impuesto.

En las Cortes generales celebradas en Valladolid, á principios del año 1308, fueron Procuradores por Sevilla, Arias Yañez de Carranza, Juan Arias su hijo, y Mateo Fernández de Formicedo, Jurado. A petición del Concejo, concedió el Rey á los del barrio de Francos, y á los de el de la Mar, de Sévilla, la confirmación de sus franquezas y de los Fueros que les concedió Fernando III.

Murió Fernando IV, el *Emplazado*, en la Villa de Martos el día 5 de Septiembre de 1312.

«De este año es el más antiguo sello del Cabildo de Sevilla, en que he visto (dice el Analista Zúñiga) á San Fernando sentado en su trono, y á los lados los santos Obispos Leandro é Isidoro, y en la Orla escrito: SELLO DE LA MUI NOBLE CIUDAD DE SEVILLA. Está en provisión para cierta paga de limosna al convento de San Francisco, en el Archivo de las monjas de Santa Clara.»

Durante el reinado de este monarca se limitaron mucho las concesiones de Fueros y Cartas de población, que cesaron del todo en el siglo XV, reinando Don Juan II.

---

(1) Tributo, contribución de guerra, ó moneda forera.

## CAPÍTULO V.

1312 á 1350

LA REINA REGENTE DOÑA MARIA DE MOLINA, EN LAS CORTES DE VALLADOLID (1314) CONFIRMA Á SEVILLA TODAS LAS FRANQUEZAS, BUENOS USOS Y COSTUMBRES QUE HABIA RECIBIDO DE LOS REYES ANTERIORES. LA REGENCIA APRUEBA EL ACUERDO TOMADO POR EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, SOBRE QUE NINGUNO DE LOS GRANDES SEÑORES VECINOS DE LA CIUDAD TUVIESEN OFICIO DE VEINTICUATRO.—CONCEDE LICENCIA EN 1320 AL AYUNTAMIENTO PARA QUE POR UN TIEMPO LIMITADO PUDIERA VENDER FUERA DEL REINO LA TERCERA PARTE DE LA COSECHA DEL TRIGO.—CONFIRMA AL CABILDO ECLESIASTICO LA FACULTAD DE TENER UN EMPLEADO EN LA ADUANA PARA COBRAR LOS MARAVEDIS QUE LA IGLESIA GOZABA POR JURO.—MUERE EN VALLADOLID LA REINA REGENTE.—DON ALFONSO XI TERMINADA SU MENOR EDAD SE CORONA EN VALLADOLID.—DON ALFONSO EN SEVILLA.

PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DEL PENDÓN DE LA CIUDAD.—ORDENAMIENTO QUE DIÓ EL MUY NOBLE REY D. ALFONSO, Á LA CIUDAD DE SEVILLA EN 1327, REFRENANDO ABUSOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ORDENANDO SERVICIOS DE ALCALDES, ALGUACILES Y JURADOS, Y CORRIJIENDO EL ABUSO DE 36 VEINTICUATRO.—CARTA DE 1329, ACEDIENDO Á PETICIONES DE LOS PROCURADORES DE SEVILLA.—REVALIDACIÓN DE LA CÉLEBRE CARTA DE FRANQUEZA OTORGADA POR FERNANDO IV.—CUADERNO DE ORDENANZAS DE 1337: CORRECCIONES Á ALCALDES Y VEINTICUATRO, DISPOSICIONES SOBRE BODAS, BAUTIZOS, ENTIERROS Y VESTIDOS, SOBRE LAS BARRAGANAS Y MANCEBAS PÚBLICAS, SOBRE ALGUACILES MENORES, ETC.—EL PENDÓN DE LA CIUDAD Y LOS VEINTICUATRO EN LA BATALLA DEL «SALADO DE TARIFA.»—NUEVO ORDENAMIENTO «EN FECHO DE LA CIUDAD DE SEVILLA» DE 1344: EL REY CONFIRMANDO SU DISPOSICIÓN DE 1327 SE RESERVA EL NOMBRAMIENTO DE LOS ALCALDES ORDINARIOS; FIELES EJECUTORES Y SUS ATRIBUCIONES; OBLIGACIONES DE LOS JURADOS; DON ALFONSO SEÑALA SUELDO Á LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES; REDUCCIÓN DE LOS GASTOS DECRETADA POR EL REY.—CARTA DEL REY EN 1345 REFERENTE Á LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—RESTITUYE Á LA CIUDAD EN 1346 EL NOMBRAMIENTO DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.—

OTRAS REGLAMENTACIONES MUNICIPALES.—ORDENAMIENTO DEL REY D. ALFONSO REFERENTE AL REGIMIENTO DE SEVILLA: MANJARES, VESTIDURAS, SILLAS.—FALLECE D. ALFONSO XI DELANTE DE LOS MUROS DE GIBRALTAR.

Á Fernando IV sucedió en el Trono su hijo Alfonso XI, en edad de un año y veintitres días.

Las Córtes reunidas en Palencia (1313), conformándose con el testamento de D. Fernando, reconocieron el gobierno y tutela de la Reina D.<sup>a</sup> María de Molina, (abuela de D. Alfonso), quien se asoció á su hijo el Infante D. Pedro en la gobernación del Reino. Para contrarrestar los esfuerzos que hacían algunas ciudades de Andalucía en favor de la tutela del Infante D. Juan, hermano de D. Sancho el *Bravo*, D. Pedro vino á Sevilla, que le recibió con afectuoso respeto. Agradecida la Reina Gobernadora D.<sup>a</sup> María, confirmó á nuestra Ciudad, en las Córtes celebradas en Valladolid (1314) todas las franquezas, buenos usos y costumbres que había recibido de los reyes anteriores, á petición y ruego de los procuradores por Sevilla, Garci Martinez de Gallegos, Alcalde mayor, y Pedro Miguel, Jurado.

La grande autoridad que en estos tiempos tenían los Ricos-hombres vecinos de Sevilla, mantenía entre ellos celos de prestigio y onconadas rivalidades, que producían recias y frecuentes perturbaciones del orden público, y á las veces sangrientos encuentros en las calles de la Ciudad. Para poner coto á tamaños desafueros, el Ayuntamiento acordó, que ninguno de aquellos grandes señores tuviese oficio de Veinticuatro. Este acuerdo, tomado en 25 de Enero de 1318, fué confirmado por la Reina Regente y los Tutores del Rey; visto que se fundaba principalmente en que aquellos poderosos magnates habían aumentado el número de Regidores, que excedían de veinte y cuatro y alcanzaban el de treinta y cuatro, contraviniendo audazmente lo prescrito por la ley, en beneficio suyo, puesto que el cargo lo desempeñaban los nobles, con exclusión de los hombres-buenos, á quienes pertenecían la mitad de los oficios.

Entre los Veinticuatro que ejercieron este año, contábanse An-

drés de Monsalve; Lopez Gutierrez de Haro; Rodrigo Yañez de Gallegos; Pascual Perez; Guillen de las Casas; Juan Guillen; Arnao Tolosan; Pedro Dias de Sandoval; Nicolas Martinez de Medina del Campo; Nicolas Perez de Villa-franca; Pedro Ruiz de Esquivel, y Rui Gutierrez Tello.

Á las Córtes celebradas en Valladolid, año 1320, asistieron como Procuradores por Sevilla Rui Martinez y Juan Martinez, Alcaldes mayores, y Rui Dias de Rojas, Alguacil mayor; quienes obtuvieron, de la Regencia, á 10 de Noviembre, licencia para vender fuera del Reino, la tercera parte de la cosecha de trigo; licencia que había de durar desde aquella fecha hasta que el Rey saliese de menor edad. Esta petición del Ayuntamiento de Sevilla, se fundaba en los perjuicios que sufrían los labradores, á quienes estaba vedada la exportación del trigo, á fin de que éste no faltase en la fábrica de bizcochos para el abastecimiento de las Armadas. También lograron despacho favorable para otra petición del Ayuntamiento, referente á obtener—por el mismo espacio de tiempo—franqueza de la renta de la *Alcabala* de las bestias. Con lo cual se demuestra que dicha renta Real, es de fecha anterior á lo dispuesto más adelante (para el cerco de Algeciras) por el Rey Don Alfonso XI.

Á 10 de Marzo del año siguiente, el Rey (la Regencia) confirmó al Cabildo Eclesiástico la facultad, de tiempos atrás concedida, de tener un empleado en la Aduana de esta Ciudad, con cargo de cobrar los maravedis que la Iglesia gozaba por juro. Esta revalidación enconó la competencia que existía entre los dos Cabildos con tal motivo; dado que el secular, á cuyo cargo estaba la administración de los Almojarifazgos y Aduanas repugnaba la ingerencia de un empleado subalterno, puesto por el Eclesiástico, y éste manifestaba el temor de ver defraudados sus intereses si no tenía en la Aduana persona de su confianza que velase por ellos.

En primero de Junio de 1322, falleció la gran Reina Doña María de Molina; «muger sabia y fuerte que reinó con su marido Don Sancho el *Bravo*; peleó por su hijo Don Fernando el *Emplazado*, y padeció por su nieto Don Alfonso el *Justiciero*.» Su muerte acrecentó el estado de anarquía en que vivía el país. Por todas partes violencias, robos, asesinatos; tal es el triste cuadro que por aquellos deplorables tiempos presentaba la nación. Los tres Tuto-

res habíanse repartido, con el poder sin trabas, tierras, villas y ciudades. Los ricos-hombres ensoberbecidos y los Caballeros alentados por el ejemplo se entregaban á todo género de violencias. Los pueblos yacían sumidos en la miseria; en suma, el desorden por todas partes sin sombra de justicia, y menospreciadas las leyes que hasta entonces los ampararan.

En tan deplorable situación, cumplió Don Alfonso XI los años de su menor edad, 1325, y resolvió tomar el Gobierno, reuniendo al efecto Cortes en Valladolid: en ellas obligó á los Regentes á dimitir, y nombró su Consejo compuesto de personas nobles que merecían su confianza. Á partir de este momento, el país que había vivido durante catorce años en la más completa anarquía, empezó á sentir los efectos de una autoridad suprema, vigorosa y benéfica, que logró subordinar al poder Real los intereses bastardos que habían debilitado su prestigio, humillando al Trono y haciendo imposible la administración de Justicia. La muerte decretada por el Rey del rebelde infante Don Juan, y la de dos ricos-hombres, sus principales secuaces, enfrenó la turbulenta nobleza y devolvió la paz y confianza al pueblo.

Dos años después, (1327) Don Alfonso XI vino á Sevilla, donde fué recibido con tan espléndidos festejos, que los nobles castellanos que le acompañaban, maravillados de tanta fastuosa riqueza, á su regreso á Castilla y León, dieron origen, con sus pomposas narraciones, al refrán que dice: *Quien no vió Sevilla, no vió maravilla*; y á este otro, no menos expresivo: *A quien Dios quiso bien, en Sevilla le dió de comer*.

Terminadas las fiestas y públicos regocijos, Don Alfonso salió á campaña contra los moros inaugurando su reinado con la conquista de Olvera, plaza fuerte situada á cinco leguas de Morón, y la de los castillos de Pruna, Ayamonte y Torre de Alfaquín. En esta gloriosa empresa en que tomó parte el Concejo y toda la nobleza de Sevilla, perdióse el *Pendón de la Ciudad*, con muerte del alférez que lo llevaba, por temeraria imprudencia y flaqueza indisculpable del caudillo de la hueste de Sevilla Don Rui Gonzalez de Manzanedo. Afortunadamente fué recobrado pocos años después, según consta de un Privilegio del Rey, fechado á 12 de Septiembre de 1335; en el que dió licencia á la Ciudad para exportar mayor cantidad de trigo que la ordinaria:

«En remuneración —dice el Privilegio— de lo que me fecisteis  
»en la toma de Olvera, en el tirar de los engeños con el Arzobis-  
»po D. Juan, é en cobrar D. Rui Gonzalez, el Pendon de esa Ciu-  
»dad, que aviades antes perdido, quando vos mandé á tomar la re-  
»qua de los moros de Aimonte, &.»

Apesar de las grandes fiestas y regocijos con que había sido recibido en Sevilla y de las muchas mercedes que en recompensa le había concedido, Don Alfonso XI mostrose asaz severo en ella: no con su pueblo, sino con su administración municipal, cuyos cargos y funciones todas hâbiase acumulado la nobleza de la Ciudad. Así que, en 20 de Octubre de 1327, dió el *muy noble Rey Don Alfonso un Ordenamiento*, en cuyo preámbulo expresa las causas de su real determinación, en la forma siguiente:

«Por que la Justicia es vida del mundo, é es aquella  
»(cosa) por la que todas las cosas pasan en igualdat é cuomo  
»deven: é porque los Reyes son tenudos de la fazer, porque  
»cada uno aga lo suyo; lo que se non fizo en estos otros  
»años pasados; por que Yo non ove tiempo para lo fazer,  
»por que non avia hedat conplida, nin era en mi para lo  
»fazer. Et fué yerro; por qué los Alcaldes mayores, é el  
»Alguazil, é otros omnes poderosos de la dha Cibdad (de  
»Sevilla), pusieron é ordenaron Alcaldes Ordinarios, é Al-  
»calde de la Justicia, é escrivanos, é Jurados en las Colla-  
»ciones á su voluntad é banderia, de lo que acaesció mucho  
»mal, é mucho escándalo, é mucho bollicio en la dha Cib-  
»dad, de lo que tomé Yo muy grant deservicio é los de la  
»Cíbdat muy grand dapño.

»Por ende, Yo ove mi acuerdo con el Conde (1) é con  
»Maestres de las Ordenes, é con Perlados, e con Ricos-  
»ommes, Ynfanzones, cavalleros é omnes-buenos de la mi  
»Corte, é cibdadanos de la dha Cibdat. Et avido mi Conse-  
»jo sobre ello: tengo por bien de poner hy Alcaldes asi  
»Ordinarios cuemo el de la Justicia; é escrivanos tambien  
»de los Alcaldes del *Poyo*, (2) cuemo el de la Carcel. Et

---

(1) Don Alvar Nuñez Osorio, valido del Rey D. Alfonso XI.

(2) *Poyo*. Banco de piedra, laurillo ó yeso que ordinariamente se construye arrimado á la pared.

»mando, que los Jurados de las Collaciones, que sean de la  
»dha Cibdad, aquellos que yo entiendo é sope que eran pa-  
»ra ello; é que sabran guardar el mio servicio, é á los de la  
»dha Cibdad, á cada uno su derecho.»

En la serie de Leyes—28—que constituyen este Ordenamiento, las que más directamente tocan á nuestra Administración Municipal, son las siguientes, que extractadas ponemos á continuación:

Ordena,—el Rey,—que los sus Alcaldes mayores vayan una vez en la semana, el jueves, á sentarse en el Poyo del Consistorio, para ver como administran justicia los otros Alcaldes: y que ese mismo día, jueves, asistan á la *Cuadra* (1) para velar por la buena administración de la justicia del Rey.

Manda, que los Alcaldes de la Cuadra (de la Justicia) juzguen todos los días, excepto los de fiesta; y que haya en la Cuadra tres escribanos puestos por el Rey.

Dispone, que su Alguacil mayor, nombre sus Alguaciles subalternos; y que estos anden de día y de noche por la Ciudad velando por el sosiego de los vecinos.

Manda, que se corrija el abuso de haber elevado hasta el número de *treinta y seis* los Caballeros *Veinticuatro*; reduciendo su número á esta última cifra: esto es, restableciendo la ley que subsistió durante los reinados de su visabuelo, de su abuelo y de su padre.

Ordena, que los Ricos-hombres á quienes el Rey da soldada para ellos y para sus vasallos—que desde algún tiempo habían tomado la costumbre de entrar y asistir, sin derecho y sin ser llamados en los Cabildos—se abstengan de hacerlo en lo sucesivo, salvo en el caso de ser citados para asuntos referentes al real servicio.

Dispone, por último, que los Jurados, cada uno en su Collación, vigilen á los vecinos y se cuiden de saber que vida hace cada uno de ellos; que clase de gentes reciben en sus casas; de que hablan, y en que se ocupan, y den cuenta de sus investigaciones, una vez por semana, á los Alcaldes, al Alguacil mayor y á los Veinticuatro, á fin de que pongan correctivo á las faltas que denuncien.

---

(1) *Cuadra*. Sala grande y espaciosa.

En las Cortes celebradas en Madrid, el año 1329, fueron Procuradores por Sevilla Gonzalo García de Gallegos, Alcalde mayor; Alonso Fernandez Coronel, Alguacil mayor y Pero Lopes, vecino de la Ciudad, los cuales «me mostraron,—dice el Rey »Don Alfonso, en la *Carta* sellada con su sello de plomo, que dió »á Sevilla en aquella fecha—que los Alcaldes de mi Corte, vos »agraviaban é pasaban contra vos en algunas maneras de novedades que hí metieron, con daño de los vuestros vecinos que hacían emplazar ante ellos: é que el mi *Acusador* (fiscal) los demandaba demandas que pertenescian á los Alcaldes Ordinarios de la »Villa, é que decian que devian responder ante ellos, porque el »demandador era de mi Casa.

»Otro si, me dijeron (los Procuradores) que fué siempre uso é »costumbre, por Privilegios de los Reyes onde Yo vengo, que los »pleitos de las alzadas que fueren ante, los Alcaldes de mi Corte, »que se non podieren librar, que non los saquen dende, é que fiquen en la Villa fasta que Yo ó mi Adelantado hy venga que »los libre. Et estos vuestros Procuradores pidieronme mercet por »vos, que toviese por bien que mandase guardar todas estas cosas »sobredichas, así de aquí adelante, e Yo tengolo por bien; ca mi »voluntad es de vos guardar é de vos fazer mucho bien é mucha »mercet.—Dada la Carta en Madrid, quatro dias andados de Mayo. Era de mill é trescientos é sesenta é siete años.»

En estas mismas Cortes el Rey Don Alfonso confirmó (según dejamos indicado en la página 90) el Privilegio de franqueza otorgado á los vecinos de Sevilla, en 1297, por su padre Don Fernando IV. La carta de revalidación dice así: (1)

«Et agora el Conceio de la mui noble Cibdat de Sevilla »enviáronme sus peticiones de las mercedes que me enviaron pedir con Gonzalo Garcia Gallego, mio alcalde mayor, »é Alfonso Ferrandez Coronel, mio alguazil mayor en Sevilla, é Pedro Lopez sus procuradores que enviaron á estas »Cortes que yo agora fago en Madrit: entre las quales peticiones me enviaron mostrar cuemo esta franqueza les »fuera siempre guardada tambien por mar cuemo por tierra: sino de poco acá que les fuera quebrantada en la mar

---

(1) Archivo Municipal.

»é en la tierra: é que por esta razon tomaran mui grandes  
»dannos é grand despoblamiento de Sevilla. Et los sobredi-  
»chos procuradores pidieronme en nombre del Conceio de  
»Sevilla que fuese la mi merced que les confirmasse la di-  
»cha carta de la dicha merced, é que gela mandasse guar-  
»dar segun que en ella se contiene: é yo veyendo los mu-  
»chos servicios é buenos que el Conceio de la mui noble  
»Cibdat de Sevilla fizieron siempre á los Reyes onde yo  
»vengo, é fizieron é fazen á mi despues que Regné acá: é  
»por que es mi voluntad que la mui noble Cibdat de Sevilla  
»sea mejor poblada é mas rica, é mas ennoblecida é onrrada,  
»é por les fazer mucho bien, é mucha merced, tengolo por  
»bien, é confirmoles la dicha Carta de la dicha franqueza  
»que el Rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone,  
»les fizo.

»Et mando que les vala é que les sea guardada por mar  
»é por tierra á todos aquellos que son vecinos é moradores  
»de la Cibdat de Sevilla. Et defiendo firmemente que nin-  
»guno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar  
»contra esta Carta desta merced por quebrantarla nin por  
»menguarla en ninguna cosa, por ninguna manera, so la  
»pena que en la dicha Carta se contiene.

»Et desto les mandé dar esta Carta seellada con mio se-  
»llo de plomo.—Dada en Madrit, veynte é dos dias de julio,  
»era de mille é trescientos é sessenta é siete annos (1329).—  
»Yo Johan Alfonso de la Cámara, la fiz escribir por man-  
»dado del Rey.—Ruy Martinez, Alfonso Gomez.»

Hallándose en Valladolid, en Marzo de 1336, Don Alfonso XI, mandó á Manuel Martel, Administrador en Sevilla de las Alcabalas reales y demás rentas de la Corona, que diese al Concejo, cien mil maravedís cada año, en recompensa del crecido menoscabo que había ocasionado á los Propios de la Ciudad el nuevo impuesto de la *alcavala* que se había hecho general en todos sus Reinos, en 1333, y que el Concejo de Sevilla había sido el primero en conceder.

En el año siguiente (1337) estando Don Alfonso en Sevilla, dió á la Ciudad un importantísimo Cuaderno de Ordenanzas, en el que se reservó—como en el de 1327—el nombramiento de los Al-

caldes Ordinarios, de los escribanos de sus juzgados y de los Jurados. El aludido Ordenamiento comienza diciendo:

«. . . . . quando nos vinimos en la muy noble Cibdat de »Sevilla, fallamos que los Alcaldes mayores; el Alguazil mayor é »los que estaban por ellos, é los Veinticuatro, avian usado é usaban de algunas cosas que eran de mejorar para pró de la dha »Cibdat: et nos tovimos por bien de ordenar sobre ello algunas »cosas en esta manera.»

—*Resumen de lo más substancial que se contiene en este Ordenamiento.*—

Que los Alcaldes y el Alguacil mayores, no sean de los Veinticuatro ni de los Jurados; y que ellos nombren sus lugartenientes, entre los hombres buenos que sean vecinos de la Ciudad.

Estos lugartenientes no podían arrendar por si, ni por otros, las rentas de los Propios del Concejo. Ni debían entrar en Cabildo con los Veinticuatro, salvo en el caso de ausencia ó enfermedad de los mayores.

Los Alcaldes, el Alguacil mayor y los Veinticuatro no podrían arrendar, hacer donación, ni enagenar por siempre ni por vida, cosa alguna de los Propios del Concejo, sea heredad, Almojarifazgo, casa, ú otro cualquier género de hacienda que tenga la Ciudad.

Los Veinticuatro que no asistan al Ayuntamiento cuando fueren llamados, pierdan aquellos maravedis que tienen del Rey por la soldada de su oficio, siéndoles descontados de lo que corresponde á los días en que no asistieron al Cabildo; y aquella cantidad que les fuere descontada, pártase entre los que se juntaron.

Prohíbese en absoluto, que ninguno de los Veinticuatro ni de los Jurados, sea Vasallo ni tenga dineros de ningún Rico-hombre, caballero, ni otra persona alguna.

Dispone, que cuando los Veinticuatro hubiesen de repartir algún tributo ó gabela entre los vecinos de la Ciudad, ó nombrar Procuradores á Cortes, sean llamados los Jurados al Cabildo, para que autoricen el acto; y que estos Jurados cobren el tributo decretado, en la Ciudad; cada uno de ellos en su respectiva collación; dando cuenta al Ayuntamiento del resultado de su gestión.

Manda, «que si casare en Sevilla algún Rico-hombre, caballero ó ciudadano, que el día de su desposorio, no coma en casa del novio ó de la novia ninguna persona, salvo aquellos que en ella comían á diario.»

Ordena, que la donación esponsalicia que el desposado enviare á su esposa, no pase de la suma de mil maravedís; *é esto que sea á vista de los Jurados.*

Que en los bautizos, no acompañe género alguno de música.

Que con el cuerpo del Rico-hombre ó de la Rica-hembra que falleciese, no lleven á la iglesia más de veinte cirios, diez canastas de pan y diez cántaras de vino para la ofrenda.

Que en el entierro de cualquier Rico-hombre, caballero ó ciudadano, ó de sus mugeres, no acompañen al cuerpo *moras ni judis para fazer llanto.*

El vecino de Sevilla, que no tuviere caballo, su muger no use vestido de seda, ni piel blanca, ni adornos; mas el que lo tuviere puede su muger usar de todas estas cosas.

Manda, que las barraganas de los clérigos, ó de los legos y las mancebas públicas que *andan al mundo*, no vistan faldas arrastrando, manto galoneado de oro ó de plata, ni género alguno de adorno; y que usen tocas azafranadas para que sean conocidas.

Manda, que los alguaciles menores, que están bajo las inmediatas órdenes del Alguacil mayor, sean vecinos de Sevilla y hombres de acreditada inteligencia y honradez; y que presten juramento ante los Alcaldes mayores de cumplir bien y fielmente sus obligaciones. Su nombramiento habia de hacerse, uno por cada Collación, por los vecinos de la misma, que habían de presentarlo al Alguacil mayor, quien los debía instruir en los deberes de su oficio.

Ordéna, que los Alcaldes guarden los días feriados, y en particular los de Santa María, de San Juan Bautista, de Santiago, de San Pedro, y el de San Clemente. Que los demás días del año, acudan puntualmente á sentenciar los pleitos; sin excusar su asistencia con motivo de bodas, defunciones ni desposorios, salvo cuando salieren por llamamiento de guerra.

Finalmente, el último de los sesenta párrafos de que consta este Ordenamiento, dice:

«Tenemos por bien é mandamos que los Juradas afrienten é

»acusen (amonesten y apremien) á los Alcaldes é al Alguazil, que  
»guarden é fagan guardar este Ordenamiento, que fezimos en ra-  
»zon de la Justicia segunt que lo ordenamos é en este ordenamien-  
»to se contiene.

»Et deste ordenamiento mandamos dar este quaderno, sellado  
»con nuestro sello de plomo, al Concejo de la muy noble cibdad de  
»Sevilla. Fecho en Sevilla, treynta dias de Noviembre; Era de mill  
»é trescientos é setenta é cinco años.»

Para evitar los fraudes en los mercados de la población dió el Rey, en 3 de Diciembre del mismo 1337, otro ordenamiento acerca de los pesos y las medidas.

En las Córtes celebradas el año 1339 en Madrid, fueron Procuradores por Sevilla Gonzalo Garcia de Gallegos, Alcalde mayor; Alonso Fernandez Coronel, Alguacil mayor, y Pedro Lopez, Veinticuatro: los cuales en vano suplicaron al Rey D. Alfonso XI tuviese á bien restituir á Sevilla el nombramiento de sus Alcaldes ordinarios, de que estaba privada nuestra Ciudad desde el año 1327, y de sus escribanías.

En la memorable batalla del *Salado de Tarifa*, espléndido triunfo que alcanzó el Rey D. Alfonso—28 de Noviembre de 1340—sobre los ejércitos del Emperador de Marruecos y del Rey de Granada, halláronse peleando como buenos, entre otros magnates y caballeros sevillanos, D. Alonso Fernandez Coronel, Alguacil mayor, que llevó el Pendón de la Ciudad, y todos los Veinticuatro—sin cuya asistencia no podía salir nuestra gloriosa insignia militar—en cuyo número se contaron Guillen y Bartolomé de las Casas, Nicolás Martinez de Medina, Luis de Monsalve, Garcé Gutierrez Tello, Alvar Diaz de Mendoza, Juan Garcia de Saabedra, Juar Torres, Alfonso Fernandez de Saabedra y Juan Fernandez de Mendoza, que son los únicos nombres que nos ha conservado la historia.

Otro ordenamiento dió el vencedor del Salado á Sevilla en 1341 reprimiendo las perturbaciones del orden público, evitando grupos armados por las calles y excesos de los servidores de los ricos-hombres, legislando sobre juicios y curiales y prohibiendo á todos los sevillanos, sin esceptuar ni al arzobispo, usasen mulo ó mula de silla, so pena de perder la cabalgadura.

Viernes 26 de Marzo de 1344, se rindió tras largo y porfiado

sitio la fuerte plaza de Algeciras, á las armas del Rey D. Alfonso XI. Sevilla tomó una parte muy activa en tan señalado triunfo, desde el comienzo de la campaña, con sus milicias é incesantes socorros de armas y bastimentos, y con los fuertes trabucos é ingenios (máquinas neurobalísticas) que se labraron en sus Atarazanas y remitieron los Alcaldes mayores al ejército sitiador. En este memorable asedio, se usó por primera vez (?) en España, la pólvora y la artillería: *Diabólica invencion contra el género humano, con la cual los moros fulminaban con truenos pellas (balas) de fierro, tan grandes como manzanas*. Entre los bizarros caballeros que murieron en esta gloriosa empresa, contáronse muy ilustres sevillanos.

Pasada la Semana de Pascua, D. Alfonso vino á Sevilla, que le recibió triunfalmente. Y como hallara que las Ordenanzas que en épocas anteriores había dado á la Ciudad, ni se obedecían ni cumplían puntualmente, en 6 de Julio de este año dió un nuevo *Ordenamiento en fecho de la cibdat de Sevilla*, para cuya más exacta observancia y ejecución, nombró siete *Fieles ejecutores*; y tambien nombró los Alcaldes ordinarios, persistiendo en que fueran de nombramiento Real, como lo tenía mandado, desestimando las súplicas del Ayuntamiento que pretendía se le restituyese su elección anual, y á los vecinos de las collaciones la de los Jurados. Por último, moderó los sueldos que la Ciudad daba á sus ministros, y los que la misma tenía señalados á los caballeros por la tenencia de sus Castillos. He aquí un extracto del cuaderno de dicho Ordenamiento.

Primeramente, Ordena, que los Alcaldes, el Alguacil, los Veinticuatro y los *Fieles*—«que él agora pone»—guarden y hagan guardar el Cuaderno del Ordenamiento, en tiempo anterior.

Manda; que los Alcaldes mayores asistan personalmente á la Cuadra, dos días en la semana, Lunes y Jueves.

Que si el Alcalde de la Ciudad, ó los Alcaldes mayores, dilataren la Justicia, ó la entorpecieren de alguna manera, que los *siete Fieles* que el Rey pone los amonesten por ello. Respecto al nombramiento y atribuciones de estos nuevos funcionarios del Municipio, dice el Rey:

«Es mi merced y mando, que de hoy en adelante haya siete »Fieles Ejecutores (1) en la Ciudad de Sevilla, y que ejerzan el

(1) El Rey D. Enrique III redujo su número á cinco. Los Reyes D. Juan

«cargo según en este Ordenamiento se dispone, en las cosas y casos contenidos y declarados en él, y no más ni más allá.»

Las atribuciones de estos Fieles Ejecutores, fueron las siguientes:

Requerir á los jueces remisos.—Requerir á los abogados y procuradores.—Asistir á los repartimientos y derramas.—Estar presentes á los arrendamientos de los Propios y del Puente.—Inquirir si en la Ciudad hay rufianes y malhechores.—Informarse anualmente de los que han de mantener caballo.—Facultad de ejecutar hasta dar pena de azotes y no dende arriba.—Hacer los padrones de las pesas y medidas.—Hacerlas reconocer una vez por semana.—Nombrar los Alamines.—Notificar al Alguacil mayor que haga abrir y cerrar las puertas de la Ciudad en horas convenientes.—Eran jueces sobre los Propios y Rentas de la Ciudad.—Tenían audiencia diaria en la calle de las Gradas, frente á la esquina del Sagrario de la Iglesia mayor.—Sentenciar sumariamente.—No podían poner Promotor, ni recibir denunciador.—En qué manera habían de residir en las audiencias, y cuantos habían de ser para sentenciar.—Era incompatible su cargo con el de Alcalde mayor de la Ciudad.—No podían conocer de otra cosa sino de las contenidas en el Ordenamiento.—Les estaba vedado arrendar las penas y plazos de sus juzgados.—Debían prestar juramento cada año ante el escribano de Cabildo de la Ciudad.—Ponían el precio á los azacanes (1).—Habían de dar, á costa del Concejo, las ordenanzas á los Alcaldes y Jueces.—Su salario, cinco mil maravedis al año.

Visto (prosigue el Ordenamiento) que los Alcaldes, el Alguacil mayor, y los Veinticuatro, caballeros y hombres buenos, estando autorizados para nombrar anualmente los Alcaldes ordinarios de la Ciudad, no manifestaron en estos nombramientos todo el celo é inteligencia necesaria para elegir personas que supiesen cumplir con el servicio del Rey y velar por los intereses de los mo-

---

II y D. Enrique IV no introdujeron novedad alguna, continuando los cinco. Mas despues, «reinando el Rey y la Reina, mi Señor padre y Señora madre (dice la Reina D.<sup>a</sup> Juana) hubieron de ser proveidos, dos de los Veinticuatro, dos de los Jurados, dos de los Ciudadanos y un teniente-lugar del Asistente; con lo cual volvió á restablecerse el primer Ordenamiento, y así ha subsistido desde que yo comencé á reinar.» (1506).

(1) Azacanes.—Portadores de cargas.

radores de la Ciudad y su término; tiene el Rey por bien de ponerlos, los cuales quedan nombrados en este Cuaderno. Y si alguno de estos ahora nombrados falleciese, que puedan los Alcaldes, el Alguacil y los Veinticuatro poner otro en su lugar, y envíen al Rey el nombramiento para que lo confirme.

Ordena el Rey, que por ser el término de esta ciudad muy grande y no poder los Alcaldes mayores visitarlo con frecuencia y examinar el estado en que se encuentra la administración de Justicia en todo el término, tiene *El* por bien escojer dos Alcaldes hombres buenos (los que son nombrados en este cuaderno) que recorran todo el año los lugares del distrito de Sevilla; hagan justicia en ellos y oigan y sentencien todas las demandas judiciales que los Alcaldes mayores habrían de decidir, si se encontrasen en su lugar, salvo las alzadas que se hicieren en los pleitos criminales: y en cuanto á los civiles, que los remitan á los Alcaldes mayores, ó á cualquier de ellos, á quien se hubiese recurrido en alzada.

Que los Jurados reconozcan sus collaciones una vez por semana, y averigüen quiénes son los que moran en ellas; en qué se ocupan y de qué viven. Y de aquellos cuya conducta los hiciere sospechosos de malos vecinos y hombres perjudiciales al común, den cuenta á los Alcaldes, Alguacil y Veinticuatro para que procedan con ellos según derecho.

Que los Alcaldes, el Alguacil, los Veinticuatro y los Jurados no repartan tributos ni gabelas en la Ciudad ni en los lugares de su término, sin expreso mandamiento del Rey y sin estar ayuntados con ellos los Fieles.

Que dichos Fieles cumplan y hagan cumplir todas las Reales disposiciones contenidas en este Cuaderno, haciendo escarmiento y justicia de todo quebrantamiento de lo mandado. Y si necesario les fuese recurrir á la fuerza para hacerse obedecer, manda el Rey á los Alcaldes, Alguacil, Veinticuatro y Jurados, que se la presten y ayuden en el cumplimiento de su obligación. Sobre todo el Alguacil mayor, que acuda sin excusa siempre que fuere llamado por todos los Fieles ó por cualquiera de ellos.

Que las rentas de los Propios del Concejo no se arrienden ni rematen sin estar presentes los Mayordomos y todos los Fieles, ó cuando menos tres de ellos. Y que no se arrienden los Próprios ade-

lantados, salvo en el caso de no poderse excusar por gran necesidad.

Que sepa el Rey cuáles y cuántos son los Propios del Concejo; cuánto pueden valer y en qué y cómo se gastan cada año.

---

Los siete Fieles que nombró el Rey Don Alfonso, fueron:

Arcos García—Fernand Ivañez de Mendoza—Arnao Tolosan—Bartolomé de las Casas—Pascual Pérez Trapero—Mateo Sánchez—Bartolomé Martínez.

Los Alcaldes ordinarios, de nombramiento Real, fueron:

Vela López—Juan Rodríguez, de la calle de Chapines—Alfonso González, Alcalde—Pero Fernández de Córdoba—Juan García de Reinoso—Juan Fernández, Alcalde de la Justicia.

Para Veedores de la Justicia y de los pleitos de los pueblos, nombró el Rey Don Alfonso, á:

Garcí Fernández, Jurado de la collación de Santa Catalina—Alfonso Ruiz, Jurado de la de San Juan.

Para Escribanos mayores de la Cuadra, á:

Vicente González, que lo era á la sazón, y Juan Alfonso.

Estos Escribanos habían de tener á sus órdenes otros, que fueron:

Gonzalo Fernández, criado de Nicolás Pérez de Villafranca, que era escribano entonces—Aparicio Martínez, vecino de San Salvador, que fué escribano—Juan Ferrández, criado de Alfonso Ferrández Coronel, que á la sazón era escribano.

---

Considerando que todos estos funcionarios municipales habían de intervenir en la administración de las rentas de la Ciudad, viéndose obligados á desatender en parte el cuidado de los suyos propios, el Rey Don Alfonso tuvo á bien señalarles sueldo en la forma y cuantía que expresa en estos términos el Ordenamiento.

Los Veinticuatro, que perciban por su salario, á cumplimiento de mil maravedís sobre el haber que disfrutaban.

Los Fieles ejecutores, que son de los Veinticuatro, que perciban además de esto, seiscientos maravedís, por el trabajo que han de tomar.

Los Fieles que no son Veinticuatro, que reciban mil maravedís cada uno.

Los Alcaldes, que han de recorrer el término, mil y quinientos maravedís cada uno.

El Alcalde de la Justicia, mil y quinientos maravedís.

Los Alcaldes ordinarios, que perciban la tercera parte de la escribanía, según se contiene en este Cuaderno.

«Y por que *Nos* mandamos en este Ordenamiento, que el Almo-  
»tacenadgo y el Cedazo sean regidos por peso y medida, y las calo-  
»ñas (multas) que sean del Concejo, y vinieron disfrutándolas has-  
»ta aquí los Alcaldes mayores: *Nos* tenemos por bien que los dhos  
»Alcaldes perciban cada año de las rentas de Propios del Concejo,  
»ocho mil maravedís cada año; y además el pan que fuere decomi-  
»sado por falta de peso, que se debe tomar por derecho.»

---

Visto las rentas con que cuenta el Concejo en la actualidad, y visto el importe de los sueldos (tenencias) que la Ciudad tiene señalados á los Castillos, el Rey tiene á bien reducir ese gasto, en la forma que aquí dirá:

El castillo de *Matrera*, á quien el Concejo tenía señalados diez y ocho mil maravedís y sesenta cahizes de trigo por año, manda el Rey que le den los sesenta cahizes de trigo y doce mil maravedís en dinero.

*Arcos*, que tenía diez mil maravedís perciba solo seis mil.

*Lebrija*; reducidos á dos mil, los tres mil que disfrutaba.

*El Bollo*; los tres mil, quedan reducidos á mil y quinientos.

*El Aguila*; á mil y doscientos, los dos mil que tenía señalados.

*La Alcantarilla*; reducidos á mil, los mil y quinientos que disfruta.

*Alocas*; de tres mil, mil y quinientos.

*Utrera*; en lugar de tres mil que le estaban señalados, dos mil, y además tres mil para la labor.

*Las Cabezas de San Juan*; los mil y quinientos maravedís, reducidos á mil.

*Constantina*; que percibía tres mil maravedís, dispuso el Rey que diesen la tenencia á cuatro vecinos de dicho pueblo, y á cada uno de ellos trescientos maravedís, que suman mil y doscientos.

*Villanueva*; que tenía mil y quinientos maravedís, mandó el Rey que la diesen á un vecino del lugar, con doscientos maravedís.

*La Puebla del Infante*; que tenía señalados mil y quinientos maravedís, dispuso el Rey que se diese á un vecino de la villa con doscientos maravedís.

*Fregenal*; que percibía cinco mil maravedís, mandó el Rey que se diera á cuatro vecinos del lugar, con doscientos cincuenta maravedís á cada uno.

*Aroche*; que tenía cuatro mil maravedís, ordenó el Rey que la tuviesen cuatro vecinos del pueblo, señalando á cada uno de ellos doscientos y cincuenta maravedís, que suman mil maravedís.

*Torres*; que tenía mil maravedís, por orden del Rey se dió á dos vecinos del lugar, con doscientos maravedís á cada uno.

*Encinasola*; que tenía dos mil maravedís, dióse por orden del Rey á dos vecinos con doscientos maravedís á cada uno.

*Áracena*; que tenía señalados dos mil maravedís, dióse á dos vecinos del lugar, con doscientos maravedís á cada uno.

*Cortegana*; que tenía señalados mil maravedís, dióse á un vecino del pueblo con doscientos maravedís.

«Suma que montan estas tenencias que el Rey agora manda dar, treynta é quatro mil é ochocientos maravedís. Así que finca demás de lo que ellos davan, treynta é dos mill é doscientos maravedís.»

---

A los oficiales y á otros funcionarios y otras personas, hizo gracia el Rey D. Alfonso de los siguientes haberes:

Al Alguacil mayor, Alfonso Ferrandez Coronel, por la tenencia del Pendon, y por las otras procuraciones, cinco mil maravedís.

A los Mayordomos; que percibían dos mil maravedís cada uno, redujúoles el Rey el sueldo, á mil y quinientos, cada uno.

Al que tiene los Privilegios, seiscientos maravedís.

Al escribano del Concejo, mil maravedís.

A los que tienen las tablas del sello, mil y doscientos maravedís.

Al Alcalde de la Justicia, que tenía señalados tres mil maravedís, dispuso el Rey que percibiera mil y quinientos.

A los Contadores, dos mil maravedís.

A Don Mayr, físico, mil maravedís.

Al escribano de las cuentas, seiscientos maravedís.

Al portero del Concejo, mil maravedís.

A los maestros de los Caños, tres mil maravedís.

A los que mondan el Caño, seiscientos maravedís.

A la Tenencia de la Puente, catorce mil maravedís.

A los guardas de la argamasa, trescientos maravedís.

A Sancho Martín, pescador, seiscientos maravedís.

A maestre Estevan, cirujano, mil maravedís.

A Don Zuleman Abzmero, físico, mil maravedís.

A las Dueñas de San Clemente, mil maravedís.

A las Dueñas de Santa Clara, mil maravedís.

A Ferrand Gonzalez Monje, seiscientos maravedís.

A Moriel Ferrandez de Rojas, seiscientos maravedís.

A Alvar Díaz, el mozo, mil y quinientos maravedís.

A Ferrand Sanche, trujiman, seiscientos maravedís.

A Matias de la Virtud, seiscientos maravedís.

A Johan García, converso, trescientos maravedís.

---

Y tras numerosas disposiciones relativas á industriales, vendedores, arriendos de rentas y usos, y de prescribir que el puente de barcas de Triana estuviese siempre expedito, termina:

«Et desto mandamos fazer este Quaderno, sellado con nuestro »sello de plomo: é por que mas firmedunbre, escrevimos en el nuestro nombre. Fecho en la dicha Cibdat de Sevilla, seis días andados de Julio. Era de mill é trescientos é ochenta é dos años.»

»*Nos el Rey.*»

En Febrero de 1345, estando el Rey Don Alfonso en Sevilla, dió una Carta sellada con su sello, referente á la administración de

Justicia, para que los Jueces no se dejasen sobornar con dádivas. Dice así el primer párrafo:

«Ordenamos y tenemos por bien, que los Alcaldes de nuestra Corte, y todos los otros Alcaldes de las Ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos, no tomen dinero, ni oro, ni plata, ni dones de cualquier manera ó condición que sean, ni presente alguno grande ó pequeño de comer ni de beber, en cuanto estuvieren administrando justicia.»

En ciertas provisiones de esta misma fecha, dadas por Don Alfonso, se ven las firmas borrosas de algunos Regidores del Ayuntamiento de Sevilla, entre las cuales han podido leerse las siguientes: Garci Lopez - Nicolás Perez - Arnao Tolosan - Fernan Arias - Marcos García - Pero Alfonso - Alfonso García - Don Niculoso.

Agradecido el Rey Don Alfonso á los muchos y buenos servicios que la muy noble Ciudad le había hecho, hallándose en ella en el mes de Abril de 1346, dióle nuevas Ordenanzas, con varias y muy notables disposiciones, especialmente sobre la forma de proceder en sus Cabildos y Ayuntamientos, que habían de celebrarse tres veces en la semana, lunes, miércoles y viernes. Restituyó en ellas á la Ciudad el nombramiento de los Alcaldes Ordinarios, disponiendo que fuesen cuatro, y que su elección se hiciese cada año por San Juan; no pudiendo recaer en persona que fuese vasallo de otro, salvo del Rey ó de sus hijos. Devolvió también á los vecinos de las collaciones la libre elección de sus Jurados: en suma, restableció en la ciudad de Sevilla cuantos privilegios le habían sido suspendidos. Y por otro ordenamiento dispuso que los empleados del Concejo pudiesen arrendar las rentas del mismo, cuya contabilidad arregla y cuyas ordenanzas reglamenta.

Debe Sevilla á D. Alfonso XI, el Rey *Justiciero*, casi toda la serie de las leyes que se referían á su gobierno y administración municipal, y sus más acertadas formalidades en el proceder de sus justicias y tribunales. Mas tambien le debe la promulgación de dos leyes, la una suntuaria y la otra culinaria, en las que se revela el poder arbitrario que se atribuían de derecho aquellos soberanos, sin restriccion ni sujecion alguna; y á las cuales tiene perfecta aplicacion el refrán de muy antiguo usado en España, que dice: *Allá van leyes do quieren Reyes*. Estas se hallan incluidas en el

*Ordenamiento que fizo el muy noble Rey Don Alfonso,  
en las Cortes de Burgos (1337) que faze al regimiento de la noble  
Cibdat de Sevilla.*

Dice la primera, tratando de los *Manjares*:

«Tenemos por bien de ordenar el nuestro comer é el co-  
»mer de los perlados é de los omnes-buenos que traen pen-  
»dones; é de los ricos-omnes, é cavalleros, é escuderos, é de  
»todos los otros omnes de qualquier estado ó condicion que  
»sean, tambien comiendo encobiertos ó en su posada, ó en  
»otro lugar qualquier.

»E que *Nos*, que comamos *quatro* manjares quales nos  
»quisieremos, é non mas. Los perlados é los otros omnes-  
»buenos que traen pendones, que coman *tres* manjares, é ca-  
»da manjar que sea de una carne ó de un pescado, é non  
»mas.

»E los ricos-omnes, é cavalleros, é escuderos é todos los  
»otros omnes de qualquier condicion ó estado que sean,  
»que coman *dos* manjares, é cada manjar que sea de una  
»carne é de un pescado é non mas.

»E de la caza, que qualquier destes que dichos son ca-  
»zare, que puedan comer dellas quantos manjares quisieren  
»demas de los manjares dichos que en este Quaderno se con-  
»tienen (1). E todos los que dichos son que non bevan á su  
»comer si non un vino que sea blanco ó bermejo.

»Qualquier que sea sabido que pasa este Ordenamiento,  
»que por la primera vegada que peche ciento maravedis; é  
»por la segunda que peche doscientos maravedis, é la ter-  
»cera que peche trescientos maravedis; é desta pena que ha-  
»ya el acusador la meytad é *Nos* la otra meytad.»

La segunda que se refiere á las *Vestiduras*, dice:

«Otrosi, tenemos por bien de ordenar las vestiduras de  
»las dueñas é de las doncellas, é de los omnes que traen  
»pendones, é de los ricos omnes é cavalleros é escuderos,

---

(1) Aquí encaja bien el refrán que dice: *Hecha la ley, hecha la trampa.*

»tambien de cavallo como de pié, é las siellas cavallares é  
»mulares.

»Ningunas mujeres, nin fijas, nin parientas de los om-  
»mes buenos que traen pendones, que non vistan paños  
»ningunos de seda nin de oro.

»E todas las otras mujeres, é fijas, é parientas de ricos-  
»ommes, é cavalleros, é escuderos é otros ommes quales-  
»quier, que non vistan paños ningunos de seda con oro nin  
»sin oro.

»Que ninguna dueña nin doncella de qualquier estado  
»ó condicion que sea, que non ponga en manto, é en pello-  
»te, é en saya mas de diez é ocho varas de paño tinto; é eso  
»mesmo de qualquier otro paño que sea del anchura del pa-  
»ño tinto. E de los otros paños que fueren más anchos, que  
»fagan los dichos paños de diez é seis varas é non más; é si  
»fuere pellote ó manto que sea á este cuento.

»Ningun omme de qualquier estado, salvo Nos, que non  
»vista paños de oro nin de seda, sino Nos; nin vistan nin-  
»gunos paños con orofrefes, nin con trenas, nin aljofar,  
»nin con otro adobo ninguno, nin con esmaltes; salvo que  
»puedan traer en los mantos texillo con aljofar ó cuerdas  
»sin aljofar: é los *Cavalleros de la Vanda* tan solamente, de  
»qualquier paño que sea en que non aya oro; é que lo pue-  
»dan traer perfilado con orofrefes ó de trena, ó de oro per-  
»fil qualquier, é que non aya aljofar nin piedras; é que nin-  
»guno traya tabardo nin redondel de escarlata bermeya,  
»salvo Nos.

»Otro si, que ninguno, salvo Nos, é los ommes-buenos  
»que traen pendones, que non vistan tabardos aguaderos,  
»nin redondelas de paño de suerte; é ningun escudero non  
»traya peña vera, nin ningunos paños de escarlata berme-  
»ya, salvo calzas; nin traya zapatos dorados, salvo los om-  
»mes-buenos que tran pendones, maguer sean escuderos.

»E qualquier escudero que non oviere libramiento de  
»Nos, ó de otro qualquier, que non vista tabardos nin re-  
»dondeles, nin pellotes de paño tinto nin de blao.

»E que ningun omme de pié que non vista saya nin  
»capa, nin redondel, nin pellote de paño tinto nin blao, nin

»de mezcla; nin traya orofrefes, nin trenas, nin trayan cinta, nin armada guarneçada de plata.

»Otrosi, que ninguno non traya siella de cavallo con cuerdas de seda, nin labrada de seda, salvo Nos, é los ommes-buenos que traen pendones, é los maestros de las Ordenes, é el Prior de San Johan; é que todos los otros que puedan traer en las siellas de cavallo, cordones de seda cortos é con correas para armar. Otrosi, que las siellas mulares que las non trayan ningunas labradas de seda; salvo Nos é los otros ommes-buenos que traen pendones, é los maestros de las Ordenes é el Prior de San Johan.

»E los tabardos é los pellotes que sean cortos, que non lleguen con dos dedos á la tierra. E los escuderos que non se asienten con los cavalleros á la mesa en la nuestra casa nin en otra, nin en casa de otro ninguno, nin fuera de nuestra casa. E que ninguno de qualquier estado ó condicion, que non trayan, salvo Nos, cinta para ceñir en que aya mas de dos marcos é medio de plata. E los ommes-buenos que traen pendones, que puedan traer cintas en que aya fasta dos marcos é medio de plata. E todos los ricos-ommes, é cavalleros, é escuderos, é todos los otros ommes, salvo los de pié, que las puedan traer en que aya en cada una un marco é medio de plata é non mas.

»Qualquier omme ó mujer que pasare contra qualquier cosa de lo que en este Ordenamiento se contiene de las vestiduras é de las siellas, que él sea tenuto de dar luego el paño, ó los paños, ó las siellas, que desta guisa traxiere, ó la quantia que podieren valer en dineros; é los paños ó lo que valieren en dineros, que sea la tercia parte del que lo acusare, é las dos partes para Nos.

»Ningun omme de qualquier condición; que non ande cabel partido, é qualquier que así andoviére, que por cada día que peche ciento maravedis; é si non los toviere, que sea preso por ello en la cadena treinta días.

»Todos los moros que bivieren en los nuestros Reynos, que anden cabel partido; é qualquier moro que traxiere copete fecho desde el día que este nuestro ordenamiento fué publicado, que peche doscientos maravedis; é si non

»toviere de que los pechar, que lo echen en la cadena se-  
»senta dias.»

Viernes Santo, 26 de Marzo de 1350, falleció Don Alfonso XI, delante de los muros de la fuerte plaza de Gibraltar, herido de un landre; horrible *Peste de Levante*, que desde el año 1348, venía causando espantosa mortandad en toda Europa, y señaladamente en Francia, Italia, Inglaterra y una gran parte de España. El Pendón y Concejo de Sevilla asistieron al cerco de aquel odioso Peñón, con su Alguacil mayor, D. Alonso Fernandez Coronel, y el capitan mayor de los ginetes sevillanos D. Fernan Yañez de Mendoza. Así consta en una Carta del Rey Don Alfonso á los Alcaldes mayores Juan Fernandez de Mendoza, y Fernan Arias de Cuadro, en la que les mandaba enviasen cincuenta ginetes para reforzar el escuadrón que capitaneaba Fernan Yañez de Mendoza, su vasallo.

Rey activo, laborioso y severo sin exceso de rigor, Don Alfonso XI logró establecer en España la uniformidad de las leyes que no habían podido conseguir los Reyes sus antecesores. Hasta su tiempo habíanse gobernado las ciudades, villas y cabezas de partido por sus Fueros municipales y Cartas-pueblas, que á imitación unas de otras obtuvieron de los soberanos; pero desde entonces varió el aspecto de la jurisprudencia con el célebre Ordenamiento hecho en las Cortes de Alcalá de Henares (1348) que derogaba todo fuero municipal, que fuese contrario á lo dispuesto en aquel excelente monumento de la legislación española.

---

## CAPÍTULO VI.

---

1350 á 1369

EL REY D. PEDRO I REVALIDA EN DOS ESCRITURAS LA « CARTA DE FRANQUEZA » DADA Á LOS VECINOS DE SEVILLA POR LOS REYES D. FERNANDO IV Y D. ALFONSO XI.—PRIMERA ESCRITURA, DADA EN SEVILLA EN 16 DE FEBRERO DE 1351.—SEGUNDA, DADA EN LAS CORTES DE VALLADOLID, Á 27 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, LIMITA PREVISORAMENTE LA VAGUEDAD DE LAS ANTERIORES, CAUSA DE MUCHOS ABUSOS.—EN DICHAS CORTES D. PEDRO DIÓ Á LA CIUDAD DE SEVILLA UN CUADERNO DE ORDENANZAS, UNA DE CUYAS CLÁUSULAS SE REFIERE Á LA CONCESIÓN DE LAS VEINTICUATRIAS.—LEY DE 1354 IGUALANDO LA PENA EN QUE INCURRIAN LOS CLÉRIGOS Y LOS «OMES LEGOS» QUE ESCANDALIZAREN, ROBAREN, FIRIEREN Ó MATAREN DE DIA Y DE NOCHE EN LA CIUDAD.—SÚPLICA AL REY DE LOS BARQUEROS DE SEVILLA.—AUTO DEL REY ACCEDIENDO Á LA PETICIÓN.—D. PEDRO AUTORIZA Á LA CIUDAD PARA EL NOMBRAMIENTO DE SUS ALCALDES DE JUSTICIA Y ALCALDES ORDINARIOS.

---

El mismo día del fallecimiento del heroico vencedor del Salado y Algeciras, los nobles caudillos del ejército sitiador de Gibraltar, proclamaron Rey y Señor al infante Don Pedro, hijo de D. Alfonso. Don Pedro 1.º de Castilla contaba á la sazón quince años y siete meses, y se hallaba en Sevilla con su madre Doña María, hija del Rey Don Alfonso de Portugal.

Desde los comienzos de su reinado, Don Pedro manifestó marcada predilección por nuestra Ciudad, y laudable celo por el buen orden de su administración municipal y de justicia, puesto que nueve meses despues de su advenimiento al trono—Enero de 1351—franqueó á sus vecinos de la carga de alojamiento, y mandó que

no saliese pleito alguno de esta Ciudad, debiéndose terminar todos ante sus jueces ordinarios y de apelación.

En este mismo año revalidó D. Pedro, con dos escrituras, la Carta de franqueza dada á los vecinos de Sevilla por el Rey su abuelo Don Fernando IV, y la de confirmación de la misma por su padre Don Alfonso XI. Pero el *Justiciero*, con más prudencia y previsión que sus antecesores, reivindica en ellas los derechos de la Corona y establece reglas para la represión de los abusos á que dió lugar lo vago é indeterminado de las condiciones, bajo las cuales el Privilegio de Don Fernando IV concedía amplia libertad de comercio, esto es, sin obstáculo ni gabela de ninguna especie, á quien quiera que acreditase ser morador ó se dijese vecino de Sevilla. Hé aquí el texto de la primera:

«Et agora el Conceio de la dicha Cibdat de Sevilla,  
»pidieronme merced que les confirmase la dicha Carta de la  
»dicha merced, que el Rey Don Alfonso, mio padre, que  
»Dios perdone, les fizo: é que gela mandasse guardar, por  
»que los sus vecinos ayan la dicha franqueza é usen della  
»bien é complidamente. Et yo veyendo los muchos servicios  
»é bonos é muy sennalados que el Conceio de la dicha Cib-  
»dat de Sevilla fizieron siempre á los reyes onde yo vengo:  
»é sennaladamente al Rey mio padre, é quan bien se para-  
»ron en todo lo.....en las guerras é en todas las otras cosas  
»que el Rey mio padre les mandó. Et otrosí, yo veyendo  
»en cuomo fui Rey en esta dicha Cibdat, é me recibieron  
»bien é omillosamente, é en lo que les mandé que fué nues-  
»tro servicio, que me ficieron bien é lealmente: é por que es-  
»ta Cibdat es mucho yerma é despoblada é por que he grand  
»voluntad de la poblar, por les fazer merced confírmoles la  
»dicha Carta de la dicha franqueza que el dicho Rey mio  
»padre les fizo.

»Et mando que les vala é les sea guardada en todo, bien  
»é complidamente por la mar é por la tierra: tambien en la  
»tierra de las Ordenes cuomo en la de Realengo, segund que  
»mejor é más complidamente se en ella contiene: é mando  
»que usen de la dicha franqueza desde primero dia de ene-  
»ro que agora pasó de la Era desta Carta, fasta que yo faga  
»Cortes, é me envien mostrar la dicha Carta, é mande so-

»bre ello lo que la mi merced fuere. Et desiendo firmemen-  
»te que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin  
»de passar contra esta Carta de esta merced, por la quebran-  
»tar, nin pora minguar en ninguna cosa por ninguna ma-  
»nera, so la pena que en la dicha carta se contiene; é desto  
»les mandé dar esta mi Carta sellada con mio sello de plomo.

»Dada en la dicha Cibdat de Sevilla, diez esseys dias de  
»febrero, Era de mill é trezientos é ochenta é nueve annos.  
»—Yo Martin Martinez la fiz escrevir por mandado del  
»Rey.»

Dice la segunda Carta, dada en las Cortes de Valladolid:

»Et agora Gomez Arias de Azta, mio alcalde mayor de  
»la muy noble Cibdat de Sevilla, é Bartolomé Martinez te-  
»nedor de las mis Tarazanas de la dicha Cibdat, que vinie-  
»ron á estas Cortes que yo agora mandé llegar aquí en Va-  
»lladolid, por procuradores de la dicha Cibdat, pidiéronme  
»merced que les confirmasse é mandasse guardar esta dicha  
»Carta é merced que de los dichos Reyes han el Conceio de  
»la dicha Cibdat, segun se en ella contiene. Et yo el sobre-  
»dicho Rey Don Pedro, por muchos servicios é bonos é muy  
»sennalados que los de la dicha Cibdat de Sevilla fezieron  
»siempre á los Reyes onde yo vengo, é sennaladamente al  
»Rey Don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, é á mi  
»despues que regne: é por grand voluntad que he de enno-  
»blecer la dicha Cibdat, por que los que en ella biven é bi-  
»vieren daqui adelante sean mas ricos é onrrados, tóvelo  
»por bien é confirmógelo; é mando que les vala é sea guar-  
»dado en estas cosas que aquí dirá.

»Primeramente mando é tengo por bien, que todos los  
»vecinos é moradores de la dicha Cibdat de Sevilla que ago-  
»ra son ó serán daqui adelante, que sean quitos é fran-  
»queados para siempre jumas, que non den diezmos nin  
»veyntena nin otro derecho ninguno y en la dicha Cibdat,  
»de todas quantas mercadurias levaren ó troxieren de todas  
»las sus cosas tambien por mar cuemo por tierra. Et otrosi,  
»que non den portadgos en todas las partes de mios regnos,  
»de todas quantas mercadurias compraren ó vendieren, ó

»levaren ó troxieren de una parte á otra de todas las sus  
»cosas, ellos mostrando esta mi Carta, ó el traslado de ella,  
»signado de escrivano público, sacada con autoridad de  
»juez, é carta del dicho Consejo, seellada con su sello.

»Et tengo por bien que paguen el derecho que devieren  
»en las *aduanas é almoxarifadgos de todas las cibdades é villas*  
»*de la frontera* do las oviere: é esta merced é franqueza que  
»yo fago é confirmo á los de la dicha Cibdat de Sevilla, en  
»razon de la dicha veyntena é diezmo, é portadgo en la ma-  
»nera que digo é tengo por bien, que la ayan en dicha Cib-  
»dat é fuera de ella en esta manera. Los vezinos moradores  
»de la dicha Cibdat que y tienen sus casas mayores pobla-  
»das, naturales del mio Sennorio é que ayan y mantenido  
»vezindat anno é dia antes de la data de esta Carta, que  
»ayan la dicha franqueza. Et los naturales de mios Reynos  
»que daqui adelante vinieren morar é poblar y é fizieren  
»y vecindat anno é dia, cuemo dicho es, que ayan la dicha  
»franqueza: é si algunos que non fueren naturales del mio  
»Sennorio, vinieren morar á la dicha Cibdat con su casa  
»mayor, é fizieren y vezindat, é sirvieren con el dicho Con-  
»seio, cuemo dicho es, diez annos, que ayan la dicha fran-  
»queza dende adelante.

»Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non  
»sean osados de yr nin de passar contra esta Carta de esta  
»merced que los yo fago é confirmo, pora quebrantarla nin  
»por menguarla en alguna cosa nin en ninguna manera, so  
»la pena que se en la dicha carta contiene. Et desto les  
»mando dar esta mi Carta seellada con mio sello de plomo.  
»—Dada en las Cortes de Valladolid, veynte é siete de Otu-  
»bre; Era de mille é trescientos é ochenta é nueve annos.»

Es de notar en esta última confirmación del Rey don Pedro I, la particularidad de las importantes modificaciones que introduce en el espíritu y en la letra del citado Privilegio de franqueza, reivindicando en esta su carta de revalidación los derechos reales, sacrificados ó descuidados por los Reyes sus predecesores.

Desde luego impone á los agraciados el deber de pagar los derechos de la Hacienda real en las Aduanas establecidas en las

fronteras; y dicho se está que quedarían comprendidos en esta disposición los puertos de mar. Despues fija reglas de equidad y congruencia acerca de cómo habría de entenderse la condición de vecino de Sevilla, y en qué forma podría ganarse el derecho de vecindad; circunstancia que omitieron en su Privilegio y confirmación D. Fernando IV y D. Alfonso XI, dando lugar á grandes abusos en perjuicio de las rentas reales; y si de algún provecho para las arcas municipales de Sevilla, de mayores beneficios para los naturales de otros reinos y aun del extranjero.

Porque, ¿quién duda que bastando la estancia en Sevilla—sin fijar tiempo la ley—para adquirir la condición de *morador* en ella, serían innumerables los comerciantes que procedentes de otros Reinos y Estados se trasladarían á Sevilla, y diciéndose mercaderes vecinos de la ciudad, obtendrían del Concejo el derecho á usar del Privilegio que los autorizaba para comprar y vender libremente en todos los lugares del Señorío del Rey? A este abuso es al que pone sabio correctivo Don Pedro I, exigiendo á los naturales de sus Reinos *año é dia* para acreditar vecindad en Sevilla, y á los extranjeros, *diez años* de establecidos, para ganar los derechos anexos á esa misma vecindad.

En aquellas Cortes convocadas en Valladolid el año 1351, el Rey Don Pedro dió á la ciudad de Sevilla, á petición de sus Procuradores, un *Cuaterno de Ordenanzas*—las más de ellas se hallan recopiladas en el volumen de las impresas—entre cuyas cláusulas se encuentra la siguiente:

»En lo que me pidieron por merced, que quando alguno de los  
»Veinticuatro finare, que los Alcaldes, el Alguacil é los otros  
»omes-buenos de los Veinticuatro, que escojan otro ome-bueno  
»para ello, aquel que entendieren que será perteneciente, en lugar  
»del finado; é que me lo envien mostrar para que yo lo confirme.  
»Et que estos Veinticuatro sean los doce hijosdalgo é los doce  
»cibdadanos: é que ayan estos oficios de por vida, segun dicen que  
»todo esto se vino usando fasta aqui. Tengo por bien, que los Vein-  
»ticuatro sean puestos por mí y mio mando, segund los pusieron  
»los Reyes onde yo vengo; é yo cataré como los ponga atales,  
»que sean pertenecientes para ello, é guarden mio servicio é pró-  
»de esta cibdad: é que sean los doce fijosdalgo é los doce cibdada-  
»nos, segund que fueron fasta aqui.»

Por lo que antecede se vé el empeño que siempre tuvo el Con- cejo de Sevilla de que se le hiciese merced de la pretensión de sus veinticuatrias, de antiguo solicitadas, y que no consiguió.

Mandó también el Rey Don Pedro I, bajo grandes penas, que ningún oficial de Cabildo pudiese ser vasallo ni percibir sueldo de otra persona que del Rey, con el fin de enfrenar los bandos y ban- derías que alteraban el sosiego público.

Se hace notar también lo mucho que insistían los Reyes, de acuerdo con la Ciudad, en que las veinticuatrias se mantuviesen di- vididas, según práctica constante, entre el estado noble y el estado llano. Mas, por desgracia, contra la corriente de la general pre- tensión, se vió vencido á los pocos años el estado llano por la alta nobleza, que se apropió todas las veinticuatrias. Siendo evidente que los Reyes no derogaron los primeros Ordenamientos que se hicieron sobre este particular, se hace forzoso reconocer que la no- bleza perseverante en inmiscuirse en todo lo relativo á los cargos concejiles; y los ciudadanos pecando de indolentes, dieron lugar á que la infracción de la ley, sobre este particular, llegase á tal extremo, que acabó por perpetuarse en la nobleza, no ya solo el ofi- cio de Veinticuatro, si que también el de Jurado. «Que en unos y en otros (dice Zúñiga) la autoridad ó la ambición de los más cali- ficados, excluyó á los inferiores; y la costumbre tambien tomando, como suele, fuerza de Ley, casi por tal se tuvo el requisito de no- bleza en todos los oficios, en los tiempos siguientes.»

A 27 de Octubre, en las Cortes celebradas en Valladolid, con- firmó el Rey Don Pedro los Ordenamientos referidos, á petición de Gómez Arias de Orta, Alcalde mayor, y de Bartolomé Martínez, Veinticuatro, Procuradores por Sevilla.

En 1354, el Rey Don Pedro añadió al Ordenamiento que dió á la Ciudad de Sevilla en 1251, la siguiente Ley:

«Otrosí: por razon que quando algunos omes legos ma-  
»taren ó firieren algunos clérigos, los mis Alcaldes los pe-  
»nan corporalmente por ello; é porque muchas veces acaece  
»que algunos clérigos andan muy atrevidos en esta Ciudad  
»é en su término con armas devedadas, non temiendo á Dios  
»ni guardando su estado ni su clerecía así cuemo cumple;  
»robando é matando é firiendo á los omes legos, é haciendo  
»otros maleficios desonestos de dia é de noche, que non per-

»tenescen á su ábito, de que se sigue gran daño é gran mal á  
»la Villa; é las gentes della se sienten y están escandaliza-  
»das para obrar contra los clérigos é tomar venganza por  
»sí mismos; por quanto los Jueces de la yglesia non les  
»dan pena ni escarmiento por ello; é por que si oviesen á  
»tomar los legos, por sí mismos de los clérigos venganza en  
»estos fechos, podría nacer mucho mal é mucho daño á los  
»clérigos.

«Por ende, Yo, queriendo é aviendo voluntad, que los  
»clérigos bivan en paz é sosiego, é sean guardados que les  
»non fagan mal los legos: Et queriendo que los legos non  
»reciban mal ni muerte ni otras desondras de los clérigos,  
»de que non han avido justicia ni cumplimiento de derecho  
»fasta aquí: Establezco é ordeno por ley, que qualquier  
»ome lego que de aquí adelante matare ó firiere ó deson-  
»drase algun clérigo, ó le ficiere algun otro mal en su per-  
»sona é en sus cosas, que haya otra tal pena qual avria el  
»clérigo que el tal maleficio fiziere al lego: é que los mis  
»Alcaldes ante quien fuere el pleito, que tal pena le den é  
»no otra alguna.

»Ca Yo tengo por bien é mando que de la guisa que los  
»jueces de la Yglesia juzgaren á los clérigos por los malefi-  
»cios que facen á los legos, que de esa misma guisa por los  
»mis jueces sean juzgados los legos, por los maleficios que  
»fizieren á los clérigos.

»Y, pues, en esto las partes son iguales en el derecho,  
»así cesará la venganza que los legos querrían tomar de los  
»clérigos; é bivrán todos en paz, é quitarse an del mal fa-  
»cer los unos á los otros: Et por esta ley non es mi inten-  
»ción de yr contra las libertades de la Yglesia, ni de quitar  
»sacrilegio ni descomunion al lego que matare, ó firiere, ó  
»ficiere otro mal alguno al clérigo, segund mandan los de-  
»rechos.»

En Mayo de 1358, dió Don Pedro I un Privilegio por el que hizo donación á la Ciudad y su Cabildo, del peso donde se pesaban todas las mercancías que pasaban por la Aduana, con obligación de pagar á la Capilla Real, en la Iglesia de Santa María, en cada año diez y ocho mil maravedís.

«Estando el Rey D. Pedro en Sevilla, el año de 1360—dice el  
»P. Martín de Roa (1)—tres barqueros de esta ciudad recurrieron á  
»él, quejándose de los Señores de los Molinos que se hallaban en el  
»río Guadalquivir, por haber cerrado las esclusas, impidiéndoles el  
»tránsito de sus barcos que iban y venían de Córdoba cargados de  
»trigo y harina. Decía la petición:

»Señor: Pedro Sanchez Orosco, Juan Martin, y Alonso Diaz,  
»vecinos de la ciudad de Sevilla, que tenemos por oficio subir has-  
»ta la ciudad de Córdoba con nuestros barcos de carga, parecemos  
»ante la Vuestra Alteza é decimos: Que los Señores de las azudas  
»é presas de los molinos del rio Guadalquivir, que son de la ciudad  
»de Sevilla á la de Córdoba, han aferrado las bocas de las canales  
»de las azudas por donde suben los barcos cargados que nosotros  
»traemos para el abastecimiento de esta ciudad, de trigo é farina;  
»de lo qual se nos ha recebido gran dagno; é para el remedio de lo  
»tal, parescemos ante Vuestra Alteza á le pedir é demandar jus-  
»ticia.»

El Rey *Justiciero* atendió inmediatamente la súplica de los barqueros, y dió para remedio del daño que experimentaban el siguiente decreto:

*Auto del Rey.*

«Vista la petición de suso, para bien proveer fize parecer ante  
»mí, cartas del mio abuelo el Rey D. Sancho, é de mio padre el  
»Rey D. Alonso: é considerando el mal fecho que habedes fecho  
»contra Dios é contra mi Corona, por les haber ferrado las bocas  
»de las canales por donde suben é baxan, estos buenos omnes bar-  
»queros se afogan é pierden sus haciendas; é Nos ay vegada que  
»non tenemos trigo nin farina que yantar. Por lo qual vos mando  
»que dende en adelante non fagais lo tal; é mando á todas mis  
»Justicias de lo Rea'engo é Abadengo é logares de Señorío, que  
»cumplan lo así prevenido por mí sin ir nin venir contra ello. E  
»mando al Comendador de Lora, que asi lo faga guardar é cumplir  
»en su distrito, é á todos los demás de esta frontera de Andalucia,  
»é al Adelantado della en nuestro palacio.—Era del Señor de mil  
»é trescientos é noventa é ocho años.»

---

(1) Historiador y anticuario que escribió en el primer tercio del siglo XVII.

«Así se cumplió, y para que se supiese en adelante el ancho »que habian de tener las canales de las presas, el Alcalde mayor »(de Córdoba) tomó la medida del arco llamado de las *Bendiciones*, »en la Yglesia mayor, y esta se dió para el ancho de las canales, »con dos varas de fondo.»

En Enero de 1361 D. Pedro concedió al Concejo, que las órdenes militares residentes en la ciudad, sirvieran con cierto número de ginetes en la guarda del Pendón de Sevilla, siempre que saliera á campaña. En los años siguientes hasta el de su trágico fallecimiento (23 de Marzo de 1369) otorgó por privilegio á Sevilla, que la ciudad nombrase sus Alcaldes de Justicia, y pudiera removerlos con causa, y también nombrar los cinco Alcaldes ordinarios, siendo estos añales; confirmó á la ciudad la merced de las escribanías de la cárcel, de los alarifes, de los alamines, y de los juzgados de los Alcaldes ordinarios, y concedió al Concejo el nombramiento de los escribanos de Cabildo. Finalmente, dió un Privilegio á esta ciudad, por el que le hizo donación del peso donde se pesaban todas las mercaderías con obligación de pagar á la Capilla Real de la misma, en cada un año 18.000 maravedís.

## CAPÍTULO VII.

---

1369 á 1390

PROVISIÓN DADA EN 1370 POR D. ENRIQUE II, HERMANO Y SUCESOR DE D. PEDRO I, EN LA QUE APARECEN LAS FIRMAS DE LOS ALCALDES MAYORES Y VEINTICUATRO QUE LO ERAN Á LA SAZÓN.—D. ENRIQUE CONFIRMA EN LAS CORTES DE TORO DE 1371 LOS FUEROS, PRIVILEGIOS, LIBERTADES Y MERCEDES OTORGADAS Á LA CIUDAD DE SEVILLA POR LOS REYES SUS ANTECESORES.—RESTABLECE EN EL USO DE SUS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES Á LOS JURADOS, Y DÁ ÓRDENES Á ESCRIBANOS, ALCALDES Y VEINTICUATRO.

D. JUAN I, HIJO Y SUCESOR DE D. ENRIQUE EL «BASTARDO,» DIÓ EN 1380 Á SEVILLA UN ORDENAMIENTO DISPONIENDO LA FORMA CON QUE LOS ALCALDES MAYORES DE LA CIUDAD HABIAN DE OIR Y SENTENCIAR LOS PLEITOS QUE ANTE ELLOS VINIEREN.—GRANDE INUNDACIÓN Y PESTE ASOLADORA AFLIJEN Á SEVILLA EN 1383: EL AYUNTAMIENTO ACUDE AL REMEDIO; EMPRENDE OBRAS DE DEFENSA Y ENTRE ELLAS EL RECIO ESPIGÓN DE LA PUERTA DE LA ALMENILLA.—CARTA ABIERTA DE D. JUAN I AL CONCEJO DE SEVILLA, PARA PONER REMEDIO Á LOS EXCESOS DE LOS GRANDES SEÑORES, QUE PRETENDIAN MONOPOLIZAR LOS OFICIOS MÁS IMPORTANTES EN EL GOBIERNO DE LA CIUDAD.—LEY PARA VARIAR EN EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS LA ERA ESPAÑOLA Ó DE CÉSAR POR LA DEL NACIMIENTO DE CRISTO.

---

Don Enrique II, hermano bastardo y sucesor de D. Pedro I, dió, en 15 de Febrero de 1370, una Provision autorizando á Alonso Fernández para que poblase, con franquicias, á Castilleja de Talhara. En ella aparecen las siguientes firmas de los Alcaldes mayores y Veinticuatro del Concejo de Sevilla:

Diago Rodriguez, Teniente de Alguacil mayor, por D. Alonso Pérez de Guzmán—Fernán Arias de Quadros; Bartolomé Martínez;

Sancho Fernández Mejía, Alcaldes mayores—Fernán González de Medina—Andrés de Monsalve—Gonzalo Ruiz Volante—Juan Alfonso—Gonzale Mejía—Pedro de Monsalve—Miguel García—Alfonso Sánchez de Carranza—Martín Pérez—Fernando Guillén de Villafranca—Juan de la Mora—Alfonso Rodríguez—Gonzalo Pérez Martel—Alfonso Guillén de Villafranca—Guillen de las Casas—Guillén Alfonso de Villafranca, Veinticuatro.

En las Cortes celebradas en Toro en Septiembre de 1371, en las cuales fueron Procuradores de Sevilla Juan Fernández de Mendoza, Alcalde mayor; Guillén de las Casas, Veinticuatro; Pedro Fernández de Marmolejo y Diego Ortiz, Jurados, el Rey Don Enrique II confirmó á Sevilla todos sus Privilegios en un Cuaderno dirigido al Concejo de la muy noble ciudad de Sevilla, que empieza así:

«Sepades, que vimos las peticiones que nos embiastes con vuestros mandaderos (Procuradores) entre las cuales nos embiastes á decir é pedir á nos por mercet que mandasemos guardar é guardasemos á esa cibdat, é le confirmasemos todos los Fueros, é Privilegios, é Cartas, é Franquezas, é Libertades, é Gracias, é Mercedes que avedes de los Reyes onde yo vengo é Nos desde que reynamos acá, segunt se en ellos contiene; é los Quadernos é Ordenamientos que fueron fechos por los dichos Reyes, é por el Rey Don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en los tiempos pasados; é otrosí: los buenos usos é costumbres que siempre ovistes é tenedes de nos é de los dichos Reyes.

»A esto respondemos: que nos place de vos confirmar quanto nos pedis, é avedes de los Reyes onde nos venimos é de Nos. Et tenemos por bien, é mandamos que vos sean guardados é usedes dellos segunt mejor é más complidamente usastes dellos é vos guardados fueron en los tiempos pasados.»

El Rey Don Enrique II el *Bastardo*, restableció en el uso de sus privilegios y exenciones á los Jurados, que desde tiempos atrás estaban mal observadas. Mandó que entraran con más frecuencia que antes en las Juntas, ó Ayuntamientos, y que le diesen (al Rey) cuenta rigurosa y detallada de las trasgresiones que en dichos Ayuntamientos se cometieran, según correspondía á su cargo de *Celadores* del cumplimiento y observancia de la Ley. Mandó también mantener en sus franquezas á los escribanos pú-

blicos, conservándoles el derecho que tenían de hacer por sí mismos sus elecciones, en las cuales venían interviniendo, sin facultades para ello, los Alcaldes mayores. A estos, mandó el Rey Don Enrique, que hicieran su Tribunal en los días que les dejó señalados en sus Ordenamientos el Rey Don Alfonso XI: y á los Veinticuatro, que guardasen estrictamente la forma de los Cabildos, y que no los hiciesen extraordinarios sin causa poderosa para ello.

El 30 de Mayo de 1379, murió Don Enrique II, el *Bastardo*, siendo proclamado el mismo día su hijo Don Juan, primero de este nombre. Consecuencia forzosa de las muchas Cartas de gracia y grandes beneficios que el de las *Mercedes* otorgó á la nobleza de Sevilla, fué, entre otros excesos, el quebrantamiento en su tiempo, de la Ley dictada por los Reyes anteriores, que vedaba á los Veinticuatro y Jurados, *fazer hueste* y recibir sueldo de los Ricos hombres. Causa fué esta de los muchos daños, grandes y frecuentes perturbaciones que afijieron en aquel tiempo á la ciudad de Sevilla, y que fueron en aumento hasta el reinado de Don Enrique el *Doliente*, quien les puso severo correctivo, que solo duró hasta los tiempos de Don Juan II, como en su lugar veremos.

---

Con fecha 30 de Abril de 1380, estando en Sevilla, dió el Rey Don Juan I, un Ordenamiento *escrito en papel é firmado de su nombre*, ordenando la forma con que los Alcaldes mayores de la ciudad habían de *oir é librar los pleitos é las querellas que ante ellos vinieren*.

El primer artículo de este Ordenamiento dice:

«Que tres dias en la semana, lunes, miércoles é viernes, que se asienten á la ora de la prima los Alcaldes mayores é sus delegados, é sus escrivanos ante la puerta de nuestro Alcázar, á oyr é librar los pleitos é querellas que antellos vinieren é les fueren dadas; é que esten hi oyendolos é librandolos fasta que sea ora de entrar en Cabildo; é desta ora en adelante, que los Alcaldes mayores vayan al Cabildo é los sus delegados que vayan al Corral de los Alcaldes á librar sus pleitos segunt lo han acostumbrado.»

En el artículo VIII, de los diez de que se compone este Orde-

namiento, se hace notoria la importancia que ya en este tiempo se concedía al cargo de Jurado, pues su texto dice así:

«Et por que esto nos podamos mejor saber, é castigemos á los  
»Alcaldes que fueren negligentes é non cumplieren, nin fecieren  
»todo aquello que son tenudos de fazer, especialmente esto que  
»nos ordenamos: Mandamos á los nuestros Jurados, que cada mes  
»se informen é sepan si los nuestros Alcaldes mayores, é los de la  
»Justicia, cuemo otros qualesquier, guardan esto que nos aquí  
»mandamos; é de lo que fallaren pónganlo en un escripto de año  
»en año; é si entendieren que es menester, fagan nos de todo rela-  
»ción, por que nos proveamos cuemo cumple á nuestro servicio é  
»provecho comunal de la Cibdat.»

Y el IX dice:

«Otro sí: Mandamos que este nuestro Ordenamiento se lea pu-  
»blicamente, é que se guarde en el Arca del Cabildo de esta Cib-  
»dat, é se de copia del en forma pública á los nuestros Jurados, é  
»á todos los abogados, por que después non se escusen que non lo  
»supieron.»

Año de triste recordación fué para Sevilla el de 1383, durante cuyo curso sufrió los desastres de una grande inundación, y todos los horrores de una peste asoladora, que las crónicas de aquel tiempo llaman *la tercera mortandad* (la primera en 1351, y la segunda en 1363). Aleccionado por una larga y costosa experiencia, el Ayuntamiento decidió, en este año, emprender algunas obras importantes de defensa contra los extragos que periódicamente causaban á la ciudad los desbordamientos del Guadalquivir, cuyas aguas, en tiempo de grandes avenidas, combatían reciamente los muros de la Ciudad, en una grande extensión, sobre todo en el ángulo que formaban junto á la puerta de la *Almenilla* (más adelante de la *Barqueta*.) Al efecto, el Ayuntamiento dió comienzo en este año, repetimos, y sin escasear gastos, á labrar en aquel sitio un espigón de fuerte argamasa entre el muro y el rio, que cortando oblicuamente su corriente, le obligase á desviarla un tanto por aquel punto. Aquel extenso espacio convertido en paseo, tomó el nombre de *Patin de las Damas*. Los diputados del Común, nombrados para inspeccionar la ejecución de los trabajos, fueron dos Veinticuatro y Mayordomos, que lo eran en este año Pedro Monsalve y Juan Martínez, armador de las flotas Reales.

Para poner freno á la desapoderada aspiración de los grandes señores, que ambicionaban—contraviniendo Reales disposiciones y alterando frecuentemente el público sosiego—monopolizar el Regimiento de la ciudad de Sevilla, valiéndose como de uno de tantos medios de acción de los caballeros Veinticuatro y de los Jurados, á quienes afiliaban ó alistaban en sus respectivas banderías, tomándolos á su servicio y señalándoles crecidos sueldos: para contener, repetimos, tales desmanes é infracciones de lo dispuesto por los Reyes, Don Juan I hallándose en Burgos, envió la siguiente Carta abierta al Ayuntamiento de Sevilla:

«El Rey: Concejo, Alcalde, Alguacil, Veinticuatro, Jurados, Oficiales é Omes Buenos de la muy noble Cibdat de Sevilla.

»Bien sodes obligados á saber en cuomo por los Ordenamientos antiguos de esa Cibdat, fechos é pedidos por ella mesma, é por los que los Reyes ende hicieron conforme á las Leyes de estos Regnos, está mandado é so graves penas devedado (édado) que ningun oficial que tenga entrada é voto en Concejo, pueda ser vasallo, nin cavallero, nin tirar acostamiento de Rico-Ome, nin vivir ó morar con él, segund fué observado en los tiempos del Rey Don Alfonso é del Rey Don Pedro; é porque despues, con la malicia de los tiempos, soy informado que en esto á abido exceso é que non se guardan nin cumplen como se deve los tales Ordenamientos, en grand menoscabo del mio servicio, é del bien é sosiego de esa Ciudad; é que por los del mi Consejo me fué dicho que debia poner en ello remedio é castigar algunos de vosotros; é yo acatando los que sodes é lo que me ávedes servido; é la lealtad é fidelidad que en vosotros é fallado en todas las otras cosas, é querido é quiero que antes vosotros pongades remedio.

»Por ende, vos mando, que luego que esta vieredes é vos fuere notificada, todos é cada uno de vosotros atendades á que en dicho exceso se ponga remedio; é renunciades é dejedes, todos ó qualquier de vos, los dichos acostamientos é mantenimientos del Conde de Niebla, del Conde de Medina-Celi, é del Señor de Marchena, é de otro qualquier Rico-Ome: é guardedes é cumplades de aquí adelante los di-

»chos Ordenamientos, sin contravenir á ellos cuomo sodes  
»obligados; si non mandaré proceder contra vosotros, é  
»quitarvos he los Oficios, é darlos he á los cavalleros é  
»Omnes-buenos que caten mejor mi servicio é el pro de esa  
»Cibdad.

»Otrosí: vos mando que cumplades é fagades cumplir é  
»observar los Ordenamientos que fablan de las elecciones  
»de los vuestros Alcaldes ordinarios, é de los Jurados de las  
»Collaciones; ca soy informado así mismo, que non son bien  
»observados; é debedes acordaros, que el Rey Don Al-  
»fonso, mio abuelo de gloriosa memoria, por otro motivo  
»tal tomó en si los dichos nombramientos, é con quanta difi-  
»cultad é repugnancia vos lo volvió é restituyó á su antiguo  
»uso; é que lo mesmo aora podria yo facer, é lo faré si en-  
»tendiere que non soy obedecido, é que non reconocedes la  
»merced que en esto vos fago, amonestándovos quando más  
»cuomo Rey é Señor natural. De otro modo podrié proce-  
»der, si non tuviera respeto á los dichos vuestros servicios  
»buenos é leales, é non confiara que luego será obedecido  
»asi mio mandamiento, sin intermisión nin réplica alguna  
»en que non seredes oidos. &.»

La inmediata muerte del Rey don Juan I, dejó sin efecto este acertado mandato, hasta que su hijo y sucesor Don Enrique lo hizo cumplir con rigor.

El año 1390, reuniéronse Córtes en Guadalajara, que fueron las más célebres del reinado de D. Juan I, así por el número de las leyes que en ellas se hicieron, como por importantes negocios que se discutieron en aquella legislatura. De estas Córtes conócense tres ordenamientos muy notables. Por el primero, señalado con el nombre *De sacas*, se prohibió, bajo pena de muerte, la extracción fuera del reino de ganado caballar, mular, vacuno, ovejuno, de cerda y carne alguna viva ó muerta; de pan, legumbres, oro y plata amonedada, ó por amonedar. El segundo prohibía las hermandades, ligas, confederaciones y pactos de defensa mutua entre los pueblos, infantes, ricos-hombres, particulares y corporaciones, por las grandes perturbaciones á que daban lugar; asimismo se amenazaba con la pena capital, las muertes de labradores y vasallos hechas por las enemistades entre poderosos. El tercero, finalmente, se llamó de

*Prelados*, y en él se mandaba cumplir la ley hecha por D. Enrique II respecto á los tributos á que estaban obligados los clérigos, y aquellos de que estaban exentos. En estas Córtes fueron Procuradores por Sevilla Sancho Fernandez Mejia, Alcalde mayor; Alonso Fernandez Melgarejo, Veinticuatro, y Francisco Fernandez de Marmolejo, Jurado.

A 9 de Octubre de este mismo año, falleció de resultas de una caída de caballo, en Alcalá de Henares, el Rey Don Juan I.

En tiempo de este Rey, en las Córtes que se celebraron en Segovia el año 1383, se mandó abolir la costumbre de contar los años por la Era vulgar ó romana, y que comenzara el año y se contara desde el día del nacimiento de Jesu-Cristo, en todas las escrituras y documentos, pena de nulidad, debiendo empezar á regir la Ley el día de Navidad de 1384. (1)

---

(1) «Hubo, sin embargo, dicen unos apuntes, constantemente alguna resistencia y como vestigio de ella solía consignarse al lado de la fecha de la era vulgar, el año de la creación del mundo, y en algunos casos el del nacimiento de Cristo ó el de la Encarnación.

»Las Córtes de Segovia de 1386 se hicieron eco de esta constante protesta, que por lo menos, tendía á no dar más importancia á la era romana que á otras muchas, y deseando uniformar la medida del tiempo, mandaron abolir esta costumbre y que comenzara el año y se contara desde el día del nacimiento del Señor. Empezó, pues, entonces la costumbre de comenzar el cómputo del año el 25 de Diciembre y de distinguir en los escritos la era cristiana de la era vulgar, incluyendo frecuentemente la correspondencia de la fecha en ambos cómputos.

»La dificultad de la división de los meses obligó en 1514 á disponer que el año comenzara el 1.º de Enero, contándose oficialmente desde entonces de esta manera, si bien en casi todas las fechas que se querían fijar exactamente, se solía expresar la correspondencia con la era vulgar y con el año de la creación del mundo.

»Francia adoptó esta reforma en 1663 y Pisa en 1745.»

## CAPÍTULO VIII.

---

1390 á 1406

CARTA DE D. ENRIQUE III AL CONCEJO DE SEVILLA, DANDO REGLAS PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—LOS BANDOS EN SEVILLA EN 1392.—CARTA DEL REY, FECHADA EN ALCALÁ DE HENARES EN 1394, SOBRE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS Á LOS JURADOS.—CONFIRMA DON ENRIQUE EN 1396 EL ORDENAMIENTO QUE DIÓ Á SEVILLA D. ALFONSO XI, Y RESTABLECIÓ EL OFICIO DE «FIEL-EJECUTOR.»—GRANDES DES-ÓRDENES OCURRIDOS EN SEVILLA, MOVIDOS POR LA RIVALIDAD ENTRE LAS CASAS DE NIEBLA Y MARCHENA.—SEVEROS CASTIGOS IMPUESTOS POR EL REY EN 1399 Á LOS AUTORES DE AQUELLOS ESCÁNDALOS.—CONTINÚAN HOSTILIZÁNDOSE LOS DOS BANDOS.—EL REY D. ENRIQUE RENUEVA LOS CASTIGOS EN 1402.—CREACIÓN DEL CARGO DE CORREGIDOR PARA LA REPRESIÓN DE TALES DESMANES.—ORDENAMIENTO CONCEDIENDO EN 1406 GRANDES PREEMINENCIAS Á LOS JURADOS.

---

Muerto el Rey Don Juan I, pasaron á la ciudad de Talavera á prestar juramento de obediencia, en nombre de la ciudad de Sevilla, á su hijo y sucesor Enrique III, Alonso Fernández de Marmolejo, Veinticuatro y Contador mayor, y Pedro Ortiz, Jurado.

Convocadas Cortes en Madrid, el mismo año, asistieron á ellas como Procuradores por Sevilla, Fernán González de Medina, Alcalde mayor; Diego Fernández de Mendoza, también Alcalde mayor; Gil Pérez de los Morales, Veinticuatro, y Gonzalo Martel, Jurado. En ellas expidió el Rey una Carta á Sevilla, en la cual se consignaban las siguientes reglas para la buena administración municipal.

Prohibición á los Capitulares que arrendasen las rentas de Propios.—Confirmando que hubiese en la Fiealdad del vino, dos Vein-

ticuatro puestos por Sevilla, y dos Jurados por ellos.— Ordenando que los Contadores de la Ciudad, fuesen dos: uno Veinticuatro y otro Jurado, nombrados en la misma forma.—Que los Jurados no estuviesen obligados á servir al Rey fuera de la Ciudad, ni á pagar ningún impuesto.—Que los Veinticuatro y los Jurados no sirvieran á ningún señor.—Que no se proveyeran las Alcaldías ni otro cargo alguno municipal, sin llamar á los Jurados, y que estos entrasen en Cabildo cuando quisieren.—Los Jurados quedan bajo el amparo del Rey, quien señala á cada uno 500 maravedís al año, de los Propios.—Mandando guardar el Ordenamiento que el Rey Don Alfonso había hecho para el Cabildo; cosa que tambien hizo Don Enrique II, por carta plomada.—Insértanse y confírmanse dos cédulas del mismo Rey: la una para que la Ciudad pagase á cada uno de los dichos Jurados, los 500 maravedís, cada año, de los 36.000 que producía el almojarifazgo de la sal, y la otra sobre el modo de tomar á los mismos Jurados las cuentas de los tributos que recaudaban.

Los años de 1391 y 92, son de triste recordación en el reinado de Don Enrique III. El primero fué el de la sublevación del pueblo de Sevilla contra los Judíos, siendo éstos muertos en número de cuatro mil (?) y quedando despoblado su barrio. (1) El segundo, porque en él comenzaron á adquirir su mayor incremento y sangriento rigor los bandos nacidos en Sevilla, de rivalidades de prestigio y mando entre las poderosas casas del Conde de Niebla, y del señor de Marchena. En ellos temaron parte activa muchas personas que ejercían cargos de república en el Concejo de la Ciudad; faltando así al cumplimiento de sus juramentos y obligación de respetar los mandatos del Rey; juramento y obligación que les vedaban abandonar en ninguna parcialidad.

En carta fechada á 26 de Febrero de 1394, en Alcalá de Henares, el Rey Don Enrique dispuso, que siempre que la Ciudad de Sevilla enviase Procuradores al Rey, si fueren dos, que uno sea Jurado, y si cuatro, dos Jurados. Impúsoles también la obligación de visitar la carcel y velar por que en ella no hubiese taberna;

---

(1) La causa del encono del pueblo de Sevilla contra los judíos, fué la muerte violenta que dieron éstos, en 1379, á Don Juzaf Picho, su correligionario, Almojarife y contador mayor del Rey Don Enrique, hombre que era muy bien visto de los vecinos de Sevilla.

juego de dados ni de naipes; que el alcaide se abstuviese de alquilar ropa á los presos en cierta forma, y que no se hiciese más que un embargo sobre una causa. Además, mandaba en ella, que los Jurados de Sevilla, con otras dos personas, habian de tomar cuenta en cada un año á los cinco Alcaldes ordinarios y los escribanos que anualmente ponen, porque en cada uno de los dichos oficios se cometían muchas injusticias así en las escrituras como en las sentencias, y se tomaba más dinero de lo que estaba ordenado; y que los Alcaldes mayores «non conoscan de pleytos nin demandas, nin de querellas nuevamente.» (1)

En 20 de Mayo de 1396, dió el Rey Don Enrique III á Sevilla un Ordenamiento, «en fecho del Regimiento de la Cibdat de Sevilla» confirmando los de Don Alfonso XI; en el cual restableció el oficio de Fiel-ejecutor, que la malicia de los tiempos y las frecuentes perturbaciones concejiles habían suprimido por ser *moles- ta* la intervención de estos funcionarios en los negocios de los demás oficiales del Concejo. El artículo V del citado Ordenamiento, que se refiere á este particular, dice así:

«Por quanto poco vale fazer leyes et Ordenamientos, si  
»no hay quien los defienda et guarde: por ende ordeno et  
»tengo por bien que se pongan Fieles en Sevilla, segunt  
»que ordenó el Rey Don Alfonso, mi bisabuelo; et doles todo  
»mi poder cumplido para fazer guardar, et tener, et traer á  
»debida ejección, todas las leyes contenidas en dicho Or-  
»denamiento.—Otrosí, ordeno é mando que estos Fieles fa-  
»gan todas aquellas cosas que cumplen al regimiento de la  
»Cibdat bien, fiel et verdaderamente.—Que non consientan  
»echar bestias muertas, nin perros, nin gatos, nin estiercol  
»dentro de la Cibdat, et lo que fasta aquí fuere echado,  
»faganlo echar luego fuera.—Que tengan siempre bien re-  
»paradas todas las puertas que están en los caminos que vie-  
»nen á Sevilla, así las grandes como las pequeñas.

»Et puesto que estos han de ver todas las cosas, es mi  
»mercet que cese el Alcalde que hasta aquí se puso por el  
»Mayordomo: et que non usen mas del oficio de esta alcal-

---

(1) *Libro de los Ordenamientos*. Archivo Municipal.

»día; por quanto soi informado que hasta aqui ha sido mas  
»dañoso que provechoso. A fin de que estos Fieles cumplan  
»mejor con su oficio, es mi merced que publicamente, en el  
»*Corral de los Amos* (Olmos) estando todos juntos, fagan pu-  
»blicamente juramento sobre la Cruz et los Santos evange-  
»lios de lo asi fazer é complir.

»Et estos Fieles quiero et ordeno que sean cinco: los  
»dos que sean de los Veinticuatro; los otros dos que sean  
»cibdadanos que no hayan oficio de Veinticuatro, et un  
»Jurado. Et por quanto los Veinticuatro y el Jurado tienen  
»salario, es mi merced que los dos cibdadanos reciban cada  
»uno mill maravedis de salario, para que hayan mas volun-  
»tad de estar á ello residente.

»Al presente, es mi merced que sean estos cinco que aqui  
»dirá: De los Veinticuatro Francisco Ferrandez de Marmo-  
»lejo, et Johan Martinez Armador; et de los cibdadanos  
»Johan Gonzalez Cerezo, et Diego Gonzalez de Medina, et  
»el Jurado Juan Fernandez de la Cuadra. Et si alguna cosa  
»ellos ordenaren et non se cumplieren, mando que requieran  
»por escribano público á los Alcaldes et Alguacil; et á  
»estos mando, so pena de la mi merced, et de sus oficios et  
»de quanto han, que luego las traigan á debida ejecución;  
»et si non lo cumplieren es mi merced que los dichos Fie-  
»les requieran á Don Ferrant Dantes, Maestre de Santiago  
»de Portugal, el qual quiero que sea ejecutor fasta el mes de  
»Enero primero que viene, et del mes de Enero fasta otro  
»año siguiente; et que haya por su salario, de los Propios  
»de Sevilla, por el trabajo que pasare el dicho mes de Enero,  
»cinco mill maravedis; asi que sean por todos quince mill  
»maravedis; los quales le sean pagados por los tercios del  
»año.»

Es presumible que fuera este caballero, Don Ferrant Dantes, el primer ensayo de *Corregidor* que tuvo Sevilla; magistrado municipal que el Rey Don Enrique III dispuso introducir en el Regimiento de todas las ciudades de España.

Cinco días después (el 25) fueron recibidos en el Cabildo, los nombrados Fieles ejecutores. Halláronse presentes al acto Fernan Gonzalez de Medina, Diego Fernández Mendoza y Martín

Fernández Cerón, Alcaldes mayores; D. Alvar Pérez de Guzmán, Alguacil mayor; Garci Fernández Melgarejo, Pedro de Tous, Alfonso Fernández de Marmolejo, Rui González de Medina, Alvar Rodríguez de Abreu y otros, Veinticuatro; Diego Ortiz y Diego Fernández de Medina, Jurados.

El 24 de Agosto de este año, sorprendió á Sevilla un violento terremoto, que derribó la antigua torre de la colegial de San Salvador, y las *cuatro bolas de bronce* que remataban la torre de la Iglesia Mayor, (Giralda.)

La briosa lozania de D. Enrique, Conde de Niebla, heredero de las rivalidades de su casa con la de Marchena, dió ocasión en el año de 1398, á renovar los mal apagados rencores que existían entre las dos familias, y á romper franca y resueltamente de una vez las hostilidades entre los dos bandos en que estaba dividida la Ciudad; cuyas calles fueron teatro de escándalos y motines sin cuento; de homicidios, robos y todo género de violencias, que el Ayuntamiento no supo, no pudo ó no quiso combatir, dado que muchos de sus Regidores estaban comprometidos en la contienda, desentendiéndose de las repetidas órdenes del Rey Don Enrique. (1)

Indignado el Soberano de tamaños desafueros, vino por Córdoba á Sevilla (1399.) No bien hubo puesto la planta en los salones del Alcázar, mandó cerrar y guardar estrechamente las puertas de la Ciudad. A la mañana siguiente, constituido Tribunal en el mismo Alcázar, mandó comparecer á su presencia á los grandes señores caudillos de aquellos bandos que tenían convertida la Ciudad de Sevilla en campo de batalla, á los Alcaldes mayores y caballeros Veinticuatro, á quienes recibió con gesto sañudo y reprendió con dureza, amenazándolos á todos con pena capital; que mandó

---

(1) El descontento general de los nobles se acrecentó con la importante pragmática de 18 de Febrero de 1398, recordando la de Juan I de 19 Abril de 1387, obligando á pechar tributos reales y concejiles á todos los castellanos, sin escepción. «Tanto la idea de concluir con el privilegio de no pechar que tenían los fijosdalgo, sus paniaguados y los clérigos, como la oportunidad para realizarla, que nadie podía calcular mejor que el Rey, hacen de D. Enrique III uno de los monarcas mas loables de Castilla, y al que las clases menesterosas debían más agradecimiento, por las considerables sumas de que intentó descargar á los pecheros, llamando á pagar tributos reales y concejiles á las clases hasta entonces exentas.» Juan II en Febrero de 1431 reiteró la ley, aunque inutilmente, puesto que nobles y eclesiásticos no la obedecían.—*Historia de la Legislación de España* por Marichalar y Manrique. Tomo III.

ejecutar en algunos de los que más se habían distinguido en los pasados sangrientos desórdenes. Por último, mandó poner en prisiones al Conde de Niebla y á D. Pedro Ponce de León, á quienes, en gracia á los muchos servicios que sus mayores habían prestado á la Corona, los indultó de la pena de muerte y desterró de Sevilla.

A pesar del rigor desplegado por el Rey, no consiguió la Ciudad recobrar por completo la paz tan necesaria á su prosperidad; puesto que, una vez ausentado el Rey, si bien con menos audacia, continuaron hostilizándose los bandos que las casas de Niebla y Marchena armaban y alentaban en beneficio de los intereses particulares de cada una de ellas. Noticioso de estos nuevos desmanes, Don Enrique regresó á Sevilla en 1402. En 20 de Marzo dió comienzo de nuevo al castigo de los incorregibles perturbadores del orden público en la Ciudad; y para hacer más eficaz y segura la represión de tales desmanes, decretó una reforma radical en el Regimiento del municipio; que fué el nombramiento, y esta vez real y verdadero, de un *Corregidor* (1) magistrado que en la Ciudad y territorio de Sevilla, había de ejercer la Jurisdicción Real, que lo fué el doctor Juan Alonso de Toro, de su Concejo; al cual asoció cinco Regidores, Rodrigo Alvares de Abreu, Diego García, escribano de su Real Cámara, Miser Ventolín, su Maestresala, Juan Martínez de Sevilla y Bartolomé Martínez, que fué Tesorero del Rey D. Juan I.

Esta nueva autoridad municipal, que sustituyó á los Alcaldes y Veinticuatro, mantuvo á la Ciudad en relativa paz y sosiego hasta la muerte de Don Enrique el *Doliente*.

La reforma en los cargos y personal del Regimiento de Sevilla, fué parcial y no total.

Pocos días después de su nombramiento, el Corregidor y los cinco Regidores hicieron pregonar varias Ordenanzas para el buen gobierno de la ciudad, que aceptó y confirmó el Rey.

A fines de este año de 1402 y principios de 1403, afligió á Sevilla una terrible inundación que hubiese causado desastres sin

---

(1) Atribuyen algunos el origen del empleo de Asistente ó de Corregidor en Sevilla, á las averiguaciones que mandó hacer el Rey Don Pedro I en el suceso de la muerte que hizo en el Candilejo.—En uno de los últimos tomos de esta obra publicaremos el Catálogo de los Asistentes de Sevilla, siguiendo al diligente Ortiz de Zúñiga y completando sus noticias con las que hemos adquirido en otros autores y documentos que las acreditan.

cuento, si el celo y diligencia del Corregidor y del Cabildo de la Ciudad no hubiesen atajado en gran parte sus extragos.

En Mayo de 1406, estando en Sevilla el Rey D. Enrique III, otorgó á la Ciudad un ordenamiento, en el cual se consignan los siguientes cinco capítulos referentes á las preeminencias concedidas á los Jurados, funcionarios que le merecían entera confianza.

»I. Ordeno y mando; que los Jurados se elijan en esta  
»guisa: Cuando alguno falleciere en su Collacion, que los  
»Jurados elijan Jurado que sea vecino, ó hijo de vecino abo-  
»nado, cuantioso, ome abil é de buena fama. Que los Jura-  
»dos estén á ello, é den su acuerdo á aquel á quien los veci-  
»nos alzaren por Jurado. Luego que lo lleven ante el Ade-  
»lantado, que le tomará juramento y solemnidad. Al si-  
»guiente dia lo presentaran á la Ciudad, que le tomará ju-  
»ramento de que usará bien é onradamente del oficio de  
»Juradería.

»II. En la misma forma que los Jurados, los alguaziles  
»de á caballo serán elejidos por los vecinos, con los Jura-  
»dos. Terminada la elección serán llevados ante el Concejo,  
»que les tomará juramento de que cumplirán fielmente sus  
»deberes, é prestarán obediencia é acatamiento al mandato  
»de los jueces.

»III. Ordena é manda el Rey, que los Jurados á quie-  
»res cumpliere el servicio, asistan á la Quadra con los Al-  
»caldes mayores é con el de la Justicia; é vean las cosas  
»cuemo allí pasan, é los tormentos que dan á los malfecho-  
»res que prenden los jueces: é si fuere contra derecho, sa-  
»quen de ello testimonio para enviarselo al Rey, que mande  
»fazer Justicia segund derecho.

»Cada vez que los Jurados enviaren mensajeros al Rey,  
»que la Ciudad abone los gastos del viaje al mensajero.

»Que non se faga Cabildo sin la asistencia de los Jura-  
»dos, por ser estos procuradores del pueblo.

»Los Cabildos se han de celebrar en la Quadra al *Corral*  
»de los Olmos: é si en otra parte se ficieren, que sea nulo lo  
»que en ellos se acordare.

»Manda el Rey, que los Jurados puedan estar en la Qua-  
»dra con el Alcalde de la Justicia é con los Alcaldes mayo-

»res; é que puedan entrar en la Carcel cuando quisieren, á  
»informarse si alguno está preso contra derecho: é si tal  
»acaesciere, manden que el preso sea puesto en libertad sin  
»costa alguna.

»IV. Manda é ordena el Rey, que los Jurados con sus  
»escribanos celebren Cabildo los sabados, en San Francisco,  
»donde lo tienen por costumbre, para acordar en él las co-  
»sas que se relacionan con el bien público; é para requerir é  
»amonestar á los Rejidores del Cabildo de la Cibdad, á los  
»Alcaldes mayores é al de Justicia, que usen bien é com-  
»plidamente de sus officios. A los Fieles-ejecutores que tam-  
»bien los requieran para que mantengan limpias las calles  
»de basura é viscosidades; que vigilen los caminos é los pa-  
»sos malos; los puentes, é las alcantarillas, para que los ca-  
»minantes é los vecinos de la Cibdad puedan transitar por  
»ellos sin peligros nin dificultades. Asi mesmo, que requie-  
»ran al Alguazil mayor para que atienda á la guarda de los  
»muros de la Cibdad; al cerramiento de sus puertas, é á su  
»apertura al toque de la campana del Alba: é tambien que  
»requieran á los alguaziles, para que ronden de noche las  
»calles de la Cibdad, é las limpien de malfechores.

»V. Manda é ordena el Rey, que por quanto los Jura-  
»dos son acusadores é afruentadores de los del Regimiento,  
»é de los Alcaldes mayores, é del Alcalde de la Justicia, é  
»por eso non los quieren bien, manda y es su merced, que  
»si alguno de los Jurados, ó de qualquiera de ellos, ó de sus  
»apaniaguados cayere en yierro, ó culpa de ruido é escan-  
»dalo, que para eso manda é es la su merced, que el Ade-  
»lantado de la Andalucia, sea el juez de ellos é de sus apa-  
»niaguados: é le da todo su poder cumplido, como su perso-  
»na misma, para que los castigue cuemo fuere de derecho.  
»Et manda, que non se entremetan otras justicias en esto,  
»so la pena de la su merced é de la privacion de sus officios.  
»Et que non sean presos los dichos Jurados, si non en sus  
»casas por carcel; é si fuese mucho crimen, tengan el Ata-  
»razana por carcel; porque el Rey los toma bajo su seguro é  
»amparo.»

Gozaban, á la sazón, dichos funcionarios municipales, estas pre-

eminencias; y además la de haber de concurrir uno de su gremio á todas las diputaciones y empleos de la Ciudad. Tanto se acreció su importancia y tan buen concepto merecieron á los Reyes, que llegaron á solicitar el oficio, caballeros muy ilustres y distinguidos de la nobleza sevillana. Es así, pues, que fueron Jurados en este tiempo, Pedro Ortiz, por la collación de Santa María; otro Pedro Ortiz, por la de San Andrés; Alonso Fernández de Santillán, por la del Salvador; Diego Fernández de Medina, por la de San Lorenzo; Pedro Rodríguez de Esquivel, por la de Santa Catalina; Alonso Pérez Martel, por la de San Salvador, y Fernán Yañez de Mendoza, por la de Santa Cruz.

En 25 de Diciembre de este año de 1406, falleció en Toledo el Rey Don Enrique III, el *Doliente*, dejando un hijo, el Príncipe Don Juan, que le sucedió en el trono, de edad de un año y nueve meses; y por tutores y gobernadores del Reino durante la menor edad de su heredero, á la Reina Doña Catalina, su mujer, y al Infante Don Fernando, su hermano.

---

## CAPÍTULO IX

---

1406 á 1454

RENUÉVANSE LOS DESÓRDENES EN SEVILLA, CON PRETEXTO DE LA REINTEGRACIÓN DE LAS VEINTICUATRIAS.—RESTABLÉCESE EL ORDEN EN LA CIUDAD.—SEVILLA Y SU CONCEJO EN EL MEMORABLE SITIO DE LA FUERTE VILLA DE ANTEQUERA EN 1410.—PROYECTO DE REFORMAS IMPORTANTES EN EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.—NO LLEGA Á REALIZARSE EL PROYECTO Y SE RESTABLECE EL GOBIERNO MUNICIPAL ANTIGUO.—RENUÉVANSE EN 1416 LOS BANDOS Y SUS SANGRIENTAS LUCHAS EN LAS CALLES DE SEVILLA.—EL CORREGIDOR DOCTOR ORTUM VELÁZQUEZ TOMA MEDIDAS PARA SU REPRESIÓN Y CASTIGO, QUE LA MUERTE DE LA REINA TUTORA DOÑA CATALINA HACE INEFICACES.—EL REY DON JUAN II DA Á TOLEDO EN 1422 LAS ORDENANZAS POR QUE SE REGÍA EL CONCEJO DE SEVILLA.—GRAVE DISCORDIA ENTRE LOS CABILDOS ECLESIAÍSTICO Y SECULAR EN 1424.—ORDENANZA DEL CABILDO DE SEVILLA REDACTADA POR EL DOCTOR JOHAN ALONSO DE ZAMORA.—LEY MANDANDO EN 1431 QUE NADIE SE CONCEPTUASE EXENTO DE PAGAR TRIBUTO.—GRANDE INUNDACIÓN DE 1433.—DONACIÓN AL CONCEJO DE SEVILLA EN 1435 DE LA VILLA DE ARCOS.—PETICIONES DEL CONCEJO EN CORTES DE 1436, QUE NO FUERON ATENDIDAS, SUPLICANDO LA DEROGACIÓN DE LA LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS Y LA EXTENSIÓN DE SUS ORDENANZAS Á TODA LA MONARQUÍA.—EL BALLESTERO DE MAZA Ó MACERO DEL CABILDO.—DON JUAN II DA Á SEVILLA EN 1444 EL TÍTULO DE MUY LEAL.—LÁPIDA EMPOTRADA EN EL MURO DEL CASTILLO DE TRIANA.—PROSPERIDAD DE SEVILLA EN LOS TIEMPOS DE DON JUAN II.

---

La muerte del Rey cuya severa justicia había enfrenado los desmanes de la turbulenta nobleza sevillana, dió á ésta favorable ocasión para renovar la civil discordia, tomando por pretexto su derecho á la reintegración de las veinticuatrias. Vanos fueron

cuantos esfuerzos hicieron las justicias y el corregidor, doctor Luis Sánchez—que había sucedido á Juan Alonso de Toro—para restablecer el orden en la ciudad. Llegó á tal extremo la anarquía que reinaba en ella, á resultas de la enconada lucha empeñada entre los *bandos*, que los tutores—Reina é Infante—noticiosos del suceso, enviaron á Sevilla (1407) al Maestre de Santiago, Don Lorenzo Suárez de Figueroa, y al Almirante Don Alonso Enrique, con plenos poderes para corregir y castigar tamaños desafueros. De ellos usaron con tanto rigor, que aquellos desapoderados magnates hubieron de rendir las armas y recurrir á la súplica para obtener la restitución del cargo que ambicionaban. Dejáronse ablandar los comisionados del Rey; y á instancias suyas la Reina y el Infante concedieron que aquellos caballeros volvieran á desempeñar los oficios de Veinticuatro.

En la campaña del otoño de este año (1407) en la que fué conquistada la importante villa de Zahara, tomó parte el Concejo de Sevilla, asistiendo con su Pendón, 600 caballeros y 7.000 peones al mando del Alguacil mayor D. Alvar Pérez de Guzmán.

En las Cortes celebradas en Guadalajara, á 20 de Febrero de 1408, la Reina Regente y el infante D. Fernando confirmaron á esta Ciudad, á petición de su procurador Lope Ortiz de Zúñiga, Alcalde mayor de Sevilla, todos su Privilegios, Ordenanzas y buenos usos.

Desde su Real, asentado delante de los muros de Antequera, el Infante D. Fernando (Tutor) escribió al Concejo de Sevilla (30 de Abril de 1410) mandando fuesen entregados á Fernán Rodríguez de Monroy, los ingenios y máquinas de batir que se habían labrado aquí: «Las quales bastidas, dice la Crónica, labraronse en el Corral del Alcázar, y avian de necesario de salir por la puerta de Jerez. Y la madera era larga y tan gruesa que no podía salir sin romper el muro, é embiáronlo á decir al Infante, el qual embió luego á mandar que se rompiese el muro, y salidos los pertrechos lo tornasen luego á cerrar á costa de el Rey. Así se hizo la obra, y nunca, fasta entonces, hubo muro de Sevilla rompido desde que Julio Cesar la pobló.» (1)

A 5 de Mayo salió de Sevilla con el tren de batir Fernán Ro-

---

(1) *Crónica de Don Juan II.*

dríguez Monroy; y el siguiente día, 6, le siguió el Arzobispo Don Alonso de Ejea, con una lucida y numerosa tropa, armada y equipada á su costa.

Al cerco de Antequera, que tuvo mucho de empeñado y sangriento, asistieron el Conde de Niebla; el Señor de Marchena Don Pedro Ponce de León; Don Alvar Pérez de Guzmán, y toda la nobleza de esta Ciudad, que se señaló mucho, sirviendo Sevilla al Rey «*muncho más é con mayor presteza que ninguna otra Ciudad de Andalucía; y así el Infante gratificó mucho á todos los naturales de ella.*»—El día 17 de Setiembre se rindió la plaza, al pie de cuyos muros murió peleando como bueno, el Alcalde mayor de Sevilla Lope Ortiz de Zúñiga.

A 15 de Marzo de 1411 hizo el Infante D. Fernando entrada triunfal en Sevilla. Agradecido á los servicios que la ciudad le prestara en el cerco de Antequera, se propuso mejorar su gobierno y administración; á cuyo efecto mandó que, á partir de aquel año, los Alcaldes mayores y Veinticuatro gobernasen por turno repetido de cuatro en cuatro meses del año; esto es, un Alcalde mayor y ocho Veinticuatro en cada turno; salvo el Alguacil mayor que debía continuar durante todo el año. Así se estableció desde luego y se confirmó en los Ordenamientos que se dieron el año siguiente. El repartimiento de este primero, según Zúñiga, fué así:

*Primer turno.*

Don Alvar Pérez de Guzmán, Alguacil mayor, todo el año; sus Tenientes Juan Gutiérrez de Camargo y Juan García de las Roelas.

Martín Fernández Cerón, Alcalde mayor.

Veinticuatro: Rui González de Medina.—Pedro Ortiz.—Juan Fernández de el Marmolejo.—Fernán Yáñez de Mendoza.—Gil López de los Morales.—Juan Barba.—Juan Martínez el Armador.—Diego de Tobar.

*Segundo turno.*

Diego Fernández de Mendoza, Alcalde mayor.

Veinticuatro: Lorenzo García de Cáceres.—Siero Vázquez de Moscoso.—Juan Fernández de Villafranca.—Sancho Sánchez de Carranza.—Pedro Rodríguez de Esquivel.—Pedro de Tous.—Nicolás Martínez de Medina.—Garcí Fernández Melgarejo.

*Tercer turno.*

Pedro Estúñiga, Alcalde mayor.

Veinticuatro: Diego González de Medina.—Diego Ortiz.—Luis Fernández del Marmolejo.—Juan Fernández de Hoyos.—Rui López.—Alonso Fernández del Marmolejo.—Juan Fernández de Mendoza.

Poco duró la reforma del Regimiento de la Ciudad. Por mas que en el siguiente año se confirmara por una nueva Ordenanza el gobierno de los Alcaldes mayores y Veinticuatro por turnos de cuatro en cuatro meses, no mucho tardó en levantarse una general protesta que desautorizó la eficacia de aquella disposición, fundándose en que, siendo atribución del Cabildo de la Ciudad el hacer nombramientos referentes los unos á la administración municipal, y otros puramente honoríficos, que los agraciados habían de desempeñar anualmente ó de por vida, tales como las alcaldías ordinarias, las escribanías de la Ciudad y tierras de su señorío, las alcaidías de sus castillos, los *corredores de oreja* (que más tarde se llamaron de *Lonja*) y otras semejantes, ocurrió la atinada observación de que haciéndose los dichos nombramientos alternando, por la tercera parte y no por la totalidad de los oficiales del Cabildo, harían las provisiones aquellos que estuviesen de turno, y resultaría que acaso, el padrinazgo ó el interés particular, y no el común, proveerían los oficios vacantes ó que vacaren durante cualquiera de los turnos que estuvieren en ejercicio. Tras largas y porfiadas deliberaciones, representaciones al Rey y Ordenanzas, dadas para ocurrir á la dificultad, se llegó á la anulación de la reforma introducida y al restablecimiento del gobierno municipal antiguo.

A fines de Diciembre de este año, el Infante tutor concedió á la Ciudad 18 pajas de agua de los Reales Alcázares, para abastecer una fuente pública en la plaza de San Francisco, mejora que agradeció el vecindario por lo mucho que la necesitaba; mas con la gravosa condición, para los fondos de Propios, de que la ciudad labrase una cañería para llevar la misma cantidad de agua al convento de San Francisco, que carecía de ella y de medios para hacer la obra.

Renuévase en 1416 los *Bandos* en Sevilla, siendo sus cabezas los poderosos señores D. Pedro de Estúñiga y D. Alonso Pérez de

Guzmán, señor de Ayamonte; á quienes, entre otras causas de enemistad, movía la competencia sobre el mando y gobierno de la ciudad de que ambos eran Alcaldes mayores. De ella resultó civil contienda, ó más bien guerra civil en Sevilla, cuyas calles fueron frecuentemente teatro de grandes desórdenes y sangrientas luchas.

Informada la Reina tutora de los nuevos desórdenes ocurridos en Sevilla, envió (1417) por Corregidor al Doctor Ortum Velázquez, del Consejo, dándole encargo especial que hiciese pesquisas y abriese informaciones en averiguación de los autores de las muertes é insultos ocurridos en la Ciudad. Tomada posesión de su cargo, el nuevo Corregidor procedió inmediatamente y con energía al cumplimiento de su comisión, poniendo en prisiones á los principales factores de los desórdenes que tenía encargo de corregir, y disponiendo enviarlos presos á la Côte para que allí fuesen juzgados por los altos Tribunales de Justicia; pero aquellos supieron dejar sin efecto la orden de su conducción á la Côte, amparándose de sus privilegios. El Doctor Ortum no desistió de su empeño; y tales trazas se dió, que alcanzó del Consejo Supremo fuesen llamados con emplazamientos Reales; y llegados á la Côte, fueron puestos en prisión, en la que permanecieron hasta la muerte de la Reina tutora, Doña Catalina.

También fué llamado el Corregidor Ortum Velázquez para defenderse de los cargos que le hacían los nobles sevillanos encausados, de haber obrado, más que con espíritu de justicia, con parcialidad en favor del bando de D. Pedro de Zúñiga, hijo de D. Diego López de Zúñiga, que en aquel entonces ejercía el cargo de Justicia mayor en la Côte.

En primero de Junio de 1418, murió en Valladolid la Reina tutora Doña Catalina. A resultas de este infausto suceso, fueron puestos en libertad los caballeros sevillanos que estaban presos en la Côte, si bien bajo fianza. Con tal motivo, renováronse los desórdenes que la discordia de los bandos producía, en Sevilla, adquiriendo en esta ocasión desmesuradas proporciones por haber tomado parte en ellos las poderosas casas de Niebla y de Marchena, movidos todos aquellos desatentados ambiciosos del deseo de mandar cada uno solo en Sevilla.

Informado el Consejo Real del Estado de la Ciudad, mandó,

para que pusiese remedio á tales males, un nuevo *Corregidor*, que lo fué Juan Alonso de Zamora, escribano de Cámara del Rey.

A 6 de Marzo de 1419, cumplió el Rey D. Juan II los catorce años, y tomó el gobierno de sus Reinos en las Córtes generales convocadas en el Alcázar de Madrid, en las que se hallaron muchos magnates de Sevilla.

Así como en el año 1250, el Rey Fernando III dió á Sevilla el fuero de Toledo, así en el 1422, el Rey D. Juan II reformó el Regimiento y gobierno de la Ciudad de Toledo por el de Sevilla, dándole Regidores y Jurados; y *cerca de las Ordenanzas de el Regimiento, mandó que se rigiesen por las mismas Ordenanzas que se rige la Ciudad de Sevilla.*

El año de 1424 estalló muy grave discordia entre los Cabildos eclesiástico y secular, cuya causa fué la siguiente: el eclesiástico procedía—en uso de sus Privilegios—á la detención de los seglares que le eran deudores de sus diezmos y rentas; y como no podía imponerles otra pena, les aplicaba la de prisión; pero de una manera tan rigurosa, que los presos adolecían y aun morían víctimas de los malos tratamientos. En su virtud, pidieron amparo y auxilios á la Ciudad, y ésta acordó en Cabildo, que el Doctor Rui García de Santillán, Alcalde mayor; Diego Ortiz, Veinticuatro; un Letrado y otros caballeros hiciesen al Cabildo eclesiástico ciertos requerimientos en forma de protesta. Esto dió lugar á varios lances, que estuvieron á punto de ensangrentarse con las armas unos y otros.

En el año siguiente (1425) terminaron satisfactoriamente las graves diferencias surgidas entre los dos Cabildos, por causa de la inhumana prisión impuesta á los seglares deudores del eclesiástico. Concordáronse, pues, en Junta celebrada—tras largo proceso—por los señores; por el eclesiástico, D. Antonio García, Dean—Don Pedro González de Medina, Tesorero—D. Pedro Fernández Cabeza de Vaca, Arcediano de Ecija, y otros prebendados; y por el de la Ciudad, Gonzalo Ruiz de la Becerra, teniente de Alguacil mayor—Juan Cerón, Alcalde mayor—Rui García de Santillán, Alcalde mayor—Diego Ortiz, Veinticuatro, con otros ministros y escribanos, en presencia del Doctor Juan Alonso de Zamora.

Consta de los papeles de este proceso (1) que eran Alcaldes ma-

(1) Archivo del Ilmo. Cabildo Eclesiástico.

yores este año, D. Pedro de Zúñiga, Justicia mayor de Castilla; Juan Cerón y Juan Fernández de Mendoza; y sus sustitutos letrados el Doctor Rui García de Santillán; el Doctor Diego Rodríguez de Santillán y el Doctor Juan Sánchez de Morillo.

En Febrero de este año (1425) el Corregidor Juan Alfonso de Zamora, en cumplimiento de las comisiones que le fueron confiadas, dió la siguiente

*Ordenanza del Cabildo de Sevilla*

*Que hizo Johan Alonso de Zamora, por mandado del Rey*

*Don Johan II, Ntro Señor;*

*Año de 1425.*

«Por quanto por algunas maneras que se avian tenido  
»en el Regimiento del Cabildo de la muy noble Cibdad de  
»Sevilla, en los tiempos pasados; se detenian é empachaban  
»muncho los libramientos, é non se libraban los negocios  
»asi cuomo devia, lo qual por reparar nuestro Señor el Rey  
»seyéndole notificado, enbió, á mí, Johan Alfonso de Za-  
»mora, su escrivano de Cámara, una su Carta por la que  
»me enbió mandar, que cerca dello proveyese cuomo enten-  
»diese que cumplia á su servicio; el tenor de la qual es este  
»que se sigue

«Yo, el Rey, embio á saludar á vos Johan Alfonso de  
»Zamora, mi escrivano de Cámara, cuomo aquel de quien  
»fio.—Fago vos saber que vi las cartas que me embiastes;  
»é tengo vos en servicio la buena diligencia que parece que  
»avedes puesto, é ponedes por mi servicio cerca de todos es-  
»tos negocios, é quanto atañe á las personas que se llaman  
»ilustres, é eso mesmo á los que rescebtan é dienden á los  
»malfechores: Yo vos envio mis Cartas, que para ello cum-  
»plen; facedlas luego presentar á las mis Justicias desa di-  
»cha Cibdad.

«Otro si; vos envio mis Cartas de prorrogación de seys  
»meses, segund por ellas veredes—Et en razon de los Ca-  
»bildos, que decides, que vienen tarde, é non tienen orden  
»en el fablar, faced é mandat cerca de ello, de mi parte, lo  
»que entendieredes que cumple á mi servicio; é mostradles  
»esta mi Carta por la que les yo mando que lo asi fagan é

»cumplan.—Et en todo esto faced é poned la diligencia que  
»cumple, segund que yo de vos confio.

»Dada en Valladolid, diez é ocho dias de Setiembre,  
»año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo, de  
»mill é quatrocientos é veynte años.—Yo, el bachiller Fe-  
»rrando Dias de Toledo, Oidor é Relator del Rey, é su Se-  
»cretario la fiz escrevir por su mandato.

»YO EL REY.»

---

»Por ende, yo el dho Johan Alfonso, ordeno de parte  
»del dho Señor Rey, por que entiendo que cunple asi á su  
»servicio, é al bien publico de la dha Cibdad é del Regi-  
»miento de ella, que se guarden é tenga de aquí adelante  
»cerca del regimiento del Cabildo de la dha Cibdad, estas  
»Ordenanzas que se siguen.

---

»Primeramente: que los oficiales que han de venir á di-  
»cho Cabildo, conviene á saber; los Alcaldes mayores ó sus  
»lugar-tenientes, los Veinticuatro é los Jurados, é el escri-  
»vano del Concejo, ó su teniente, que vayan al dho Cabildo  
»los tres dias acostumbrados de cada semana, que son lu-  
»nes, miercoles é viernes, durante el tañer de la campana  
»que se tañe á prima en la Iglesia Mayor de la dicha Cib-  
»dad. Et el que non viniere nin entrare en el dho Cabildo á  
»la dicha ora, que ese dia non sea acogido en el dho Ca-  
»bildo.

»Item; por quanto se suele mucho empachar el libra-  
»miento de los negocios del dho Cabildo, por se levantar,  
»los dhos oficiales, muchas veces á fablar unos con otros,  
»ó con otras personas en su interés propio: Por ende, digo,  
»que luego cuomo fueren entrados en la dha sala de Cabil-  
»do, se asienten todos á librar los negocios de la dha Cib-  
»dad; é sentados, que se non levanten de allí á las dhas fá-  
»blas nin á otra cosa—salvo si fuere á la privada—fasta tres  
»oras, por que estén residentes para librar las cosas que  
»acaescieren ó tovieren de librar; pero si antes de las tres

»oras las acabaren de librar, que entonces se puedan levantar. El que lo contrario ficiere, que pague, por cada vez, diez maravedís.

»Item: se asentarán por orden por esta guisa: Los Alcaldes mayores, el Alguacil mayor é el escrivano del Concejo, á donde se acostumbran de sentar; é los Veinticuatro se asentarán en el asentamiento fronterero do está el escrivano del Cabildo, en esta guisa: El más anciano en el oficio luego primero; é luego cerca de él, el más anciano despues dél en el dicho oficio; é así de allí en adelante por esta orden, cada uno segund la antigüedad de su oficio. Et el que lo contrario ficier, que pague de pena diez maravedís. Et despues de estos se asentarán los Fieles por la orden susodicha; é despues de estos los Jurados, so la misma pena.

»Item: que fablen en los negocios por orden: conviene á saber; proponiendo el escrivano del Cabildo el negocio sobre que han de librar, ó otra parte alguna á quien atañiere de lo proponer. Et propuesto que sea, que se levante luego á hablar el Alguacil, ó el Alcalde, á quien pertenece de hablar primero, é diga su voto, é desque lovier dho, que se asiente: é se levante el Alcalde que estovier más cerca del, é ese mesmo diga su voto; é así luego el otro que estovier más cerca del que habla; é de uno en otro fasta que ayan acabado de hablar, los Alcaldes é el Alguacil. Et despues de estos que venga á la habla el Veinticuatro más anciano en el oficio, é despues el que estovier más cerca del: é así ande la habla de grado en grado por esta regla, fasta que todos acaben de decir. Et los que contra esto ficieren que paguen la dicha pena de los dhos diez maravedís.

»Item: que en quanto fablare en los dichos negocios el que oviere la habla, que todos los otros callen é le oyan, é non le atajen su habla; é si replicar quisieren á ello, tornen á hablar por orden como de primero, despues que todos ovieren acabado, é non en otra manera; so la dicha pena de los dichos diez maravedís á cada uno.

»Item: que quando alguno de fuera entrare en Cabildo á demandar alguna cosa para sí ó que le pertenezca; ó si lo demandare alguno de los oficiales que están, ó estovieren

»de aquí adelante en el dho Cabildo, que los otros oficiales  
»nin alguno de ellos, non le respondan cosa alguna en su  
»presencia: á mas, que el que demanda se salga fuera, é los  
»otros en su ausencia ordenen é acuerden la respuesta que  
»entendieren que cumple. Et el que lo contrario fiziere,  
»que pague en pena, cada vegada, los dhos diez maravedis.

»Item: quel portero non abra á ninguno de los dichos ofi-  
»ciales, si despues de la dha ora vinieren, nin á otros algu-  
»nos, so la dicha pena: salvo si algunos vinieren con algu-  
»nas peticiones, que el portero las reciba, é las de al escri-  
»vano del Concejo, é pregunte por ellos si los manda entrar;  
»por si algunos omnes onrados vinieren por librar algu-  
»na cosa en el Cabildo, que el dho portero pregunte por  
»ellos é les abra si gelo mandaren é non en otra manera.

»Item: que estas penas non sean perdonadas nin remiti-  
»das; mas que las repartan entre sí, é las ayan los oficiales  
»obedientes á las dichas Ordenanzas, que en el dicho Ca-  
»bildo estovieren; conviene á saber; los Alcaldes, é el Al-  
»guacil, é Veinticuatro, é escribano del Concejo. Et quel  
»escribano del Concejo las apunte á los que en ellas caye-  
»ren, é el Mayordomo las pague en dinero, por alvalá del  
»dho escribano del Concejo, firmada de su nombre; é los  
»descuento de su salario á los que en ellas cayeren, so la  
»dicha pena.

»Item: el Alguacil, é los Fieles, é el Mayordomo, quando  
»ovieren de venir al Cabildo, vengan quando quisieren é  
»abranles sin pena; por quanto estos son ocupados en otras  
»cosas, é non podrían así venir á la dha ora; pero desque vi-  
»nieren, guarden la dha orden en la fabla é en el callar, é  
»en el asentar; conviene á saber, asentándose cada uno se-  
»gund su antiguedat en el oficio, é proponiendo é diciendo  
»lo que ovieren de decir; é los otros callados en quanto el  
»otro fable, so la dicha pena.

»Item: durante la dha campana de Prima, sean tenudos  
»de venir los dhos Alcaldes é sus lugartenientes, é los dos  
»Veinticuatro para ello, por semanas diputados, é el dicho  
»escribano del Concejo, so la pena de los dichos diez mara-  
»vedis á cada uno, el martes, é el jueves á la Abdiencia;

» porque de allí á de yr á la Abdiencia, de la que de ay pueda yr con tiempo.

» Et los Veinticuatro deven venir á la Abdiencia del Alcazar en esta guisa:

» La primera semana, que comenzó lunes ocho días de Enero, Garci Fernandez Melgarejo, é Diego Ortiz.

» La segunda semana siguiente, que comenzó á quince dias del dho mes; Johan Ferrandez de Marmolejo, é Luis Ferrández Marmolejo.

» La tercera semana siguiente, que comienza á veintidos dias del dho mes; el doctor Pero Ferrández, et Ruy Lopez escrivano de Cámara.

» Et la quarta semana tornarán los primeros, así de unos en otros; por si mas de Veintiquatro fueren acrecentados, que sean tenudos de venir, segund esta Ordenanza, cada semana dos; pero si allende destos dos algunos de los otros quisieren venir por su voluntad, que lo puedan facer.

» Las quales dichas Ordenanzas, yo, el dicho Johan Alfonso de Zamora, mando de parte del dicho Señor Rey, á los Alcaldes, é Alguacil, é Veintiquatro, é Fieles, é Jurdos, é Escrivano del Concejo, é Mayordomo que agora son ó serán más adelante, que las guarden é cumplan cuemo de suso aquí es contenido, so las penas susodichas é so pena de la merced del Señor Rey. En testimonio de lo qual firmé aquí mi nombre. Et por mayor firmeza, ruego á Alfonso Lopez escrivano del dho Cabildo, que lo firme con su signo.

» Fecha é publicada esta dha Ordenanza, en el Cabildo de la dha Cibdad, á siete dias de Febrero, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, de mill é quatrocientos é veinte é cinco años.»

---

El Rey Don Juan II, mandó poner en ejecución por medio de una pragmática fechada en Medina del Campo, á 11 de Febrero de 1431, la famosa Ley—que no fué obedecida—dada por los Reyes Don Juan I (Abril de 1387) y Don Enrique III (Febrero de 1398) mandando que nadie se conceptuase exento de pagar tributo, y

ordenando que pechasen todos sin escusa ni distinción alguna (1). En la citada pragmática se contenía la siguiente notable cláusula:

«E que en este dicho pedido, é servicio, é en todos los otros así  
» Reales como Concejiles, que todos paguen sin ninguna condición,  
» así tales privilegiados, como excusados, como cavalleros de alar-  
» de, é monesterios, é escrivanos de la Corte, é de qualquier Cibda-  
» des, é villas, é logares de los mis Regnos é Señoríos; é otrosi, de  
» qualquier iglesias é monesterios, é cavalleros, é escuderos, é due-  
» ñas, é doncellas, fijosdalgo, é de qualquier personas, como de ser  
» excusados de fuero, é de otra qualquier manera que sea, ca esto  
» quiero que sea por ley.»

Esta ley no fué obedecida, repetimos: distaba todavía mucho el reinado de los Reyes Católicos; y en tanto aparecía este nuevo sol de justicia, los nobles, sus paniaguados y los eclesiásticos continuaron favorecidos por los privilegios que les eximían de todo pecho y tributo.

En el año de 1432 cesó una de las ferias que el Rey Don Alfonso el *Sabio* concedió á Sevilla—la del día de la Asunción—que durante su octava se celebraba en el patio de los Naranjos de la Catedral.

En los meses de Enero y Marzo (1433) fueron tan recios los temporales y tan copiosas las lluvias que cayeron sobre Sevilla y su término, que el río se desbordó hasta el extremo de crecer sus aguas dos codos ménos de la altura de las almenas de la muralla que rodea la ciudad, la que quedó completamente aislada. El peligro fué tan grande, que buen número de familias se refugiaron en las naos, carabelas y barcos, buscando en ellos su salvación. En cuarenta días no hubo molienda de trigo, causando el hambre muchas víctimas. El Ayuntamiento hizo esfuerzos extraordinarios para aminorar los estragos de la pública calamidad; acudiendo así á la defensa de la Ciudad, calafateando todas sus puertas y reconstruyendo las brechas que el ímpetu de las aguas abría en las murallas, como arbitrando medios para abastecerla de pan.

---

(1) En esta Ley se hizo estensiva la obligación de pechar en todos los tributos á todos los castellanos sin excepción alguna; diciéndose en ella como fundamento y principio de justicia general: *En quanto es provado, que descargar á unos es cargar á otros.*

A 2 de Julio de 1435, estando en Madrid, dió el Rey Don Juan II, un Privilegio, haciendo donación al Concejo de Sevilla de la villa de Arcos con su jurisdicción, término y Señorío. Este Privilegio fué confirmado por otro rodado, expedido siete días después, en el cual el Rey daba gracias á la Ciudad, por haberle servido con tres cuentos de maravedis.

En las Córtes celebradas en Toledo en Setiembre de 1436, entre otras peticiones que los Procuradores solicitaron del Rey Don Juan, aparecen dos, formuladas por los de Sevilla, en unión con los de otras ciudades y villas, solicitando—la primera de ellas—la derogación de la ley hecha en las Cortes de Madrid (1435); ordenando la uniformidad de los pesos y medidas en todas partes (1), por los grandes perjuicios que de ella se seguían á la masa general del pueblo, y pidiendo que se devolviese á cada Ciudad y villa el uso de las que tenían antiguamente. A esta respondió el Rey *que non lo tenía por bien, et que non lo otorgaba*: antes bien mantuvo la uniformidad acordada, y conminó con nuevas y severas penas á los que usasen los pesos y medidas antiguas.

En la segunda de las dos peticiones indicadas se demuestra la importancia que en todo el Reyno se concedía á nuestra Ciudad y su Concejo, puesto que por ella se pedía por los Procuradores, que se hicieren estensivas á toda la Monarquía las Ordenanzas dadas á Sevilla para mantener la pública tranquilidad y hacer respetar la autoridad de las Justicias.

También se declaró en esta legislatura la forma con que había de hacerse la elección de los Regidores del Ayuntamiento, y se dispuso que los Alcaldes, sus tenientes, escribanos y alguaciles de los pueblos, no pudiesen ser recaudadores, ni arrendadores de tributos. Sin embargo, el Rey hizo una escepción en favor de los escribanos.

---

(1) Por dicha Ley se mandó que el peso del marco de plata, fuera de allí en adelante, en todas partes, el de la ciudad de Burgos, con ley de once dineros y seis granos.—El peso del oro, el que usaba Toledo.—Que la libra constara de 16 onzas.—La arroba de 25 libras.—El quintal de 4 arrobas.—Que para la vara se usara la toledana.—Que las medidas de líquidos, arrobas, cántaras, azumbres, medias azumbres y cuartillos se arreglasen á la medida toledana.—Y la fanega, celemines y cuartillos á la medida de Avila; debiendo estar repartidos los patrones de estas medidas por todos los pueblos de la Monarquía, el día 1.º de Julio de 1435; desde cuya fecha se arreglarían á ellos todas las transacciones, ventas y demás operaciones que ocurriesen.

Una carta del Rey (1) fechada á 5 de Diciembre, después de las célebres Córtes de Madrigal de 1438, prueba que Sevilla, como las otras grandes ciudades, tenia su balletero de maza (*maceró*) al cual hace referencia el Rey, recomendando al Concejo lo «man- de proveer de otro tanto trigo como lo mandastes proveer... de cierta pensión de salario de dineros é pannos é cevada.» La carta comienza así: «El Rey.—Concejo é Alcaldes é alguaciles é veynticu- »tro cavalleros é oficiales é omnes buenos de la muy noble cibdad »de Sevilla: Sabed que á my es fecha relación de como yo querien- »do onrrar é acresentar en onrras é preheminencias esa dicha »cibdad, mi merced para de vos dar é otorgar que pudiesedes aver é »ayasedes para siempre jamás, un balletero de maza al qual voso- »tros pudiesedes poner salario, segund que lo poniades é acostum- »brabades poner á los otros vuestros oficiales segund que más lar- »gamente se contiene en el dicho my privilegio, que yo los vos ove »dado en la dicha razon. Al qual dicho oficio de ballesteria de ma- »za vosotros para my servicio así proveyerades é proveystes á Fe- »rrando Calami my balletero de maza.» Etc.

En las Córtes celebradas en la ciudad de Toro, el año 1442, fueron Procuradores por Sevilla D. Pedro de Guzmán, y Rui Díaz de Cuadros, ambos Veinticuatro; á petición de los cuales el Rey tuvo á bien y otorgó, que los castillos de la tierra de Sevilla se proveyeran en los Capitulares.

Por Privilegio rodado despachado en Burgos á 8 de Octubre de 1444, dió el Rey Don Juan II á la Ciudad de Sevilla el título de MUY LEAL, por los siguientes servicios que se expresan en dicho Privilegio:

«.....Considerando la muy grand lealtad que el Concejo,  
»Alcaldes, Alguacil mayor, Veinticuatro caballeros, omnes  
»buenos é vecinos é moradores de esta muy Noble Cibdad  
»de Sevilla siempre mostrastes é mostrades en las cosas que  
»cumplen á mi servicio, é á honor de la Corona Real de mis  
»Reynos, especialmente quando el Ynfante Don Enrique  
»ajuntó mucha gente de armas así á caballo como á pie, é  
»vine sobre esa Cibdad para la combatir é tomar; é vosotros  
»con grande animosidad é lealtad vos defendistes de él muy

(1) *Papeles importantes*. Tomo I, documento 7.º.—Archivo Municipal.

»bien, por tal manera que él non hubo lugar de entrar en  
»la dicha Cibdad, ni se apoderó de ella; antes siempre la  
»hubistes é guardastes para mi servicio, é por el bien co-  
»mun, é pacífico estado, é tranquilidad de mis Reynos; por  
»lo qual esa dicha Cibdad es digna é bien meresciente de  
»toda remuneración, é acrecentamiento de honor é título.  
»Et por que quede memoria perpetuamente de los dichos  
»servicios, é de vuestra grand lealtad, é las otras Cibdades  
»é Villas de mis Reynos tomen ejemplo é se esfuerzen en  
»perseverar en su lealtad, é la acrecentar: Por ende Yo,  
»queriendo sublimar, é honrar, é intitular por título muy  
»glorioso esa dicha Cibdad, quiero, mando é es mi merced,  
»que de aquí adelante esta dicha Cibdad, allende é demás  
»del título que tiene de ser llamada MUY NOBLE, sea eso  
»mesmo llamada MUY LEAL; é que este título é llamamiento  
»haya en el su dictado, é sea así llamada por mí é por los  
»Reyes que despues de mí vinieren, en mis Cartas, é Privi-  
»legios, é Albalaes; é así sea llamada por todos mis súbditos  
»é naturales, de qualquier estado, é condición, é prehe-  
»minencia, é dignidad que sean. Et que este mismo nom-  
»bre, é título, é llamamiento, é vocación se pueda llamar é  
»llame esa dicha Cibdad, agora é de aquí adelante en sus  
»Cartas, dictados, letreros é otras escrituras qualquier.» Et-  
cétera.

---

A 11 de Abril de 1453, subió al cadalso el Gran Condestable de Castilla Don Alvaro de Luna, privado del Rey Don Juan II, durante treinta años; quien nunca tuvo grande amor á Sevilla, por más que poseyera inmensas rentas en nuestra Ciudad.

Un año y tres meses despues (20 de Julio de 1454), murió en Valladolid el Rey Don Juan II, dejando de su primera mujer un hijo que le sucedió en el trono, Don Enrique IV, y de la segunda dos, el Infante Don Alfonso y la Infanta Doña Isabel, que fué reina de Castilla.

En tiempo de este Rey, se puso una inscripción en letras góticas, grabadas en una lápida, empotrada en el ángulo que formaba el muro del Castillo de Triana con el Altozano, que decía:

«El Rey Don Juan, Ley tercera.  
»El Rey é toda persona que topare el  
»Santísimo Sacramento, se apee  
»aunque sea en el lodo, so pena de sesenta  
»mvs., segund la loable costumbre de es-  
»ta Cibdad, ó que pierda la cavalga-  
»dura: é si fuere mozo de catorce  
»años arriba, que finque las rodi-  
»llas, ó que pierda todo lo que lleva-  
»re vestido, é sea del que lo acusare.»

---

Esta ley concuerda con otra semejante que se consigna en el Ordenamiento hecho por Don Alfonso el *Sabio* en las primeras Córtes celebradas en Sevilla—después de su reconquista—en Octubre de 1252—(1).

---

En los tiempos de la muerte de Don Juan II, Sevilla se encontraba—dice nuestro célebre analista Zúñiga—en la mayor opulencia de población, de comercio y de riqueza, como nunca se había hallado desde la época de su reconquista. Su industria y sus artes manuales florecían con el gran número de fábricas de todas clases de ropas y tejidos, que los mercaderes exportaban no solo por toda España, sino que también á Francia é Italia. Sus tejidos de sedas, brocados y preciosas telas encontraban salida en todos los mercados de Europa. Su producción de vinos, aceites y lanas era abundantísima y se llevaba á Inglaterra, Francia y Flandes, dejando crecidos beneficios á sus productores y exportadores. La nobleza gozaba de muy pingües rentas, que obtenía de sus heredades y tierras, cuya labranza estaba encomendada á entendidos mayordomos, que sabían hacerlas abundar en ganados y frutos. Así pudieron fundarse opulentos mayorazgos; y así los magnates y caballeros más ricos mantenían á sueldo lucidas y numerosas compañías de escuderos hidalgos, que empleaban en el servicio de los Reyes y en el suyo propio, para atacar ó defenderse en las fre-

---

(1) Véase la página 69.

cuentes y sangrientas contiendas á que los conducía su ambición ó desapoderado afán de mando en la Ciudad, y de su influencia y superioridad en su *Concejo*.

Sus casas eran verdaderos arsenales de armas de todas clases, ofensivas y defensivas; y á la vez cuarteles para alojar peones, y tenían grandes cuadras semejantes á las de los cuarteles de caballería. Así que á la primera señal de alarma, tocábase en ellas á botasillas, y lanzábanse aquellos grandes señores á las calles ó al campo, seguidos de numerosos escuadrones de hombres perfectamente armados y cubiertos de hierro; á los cuales daban crecida soldada en vida; y en muerte hacían gruesos legados, cosa de la que hay elocuentes testimonios en los testamentos de aquel tiempo.

De este gran poderío y riqueza, hízose mucho abuso en el reinado de Don Enrique IV, según habremos muy luego de ver.

Esta notable prosperidad material en que vivió Sevilla durante el largo reinado de Don Juan II, no solo alcanzó á otras muchas ciudades de España, sino que se hizo extensiva también en el orden literario; pues, como escribe uno de nuestros más ilustres historiadores, «es cosa que debiera causarnos extrañeza, si el conocimiento de otras muchas situaciones análogas no nos tuviese acostumbrados á este fenómeno en España: aquella época calamitosa como pocas, lo fué de notable desarrollo de la cultura intelectual en la córte de Don Juan II. En ella se refugiaron y brillaron las letras, la poesía, las composiciones epistolares é históricas y las bellas artes, dando consoladora ocupación á todos aquellos que huían de las tempestades de fuera.»

Otros de nuestros historiadores no menos ilustres (1) complementan aquella opinión, diciendo: «que el reinado de Don Juan II fué el más fecundo en buenas leyes emanadas del poder real; y sin embargo nunca estuvo más abandonada la administración de justicia, á pesar de ser este reinado el más importante para la historia parlamentaria de España. A tal extremo llegó la corrupción del foro en aquellos tiempos, que era voz común decir que se administraba mejor justicia en Marruecos que en Castilla;

---

(1) Marichalar y Manrique; *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil en España*. Tomo III.

según se expresa en la siguiente octava (1), que andaba en lengua de las gentes.

«En tierra de moros un solo alcalde,  
Libra lo civil é lo criminal,  
E todo el día se está de valde  
Por la justicia andar mui igual:  
Allí non es *Azo*, nin es *Decretal*,  
Nin es *Roberto*, nin la *Clementina*,  
Salvo discrecion é buena doctrina,  
Lo qual muestra á todos vevir comunal.»

---

(1) Una de las veintiseis que en un *Decir* escribió é hizo circular, por los años de 1440, Johan Martínez de Burgos, que desempeñaba una de las escribanías de la ciudad de su nombre.

## CAPÍTULO X

---

1454 á 1474

DON ENRIQUE IV.—EL AYUNTAMIENTO CELEBRA CON FESTEJOS SU ESTANCIA EN SEVILLA, EN 1456, DE LA QUE TOMAN PRETEXTO LOS ANTIGUOS «BANDOS» PARA RENOVAR SUS PASADAS SANGRIENTAS DISCORDIAS.—ORDEN DEL REY EN 1457 AL CONCEJO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS CAPITANES DE LAS MILICIAS DE LA CIUDAD.—EL CABILDO SE OFRECE Á OBEDECERLAS, PERO SE NIEGA Á CUMPLIRLAS.—LLÁMASE EL REY Á MEJOR ACUERDO, EN CARTA DIRIJIDA AL AYUNTAMIENTO.—EL CONCEJO REAL DECLARA EL DERECHO QUE ASISTE Á SEVILLA EN ESTE ASUNTO.—DON ENRIQUE TOMA CUMPLIDA SATISFACCIÓN EN 1458 DE LA CONTRARIEDAD QUE SU PODER HABÍA SUFRIDO.—SEVILLA SIN AUTORIDADES EN 1463, ENTREGADA Á TODOS LOS HORRORES DE LA ANARQUÍA.—CARTA DEL REY EN 1465, SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS ALGUACILES MENORES.—LA «FARSA DE ÁVILA».—SUBLEVACIÓN DE SEVILLA EN FAVOR DEL INFANTE DON ALFONSO, HERMANO DE DON ENRIQUE IV.—SUCESOS ACAECIDOS EN SEVILLA DURANTE AQUEL DEPLORABLE PERIODO HISTÓRICO, QUE TERMINA EN 1468 CON LA MUERTE DEL TITULADO REY DON ALFONSO XII.—REESTABLÉCESE MOMENTÁNEAMENTE LA PAZ EN SEVILLA.—RENUÉVANSE EN 1470 LOS DESÓRDENES CADA VEZ MAS VIOLENTOS Y ESCANDALOSOS, Y DURAN HASTA EL AÑO 1474, EN QUE FALLECIÓ EL INFORTUNADO REY DON ENRIQUE IV EL «IMPOTENTE».—CORREGIDORES Ó ASISTENTES DE SEVILLA DURANTE ESTE REINADO.

---

Entre los grandes festejos con que el Ayuntamiento de Sevilla dispuso, en 1456, celebrar la segunda estancia del Rey Don Enrique IV, se señaló un bien dispuesto y aparatoso Torneo, en el que figuraron en cada uno de los opuestos bandos el Duque de Medina Sidonia y el Marqués de Villena. Esto dió ocasión á que se despertasen entre ellos los antiguos odios y rivalidades por apoderar-

se del gobierno de la Ciudad, movidos de los cuales se levantaron una vez más en armas las dos opuestas parcialidades de Arcos y Medina Sidonia, renovándose los antiguos *Bandos*, con su séquito de escándalos, muertes y todo género de tropelías, que mantenían en continua alarma al pacífico vecindario, víctima inocente de aquellos desmanes.

Medió el Rey, más como amigable componedor, porque no decayese el regocijo de las fiestas, que como juez recto y severo; dando por resultado lo suave de su mediación, que los soberbios magnates se crecieran en sus ambiciosas pretensiones de dominio, y que el pobre pueblo pagase los desmanes de que no había sido autor.

Estando el Rey Don Enrique en Segovia, á 2 de Junio de 1457, envió una Carta al Ayuntamiento de Sevilla, mandando que la gente de á caballo que éste le había de enviar, para dar comienzo á la campaña de otoño de aquel año, contra el moro, fuese bajo las órdenes de Don Pedro Ponce de León—hijo del Conde de los Arcos—y de Don Juan de Saabedra. A esta Carta respondió el Cabildo, que la obedecía y no la cumplía, porque en uso de sus Fueros, y Privilegios, tenía ya dado el mando de sus ginetes á Don Pedro Ponce de León, solo. Insistió el Rey en que se partiese el mando entre los dos caudillos; y la Ciudad hizo segunda representación, sosteniendo su derecho. Nueva imposición de Don Enrique IV y nueva negativa, con carácter de súplica, de parte del Ayuntamiento, escudado con sus Privilegios y el derecho que éstos le daban.

En su vista, llamóse el Rey á mejor acuerdo; y en Carta fechada en Jaen á 28 de Agosto, dice así al Cabildo secular de Sevilla:

«El Rey.—Sabeis como vos embié á mandar por mis  
»Cartas firmadas con mi nombre é selladas con mi sello,  
»que cada é quando que yo embiase á mandar á esa Ciudad  
»que me embiase qualquier gente así de á cavallo como de  
»á pie, así para la guerra de los moros como para otras  
»qualesquier partes, ó de esa Ciudad sin llamamiento ó  
»mandamiento, ó yo obiese de enviar, la tal gente saliese é  
»viniese, é me la enviásedes de aquí adelante con Juan  
»de Saabedra, mi vasallo é mi Alcalde de Castellar, por que  
»él la truxiese é fuese Capitán della, é non otro alguno,

»segund que mas largamente en las dichas mis Cartas se  
»contiene. Las quales dichas mis Cartas desque por vos la  
»dicha Cibdad fueron obedecidas, en quanto al cumpli-  
»miento dellas dixísteis, que aquello era un grand daño, é  
»agravio, é perjuicio de la dicha Cibdad é de su tierra, é  
»mengua de los otros cavalleros é personas della, é que en  
»ella biven, contra los Privilegios é buenos usos é costum-  
»bres de la dicha Cibdad; é otras muchas cosas contenidas  
»en una peticion que sobre ello me embiasteis, suplicándo-  
»me que yo lo así quisiese mandar, é non dar lugar á que  
»lo susodicho así pasase. La qual dha peticion, vista por  
»mí en mi Consejo, he acordado mandar yo en ello, é que  
»mirado el efecto y ejecucion de las dhas mis Cartas, esté  
»sobreseido. Et por ende os mando á todos é á cada uno de  
»vos, que sobreseades en cumplir é non cumplir las dhas  
»mis Cartas, fasta que Yo, llamadas é oidas las partes á  
»quien atañe, mande ver lo susodicho é faga sobre ello lo  
»que entienda que conviene á mi servicio, é á bien de esa  
»Cibdad, é Justicia fazer deba.» Etc.

A 15 de Febrero del año siguiente (1458) el Consejo Real declaró que Sevilla debía ser mantenida en la posesión de su derecho de nombrar caudillo para su gente de armas y ser respetados todos los Privilegios que tenía de los Reyes.

No mucho tardó Don Enrique IV en tomar cumplida satisfacción de la contrariedad que á su Poder Real había hecho sufrir el Ayuntamiento de Sevilla; pues habiendo decretado la reunión de Córtes generales, despachó en 22 de Octubre su convocatoria á Sevilla, diciendo á su Cabildo:

«Para tratar y platicar en algunas cosas muy cumplideras á  
»servicio de Dios, é mio, é bien de la cosa pública de mis Reynos,  
»he mandado llamar los Procuradores de las Cibdades é Villas de  
»ellos, é de esa Cibdad; segund habeis visto ó vereis por mi Carta,  
»que sobre ello vos avrá seido ó será presentada. Et por que el Al-  
»caide Gonzalo de Saabedra, de mi Consejo é mi Veinticuatro de  
»esa Cibdad, et Alvar Gómez, mi Secretario é Fiel ejecutor della,  
»son personas de quien yo fio, é oficiales de esa Cibdad; mi merced  
»é voluntad es, que ellos sean Procuradores, é vosotros los nom-

»breis é elijades por Procuradores de esa dha Cibdad, é non otros  
»algunos.» Etc.

Más dócil en esta ocasión que en la anterior, el Ayuntamiento se sometió sin protestar de una orden que le despojaba arbitrariamente de su derecho de elección y nombramiento de Procuradores á Córtes, consignado en sus antiguos Fueros y Privilegios, y reconocido y respetado hasta aquel día por todos los Reyes.

En el año de 1463 puede decirse que empieza el periodo álgido de la anarquía en Sevilla, ocasionado por la desapoderada ambición y afán de supremacía, en el gobierno de la Ciudad, de las poderosas Casas de Arcos y Medina-Sidonia, de las cuales tomaron ejemplo otros linajes de más reducido señorío, para entregarse á todo género de excesos luchando unos contra otros desde sus respectivas casas convertidas en castillos, con torres fuertes que guarnecían de gente armada pronta á la ofensa y á la defensa, y que así subsistieron hasta los tiempos de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, que las mandaron demoler.

Ni los templos se libraron de la profanación y de las armas de aquella indisciplinada milicia popular improvisada, á cuyos caudillos dió el Rey, en vez de severo castigo, Provisiones Reales, confiándoles la guarda de las iglesias parroquiales. Consérvase memoria de haber tenido, la de la *Magdalena*, los Cerones—*San Roque*, los Mendoza—*San Salvador*, los Monsalves—*Santa Marina*, los Riberas—*San Julián*, los Tous—*San Gil*, los Santillanes—*San Miguel*, los Guzmanes de Medina-Sidonia—*San Vicente*, los Ortizes—*Santa Catalina*, los Ponces de León—*San Pedro*, los Esquivelles—*San Juan de la Palma*, los Saabedras del Mariscal—*San Martín*, los Saabedras del Castellar—*San Esteban*, los Guzmanes de Orgaz—*San Marcos*, los Fuentes—*San Lorenzo*, los Jaenes y Roelas—*San Andrés*, los Coronados—*San Isidro*, los Manueles—*San Nicolás*, los Melgarejos—*San Ildelfonso*, los Medinas—*Santa Lucía*, los Marmolejos—*San Bartolomé*, los Portocarreros.

Hasta las mismas torres del *Sagrario* y de la *Catedral* sirvieron de castillo á los Villafrancas, y la Mayor, á los Medinas del Tesorrero. En suma, llegó el desorden á tan increíble extremo, que algunos templos fueron quemados en aquella vergonzosa guerra civil que, movida por bastardas ambiciones de mando concejil,

ardía dentro de los muros de Sevilla, como aconteció con la iglesia de San Marcos.

A fines de Mayo de 1465, el Concejo de Sevilla recibió del Rey Don Enrique la siguiente *Carta*, que en vano trató de cumplir y hacer cumplir:

«Por los Procuradores que me enviasteis para las Córtes  
»que yo mandé facer este año de la data de esta mi *Carta*,  
»fuéronme mostradas en vuestro nombre, entre otras, la si-  
»guiente petición: Visto que en los Ordenamientos de la  
»Ciudad de Sevilla se contiene una Ley que manda, que  
»los alguaciles menores que han de ser (nombrados) por el  
»Alguacil Mayor, sean buenas personas abonadas y veci-  
»nos de esa dicha Ciudad; y que los vecinos de cada colla-  
»ción, han de dar de entre sí una persona que use bien y  
»fielmente de su oficio, lo cual, dijéronme que de poco tiem-  
»po acá no se guarda; antes bien, parece que los dichos al-  
»guaciladgos se venden ó se dan á personas que no guar-  
»dan ni cumplen lo ordenado en la dha Ley; por lo que me  
»suplicaron en vuestro nombre que mandase que de aquí  
»adelante los tales oficios no se pudiesen vender ni traspas-  
»sar; y que si alguno de los alguaciles menores falleciere,  
»que los vecinos de la collación elijiesen entre si, con las  
»formalidades que la ley establece, uno que cubriese la va-  
»cante, que sea buena persona y que cumpla mi servicio y  
»el bien comun de la Ciudad, y que esto se hiciese con  
»acuerdo de los Jurados de la collación, donde el alguacil  
»elegido fuese vecino. Yo, téngolo por bien, y en tal razón  
»mandé dar esta mi *Carta*, por la que os mando, que, vista  
»la dicha Ley, la cumplais y mandeis cumplir, ahora como  
»en los tiempos pasados. Y si alguna persona quisiere decir  
»ó alegar contra ello, que venga á decirlo ó demostrarlo an-  
»te *Mi*, á fin de que Yo mande proveer sobre ello como en-  
»tienda que cumple á mi servicio y ál bien común de la  
»Ciudad de Sevilla.—Dada en Salamanca, 22 de Mayo de  
»1465 años.—Yo el Rey.»

Muy pocos días después (5 de Junio) ocurrió la sublevación de una parte de la Nobleza contra el Rey Don Enrique IV el *Impotente*; y tuvo lugar la representación de la llamada *farsa de Avila*,

ó sea su destronamiento, y la proclamación de su hermano el Infante Don Alfonso, niño, á la sazón, de once años. Con este motivo vino á Sevilla Don Pedro López de Zúñiga, quien levantó al Concejo y gran parte de la población en favor de Don Alfonso.

Sin embargo; en Julio de este mismo año (1465) recibió el Concejo de Sevilla una *Carta* del Rey destronado, (á medias), la cual decía:

«Fernando de Medina Nuncibai: por algunas cosas cum-  
»plideras á mi servicio, Yo vos mando que vos tengades  
»por mi los castillos de Lebrija é Triana, que son de la  
»*muy Noble é muy Leal ciudad de Sevilla*, é que pongades  
»en ellos muy buena guarda é recabdo, por manera que yo  
»no pueda de ellos ser deservido: E por la presente mando  
»al Concejo, Asistente, Alcaldes, Alguacil, Veinticuatro  
»cavalleros, Oficiales é Omes buenos de la dha Cibdad, que  
»vos los den é consientan tener, sin poner en ello embargo.»

Del suceso de la sublevación de Sevilla en favor del Príncipe Don Alfonso hace curiosa relación Alonso de Palencia (1) diciendo:

»E pasados diez dias (¿15 de Junio?) del acto fecho en la Ciudad de Avila, en la de Sevilla don Pedro de Zúñiga y con él Don Fernando de Covarrubias, Maestre-Sala de este Don Alfonso Rey, que dias avia que secretamente estava en Sevilla, persuadieron al Duque en las cosas que se debian en obra poner. El pueblo alegremente recibió la sublimación del Rey Don Alfonso, é luego los Cavalleros é Regidores de la Ciudad se juntaron á su colegio acostumbrado, donde las letras del Rey Don Alonso se leyeron; las quales leidas, el Duque Don Juan de Guzman, que tenia el primer lugar en el Ayuntamiento, con grande alegría recibió por Rey, y Señor natural, al Rey Don Alonso; y otro tanto hizo el Conde de Arcos, Don Juan Ponce de León, y Don Pedro de Zúñiga, que en este caso bien dias avia que trabajaba, con muy mas alegre cara lo recibió por Rey; y asi mesmo lo hizo Don Henrique de Guzman, heredero del Duque. Mas Don Rodrigo, hijo del Conde de Arcos, por industria de su padre no fué presente al caso: é todos los otros cavalleros é oficiales que estaban en aquel

---

(1) *Crónica de Enrique IV*, por el secretario del titulado Alfonso XII.

»Ayuntamiento, con grande alegría siguieron lo que los mayores  
»comenzaron: é todos ellos fueron al Sagrario de la Iglesia, é sa-  
»caron ende el Pendon de el bienaventurado Rey Don Fernando,  
»que ganó á Sevilla, é Córdoba é la mayor parte de la Andalucía,  
»por hacer honor en la fiesta del nuevo Rey Don Alfonso; lleván-  
»dolo en la mano Luis de Medina, cavallero noble de la Ciudad.  
»Anduvieron por toda ella con grande alegría, haciendo el acto  
»acostumbrado de se hacer á los Reyes que nuevamente comien-  
»zan á reynar. E algunos de aquellos á quien desplacia de todo lo  
»hecho, mormuraban é pesavales mucho del grande honor que en  
»este caso Don Pedro de Estuñiga avie ganado; y principalmente  
»esto se mostró en el Conde de Arcos, el qual hizo en algo turbar  
»la voluntad del Duque, de lo qual grandes escándalos adelante se  
»siguieron. En el qual tiempo Rodrigo de Ribera, hombre escan-  
»daloso, avia ocupado la puerta de Macarena, la qual en el mesmo  
»dia le fué tomada: é dende en adelante se trabajó para tomar el  
»Castillo de Triana, el qual tenia á su cargo Fernando de Medina,  
»é Rodrigo de Marchena, é Martin de Sepulveda, que seguian al  
»Rey Don Henrique; á los cuales fué tomada aquella fortaleza en  
»pocos dias, como estuviesen desesperanzados de aver ningun soco-  
»rro; y lo mismo se hizo en Carmona y en Xerez; y en el mismo  
»dia la Ciudad de Córdoba obedeció por Rey á Don Alonso.» Etcé-  
tera, etc.

Si hubo discordia en el modo de apreciar el suceso, entre el Duque D. Juan de Guzmán y el Conde de Arcos, según refiere Alonso de Palencia, no debió ser de larga duración, puesto que en Valladolid á 25 de Agosto, el improvisado Rey (¡de 11 años de edad!) otorgó el siguiente poder para el Duque y el Conde:

«Don Alonso por la Gracia de Dios &. Al Concejo, Al-  
»caldes, Justicia, Veinticuatro, Cavalleros, Escuderos, Ofi-  
»ciales y omes buenos de la muy noble é muy leal Ciudad  
»de Sevilla, é de todas las otras Ciudades é Villas é lugares  
»de su Arzobispado é del Obispado de Cadiz; á cada uno y á  
»qualquiera de vos á quien esta mi Carta, ó su traslado de  
»ella signado de escrivano público que de ello dé fée, Salud  
»y Gracia.—Sepades que por algunas cosas cumplideras á  
»mi servicio é al bien, paz y sosiego de dichas Ciudades,  
»Villas é lugares, y de cada una de ellas, mi merced es, que

»D. Juan de Guzmán, Duque de Medina-Sidonia é Conde  
»de Niebla, mi tío; y D. Juan Ponce de Leon, Conde de  
»Arcos, amos de mi Consejo, agora é daqui adelante tengan  
»cargo de mirar por las guardas de las dhas Villas, é luga-  
»res é tierras, é de cada de ellas, é de las tener en toda  
»paz, &.»

A la vez que el *Rey intruso* dictaba este y otros Decretos, el Rey legítimo continuaba ejerciendo uno de sus tradicionales derechos en nuestra Ciudad; testimonio ambos hechos de la anárquica situación política que imperaba en aquella época, durante la cual reinaron en Sevilla dos monarcas, ejerciendo á la vez la suprema autoridad de la alta investidura que los unos conservaban al legítimo y los otros concedían al intruso.

Es así, que en el mes de Octubre de este año, el Rey D. Enrique envió una Carta á Fernando Medina Nuncibai (que en aquella fecha tenía ya entregado el Castillo de Triana á los parciales del *Rey niño*) para él y para sus recaudadores de contribuciones, en la cual decía lo siguiente:

«Juan de Baeza, é Pedro Alvarez de la Algava, vecinos  
»de esa dha Ciudad, Sabed: que Fernando de Medina, *mi*  
»Veinticuatro de ella, me embió á fazer relacion, diciendo,  
»que la dha Ciudad le libraba en vos veinte y un mil mvs,  
»en la renta de la imposicion de las cargas que van fuera de  
»la dha ciudad, de el sueldo que huvo de aver de la gente  
»que tuvo en guarda del Castillo de Triana, que es cerca  
»de la dha Ciudad; lo qual diz que fasta aqui non avedes  
»dado ni pagado, en lo qual diz que ha recebido agravio, é  
»me embió suplicar que sobre ello le proveyese; por endé,  
»Yo vos mando, que luego dedes é pagades al dho Fernan-  
»do de Medina, ó á quien su poder oviere, los dhos veinte y  
»un mil mvs, que así en vosotros diz que le fueron libra-  
»dos, sin que en ello le pongades escusa alguna: é si luego  
»asi lo fazer é cumplir no queredes, por la presente mandó  
»al *mi Asistente* é Alcaldes de la dha Ciudad, que os cons-  
»triñan é apremien por todo rigor que lo ansi fagades é  
»cumplades &. Dada en Salamanca á (tantos) dias de Octu-  
»bre de Mil é quatrocientos é sesenta é cinco años. &. Yo EL  
»REY—Por mandado del Rey, Fernando de Badajoz.»

Como se vé, consta aquí, que en aquellos días había en Sevilla Asistente nombrado por el Rey legítimo D. Enrique, y que sus mandatos tenían cabida en el Cabildo, y que los Alcaldes los respetaban y cumplían.

Pero á la vez, el Príncipe intitulado Alfonso XII, despachaba en Arévalo, á 28 de Octubre, un Privilegio por el cual hacía merced á nuestra Ciudad para sus Propios de la renta de la *Egea* ó Meaja: y en 4 de Noviembre, tambien en Arévalo, otro Privilegio, por el que libertó en esta Ciudad de Alcabala el trigo, cebada, harina y semillas que se vendiesen en la Alhóndiga; y con la misma fecha hizo tambien merced á Sevilla, para sus Propios, de la Alcabala de dichas especies que se vendían fuera de la Alhóndiga, y de una imposición que se había de hacer en el pescado que de esta Ciudad se sacara, con la obligación de pagar anualmente al Hospital Real 96,916 maravedís y 1000 varas de sayal y á los capellanes de la Capilla Real 12,916 maravedís. (1)

Apodérase en 1466, el Duque de Medina-Sidonia de Gibraltar, en nombre del Rey D. Enrique; y el Conde de Arcos, de la Ciudad de Cadiz, en nombre de D. Alfonso. En desacuerdo aquellas poderosas Casas, divídese la Ciudad en dos bandos que renuevan los escándalos, robos y violencias de época anterior.

La discordia nacida del antagonismo entre el Duque de Medina-Sidonia y el Conde de Arcos, había ocasionado, en 1468, tal anarquía en Sevilla, que haciéndose imposible vivir en la Ciudad, fuerza les fué á los caudillos de ambos bandos transigir en alguna manera sus diferencias, según refiere Alonso de Palencia. «Y cada una de las partes (dice) tomó las Iglesias y fuerzas que pudo; »y estando las cosas puestas en estos términos, hallóse en la Ciudad Pedro de Silva, Maestresala del Rey Don Alfonso, el qual, »como toda la Ciudad estuviese puesta en armas, y ninguno ayudase de buscar medios para la paz, él trató tanto con los dhos »cavalleros Duque é Conde, que la Ciudad se puso en paz y ellos »quedaron amigos.»

Esta paz, más aparente que real, fué un corto respiro, durante el cual se rehicieron los dos partidos de sus respectivos quebrantos, y allegadas nuevas fuerzas cada uno de ellos, volvió á encenderse la guerra civil en Sevilla.

(1) Archivo de Privilegios.—Carpeta 2.<sup>a</sup> números 55 y 60.

Cuadro breve y acabado, pero fiel, tenemos de aquella triste y vergonzosa situación en que se encontró en aquellos años la muy noble Ciudad de Sevilla, (*que es de las mas honradas é mejores cibdades de España* según Alfonso X), en la siguiente poesía «que topé, dice Zúñiga, entre papeles antiguos, y que le ignoro el autor.»

- »Mezquina Sevilla, en la sangre bañada
- »de los tus fijos é tus cavalleros,
- »que Fado enemigo te tiene minguada,
- »é borra é trasciende tus leyes é fueros.
- »Do están aquellos de que eras mandada,
- »en paz é justicia, Alcaldes severos,
- »los que te ficiéron de lealtad espejo,
- »é agora fallece su sexo é Consejo.
- »Do son aquellos bravos Regidores
- »que nunca á Rico Ome doblavan rodilla,?
- »Do tus Jurados, cuerdos celadores,
- »que te arredravan el mal é manzilla?
- »Por que á tus vezinos fazes tus Señores,
- »é á su ambicion tu gloria se humilla?
- »Ponces y Guzmanes en tí residian;
- »mas yugo á tu cuello nunca lo ponian.
- »Ni el Duque ni el Conde consienten rival,
- »é la raiz es esta de las sus pasiones,
- »que á solo oprimirte pugna cada qual,
- »é á ver en tus torres alzar sus pendones.
- »Que olvido? Que sueño é latargo fatal
- »somete tu gente á tales baldones?
- »¡Despierta Sevilla!, sacude el Imperio,
- »que faze á tus nobles tanto vituperio.»

---

La muerte del titulado Rey D. Alfonso, acaecida en Julio de este año, («lo acabó una trucha envenenada,») puso aparente término —por entonces—á aquel vergonzoso estado de cosas, y se restableció momentáneamente la paz en Sevilla: suceso á que contribuyó la muerte—en Diciembre—del Duque de Medina-Sidonia, cuyos parciales volvieron á la obediencia del Rey D. Enrique: y á

fines del año siguiente 1469, la del Conde de Arcos, D. Juan Ponce de León, en su villa de Marchena.

En 1470, volvieron á reproducirse los desórdenes y violencias que suscitaban—aprovechando todas las ocasiones favorables á la satisfacción de sus insaciables ambiciones—las poderosísimas y no menos irreconciliables Casas de Arcos y Medina-Sidonia. En este año, desde el 21 al 25 de Julio, pelearon sin cesar los dos *bandos* en las calles de Sevilla, llenándolas de horrores, escándalos, muertes, violencias, incendios y ruinas de edificios.

«Los del Marqués de Cadiz (dice Salazar de Mendoza) pusieron fuego á la Iglesia de San Marcos, y se quemó todo lo que era de madera. El Duque tenía de su parte la mayor parte de Sevilla y con ella el Adelantado de Andalucía Don Pedro Henriquez y á Don Pedro de Zúñiga y otros muchos cavalleros. El Marqués se huvo de retirar á las collaciones de Santa Catalina y de San Roman donde estuvo fortificado.»

La escandalosa profanación del incendio de la Iglesia de San Marcos, colmó la medida del sufrimiento del vecindario de Sevilla, que al toque de rebato de las campanas de la Iglesia mayor, se puso en armas en número tan considerable, que los parciales del Marqués de Cadiz no pudieron resistir la acometida, salvándose el Marqués seguido solo de 200 caballos que le acompañaron hasta Alcalá de Guadaira. Ausente el jefe de la casa de Arcos, el Duque de Medina-Sidonia tomó sangrienta represalia de su contrario, «robando y destruyendo más de 500 casas de los valedores del Marqués.»

Con breves intervalos, pactos y treguas, mal ó maliciosamente ajustadas entre los dos *bandos*, continuó la guerra civil en Sevilla y en los Estados de Arcos y Medina-Sidonia hasta el mes de Diciembre del año 1473.

En 1474 falleció el infortunado Rey Don Enrique IV el *Impotente*. Su muerte puso término á la escandalosa anarquía que durante tantos años había reinado en Sevilla, donde la autoridad del Rey y la de los Jueces reales habían caído en completo desprecio; donde las leyes yacieron infringidas y ultrajadas, y donde se sacrificó el derecho y la justicia sólo para satisfacer las ambiciones de mando y la influencia en el gobierno de la Ciudad y administración de sus bienes, de dos magnates opulentos y poderosos á

par del Rey, cuyas enconadas rivalidades ocasionaron la paralización y ruina de la agricultura, de la industria y del comercio, y redujeron al pueblo á la más miserable condición.

Otras desgracias no menores affigieron á Sevilla durante aquel borrascoso periodo; y fueron, la carencia de autoridades municipales, (que otras no cabían en la constitución civil de aquellos tiempos), con fuerza y prestigio bastante para hacer respetar la Ley; la miseria que sufrió Andalucía durante aquellos años, tal y tan grande, que hasta que en el 74 «se cojió pan nuevo, valía una fanega de trigo 700 ó 800 mvs, un buey 3.000, una vaca 2.000, y una fanega de cebada 300»; y finalmente, los saqueos y las devastaciones que se cometían en la ciudad y sus tierras por partidas de forajidos, que obraban por su cuenta ó servían á sueldo de las dos casas rivales, y se burlaban de leyes y de corregidores.

Hemos visto que el cargo de Corregidor, magistrado que ejercía en su territorio la jurisdicción real con mero y mixto imperio, fué creado en el Cabildo sevillano por Enrique III, durante cuyo reinado desempeñaron el cargo Don Fernando Dante en 1396, de un modo accidental, el doctor Juan Alfonso de Toro, de un modo real y definitivo, desde 1402 á 1406, y el doctor Luis Sánchez, parte del año 1406 (1). En esta fecha cesaron los corregidores que volvieron á aparecer en el reinado de Juan II con el doctor Ortum Velázquez en 1417; y sin título de corregidor, pero con sus atribuciones, el doctor Juan Alonso de Zamora en 1418. (2) En el reinado de Enrique IV nombróse ya el cargo de Corregidor por el de Asistente (3), cuya autoridad, ejercicio y poder eran los mismos, si bien la autoridad de corregidores ó asistentes fué absolutamente inútil ó despreciada, según lo prueba el estado anárquico

---

(1) Véanse las páginas 134 y 136.

(2) Página 144.

(3) «Esta dignidad de *Asistente* la había en Toledo, en tiempos del Rey Don Johan II y su hijo Don Enrique IV, (Vide Alcozer, *Historia de Toledo*, cap. 66, fol. 54), la cual duró hasta el tiempo de los Reyes Católicos que mandaron se llamase *Corregidor*. Sevilla, como se gobernaba por el fuero de Toledo en todo, se le dió *Asistente*, que hace oficio de *Corregidor*, y ha retenido el nombre hasta ahora.—Otro Asistente nombraron en Marchena los Duques de Arcos, con que en solo Sevilla y Marchena se conservaba este nombre, y no lo hay en otra parte de España.» (D. José Maldonado). *Memorias Sevillanas*. Fragmentos compilados por D. Diego Y. de Góngora en 1698. Tomo 30. M. S.—Biblioteca Colombina.

de la ciudad, dominada por las banderías de la nobleza. En los tiempos del citado Rey fueron asistentes, según el docto analista sevillano, Juan de Luxan, en 1459, Diego de Valencia en 1460, el doctor Pedro Sánchez del Castillo, ó Suárez, ó Saenz del Castillo, en 1464, este mismo año el Conde de Tendilla, y el que estuvo más tiempo, Pedro de Segovia, desde 1464 á 1470. «Estos son, dice Ortiz de Zúñiga, los asistentes que ha alcanzado mi noticia y he mencionado en sus ocasiones.»

Más afortunados, en esta ocasión, que nuestro célebre analista, hemos hallado en nuestras investigaciones del Archivo Municipal, (1) los nombres de otros asistentes consignados en documentos oficiales. Es así, pues, que lo fueron el doctor Diego González en los años de 1438 y 39, reinando D. Juan II, según consta en el «Repartimiento de la gente de guerra que el Conde D. Pedro de Estúñiga enbió á pedir» en 18 de Abril de 1438, y se ejecutó, habiendo asistido al Cabildo y presidído, el doctor Diego González, Asistente. Y en un «Padrón del Pecho» de la Puebla de los Infantes se encuentra esta nota: «En viernes 23 de Febrero de 1439, Sevilla mandó que los padrones que se enmendaron en la tierra, los firmase el Doctor Diego González, Asistente.»

En los años de 1461, 62 y 63 ejerció el cargo de asistente de la ciudad de Sevilla, Pedro Manrique, según consta de la Carta, Título y documento, que copiamos á continuación. Dice la Carta:

«Yo el Rey (D. Enrique IV) enbio mucho saludar á vos  
»el Concejo, Alcaldes, Alguacil, Veinticuatro Cavalleros,  
»Escuderos, oficiales é omes buenos desa Muy Noble é Muy  
»Leal Cibdad de Sevilla, como aquellos que amo é precio é  
»de quien mucho fio; fago vos saber que Yo enbio á esa  
»Cibdad por mi Asistente á Pedro Manrique, mi vasallo,  
»para lo que leva mis Cartas é poderes segund vereis. Por  
»ende *Yo vos RUEGO é mando* que luego sin dilación alguna,  
»todos lo recibades é vos conformeis con él, para lo que á  
»mi servicio é á buen regimiento é sosiego de esa Cibdad  
»cumple. Ca esta es mi voluntad, é non conviene otra cosa  
»fagades que á vuestra dello curo (*sic*)—Dada en la Villa

---

(1) *Papeles y Documentos* del Conde del Aguila. Tomo 4.º Letra A. Archivo Municipal.

»de Madrid, 6 días de setiembre, año 1461—Yo el Rey—  
»Por mandado del Rey, Alvar Gomez.»

El título de Asistente á favor de Pedro Manrique dice:

«Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de  
»Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de  
»Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeciras, é Señor de  
»Vizcaya é de Molina: al Concejo, Alcaldes, Alguacil,  
»Veinticuatro cavalleros, Jurados, Oficiales é omes buenos  
»de la Muy Noble é Muy Leal Cibdad de Sevilla é á cada  
»uno de vos, salud é gracia.—Sepades que yo entendiendo ser  
»así conplidero á mi servicio é á ejecucion de mi justicia, é  
»al pro é bien comun é buen regimiento de esa Cibdad; é  
»por que mis Cartas é mandamientos en ella sean mejor  
»conplidos, é mis rentas, é pechos é derechos mejor sean pa-  
»gados, mi merced é voluntad es, que de aquí adelante en  
»quanto mi merced é voluntad fuere, Pedro Manrique, mi  
»vasallo sea mi Asistente de esa Cibdad; por qué vos man-  
»do á todos é á cada uno de vos, que luego vista esta mi  
»Carta, sin otra luenga ni tardanza, ni escusa alguna, é sin  
»sobre ello me requerir, ni consultar, ni esperar otra mi  
»Carta, mandamiento nin juicio, hayades é recibades por  
»mi Asistente desa dicha Cibdad, al dicho Pedro Manrique,  
»mi vasallo, é le dejedes é consintades estar é asistir en  
»vuestros Cabildos é Ayuntamientos; é que todas las cosas  
»que ende ficiertes é ordenardes, así en lo que toca á mi  
»servicio como al buen regimiento desa Cibdad, las fagades  
»é ordenedes de su acuerdo é consentimiento é non en otra  
»manera.—Otrosi, que vos los dichos mis Alcaldes le deje-  
»des é consintades ver y entender é asistir en uno con voso-  
»tros, é con cada uno de vos en todas las cosas tocantes á la  
»mi justicia, así en lo civil como en lo criminal; é que de  
»su consejo é acuerdo así mismo fagades, é libredes é deter-  
»minedes, é ejecutedes lo que en ello oviere de facer é orde-  
»nar, é non en otra manera; é que en ello ni en cosa algu-  
»na ni parte de ello, embargo ni contrario alguno le non  
»pongades ni consintades poner, por manera que en todo  
»se guarde é mire lo que á mi servicio é ejecución de la  
»dicha mi justicia é al buen regimiento desa dicha Cibdad

»cumple. Ca Yo, por esta mi Carta lo recibo é he por reci-  
»bido al dicho oficio de Asistencia; en caso que por vos ó al-  
»guno de vos non sea recibido: é le doi poder é autoridad  
»para usar de él.—Otro si, mando á vos el dicho Concejo é  
»omes buenos, é á cada uno de vos, que dedes, é paguedes, é  
»fagades dar é pagar al dicho Pedro Manrique, en cada un  
»dia del tiempo que por mi el dicho oficio de Asistencia tō-  
»viere, quinientos maravedis para su salario é manteni-  
»miento; los quales le dad é pagad de los propios é rentas  
»de esa dicha Cibdad, ó en descuento de ellos los repartedes  
»entre vosotros, segund que en tales é semejantes casos lo  
»aveis acostumbrado é debeis facer; para los quales dichos  
»mys aver é cobrar de vosotros; é vos facer las prendas é  
»premios que se requieran.

»Otro si, para facer todas las cosas susodichas é cada una  
»de ellas con todas sus incidencias, dependencias, emergen-  
»cias é conexidades, le do poder cumplido por esta mi Carta:  
»é los unos nin los otros non fayades ende al por alguna  
»manera so pena de la mi merced, é de privacion de los ofi-  
»cios, é de confiscacion de los bienes, de los que lo contrario  
»ficiereades, para la mi Cámara. E de mas mando al ome que  
»vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace, que parezca-  
»des ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia  
»que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes,  
»so la dicha pena.—So la qual mando á qualquier escrivano  
»público, que por esto fuere llamado, que de ende al que vos  
»amostre testimonio signado con su signo, porque yo sepa  
»como se cumple mi mandado.—Dada en la villa de Madrid,  
»seis dias de setiembre, año del nacimiento del nuestro Se-  
»ñor Jesu Christo, de mille é quatro cientos é sesenta é un  
»años—Yo EL REY—Yo *Alvar Gomes de Cibdad Real, secre-*  
»*tario de nuestro Señor e Rey, la fiz escribir por su mandato—*  
»Registrado.»

---

»EL REY—Concejo, Alcaldes, Veinticuatro Caballeros,  
»Oficiales é omes buenos de la muy Noble é muy Leal Cib-  
»dad de Sevilla: Yo envio por mi Asistente á esa dicha

»Cibdad, á Pedro Manrique, mi vasallo: por ende, yo vos  
»mando que le dedes é fagades dar buena posada, en que  
»pose é los que consigo levare sin dinero, é ropas de camas  
»para los suyos: é en ello non pongais escusa nin dilación  
»alguna. E los unos ni los otros non fagades ende al por  
»alguna manera, so pena de la mi merced é de confiscacion  
»de todos vuestros bienes para la mi Cámara—Fecha á diez  
»é seis dias de Setiembre, año de mill é quatrocientos se-  
»senta é uno.—Yo EL REY—Por mandado del Rey, *Alvar*  
»*Gomez.*»

---

En una Carta del Rey D. Enrique IV, fechada en Almazan, á 10 de Enero de 1463, se lee—«EL REY: Pedro Manrique, mi Asistente en la Cibdad de Sevilla: Yo he sabido que al tiempo que el  
»licenciado de Cibdad Rodrigo, fué por mi mandado á esa dicha  
»Cibdad, á aderezar la Armada que yo mandava facer,» & &.

Finalmente, en un Mandamiento del Concejo de Sevilla al de la villa de Aracena, fechado á 3 de Diciembre de 1464, aparece la firma de Diego de Valencia, Asistente ya nombrado por Zúñiga. Pero, desde este citado documento no hemos visto en los demás que llevamos registrados el nombre de otro Asistente hasta el año de 1478, en el que los Reyes Católicos despacharon título á favor de Diego de Merlo su guarda mayor y de su Consejo, según expóndremos en su lugar.

---

## CAPÍTULO XI

---

1474 á 1484

TRES CARTAS DE LOS REYES DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL AL CONCEJO DE SEVILLA.—CARTA EN 1477 DE CREENCIA DE LOS REYES SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LA SANTA HERMANDAD.—OPOSICIÓN DE LA NOBLEZA DE SEVILLA, VENCIDA POR LA PERSEVERANCIA DE LA REINA.—DOÑA ISABEL I EN SEVILLA.—RECONCILIACIÓN DE LAS CASAS DE ARCOS Y MEDINA-SIDONIA EN 1478.—TÍTULO DE ASISTENTE DESPACHADO POR LOS REYES EN FAVOR DE DIEGO DE MERLO, EN 1478.—EXTRAORDINARIOS PODERES DE QUE FUÈ INVESTIDO.—INÚTIL PROTESTA DEL CONCEJO CONTRA AQUELLA REAL DISPOSICIÓN.—LA CRUZ DEL CAMPO.—CARTA DE LOS REYES, DE 1480, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN.—DOS CARTAS DE LA REINA SOBRE EL MISMO ASUNTO.—LAS MILICIAS DE SEVILLA Y LOS VEINTICUATRO EN EL SITIO DE ALHAMA, EN 1482.—SUCEDER EL CONDE DE CIPUENTES Á DIEGO DE MERLO EN EL CARGO DE ASISTENTE.

---

Pocas horas después de la muerte del Rey Don Enrique IV, fué proclamada en Segovia su hermana la Princesa Doña Isabel, casada con el Príncipe Don Fernando de Aragón.

A primeros de Enero del año siguiente (1475) llegó á Sevilla Pedro de Silva, Maestresala de la Reina, portador de dos Cartas de S. A., fechadas á 20 y 21 de Diciembre del año anterior: en la primera, después de dar cuenta á la Ciudad de la muerte del Rey su hermano y de la forma de su proclamación en Segovia, decía la Reina:

«Lo qual así mesmo acordé de vos fazer saber, confiando de  
»vosotros que aviendo acatamiento á la nobleza y antigüedad  
»de esa Ciudad, y á la lealtad que los Señores Reyes de gloriosa  
»memoria, mis progenitores, siempre en vosotros y en vuestros

»antecesores siempre fallaron, espero que aquella mesma conti-  
»nuareis vosotros» etc.

Esta Carta terminaba con una postdata, diciendo que enviaba con ella á Pedro de Silva.

En la otra Carta se contenía el siguiente párrafo:

».....por que él (Pedro de Silva) es persona de quien yo confio;  
»y entiendo que cumple á mi servicio, que durante el tiempo que  
»él en esa Ciudad estuviere; *entre y se junte y esté con vosotros en*  
»*vuestro Cabildo y Ayuntamiento*» etc.

Como se vé, la política de imposición del poder Real, sobre los Fueros y Privilegios de nuestra Ciudad, inaugurada por Don Enrique IV, se continuó desde los primeros años del reinado de Doña Isabel.

Fecha en Valladolid á 9 de Agosto, recibió el Concejo de Sevilla una nueva y muy afectuosa Carta de los Reyes—la cual trajo el Almirante Don Pedro Enrique—que decía:

«Nos el Rey y la Reyna: enviamos mucho á saludar á vos el  
»Concejo, Alcaldes, y Alguacil mayores, Veinticuatro caballeros,  
»Jurados, Oficiales y Omes-buenos de la muy noble y mui leal  
»Ciudad de Sevilla, como aquellos que amamos» etc.

Entre las mercedes de los Reyes que acompañaban esta Carta, se contenía,—acaso como compensación de pasadas y próximas imposiciones Reales,—la confirmación de todos los oficios del Regimiento y á la misma la confirmación de todos sus Privilegios y Franquezas

A principios del año de 1477, vino á Sevilla Pedro de Algaba, caballero de la casa de los Reyes, portador de Cartas de creencia y del Cuaderno de las Leyes, que sobre la institución de la *Santa Hermandad* se habían hecho en las Córtes de Madrigal, el año anterior. El Concejo las obedeció, mas puso tales dificultades para su cumplimiento, que la Reina D.<sup>a</sup> Isabel despachó á 20 de Junio, desde Trujillo, la siguiente Carta.

«Doña Isabel, por la Gracia de Dios & &. A los Alcaldes,  
»Alguazil, Veintiquatro, Caballeros, Jurados, Escuderos é omes-buenos de la Muy Noble é Muy Leal Ciudad de  
»Sevilla, Salud é gracia:

»Sepades que el Rey mi Señor é Yo, por otras Cartas  
»nuestras firmadas de nuestro nombre é selladas con nues-

»tro sello, vos enviamos mandar que fiziesedes *Hermandad*,  
»en esa Ciudad, é su tierra, Villas é lugares de su Arzobis-  
»pado, con el Obispado de Cadiz, segun se ha fecho en las  
»Ciudades, Villas é lugares de aquella parte de allende los  
»puertos; por que los robos, fuerzas, muertes é otros gran-  
»des daños é males que fasta aqui se han fecho é cometido  
»en estos mis Regnos cesasen, é los caminos fuesen seguros:  
»é las que daqui en adelante fuesen cometidas los delin-  
»quentes fuesen punidos é castigados por via de Herman-  
»dad, segun que mas largamente habreis visto por las dhas  
»nuestras Cartas.

»Agora yo soi informada, que como quiera que habeis  
»fecho la dha *Hermandad*, no se ha fecho tan enteramente  
»como complia de se facer, segun las *Leyes é Ordenanzas* de  
»ella; de lo qual soy mucho maravillada, por no haber  
»puesto en esto aquella diligencia que cumplia á servicio de  
»Dios, é mio é al bien procomun, é ejecucion de justicia de  
»esa dha Cibdad é su tierra é comarca. E por que mi merced  
»é voluntad es que la dha *Hermandad* en ella se faga mui  
»enteramente como es razon, mandé dar esta mi Carta sobre  
»ello: por la qual mando á vosotros é á cada uno de vos,  
»que luego como vos fuera mostrada, sin dilación ni otra  
»escusa alguna, fagais la dha *Hermandad*, é ordeneis é pon-  
»gais en ella *Oficiales*, segun las *leyes é ordenanzas* fechas  
»por los *Diputados é Procuradores* de ella en las *Juntas* que  
»se han fecho generalmente por la dha *Hermandad*, las  
»quales é cada una de ellas fagades complir é ejecutar segun  
»el tenor é forma de ellas. E así mesmo fagais la jente en  
»esa Cibdad, é en las Villas é lugares del dho su Arzobis-  
»pado, con el Obispado de Cadiz, segun é por la via é forma  
»que se ha fecho en otras *Ciudades, Villas é lugares* de estos  
»mis Regnos que están en la dha *Hermandad*, segun las  
»*leyes é ordenanzas* de ella, en lo qual mucho servicio é  
»placer me fareis. E dareis fé al Doctor Anton Rodriguez  
»de Lillo, á lo que en lo sobredicho de mi parte vos dijere.»  
Etcétera.

La dificultad que se puso en Sevilla á la *Hermandad*, cuyo es-  
tablecimiento se había tratado el año anterior en las *Córtes* de

Madrigal, fué la oposición que hizo el Duque de Medina-Sidonia; por lo que Pedro de Algaba y Juan Ragi6n, caballeros de Sevilla, que tenian la orden de los Reyes, esperaron á que el Duque estuviera fuera de la Ciudad, en cuya ocasi6n insistieron en que la Hermandad fuese admitida y establecida. El clero la acept6; pero el Concejo esper6 el regreso del Duque para hacerlo; entre tanto hicieron sus citaciones á los Veinticuatro. Luego que el Duque volvi6 y tuvo noticia de lo ocurrido, determin6 castigar hasta con pena de la vida á los que cooperaron á ello. Los amenazados tuvieron que refugiarse en el convento de San Pablo. Visto lo grave de la situaci6n, Alonso de Palencia habl6 al Duque y logro templar sus enojos; de suerte que solo despu6s de cincuenta días de labor, qued6 establecida la Santa Hermandad en Sevilla.

Conviene notar, que uno de los pretextos que se invocaron para resistir el establecimiento de la Santa Hermandad,—verdadero dique que la Reina Isabel opuso al desbordamiento de las ambiciones de poderío y mando que mantenían encendida la guerra civil así en Sevilla y parte de su tierra, como en el resto de España,—fué el decreto por virtud del cual se impuso una contribuci6n anual de 18.000 maravedís por cada cien vecinos, para el equipo y mantenimiento de cada ginete del cuerpo de la Santa Hermandad; carga que se reput6 de pesada, y di6 motivo á la nobleza para resistir al establecimiento de una instituci6n militar que mermaba su autoridad y ponía un límite á la extensi6n de los privilegios que, segun las leyes, gozaba aquella opulenta aristocracia, que tan elevada altura había alcanzado durante los calamitosos reinados de Don Juan II y Don Enrique IV, sobre todo en este último. Empero la perseverancia y sagáz inteligencia de la Reina triunf6 de aquella recia oposici6n, que qued6 definitivamente vencida en todas partes, cuando la ciudad de Sevilla y los grandes señores que se disputaban á sangre y fuego su gobierno, se avinieron á recibir la Santa Hermandad.

La Reina Doña Isabel I entr6 en Sevilla el 29 de Julio de 1477, siendo ostentosamente recibida por el Duque de Medina-Sidonia—que gobernaba y administraba la Ciudad, cuyas llaves y el mando de sus milicias tenía desde la muerte del Rey Don Enrique IV—y por todos los otros caballeros, Veinticuatro y demás

oficiales del Concejo, y todo el clero. Un mes después vino el Rey Don Fernando, que tuvo igual recibimiento.

Pasados pocos días, la Reina constituyó, en una de las salas del Alcázar, un tribunal de Justicia presidido por su Real persona. Tan rigurosísima la administró á los autores de las violencias y crímenes cometidos durante las contiendas civiles de los años pasados, que la ciudad y la población toda sin distinción de clases, solicitó, rendida y humilde, un perdón, que la Reina, movida por tantos ruegos, concedió general.

La consecuencia inmediata del proceder autoritario, que por primera vez usaron en Sevilla los Soberanos, fué la definitiva reconciliación de las poderosas casas de Arcos y Medina-Sidonia, con lo que se acabó de pacificar la tierra. Mandóles la Reina que sobreyesen en usar personalmente de los oficios de Alcaldes mayores, una de las principales causas de su emulación y rivalidades. También vedó, bajo gravísimas penas—que existían, pero que no eran obedecidas—á los caballeros Veinticuatro y á los Jurados, que recibieran sueldo de los grandes señores.

En Agosto de 1478 los Reyes despacharon título de Asistente de Sevilla (1) á favor de Diego de Merlo, su guarda mayor y de su Consejo; haciéndose notar en él las grandes é inusitadas preeminencias que confirieron al citado magistrado, lesionando con ellas los fueros, privilegios é inmunidades que de antiguo tenía el Concejo de la Ciudad de Sevilla. En él, en el título que insertamos á continuación, los Reyes usando de su soberana é inflexible autoridad, *no ruegan y mandan*, como lo hizo Don Enrique IV, cuando se dirigió al Concejo, Alcaldes, Alguacil y Veinticuatro, para que recibieran por Asistente á Pedro Manrique, su vasallo; sino que *MANDAN á secas*, esto es, *sin ruego*, tardanza ni excusa alguna, sea recibido Diego de Merlo por su Asistente en esta Ciudad y su tierra. Dice así el referido Título:

«Don Fernando é doña Isabel, por la gracia de Dios Rey  
»é Reyna de Castilla, de Leon, &. A vos el Concejo, Alcal-  
»des, Alguazil, Veinticuatro cavalleros, &. Sepades que por  
»algunas causas y razones que á ello nos mueven, compli-

---

(1) Véanse páginas 169 á 173.

»deras al servicio de Dios, é nuestro, é al bien é sosiego de  
»esa Ciudad: é por que la nuestra justicia sea ejecutada co-  
»mo debe, los delincuentes castigados é nuestros manda-  
»mientos mejor cumplidos; es la nuestra merced, que Diego  
»de Merlo esté é asista en esa Ciudad é su tierra en tanto  
»quanto nuestra merced fuere, en esta guisa:

»Que asista en todos los juzgados de la Ciudad de Sevi-  
»lla. Que pueda conocer por sí ó por su lugar-teniente, é  
»pueda recibir qualquier querella, hacer informacion é  
»prender: é preso el delincuente haya de proceder en la cau-  
»sa é sentencia siendo presente á ello el Alcalde de la Jus-  
»ticia de la Ciudad. Que de la sentencia que su Lugar-  
»teniente diere, se pueda apelar al Asistente; el qual tome  
»consigo un Alcalde mayor para proceder é sentenciar en  
»la causa en grado de apelacion. E si el Asistente y el Al-  
»calde mayor fueren discordes, ó fueren recusados por sos-  
»pechosos ellos ó qualquiera de ellos, que se junten con ellos  
»todos los otros Alcaldes mayores para dar sentencia en la  
»causa. E si fueren discordes en el sentenciar, que valga la  
»sentencia que se diere por el Asistente, con qualquier parte  
»de los Alcaldes mayores que con el fueren de acuerdo.

»Para que los pleitos y causas mas prestamente se pue-  
»dan fenecer é acabar; conformándonos con lo que las leyes  
»de estos nuestros Reynos establecen en tal caso, manda-  
»mos, que no haya apelacion de mandamiento, ni de senten-  
»cia interlocutoria, ni de otro acto alguno que el Asistente,  
»ó su lugar-teniente, ó los Alcaldes ordinarios, é los de la  
»Justicia, é los mayores, ó Juezes de Alzada, de la Vista, de  
»suplicacion, ú otros qualesquier Jueces de la dicha Ciudad  
»dieren ó ficieren, salvo ante Nos, é non para ante otro juez  
»alguno; salvo de la sentencia definitiva, ó sentencia inter-  
»locutoria que tenga fuerza definitiva; é en los otros casos  
»contenidos en las leyes de nuestros Reynos en que se pue-  
»da apelar, é non en otro caso alguno; é si fuere apelado en  
»otros casos, que la tal apelacion non sea recibida.

»Otro si, es nuestra voluntad é merced, que el Asistente  
»Diego de Merlo, tenga en el Cabildo de la Ciudad, voz é  
»voto. E que en los Cabildos que se ficieren en los días acos-

»tumbrados, si hubiere division en los votos, que valga lo  
»que el dicho Diego de Merlo, ó su lugar-teniente, acordare con  
»la tercia parte de los votos que á la sazón estuvieren en el Ca-  
»bildo. E que en los otros días en que no se acostumbra facer  
»Cabildo en la Ciudad, que no se pueda celebrar sino es  
»llamando al Asistente, ó su lugar-teniente para ello, y  
»estando presente. Que non se pueda facer el tal Cabildo con  
»menos de doce votos de Alcaldes mayores é Veinticuatro  
»caballeros: é si hubiere discordia, valga lo que el Asisten-  
»te acordare con la tercera parte.

» Vos mandamos á todos, é á cada uno de vosotros, que  
»luego de vista esta nuestra Carta, sin otra luenga ni tar-  
»danza, ni escusa alguna, hayades é recibades por nuestro  
»Asistente en esta Ciudad é su tierra, á Diego de Merlo; e  
»le dejedes é consintades libre y desembarazadamente usar  
»de dicho Oficio de Asistente, á él é á sus lugar-tenientes.  
»Los quales lugar-tenientes pueda poner é quitar é re-  
»mover, cada que Diego de Merlo quisiere é entendiere que  
»cumple á nuestro servicio: é le recudades é fagades recudir  
»con todos los derechos é salarios, á él é á sus lugar-tenien-  
»tes, á los dichos oficios pertenecientes.

»E que para todas las cosas cumplideras á nuestro ser-  
»vicio, é al bien, paz é sosiego de esa Ciudad, todos vos jun-  
»teis con el dicho Diego de Merlo; é por vuestras personas,  
»é con vuestras gentes é armas le deis é fagais dar el favor é  
»ayuda que vos pidiere é oviere menester.

»Otro si, es nuestra merced, que si el dicho Diego de  
»Merlo entendiere que cumple á nuestro servicio, é á eje-  
»cución de nuestra Justicia, é al bien é paz de la Ciudad,  
»que qualquier cavalleros ó personas que en ella están, ó á  
»ella vinieren de fuera parte, salgan de la Ciudad é de su  
»tierra, que él lo pueda mandar é lo mande de nuestra  
»parte.

»Otro si, vos mandamos que dedes é pagades á Diego de  
»Merlo, de cada un año por todo el tiempo que por Nos tu-  
»viere dicho oficio, cuatrocientos mil maravedis en cada un  
»año, pagados por tercios por rata en lo que montare ha-  
»ber: los quales dichos maravedís le dad é pagad de las ren-

»tas de Propios de la Ciudad; así de las que están fechas,  
»como de las que se hicieron; é de los maravedís de la im-  
»posición que se ha fecho para el pedido líquido, fasta el  
»tiempo que comienza la imposición para el un cuento y  
»doscientos mil maravedís que se han de pagar al Marqués  
»de Cádiz; é de otras qualquier parte donde á vos bien vis-  
»to fuere. E para todas las cosas contenidas en esta Carta,  
»damos poder cumplido á Diego de Merlo, con todas las in-  
»cidencias, dependencias é anexidades é conexidades.

»E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna  
»manera, so pena de la nuestra merced é de privación de  
»los oficios, é de confiscación de los bienes de los que lo  
»contrario hicieron.—Dada en la M. N. y M. L. Ciudad de  
»Sevilla; á 2 dias del mes de Agosto, año 1478.—Yo EL  
»REY.—YO LA REINA.»

Lo arbitrario de esta real disposición que mermaba notoria-  
mente las franquicias, inmunidades y privilegios estatuidos por  
las antiguas leyes municipales de Sevilla; y sobre todo el manda-  
to de los Reyes contenido en la cláusula que dejamos subrayada,  
en uno de los párrafos de la copia del traslado del *Título de Asisten-  
te á Diego de Merlo*, levantó serias protestas en el Concejo de la  
Ciudad, que no fueron tomadas en consideración por los Reyes, ni  
atendidas las súplicas encaminadas á su derogación. Fueron, pues,  
obedecidas, si bien continuaron las reclamaciones; pero en la for-  
ma que permitía la manera con que aquellos soberanos mandaban  
y sabían hacerse obedecer. Sin embargo, consta que aquellas pro-  
testas llegaron, andados algunos años, á la Real Chancillería de  
Granada, donde se siguió el pleito, y... allí permaneció.

Parece que los Reyes Don Fernando y Doña Isabel manifesta-  
ron que el nombramiento de Asistente no tenía carácter de perpe-  
tuidad, y que solo debía mantenerse este magistrado en su puesto  
y cargo, hasta que se restableciese firmemente el imperio de la jus-  
ticia y un buen gobierno en la Ciudad de Sevilla. Empero los he-  
chos no correspondieron al ofrecimiento.

En tiempo del Asistente Diego de Merlo, por los años de 1480  
á 82, se edificó el sencillo y sólido monumento conocido con el  
nombre de *Cruz del Campo*, en el nacimiento del acueducto que  
conduce las aguas de Alcalá á la Ciudad, en el mismo sitio que

ocupó una antigua capilla llamada de la *Santa Cruz*. De haber sido mandada hacer la fábrica de aquel monumento por el citado Asistente, da testimonio la siguiente inscripción, escrita en caracteres de la época, en el friso interior ó anillo sobre que se asienta la media naranja:

*Esta Cruz... é obra mandó facer é acabar el muncho honrado é noble cavallero Diego de Merlo guarda mayor del Rey é reina nuestros señores, del su consejo é asistente de esta ciudad de Sevilla é su tierra é alcaide de los sus alcázares é atarazanas de ella, la qual se acabó a primer dia de... del año del nacimiento de nuestro salvador jesucristo, de mil e quatrocientos e ochenta e dos años, reinando en castilla los muy ilustres y serenísimos y siempre augustos rey é Reyna nuestros señores don fernando e doña isabel.*

---

Recibidas en 1480 las Bulas para establecer en España el *Tribunal de la Inquisición*, los Reyes enviaron al Concejo de Sevilla, Carta fechada en Medina del Campo, á 27 de Diciembre, dando cuenta del suceso en los términos siguientes:

«Sepades, que Nos acatando que en nuestros Reynos é  
»Señorios habia é hay algunos malos Christianos, Apóstatas, Herejes é Confesos, los quales no embargante que recibieron el Sacramento del Baptismo, é fueron bautizados é tienen nombre de Christianos, se han tornado é convertido, é se tornan é convierten á la secta é supersticion é perfidia de los Judios &. E deseando é queriendo nosotros proveer en ello, é por evitar grandes males é daños, que se podian recrecer adelante, si lo susodicho no fuere castigado &.

»Suplicamos á nuestro muy Santo Padre, que cerca de ello proveyese con remedio saludable: é Su Santidad á nuestra suplicacion nos otorgó y concedió una facultad para que pudiesemos elegir é eligiesemos dos ó tres personas calificadas en cierta manera, que fuesen *Inquisidores*, y proce liesen por la facultad Apostólica contra los tales infieles y malos Christianos y contra los favorecedores é re-

»cebtadores de ellos, é los persiguiesen é castigasen quanto  
»de derecho é de costumbre los pudiesen punir é castigar.

»Por virtud de la dha facultad á Nos concedida é acep-  
»tándola é usando de ella elegimos, é nombramos, é diputa-  
»mos por Inquisidores de la dha infidelidad, apostasia é he-  
»rética pravedad á los venerables devotos Padres Fray Mi-  
»guel de Morillo, maestro en Santa Teología, é á Fray Juan  
»de San Martin, Prior del Monasterio de San Pablo de la  
»Ciudad de Sevilla, de la Orden de Predicadores. Por quan-  
»to es nuestra voluntad, que los dichos inquisidores expi-  
»dan y hagan su oficio de inquisicion sin impedimento al-  
»guno; para lo qual les dareis todo favor y ayuda, para des-  
»arraigar de nuestros Reinos y Señoríos toda abominacion,  
»apostasia y heregía.

»Por ende vos mandamos, que siendo requeridos por  
»parte de dichos inquisidores, les deis todo el favor y ayu-  
»da que vos demandaren para la ejecucion de su Oficio. Y  
»que quando fuereis requeridos por su parte les deis vues-  
»tros hombres y familiares; y les deis vuestras cárceles  
»para tener guardados sus presos; y si carcel apartada qui-  
»sieren tener, se las consintais; y les deis cadenas y cepos y  
»todos los otros aparejos que hubieren menester para la  
»guarda de los dichos presos. Y que guardéis é cumplais  
»qualquier sentencia, censuras y penas que dieren y fulmi-  
»naren contra los infieles y sus favorecedores y encubrido-  
»res de qualquier estado, dignidad ó condicion que fueren.  
»Y no fagais ende al, so pena de confiscacion de todos  
»vuestros bienes y de privacion de su oficio á los que lo  
»contrario ficieren.—YO EL REY.—YO LA REINA.»

Sin duda que se debió tener noticia anticipada en Sevilla de los propósitos y Reales disposiciones contenidas en la *Carta de comision para facer pesquisa sobre los malos cristianos*, que dejamos extractada; y ocasionándose contra ellas serias protestas más ó menos embozadas en la Ciudad, cuando en los meses anteriores de Octubre y Noviembre se recibieron otras dos *Cartas* de la Reina Doña Isabel; la primera de las cuales, dirigida al Asistente Diego de Merlo, terminaba con el siguiente párrafo:

»Como podría suceder que algunas personas sabedoras

»de lo tal, bullicieran y quisieran promover escándalo en  
»la Ciudad; para impedirlo vos mandamos esta nuestra  
»*Carta*, en la qual os mandamos que no consintais que per-  
»sona alguna, sea qual fuere su estado ó condición, pro-  
»mueva bullicio, escándalo ni alboroto sobre lo susodicho.  
»Y si alguno lo ficiere los prendais los cuerpos y les em-  
»bargueis todos sus bienes muebles y raices.—En Medina  
»del Campo, á 3 días del mes de Octubre de 1480.—YO LA  
»REINA.»

Y la segunda, que debía ser pregonada públicamente por las plazas, mercados y otros sitios acostumbrados, para que llegase á conocimiento de todos los vecinos de la Ciudad de Sevilla, concluía diciendo:

«Y por quanto he sido informada que algunos malos y  
»no fieles cristianos, por temor de las penas que merecen, y  
»por vivir mas libremente en su infidelidad se han ausenta-  
»do ó quieren ausentarse de mis Reynos y Señoríos, y se van  
»al Reino de Granada y otras partes, y se tornan moros y  
»judíos; para lo qual venden y enagenan sus bienes ó los  
»dejan en guar la y depósito á otras personas, cosas todas  
»que redundan en deservicio del Rey, mi Señor, y mio.—  
»Por ende, Yo queriendo proveer en ello como cumple al  
»servicio de Dios y acrecentamiento de la fé Cathólica,  
»vos mando á todos y á cada uno de vos, que quando supie-  
»redes que alguno de los tales susodichos se ausentan ó  
»quieren ausentarse de los lugares donde viven, para ir fue-  
»ra de nuestros Reynos, no los acojais ni defendais, antes  
»los prendais y fagais prender los cuerpos y los tengais pre-  
»sos: y si algunos bienes llevaren consigo, que se los tomeis  
»y pongais en poder de personas abonadas, por inventario  
»ante escrivano público, y lo hagais luego saber á los dichos  
»inquisidores—Dada en Medina del Campo, á 9 dias de No-  
»viembre de 1480—YO LA REYNA.»

El Tribunal de la Inquisición se estableció en Sevilla en el año de 1481, teniendo su primer asiento en el Castillo de Triana.

A 10 de Agosto de 1482, el Concejo de Sevilla puso sobre las armas 4.000 peones y 300 lanzas, con soldada por dos meses, para acudir al sitio de Alhama. Por mandado del Rey fueron con la

gente de á caballo muchos Veinticuatro: *Que esto non se face—dice la Carta del Rey—por quebrantar vuestras libertades; salvo por que es la necesidad tal, que de vuestro lo debeis facer.* Esta satisfacción dió el Rey Don Fernando al Concejo de Sevilla, porque no habiéndose acordado que saliese el Pendón de la Ciudad, los veinticuatro—por sus Privilegios—no estaban obligados á entrar en campaña sin él, salvo si lo hacían voluntariamente.

A Diego de Merlo sucedió en el cargo de Asistente (1482) Don Juan de Silva y Rivera, Conde de Cifuentes y Alférez Mayor de Castilla. (1) El Rey y la Reina comunicaron al Concejo de Sevilla su nombramiento, por medio de la siguiente Carta:

«Concejo, Alcaldes, Alguacil, Veinticuatro caballeros,  
»Jurados, Escuderos, Oficiales é omnes-buenos de la muy  
»noble é muy leal Cibdad de Sevilla: Vos embiamos por  
»nuestro asistente de la dicha Cibdad é su tierra, á don  
»Johan de Silva, Conde de Cifuentes, nuestro Alférez ma-  
»yor de nuestro Pendón, é del nuestro Concejo. Por ende  
»vos mandamos que veades los poderes é provisiones que  
»para ello le mandamos dar, é luego le recibades al dicho  
»oficio, é todos vos conformades con él para lo que fuere  
»ejecucion de la nuestra Justicia, é para las otras cosas  
»cumplideras á nuestro servicio: Asi mismo luego le faced  
»aposentar é dar buena posada, segun lo debeis facer é se  
»ha fecho con los otros Asistentes que ende han sido.—En  
»la Cibdad de Córdoba á 20 dias de Setiembre de 1482 años.  
»YO EL REY—YO LA REYNA.»

Los poderes y provisiones de que fué investido el Conde de Cifuentes, para *usar el Asistencia de Sevilla y su tierra*, según se expresan y detallan en la Carta que los Reyes enviaron al Conce-

---

(1) La principal causa que movió al Rey y á la Reina á poner *Asistente* en la Ciudad de Sevilla, fué la de saber el como y en qué manera, los oficiales y ministros de la Justicia la administraban en la Ciudad y en la tierra de su señorío, y para que el dicho magistrado cuidase de la buena administración municipal, y corrigiese lo que mereciere ser corregido, visitando, al efecto, toda la tierra por su persona. Por tanto, mandaron que el Asistente, cuando lo hubiere, ó su lugarteniente, visite cada año toda la tierra de la ciudad, andando por todos los lugares para hacer cumplir todo lo que corresponde al servicio del Rey, y provecho de la Ciudad.—Así se lee en documento, de 30 de Mayo de 1492, en Córdoba, que se halla en el libro *Recopilación de los Ordenamientos*. Archivo Municipal.

jo de la Ciudad, fueron los mismos consignados en el Título expedido á favor de Diego de Merlo.

El Conde permaneció hasta el año 1506. Su hijo, señor de Montemayor, se llamó tambien D. Juan de Silva y Rivera y fué Asistente de Sevilla en 1515, despues de D. Iñigo de Velasco y de dos Jueces de Residencia.

---

## CAPÍTULO XII

---

1484 á 1504

DECRETO DE LA REINA MANDANDO EN 1484 QUE EL PENDÓN DE LA CIUDAD SALGA Á CAMPAÑA, FUESE CUALQUIERA EL NÚMERO DE VEINTICUATRO QUE LO HUBIESEN DE ACOMPAÑAR.—REPRESENTA EL CONCEJO CONTRA ESTA VIOLACIÓN DE SUS PRIVILEGIOS.—REFORMA LA REINA EL DECRETO.—CARTA DE LOS REYES MANDANDO DAR ALOJAMIENTO Á CRISTÓBAL COLÓN EN 1489.—CORRECCIÓN IMPUESTA Á LOS VEINTE ALGUACILES DE Á CABALLO EN 1491.—RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE GRANADA.—TERMINAN LOS DESÓRDENES PROVOCADOS POR LA RIVALIDAD DE LOS GRANDES SEÑORES PONCES Y GUZMANES EN SEVILLA.—PODERES É INSTRUCCIONES DADOS POR LOS REYES EN 1492 AL ASISTENTE CONDE DE CIFUENTES, PARA RESISTIR Y CASTIGAR TODO ACTO DE SUBLEVACIÓN EN LA CIUDAD.—CARTA DE LA REINA DOÑA ISABEL AL CONCEJO, DÁNDOLE NOTICIA DEL ATENTADO DE QUE FUÉ VÍCTIMA EN BARCELONA EL REY DON FERNANDO.—REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Á LOS REYES, SUPLICANDO LE CONCEDIERAN FACULTAD PARA FUNDAR EN SEVILLA UNA UNIVERSIDAD LITERARIA.—CÉDULA REAL DE 1502 CONCEDIENDO LA PETICIÓN.—RECOPIACIÓN AUTORIZADA DE LAS ORDENANZAS DE SEVILLA.—CARTA DEL REY DON FERNANDO COMUNICANDO AL CONCEJO LA INFAUSTA NUEVA DE LA MUERTE DE LA REINA DOÑA ISABEL I.—PROSPERIDAD DE SEVILLA.

---

Persistiendo los Reyes en su política de subordinar á sus decretos el Concejo de Sevilla, á despecho de sus fueros y privilegios, mandaron desde Córdoba, donde se encontraban el año de 1484, disponiendo los aprestos militares para entrar en campaña contra los moros, que saliese el Pendón de la Ciudad, á cargo del teniente de Asistente Pedro de Rojas; para incorporarse á la hueste. La Carta en que SS. AA. así lo dispusieron, decía:

«Concejo, Asistente, etc..... Acerca de lo que os envié  
»mandar que con la gente de cavallo y de pie de esa Ci-  
»dad viniesen todos los Veinticuatro y oficiales de ella, y  
»también el Pendon de Sevilla; á lo cual me suplicasteis,  
»que porque la gente no era tanta cuanta acostumbraba sa-  
»lir á campaña con el Pendon, mandase que el Pendon no  
»viniere; y asi mismo, que los Veinticuatro y oficiales que  
»son viejos y no tienen disposición para la guerra no vi-  
»nieren: Lo qual visto por mí, bien quisiera atender á vues-  
»tra súplica; pero como el Rey mi Señor ha de venir, Dios  
»queriendo, y con su señoría ha de entrar en tierra de mo-  
»ros toda la gente que se junta al efecto: Vos mando y  
»encargo por servicio mio, en todo caso, que venga el Pen-  
»don de la Ciudad y con él las cuatrocientas lanzas y cua-  
»tro mil peones que tengo dispuesto vengan de esa ciudad  
»y de su tierra. En quanto á los Veinticuatro y oficiales  
»que no tienen disposición para venir á la guerra, mi mer-  
»ced y voluntad es, que no vengan por ahora, sin incurrir  
»por ello en pena alguna; pero que venga el Teniente con  
»todos los otros Veinticuatro, y queden los inútiles con  
»los Jurados en la Ciudad. Yo mando á mi Tesorero, Ruy  
»Lopez, que os envíe dinero para pagar el sueldo de la pri-  
»mera paga á toda la dicha gente. Etc.—De la Ciudad de  
»Cordova, á 20 de Mayo de 1484.—YO LA REINA.»

No se conformó el Concejo con el superior mandato, y suplicó de nuevo á la Reina, expresando su disgusto por esta violación de sus Privilegios, y manifestando que no había ejemplar de haber salido jamás su Pendón á campaña, sino á cargo de todos sus Veinticuatro caballeros. A esta nueva súplica contestó la Reina inmediatamente:

«Concejo, Asistente, etc..... Ya sabeis como por otra  
»Carta mia, os mandé que con las 400 lanzas y 4.000 peones  
»que habeis de enviar para bastecer la Ciudad de Alhama y  
»para la tala de Granada, viniese el Pendon de esa Ciudad.  
»Ahora sabed, que por algunas causas cumplideras á mi  
»servicio, mi voluntad es, que la venida del Pendon se so-  
»bresea, y la dicha gente que venga al tiempo que vos he

»embiado mandar.—De Cordoba á 27 de Mayo de 1484 años.

»—YO LA REINA »

En el mismo mes del año 1489, el Concejo de Sevilla recibió una Carta de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, mandando dar posada al entonces *humilde genovés*, de quien dice Andrés Bernaldez (1), (que lo tuvo de huésped en su casa, en la villa de los Palacios,) lo siguiente:

«.....ovo un hombre de tierra de Génova, mercader de libros de  
»estampa, que trataba en esta tierra de Andalucía, que llamaban  
»CHRISTOBAL COLON, hombre de mui alto ingenio, sin saber mu-  
»chas letras, muy diestro de la arte de la Cosmographia, é del re-  
»partir del mundo; el cual sintió, por lo que en Ptolomeo leyó y  
»por otros libros y su delgadez (sutileza) como y en que manera el  
»mundo este, en que nacemos y andamos, está fijo entre la esfera  
»de los cielos, que no llega por ninguna parte á los cielos..... é sin-  
»tió por que vía se hallaba tierra de mucho oro, etc. . . . .

»Christobal Colon se vino á la Corte de los Reyes Don Fernando  
»y Doña Isabel, y les hizo relacion de su imaginación, á la cual  
»tampoco daban mucho crédito, y él les enseñó el mapa-mundi,  
»de manera que los puso en deseo de saber de aquellas tierras; y  
»dejado á él, llamaron hombres sabios astrologos y astrónomos y  
»hombres sabidores de la Cosmographia; y la opinion de los mas  
»de ellos, oída la plática de Christobal Colon, fué que decia ver-  
»dad; de manera que el Rey y la Reyna se afirmaron á él y le  
»mandaron dar tres navios en Sevilla, bastecidos por el tiempo  
»que él pidió de gente y vitualla; y lo enviaron en nombre de  
»Dios nuestro Señor, é de nuestra Señora, á descubrir: el cual par-  
»tió de Palos en el mes de Setiembre de 1492.» &

La Carta de referenciá decía:

«Cristobal Colomo ha de venir á esta nuestra Corte é á  
»otras partes é logares de estos dichos nuestros Reynos, á  
»entender en algunas cosas complideras á nuestro servicio.—  
»Por ende nos vos mandamos que quando por esa dha Cib-  
»dad se acaesciere, le aposentades é dedes buenas posadas en

---

(1) *Historia de los Reyes Católicos*. Tomo I.

»que pose él é los suyos sin dinero: que non sean mesones, é  
»los mantenimientos á los precios que entre vosotros valie-  
»ren por sus dineros. E non revolvades con él, ni con los  
»que llevare consigo, ni con alguno dellos fagan roydos, so  
»la pena de la nuestra merced, é de mill maravedis para la  
»nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario ficiere—Fe-  
»cha en la Cibdad de Cordoba, á 2 de Mayo de 1489 años—  
»YO EL REY—YO LA REYNA.»

En 1491, los Fieles-ejecutores—restablecidos en Sevilla por D. Enrique III, (1)—en cumplimiento de la obligación que les fuera impuesta de guardar, hacer guardar y poner en ejecución las leyes, *que poco valen si no hay quien las defienda*, representaron á los Reyes, suplicándoles tuvieran á bien poner remedio á los muchos males que al orden público y á la buena administración de justicia, causaba la venalidad y falta de celo en que incurrían notoriamente los veinte alguaciles de á caballo de Sevilla. Los Reyes atendieron solícitos la petición, en la siguiente Provisión del Consejo Real:

«Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios,  
»Rey é Reyna de Castilla &.—A vos el Concejo, Asistente,  
»Alcaldes & de la muy Leal Cibdad de Sevilla, salud é gra-  
»cia—Sepades, que por parte de los Fieles-ejecutores de la  
»dicha Cibdad, nos fué fecha relacion, por su peticion, que  
»ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo: Que por  
»ser, como son, los veinte alguaciles de Cavallo de esa Cib-  
»dad, naturales de ella, é hombres que toman los oficios por  
»se exentar de pechar, dis que non executan los mandamien-  
»tos de la justicia como deven: antes dis, que son remisos en  
»lo que les mandan, é algunas veces agravian á las partes, é  
»que se cuidan mas de sus haciendas, que de guardar las obe-  
»diencias á lo que deben é son obligados de guardar: é nos  
»suplicaron é pidieron por merced, que sobre ello proveyé-  
»semos como entendiésemos que mas cumplia á nuestro ser-  
»vicio é á la ejecucion de nuestra Justicia. E nos tovimoslo  
»por bien; por que vos mandamos que los constriñays é apre-  
»mieis á los dichos Alguaciles de cavallo, que ahí teneis

---

(1) Véase la página 133.

»puestos, á que sirvan sus oficios y usen de ellos bien é fiel-  
»mente, é sigan é sirvan á la Justicia como son obligados: é  
»que vengan continuamente á la Quadra para ejecutar los  
»mandamientos que dier que dieren los jueces. E si asi non  
»lo ficieren, non solamente les quiteis los oficios que tovie-  
»ren, é proveais de ellos á otros que usen de ellos segund que  
»en las Ordenanzas se contiene; pero los punays é castigueys  
»de manera que de aqui adelante usen de sus oficios como  
»deven—Dada en la Cibdad de Cordoba, á 24 de Octubre de  
»1491 años.»

---

El dia 2 de Enero de 1492, rindióse por capitulación la memo-  
rable Ciudad de Granada, último baluarte del islamismo en Espa-  
ña; y el 6, fiesta de la Epifanía, hicieron su entrada triunfal en ella  
los Reyes Católicos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel. En aquel recio y  
prolongado cerco, distinguióse el Concejo de Sevilla enviando al  
ejército sitiador 6.000 infantes y 500 caballos, armados y equipados  
á su costa, y cubriendo en cinco ocasiones las bajas que los estragos  
de la guerra causaron en sus milicias. El último refuerzo fué en  
número de 1.500 infantes, saliendo con él á campaña el Pendón de  
la Ciudad, todos los Veinticuatro y los nobles y caballeros sevil-  
llanos.

El mismo dia en que se ultimaron las condiciones de la capitu-  
lación de Granada, los Reyes comunicaron al Concejo de Sevilla la  
fausta nueva, en la siguiente Carta:

«Concejo, Asistente, &. Fagovos saber, que ha placido á  
»nuestro Señor, despues de muchos é grandes trabajos,  
»gastós é fatigas de nuestros Reynos, é derramamiento de  
»sangre de muchos de nuestros subditos é naturales, dar  
»bienaventurado fin á la guerra que he tenido con el Rey  
»é moros del Reyno é Cibdad de Granada, la qual tenida é  
»ocupada por ellos por mas de 780 años, hoy 2 dias de Ene-  
»ro de este año de 1492, es venida en nuestro poder é Se-  
»ñorio; é se me entregó el Alhambra é la Cibdad, é las otras  
»fuerzas de ella, con todos los otros castillos é fortalezas, é

»pueblos que de este Reyno me quedaban por ganar: lo  
»qual acordé de vos escrebir, por que sé el placer que de  
»ello habeis, é por que dedes gracias á Nuestro Señor de  
»tan gloriosa victoria, como le ha placido darnos, á gloria  
»y ensalzamiento suyo, é de nuestra Santa Fe Católica, ho-  
»nor é acrecentamiento de nuestros Reynos é Señorios; é  
»generalmente honra, reposo é descanso de nuestros súb-  
»ditos é naturales, que con tanta fe é lealtad en esta santa  
»conquista, é para ello nos habeis servido.—De Granada á  
»2 dias de Enero de mill é quatrocientos é noventa é dos  
»años.—YO EL REY.»

Publicado muy poco tiempo despues el *Edicto de espulsion total de los Judios* de España, los Reyes, en Carta fechada en Granada á 30 de Marzo de este año (1492) dieron orden al Concejo de la Ciudad y á su Asistente, Conde de Cifuentes, para que procediesen inmediatamente al destierro de los Judios de Sevilla y su Arzobispado, dándoles de plazo hasta fin de Julio para que dispusiesen de sus haciendas. (1). Con esta medida quedó vacío de judios el barrio suyo, á la vez que desaparecían los moros del Adarvejo, ocupándose sus casas por los cristianos. (2)

En 25 de Agosto de este año murió en Sanlúcar de Barrameda el Duque de Medina-Sidonia, Don Enrique de Guzmán; y tres dias después, el 28, falleció en su casa, en Santa Catalina, su antiguo émulo y ya seguro amigo, el Duque de Cádiz, Don Rodrigo.

La muerte de estos dos grandes señores, cuya implacable riva-

---

(1) «...embarcaronse en Cadiz ocho mil casas de los de Andalucia..... estaban heredados (los judios) en las mejores Ciudades, villas é lugares, é en las tierras mas gruesas é mejores, y por la mayor parte moraban en las tierras de los Señorios. E todos eran mercaderes é vendedores, é arrendadores de alcabalas é rentas de achaques (delacion) y hacedores de señores; tundidores, sastres, zapateros, curtidores, zurradores, tejedores, especieros, buhoneros, sederos, plateros y de otros semejantes oficios; que ninguno rompía la tierra, ni era labrador, ni carpintero, ni albañil; sino que todos buscaban oficios holgados é modos de ganar con poco trabajo. Era gente que vivía comunmente de muchos logros y oscuras con los christianos, y en poco tiempo muchos pobres de ellos eran ricos..... do quiera que vivian, había entre ellos muy ricos hombres, que tenían muy grandes riquezas y haciendas, que valian un cuento y dos cuentos, y tres; personas de diez cuentos, donde eran, así como Abrahan Señor que arrendaba la masa de Castilla, y otros que eran mercaderes, que tenían gran suma de dinero.....» *Historia de los Reyes Católicos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel*, por Andres Bernaldez, Jura de los Palacios.

(2) Véanse las notas 1 y 2 de la página 54.

lidad y soberbia ambición tanta sangre y días de luto habían causado en Sevilla, puso término de una vez á la discordia civil, permitió consolidar la autoridad de los Asistentes y dar á la ciudad una forma de gobierno y administración municipal más en armonía con los intereses públicos, que en tiempos de aquellos señores estuvieron á merced de sus deudos, clientes, y paniaguados, que ocupaban las Alcaldías mayores, todos los cargos y oficios concejiles, y se utilizaban de todos los beneficios del Concejo.

Es así, pues, que los Reyes, aprovechando lo favorable de las circunstancias, y movidos del deseo de afianzar su autoridad, confirmaron en el cargo de Asistente al Conde de Cifuentes, mandándole asistir en la Audiencia de los Jueces de grados, y prevenir cualquier explosión de los odios todavía candentes entre los parciales de las Casas de Guzmán y Ponce de León; y dándole amplias facultades para levantar gente y armarla contra quien quiera que osare resistir á su autoridad. A partir de aquel día cesó definitivamente la antigua forma del gobierno municipal de Sevilla, y quedó sólidamente establecida la autoridad superior del Asistente.

La Carta de poder que dieron los Reyes al Conde de Cifuentes, para la pacificación de los Duques, decía:

«A vos Don Johan de Silva, Conde de Cifuentes, Asistente de la Ciudad de Sevilla, Salud é gracia.—Por quanto  
»al presente nos entendemos estar absentes del Reyno de  
»Andalucía, é podría ser que oviese algunas diferencias entre los Duques de Medina-Sidonia é de Cadiz, y el Conde de Cabra y Don Alonso de Aguilar, y otros cavaleros y  
»personas del dicho Reyno de Andalucía; y á causa que se  
»podría recrecer entre ellos algunos escándalos é yuntamiento de gentes é otros daños, de que se nos podría seguir á  
»Nos deservicio é daño á nuestros subditos é naturales, lo  
»qual á Nos, como á Rey é Reyna é Señores pertenece proveer: Confiando de vos que soys tal que guardareis nuestro  
»servicio: por la presente vos damos poder cumplido para  
»que, si acaesciere aver algunos escándalos é Juntamientos de gentes é otros bollicios de fecho entre los dichos Duques é otros cavalleros, podades entender entre ellos é proveer lo que convenga, é de Justicia convenga facer contra

»ellos; así haciendo derramar qualesquier gentes que sobre  
»ellos se juntaren, como poniendo é asentando entre ellos é  
»sus amigos é valedores treguas é seguridad é otras cosas  
»que vos vierdes que cumplen de se facer, para que la tierra  
»esté en toda paz é sosiego; á los quales mandamos que  
»guarden é cumplan lo que acerca de esto les mandaredes,  
»so las penas que les pusierdes é mandardes poner de nues-  
»tra parte, las quales Nos, por la presente, les ponemos.

»E si para lo facer é cumplir, menester ovierdes favor é  
»ayuda, mandamos á todos los Concejos, Corregidores, Al-  
»caldes é Alguaciles de todas las Cibdades, é Villas é loga-  
»res de Andalucía, que vos lo den é fagan dar.—En la Pue-  
»bla de Guadalupe á 23 del mes de Junio de 1492 años.—  
»YO EL REY.—YO LA REINA.»

En los primeros días del mes de Diciembre de este año, (1492), recibió la Ciudad—por la siguiente Carta firmada de la Reina Doña Isabel—la noticia del inaudito atentado de que fué víctima el mismo día de la fecha de la Carta, el Rey Don Fernando en Barcelona.

«Conde: oy viernes siete de Diciembre, saliendo el Rey  
»mi Señor de la Abdiencia Real, é viniendo hablando con  
»su Señoría uno de aquí, un hombre que dis que es enemigo  
»de aquel que hablaba con su Señoría, vino por la espalda,  
»é no se sabe si conoció al Rey mi Señor, é tiró una cuchi-  
»llada que alcanzó á su Señoría un poco en el pescuezo. A  
»Dios sean dadas muchas gracias, é á su bendita Madre, de  
»ser ello muy poca cosa. Su Señoría está bueno, y espero en  
»Dios que muy presto sanará del todo. Toda la Cibdad ha  
»mostrado tanto sentimiento sobre esto, que bien se ha co-  
»nociado la lealtad, é amor, é afición que tienen á su Señoría.  
»El hombre está preso para hacer de él la justicia que me-  
»rece. Acordé de vos lo facer saber, por que de seme-  
»jantes cosas se dice más de lo que son, y sepais que esto es  
»lo cierto. De Barcelona á siete dias de Diciembre, de mill  
»é quatro cientos é noventa é dos años.—LA REYNA.»

Con fecha 18 de Febrero del año siguiente, (1493), el Rey Don Fernando deenvió, Barcelona, Carta al Concejo y Asistente

de Sevilla, haciéndoles saber que ya estaba bueno del *caso acaecido*.

---

Coincidiendo con los muy nobles propósitos, que algunos años antes había manifestado y comenzado á poner en ejecución, el Arcediano Don Rodrigo Santaella, de fundar en Sevilla una Universidad Literaria; nuestro Ayuntamiento dispuso acometer tan ilustrada y generosa empresa para honra y engrandecimiento de la primera Ciudad de Andalucía. Al efecto, aprovechando la favorable oportunidad de encontrarse en aquellos días los Reyes en Sevilla, acordó elevar una razonada representación á SS. AA., impetrando su gracia para llevar á cabo su noble propósito; gracia que le fué concedida en la siguiente Cédula Real:

«Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios  
»Rey é Reyna de Castilla, de Aragon, &. Por quanto por  
»parte de vos el Asistente, Alcaldes mayores, Alguacil ma-  
»yor, Veinticuatro Caballeros, Jurados de la Muy Noble Cib-  
»dad de Sevilla, nos fué fecha relacion diciendo: Que voso-  
»tros por ennoblecer esa dha Cíbdad, é por que los natura-  
»les de ella é de su tierra é comarcas, é de otras Cíbdades,  
»Villas é Lugares que están muy apartados de los nuestros  
»Estudios generales, de ellos tuviesen mejor aparejo de estu-  
»diar, é se hacer letrados á menos costo é trabajo, habiades  
»acordado de hacer un Estudio en esa dha Cíbdad, en que  
»hubiese Cátedras en que se leyese Teologia, é Cánones, é  
»Leyes, é Medicina, é otras artes liberales; por ende que nos  
»suplicabades, é pediades por merced que vos diesemos li-  
»cencia é facultad para hacer el dicho Estudio, con las Cons-  
»tituciones é Ordenanzas que fuesemos servidos de le dar,  
»en el qual hubiese las Cátedras que conviniesen, para que  
»las dhas facultades se leyesen; é que los Doctores, é Maes-  
»tros, é Licenciados, é Bachilleres que en el se graduasen  
»gozasen de las preeminencias, é libertades, é prerogativas  
»de que gozan, é pueden é deben gozar los que se han gra-  
»duado é graduan en los Estudios generales de estos nues-  
»tros Reynos; é que sobre ello proveyesemos como la nues-  
»tra merced fuere.

»Et nos por hacerles bien é merced tuvimoslo por bien,  
»é por la presente vos damos licencia é facultad para que  
»podais hacer, é hagais el dho Estudio general, en que haya  
»las Cátedras que á vosotros pareciere, en que se lean é pue-  
»dan leer las dhas facultades. E es nuestra merced é man-  
»damos, que todos los Maestros, Doctores, Licenciados é Ba-  
»chilleres que se graduaren en dho Estudio, gocen é les  
»sean guardadas todas las honras é franquezas de que, se-  
»gun las leyes de nuestros Reynos, pueden é deben gozar  
»los que se han graduado é graduan en los otros Estudios  
»generales de nuestros Reynos.

»Et en quanto á las dhas Constituciones é Ordenanzas  
»que el dho Estudio ha de tener, vos mandamos que las ha-  
»gais, é las enviéis ante Nos, para que las mandemos ver, é  
»confirmarlas, ó enmendarlas, é proveer cerca de ellas lo  
»que nuestra merced fuere. De lo qual vos mandamos dar  
»esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, é sellada  
»con nuestro sello: fecha en la Muy Noble Cibdad de Se-  
»villa á veinte é dos dias del mes de Febrero, año del naci-  
»miento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1502. Yo EL REY.  
»—YO LA REYNA.»

En las Córtes de Toledo de Mayo de aquel mismo año (1) los Procuradores por Sevilla, Pedro Ortiz de Sandoval, Veinticuatro, y Rodrigo Castano, Jurado, hicieron en nombre del Concejo de la Ciudad varias peticiones á los Reyes; entre ellas la de que se mandaran recopilar en un volumen las *Ordenanzas de la Ciudad*, que estaban dispersas y eran algunas contradictorias, por su número y sus épocas diferentes. Después de una provisión del Consejo Real, los Monarcas concedieron á Sevilla lo solicitado. La cédula dice así:

«Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, &  
»Por quanto por parte de vos el Concejo, Asistente, Alcal-

---

(1) El año anterior se celebraron en Sevilla las Córtes últimas en la Ciudad, siendo entre todas en número de ocho.—Por San Fernando, 1.<sup>a</sup>, en 1250.—Por Don Alfonso el Sabio, 2.<sup>a</sup>, en 1260, y 3.<sup>a</sup> en 1261.—Por Don Sancho IV, 4.<sup>a</sup>, en 1284.—Por Don Pedro, 5.<sup>a</sup>, en 1362.—Por Don Enrique II, 6.<sup>a</sup>, en 1369.—Por los Reyes Católicos, 7.<sup>a</sup>, en 1499, y 8.<sup>a</sup>, en 1501.—No vuelven á celebrarse Córtes en Sevilla hasta el año 1823, desde el 23 de Abril hasta el 12 de Junio, época célebre de lucha constitucional.

»des mayores, Alguacil mayor, Veinticuatro caballeros é  
»Jurados de la Cibdad de Sevilla, nos fué fecha relación di-  
»ciendo que esa dicha Cibdad tiene muchas ordenanzas, las  
»quales están en muchos libros y volúmenes, y en poder de  
»muchas personas: é por la muchedumbre de las dichas or-  
»denanzas diz que algunas son contrarias á otras: é que vo-  
»sotros pareciéndonos ser así complidero á nuestro servicio  
»é al buen regimiento é governación de esa Cibdat, aviades  
»acordado que todas las dichas ordenanzas se trasladasen é  
»coligiesen en un volumen é las que pareciesen ser super-  
»fluas é demasiadas se quitasen, é las necesarias é prove-  
»chosas quedasen é se guardasen; é que se nombrase una  
»persona de letras é conciencia para que se ficiere lo suso-  
»dicho, al qual se le diese el salario que fuese justo; é por-  
»que desta manera se podia regir é gobernar bien esa Cib-  
»dad, por vuestra parte nos fué suplicado é pedido por mer-  
»ced que vos diesemos licencia é facultad para facer lo suso-  
»dicho; é que sobre ello mandasemos proveer como viesse-  
»mos que más cumplia á nuestro servicio é al bien é pro-  
»comun desa Cibdad.

»Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, é con nos  
»consultado, tuvimoslo por bien. Por la presente vos damos  
»poder é facultad para que podades nombrar é nombreis  
»una buena persona de letras é conciencia, con el salario  
»moderado, que vos pareciere que justamente debe aver; pa-  
»ra que dentro de cierto término, qual por vosotros fuere  
»asignado, faga juntar é trasladar todas las dichas ordenan-  
»zas de esa Cibdad, en un volumen; é así juntas, con acuer-  
»do de esa Cibdad, se aparten las que dellas parecieren que  
»están superfluas, ó se deven quitar. E todas juntamente  
»con los dichos apuntamientos, las embieys ante Nos, en el  
»Nuestro Consejo, para que en él se vea y provea como  
»mas vieremos que conviene á nuestro servicio é al buen  
»regimiento desa Cibdad.—Dada en la Cibdad de Toledo á  
»17 días del mes de Junio; año del nacimiento de nuestro  
»Salvador Jesuchristo de 1502 años.»

Obtenida la Real licencia, el Concejo y Asistente de Sevilla emprendieron en la forma que habían solicitado y les fué conce-

dida, la por tantos títulos valiosísima obra de coleccionar en un volumen (1) todas las Leyes, Ordenamientos, Cartas y Provisiones Reales, que desde la conquista tenía la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla, para su gobierno y administración y el de toda su tierra. Comenzóse esta *Recopilación* en Mayo de 1515, siendo Asistente Don Juan de Silva, y se terminó en Agosto de 1519. Prévio detenido exámen y revisión de los documentos coleccionados, el Cabildo acordó en 1526 su impresión, que efectuó con mucha diligencia Juan Varela de Salamanca, impresor y vecino de Sevilla, terminándola el 14 de Febrero de 1527.

A 26 de Noviembre de 1504, murió en Médina del Campo la Católica Reina Doña Isabel I. El mismo día el Rey Don Fernando comunicó la infausta nueva al Ayuntamiento de Sevilla, en la siguiente Carta:

«Hoy día de la fecha de esta carta ha placido á nuestro  
»Señor de llevarse para sí á la Serenísima Reyna Doña Isa-  
»bel, mi muy cara é muy amada muger; y aunque su muer-  
»te ha sido para mí el mayor trabajo que en esta vida me  
»podia venir, é por una parte el dolor de ella, é por lo que  
»en perdella he perdido, é perdieron todos mis Reynos me  
»atravesas las entrañas; pero por otra, viendo que ella mu-  
»rió tan santa é católicamente como vivió, de que es de es-  
»perar que nuestro Señor la tiene en su Gloria, para ella es  
»mejor é mas perpetuo Reyno que los que acá tenia: y,  
»pues, á nuestro Señor así le plugo es razon de conformar-  
»nos con su voluntad é darle gracias por lo que hace. Et por  
»que la dicha Serenísima Reyna, que santa Gloria haya, en  
»su testamento dejó ordenado que yo tomase la adminis-  
»tración y gobernacion de estos Reynos é Señorios de Cas-  
»tilla é de Leon é de Granada, por la Serenísima Reina Doña  
»Juana, mi muy cara, é muy amada hija, lo qual es confor-  
»me con lo que los Procuradores de Cortes de estos dhos  
»Reynos le suplicaron en las Cortes de la Ciudad de Toledo,  
»en el año 1503: Por ende, yo vos encargo que luego que

---

(1) Este volumen impreso se encuentra en el Archivo Municipal, con el título de *Recopilación de los Ordenamientos de Sevilla* —En el apéndice de este primer tomo nuestro damos un cumplido extracto de la curiosísima é importante *Recopilación*.

»esta vieredes, despues de hechas por su ánima las obsequias  
»que sois obligados, alzeis é fagais alzar pendones en esa  
»dha Cibdad por la dha Serenísimá Reyna Doña Juana mi  
»hija, como Reyna é Señora de estos Reynos é Señorios.

»En quanto al ejercicio de la jurisdicción de esa dha  
»Cibdad, mando al Conde de Cifuentes, Asistente que es  
»de ella, que tenga las varas de la Justicia, é use de la dha  
»Jurisdiccion él é sus Oficiales, por la Serenísimá Reyna Do-  
»ña Juana; e vos los dhos Consejo é Veinticuatro, que lo  
»tengais por Asistente de ella, é useis con él é con los sus  
»Oficiales é Logar-Teniente, en la dha Jurisdiccion, que yo  
»por la presente como Administrador é Gobernador que soy  
»de estos Reynos, le doy todo mi poder cumplido.

»Et por que la dha Serenísimá Reyna, que Santa Gloria  
»haya, mandó por su testamento que non se traiga jerga por  
»ella, non la tomeis nin trayas, nin consintais que se traya;  
»é fazedlo así pregonar porque venga á noticia de todos—  
»Fecha en Medina del Campo á 26 dias de Noviembre, año  
»de 1504.»

---

En el reinado de los Reyes Católicos tuvo principio, con el aumento del poder Real, el planteamiento de las importantes reformas que en el orden político y en el económico transformaron mejorándolo el gobierno y administración de nuestra Ciudad; (1) corrigiendo en ella con mano fuerte, abusos inveterados, é impulsando al país por la senda de prosperidad que reclamaban sus intereses bien entendidos. Sevilla fué una de las primeras ciudades de España, donde más pronto se sintieron los buenos efectos de la sabia y previsora solicitud de aquellos grandes Reyes, que supieron

---

(1) Hasta en los asuntos de policía urbana ordenaron su buen cumplimiento. Como prueba de lo dicho, véase la curiosa disposición que aparece en el folio 133 del libro *Recopilación de los Ordenamientos*. Dice: «Por quanto en las ordenanzas antiguas de Sevilla está mandado que *las calles de la ciudad se hayan de barrer de quince en quince dias*, ordenamos: que los Pregoneros hayan de pregonar y publicar el barrer y limpiar las dichas calles. El Pregonero que así no lo hiciere, ni cumpliese lo que le fuere encargado, por cada vez que faltare de lo cumplir, pague de pena 100 maravedis para los Propios de la Ciudad.»

establecer en ella la paz y tranquilidad, poniendo límites al excesivo poder y desenfrenado espíritu faccioso de aquellas grandes y opulentas familias, cuyo inmoderado afán por monopolizar el ejercicio de los cargos concejiles, y con ellos el señorío de la Ciudad, daba origen á desórdenes sin cuento, que así ensangrentaban las calles, como arruinaban su comercio y arrastraban por el suelo el principio de autoridad.

Entre los medios á que recurrieron para alcanzar tan apetecido fin, distinguióse como el más señalado el propósito, que realizaron, de quitar á la alta nobleza la exclusiva para ocupar los puestos del gobierno y administración de la Ciudad, admitiendo en el ejercicio de estos cargos á los hombres del estado llano, aunque fueran de humilde cuna, siempre que por sus méritos se hicieran dignos de desempeñarlos; abriendo así al pueblo ancho camino de prosperidad y de gloria. En su tiempo fué cuando Sevilla comenzó á llamarse la *Puerta de oro de las Indias*, que se abría como centro de riquezas y de negocios inagotables al comercio de todas las naciones de Europa; y sus calles, su río y sus muelles á verse poblados de mercaderes, de barcos y de fardos de mercancías procedentes del Extrangero: y entonces fué cuando se fundó en las Atarazanas la célebre Casa de Contratación de Indias, Tribunal y Audiencia que tanto lustre dió á Sevilla, y tanta importancia y riqueza que los Reyes Católicos, por Cédula de 5 de Junio de 1503, la mandaron trasladar al Alcázar, en la parte del antiguo que llamaban *Cuarto del Almirante*.

---

## CAPÍTULO XIII

---

1504 á 1516

DOÑA JUANA Y DON FELIPE EL «HERMOSO,» JURADOS REYES EN LAS CÓRTESES DE TORO DE 1505.—DON FERNANDO EL «CATÓLICO» EN SEVILLA EN 1508.—CÉDULA DE 1509 DE LA REINA DOÑA JUANA, SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SEVILLA.—OTRA DE LA MISMA SEÑORA EN 1512, ACCEDIENDO Á LA PETICIÓN DEL CONCEJO, REFERENTE Á LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES EN LOS LUGARES DE LA TIERRA.—OTRA DE DOÑA JUANA, ACERCA DE LOS OFICIOS DE LOS JURADOS Y ALGUACILES DE LOS VEINTE.—«BLANCA DE CARNE» EN 1515.—MUERE DON FERNANDO EL «CATÓLICO» Y SON PROCLAMADOS REYES DOÑA JUANA Y SU HIJO DON CARLOS, EN 1516.

---

Pasado mes y medio de la muerte de la gran Reina D.<sup>a</sup> Isabel I, en las Cortes reunidas en Toro, fueron jurados (11 de Enero de 1505) Reyes de España D.<sup>a</sup> Juana y su marido D. Felipe el *Hermoso*, (1) y declarado Gobernador del Reino D. Fernando el *Católico*, por ausencia (en Flandes), y más por indisposición, de su hija Doña Juana. En nombre de esta se expidió una cédula, fecha da en Segovia, 29 de Marzo de 1505, dirigida á Don Juan de Silva, Conde de Cifuentes, Alférez Mayor, del Consejo de la Reina y

---

(1) Doña Juana, hija de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, casó en 1496 con Don Felipe, Archiduque de Austria y Conde de Flandes, hijo de Maximiliano I, emperador de Alemania. Celebráronse sus bodas en Lila, en el Condado de Flandes. De este matrimonio nació en Gante—Febrero de 1500—el Príncipe Don Carlos (Carlos I de España), y en Marzo de 1503, en Alcalá de Henares, el Infante Don Fernando, más tarde Emperador de Alemania. En esta última fecha comenzó á manifestarse la enagenación mental de aquella infortunada Reina, víctima de las veleidades y mal trato de su marido.

Asistente de Sevilla, para que tanto esta autoridad como los Alcaldes Mayores tomaran cuenta cada año á los Alcaldes de la tierra, en el término de treinta dias, que corrieron desde el primero de Enero. Los Reyes vinieron á España, aportando en la Coruña, en Abril del año siguiente de 1506. Poco tiempo después pasaron á Burgos, donde estaban reunidas las Córtes, que en 12 de Julio confirmaron los homenajes y juraron al Príncipe Don Carlos, hijo de Doña Juana y de Don Felipe. Este último falleció en 28 de Setiembre del mismo año, dejando á su esposa embarazada y poseída de tan intenso dolor que se acrecentó el enflaquecimiento de su razón. Hallábase en Italia Don Fernando, quien noticioso del triste acontecimiento se dió prisa á regresar á España, y fué nombrado Gobernador y Administrador Perpétuo, en 1507, por incapacidad de la Reina su hija.

En 1508, Don Fernando el *Católico* vino á Sevilla, con su segunda esposa Doña Germana (1), en 27 de Octubre, siendo recibido con públicos regocijos y triunfal aparato, dispuesto por el Ayuntamiento y el Asistente Don Iñigo de Velasco, Condestable de Castilla, que tenían situados en correcta formación, desde el Hospital de San Lázaro hasta la puerta de la Macarena, diez mil soldados de las milicias de la Ciudad. Entró el Rey bajo palio que llevaban los Regidores, y atravesó sus calles donde se habían levantado trece arcos triunfales hasta la plaza de San Francisco. Dirigióse á la Catedral, y habiendo hecho en ella oración, pasó con todo el acompañamiento al Alcázar. En Sevilla permaneció el Rey Don Fernando, restableciendo el orden, hasta fines de Noviembre en que regresó á Castilla.

Accediendo á repetidas representaciones del Concejo de la Ciudad, referentes á la buena y pronta administración de justicia, la Reina Doña Juana dió en Febrero de 1509, la siguiente Cédula:

«Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla,  
»etcétera.

»Por quanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, Algua-  
»cil mayores, Veintiquatro Cavalleros, Jurados, Escuderos,

---

(1) Doña Germana, hija de Juan de Foix, Vizconde de Narbona, y de una hermana de Luis XII de Francia; fué segunda mujer de Don Fernando el *Católico*, con quien casó en Marzo de 1506.

»Oficiales é Omes buenos de la Mui Noble Cibdad de Sevilla, me fué fecha relación por vuestra petición diciendo que en dicha Ciudad hay una Ordenanza que dispone que despues de los pleitos de los Fieles Executores que van ante vosotros por apelación, se sentencien en el Cabildo, que á causa de las muchas ocupaciones que teneis no se pueden terminar sino muy tarde, de que se sigue mucho daño y perjuicio á las partes que pleitean: por ende que me suplicavades é pediades por merced mandase que non embargante la dicha Ordenanza de que de suso me face mención, Vos el dicho Asistente con los Veintiquatro que para ello nombrasedes, determinasedes los pleitos en los Cabildos ordinarios y extraordinarios, ó como la nuestra merced fuere: Lo qual visto por los de mi Consejo, é consultado con el Rey, mi señor Padre, fué acordado que debia mandar esta mi Carta, en la dicha razón: é Yo tovelo por bien. E por esta mi Carta doy poder é facultad á vos el dicho Asistente para que de aquí adelante en quanto mi merced é voluntad fuere, vos juntamente con los Veintiquatro que para ello fueren nombrades por esa dicha Cibdad; podais ver é determinar los pleitos de los dichos Fieles Executores, que ante vosotros fueren, así en los Cabildos ordinarios como en los extraordinarios, no embargante las dichas Ordenanzas que de suso se face mención; con la qual Yo dispenso en quanto á esto durante el dicho tiempo, quedando en su fuerza é vigor en todas las otras cosas en ellas contenidas. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de mi merced é de diez mil maravedis para la mi Cámara.—Dada en la Villa de Valladolid á veinte é cinco dias del mes de Febrero; año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é nueve años.»

Así mismo, la Reina Doña Juana, atendiendo solicita á otras y no menos convenientes peticiones del Concejo de Sevilla, autorizó al mismo, por Cédula fechada en Burgos á 26 de Enero de 1512, para establecer plantíos de árboles en los lugares de la tierra que estimara más convenientes, atendida la grande escasez de leña que á la sazón se sentía en Sevilla, hasta el extremo de que los vecinos

no la podían comprar. «E por que soy informada—dice en la re-  
»ferida Cédula—que el daño se acrece cada dia, é á mi como Reina  
»é Señora pertenece de lo proveer é remediar; mando esta mi Car-  
»ta, para que luego que vos fuere notificada deputeis personas de  
»entre vosotros para que vean, por vista, el mucho daño é perjui-  
»cio que se sigue; é fagais' poner é plantar donde hoviere mejor  
»disposición, montes é pinares que convengan é fueren necesarios  
»para que haya abasto de leña en esa Cibdad. E así mismo fagades  
»poner é pongais en las riberas que hay en los términos de la dicha  
»Cibdad, é en las otras partes que vos bien paresciere, sauces, ála-  
»mos é otros arboles, para que los vecinos puedan aprovechar de  
»leña.»

En Mayo de este mismo año y fechada en Burgos, dió la Reina Doña Juana otra Cédula mandando que los oficios de Jurados y Alguaciles de los Veinte, no faeran provistos en hombres pecheros. «Por esta mi Carta, dice, é con acuerdo de mi Señor Padre,  
»mando é defiendo que daqui adelante non sean proveídos para los  
»oficios de Juradería é alguaciladgo de la Ciudad de Sevilla, nin-  
»guna persona que sea pechero, salvo personas escusados de los  
»dichos Pechos; non embargante que los tales oficios vaquen  
»por muerte, ó por crimen, ó privación ó en otra cualquier manera;  
»é si en alguno de los dichos pecheros fuere proveido, mando que  
»non sea rocebido en él é que la tal eleccion sea en sí ninguna é de  
»ningun efecto é valor. E mando á los del mi Consejo, é Oidores de  
»las mis Audiencias, é los Alcaldes de la mi Casa é Corte, é Chan-  
»cellerías; é á vos el dicho Concejo, Asistente, Alguacil Mayor é  
»Veintiquatros de la mui Noble Cibdad de Sevilla que guardéis é  
»cumplais, é fagades guardar é cumplir esta mi Carta, so pena de  
»la mi merced.»

---

Desde la época de la Reina Doña Isabel la *Católica*, la administración municipal de Sevilla venía luchando con grandes dificultades en la cobranza de los impuestos, tributos y gabelas, por causa de lo enmarañado de la legislación de aquellos tiempos en materia tributaria; de lo muy numeroso de la población de la Ciudad y de la multitud de personas que por varios títulos estaban exentas del pago de *pechos*; originándose de esto serias dificultades

en la cobranza de los impuestos, con notorio perjuicio de las rentas reales y de las municipales de Sevilla: «por lo cual, á veces— dice Zúñiga—se habia cobrado encabezamiento, cesando las contribuciones personales y estableciendo en su lugar una *Blanca* (1) de tributo en cada libra de carne que se vendia en las carnicerías públicas, para satisfacer la contribución á los Reyes; lo cual siendo gravoso á la nobleza y personas exentas de pechos—aunque se procuraba resarcirlas en forma equitativa—vistas las dificultades que ofrecia el procedimiento, se recurrió á que no durasen los encabezamientos, y se volvia á los repartimientos y padrones. Asi subsistieron las cosas hasta estos tiempos en que el Cabildo de esta Ciudad resolvió finalmente extinguir todo repartimiento personal y establecer definitivamente el impuesto que por Cédulas Reales le fué confirmado.»

»Cuantos autores hablan de la mencionada *Blanca de Carne* de Sevilla, están contestes en afirmar que se estableció en este año de 1515; acordándose que para desagrar á los nobles se les restituyese *prorata*, asi como á las demas personas que, por varias razones, estaban esceptuadas, y al estado eclesiástico. De aqui tomó origen la frase, *volver la Blanca de Carne*; lo cual no era prueba absoluta de hidalguía; pues no solo por ella se devolvía á los hidalgos, si que tambien á los eclesiásticos por su estado; á los graduados, por sus preeminencias, y á otros varios privilegiados. Comenzó á hacerse esta restitución de manera tan llana y fácil que bastaba á los interesados presentar una cédula para cobrarla, entregándola por mano de los Jurados de las Collaciones y aun de esta formalidad se escusaban los caballeros, cuyas cédulas, sin otra intervención, pasaban al Recaudador. Sin embargo, fuese restringiendo lentamente esta facilidad, que daba lugar á no pocos abusos y tambien fraudes; por lo que la Ciudad dio nuevas formas á la manera con que se habia de justificar la exencion, estableciendo como precepto la necesidad de comprobar unos la notoriedad; otros las ejecutorias; algunos los privilegios, y en todos la razon ó fundamento de pretenderla y pedirla.» (2)

---

(1) Llamóse *Blanca de Carne*, una moneda de cobre, cuyo valor variaba segun los tiempos, y que en los que aquí nos referimos equivalía en Sevilla á dos maravedís.

(2) *Annales eclesiásticos y seculares de Sevilla.*

Murió Don Fernaado el *Católico* en Madridejos, Enero de 1516, dejando dispuesto en su testamento, que en vista de la incapacidad de la Reina Doña Juana, su hija, y de la ausencia del Príncipe Don Carlos, que se hallaba en los Países-Bajos, se encargase del gobierno del Reino el Cardenal de España y Arzobispo de Toledo Don Fray Francisco Jimenez de Cisneros. Recibiéronse en Sevilla, como en todas las ciudades de España, cartas para que á partir de la fecha en que éstas se despacharon por el Consejo, en Madrid á 13 de Abril, fuesen proclamados Reyes Doña Juana y su hijo Don Carlos, adoptándose la forma conciliadora siguiente: *Doña Juana y Don Carlos, su hijo, Reyna y Rey de Castilla*: esto es, que el nombre de la madre había de preceder al del hijo; fórmula que duró hasta la muerte de la Reina reclusa, desde cuyo encierro asistió á la jura de su hijo Don Carlos, celebrada en las Córtes convocadas en Valladolid, en Enero de 1518.

Durante los 49 años de su reclusión por incapacidad ó enagenación mental, en la Villa de Tordesillas, á cinco leguas de Valladolid, esto es, desde 1506 á 1555, el de su muerte, aparecen en nuestro Archivo Municipal (1) firmadas por la Reina Doña Juana —por ella sola unas veces; otras con su padre Don Fernando el *Católico*; y otras con su hijo Don Carlos I—52 cédulas, fechadas en Segovia, Toro, Salamanca, Valladolid, Madrid, Sevilla, Burgos, Ocaña, Logroño, Medina del Campo, Aranda, Barcelona, Coruña, Granada y Toledo.

---

(1) Archivo de Privilegios. Carpeta núm. 5.

APÉNDICES



## APÉNDICE PRIMERO

### EL LIBRO DE LOS ORDENAMIENTOS (1)

(TRASLADOS DE ALGUNAS DE SUS PARTES)

1. ORDENAMIENTO DEL REGIMIENTO DE SEVILLA, HECHO POR ALFONSO XI EN 1337 (2)—2. ARANCEL DE ALFONSO XI PARA LOS VENDEDORES Y OTROS OFICIOS.—3. ARANCEL DEL CONCEJO REFERENTE Á POLICÍA URBANA, INDUSTRIAS Y OTROS ASUNTOS.—4. ARANCEL DE LOS OFICIOS DE ALAMINES Y ALMOTACENES, DADO POR ALFONSO XI EN 1337.—5. ORDENAMIENTO DEL CABILDO PARA HACER LA HARINA.—6. ARANCEL DE LA SAL, DE ALFONSO XI.—7. DISPOSICIONES DEL CABILDO, RELATIVAS Á LA SAL ARRENDADA EN 1317.—8. ARANCEL DEL ALMOJARIFAZGO DE LOS PUEBLOS DE SEVILLA, HECHO POR EL CONCEJO EN 1311.—9. ARANCEL PRIMERO DEL VINO, ORDENADO POR EL CONCEJO EN 1340.—10. ARANCEL SEGUNDO DEL VINO, EN 1352.—11. ARANCEL TERCERO DEL VINO, EN 1388.—12. CARTA DE ENRIQUE II, DE 1375, PROHIBIENDO LA ENTRADA EN SEVILLA DEL VINO QUE NO SEA DE SU TÉRMINO.—13. CARTA DE JUAN I, DE 1388, MANDANDO QUE NÓ ENTREN VINO EN LA CIUDAD LOS VECINOS DE FRÉGENAL DE LA SIERRA.

(1) Este curioso libro, escrito en tiempos de Don Juan II —que contiene varios de los ordenamientos copiados en los anteriores capítulos, los aranceles que en este apéndice trasladamos, y otras copias de documentos,—comienza así: «Este libro es de los ordenamientos que fizieron los señores Reyes Don Alfonso et Don Enrique et Don Johan, que Dios dé Santo Parayso, en fecho del regimiento de la muy noble cibdat de Sevilla, et de otras cartas et alanzales, et ordenanzas, et escripturas que á la dicha cibdat pertenec'n en razón del dicho regimiento.» Al final dice: «Este libro del regimiento fizo escrivir Telro Muñiz, Jurado de la Muy Noble Cibdat de Sevilla, de la Collación de Santa Cruz, por mandado de los Alcaldes, et Alguacil, et Veynte et Quatro cavalleros de la dicha cibdat.—El qual libro escrivió Johan Alfonso de Salamanca, Notario del Rey, vecino de esta dicha cibdat, á la Magdalena. E lo feneció en 26 de Agosto, año de la Natividad del nuestro Salvador Jesu Cris-to de 1409 años.»—Archivo Municipal.

(2) De él dimos un extracto en las páginas 100 á 102.

1.

ORDENAMIENTO PRIMERO QUE FIZO EL REY DON ALFONSO  
EN FECHO DEL REGIMIENTO DE LA CIBDA DE SEVILLA.  
ERA 1375. AÑO 1337.

---

(DISPOSICIONES ACERCA DE ALCALDES, ALGUACILES, VEINTICUATRO, JURADOS, ESCRIBANOS, ALGUACILES MENORES Y VECINOS; MOROS, TESTIGOS, BARRAGANAS Y MANCEBAS PÚBLICAS; SENTENCIAS, PLEITOS, SALARIOS, HONORARIOS, CONTRIBUCIONES; DIAS DE FIESTA, BAUTIZOS, BODAS, ENTIERROS; VESTIDOS, SILLAS, ARMAS, ETC.)

---

«En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos este quaderno  
»vieren cuomo Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Cas-  
»tilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de  
»Jahen, de Algeciras y señor de Molina. Quando Nos venimos á  
»la muy Noble cibdat de Sevilla, fallamos que los Alcaldes Mayo-  
»res et Alguazil de la dicha cibdat, et los que estaban por ellos, et  
»los Veynte et quatro avian usado et usaban de algunas cosas que  
»eran de mejorar para pro de la dicha Cibdat; tovimos por bien de  
»ordenar sobre ello algunas cosas en esta manera:

I.

»*Primeramente.* Ordenamos et tenemos por bien que por ra-  
»zon que los omnes de cavallo son mucho apocados en la frontera  
»por que non los mantienen los omnes segunt los algos et las  
»quantias que han; et es menester de los acrecentar para servicio  
»de Dios et nuestro, que el que oviere quantia de cinquenta mill  
»maravedis ó dende arriba, que mantengan quatro cavallos; et el  
»que oviere quantia de Treynta mill maravedis et dende arriba, fas-  
»ta la dicha quantia sobre dicha de los cinquenta mill maravedis,  
»que mantenga tres cavallos; et el que oviere quantia de diez mill  
»maravedis ó dende arriba fasta la quantia de treinta mill mara-  
»vedis, que mantenga dos cavallos; et el que oviere quantia de  
»cinco mill maravedis, que mantenga un cavallo. Et estas quan-  
»tias que sean contadas sin las casas de morada, et los cavallos  
«que los comprehen aquellos que han las dichas quantias, cuomo di-

»cho es, fasta primero dia de Abril primero que viene; et si fasta  
»este dicho plazo non los compraren et los non mantuvieren segunt  
»dicho es los que ovieren las dichas quantias, que pechen ciento  
»maravedis de la buena moneda cada uno de aquellos que ovieren  
»las dichas quantias et los non compraren fasta el dicho plazo, et  
»los non mantuvieren dende adelante segunt que en este nuestro  
»Ordenamiento se contiene. La pena pagada que los Alcaldes, et Al-  
»guazil de la cibdat que fizieren. . . . . et complir et guardar  
»este nuestro Ordenamiento segunt que lo nos ordenamos. Et des-  
»ta pena tenemos por bien que sea la tercia parte para la lavor de  
»los muros de la cibdat, et la otra tercia parte para el Alguazil, et  
»la otra tercia parte para el que lo acusare.

II.

»*Otrosi*: tenemos por bien et mandamos que los Alcaldes et el  
»Alguazil Mayores non sean de los veynte et quatro, nin sean de  
»los Jurados; mas que los Alcaldes et el Alguacil Mayores pongan  
»aquellos que estovieren por ellos de los otros ommes buenos vezi-  
»nos de la Villa, aquellos que fueren complideros para ello.

III.

»*Otrosi*: Tenemos por bien et mandamos que los Alcaldes et  
»el Alguazil que estan por ellos, non arrienden nin saquen renta  
»para si nin para otro, de los propios del Conceio, nin ayan parte  
»en ello.

IV.

»*Otrosi*: Tenemos por bien et mandamos que los Alcaldes et  
»el Alguazil que estovieren por los Mayores, non entren en Cabil-  
»do con los Veynte et quatro, et quanto los Mayores fueren en la  
»Villa; Salvo si los Mayores, ó qualquier dellos fueren dolientes,  
»que puedan entrar en Cabildo con los Veynte et quatro, et estar  
»el que está por aquel que estoviere doliente.

V.

»*Otrosi*: Tenemos por bien, que si acaesciere que los alcaldes  
»et el Alguacil Mayores, vayan fuera de la Villa en nuestro ser-  
»vicio et del Consejo, ó por otra razon derechamente el alla fuere,  
»que entrar en Cabildo con los Veynte et quatro, et estar y en

»todas las cosas que se ordenaren, aquel que fuere puesto por  
»aquel que estoviere fuera de la Villa como dicho es.

VI.

»*Otrosi*: Tenemos por bien et ordenamos, que daqui adelante  
»los Alcaldes et el Alguazil et los Veynte et quatro, ninguno de  
»ellos non pueda arrendar, nin dar, nin facer donación, nin ena-  
»genar por sienpre, nin por vida de algunas ó alguna cosa de los  
»propios del Conceio, quier heredit, quier Almozarifadgo, nin  
»otra cosa ninguna; et si lo feziere que non vala. Et demas que  
»los Alcaldes et Alguacil que se acaescieren á ello, que pierdan de  
»la su heredit al tanto, et que sea para el Conceio, et demas que  
»non vala lo donacion, et que sea tornada al Conceio la cosa que  
»dieren, et las donaciones que se fizieren por heredit desde el tiem-  
»po que Nos reynamos fasta aqui de los propios et almozarifadgos,  
»et rentas del Conceio desta Cibdat de Sevilla: Nos las revocamos  
»et mandamos que non valan nin sean valoderas, así cuomo cosas  
»dadas por aquellos que non avian poder de lo fazer; et las cosas  
»que son dadas por vida, tenemos por bien que nos las muestren,  
»et las que fallemos que son conplideras randarlas hemos guar-  
»dar, et las otras mandar las hemos tornar al Conceio. Et man-  
»damos á los Alcaldes et Alguazil de la dicha Cibdat, que luego  
»sin otro detenimiento entren et tomen las cosas et propios del  
»dicho Conceio, que del dicho tiempo aca son dadas et enagenadas  
»á alguno, cuomo dicho es; et que las tornen et entreguen al dicho  
»Conceio, por que se pueda aprovechar de ellas así cuomo deven.

VII.

»*Otrosi*; mandamos et tenemos por bien que cada que alguna  
»cosa, los Alcaldes et el Alguazil et Veynte et quatro ovieren de  
»ordenar et de fazer, señaladamente para enbiar mensageros á  
»Nos ó á otras partes que sean menester, ó quisieren dar alguna  
»quantia de maravedis en algund lugar que sea menester, ó fazer  
»derramamiento por alguna cosa que se non puede escusar, ó  
»arrendar los propios, que lo non puedan fazer á menos que sean  
»y todos ayuntados, ó la mayor parte, así que sean mas que la  
»meytad de los Veynte et quatro; et si de otra guisa lo fezieren  
»que non vala.

VIII.

» *Otrosi:* por que nos sopimos por cierto que los Veynte et quatro non se ayuntaban cada que son llamados, si non muy pocos dellos, et menguase por esto muchas cosas que sòn nuestro servicio, et pro del Conceio: esto es, por que algunos dellos van á algunas partes fuera de la Villa, et otros que maguer que son en la Cibdat non queriendo tomar cuydado de las cosas que han de fazer, nin guardar el lugar que los damos para esto; Nos, tenemos por bien et mandamos, que de aquellos maravedis que de nos tienen los Veynte et quatro por su soldada de este oficio, que les sea descontado lo que cada dia. . . . . á cada uno dellos, aquella quantia que han de aver aquellos que non venieren á Cabildo por los dias que non venieren; et aquello que les fuere descontado por esta razon, que lo ayan aquellos que se ayuntaron y, et que lo partan entre si.

IX.

» *Otrosi:* Tenemos por bien et mandamos que los Alcaldes que estovieren por los Mayores, que non puedan poner otro por si, mas ellos por si mesmos ayan los pleitos et los libren.

X.

» *Otrosi:* Ordenamos et tenemos por bien et mandamos, que ninguno de los Veynte et quatro nin de los Jurados, que non sean Vasallos nin tengan dineros de ningunt rico omme nin de cavalleros, nin de otro ninguno: et qualquier ó qualesquier que lo fezieren, que pierda el oficio que toviere de Veynte et quatro ó de Jurado, et los otros oficiales que lo non ayan por oficial, nin lo reciban en las fabras nin en los fechos, et que lo enbien decir á nos por que nos pongamos y otro en su lugar.

XI.

» *Otrosi:* Tenemos por bien et mandamos que quando algun pecho ovieren á derramar los Veynte et quatro, ó ovieren de nombrar algunos mandaderos que la dicha Cibdat aya de enbiar á Cortes, que los Jurados sean llamados á ello, et que lo fagan estando ellos delante; et que non derramen pecho, nin fagan nombramiento para yr á las nuestras Cortes, á menos de ser llamados

»et estar delante los Jurados, por que vean el derramamiento que  
»se feziere, et otrosi, sepan lo que ovieren á dar á los que fueren á  
»las Cortes, et el pecho que se derramare de aqui adelante en la  
»dicha cibdat, ó en su término, que lo cojan los Jurados cada uno  
»en sus Collaciones, et den cuenta dello á los Alcaldes et Alguazil,  
»et á los Veynte et quatro.

XII.

»*Otrosi*: que los Alcaldes Mayores et los que estovieren por  
»ellos, que tengan buenos escrivanos que sean sabidores del Oficio,  
»et que non arrienden las escrivanias de antesi, por que es cosa  
»por que viene grant despechamiento á aquellos que antellos vienen  
»á pleito.

XIII.

»*Otrosi*: Tenemós por bien que los Jurados ayan la guarda  
»del vino.

XIV.

»*Otrosi*: por que nos ovimos fecho Ordenamiento el qual ovimos  
»dexado en la dicha cibdat de Sevilla, sellado con nuestro sellado  
»de plomo, et agora fallamos que lo non avian guardado asi  
»como conplia; et otrosi, por algunas cosas que fallamos que  
»conplian para nuestro servicio, et para pro de la dicha Cibdat de  
»emendar et de acrescentar en el; Tenemos por bien que se guarde  
»de de aqui adelante en esta manera.

XV.

»*Manlamos*, que quando algund rico omm, casare en Sevilla,  
»que sea vecino, que á los sus desposorios que non coma ningund  
»omme extraño en casa del novio nin de la novia, salvo aquellos  
»que solian comer de cada dia en sus casas de cada uno dellos.

XVI.

»*Otrosi*: las donas que enbiare el esposo á su esposa, que non  
»lo de mas quantia de mill maravedis et esto que sea á vista de los  
»Jurados.

XVII.

»*Otrosi*: que al tiempo de sus bodas, que el novio que dé un

»par de paños de seda á su muger, et otro par de paños de lana  
»qual quisiere, et en el un par de paños que aya adobos de aljofar  
»si quisiere, et en el otro orofres.

XVIII.

»*Otrosi*: la silla que diere á su muger, que las sueras que las  
»de de paños de seda ó de lana, et que non aya en ellas lavor de  
»oro nin de plata, et eso mesmo en el arzon nin en las cuerdas,  
»nin en el freno; Salvo el arzon que sea pintado á colores, et  
»en los paños et en las sillas et en los adobos dellos que vsen asi  
»todavia en lo que ovieren de traer de aqui adelante de cada dia.

XIX.

»*Otrosi*: el dia de la boda nin otro dia non coman en la boda,  
»de parte del novio et de la novia mas de treynta ommos et de  
»treynta mugeres, et que aya y, diez servidores de amas las partes  
»para servir á los ommos et á las dueñas; et que estos servidores  
»que sean de casa del novio ó de la novia, et si algunos mengua-  
»ren que los tomen de sus parientes ó de sus amigos.

XX.

»*Otrosi*: Tenemos por bien et mandamos, que si casare en Se-  
»villa cavallero ó cibdadaro, que el dia de su desposorio que non  
»coma ninguno en casa del novio nin de la novia, salvo aquellos  
»que solian comer de cada dia en sus casas dellos.

XXI:

»*Otrosi*: en las donas que el desposado enbiare á su esposa,  
»que non le de mas quantia que quinientos maravedis: *Otrosi*, que  
»non de el novio á la novia mas que dos pares de paños de lana  
»quales quisiere, et que non le de paños de oro nin de seda. Et es-  
»tos dos pares de paños, que pueda y aver en el uno de ellos ado-  
»bos de aljofar ó de orofres; et el orofres que cueste fasta trescientos  
»maravedis et non mas; et el aljofar que cueste fasta ochocientos  
»maravedis, et non mas. Et estos cibdadanos que sean de la  
»mayor quantia, et en los paños que ovieren á vestir las muge-  
»res de los cavalleros et de los cibdalanos de aqui adelante que los  
»usen todavia en esta manera.

XXII.

» *Otro*: si le oviere á dar silla, que sea de paño de lana qual  
» se quisiere, et la silla que sea lidona, et que non aya adobo ningu-  
» no en ella ni en el arzon, nin en las cuerdas, nin en el freno de  
» oro, nin de plata, nin de aljofar: salvo las sueras que sean labra-  
» das de oropel et el arzon que sea pintado de colores si quisiere.

XXIII.

» *Otro*: Tenemos por bien et mandamos que qualquier vezi-  
» no de Sevilla que non toviere cavallo, que non trayga su muger  
» cendal et peña blanca, nin otro adobo ninguno.

XXIV.

» *Cualquier* vecino de Sevilla que mantoviere cavallo que su  
» muger que trayga orofrefes, ó cendal, ó peña blanca, si quisiere;  
» et que non traya a'jofar nin otro adobo ninguno, salvo los que  
» sobredichos son.

XXV.

» *Otro*: el dia de la boda nin otro dia, que non coma en la  
» boda de parte del novio nin de la novia mas de veynte omnes et  
» veynte mugeres, et que aya y, diez servidores de ambas la partes  
» para servir á los omnes et á las dueñas; que sean estos servidores  
» de la casa del novio et de la novia; et si algunos menguaren que  
» los tomen de sus parientes ó de sus amigos.

XXVI.

» *Otro*: Si el padre ó la madre quisieren dar á su fija ó á su  
» parienta que casare axuar demas de lo que posieren de dar en ca-  
» samiento, que non le do mas de quanto podiere amontar en mill  
» maravevis á vista de los Jurados: et esto que sea por todos comu-  
» nalmente.

XXVII.

» *Otro*: al batear del fijo ó de la fija de qualquier que sea,  
» que non aya, y, estormentos, nin tronpas, nin coman, y, otros nin-  
» gunos, si non aquellos que suelen comer de cada dia en casa del  
» padre ó de la madre.

XXVIII.

» *Otrosi*: Ordenamos et Tenemos por bien, que si algund rico-omme ó rica-fembra finare, que non lieven con el cuerpo á la iglesia mas de veynte cirios et diez canastas de pan, et diez cantaras de vino para ofrenda: otrosi; la ofrenda de los dineros que sea fasta ocho maravedis, si quisiere, et non mas.

XXIX.

» *Otrosi*: si algund cavallero, ó cibdadano, ó otro alguno, ó alguna muger finare, que non lieven con el cuerpo á la iglesia mas de diez cirios, et diez canastas de pan et cinco cantaras de vino para la ofrenda si quisieren; et la otra ofrenda de los dineros, que sean fasta quatro maravadi si quisiere, et non mas, et que non los lieven en vaso de plata.

XXX.

» *Otrosi*: que por qualquier que finare que fagan nueve dias et añal et non mas.

XXXI.

» *Otrosi*: quando algund rico-omme, ó cavallero, ó cibdadano, ó alguna de sos mugeres finare, ó otro qualquier que non fagan llanto por el mas de quanto el cuerpo sea encomendado, et despues que lo non fagan, nin trayan, y, moras nin judias para fazer llanto al enterramiento nin á los nueve dias, nin al cabo de año.

XXXII.

» *E todas* estas dichas cosas et cada una dellas mandamos que se guarden segund que aqui es ordenado: et tenemos por bien que qualquier que contra ello pasare, que non pueda fazer demanda á ninguno él, nin su muger por cosa quel devan por si nin por otro, fasta dos años, et que pechen ciento maravedis de los buenos, et que responda á qualquier que del querellare ó le demandare; salvo en los pleitos de la Justicia, que deve aver pena corporal. » Et esta dicha pena de los ciento maravedis, que sea la tercia parte para la lavor de la cerca de la villa, et la otra tercia parte para el Alguazil, et la otra tercia parte para el Alguazil. (?)

XXXIII.

» *Por* que algunos ricos omnes et cavalleros, et cibdadanos de

»la dicha Cibdat non avian guardado este nuestro Ordenamiento  
»fasta aqui, segunt que lo nos dexamos ordenado en el quaderno  
»sobre dicho, et cayeron en las penas sobre dichas que se en el  
»contienen; Tenemos por bien de gelo perdonar. Et por que las  
»ricas fenbras, et las dueñas et las otras mugeres cibdadanas que  
»aqui es defendido, que non traygan adobos, nin paños, nin sillas  
»sinon cuemo dicho es, et frenos de plata et de oro et sueras de  
»pañño de oro les seria grand menoscabo de lo desfazer agora ó de  
»lo mudar en otra manera: Tenemos por bien que los paños, et  
»sillas et adobo que agora tienen fechos, que los puedan traer fasta  
»dia de pascua de la resurecion primera que viene: et si dende  
»adelante los traxieren otra manera sinon cuemo dicho es, et enes-  
»te nuestro Ordenamiento se contiene, et si se los fallaren trayendo  
»que caya en la pena sobre dicha.

XXXIV.

»*Por* que esto sea meior guardado, Tenemos por bien et man-  
»damos por los Jurados afruenten á los Alcaldes et Alguazil, que  
»guarden et fagan guardar este Ordenamiento que nos agora fa-  
»zemos, quando alguno ante ello viniere en todo ó en parte, et si  
»lo non quisiere guardar, que los Jurados los puedan acusar et  
»tomar testimonio de escrivano público, et que nos lo envien  
»mostrar.

XXXV.

»*Por* que nuestro Alguazil, ó aquellos que estovieron por el  
»puedan meior fazer et conplir todas estas cosas et cada una de  
»ellas, mandamos al conceio de la dicha Cibdat, que le ayuden  
»cada que los el llamare, en guisa que se cunpla esto que nos man-  
»damos. Et qual quier vecino de la dicha Cibdat que para esto  
»fuere llamado, et non ayudare al Alguazil ó á los que estovieren  
»por el á cunplir esto que nos mandamos, Sepa que al cuerpo et á  
»quanto el ha nos tomaremos por ello.

XXXVI.

»*Otrosi*: mandamos et Tenemos por bien, que las barraganas de  
»los clérigos nin de los legos, nin otras mugeres algunas mal enfa-  
»madas, que non traygan faldas rastrando de manto, nin de pello-  
»te, nin sayas, nin cendales nin otros adobos ningunos: et si los  
»traxiere que pierda los paños et que gelos tome el Alguazil.

XXXVII.

» *Otrosi*: mandamos et tenemos por bien que las manzebas públicas que andan al mundo, que no traygan faldas rastrando de manto nin de pellote, nin saya nin orofrefes, nin otro adobo ninguno; et que traygan las tocas azafranadas, por que sean conosciidas; et si de otra manera las fallaren, que pierdan la ropa et pechen cinquenta maravedis al Alguazil.

XXXVIII.

» *Otrosi*: mandamos et tenemos por bien, que los moros que moran aqui en Sevilla et en su término que anden cercenados los cabellos en derredor, segund que solian andar en tiempo del Rey don Alfonso et del Rey don Sancho, que Dios perdone, et que non trayan adobos ningunos en los paños: et si de otra manera los fallaren, seyendo primeramente pregonado por toda la Cibdat, que los tomen los Alcaldes et el Alguazil para la nuestra camara, segund se uso en el tiempo de los dichos Reyes.

XXXIX.

» *Otrosi*: Tenemos por bien et mandamos, que el nuestro Ordenamiento que nos fezimos en la dicha Cibdat de Sevilla, sobre razon de la Justicia, el qual nos ovimos, y, dexado sellado con nuestro Sello, se guarde segund que aqui dira.

XL.

» *Primeramente*: Tenemos por bien que las compañías de los ricos omnes et cavalleros et escuderos, que morasen en Sevilla, nin de ninguno de los Oficiales, que non posen en posada de Vecino, nin de otro morador de Sevilla, de su voluntad nin contra su voluntad; mas que posen en las posadas de los ricos omnes et de los otros señores con quien moraren, ó en otras casas que alquilen por sus dineros, ó en los mesones por sus ostalaies, et que sean tenudos de pagar los alquileles, ó los ostalaies: et si fazer non lo quisieren, que se lo fagan asi conplir los Alcaldes et el Alguazil, ó qualquier dellos á quien fuere querellado: et si de otra guisa pasare si non como dicho es, que los Alcaldes et el Alguazil, ó qualquier dellos á quien fuere querellado, ó lo él sopiere, que los fagan echar de la Villa por un año; et si entraren en este tiempo, que los echen en la cadena por un año. Et si en este tiempo que en las posadas

»posaren cuomo dicho es, fezieren fuerza, ó toma, ó otro daño, que  
»los Alcaldes ó el Alguazil á quien fuere querellado, que sepan  
»ende la verdad de llano, sin figura de Juizio, et que se lo fagau  
»emendar luego, sin alongamiento ninguno, asi cuomo es de  
»fuero; et de la sentencia que sobre ello fuere dada sobre esta  
»razon, que non ayaalzada ninguna.

XLI.

»*Otrosi*: mandamos et tenemos por bien, que non anden los  
»ommes de dia nin de noche por la Villa con espadas nin con cu-  
»chillos, nin con targas nin con broqueles, nin con bazinetes nin  
»con fojas nin con otras armas ningunas; salvo con cuchillos pe-  
»queños, et que se pregone asi luego por la Villa; et aquel ó  
»aquellos que fallaren despues del pregon los que traxieren, que  
»por la primera vez, que pierdan las armas et vayan treynta dias  
»en la cadena, et por la segunda vez, que pierdan las armas que  
»traxieren et que pechen sesenta maravedis al Alguazil, et que  
»vayan sesenta dias en la cadena, et por la tercera vez que pierdan  
»las armas et quel maten por ello.

XLII.

»*Otrosi*: por que fallamos que usaban en la dicha Cibdat andar  
»los ommes de noche con armas et con estormentos, que es cosa de  
»que se sigue grand daño, et por que rescrecen muchas peleas, man-  
»damos et tenemos por bien, que qualquier ó qualesquier que fue-  
»ren tomados andando por las calles despues de la cámara, que  
»ayan sesenta dias en la cadena et pierdan las armas que traxieren,  
»por la primera vez, et si otra vez así fuere tomado, quel maten  
»por ello. Pero, por que se non puede escusar que á las vegadas,  
»que non anden algunos de noche por algunos menesteres que han  
»por la Villa, al que asi andoviere con lumbre et sin armas, que  
»non sea preso, nin aya pena ninguna por ello; et esto que sean  
»fasta tres, ó dos, et non mas.

XLIII.

»*Otrosi*: mandamos et Tenemos por bien, que en los pleitos cri-  
»minales, el que se alzare de la sentencia que diere el Alcalde de  
»la Justicia, que la alzada que sea presentada fasta tercer dia ante  
»los Alcaldes Mayores de Sevilla, ó ante qualquier dellos. Et si el

»que se alzare estoviere preso, que el Alcalde que diere sentencia  
»que enbie el alzada ante los Alcaldes Mayores, ó ante qualquier  
»dellos al plazo sobre dicho; et si non lo enbiare que peche á la otra  
»parte las costas dobladas. Et los Alcaldes Mayores et cada uno  
»dellos, que oyan los pleitos criminales que ante ellos venieren  
»por alzadas, tres dias en la selmana por si mesmos et non por  
»otro; et estos tres dias que sean en esta guisa: lunes, miercoles,  
»viernes. Et en la sentencia, ó sentencias, que ellos, ó qualquiera  
»dellos, dieren en los pleitos criminales, que non aya alzada nin  
»suplicacion; et estos pleitos que los libren sin alongamiento nin-  
»guno.

XLIV.

»*Otrosi*: mandamos et tenemos por bien, que el Alcalde de la  
»Justicia de cada dia vaya á la carcel á oyr los pleitos de los pre-  
»sos, et los libre sin alongamiento ninguno; et los testigos que  
»fueren traydos para provar las tachas contra los testigos que fue-  
»ren dados en el pleito, que el Alcalde por si mesmo los pregunte  
»con el escribano de la Carcel, et non por otro acusador ninguno.

XLV.

»*Otrosi*: por que se contiene en la ley del fuero de la dicha Cib-  
»dat, que los pecadores (procuradores?) non valan en testigo, Tene-  
»mos por bien et mandamos, que estas tachas non sean recibidas  
»salvo en las cosas que son declaradas en la ley del fuero: *Otrosi*;  
»en estas el que trujere mora ó judia, ó parienta, ó cuñada por barra-  
»gana publicamente, ó el casado que toviere publicamente barra-  
»gana, ó el que fuere descomulgado ó denunciado por descomulga-  
»do, tenemos por bien que estas tachas sean recibidas.

XLVI.

»*Otrosi*: en lo que se contiene en la dicha Ley del fuero, de los  
»que van á los adevinos, que non valan en testimonio; tenemos  
»por bien et mandamos que esta escepcion non sea recibida á los  
»que la posieren.

XLVII.

»*Otrosi*: Tenemos por bien et mandamos, que para provar las  
»tachas que se posieren contra los testigos, que aya la parte tres

»plazos de cinco días cada uno, para traer los testigos; et en estos  
»tres plazos que los trayga de cada día quando podiere, et dende  
»adelante que non aya mas plazos.

XLVIII.

»*Otrosi*: mandamos et tenemos por bien, que los alguaziles me-  
»nores que andan por el Alguazil mayor, que sean vecinos et  
»ommes buenos abonados et de buena fama; et los Alcaldes Mayo-  
»res que les tomen jura para que vsen de sus oficios bien et verda-  
»deramente. Et estos alguaziles menores, que se pongan en esta  
»manera: Que de cada collacion que den entre si un omme que sea  
»para ello, et que estos que asi escogieren los de las collaciones,  
»que los ponga el Alguazil Mayor por sus alguaziles, et que estos  
»que asi fueren tomados por alguaziles, que usen bien et verda-  
»deramente de sus oficios; et si fuere fallado que non usaban de  
»los oficios asi cuomo deven, que les sean tirados luego los oficios.  
»Et si con poder de los oficios alguenas fuerzas ó daños fecieren,  
»que los enmienden, et los pechen al querelloso, ó á los querello-  
»sos, cuomo fuere fallado por derecho; et de lo que sobre esto fue-  
»re judgado, que pueda aver alzada para los Alcaldes Mayores, et  
»de los Alcaldes Mayores, que non aya, y, alzada.

XLIX.

»*Otrosi*: por que fallamos que los pleitos que se alongaban mu-  
»cho, por que de las sentencias interlocutorias que los Alcaldes  
»Ordinarios dan en los pleitos, que se alzan las partes para ante los  
»Alcaldes Mayores, et de los Alcaldes Mayores, que se alzan para  
»ante los Alcaldes de nuestra Corte, ó para ante los Alcaldes del  
»Adelantado, et dende para ante los Alcaldes de las Alzadas  
»Mayores, et que por esta razon que los pleitos que se proluen-  
»gan et duran mucho, et las partes que fazen grandes costas: Te-  
»nemos por bien et mandamos, que en los pleitos que vinieren  
»por alzadas de las sentencias interlocutorias de los Alcaldes Or-  
»dinarios, ante los Alcaldes Mayores de Sevilla, los Alcaldes Ma-  
»yores libren tales pleitos, confirmando las sentencias interlo-  
»cutorias, revocándolas que non aya, y, alzada dellas, nin vista,  
»nin suplicacion para ante Nos, nin para ante los Alcaldes de  
»nuestra Corte, nin para ante el Adelantado, nin para ante sus  
»Alcaldes Mayores.

L.

» *Otrosi*: mandamos que los Alcaldes que guarden los dias feriados que se contienen en el fuero, et los dias de Santa Maria, et el dia de Sant Juan Bautista, et el dia de Santiago, et el dia de Sant Pedro, et el dia Sant Clemeynte: et todos los otros dias, de cada dia vengan á librar los pleitos; et que lo non dexen de fazer por bodas, nin por finados, nin por desposorios nin por otra razon ninguna, Salvo quando salieren en apellido.

LI.

» *Otrosi*: por que fallamos que los escrivanos que escriven los pleitos, que demandan en cada pleito, quando encierran razones, dos maravedis de cada una de las partes; otrosi; que el Alcalde por enbiar el alzada ante el Alcalde Mayor, que demanda seys maravedis por el sello; que el portero por llevar el alzada dos maravedis. Et esto veyendo que era gran daño de las partes. Tenemos por bien et mandamos, que non tomen de aqui adelante ninguna cosa por encerramiento de razones; et otrosi, que los Alcaldes que non tomen por el sello mas de un maravedis desta moneda, et el portero que non lleve ninguna cosa por esta razon: Mas el Alcalde que diere el Juicio, de que se alzare la parte, enbie el pleito con su escrivano ante el Alcalde que oviere de librar el alzada, sin costas de las partes, et que non den ninguna cosa quanto por el llevar. Otrosi: por las malicias que los escrivanos fazian en tomar por las escripturas mas de quanto deven; Tenemos por bien que de las escripturas que fezieren, asi ante los Alcaldes como en los Testamentos, como en los otros contrabtos, que tomen segund el Ordenamiento que Nos mandamos fazer en razon de las escripturas en todos nuestros reinos; el qual mandamos dexar aqui en la Cibdat, sellado con Nuestro seello, et que los traslados que los escrivanos dieren á las partes que los den firmados de su nombre.

LII.

» *Otrosi*: por que fallamos que los abogados que toman salarios por los pleitos que razonaban: Tenemos por bien et mandamos, que el abogado non lleve mas de la veyntena parte de la demanda, de la quantia del principal, et non de las penas, nin del interese

»por de grand quantia que sea la demanda de muebles, ó de rays, ó  
»de pleito criminal ó cevil, que non pueda aver el abogado mas de  
»ciento maravedis desta moneda, et en los pleitos criminales, que  
»el mayor salario non sea mas de doscientos maravedis desta mo-  
»neda; et dende ayuso que lo pueda tasar el Alcalde, segunt viere  
»que es el pleito et la condicion de las personas. Los Alcaldes que  
»den á los pobres abogados que los ayuden en los pleitos que ovieren  
»et que fagan á los escribanos que escrivan sus pleitos et les den  
»traslado de las escripturas que ovieren menester, et por esto que  
»non den ninguna cosa á los abogados nin á los escribanos. Et si  
»los abogados et los escribanos non lo quisieren asi fazer, que los  
»Alcaldes que los priven de las oficios et non usen dellos por un  
»año. Et demas desto tenemos por bien, que los abogados, daqui  
»adelante, non vayan con las partes ante los Alcaldes, nin ante  
»otro alguno de ellos, et el conseio quel quisieren dar, que lo den  
»por escripto; et qualquier que lo asi non fiziere guardar, que  
»peche por cada vegada ciento maravedis de la dicha moneda: et  
»esta pena que sea el tercio para la lavor de la dicha Cibdat de  
»Sevilla, ó de la Villa, et el tercio para el Aguazil, et el tercio para  
»el que lo acusare. Et esto que sea tambien guardado en las aldeas  
»et lugares del termino de Sevilla cuomo en la Cibdat.

LIII.

»*Otrosi*: por que fallamos que los pleitos que se aluengan mucho  
»por razon de los pleitos que enplazan las partes para provar sus  
»entenciones diciendo que han los testigos allen mar, et en otras  
»tierras muy alongadas fuera de los nuestros reynos, et que pidian  
»muy luengos plazos para esto maliciosamente, et que por esta  
»razon que perescia el derecho de los querellosos; mandamos et  
»tenemos por bien que en los pleitos todos asi criminales cuomo  
»ceviles, que aya la parte que quisiere provar, tres plazos de tercer  
»en tercer, et si mas plazos oviere menester, que aya el quatro  
»plazo; et este plazo que lo aya segunt el Alcalde viere que cunple;  
»pero que non sea mas de sesenta dias.

LIV.

»*Otrosi*: por que los pleitos se acrecen mas, et los querellosos  
»ayan mas ayna conplimiento de derecho, tenemos por bien et

»mandamos que en todos los pleitos asi criminales cuomo ceviles,  
»que los demandados ayan plazo de tercer dia para buscar abogado  
»et aver su conceio; et á este tercer dia, que sea tenudo de respon-  
»der á la demanda conociendola ó negandola; et si responder no  
»quisiere, cuomo dicho es, que sea avida por confiesa de lo que se  
»contiene en la demanda; pero si posiere defension que remate  
»el pleito, que sea recibida; pero si la demanda fuere de tal natura  
»en que el demandado se pueda llamar actor et pedir plazo para  
»ello, que aya los plazos que manda el fuero de Toledo, que dicen,  
»de los Castellanos; esto seyendo primeramente el pleito contestado  
»segund dicho es.

LV.

»*Otrosi*: por que fallamos que en el fuero de las mercedes que  
»los Reyes onde nos venimos, et Nos, fezimos á las nuestras villas  
»et castillos et lugares de la frontera, que perdonamos la nuestra  
»Justicia á los malfechores que van, y, morar año et dia, et en  
»atrevimiento desta merced muchos malfechores han fecho et fa-  
»zen de cada dia muertes et robos et otros muchos males, et traen  
»fe de cuomo han servido en los dichos lugares, et escúsanse et  
»peresce por ello la nuestra Justicia, et los malfechores han gran-  
»de soltura; Tovimos por bien de lo revocar, et mandamos que de  
»aqui adelante ninguno non se ampare de la nuestra Justicia por  
»esta razon.

LVI.

»*Otrosi*: tenemos por bien que ningund Adelantado nin su al-  
»guazil, que non traya acusador que faga ninguna nueva de-  
»manda á ninguna persona, por que fallamos que non es nuestro  
»servicio.

LVII.

»*Otrosi*: Tenemos por bien, que si el Adelantado, ó los sus Al-  
»caldes quisieren conocer nuevamente de algunas querellas, que se  
»use segund que se usaba en el tiempo de los Reyes onde nos Ve-  
»nimos, quando bien se uso.

LVIII.

»*Otrosi*: tenemos por bien que quando el Adelantado se fuere

»de la Villa, que non lieve fuera de la Villa ningund pleito nin  
»ningund preso, mas que finque en la Villa segunt que lo usaron  
»en tiempo de los Reyes onde nos venimos.

LIX.

»*Otrosi*: Tenemos por bien quel emplazamiento del Adelanta-  
»do, que sea sesenta maravedis, et del portero seis maravedis; et  
»el emplazamiento de los Alcaldes, asi de vista cuomo ordinarios,  
»que sean diez maravedis desta moneda, et del portero dos mara-  
»vedis; et todas las revellas et las manparas que non sean mas de se-  
»senta maravedis; et que sea la meytad para el alguazil, et la meyt-  
»dad para el Adelantado, ó Alcalde á quien revellaren ó manpara-  
»ren, et por el sello del Adelantado que non den mas que tres  
»maravedis, et que non tomen ninguna cosa por registro; et el  
»Alcalde que aya por su sello dos maravedis. Et el alguazil que  
»non tome de ninguna carga de vino que á la Cibdad venga azun-  
»bres de vino, nin pan de panadero, nin dinero de regatera, nin  
»otro almotacenadgo, nin derecho en esta razon; et mandamos que  
»se guarde en nuestra casa. Et otrosi; mandamos que non tome  
»carcelaie mas de quanto toman la carcel de Sevilla; et que non  
»tomen ninguna cosa de los presos nin los des..... et despechen,  
»nin les den malas presiones por levar dellos algo. Et quando  
»ovieren á fazer Justicia, que la fagan con el nuestro Alguazil de  
»Sevilla segund que lo usaron en t'empo de los dichos Reyes et  
»en el nuestro fasta aqui. Et otrosi; que por muerte de algund  
»omme nin de muger, que non tomen nada: et los escrivanos que  
»non ayan por presentacion de la alzada ante el Alcalde Ordinario  
»mas que un maravedis, que es el doblo de lo que toman ante los  
»nuestros Alcaldes Mayores de Sevilla: et ante el Alcalde de la  
»Vista, que non tomen de la presentacion mas de un maravedis;  
»et de la presentacion de la personeria, nin de otras escripturas  
»que non tomen nada, et que los escriptos que fezieren, que los  
»fagan bien juntos de leer; et que ayan por cada tira de papel  
»llena de letra bien junta, seys dineros desta moneda, asi de la  
»escriptura que dieren las partes cuomo de los que tomaren en los  
»procesos, et que ayan de encerramiento de razones un maravedi,  
»et de la sentencia interlocutoria dos maravedis, et de la senten-  
»cia definitiva, tres maravedis; et por pedir la Vista et por presen-

»tarla un maravedis; et eso mesmo que se faga de las escripturas  
»et sentencias de la Vista, que han los ordinarios; que los alvalaes,  
»asi del Alcalde de la Vista como del Adelantado et del Alcalde  
»ordinario que sean dadas por fazer ejecucion de sentencia, ó en  
»que mande dar alzada, que non tomen del sello mas de dos mara-  
»vedis, et de la escriptura otros dos maravedis; et del registro que  
»non tomen nada; et las entregas de las sentencias que las non faga  
»el alguazil si non el portero, et que aya por la entrega de cada  
»ciento maravedis, un maravedi fasta en quantia de..... et  
»á este respeto que le cuenten en su derecho diez maravedis; et  
»que los escrivanos que lieven los pleitos de Alcalde, et al Alcalde  
»Mayor, con sus alvalaes et que non les den nada por el levar; et  
»el portero que non tome mas de cinco dineros por emplazar al  
»omme ó á la muger, et que usen segunt el vso de la Cibdat; et  
»las costas de ambas las partes á todo omme que non aya, y, más  
»de ocho maravedis, asi en la alzada como en la Vista, et que los  
»paguen en los días de las esepciones, et que en la Vista non aya  
»encerramiento de razones.

LX.

»*Otrosi*: Tenemos por bien et mandamos que los Jurados  
»afruenten et acusen á los Alcaldes et Alguazil que guarden et  
»fagan guardar este Ordenamiento que fezimos en razon de la Jus-  
»ticia, segunt que lo Ordenamos et en este Ordenamiento se con-  
»tiene; et que fagan por ello aquello mesmo que les mandamos que  
»fagan que se guarde el otro Ordenamiento que en este Cuaderno  
»se contiene.

»*Et* non fagan ende al por ninguna manera so pena de la  
»nuestra mercet, et de los cuerpos, et de quanto han.—Yo Pero Fe-  
»rrandez de la Camara lo fiz escrebir por mandado del Rey.

»*Et* deste Ordenamiento mandamos dar este quaderno, sellado  
»con nuestro sello de plomo, al Conceio de la muy noble Cibdad  
»de Sevilla, para que lo guarden asi.—Fecho en Sevilla, treynta  
»días de noviembre. Era de *mill et trescientos et setenta et cinco*  
»años.»

---

2.

ALANZEL DEL REY DON ALFONSO (XI)  
POR DO LIBREN LOS MAYORDOMOS LOS FECHOS DEL REGIMIENTO  
DE LA  
CIBDAD DE SEVILLA.

---

(DISPOSICIONES Y REGLAS ACERCA DE LAS OPERACIONES Y OFICIOS DE CARNICEROS, MENUDEROS, CHACINEROS, PESCADORES, CURTIDORES, ALFAREROS, CAZADORES; REGATONES DE PESCADO, DE AVES Y DE GRANOS, FRUTEROS, Y OTROS VENDEDORES; DE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD RÚSTICA, QUEMAS, PASTOS, TALAS, CASCA, CABEON, Y DE LOS GUARDAS JURADOS; DE ASUNTOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL, COMPRA Y VENTA DE GANADOS, COMPRAS DE LOS JUDIOS, ETC.)

---

I.

»*Primeramente*; qualquier Carnicero que vendiere carne á oïo, ó en canal, ó en quartos, ó en pie, que la pierda, ó la valia; et que »peche doce maravedis, et que le den veynte azotes: et esa mesma »pena aya, si desgarrare Vaca, ó otra res. Otrosi; que la sangre »dellas, que la echen fuera de la Villa, en librillos ó en otra cosa »qualquier, en los muladares ó en otra parte donde non faga daño, »so la dicha pena.

II.

»*Otrosi*; qualesquier carniceros que pesaren figado ó gargueros, ó corazon, ó bazo, ó muelas del puerco, ó del testuso, ó lo desgarrare del pie, ó de la mano, que pierda la carne ó la valia della, »et que peche doce maravedis, et le den veynte azotes.

III.

»*Otrosi*; qualquier carnizero que matare carnero, ó otra carne »qualquier, si non en la carniceria, que pierda la carne, ó la valia »della, et que peche doce maravedis; et si la matare en su tienda, »que esté la puerta abierta; et si estoviere cerrada et matare carne »dentro, que aya eso mesmo esa mesma pena que dicha es de »suso.

IV.

» *Otrosi*; que ningun carnicero que non sea osado de vender carne en su casa, nin poner peso para la pesar: si non por la primera vez que ge lo fallaren, et ge lo provaren, que pierda la carne ó la valia, et que peche doce mrs. *Otrosi*; si otra vez ge lo fallaren, ó ge lo provaren, que pierda la carne et que peche veynte et quatro mrs, et que vaya en la carcel nueve dias; et por la tercera, que den ciento azotes.

V.

» *Otrosi*; que todos aquellos, ó aquellas, que fezieren lomos, ó longanizas, si non desde primero dia de Julio fasta carnestolendas, que es el tiempo que las han de fazer, que sean de carne de puerco, que las pierda et que peche doce mrs; et que las non fagan si non de vinagre et de orégano, et que las non echen en agua nin en sal; et si lo echaren en estas cosas que las pierdan ó la valia, et que pechen doce mrs: et que las fagan con Alvalá del arrendador; et que paguen de cada Alvalá de cada artesa, ó de cada librilla, un mr. Et que estos lomos que los non fagan de carne mortasina nin de fedionda; et si ge la fallaren fedionda, et ge lo provare, que le den cinquenta azotes. Et eso mesmo los que fezieren morcillas, que las non fagan si non de sangre de puerco, et non de bueyes, nin de vacas, nin de carnero, so la dicha pena; et esa mesma pena ayan los que antes ó despues de los dichos plazos lo fezieren.

VI.

» *Otrosi*; qualquier carnicero de aqui de la Villa, que feziere compañía con los carniceros del Rastro, que por cada vez que ge lo provaren, que le den ciento azotes por la valia.

VII.

» *Otrosi*; el que vendiere el cabrito ó el cordero, mas de cuomo el Conceio ordenare, que pierda la carne ó la valia, et que peche doce mrs, et que le den veynte azotes.

VIII.

» *Otrosi*; que la carne de carnero et de la vaca, et de todas las otras carnes, que las vendan á los precios que las ordenare el Con-

»ceio; et si mas lo vendieren, que pierda la carne ó la valia, et que  
»peche doce maravedis.

IX.

» *Otrosi*; que la carne del oveja que la venda á su parte en una  
»tabla cuomo deve; et si la bolviere con el carnero en qualquier  
»manera, que todo se pierda, tambien la oveja cuomo el carnero, ó  
»la valia, et que peche doce mrs, et que yaga en la carcel treynta  
»dias, et que esté en la carcel á la merced del Conceio et que le  
»den ciento azotes.

X.

» *Otrosi*; el buey qde llaman coytral, que lo vendan á su parte,  
»et aya mello enxuto, et que lo vendan á los precios que el Con-  
»seio ordenare; et si mas lo vendieren, que pierda la carne ó la  
»su valia, et que peche doce mrs, et que la non vuelva con la car-  
»ne buena.

XI.

» *Otrosi*; todos aquellos que fincharen carnero, ó oveia, ó corde-  
»ro, ó cabrito, ó cabron, que pierda la carne et que peche do-  
»ce mrs; et si la guarda ó el arrendador la fallaren finchando que  
»la tomen, et lo prendan por doce mrs, et el carnicero que vaya  
»en la carcel treynta dias et que le den treynta azotes.

XII.

» *Otrosi*; el que vendiere carne de becerra de sesenta libras ade-  
»lante que la venda cuomo carne de vaca; et si la vendiere de otra  
»manera, que pierda la carne, ó la valia della, et que peche doce  
»mrs, et que le den treynta azotes: et si por aventura la guarda ó  
»el arrendador, afrontare al carnicero que pese la carne et non ge-  
»la quisiere pesar, que le pague doce maravedis, et que lo judgue  
»luego el Mayordomo.

XIII.

» *Otrosi*; qualquier carnicero ó vezino que vendiere tocino á pe-  
»dazos, nin carne salada á oio, si lo fallaren vendiendo, ó gelo pro-  
»vare, que peche doce mrs, et que pierda la carne ó la valia, et que  
»vaya en la carcel nueve dias.

XIV.

» *Otrosi*; todo aquel que vendiere la libra del tocino mas del  
» coto que posiere el Consejo, que pierda los tocinos, ó la valia, et  
» que peche doce mrs, et que le den treynta azotes, ó si lo remoiare  
» ó fediere, que aya esa misma pena.

XV.

» *Otrosi*; por que muchas veces conpran et venden madera de  
» azeytunos, que non son vecinos nin han olivares, et córtanlos et  
» estráganlos, asi los caseros cuomo otros algunos, Tenemos por  
» bien et mandamos, que todos aquellos que falláredes que venden  
» madera de azeytuno, que le tomen la madera et los pongan en re-  
» cabdo, fasta que sea sabido cuya es: et á los que la conpraren, que  
» los prendades por ciento mrs. por la primera vez; et por la segun-  
» da vez, que los prendades et los trayades presos et bien recabda-  
» dos, aqui á la Cibdad, asi á los vendedores cuomo á los conprado-  
» res, por que fagamos sobre ello escarmiento, asi cuomo el Con-  
» ceio toviere por bien et fallare por derecho.

XVI.

» *Otrosi*; todos aquellos que fallaren que cortan sin mandado de  
» sus dueños, azeytuno, ó encina, ó alcornoque por pié, que peche  
» sesenta et dos mrs, et que le den cinquenta azotes, et demas, que  
» faga enmienda á sus dueños: et si cortare robre ó otro arbol que  
» fruto lieve, que aya esa mesma pena, salvo los que cortaren en  
» término de Sevilla, que son vecinos aqui en la Cibdat, para za-  
» hurdas ó zahurdones, ó para fazer casas, con Alvalá de los Jura-  
» dos onde es vecino.

XVII.

» *Otrosi*; mandamos et tenemos por bien, que en los olivares que  
» non anden, nin entren bueyes, nin cabras, nin puercos nin otros  
» ganados, mientras ovriere azeytuna; et esto del azeytuna, que sea  
» guardado á los puercos et á las cabras de Sancta Maria de Agos-  
» to en adelante. *Otrosi*; por que las figueras sean guardadas del  
» primero dia de Mayo fasta San Miguel del mes de Setiembre, que  
» los bueyes que non anden en los olivares, por que comen el ramo  
» et astragan el azeytuna et las figueras: et dende en adelante, que  
» puedan andar todo el año en los olivares, el azeytuna cojida, et

»en los prados; et el azeytuna cojida de los sobre dichos, que entraren en los olivares en este tiempo defendido, que pague la pena sobre dicha de los ganados que entraren en las viñas et en los panes.

XVIII.

»*Otrosi*; todos aque los que posieren fuego en el término de Sevilla, que los aten de los pies et de las manos et los echen en fuego á su ventura, et tomen tantos de sus bienes por que paguen ciento mars.: Et el que posiere el fuego non lo fallaren, que prenden al mas cercano, et á los mas cercanos que, y, fallaren en quanto ardiere el fuego, por la caloña, ó de quien puso el fuego, ó quien lo fizo, averiguandolo, sinon que peche la caloña.

XIX.

»*Otrosi*; quando en las quemas de los rastrojos que se fazen, por que algunos lo ponen por quemar sus rastrojos et heriazos para sembrar pan et para fazer de su pro, et non para fazer mal, et á las vegadas salen de manos et queman otros rastrojos algunos, et defesas del Conceio, ó de bueyes que tengan apartados, et gelo non fizo por mal fazer; et acaesce esto muchas vegadas; tenemos por bien que estos atales que fagan enmienda á los querellosos, et non ayan otra pena. Et esto, que lo puedan poner del dia de Sancta Maria de Agosto en adelante, fasta el dia de Sant Miguel.

XX.

»*Otrosi*; el pastor que traxiere yesca et esclavon, salvo el que estoviere en los fatos, que los prendan por doce mrs; et esto que sea desde primero dia de Mayo, fasta primero dia de Octubre.

XXI.

»*Otrosi*; todos los que fizieren quemas que fagan daño en el Axarafe, ó en las viñas, ó en la tierra gallega de cuomo venieren las aguas acá en la tierra morisca, que les prendan por ciento mrs; et si non ovieren de que los pagar, que le den ciento azotes por pena: Salvo aquellos que quemaren rastrojos ó heriazos para sembrar pan que no ayan otra pena, sinon la que dicha es.

XXII.

»*Otrosi*; las guardas que andan por el Conceio de noche et de

»dia á guardar los bueyes, et las yeguas et los otros ganados, que  
»entran en las viñas, et en los olivares, et en los panes de los vezinos  
»et moradores de Sevilla, et non fallaren de quien fazer testimo-  
»nio, que las guardas jurando sobre Santos Evangelios, que sean  
»creidos, et la parte que pague la pena que dicha es en las dichas  
»leyes deste Quaderno. Et si el Señor del olivar, ó de la viña, ó de  
»los panes fallare los ganados antes que las guardas, que puede  
»demandar la caloña con la pena del daño quel fezieren así: et si  
»el montaras non las tomare, que non aya caloña ninguna.

## XXIII

»*Otrosi*; las guardas que andan por el Conceio, que las prendas  
»que tomaren en los campos et en las viñas, ó en la Villa en qual-  
»quier manera, et pasare los nueve dias et non las quitare, que los  
»arrendadores, ó los que lo ovieren de ver por ellos, ó por el  
»Conceio, que las venda publicamente con pregonero, por manda-  
»do del Mayordomo; et que non recuda á la otra parte, ante otro  
»Juez alguno por ello, sinon con las demasias.

## XXIV.

»*Otrosi*; si alguno ó algunos rebellaren las prendas, á las guar-  
»das de los Mayordomos, ó de los arrendadores, ó de los que lo  
»deven ver por ellos, tomando á la parte en la caloña, et non les  
»quisiere dar la prenda, et gela rebellare, provandole la guarda  
»cuomo la rebelló, seyendo en lugar que pueda aver testigos: et si  
»fuere en el campo, et non podiere aver testigo, que la guarda que  
»sea creida por su jura, et que la parte que pague la caloña et el  
»rebillo, que son veynte et quatro mrs. et que sea para el arren-  
»dador.

## XXV.

»*Otrosi*; las regateras del mal cocinado, que non vendan carne  
»mortesina nin fedionda; et la que la feziere, que pierda la carne ó  
»la valia, et que peche doce maravedis, et que le den treynta  
»azotes.

## XXVI.

»*Otrosi*; esa mesma pena aya la regatera que vendiere pescado  
»fresco. (?)

XXVII.

» *Otrosi*; qualquier carnicero, ó menudero que vaciare las pan-  
»zas ó las tripas, ó otra cosa qualquier de todos los ganados que se  
»mataren para vender en la carniceria, sinon que lo echen fuera  
»de la Villa en los muladares ó en las otras partes donde non fa-  
»gan daño; et si non lo fezieren que caya en las penas sobre dichas  
»de los otros carniceros.

XXVIII.

» *Otrosi*; qualquier pescador, que non pueda vender albures en  
»su barco, nin en peso nin sin peso, sinon do es ordenado, et que  
»los pesen las pescaderas del Conceio; et si de otra manera lo fezie-  
»re, que pierda el pescado ó la valia, et que peche doce maravedis,  
»et le den veynte azotes; et que la pescadera que non se faga con  
»el pescador nin con su compañero, et si ge lo sopiere que le den  
»ciento azotes.

XXIX.

» *Otrosi*; desque vendieren dos sollos, et fueren vendidos, de  
»aqui adelante mandamos que los vendan á peso, al precio que el  
»Conceio lo posiere; et el que de otra guisa lo vendyere, que pierda  
»los sollos, ó la valia, et que peche ciento maravedis, et que le den  
»ciento azotes.

XXX.

» *Otrosi*; que el pescador que vendiere la libra de los barvos ó  
»de los cachuelos (?) mas de cuomo el Conceio lo ordenare, que los  
»pierda, ó la valia dellos, et que peche doce mrs, et quel den veyn-  
»te azotes.

XXXI.

» *Otrosi*; qualquier que pasare albures menudos, que los pierda  
»ó la valia dellos, et que peche doce mrs, et si fuere menudos del  
»Ordenamiento de la malla, que peche doce mrs.

XXXII.

» *Otrosi*; la regatera ó el regaton que conprare atun atocinos, ó  
»en qualquier manera, que venda la libra del albadan ó de la  
»yjada cada uno á su precio, asi cuomo el Conceio mandare: et si

»lo mas vendiere, que lo pierda ó la valia dello, et que peche doce  
»mrs.; et si lo remojare, que aya esa mesma pena que dicha es, et  
»quel den treynta azotes.

XXXIII.

»*Otrosi*; que non venda mas la libra de las xibias de cuomo el  
»Conceio lo ordenare, salvo los de los corrales; et si pasaren man-  
»damiento, que las pierdan, ó la valia dellas, et que peche doce  
»mrs. et quel den veynte azotes.

XXXIV.

»*Otrosi*; todo aquel que vendiere la pesa del pescado salado, et  
»panpanos mas de acuomo lo posiere el Conceio, que lo pierda, et  
»que pague doce mrs, et quel den veynte azotes; et si lo vendiere á  
»oio que aya esa mesma pena; salvo lo que se vendiera remojado.

XXXV.

»*Otrosi*; que los cazadores, de la caza que vendieren, coneio, ó  
»perdices, ó sorzales, ó palomas, ó tortolas, ó palominos, demas de  
»cuomo el Conceio lo ordenare, que pierda la caza ó la valia, et  
»que peche doce mrs; et que non la vendan en sus casas, sinon en  
»la plaza, so la dicha pena, et quel den veynte azotes.

XXXVI.

»*Otrosi*; todos los cazadores que mataren perdices ó coneios an-  
»tes de tiempo que es ordenado por el Conceio; las perdices fasta  
»Santa Maria de Agosto, et los coneios fasta San Cebrian; et aun-  
»que los maten en la tierra morisca, cuomo en la gallega, que  
»pierda la caza, ó la valia, et que pague doce mrs: otrosi; que la  
»non mate en quaresma, so esta mesma pena.

XXXVII.

»*Otrosi*; que non vendan allende de las peñas, nin á la puerta,  
»nin en otra parte, salvo en la ribera et en las plazas do es acos-  
»tunbrado; et si en otros lugares, ó en casa, que lo echen en la car-  
»cel, et quel den veynte azotes, et que peche doce mrs; et que non  
»salga de la presion fasta nueve dias. Et esa mesma pena ayan los  
»que vendieren pescado fresco nin salado en la puerta del Alcace-  
»ria, nin ante las gradas.

XXXVIII.

» *Otrosi*; que ninguno non compre pescado salado para revender, » salvo las regateras que lo venden remojado, et si lo conprare que » lo pierda el pescado, ó la valia, et que peche ciento mrs. et le den » veynte azotes por cada vegada: et si las regateras lo vendieren por » remojar, que lo pierdan, ó la valia, et que peche ciento mrs. por » cada vegada; pero que las dichas regateras, que puedan vender » fasta tres partes de pescadas por remojar, et que las vendan en la » plaza et non en las casas so la dicha pena.

XXXIX.

» *Otrosi*; si alguno conprare pescado fresco et lo revendiere, que » lo pierda todo, ó la valia dello, et que peche ciento mrs, et le den » veynte azotes: et este Ordenamiento es por muchas razones, et » por regateras que lo conpran et lo revenden, de que se sigue » grande daño; et esa mesma pena ayan los que conpraren sardinas » et arenques á libras, et lo revendieren, que lo pierdan ó la valia » dello, et que peche ciento mrs. et le den los dichos azotes; salvo » las sardinas frescas, que las puedan arancar et vender.

XL.

» *Otrosi*; que non vala mas la libra de la corvina, nin de los gol- » fines, de cuomo la libra de la vaca, et la libra de la corvina á » cuomo valiere el puerco: et si mas lo vendiere que peche doce » mrs, et que pierda el pescado, ó la valia dello, et que peche la » caloña, et demas que le den veynte azotes.

XLI.

» *Otrosi*; toðos aquellos que fallaren entorinscando las aguas » para matar pescado, que los prendan por doce mrs. et les tomen » las redes.

XLII.

» *Otrosi*; non vala mas la libra de los albures, si non cuomo va- » liere la libra del carnero, et si mas la vendiere, que pierda los al- » bures, et que peche doce mrs, et quel den veynte azotes.

XLIII.

» *Otrosi*; todos aquellos que conpraren ganados aquende de cuo-

»mo vierten las aguas que son de Castilblanco, et de Gerena, et de  
»Aznalcolla, et de Guillena, et de parte la tierra morisca, aquende  
»de las yslas del Bodegon del Rubio, de Sant Johan fasta el cami-  
»no de Marchenilla, et revendiere todo ó parte de ello, que pierda  
»el ganado, si lo fallare en su poder, et sinon los maravedis del  
»precio que valiere.

XLIV.

»*Otrosi*; los que compraren puercos en las yslas, ó en los otros  
»lugares desto que defendido es, de los otros ganados, que aya  
»esta mesma pena que dicha es: salvo si les diere la montanera de  
»espiga ó de vellota.

XLV.

»*Otrosi*; el carnicero que comprare ganado para revender sinon  
»quanto taiare, que lo pierda todo, asi cuomo si fuere merchante,  
»et que peche ciento mrs; salvo si algunt ganado vendiere para  
»bodas, ó para confradias, ó para menesteres semeiantes á algunos  
»vecinos.

XLVI.

»*Otrosi*; todos aquellos que quisieren fazer caxca, que la fagan  
»allende los términos de Texada et de Castil de las Guardas, et de  
»Santa Olalla, et del Almaden, et del Pedroso: otrosi; que la non  
»fagan en los términos de Gerena, et de Guillena, et de Haznalco-  
»lla; et que fagan al tercio del arbol, faze al cierzo; et qualquier ó  
»qualesquier que contra esto fueren, que paguen por cada pié, do-  
»ce mrs, et demas que les tomen las bestias et la caxca; et si sa-  
»caren contra otro viento, que paguen otros doce mrs; et si  
»descascaren todo el arbol, que peche setenta et dos mrs; et tan-  
»bien pierda las bestias el que las alquilaré para traer esta caxca  
»por quanto son encubridores del mal, sobre dicho, cuomo si lo  
»feziere.

XLVII.

»*Otrosi*; qualquier que fallare que trae caxca de los dichos lu-  
»gares, que por la primera vez que pierda la caxca et las bestias  
»en que la troxiere, ó la valia, et que peche ciento maravedis; et  
»demas si la dicha caxca feziere, sinon en los dichos lugares, sinon

»que por la segunda vez que peche ciento maravedis et le den  
»ciento azotes por la Villa.

XLVIII.

»*Otrosi*; todos aquellos que fezieren carbon en el quemado fasta  
»dos años que el monte sea quemado, salvo en lo seco, que pierda  
»el carbon, ó la valia, et que peche doce mrs. por cada vez.

XLIX.

»*Otrosi*; que ninguna regatera nin regaton, aqui en la Villa  
»nin en Triana, nin fasta una legua de la Villa, que non compren  
»nin vendan gallinas nin pollos, nin perdices, nin otras aves, nin  
»coneios nin otra caza ninguna; et si alguna regatera ó regaton lo  
»feziere quel tomon la caza ó las gallinas, ó otras aves, ó la valia  
»dellas, et que peche doce maravedis, et quel den treynta azotes.

L.

»*Otrosi*; que los regatones et las regateras que traen las galli-  
»nas ó los pollos, ó los ansarones ó los anadones de fuera allende  
»la legua euomo dicho es, que den de cada alcahas, cada año, si  
»fueren dos compañeros ó compañeras, ó mas, doce mrs, et si fuere  
»una, seys mrs, la meytad por Sant Johan et la otra meytad Na-  
»vidad, et quel puedan tomar la prenda sin la caloña.

LI.

»*Otrosi*; todos aquellos que lavaren lana ó paños de remoio, ó  
»cueros aquende del rio desde la estacada fasta la Torre del Oro,  
»que pechen doce mrs, et quel den veynte azotes.

LII.

»*Otrosi*: qualquier que vendiere cevada remojada, ó buelta con  
»paja que dicen, del viento, ó fezieren otro nin al en ella, que la  
»pierda, ó la valia, et que peche doce mrs. et quel den ciento azotes.

LIII.

»*Otrosi*: toda regatera que pueda conprar para vender por me-  
»nudo á medias fanegas, fasta tres fanegas de cada dia, et si mas  
»conprare que la pierda, ó la valia, et que peche los dichos doce  
»mrs, et demas quel den los dichos ciento azotes.

LIV.

» *Otrosi*; los cueros de toros, et de bueyes, et de novillos, et de vacas que fallaren remoiados de rios, ó de qualesquier otras aguas, » ó enpolvorados; aquel que lo feziere, que pierda los cueros ó la valia dellos, et que peche ciento mrs, et demas quel den ciento aztes; et en esta mesma pena caya el que traxiere cueros crudos ó encornadados.

LV.

» *Otrosi*; que los arrendadores de 'as caloñas que ayan los Alvalaes de la fruta verde et seca, et del azeytuna, et del agraz, et de la huva, et de las cepas de las viñas; et los dichos arrendadores, » que tomen de cada Alvalá cinco dineros, et el Alvalá que vala » quince dias, segunt se usó en los otros tienpos pasados.

LVI.

» *Otrosi*: todos los que traxieren á vender huvas, et las otras » cosas que deven tomar Alvalá, que lo tomen de la huva fasta el » dia de Sant Cibrian; et si la non tomaren, et la metieren la huva » et las otras cosas sin Alvalá, que lo pierda ó la valia dello, et peche doce mrs; salvo si el agraz fuere de parra de su casa, jurando » sobre los Santos Evangelios, que non faze arte nin engaño ninguno. » *Otrosi*; que non entre de Solucar nin de otro lugar alguno, » sinon si fuere la huva de vezino de Sevilla, et que pague por el » Alvalá, cinco dineros; et si otros algunos met eren huva desta » fendida ó sin Alvalá que la pierda segunt dicho es, con la pena » sobredicha.

LVII.

» *Otrosi*: el ladrillo et la teja cozido, que se ponga todo aquende » de la mezquita cuomo salen de la Villa; et la teja por su cabo á » mano ezquierda et que se venda por su precio.

LVIII.

» *Otrosi*; el ladrillo et la teja buena que se ponga allende de la » mezquita faze al rio; et este ladrillo et teja bueno, que se venda » á su precio. *Otrosi*; si fallaren el ladrillo cascado, blanco ó menguado de la forma que deve ser, et fallare el ladrillo rosado con » el blanco, que lo pierda todo, et que peche ciento mrs, et demas

»quel den veynte azotes: et si la teja fuere menguada ó delgada, ó  
»fallaren la rosada con la blanca, que ayan esa mesma pena que  
»han en el ladrillo, et que les pueda requerir el arrendador con los  
»alarifes. Et esa mesma pena ayan los que vendieren el ladrillo  
»rosado con lo blanco, et la teja rosada con la blanca en los fornos  
»de Tablada; et si fuere menguada, ó delgada, ó cuomo non deva  
»ser.

LIX.

»*Otrosi*; todo aquel que vendiere teja ó ladrillo et lo revendie-  
»re, que lo pierda, ó la valia dello, et que peche ciento maravedis,  
»et quel den veynte azotes.

LX.

»*Otrosi*; las colmenas que fallaren á menos de una legua de las  
»viñas del término, segunt que vertieren las aguas del término  
»de Sevilla, del dia de Santa Maria de Agosto en adolante, que las  
»tomen todas los arrendadores; salvo las colmenas que están en las  
»posadas viejas, et las colmenas que los vezinos tovieren en los co-  
»rrales, ó entre su herdat, que non sea entre las viñas; et que sea  
»fasta veynte colmenas en uno, et que non aya p na por ello.

LXI.

»*Otrosi*; qualquiera que tomare alguna cosa de los exidos, ó de  
»los caminos, ó de las calles, ó de las entradas de las viñas, para  
»meter en su herdat, ó tomare alguna cosa del camino para fazer  
»valladar, ó que ensangosta el camino, que lo tome el Conceio, con  
»el dos tanto, et que peche ciento maravedis.

LXII.

»*Otrosi*: todos aquellos que compraren yeso ó esparto para lo  
»revender, que lo pierdan todo, et que pechen ciento maravedis, et  
»demas que le den ciento azotes.

LXIII.

»*Otrosi*, todos aquellos que traxieren vacas ó puercos ó otros  
»ganados en los prados de Santo Domingo, ó en el cortijo del To-  
»re, ó en los otros prados, que peche de cada puerco tres dineros,  
»et de la vaca ó del buey, et de la yegua dos mrs.; et del carnero,

»et de la oveja, et de la cabra de cada cabeza dos dineros por  
»quantas veces las fallaren: et las guardas de los arrendadores, si  
»fuere de noche, que sean creidos por su juramento, et si fuere de  
»dia que prouen, salvo las bestias de silla et de albarda. Otrosi;  
»los labradores que labraren en esta comarca, que puedan, y, en-  
»trar los bueyes con que araren á razon de tres bueyes en el arado,  
»et si en este tiempo mas bueyes destes traxiere, que paguen la pena  
»sobre dicha.

LXIV.

»*Otrosi*: todos aquellos que metieren ganados bivos en la Jude-  
»ria para vender á carniceros, ó á merchantes, que pechen ciento  
»maravedis; ó otros algunos en el fonzario de la Juderia ó dentro  
»en la barvacana, que lo pierda todo et que peche ciento marave-  
»dis, por muchos furtos et otras cosas malas que se fazen et se en-  
»cubren en estos lugares atales.

LXV.

»*Otrosi*: todos los que traxieren ganados á vender, tambien de  
»vezinos cuomo de marchantes, ó cuomo de moradores, ó de otros  
»qualesquier, que los traya desde la senda que va á los molinos de  
»Johan Mateos, fasta las paredes con el corral del Rojo; que anden,  
»y, ocho dias, et que salgan de, y, al noveno dia, por quanto en  
»estos dias ay tres mercados en que puedan vender; et si mas ando-  
»vieren que caya en la pena que dicha es de los otros ganados.

LXVI.

»*Otrosi*: los ganados que entraren en las viñas de Sevilla, ó en  
»los sus pagos, ó en los panes, que paguen del buey, ó de la vaca, ó  
»de la yegua, ó del asno, por cada cabeza dos mrs; et del puerco,  
»tres dineros; et del carnero et de la cabra dos dineros, et que emi-  
»enden el daño á sus dueños destas viñas et de los panes si gelo  
»qu'sieren demandar; et si fueren del dueño de la viña que non  
»pague ninguna cosa: et esta dicha pena ayan los arrendadores si  
»los tomaren ellos, ó sus guardas, faziendo el daño.

LXVII.

»*Otrosi*: qualesquier Judios que compraren vacas, ó ovejas, ó  
»carneros, ó otro ganado qualquier, el jueves ó el domingo en la

»feria que lo pierda, ó la valia, et que peche ciento mrs; et si con-  
»prare pollos ó gallinas ó otras aves en miercoles ó en jueves que  
»los pierda ó la valia, et que peche doce maravedis.

LXVIII.

»*Los ganados* que fallaren en las quemas, fasta ocho dias des-  
»pues que fuere puesto el fuego, que prenden á cada fato et á cada  
»manada de ganado por doce maravedis, et esto que se entienda  
»de los ganados, mojones aquende, segunt que es dicho de suso.

LXIX.

»*Otrosi*: la carne que fallaren trefe en la Juderia et la vendie-  
»re á mas del coto que el Conceio posiere, que pierda la carne ó la  
»valia, et que peche doce mrs. et que le den treynta azotes.

LXX.

»*Otrosi*: qualquier que comprare madera de la que viene sobre  
»mar, que non sea osado de la revender toda nin parte della; et el  
»que lo feziere, que pierda la madera, ó la valia et que peche cien-  
»to maravedis.

LXXI.

»*Otrosi*: los arrendadores que quisieren echar guardas que  
»guarden estas cosas, asi en la Villa cuomo fuera della, llevando  
»sus cartas, que los Alcaldes de los lugares de los nuestros térmi-  
»nos, que los ayuden por que puedan conplir, segunt las cartas  
»que levare desta razon: et si lo non quisieren fazer et conplir, que  
»las guardas que puedan enplazar á los Alcaldes de los lugares  
»para ante los nuestros Mayordomos, so pena de sesenta marave-  
»dis, por que lo non quisieron conplir.

LXXII.

»*Otrosi*: que los puercos que andovieren por la Villa, que los  
»tomen todos. Esto mandamos por los muchos males que los puer-  
»cos fazen en la Villa: Salvo los de Sant Anton, que tren canpani-  
»llas. Esto sea segunt que el Conceio Ordenare.»

---

3.

ALANCEL DE LA CIBDAT DE SEVILLA, POR DO LIBREN  
LOS MAYORDOMOS.

---

(ORDENANZAS DEL CONCEJO SEVILLANO RELATIVAS Á LOS PESOS Y MEDIDAS Y Á LA LIMPIEZA DE LAS CALLES Y CARNECERIAS; DISPOSICIONES ACERCA DE VENDADORES Y COMPRADORES, DE INDUSTRIAS Y OFICIOS, REGATONES Y CORREDORES DE BESTIAS Y DE MERCADERIAS; TARIFA DE LA MEDIDA DE VINO PENAS POR FALSIFICACION, Ó MAL PESO Ó MEDIDA, DE LA SAL, VINO, PAN; CERA, SEBO, ROPA, CUERO, PLATA Y ORO HILADOS; ETC.)

---

I.

«*Primeramente*; non sea ninguno osado en toda la Cibdat de  
»Sevilla, de qualquier nacion que sea, que tenga peso nin medida  
»de ninguna condicion, si non fuere afinado por el fiel que el  
»Conceio posiere para lo afinar; et si otro peso ó medida toviere  
»para conprar ó para vender, que por la primera vegada que ge la  
»fallaren, ó le fuere provado que vendió con ella et conpró, que  
»peche doce maravedis, et por la segunda vegada, veynte et qua-  
»tro mrs, et por la tercera vegada, que pierda la quarta parte de  
»sus bienes et le den ciento azo es: et la dicha quarta parte de sus  
»bienes que sean para el Conceio. Et esto que pase asi por que lo  
»manda nuestro Señor el Rey, por su Ordenamiento.

II.

»*Otrosi*; que el Almotacen que faga levar, cada tercio, todas las  
»pesas et medidas de la Cibdat, á requerir á casa del Fiel, que las  
»ha de afinar por el Conceio; et las que fallare que non son dere-  
»chas, que lieve por cada una doce mrs. la primera vez, et por la  
»segunda vez veynte et quatro maravedis, et por tercera vez, quel  
»den ciento azotes.

III.

»*Otrosi*; despues que fallaren las pesas et pesos afinados et mar-

»cados del Fiel, et los fallaren despues menguados, que peche doce  
»ce maravedis, et demas quel den ciento azotes: Salvo las de los  
»carniceros, que non ayan pena, por ser mayores los pesos.

IV.

»*Otrosi*: que ninguno non mida vino nin con otra arrova sinon  
»con la del Almotacen, si non fuese vino de su cogecha; el que  
»por arrova lo mediere que peche doce maravedis.

V.

»*Otrosi*; el que toviere arrova para medir vino de su cogecha,  
»que la non dé, nin enpreste á otro; et si lo feziere que pierda el  
»arrova, et que peche doce maravedis.

VI.

»*Otrosi*; todo aquel, ó aquellos que echasen estiercol en las ca-  
»lles, ó en otros lugares devedados, ó bestiglos, ó perros, et otra  
»cosa que fieda, que peche doce maravedis.

VII.

»*Otrosi*; todas las pixoteras de pescado salado, et las triperas  
»que vertieren agua que fieda, en la calle que peche al Almotacen  
»doce maravedis.

VIII.

»*Otrosi*; que ninguno non faga muladar de dentro de la Villa,  
»nin eche estiercol, nin lixo, nin fuego en las calles, nin ante sus  
»puertas: sinor qualquier que fallaren que fizo qualquier destas co-  
»sas, et le fuere provado que lo fizo, et le fallaren el estiercol ante  
»su puerta, que peche doce maravedis, et que eche el estiercol fuera  
»de la Villa, á su costa, en los muladares: et si echar non lo qui-  
»sieren, que lo faga echar el Almotacen á su costa, et quel tome  
»por su trabajo el tercio mas de quanto costare echar.

IX.

»*Otrosi*; el que feziere monton de lodo en la calle, que lo faga  
»echar fuera de la Villa; et si echar non lo quisiere, que peche do-  
»ce maravedis, et que lo faga echar el Almotocen, á su costa, et  
»que lieve por su trabajo lo sobre dicho el tercio de lo que costare  
»echar.

X.

» *Otrosi*; si por aventura el Almotacen non sopiere, ó non podiere saber qual, ó quales, son los que echan el estiercol, ó lixo, ó fuego, asi cuomo dicho es, que prenden á doce vecinos los mas cercanos que á, y, fallaren, por un mr, á cada uno; pero si fuere fallado quien lo fizo, que prenden á el, et non á otro.

XI.

» *Otrosi*; ninguno non eche estiercol fuera de la Villa aqunde de los mojonos de los muladares: sinon que el que lo feziere que peche doce maravedis.

XII.

» *Otrosi*; todos los olleros et todas las olleras que fallaren lavor falsa, que pechen doce maravedis.

XIII.

» *Otrosi*; qualquier judio, ó moro, que comprare carne de carnicero para revender, que peche al Almotacen doce maravedis.

XIV.

» *Otrosi*; si fallaren lavor falsa de seda ó de oro filado dorada que la pierda et la tome el Almotacen et que peche doce maravedis.

XV.

» *Otrosi*; el que sacare cuero escalentado á vender, que pi rda el cuero, et que peche al Almotacen doce maravedis.

XVI.

» *Otrosi*; si en la sal que vendieren al Conceio, ó á otras gentes, fallaredes que echan tierra ó otra cosa; que por la primera vegada que peche doce maravedis, et por la segunda vegada que peche veynte quatro maravedis, et por la tercera que le den ciento azotes.

XVII.

» *Otrosi*; las taverneras coseras, et las regateras que vendieren qualquier cosa á regateria, que tienen pesos ó medidas con que pesan ó venden, que den de cada año al Almotacen, por les requerir las medidas, doce sueldos.

XVIII.

» *Otrosi*; al que fallaren que faze falsedat en la ropa vieja de color, que pierda la ropa, et que peche al Almotacen doce maravedis.

XIX.

» *Otrosi*; non sea ningun o osado de medir vino, sino con el arroba del fiel, ferida, pero que el vecino pueda vender el vino de su cogecha con su arroba ferida; et non la alquile, si non, que pierda el arroba, et que peche doce maravedis.

XX.

» *Otrosi*; de la carga del vino azemilar que traxieren de fuera á la Villa, que aya por la medir con el arrova dos sueldos.

XXI.

» *Otrosi*; de la carga asnal de vino que traen de fuera que den por la medir, con el arrova, un sueldo.

XXII.

» *Otrosi*; que aya por medir el tonel, cinco dineros.

XXIII.

» *Otrosi*; las pergamineras de toda la Villa, que fagan buen pergamino recio, tambien de la forma mayor cuomo de la mediana, cuomo de la pequeña; et si asi non la feziere, que peche, por la primera vez doce mrs, et por la segunda vez, veynte et quatro mrs, et por la tercera quel den ciento azotes.

XXIV.

» *Otrosi*; que en el tiempo del enxuto, que barran las calles, cada uno sus pertenencias, cada quinze dias, una vez, et eche el estiercol fuera de la Villa; et el que non la quisiere barrer, et echar fuera, que lo faga echar el Almotacen, á su costa, et que tome por su trabajo, el tercio mas de quanto costare echar, et peche doce maravedis.

XXV.

» *Otrosi*; el que pesare la carne menguada, que por la primera

»vez que peche doce maravedis, et por la segunda veynte et quatro mrs, et por la tercera quel den ciento azotes.

XXVI.

»*Otrosi*; qualquier candelero que pesare mal la cera que feziere, que por la primera vez que peche doce maravedis, et por la segunda veynte et quatro maravedis et por la tercera que pierda la cera que vendiere.

XXVII.

»*Otrosi*; la obra de la cera que ovieren de fazer, que sea de buena cera, et sin mezcla ninguna; pero que pueda poner en los cirios que son para alquilar, para los finados, cera que otras veces sea labrada; et non aya, y, mezcla ninguna que non sea cera, et toda otra labor de cera que sea limpia et de buena cera; la blanca, que sea blanca et la amarilla que sea amarilla et bella; et el que de otra guisa lo feziere, que por la primera vez que pierda la cera, et que peche doce mrs, et por la segunda, que pierda la cera et que peche veynte et quatro mrs, et por la tercera quel den ciento azotes.

XXVIII.

»*Otrosi*; que ponga pávilos en la obra que ovieren de fazer, segunt está ordenado.

XXIX.

»*Otrosi*; que non vendan la cera mas de quanto fuere puesta por el Conceio.

XXX.

»*Otrosi*; desta mesma guisa pasen los que fezieren candelas de sevo, et qualquier otra obra de sevo.

XXXI.

»*Otrosi*; ninguno de los regatones non sea osado de comprar trigo nin cevada para vender en la Cibdat, nin en el Alfondiga, nin en otra parte por menudo, sinon aquella quantia que el Conceio ordenare, de quatro fanegas ayuso cada dia; pero que el Conceio, ó otro qualquier que sea, que pueda comprar trigo ó cevada que menester oviere, desde ora de tercia en adelante, segunt quel

» Rey manda por su Ordenamiento; et el que de otro guisa lo feziere, que pierda el trigo, ó la cevada, et que sea para el Conceio et que peche doce maravedis al Almotacen.

XXXII.

» *Otrosi*; qualquier regaton ó regatera que vendiere cevada remoiada, ó con tierra, ó con paia, que por la primera vez que peche doce mrs, et pierda la cevada, et por la segunda vez que peche veynte et quatro mrs, et pierda la cevada, et por la tercera vez que pierda la cevada et le den ciento azotes.

XXXIII.

» *Otrosi*; qualquier regaton ó regatera que quisiere vender por menudo, ó por peso, que tome peso et medidas; et el que lo non tomare fasta el plazo que dicho es, que en este quaderno se contiene, que peche doce maravedis.

XXXIV.

» *Otrosi*; que todas las tenderas que tovieren medidas ó varas para conprar, ó para vender, que den cada año al Almotacen, por las requerir tres veces en el año, doce sueldos.

XXXV.

» *Otrosi*; todo carnicero christiano, ó judio ó moro, que desollare los cuerpos de las vacas, ó de los carneros, ó de las ovejas ó de otra cosa qualquier, que los desuellan cuomo deven, en guisa que los cueros que non finquen dañados; si non qualquier que fallaren que lo faze, que peche por la primera vez, doce mrs, et por la segunda vez veynte et quatro maravedis, et por la tercera vez que pierda los cueros et que le den ciento azotes.

XXXVI.

» *Otrosi*; todo aquel que feziere falsedat en el sevo, ó en el unto, asi en lo crudo cuomo en lo cocho, ó mezcla alguna otra, que por la primera vez quel fallaren que lo faze, que gelo queman, et que peche al Almotacen doce mrs, et por la segunda vez veynte et quatro maravedis, et por la tercera vez que gelo queman esto mesmo, et quel den ciento azotes.

XXXVII.

» *Otrosi*; qualquier christiano, ó moro ó judio, que sacare á ven-

»der cuero quemado, ó cuero escalentado, que pierda el cuero et  
»que peche doce maravedis.

XXXVIII.

»*Otrosi*; el que sacare del cuero abarata menor de marca, que  
»peche doce mrs. et que se lo quemem el cuero.

XXXIX.

»*Otrosi*; que ninguno non sea osado de corar cuero asnuno nin  
»cavalluno, nin mular, nin meter en pelambre, nin lo curar; et el  
»que lo feziere que pierda el cuero et que peche doce maravedis;  
»salvo ende los bayneros et los armeros.

XL.

»*Otrosi*; el que fallaren que faze falcedat, de los que venden la  
»ropa vieia, que pierda la ropa et que peche doce maravedis al Al-  
»motacen.

XLI.

»*Otrosi*; si le fallaren la vara menguada que peche doce mrs.

XLII.

»*Otrosi*; los menestrales que son en la Villa zapateros, et pe-  
»llegeros, et armeros, et brisoneros, et selleros, et los freneros, et  
»los caldereros, et los ferreros, et carpinteros, et los que fazen obra  
»dorada, et todos los otros menestrales desta mesma manera, que  
»al que fallaren que faze obra falsa, que pierda la lavor que asi  
»feziere, et que peche demas al Almotacen doce maravedis.

XLIII.

»*Otrosi*; que los caleros que tengan medias fanegas feridas con  
»que midan la cal, et que den por la requerir tres veces en el año,  
»doce sueldos.

XLIV.

»*Otrosi*; todos los carniceros, que tengan sus carnicerías lin-  
»pias, et que las barran cada selmana, et que echen fuera el estier-  
»col et las yasuras, fuera de la Villa en los muladares; et el que lo  
»non quisiere fazer, que peche doce mrs, et si echar non lo qui-  
»siere, que lo faga echar el Almotacen, et que tome por su trabajo  
»el tercio mas de quanto costare echar el estiercol.

XLV.

» *Otrosi*; que los Almotacenes que pesen el pan en los hornos, et  
» fuera de los hornos do quier que lo fallaren á vender; et el pan  
» que fallaren menguado, ó mal cocho, ó olivado, aqui en la Cib-  
» dat, que sea para los presos de la carcel, et en los lugares de los  
» términos, que sean para los Almotacenes.

XLVI.

» *Otrosi*; qualquier panadera que vendiere pan de farina seca  
» por almodon, ó la del almodon por adargama, que por la primera  
» vez que peche doce mrs. al Almotacen; et por la segunda vez,  
» veynte et quatro mrs, et por la tercera que pierda el pan, et sea  
» para los sobre dichos, et que la pongan en la picota.

XLVII.

» *Otrosi*; quando los Almotacenes prendaren por algunas de las  
» caloñas que deven aver, que respondan por ello fasta nueve dias  
» ante los Mayordomos del Conceio; et el que se agraviare de su  
» Juicio que se pueda alzar para el Cabildo: et desto que non fagan  
» escriptura ninguna, por que se non faga costa ninguna á las par-  
» tes, mas que lo recuenten por palabra ante los dichos mayordo-  
» mos; et si fasta nueve dias non le fuere demandado, que dende  
» adelante que non sea tenuto del responder, et guarde las prendas  
» fasta treynta dias; et si las non quisiere quitar, que las vendan,  
» et que non responda por ello mas.

XLVIII.

» *Otrosi*; que todos los labradores que fueren vecinos et mora-  
» dores de Sevilla, ó en otro lugar, que puedan tener fanega ferida  
» del Almotacen para vender su pan, ó legumbre de su cogecha, ó  
» de renta de sus molinos ó aceñas de pan, ó de terradgo de sus  
» tierras, et non para conprar, nin la alquile, nin enpreste á otros  
» algunos; mas que tomen la del almoxarife si non toviere de suyo;  
» et quale quier que contra esto pasaren que pechen al Almoxarife  
» del lugar, por cada vegada, setenta et dos maravedis por caloña.

XLIX.

» *Otrosi*; por que es defendido que los corredores de las bestias  
» non compren para revender; otrosi; los corredores de las merca-

»dorias, et los que se fazen mercadores, que non son vecinos de Sevilla, et mercaren miel et cera, et cueros, et untos, et sevo et otras mercadorias para revender, non lo deven fazer por muchos engaños que averia, á los que sus cosas ovieren á vender á los mercadores et á las otras gentes que las han de comprar para enviar en Flandes, ó en otras partes. Et estos corredores atales deven usar de sus officios bien et lealmente, et sin engaño de las partes; lo qual non se podria guardar, si ellos non comprasen et vendiesen; por que con codicia de la pró et de la ganancia dello averia engaño en las partes.

»Et por que non es dicho que algunos de los regatones et otros en su nombre del os, et para ellos, compran cavallos et otras bestias; et miel, et cera, et cueros et otras mercadorias, et revéndenlo despues, et esto es grand daño et engaño, et por guardar que non pase; Tenemos por bien, que los corredores et marchantes de bestias, que las non compran para revender; et que los corredores de las mercadorias, nin de las otras mercadorias que son, que non compran en Sevilla, ningunos de los dichos mercadores placentines, revendedores aqui.

»Et qualquier ó qualesquier dellos, ó otro por ellos et para ellos lo feziere, que pierda lo que comprare, ó la valia dello, et que peche ciento maravedis, et quel den ciento azotes, et mas que nunca use del officio nin de ninguno de Sevilla.»

---

4.

ALANCEL DE LA CIBDAT DE SEVILLA, POR DO LIBREN  
LOS MAYORDOMOS.

---

(ORDENAMIENTO DE ALFONSO XI, DE 1337, PARA LOS ALAMINES Y ALMOTACENES;  
CUALIDADES QUE DEBIAN REUNIR, PENAS EN QUE INCURRIAN Y VIGILANCIA  
QUE DEBIAN EJERCER SOBRE EL PAN, LA SAL, LA CARNE Y LA CERA.)

---

«*Sepan* quantos este Ordenamiento vieren, cuomo Nos don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve et Señor de Molina.—Por que agora fuemos en Sevilla, nos fué dicho et querellado que el oficio de los Alamines et de los Almotacenes, et de las pesas de la Villa non andavan ordenadamente cuomo devian, et los oficiales que lo avian non usaban dello bien, et por esto que venia ende grand daño, asi á los moradores de la dicha Cibdat, cuomo á los viandantes; et por ende mandamos que de aquí adelante, que pase en esta manera.

I.

»*Primeramente*, mandamos et tenemos por bien, que los Alcaldes Mayores pongan dos omnes buenos quantiosos et de buena fama, por Alamines, por que guarden bien et verdaderamente la cibdat con que son puestos; et si asi non lo fezieren, que sean echados por malos de los oficios, et dende adelante que nunca ayan oficio.

II.

»*Otrosi*; quel escrivano de los Alamines que el Conceio pone, que sea bueno et de buena fama; por que al conprar del trigo et al poner de la farina non aya mudamiento ninguno; et si asi non lo guardare, quel echen por malo del oficio, et dende adelante non aya oficio en Sevilla.

III.

»*Otrosi*; que los Almotacenes que los Alcaldes posieren para pe-

»sar el pan á las panaderas, que sean buenos et de buena fama; et  
»que non consientan á las panaderas vender el pan menguado; et  
»si estos Almotacenes cofecho fezieren con ellas, que sean echados  
»del oficio et que les den cincuenta azotes por la Villa á cada uno,  
»por que todos escarmienten de fazer maldat.

IV.

»*Otrosi*: que los Alamines que los den á estos Almotacenes ca-  
»da lunes et cada jueves las pesas del pan derechas, segunt que  
»fuere el precio de la farina.

V.

»*Otrosi*; los Alcaldes Mayores que den padrones ciertos á los  
»atafoneros, por que ciernan la farina segunt se deve cerner; et si  
»los atafoneros non la cernieren bien, asi cuomo deven, que pechen  
»doce maravedis por cada vez á los Alcaldes asi cuomo sienpre se  
»usó.

VI.

»*Otrosi*; que el Alamin con el escriuano que requieran cada dia  
»los atafoneros, por que vean cuomo se cierne la farina, et si la fa-  
»llaren mal cernida, que los prenden por la pena de los doce mara-  
»vedis; et si los Alamines non lo requerieren que los echen de los  
»oficios por malos.

VII.

»*Otrosi*; quel alhavara de las atafonas que sea puesta en doce  
»maravedis, del cafis, et que den del cafis veynte et seys arrovas  
»de farina.

VIII.

»*Otrosi*; quando posieren Alcaldes que los pongan en el oficio  
»de la Alcaldia, omnes de buena fama sabidores et abonados.

IX.

»*Otrosi*; quel Almotacen que requiera cada selmana en toda la  
»Villa las pesas et las medidas, por saber si las tienen ciertas; et si  
»las fallaren menguadas, que los prenden por cada vegada, doce  
»mrs.

X.

»*Otrosi*; que los Almotacenes que requieran cada selmana las  
»medidas de la sal si son ciertas, por mucho engaño que fazen en  
»ella; et si engaño fallaren que fazen en la medida, que les den cin-  
»quenta azotes por la Villa por que escarmienten.

XI.

»*Otrosi*; en el pesar de la carne que venden los carniceros que  
»esté un fiel por el Conceio, por que los carniceros non fagan lo  
»que non deven, por que cada uno lieve su derecho et al que fa-  
»llaren que pesó mal que peche por cada vez doce maravedis.

XII.

»*Otrosi*; por muchos engaños que fazen los que venden la cera,  
»que requieran el peso por do la venden; et si lo fallaren que la  
»pesan mal, que pechen por cada vez doce maravedis.

XIII.

»*E para* guardar estas cosas, que los Mayordomos del Conceio  
»que lo requieran et lo fagan guardar á estos Oficiales sobre di-  
»chos, et aquel que fallaren que lo non guarda cuomo deve que  
»afrenten á los Alcaldes, quel den aquella pena que merece, se-  
»gunt se contiene en este Ordenamiento. E desto le mandamos dar  
»este quaderno sellado con nuestro seello de plomo colgado.—  
»Dado en Sevilla, tres dias de diciembre, Era de mill et trescien-  
»tos et setenta et cinco años.—Ferrant Sanches de Valladolid, no-  
»tario mayor del Rey en Castilla; et Ruy Diaz, dean de Salaman-  
»ca, notario del Reyno de Leon, lo mandaron fazer por mandado  
»del Rey.—Et yo Ferrant Ruys, escrivano del dicho Señor, lo fiz  
»escrevir.—Ferrant Sanches, Ruy Diaz, dean.»

---

5.

(REGLAS DEL CABILDO PARA HACER LA HARINA Y CERNERLA; PENAS SEÑALADAS  
Á LOS TAHONEROS; DISPOSICIONES ACERCA DE LOS ARRENDADORES DE MUL-  
TAS MUNICIPALES, Y DE LOS TROMPETEROS Y JUGLARES DE LAS FIESTAS.)

---

E EN ESTA MANERA ES Á FAZER  
LA FARINA DEL ADARMAGA

---

I.

«Por que adarmaga es á fazer del mejor trigo et mas escojido  
que se podier fallar: Ordenamos, que qualquier que arrendare el  
Almona del adarmaga, que aya licencia de qualquier trigo que  
saliere á vender á la Alfondiga, ó fuera de la Alfondiga, que con-  
pre primero ante que atafonero nin otro menestral ninguno; et  
si por ventura otro alguno oviere conprado ante que él, et el del  
adarmaga lo quisiere, que lo pueda aver por aquel precio que  
fuere vendido; et que non pueda conprar en un día, mas de quan-  
to pueda moler en dos dias: et este trigo deve ser afechado et lin-  
pio, et moiado daquella manera que entienden que deve ser para  
fazer adarmaga: et primeramente se deve moler et fazer todo  
azemite, et devese cernir con cedazo abierto, et sacar del la foia  
del trigo, et cernerse otra vez el azemite con otro cedazo mas  
espeso, et sacar del azemite la farina que es molida, que llaman  
adutanque, et poner esta farina aparte; et el azemite que fincare  
deve ser limpio et claro en manera que non finque en el foia nin  
afrecho ninguno, et tornarse á moler otra vez, et fazer del azemi-  
te farina bien molida; et deve ser cernida esta farina con el pa-  
dron del adarmaga, et el que requeriere con este padron, si fallare  
que sobra á la quarta de arrova mas de dos onzas de afrecho, que  
el arrendador del adarmaga que peche la calofia que es ordena-  
do et puesto por Conceio.

II.

«Otro; la farina que apartaren del azemite, que llaman adu

»tanque, deve ser cernida con el padron del almodon, et venderla  
»aparte por el precio del almodon et non mas, et non bolvella  
»con la farina del adarmaga, et si con la del adarmaga la bolviere  
»que peche la caloña que sobredicha es.

III.

E EN ESTA MANERA  
ES DE FAZER LA FARINA DEL ALMODON.

---

»Por que los de la Cibdat ayan abondamiento de pan para las  
»plazas, et por que todas las demas de las panaderas toman farina  
»de las atafonas, et de la que se muele en los molinos del acequia;  
»Ordenamos, que de qualquier trigo que se oviere á vender en el  
»Alfondiga ó fuera del Alfondiga, ó se oviere aparar por la Villa  
»algunas veces, quando acaesce mengua de pan, que primeramen-  
»te se cumpla lo que es mester para fazer el adarmaga cuomo so-  
»bredo es, et que en pos deste que compren los del acequia, et  
»en pos dellos los atafoneros, et el trigo que se comprare para  
»facer almodon, deve ser fecho en esta manera: Primeramente, de-  
»ve ser afechado el linpio de tierra et moiado asi cuomo pertene-  
»ce, et deve ser molido et cernido con cedazo abierto para sacar la  
»foia del trigo, et despues cernir la farina con el cedazo del padron  
»que fué dado por Conceio, et los Alamines deven requerir las  
»atafonas con su padron; et si fallaren en la quarta arrova que de-  
»secha el padron mas de quatro onzas, que pague el atafonero la  
»caloña que es ordenado por Conceio. Et esto que sea á tantas ve-  
»ces quantas fueren falladas en esta manera.

IV.

»E por que algunos atafoneros et algunos arrendadores de los  
»molinos del caño, caen en caloñas por non guardar lo que en este  
»Quaderno se contiene, et los que lo han á requerir et aver las calo-  
»ñas prendanlos por ello, ó fazen muestra que los prendan por  
»infinta et por alguna fabla ó cofechamiento que fazen con ellos,  
»tornánles las prendas: et por esta razon et porque los que en es-  
»tas caloñas caen, son ciertos que les han de tornar las prendas  
»non dexan de fazer maldat asi en el peso cuomo en el cerner de la  
»farina; et por esta razon, Nos, los fieles, siguiendo la ley del Orde-

»namiento quel dicho Señor Rey nos dió et nos mandó conplir,  
»Ordenamos, que qualquier atafonero, ó arrendador de los moli-  
»nos del Caño, que cayere en qualquier de las dichas caloñas, que  
»por la primera vez que peche doce mrs, et por la segunda vez que  
»peche veynte et quatro maravedis; et destas caloñas, que sea la  
»meytad del que las fallare, et la otra meytad del arrendador del  
»Conceio, et por la tercera vez quel den cinquenta azotes por la  
»Villa.

V.

»*E otrosi*; quel que arrendare el cedazo, ó el omme, ó los ommes  
»que lo ovieren de veer por él, si le fuere provado que cohechare  
»con los atafoneros, ó con qualquier dellos, para encobrir que fa-  
»gan alguna maldat en lo que sobredicho es, que aya esa mesma  
»pena que los atafoneros, segunt dicho es.

VI.

»*Otrosi*; por que los arrendadores que arriendan las caloñas del  
»Conceio, fazen postura et avenencia, et cohechamientos con las  
»regateras et con los carniceros, et con las pescaderas et con otras  
»personas de que entienden aver caloñas por non conplir nin  
»guardar las posturas et condiciones que en el Ordenamiento se  
»contiene: et estas abenencias et cohechamientos fazenlo, por que  
»las..... que han de pagar caloñas puedan fazer en sus officios mal-  
»dat é mengua, á daño del Conceio; et quando algunas personas  
»destas atales, que caen en caloña por que son rendidos de las guar-  
»das de los mayordomos et de los fieles, los arrendadores sobre di-  
»chos ó algunos dellos, tornanles las prendas sin pagar ninguna co-  
»sa, et esto por las posturas et cohechamientos que con ellos tienen  
»fechas, de lo qual se sigue muy grand daño al Conceio.—Et por  
»ende Nos los fieles, que nuestro Señor el Rey mandó guardar et  
»fazer guardar los sus Ordenamientos, quel dexó en esta Cibdat,  
»requeriendo la Ley de su Ordenamiento, quel dicho Señor Rey  
»nos mandó guardar: Ordenamos que qualquier arrendador ó  
»qualquier omme que por ellos ó por qualquier dellos andoviere,  
»en esta guarda de las caloñas, quier por guarda, quier por arren-  
»dador, et le fuere provado que cohechare con qualquier de las  
»personas sobre dichas por que aya suelta, et razon de fazer mal-  
»dat et mengua en las cosas que conprare et vendiere, que por la

»primera vez quel den cinquenta azotes publicamente por la Villa,  
»et por la segunda vez quel den ciento azotes et que lo echen fue-  
»ra de la Villa.

---

«*Otrosi*; por que los tronperos et juglares cumplen para las  
»bodas et para las alegrías que se fazen en esta dicha Cibdat, et  
»quando son mester, estos tales, especialmente los tronperos, fazen  
»liga entresi que non vayan á las dichas onras, salvo por grandes  
»quantias de mrs, demandando antes prenda de plata, ó los dineros,  
»et desto recresce muy grand daño á los desta Cibdat: et por que  
»nuestro Señor el Rey, manda por sus Ordenamientos quel dexó  
»en esta Cibdat, que qualquier que feziere liga, ó ordenamiento  
»que sea á daño del Conceio, que aya pena corporal, la qual pena  
»en el dicho Ordenamiento se contiene.—Et por ende, Nos los fie-  
»les, que nuestro Señor el Rey, mandó guardar et fazer guardar los  
»dichos sus Ordenamientos, et entendiendo guardar servicio del di-  
»cho Señor el Rey et pró desta Cibdat; con conceio et con otorga-  
»miento de los Alcaldes, et el Alguazil et los veynte et quatro ten-  
»en el afan que los tronperos lieven de las bodas todos en uno  
»acordadamente; Ordenamos, que qualquier vecino, ó morador en  
»Sevilla, que feziere boda ó desposorio ó otra cosa en que le cun-  
»ple fazer alegrías, et llamare los tronperos, quel den, por un par  
»de tronpas, sin añafil et sin atabales, por que sirva en la boda ó  
»en los desposorios, segunt que es acostunbrado, veynte marave-  
»dis; et si fuere con atabales ó con añafil, un par de tronpas, quel  
»den treynta maravedis, et que por esta manera paguen los que, y,  
»fueren de mas de un par de tronpas. Et si fueren llamados et non  
»quisieren venir, et les fuere provado, et non venieren á complir  
»su oficio, que por la primera vez yagan en la carcel treynta dias,  
»et por la segunda vez, quel den á cada uno de los que esto non  
»quisieren fazer et complir, cinquenta azot-s publicamente, por la  
»Villa, et lo echen fuera de la Villa.»

---

6.

ALANZEL DE LA SAL.

ET LAS CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA, QUE FIZO EL REY DON ALFONSO.

---

(QUIENES NO PODIAN ARRENDAR LA SAL; OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR; EL ALMACÉN DE SEVILLA Y LOS DE OTROS LUGARES; DISPOSICIONES ACERCA DE COMPRADORES Y VENEDORES DE SAL EN TÉRMINO SEVILLANO; PENAS PARA LOS ARRENDADORES QUE NO CUMPLIAN.)

---

» *Estas* son las condiciones de la renta de la Sal: Primeramente, » que se pregone, et se arriende, et se remate en quien mas diere » por ella, por quatro años, que comenzaron primer dia de Febrero, Era de mill et trescientos et setenta et siete años, et se con- » plirá postrimero dia de Enero, Era de mill et trescientos et » ochenta et un año, á toda aventura del dia que la arrendare, et sin » descuento ninguno, et sin ninguna puja, con las condiciones que » diran adelante en este alanzel.

I.

» *Primeramente*; que la non arrienden á omme poderoso, nin » Alcaldes, nin Alguazil, nin ricos-ommes, nin cavallero enseñora- » do; nin otros ommes que sean vasallos nin acostados de los ricos- » ommes, nin de los dichos oficiales. Et ellos nin ninguno dellos » que la non arrienden, nin á otros por ellos, nin que ayan parte » en esta renta. Et si otros algunos la arrendaren encobiertamente » por qualquier destas sobre dichas, ó les dieren parte en qualquier » manera en esta dicha renta, que la renta non vala, et demas, que » los arrendadores, que la arrendaren et esto non guardaren, que » pechen por pena al Conceio veynte mill maravedis; et quel » Conceio sea poderoso de tomar en si luego la renta, et de prender » por la dicha pena et cobralla para si.

II.

» *Otrosi*; que el que arrendare esta dicha renta, que sea tenudo

»de tomar la sal que agora está en los almacenés, et pague por  
»ella á treynta et cinco maravedis por el cafiz; et el tienpo de la  
»dicha renta conplido, que el arrendador que sea tenuto de dexar  
»en el almacen de la sal doscientos cafizes gruesos de sal; et el  
»Conceio, ó el que la del dicho Conceio arrendare, que sean tenu-  
»dos de la pagar á razon de tres mill et quinientos maravedis, por  
»cada ciento cafizes; et si esta dicha sal non dexare en el almacen,  
»cuomo dicho es, que pæchen por pena al Conceio, diez mill mrs.,  
»de la qual dicha pena el Conceio sea poderoso de prender por ella  
»et cobralla para si.

III.

»*Otrosi*; quien esta renta arrendare, que cunpla de sal á Sevi-  
»lla et á los de los sus términos que la venieren á comprar, á razon  
»de dos dineros novenes el almud, et quatro maravedis la fanega  
»que sea de veynte almudes.

IV.

»*El* que esta dicha renta arrendare, que mida et faga medir  
»dicha sal, por las medidas derechas de cobre, quel Conceio le da-  
»rá, et non con otra medida ninguna; et la sal que la dé buena et  
»linpia, et sin ninguna boltura de tierra nin de al; et si contra  
»qualquier destas dichas cosas pasare, que el arrendador que pe-  
»che por pena, de cada vegada, seyscientos maravedis et que sea  
»para el Conceio.

V.

»*Otrosi*; quel almacen de la sal de Sevilla, que vengan todos  
»quantos quisieren comprar sal dende, et que la non vengan á to-  
»mar por premia, et que gela non vendan mas de á dos dineros no-  
»venes el almud, et á quatro maravedis la fanega de veynte almu-  
»des cuomo dicho es, so la dicha pena, et la pena que sea para el  
»Conceio.

VI.

»*Otrosi*; que ningunos vezinos nin moradores de Sevilla et de  
»los lugares de la comarca del axarafe, que non sean osados de  
»comprar sal de otra parte, salvo del almacen de Sevilla; et si al-  
»guno destes sobre dichos pasasen contra esto, que yagan en pena  
»de seyscientos mrs. et esta pena que sea para el arrendador.

VII.

» *Otrosi*; quel arrendador que guarde los caminos que non metan sal en todos los lugares de la comarca del Axarafe, salvo del »almacen de Sevilla, cuomo dicho es; et que ponga guardas por »que ninguno non la venda, nin la enpreste nin la dé, salvo del »dicho almacen; et si fallaren que la mete de otra parte et la vendier, ó que la dé, ó la enpreste, que lo prenden por la pena de los »seyscientos maravedis; pero, que los de la dicha comarca del Axarafe, ó otros qualesquier que la levaren del almacen de Sevilla, »que la pueda dar, et enprestar un vecino á otro sin pena et sin »caloña alguna. Et estas guardas quel arrendador posiere, que »sean tenudos de escodriñar las casas de los vecinos et moradores »de la dicha comarca del Axarafe.

VIII.

» *Otrosi*; la sal de todas las salinas de la canpiña, quel arrendador que faga dos almacenes, el uno en Utrera, et el otro en las »Cabezas de Sant Johan, ó un almacen en qual lugar destes mas »quisiere; et que los de los términos de las canpiñas de Sevilla, »que non vayan conprar sal á Xerez, nin á otro lugar ninguno, »salvo al almacen de Sevilla, et á los dichos almacenes do mas quisieren; salvo los de Arcos, que tienen Salinas de suyo; que estos que puedan traer sal de sus salinas, sin premia ninguna: et »la dicha sal que ge la non vendan mas de á dos novenes el almud, »et á quatro maravedis la fanega que sea de veynte almudes, cuomo dicho es, so la dicha pena á cada unos, asi al arrendador cuomo á los conpradores.

IX.

» *Otrosi*; que los de la Sierra de Aroche et de Aracena, que lieven sal para sus casas, del almacen de Sevilla, ó de la sal de »Huelva, ó de las Nuestras Salinas, ó de los almacenes de nuestros »términos, et non de otra parte ninguna; et que puedan dar et prestar. Et si por aventura la levaren de otra parte que aquel que lo »feziere, que el arrendador que lo prende por seyscientos maravedis por pena.—Et esto mesmo los de la Sierra de Costantina.

X.

» *Otrosi*; qualesquier de los lugares de fuera de los nuestros tér-

»minos que levaren sal donde quier, et pasaren por los términos  
»de Sevilla, non la vendiendo nin prestando en ninguno de los lu-  
»gares de nuestro término, que la pueda levar á qualesquier parte  
»fuera de los nuestros términos; sin ninguna caloña: et si la ven-  
»dieren, ó la dieren, ó la prestaren en qualquier, ó en qualesquier  
»de los nuestros términos, que qualquier que esto feziere, que pe-  
»che la pena de los dichos seyscientos maravedis et que pierda la  
»sal et las bestias en que la levaren; et esto que sea para el arren-  
»dador.

XI.

»*Otrosi*; que los Almojarifes de cada uno de los lugares de las  
»dichas sierras que metan sal en los lugares de cada uno de ellos  
»fueren Almojarifes, del almacen de Sevilla, ó de los dichos alma-  
»cenes de las campiñas ó de Huelva, et non de otra parte ninguna;  
»et que vendan el almud seys dineros et non mas. Et si los Almo-  
»jarifes non dieren cumplimiento de sal á los lugares de cada uno  
»de ellos fueren Almojarifes, que otros qualesquier vecinos ó mo-  
»radores de los dichos lugares, que la puedan levar del almacen de  
»Sevilla, ó de los dichos almacenes de Huelva, para sus casas, ó  
»para vendella en qualquier de los lugares de las dichas Sierras,  
»al precio de los seys dineros sobredichos cada almud; ó para  
»prestar et dar; et que por esta razon non cayan en pena ninguna,  
»pagando al Almojarife derecho, si lo deve aver. Pero, que qual-  
»quier vecino ó morador de los dichos lugares la pueda levar para  
»su comer, del alfondiga de Sevilla, ó de qualquier de los dichos  
»lugares.

XII.

»«*Otrosi*; que el que arrendare la dicha sal, que dé cumplimiento  
»á Sevilla et á sus términos que aqui venieren por ella, á dos dine-  
»ros novenes el almud, et quatro maravedis la fanega de veynte  
»almudes, cuomo sobre dicho es. Et si por aventura non dieren  
»cumplimiento de sal, cuomo dicho es, que los vecinos et morado-  
»res de Sevilla, que la puedan traer para mantenimiento de sus  
»casas, et de qualesquier partes quisieren; et esta sal que así traxie-  
»ren, que puedan della dar et enprestar á quien quisieren, aqui en  
»la Villa, sin pena et sin caloña ninguna.

XIII.

» *Otrosi*; que á cabo de los quatro años de la dicha renta desta sal, que la pague en cada año destes quatro años desta dicha renta por los tercios del año en cada tercio lo que ay, montare, »aquel ó aquellos que les eubieren decir nuestros Mayordomos »por sus alvalaes, so pena de doscientos maravedis cada día por »quantos días pasaren de qualesquier de los plazos de cada uno de »los dichos tercios en adelante.

XIV.

» *E todas* estas penas que son contra los arrendadores de la sal, »que si en ellas cayeren, ó en alguna dellas, que el Conceio que »sea poderoso de prender por la pena en que cayeren, et cobralla »para si.

XV.

» *Otrosi*; qualesquier otros que cayeren en algunas de las calo- »ñas sobredichas, que pertenecen á los arrendadores de la sal, que »estos arrendadores puedan prender por ellas; et si los prendados »se tovieren por agraviados, que los Mayordomos de Sevilla, que »los oyan sobre ello, et lo libren entre ellos lo que fallaren que »deve con derecho, segunt las condiciones sobre dichas desta ren- »ta; et la parte que se sentiere agraviada, que pueda tomar vista »ante el Cabildo: et de lo que el Cabildo librare sobre ello, ó los »que dieren para ello, que non aya otra vista nin apelacion, »nin finque querella ninguna de las partes, mas quel Juicio sea »conplido.

XVI.

» *Otrosi*; que qualquier que esta renta arrendare, que dé de cada »año, de mas de la renta, á las monjas de Sant Clemente, diez ca- »fizos de sal, et que por esta razon que non aya descuento ningun- »no; et esta sal que ge la dé por los tercios del año, lo que, y, mon- »tare en cada tercio.

XVII.

» *Otrosi*; que el Conceio que sea tenuto de poner guarda para »que requiera et mida la sal, segunt que estan Almotacenes á las »carnecerias; et al que fallaren que mide mal quel prenden por »pena; et que esta guarda que la pague el Conceio.

7.

ALANCEL DE LA SAL, QUE FIZO EL REY DON ALFONSO,

---

(DISPOSICIONES DEL CABILDO SEVILLANO, RELATIVAS AL ARRIENDO DE LA SAL.)  
1347.

---

«La Renta de la Sal se arrendó desde primero dia de Febrero, de la Era de mill et trescientos et ochenta et cinco años, fasta quatro años complidos, que se conplirán postremero dia de Enero, Era de mill et trescientos et ochenta et nueve años, con esas mesmas condiciones que estava arrendada estos años pasados, et con estas condiciones que aqui serán dichas.

I.

»*Primeramente*; quel que esta renta arrendare, el primer año que pague los maravedis que montaren los tres meses primeros del primero año, et dende adelante que pague cada quatro meses.

II.

»*E si* por aventura el que esta renta arrendare, non fallare en el Almacen los doscientos cafizes gruesos de sal, que el arrendador debe, y, dexar, segunt las condiciones con que la arrendó, que el que esta renta agora arrendare, que pueda preñar por la pena de diez mill maravedis, al arrendador que la dexó; et el Conceio que gela faga entregar en la manera que los avia de cobrar, et demas, que el arrendador diere los dichos doscientos cafizes de sal á cabo del tiempo de su renta complido.

III.

»*Otrosi*; quel que esta renta arrendare, que pague al Rey, ó á su mandado, á los plazos á quel Conceio ha de pagar; et si non pagare, et el Conceio algunt daño resebiere por su mengua, quel arrendador sea tenuto á ello, por que el Conceio finque sin daño.

» *Viernes* en la tarde, nueve dias de Febrero, en el Corral de los  
» Olmos de Santa Maria, Pero Diaz, et Garcia Lopez, Alcaldes; et  
» Alfonso Martinez, Alguazil; et Pero Alfonso, Mayordomo, et  
» Arnao Tolosan, et Nicolas Martinez; et Nicolas Perez de Villa-  
» franca; et Bartolomé de las Casas; et Ximon Ruyz; et Johan  
» Ferrandez, Alcalde de la Justicia; et Ferrant Martinez, Jurado  
» á Sant Marcos.

---

» *La* renta de la Sal arrendaron á Nicolas Martinez de Oviedo,  
» con estas condiciones sobre dichas, por quatro años. El primero  
» año, por treynta et dos mill maravedis, et los tres años, por  
» treynta et seys mill maravedis— et el tiempo de la renta con-  
» plido quel arrendador dexa los doscientos cañizes gruesos de Sal;  
» et el Conceio quel pague siete mill maravedis; et si menos dexa-  
» re, que peche en pena diez mill maravedis. Et si mas dexare, quel  
» Conceio gelo pague á este cuento.

---

» *Por* que nuestro Señor el Rey, manda por su Ordenamiento  
» que el dexó en esta Cibdat de la muy noble Cibdat de Sevilla,  
» quen todas las cosas que se compraren ó se vendieren, de que  
» la dicha Cibdat et el término se han de gobernar et mantener,  
» que los fieles que él mando guardar et fazer guardar los sus Or-  
» denamientos que él dexó en la dicha Cibdat, que ordenen sobre  
» ello lo que fallaren que es su servicio, et pro de la Cibdat. Por  
» ende, nos los dichos fieles requiriendo en cuomo una de las cosas  
» principales, de que la Villa et el término se ha de gobernar et  
» mantener, et que todas las gentes en comunal non pueden escu-  
» sar de la comprar, es la Sal; et por que los que esta Sal venden  
» asi en la tienda de la Alfondiga de la Sal por menudo, cuomo en  
» el Almacen de la Sal, por granado, acaesce algunas veces que ven-  
» den sal vuelta con tierra et con otras cosas por que vale menos: et  
» otrosi; por que la medida que dan tambien en gros cuomo por  
» menudo, que la dan menguada et non derecha, faziendo en ello  
» mudamiento de verdat, de que recresce muy grand daño á todos  
» los que la conpran: Por ende ordenamos que qualquier de los que  
» venden sal en la dicha tienda et en el dicho almacen, por grana-

»do et por menudo, et vendiere sal vue'ta con tierra, ó con otra  
»cosa, por que vala menos, ó den la medida menguada; que por la  
»primera medida menguada, que poche doce maravedis, et por la  
»segunda vez que peche veynte et quatro maravedis, et por la ter-  
»cera vez quel den ciento azotes publicamente, et quel echen fuera  
»de la Villa; et en salvo finque el Conceio de cobrar del arrenda-  
»dor mayor la pena á que es obligado, si en qualquier destas di-  
»chas cosas cayere él, ó quien por él la dicha sal vendiere, en la  
»manera que dicha es, segunt se contiene en el Alanzel con que  
»se arrendó la dicha renta, ó se arrendare de aqui adelante.—  
»Marcos Garcia.»

---

8.

ALANZEL DEL ALMOXARIFADGO DE LOS PUEBLOS  
DE SEVILLA.

---

(ORDENANZAS DEL CONCEJO EN 1341 REFERENTES Á VENTAS DE GRANOS Y LEGUMBRES; MEDIDAS DEL ACEITE, ALCABALA DE LAS BESTIAS, PORTAZGO DE LOS GANADOS, COMPRAS Y VENTAS DE REGATONES Y VECINOS, ALCABALA DE LA CARNECERIA, TAHONAS DE LOS VECINOS, TIENDAS DEL REY, DIEZMO DE LOS ALFAREROS, DERECHOS DEL PESO DEL REY SOBRE PRODUCTOS NATURALES É INDUSTRIALES; DERECHOS DEL ALQUILER DE INSTRUMENTOS DE TRABAJO Y UTENSILIOS.)

---

«*Sabado*, diez et siete dias de Julio, Era de mill et trescientos  
»et setenta et nueve años, fueron ayuntados en Cabildo los Alcal-  
»des et el Alguazil, et los cavalleros todos, et los omnes buenos,  
»et los Veynte et quatro, de la muy noble Cibdat de Sevilla, en la  
»quadra, cerca de los Olmos de Santa Maria: et por que en el Alan-  
»cel del Conceio, que estava fecho, por que se..... los Almoxari-  
»fadgos en todos sus términos, avia algunas cosas de emendar, aco-  
»mendaronlo á omnes buenos, ciertos que lo viesen et lo emenda-  
»sen, por que daqui adelante usasen por él en todos los castillos  
»et lugares de todos los términos del Reyno de Sevilla; el qual  
»Alanzel dice en esta manera.

---

»*Primeramente*: Título de las fanegas del trigo et de la cevada,  
»et de las otras legumbres.

- »Título, de las medidas del azeite.
- »Título, del Alcavala de las bestias.
- »Título, del portadgo de los ganados.
- »Título, de la Alvacala de la carnereria.
- »Título, de las atafonas.
- »Título, de las tiendas del Rey.
- »Título, de los tejeros del barro.
- »Título, del peso del Rey.

- »Título, de la salvagina.
- »Título, del pescado fresco et salado.
- »Título, de las otras cosas que se venden.
- »Título, de la madera labrada.
- »Título, de la Alcavala de la fruta.
- »Título, de la sal.
- »Título, del xabon.
- »Título, de las cartas et de las franquezas.

---

I.

»*Primeramente*; todos los labradores que fueren vecinos en el lugar, puedan tener fanega et ferida del Almotacen para vender su pan de su cogecha, et non para comprar; et non la alquile, nin la enpreste, si non que tome la del almozarife, si non la tovriere de suyo.

II.

»*Otrosi*; todos aquellos ó aquellas que tovieren fanegas de suyo para vender su pan, non sean osados de vender pan de renta, nin de compra, nin de préstamo, nin de quintero ninguno por su fanega; si non que peche por cada vez quel fuere provado, setenta et dos maravedis; et que pueda vender con su fanega al vecino lo que ovriere de renta, ó de su tierra ó de su terradgo.

III.

»*Otrosi*; todos aquellos ó aquellas que vendieren trigo ó cevada ó otra legunbre qualquier que non sea de su cogecha que non sea osado de lo vender con otra fanega sinon con la del Almozarife; si non que peche por cada vez setenta et dos maravedis como dicho es de suso.

IV.

»*Otrosi*; todos aquellos ó aquellas que prestasen trigo ó cevada ó legunbre qualquier, pan por pan, por tiempo conocido, puédenlo prestar por su fanega, si la tovriere de suyo; si non que non sea osado de lo fazer en dineros, fasta que lo faga saber al Almozarife ante que lo faga en dinero, si non que peche la pena sobre dicha, de los setenta et dos maravedis.

V.

»*Otrosi*; todos aquellos ó aquellas que vendieren trigo ó cevada, ó otra legumbre qualquier, que den al Almojarife de cada fanega, un quartillo de aquello que vendieren, ó en dinero, segunt que vendieren; et si lo negare que peche la pena sobre dicha, de los setenta et dos maravedis.

VI.

»*Otrosi*; todos aquellos ó aquellas que levaren la fanega del Almojarife, que la aduga ante que anochesca; et si en su casa anochechiere, salvo si fuere por mandado del Almojarife, que peche la pena sobre dicha de los setenta et dos mrs.

VII.

»*Otrosi*; todos aquellos, ó aquellas que arrendaren molinos ó atafonas para pan, non sea osado de vender por el almud del molino nin de la atafona; si non que peche la pena que dicha es de suso, de los setenta et dos maravedis; salvo el arrendador de molino de vecino, que pueda vender el pan de la maquila, con su almud en el molino, segunt se usa en Sevilla.

VIII.

»*Otrosi*; todo vecino de Sevilla ó del lugar, pueda rescebir pan de renta de su molino ó de su heredad, de las tierras de su terrazgo, et de renta de sus tierras, et véndalo sin caloña ninguna con su media fanega.

IX.

»*Otrosi*; todos aquellos ó aquellas que pan tovieren en guarda de huérfanos, et lo quisieren prestar, puédenlo prestar con qualquier medida que quisieren, non lo faziendo en dineros nin tomando ninguna cosa de meioria; et si lo fizieren en dineros, ó tomaren alguna cosa de meioria, non lo puede medir si non con la fanega del Almojarife; et si con otra fanega lo mediere, que peche la dicha pena de los setenta et dos maravedis.

---

*Título de las medidas del azeite.*

I.

»*Primeramente*; todos aquellos et aquellas que tovieren azeite

»de su cogecha, non sea osado de vender azeite, nin de comprar  
»con otra arrova sinon con la del Almojarife; et si con otra arro-  
»va vendiere ó comprare, que peche por cada vez, cada una de las  
»partes por pena, setenta et dos maravedis.

II.

»*Otrosi*; si por aventura alguno arrendare su azeytuna por  
»azeite, puédelo tomar por el arrova del molino et levallo á su ca-  
»sa; mas non sea osado de lo vender con el arrova del molino; et si  
»lo feziere en dineros, ó lo vendiere, que peche cada una de las  
»partes la dicha pena de los setenta et dos mrs.

III.

»*Otrosi*; en el molino nin otro ninguno non sea osado de ven-  
»der azeite á azumbres, nin..... nin á medios con otra medida  
»si non con la del almojarife; et si con otra lo vendiere sin man-  
»dado del Almojarife, que peche la dicha pena de los setenta et  
»dos maravedis por cada medida.

IV.

»*Otrosi*; ninguno que sea regaton et toviere medidas para ven-  
»der azeite, et si lo comprare en el lugar, que dé, de cada arrova  
»dos sueldos et medio; un sueldo por la compra, et un dinero por  
»la vendida; et el vendedor dos meaias por cada arrova; et si lo  
»traxiere de fuera parte, que pague un dinero por cada arrova an-  
»te que lo venda; sinon que la peche la dicha pena de los setenta  
»et dos maravedis.

---

*Titulo del alcavala de las bestias.*

I.

»*Primeramente*: todos aquellos ó aquellas que compraren ó ven-  
»dieren bestias, cavallos, ó yeguas, ó mulos ó asnos ó asnas, que dé  
»el comprador del primero ciento cinco maravedis, et dende ade-  
»lante de veynte et quatro maravedis, uno, et de la cabeza ma-  
»yor, el vendedor, un mrs. et el comprador, otro mrs; et de la me-  
»nor, el vendedor medio mrs, et el comprador medio mrs.

II.

» *Otrosi*; todo aquellos ó aquellas que fueren vecinos et tovieren  
» bestias de su crianza, et las trojieren con otras bestias ó con otro  
» ganado alguno por precio et..... que..... las bestias, et que  
» paguen al Alcavala segunt dicho es; et si fuere cabeza por cabe-  
» za que..... las cabezas et non mas: et si por aventura, alguna  
» destas cosas negaren, que pierda lo que fué negado.

III.

» *Otrosi*; si por aventura algunt cavallero armado conprare al-  
» gun cavallo ó acemila ó mulo que non pague Alcavala ninguna  
» por un cavallo, nin por un mulo, nin por una acemila; et si dende  
» adelante conprare yeguas, ó asnas, ó asnos, que pague el Alcava-  
» la segunt dicho es.

IV.

» *Otrosi*: si alguno ó alguna vendiere alguna bestia á moro, que  
» pague el moro que la conprare el Alcavala doblada, et el vende-  
» dor que pague por la cabeza.

V.

» *Otrosi*; si alguno ó alguna trocare bestia con bestia, ó diere  
» carne por carne, que paguen las cabezas, segunt dicho es: et si  
» por aventura oviere algunt dinero, que los aprecien et que pa-  
» guen el Alcavala segunt dicho es.

---

*Titulo del portadgo de los ganados.*

I.

» *Primeramente*; todos aquellos et aquellas que vendieren gana-  
» do alguno, que paguen, de la vaca, siete dineros et medio: et del  
» carnero et del cabron, dos sos et una meaia; et de puerco, un di-  
» nero; del cordero et del cabrito, un dinero: et si por aventura al-  
» gunt vecino vendiere algunt ganado, que non sea de su crianza,  
» que pague segunt dicho es; salvo si lo tirare año et dia. Et esto  
» puedelo vender et non pagar ninguna cosa; et si por aventura lo  
» vendiere et non lo feziere saber al Almojarife; que peche por ca-  
» da vez quel fuere provado, setenta et dos maravedis.

---

*Titulo de los regatones.*

---

I.

» *Otrosi*; si por aventura algunt regaton comprare algunt ganado para vender, lo levare fuera del pueblo, salvo si fuera carnice-  
» ro de Sevilla, que dé de cada res, segunt dicho es, de buey et ó  
» de vaca, et de carnero, et de oveja, et de cabra, et de cabron, ó de  
» puerco, ó de puerca, ó de cordero, ó de cordera, que lo faga saber  
» al arrendador, et si lo non fiziere saber et non lo pagare, que pe-  
» che la pena sobre dicha, de los setenta et dos maravedis.

II.

» *Otrosi*; si por aventura algunt vecino de fuera del lugar ven-  
» diere algunt ganado porcuno, que pague por cada cabeza, dos  
» dineros el que non fuere vecino en el lugar et fuere el ganado de  
» su crianza, et si lo negare, que peche la pena sobre dicha.

---

*Titulo de la carniceria.*

---

I.

» *Primeramente*; todo carnicero que tajare carne en la carnece-  
» ria del Conceio, que de al Alguazil, de la vaca cinco libras, las  
» primeras que pesare; et del carnero et de la oveja, una libra; et  
» del cabron et de la cabra, una libra; et del ciervo macho, tres li-  
» bras; et de la cierva, libra et media; et del corzo macho, dos li-  
» bras; et de la corza, una libra; et del gamo et de la gama, una li-  
» bra. Et si por aventura lo matare et lo tajare, et non lo feziere  
» saber al Almojarife, que peche por cada vez que lo matare et lo  
» tajare, la pena de los dichos setenta et dos maravedis.

II.

» *Otrosi*; si por aventura algunt vecino tajare alguna carne de  
» buey, ó de vaca, que muera en la arada, que pague su alcavala,  
» segunt dicho es, et non peche la pena sobre dicha.

III.

» *Otrosi*; si por aventura algunt carnicero tajare alguna vaca,

»et enbiare á fuera parte della, la pierna ó el quarto, que pague  
»su calofña derecha, en el lugar á do la matare; et si de fuera tra-  
»xiere alguna cosa, que pague, si fuer media, por media, ó quarto,  
»por quarto, et que lo faga saber al Almozarife; et si non lo fezie-  
»re saber, que peche doce maravedis.

IV.

»*Otrosi*; ningunt carnicero que vendiere carne á ojo que peche  
»la pena sobredicha de los doce mrs. et que pierda la carne.

---

*Titulo de las Atafonas de los vecinos.*

I.

»*Primeramente*: todo aquel vecino que feziere atafona con man-  
»dado del Conceio, en su casa para moler maquila, ó para fazer fa-  
»rina para vender, que dé de cada dia que moliere, dos sueldos et  
»una meia, desde el dia que comenzare á moler fasta en cima del  
»ano de cada rueda, et el dia que non moliere que lieve los fierros  
»al Almozarife, et si non que ge lo faga saber el dia que non mo-  
»liere de cada dia, por que sepa los dias que moliere; et que pague  
»su derecho segunt dicho es.

II.

»*Otrosi*; todo christiano, ó moro, ó judio que feziere ó arrenda-  
»re atafonas para moler á maquila ó farina para vender, que dé,  
»otrosi dos sueldos et una meia, segunt dicho es; et si lo non fe-  
»ziere saber al Almozarife que peche la pena segunt dicho es de  
»los setenta et dos maravedis.

---

*Titulo de las tiendas del Rey.*

I.

»*Primeramente*; ningunt christiano, ó judio, nin moro que son  
»menestrales ó regatones, non sean osados de labrar en toda la  
»Villa, si non en las tiendas del Conceio; que se avengan con el

»Almoxarife por el sol, et si non que pechen por cada vez quel  
»fuere provado que venden et que labran, la dicha pena de los se-  
»tenta et dos mrs.

II.

»*Otrosi*; todo vecino que feziere tiendas para alquilar, non sea  
»osado ninguno de labrar nin de vender en ellas, fasta que pasen  
»los treynta dias del año, que arrienda el Almoxarife; si non que  
»peche, por cada dia quel fuere provado que vende et que labra, la  
»dicha pena de los setenta et dos maravedis.

III.

»*Otrosi*; si por aventura algun christiano, ó judio, ó moro que  
»tiene tienda alquilada, para vender ó para comprar ó para labrar,  
»que non tenga aparcerero ninguno consigo para encobrir el alqui-  
»ler; salvo si lo feziere fazer saber al Almoxarife; si non que peche  
»la dicha pena.

IV.

»*Otrosi*; ningun christiano, nin judio nin moro, non sea osado  
»de fazer mal, nin de ferir á ninguno que more en las tiendas del  
»Conceio; et si lo feziere que peche por puñada setenta et dos ma-  
»ravedis; et por ferida en que aya sangre que sea dentro en la  
»tienda, seyscientos maravedis, et si lo matare, seys mill marave-  
»dis por ello.

---

*Título de los Tejeros del barro.*

---

I.

»*Primeramente*; todos aquellos ó aquellas que fezieren fornos  
»para ladrillos, ó tejas, ó tinajas, ó ollas, ó cantaros ó otra lavor  
»de barro, que den el diezmo al Almoxarife de quanta lavor salie-  
»re al puerto; salvo los que fueren vecinos de Sevilla et lo tovie-  
»ren en su heredad, que non lo paguen.

II.

»*Otrosi*; si fuere la lavor vedriada, que den al Almoxarife la  
»veyntena; et si fuere vedrio alguno, cuomo redomas et otras co-

»sas, que den al Conceio el diezmo, et non sean osados de descargar el forno, fasta que lo fagan saber al Almojarife; si non que peche la dicha pena de los setenta et dos maravedis.

III.

»*Otrosi*; ninguno non sea osado, de los que ovieren á pagar este derecho de descargar el forno nin de abril para sacar ninguna cosa del, fasta que lo faga saber al Almojarife, ó al arrendador; si non que peche, por cada vez quel fuere provado la pena de los setenta et dos maravedis.

---

*Titulo del peso del Rey.*

---

»*Primeramente*; ninguno non sea osado de tener peso en su casa, para vender nin para comprar, ca non es escusado del derecho del peso et de lo pagar; et qualquier que toviere peso por cada vez que le fuere provado, que peche setenta et dos mrs.

---

*Estos son los derechos del peso del Rey.*

---

»*Del arrova de la farina una libra, ó los dineros á cuemo valiere el arrova; et non sea ninguno osado, nin ninguna, de vender farina á almudes sin mandado del Almojarife; et si non, por cada vez que ge lo provaren que peche la dicha pena de los setenta et dos maravedis.*

»*Del arrova del lino, que den una libra, ó los dineros, á cuomo valiere el arrova; et non sea ninguno osado de vender lino á ojo, sin mandado del Almojarife; et si non, por cada vez que gelo provaren, que peche la pena de los setenta et dos maravedis.*

»*Del arrova de la lana, un sueldo.*

»*Del arrova del algodon, seys sueldos.*

»*Del arrova de la cera, onze sueldos et dos meajas.*

---

»*E estos que los pague el comprador: si por aventura lo vendie-*

- »re por menudo, que pague el vendedor dos meajas de cada libra;
- »si non que peche la pena de los dichos setenta et dos mrs.
  - »Del arrova de la miel, tres sueldos.
  - »Del arrova del cañamo, una libra, ó los dineros á cuomo va-
- »liere.
  - »Del arrova de la grana, doce sueldos.
  - »Del arrova del sevo, dos sueldos.
  - »Del arrova del vino, nueve sueldos.
  - »De' arrova de la pimienta, diez sueldos.
  - »Del arrova del azafran, un mr, et cinco dineros.
  - »Del arrova del queso, tres sueldos.
  - »Del arrova del gengibre, un maravedis.
  - »Del arrova de la canela, dos sueldos.
  - »Del arrova de la greda, tres sueldos.
  - »Del arrova del fierro, tres sueldos.
  - »De la arrova de los..... seys sueldos.
  - »De la arrova de la alcaravea, seys sueldos.
  - »De la arrova de la seda, dos sueldos.
  - »De la arrova del oregano, doce dineros.
  - »De la arrova de los figos, un sueldo.
  - »De la arrova de las pasas, un sueldo.
  - »De la arrova del bayon, un sueldo.
  - »De la arrova de la casca molida, dos sueldos.
  - »Del arrova del queso, tres sueldos.
  - »Del arrova del aceiton, un maravedi.

---

»*Otrosi*; ninguno non sea osado de vender ninguna cosa en su  
»posada, nin con su medida destas cosas nonbradas, nin á ojo fasta  
»que lo faga saber al Almojarife; sinon que peche la dicha pena  
»de los setenta et dos mrs.

---

*Título de la salvagina.*

»*Primeramente*; estos son los derechos de la salvagina, de todos  
»aquellos que vendieren et compraren los que non fueren vecinos  
»en el lugar segunt que aqui dira.

- »Del cuero vacarí, dos mrs.
- »Del becerruno, un mrs.
- »Del cabruno cerril, dos dineros.
- »Del... ..
- »Del pellejo carneruno, dos sueldos.
- »Del pellejo abierto, un sueldo.
- »De la corderina, tres meajas.
- »De la cabruna, tres meajas.
- »Del vestido del..... un mrs.
- »De la gineta, dos dineros et medio.
- »De la garduña, dos dineros et medio.
- »De la zorra, dos dineros et medio.
- »De la marta, quatro dineros.
- »De la encorada del ciervo macho, quatro dineros.
- »De la fenbra, dos dineros.
- »Del gamo macho, dos dineros.
- »De la fenbra, un dinero.

---

»*Esto* es lo que han de dar por alquiler de las cosas de ropa vieja, en esta manera.

- 
- »*Primeramente*; una azada, todo tiempo, un dinero.
  - »Por alquiler de un azadon, un dinero.
  - »Por alquiler de una palanca, un dinero.
  - »Por alquiler de cuchar et plana (?), un dinero.
  - »Por alquiler de una sierra, para aserar, un dinero.
  - »Por azuela et escoplo, un dinero.
  - »Por alquiler de una alf, un dinero.
  - »Por alquiler de seguron de facha, un dinero.
  - »Por alquiler de un par de tapiales cinco dineros con todos sus aparejos.
  - »Por alquiler de un seron asemilar, un dinero.
  - »Por alquiler de un seron asnal, quatro meaias.
  - »Por alquiler de una barcina azemilar, un dinero et tres meaias.
  - »Por alquiler de una barcina asnal, un dinero.
  - »Por alquiler de un saco, tres meaias.

- »Por alquiler de una capa prieta para duelo, tres meaias.
  - »Por alquiler de media arrova con su...,... para medir vino  
»todo el dia, tres dineros.
  - »Por alquiler de un calabozo para fazer leña, un dinero.
  - »Por alquiler de una foce, para podar viñas, dos dineros.
  - »Por alquiler de una foce, para segar pan, un dinero.
  - »Por alquiler de un focino para segar yerva.....
  - »Por alquiler de un par de cestos barcales dos dineros.
  - »Por alquiler de un par de cestos azemilares, un dinero.
  - »Por alquiler de cestos asnales, un dinero.
  - »Por alquiler de una canasta para ofrenda, tres meaias.
  - »Por alquiler de un escobajo para lavar tinaias, tres meaias.
  - »Por alquiler de un pison para tapiar, .....
  - »Por alquiler de una.....
  - »Por alquiler de una escoda, un dinero.
  - »Por alquiler de una zaranda, tres meaias.
  - »Por alquiler de una caldera para pegar tinaias todo el dia de  
»cada tinaja un dinero.
  - »Por alquiler de un taladro et una barrena para barrenar ti-  
»najas, por cada tinaja, un dinero.
  - »Por alquiler de los taladros para las carretas, por un dia, un  
»dinero.
  - »Por alquiler de una barrena por un dia, tres meaias.
  - »Por alquiler de un rastro para paja, por un dia tres meaias.
  - »Por alquiler de un odre para azeite, dos dineros.
  - »Por alquiler de un odre para mosto, dos dineros.
  - »Por alquiler de un odre para vino, un dinero.»
-

ALANZEL I.<sup>o</sup> DEL VINO QUE FECIERON LOS  
OFICIALES, POR PRIVILEGIO DEL REY DON ALFONSO.  
ERA 1378. AÑO 1340.

---

(CUALES VINOS SE PODIAN ENTRAR EN LA CIUDAD Y POR CUALES PUERTAS; VINOS QUE NO SE PODIAN ENTRAR; DISPOSICIONES ACERCA DE LOS GUARDAS, ARRENDADORES, VENDEDORES, TABERNEROS Y JURADOS; VENTAS DEL VINO DE LOS JUDIOS Y DE LA UVA; ETC.)

---

«Este es traslado de una Carta de Sevilla, escripta en papel et  
»sellada con un sello de cera pendiente, que dice en esta manera.

---

»Sepan quantos esta Carta vieren, cuomo Nos los Alcaldes et  
»Alguaziles, et los Veynte et quatro cavalleros et omnes buenos  
»del-Conceio de la muy noble Cibdat de Sevilla: Veyendo et re-  
»queriendo la peticion, que vos; los Jurados de la dicha Cibdat,  
»por vos et por nos et por todo el Conceio de Sevilla nos fecistes  
»estando ayuntados en grand Cabildo, en la Quadra de Santa Ma-  
»ria, do todos estamos ayuntados, en razon de la guarda del vino,  
»et veyendo et requeriendo toda la vuestra peticion, por que por  
»ella fallamos que es buena et justa, et grande servicio de Dios, et  
»de nuestro Señor el Rey, et pró et guarda de todos los de la dicha  
»Cibdat, comunalmente: Tenemos por bien et mandamos, que la  
»fieldat et guarda del dicho vino de la dicha Cibdat que sea fecho  
»et se guarde en esta manera que se sigue.

»Primeramente; por razon que en este año en que estamos son  
»puestos fieles para guarda del dicho vino et del..... tienpo les  
»finca por servir muy poco tienpo, mandamos et tenemos por  
»bien, que en este tienpo que finca de los fieles, que vos los Jura-  
»dos, que pongades el mejor recabdo et guarda que podieredes po-  
»ner, asi en vuestras collaciones, cuomo en las puertas de la Villa,  
»et de fuera en el término; por que se pueda mejor guardar de

»cada dia, asi que non entre vino en Sevilla, sinon de los vezinos  
»que tienen sus casas pobladas con sus cuerpos et con sus muge-  
»res, et sus fijos continuadamente todo el año. Et el tiempo destes  
»fieles conplido, que la guarda et la fieldat del vino, que la ayades  
»vos los Jurados, con los vezinos de vuestras Collaciones, et que la  
»guarda que sea en esta manera: Que el vecino de de Sevilla que  
»oviere de meter vino de las sierras et del Axarafe, ó de otro lu-  
»gar, que aya de meter, que el vezino que lo oviere de meter, que  
»tome Alvalá de los Jurados de la Collación donde fuere vezino; ju-  
»rando sobre Santos Evangelios, que el vino que quiere meter en  
»Sevilla, que es de sus viñas, et quanto es. Et aquellos Jurados  
»que le den Alvalá para los Alcaldes del pueblo donde quier traer  
»el vino, et para que los escrivanos publicos del lugar, por que se  
»sepa por verdat quanto es el vino, por que non traya mas de  
»quanto deve; et si por aventura fuere fallado que metió mas vino  
»en Sevilla, que pierda todo quanto vino metió; et si vendido lo  
»oviere, quel prenden de sus bienes, tanto quanto el vino valia,  
»para dar á las guardas que los Jurados con los otros vecinos que  
»en este fecho posieren, et para las cosas que son menester para  
»este fecho; et demas por que juró et fue contra el Ordenamiento  
»del Conceio, que non meta vino de las viñas que oviere en el tér-  
»mino.

• *Et* los Jurados et los ommes buenos de las Collaciones, que  
»fagan padrones de los Alvalaes que dieren en esta razon, et del  
»vino que entrare, por que se sepa quanto es et donde se pone, por  
»que se mejor pueda guardar todo este fecho.

• *Otrosi*; el vino de los vezinos que oviere de entrar en Sevilla,  
»cuomo dicho es, que entre por la puerta de Triana, ó por la puer-  
»ta Macarena, ó de Carmona; et si por otra puerta entraren, que lo  
»pierdan; salvo si los porteros de las otras puertas por do non de-  
»ven entrar el vino, lo encobriesen por lo meter, que pechen quan-  
»to vale el vino.

• *Otrosi*; los Jurados de Sevilla con sus vezinos, que pongan  
»guardas en el Castillo de Triana, et en la puerta de Triana, que  
»es aquende de la puente, et en la puerta de Macarena et de Car-  
»mona, et estas guardas que juren sobre Santos Evangelios, que

» guarden estos fechos, bien et verdaderamente, et que non entre  
» vino sin Alvalá de los Jurados et omnes buenos de la Collacion,  
» et que fagan padrones de quanto, y, entrare: et si contra esto pa-  
» saren, et fezieren alguna cosa encobierta, que pechen ciento ma-  
» ravedis, et jamas que non ayan la guarda.

» *Otrosi*; que las collaciones de Sevilla; Alcalá de Guadaya;  
» Alcalá del Rio, et la Renconada, et Coria, et la Puebla, que quan-  
» do les falleciere el vino suyo que non lieven otro vino de otra  
» parte si non de Sevilla et de los vecinos dende; et el que lo de  
» otra parte levare que pierda el vino ó la valia dello, et que non  
» aya la franqueza.

» *Otrosi*; el arrendador que arrendare el vino de la parte del  
» Rey, que traya Alvalá de allá de los Alcaldes, et del escrivano et  
» del tercero del lugar, para los Jurados et los omnes buenos de  
» la collacion do morare el arrendador, por que sepan quanto es et  
» le den Alvalá para la entrada; et que non mezclen nin metan otro  
» vino, sinon aquello que fuere del diezmo, que lo pierda todo el  
» vino que metió; et si fuere vendido, que peche otro tanto quanto  
» valio, para las guardas, et que aya la pena sobredicha.

» *Otrosi*; el vino de las prestameras, et de los pontificales, et de  
» los ponsadgos (?) que non entren en la Villa, por que viene de ra-  
» ciones servideras.

» *Otrosi*; el vino de Tejada que entrare en Sevilla fasta el día  
» de Sant Miguel, segunt el Conceio se lo dió de gracia, et que lo  
» vendan segunt se usó.

» *Otrosi*; que los Alcaldes et los escrivanos, et los terceros de  
» fuera de nuestro término, que envien sus Alvalaes derechas, se-  
» gunt dicho es, para aquellos que han de traer el vino: et si todos, ó  
» qualquier dellos fezieren arte ó engaño en ello, que pierdan los  
» officios, et el Conceio que pase contra sus cuerpos et contra quanto  
» ovieren, segunt su mercet fuere, cuomo aquellos que fazen muda-  
» miento de verdad.

» *Otrosi*; el vino de Portugal que non entre en Sevilla.....  
» et el que lo traxiere que lo pierda, por que lo tenemos por previ-  
» lligios de los Reyes, et costo al Conceio de Sevilla la su renta  
» del figo.

» *Otrosi*; que ningunt tavernero nin tavernera, ó otro alguno  
» que vendiere vino en odres, que non venda vino de la Sierra nin  
» del Axarafe, nin otro vino si non Castellano blanco ó de Toro, ó  
» Valadi, comprado de los vezinos et moradores de Sevilla, que non  
» sea de la Sierra; et si otro vino compraren, ó vendieren, ó fuere  
» sabido por verdat, que lo pierda, et si fuere vendido que lo torne,  
» ó la valia dello; et demas que peche por pena por ello ciento  
» mrs, segunt que sienpre fué ordenado.

» *Otrosi*; si algunt tavernero, ó tavernera ovieren viñas en Se-  
» villa ó en su término; si el vino que dende oviere, quisiere traer á  
» Sevilla, que lo venda en su bodega, et non en odres; et el vino  
» que ovieré menester para vender en sus tableros, que lo compren  
» de los vezinos et moradores de Sevilla; et si lo de otra manera fe-  
» zieren, que ayan la pena sobre dicha.

» *Otrosi*; que los recueros que trayen vino á Sevilla de Ocaña, et  
» de Xerez, et de Villa-Real, et de otros lugares muchos, et lo ven-  
» den aqui en Sevilla por blanco Castellano et por bermeio de To-  
» ro, faziendo, y, arte et engaño, non seyendo asi, que les sea toma-  
» do el vino et los odres et las bestias.

» *Otrosi* que los taverneros et taverneras del Castillo de Triana,  
» et de la puebla deste dicho lugar, et de los bodegonos et de los  
» otros lugares términos de Sevilla, que non vendan vino de la  
» Sierra, nin del Axarafe nin de otros lugares, salvo de lo que  
» compraren de los vecinos et moradores de Sevilla, que han de su  
» cogecha; et si otro vino compraren, ó lo vendieren et les fuere pro-  
» vado que lo pierdan ó la valia dello, si vendido fuere.

» *Otrosi*; que el Aljama de los Judios de Sevilla, quel vino que  
» ovieren menester para su beber, quel compren á los vezinos de  
» Sevilla, donde han la pró, et non de otro lugar: et si los judios  
» quisieren comprar vino de fuera de la Villa, que lo compren de  
» los vezinos de Sevilla et non de otro alguno; et si de otro lugar  
» lo compraren que non fuere vezino de Sevilla; et lo trajeren á  
» Sevilla, que pierda el vino et los odres, ó la valia dellos, si vendi-  
» do fuere; si non tan solamente vino Castellano blanco et de Toro,  
» trayéndolo con fee et Alcavala, del lugar onde lo trae asi euomo  
» lo trae á Nos.

» *Otrosi*; si los christianos, vezinos de Sevilla quisieren fazer  
» vino judiego, que lo fagan en sus casas, teniendo la una llave de  
» la bodega un judío, asi cuomo fué et es costunbre de los que fazen  
» vino judiego: et el christiano que feziere vino judiego, que lo  
» venda dentro en la Juderia, asi cuomo es uso; et de cada tonel de  
» vino judiego que los christianos en la Juderia vendieren, que pa-  
» guen segunt suelen pagar.

» *Otrosi*; la huva que entra en cargas, de Sant Lucar la Mayor,  
» ó de Sant Lucar de Albayda, et de Estercolinas, et de Señorios,  
» et de Ordenes et de otros muchos lugares del Axarafe, de cada  
» año, por que nos, los vezinos et moradores de Sevilla, rescibimos  
» muy grand daño, que se non meta en Sevilla: salvo de los vezinos  
» de Sevilla que moran y, continuadamente, et de derecho lo deven  
» meter: et si por aventura lo metieren non guardando esto, que  
» pierdan la huva que metieren, et demas que se paren á la merçet  
» del Conceio.

» *Otrosi*; los que ovieren de traer seras de huvas, que las trayan  
» con Alvalaes de los arrendadores de las caloñas: et que las guar-  
» das que estovieren por los Jurados, que las guarden porque se  
» non faga, y, arte nin engaño.

» *Otrosi*; si alguno troxiere pápanos de las viñas para vender,  
» que por esto, por que fazen en ello grande daño et derrygamien-  
» to, quel quelo feziere que lo echen en la carcel por pena et escar-  
» miento del, et que le den cinquenta azotes: et que ninguna rega-  
» tera non sea osada de los comprar para revender; et si los comprare  
» et le fuere provado, que aya esa mesma pena.

» *Otrosi*; cuomo quier que fazemos mencion en este Quaderno,  
» que los que ovieren de traer cepas de viñas, que las trayan con  
» Alvalaes de los arrendadores de las caloñas: et esto que se guar-  
» de en la manera que dicha es de suso, fasta que se cunpla el  
» tienpo del arrendamiento de las caloñas; et esto que sea entre tan-  
» to en guarda de los Jurados: et por razon que en esto se faze muy  
» grande derrygamiento en las viñas, arrancando cepas de viñas  
» ajenas encobiertamente, de que se sigue grande derraigamiento  
» et daño, Mandamos; que conplido el tienpo del arrendamiento  
» dicho de las caloñas, que dende adelante que sea todo el arrenda-

»miento et guarda deste fecho en los Jurados, et otras guardas que  
»para esto fueren puestas: qualquier ó qualesquier que traxieren  
»cepas sin Alvalá de los Jurados, onde fueren vezinos et morado-  
»res, que los echen en la carcel; et por pena et escarmiento deste fe-  
»cho, que den á cada uno cinquenta azotes.

»*Otrosi*; damos poder á estos Jurados, et guardas que ellos po-  
»sieren para todo esto, que todas las cosas que ellos entendieren ó  
»sopieren, por que meior et mas conplidamente, todo esto que sobre  
»dicho es, se pueda meior guardar, que ellos que lo fagan et que  
»lo cunplan, porque mayor et mas conplidamente pueda ser guar-  
»dado.

»*Otrosi*; los Jurados de la Villa, ó otras guardas que para esto  
»fueren puestas, que si non guardaren todo esto que sobredicho es,  
»et alguna encobierta ó daño, y, fecieren, ó veniese por su culpa;  
»seyéndoles provado, et averiguado, que pierdan por ende los offi-  
»cios, et que esten á la mercet del Conceio.

»*Et* Nos, los Alcaldes, et Alguazil, et los Veynte et quatro, et  
»los cavalleros et los omnes buenos del Conceio de la muy noble  
»Cibdat de Sevilla, Veyendo et entendiendo que todo esto que so-  
»bredicho es, que es muy grande servicio de Dios, et de nuestro Se-  
»ñor el Rey, et pro et guarda desta Cibdat; et por esto que averan  
»todos comunalmente para conque puedan conplir servicio de  
»nuestro Señor el Rey, para las quantias en que están et averán,  
»en que puedan conprar et mantener cavallo et lo que ovieren me-  
»nester para su servicio, asi los cavalleros cuomo los ballesteros et  
»los peones, segunt las quantias en que están para mantenimiento  
»de la tierra, et prometemos todos en Uno de lo guardar et de lo  
»conplir.

»*Et* desto mandamos fazer dos cartas, tal la una cuomo la otra;  
»la una para que tenga Pero Nuñez, nuestro escrivano por Nos, el  
»Conceio, et la otra, que tengan los Jurados, firmadas del dicho  
»Pero Nuñez, nuestro escrivano, et selladas con nuestro sello de  
»cera, pendiente.

»Fecha, siete dias de Abril, *Era de mill et trescientos et setenta*  
»*et ocho años*.—Yo, Pero Nuñez, escrivano del Conceio, la fiz escre-  
»vir por su mandado.»

10.

ALANCEL 2.<sup>o</sup> DEL VINO.  
(ERA 1390. AÑO 1352.)

---

(ORDENANZAS DEL CONCEJO ACERCA DE LA ENTRADA DEL VINO EN LA CIUDAD;  
PERSONAS EXENTAS DE LAS PROHIBICIONES; PENAS Á LOS QUE CONTRAVE-  
NIAN LAS ORDENANZAS; FORMALIDADES PARA LLEVAR EL VINO Á LOS CASTI-  
LLOS FRONTEROS; VENTA EN LA CIUDAD Y EN LOS PUEBLOS DEL TÉRMINO;  
ÓRDENES Á LOS FIELES Y GUARDAS; ETC.)

---

«*Este* es traslado del Alancel del Vino, que el Conceio de la muy noble Cibdat de Sevilla ordenó; escrito en un cuaderno de papel, del qual el tenor del es este que sigue.

---

»*Sepan* quantos este Ordenamiento vieren, cuomo nos los Alcaldes, et el Alguazil, et los Veynte et quatro cavalleros, et ommes buenos del Conceio de la muy noble Cibdat de Sevilla; por que ha grandes tienpos que algunos ommes asi vezinos de Sevilla, cuomo otros muchos se han atrevido, et se atreven, á meter en esta Cibdat mucho vino de lo que non deve entrar, lo qual fué, et es grande daño, et es desfacimiento de las faziendas de los nuestros vecinos que han viñas, sin otros muchos daños que dello se han seguido et se sigue; et los que estos atrevimientos fazian et fazen son ommes de pequeños cabdales, que non pechan nin servian con nusco; et por que el mas bien desta Cibdat, por que los ommes pechan et sirven, son las Viñas; et por que este vino entra cuomo non devia, non podian los vecinos vender su vino, nin se aprovechar dello cuomo conplia, por lo qual avian á enprovecer, et non podian conplir los pechos et los servicios que entre nos acaescian et acaescen.—Nos el Conceio de la dicha Cibdat, veyendo los grandes daños que desto se avia seguido et se seguia de cada dia; et aviendo grand voluntad de poner en ello recabdo et guarda, por quel servicio de nuestro Señor el Rey sea guardado, et los vecinos de Sevilla non resciban los daños que fasta aqui han

»rescebido, et se aprovechen de su vino, et puedan conplir los  
»pechos et los servicios, et las otras cosas que entre nos acá esten,  
»Ordenamos esto que aquí será dicho.

---

I.

»*Primeramente*; ordenamos que dos de los nuestros Fieles, un  
»Veynte et quatro et un Jurado, que vayan al Axarafe, et á las  
»Sierras despues de la vendimia fasta un mes siguiente, et sepan  
»bien et verdaderamente, quales son los vecinos de Sevilla que allá  
»han viñas, et eso mesmo, los vecinos de los lugares que viñas han,  
»et que vino cogen de su cogecha, apartado cada uno sobre si; et esto  
»fecho, que lo trayan por escripto firmado de escrivano publico  
»del lugar, por que entre en Sevilla el vino que deve entrar, et  
»non otro: et si estos fieles á este término non fueren que el Con-  
»ceio ponga otros fieles en su lugar.

II.

»*Otrosi*; por que acaesce muchas veces que algunos omnes bue-  
»nos enbian por vino para sus despensas, et otros algunos desiendo  
»que lo traen para ellos pónenlo fuera de la Villa, et despues rue-  
»gan á algunos que les ganen la entrada; et estos atales que piden  
»entrada para tal vino, ruegan á sus amigos, que pida cada uno  
»una carga, ó dos cargas, et desta guisa ha entrado mucho vino,  
»de que ha venido gran daño á esta Cibdat; Ordenamos, que los  
»omnes buenos de la Cibdat, asi cuomo el Arzobispo, et los ricos-  
»omnes, et los Alcaldes et el Alguazil mayores, et los Veynte et  
»quatro, et los otros omnes buenos de la Cibdat que puedan meter  
»vino del término et de fuera del término de donde quisieren, para  
»su beber, con su omme et con su bestia, ó con bestia alquilada que  
»alquile aqui; et los que por ello enbiaren, que tomen Alvalá de  
»los fieles ante que embien por ello, et los fieles que registren en  
»un libro todos los Alvalaes que dieren: et que den al Arzobispo,  
»et á los ricos-omnes, et á los Alcaldes, et al Alguazil mayores, á  
»cada uno tres cargas al mes; et á los Veynte et quatro, et escrivano  
»del Conceio, et á los Jurados et á los otros omnes buenos de  
»la Cibdat, de dos cargas ayuso, cuomo los fieles entendieren que lo  
»deven aver cada uno. Et si de otra guisa entrare en la Cibdat, sin

»Alvalá, que lo pierda; et si fallan que algun vino desto atal se  
»vende por la Villa, ó á las taverneras, que el que ganó el Alvalá  
»que pierda el vino ó la valia, et que dende á un año que la non  
»den Alvalá para que meta otro vino; et que non compren vino de  
»recuero ninguno para meter en la Cibdat por tales Alvalaes, sinon  
»que lo pierda cuomo dicho es.

III.

»*Otrosi*; acaesce muchas veces, que, asi los vecinos de Sevilla  
»cuomo los vecinos de los términos arriendan los diezmos, et estos  
»atales, con gran saber que han de ganar, compran huva et mosto  
»et vino en los lugares que arriendan de los que non son vecinos  
»de Sevilla; et este vino que asi compran métenlo con el vino de los  
»diezmos que derechamente deva entrar: Ordenamos, que los que  
»esto fezieren, que pierdan el vino todo, et el mosto et la huva que  
»asi compraren, ó la valia, et pechen ciento maravedis por cada  
»vegada; salvo tinta, si les fallescieren, et la tinta que asi compra-  
»ren, que les sea descontada del vino que en la Cibdat deve entrar.  
»Et si fuere vecino de Sevilla, que pierda la vecindat de la entrada  
»del vino para sienpre. *Otrosi*; del vino que metiere et fuere del  
»diezmo, que faga juramento que es del diezmo, et que no hay  
»en ello otro engaño.

IV.

»*Otrosi*; ordenamos et tenemos por bien que ningunt vecino de  
»Sevilla, que non sea osado de comprar huva blanca nin mosto nin  
»vino, sinon con testimonio de escrivano público, por que se pue-  
»da saber quanto es el vino que es de su cogecha, et quanto lo que  
»es de compra, por saber lo que en Sevilla deve entrar; et si de otra  
»guisa comprare, que lo pierda.

V.

»*Otrosi*; qualesquiera que metieren en la Cibdat vino christia-  
»niego encobiertamente con lo judiego, que estos atales que lo asi  
»metieren, que pierdan todo el vino judiego et christianiego et las  
»bestias en que lo traxieren.

VI.

»*Otrosi*; que los fieles que den Alvalaes sin prescio á los Alcal-

des et Alguazil mayores, et á los Veynte et quatro et al escrivano del Conceio, et á los Jurados que metan el vino que ovieren de su cogecha.

VII.

» *Otrosi*; que ningunos non sean osados de meter vino de fuera del término en el término de Sevilla; salvo lo de Toro, ó lo de Arevalo, ó de Madrigal, ó de los otros lugares de Castilla que suelen entrar en Sevilla, con la fé que les es ordenada; et qualesquier que lo de otro guisa traxieren et lo metieren en el término, que pierda el vino et las bestias en que lo traxieren, ó la valia, por cada vegada. Pero si algunos quisieren levar vino para los castillos fronteros de fuera del término, que ante que lo metan en el término de Sevilla, que lo vengán á decir á los fieles, por que les den Alvalá para ello: et desque llegaren á una legua de la Villa, que lo fagan saber á los fieles, para que les den un omme, á costa de los que traxieren el vino, para que vaya con ellos fasta que sean fuera del término: et si de otra guisa el tal vino entrare en nuestro término, que lo pierdan et las bestias en que lo traxieren.

VIII.

» *Otrosi*; qualesquier de los del término de Sevilla que quisieren levar vino á los dichos castillos fronteros, de lo que en Sevilla non deve entrar, que lo puedan traer con fé del lugar donde lo traxieren, fasta Villanueva del Campo, ó á Cantillana, ó á Castilblanco ó á Caramoso; et desque á qualquier de los dichos lugares llegare, que lo fagan á fazer saber, á los fieles, para que les den Alvalá para ello: et desque llegaren á una legua de la Villa, segunt dicho es, que lo fagan saber á los fieles, para que les den un omme, á costa de los que traxieren el vino, segunt dicho es, para que vayá con ellos fasta que sea fuera del término. Et si de otra guisa el tal vino pasare de cada uno de los lugares sobre dichos, ó entraren en la Cibdat, que lo pierda et las bestias en que lo traxiere: et el vino de presente que traxieren á qualesquier omnes buenos de la Cibdat, que lo puedan traer sin caloña alguna, fasta la puerta de la Villa; et la guarda de la puerta, ó algunos de los omnes que andan por guardas del vino, por los nuestros

»fieles, ó por el arrendador de las caloñas del vino, vayan con  
»aquel ó aquellos que tal vino de presente traxieren á la casa de  
»aquel para quien dixiere que lo trae, por que lo haga descargar á  
»vista de la guarda que con ellos viniere: et si la guarda de la puer-  
»ta, ó los omnes de los fieles, ó del arrendador, que con el tal vino  
»veniere feziere algunt cohecho, ó alguna encobierta ó engaño,  
»que por la primera vez que fuere sabido, que lo echen treynta  
»dias en la Carcel, et por la segunda vez, quel den cinquenta azo-  
»tes por la Villa. Et si á los quel dicho vino traxieren, desque fue-  
»re descargado en su casa fezieren ó consentieren fazer en ello al-  
»guna arte ó engaño, que á los que lo fezieren que les non den  
»Alvalá para meter vino de presente nin otro ninguno en todo el  
»año.

IX.

»*Otrosi*; por que nos fué dicho que todo el mayor dañamiento  
»que viene á todos los vecinos desta Cibdat, en el vino que entra de  
»fuera parte cuomo non deve, que viene por la encobierta que fa-  
»zen los moxones de aqui de Sevilla, ayudándolo á vender enco-  
»biertamente á los que lo traen de noche, et en otros tiempos ascon-  
»didos por que lo non sepan los fieles nin las sus guardas: Sobre  
»esto ordenamos et tenemos por bien, que qualesquier moxones  
»que vendieren nin ayudaren á vender qualquier vino de lo que es  
»defendido, et que non deve aqui entrar en la Cibdat; ó que le  
»fuere provado que fué en conceio dello, que por la primera vez que  
»lo fezieren, que pierda la valia del vino que les fuere provado que  
»vendieron, ó que fueron en ayuda ó en conceio de lo vender, en  
»ciento mrs, et por la segunda vez que pierda lo que sobredicho es,  
»et que vaya treynta dias en la Carcel, et que por la tercera quel  
»den ciento azotes publicamente por la Cibdat.

X.

»*Otrosi*; ordenamos que todos los que quisieren conprar vino en  
»los términos de Sevilla, del vino que, y, han los vecinos desta  
»Cibdat, que compren con testimonio de escrivano público, en que  
»diga quanto es lo que del compró, por que non entre en Sevilla el  
»vino que non deve entrar, et si de otra manera lo compraren, que  
»lo pierdan.

XI.

» *Otrosi*; por que nos dixieron que los lugares de los nuestros  
» términos, despues que han vendido los mas del vino que tienen,  
» et haviendo en los pueblos vino de los vecinos de Sevilla, ó de los  
» vecinos de los lugares que traen vino de fuera parte para vender,  
» et aunque fazen mayor atrevimiento que lo traen de fuera del  
» nuestro término; Tenemos por bien et mandamos que cada que  
» acasciere fallescimiento de vino en Coria, et en la Puebla, et en Al-  
» calá que son collaciones de Sevilla, que non sean osados de levar  
» nin consentir vender vino de otra parte ninguna, salvo de los ve-  
» cinos del cuerpo de la Cibdat; et si de otra parte lo vendieren,  
» que pierdan el vino que vendieren, et peche, el que lo vendiere,  
» por cada vegada, ciento mrs: et otrosi; en quanto en los otros lu-  
» gares del nuestro término oviere vino de su cogecha, que non  
» entre vino de fuera parte; et si por aventura los quel vino tovieren  
» non lo quisiere vender á precio conveniente que los Alcaldes, con  
» dos omnes buenos del pueblo, juramentados sobre Santos Evan-  
» gelios, que caten el vino et que le pongan precio pertenesciente,  
» por que se pueda vender el vino, á pró del dueño et de los del pue-  
» blo; et si los dueños del vino non lo quisieren dar por el precio  
» que fuere puesto, que entonces que pueda meter vino en el pueblo  
» de los nuestros términos, ó de la Cibdat de Sevilla; et si de otra  
» parte lo metiere, que lo pierdan, et sea para el Conceio; et los que  
» lo traxieren que pierdan las bestias et los odres et pechen ciento  
» maravedis.

XII.

» *Otrosi*; por que sopimos que algunos omnes asi vecinos desta  
» Cibdat como otros de fuera parte, encobiertamente meten vino  
» en los nuestros lugares de la comarca del Axarafe, de Lepe et de  
» otras partes, por Niebla et por su término; et por guardar que es-  
» te daño et engaño non pase, Ordenamos et tenemos por bien, que  
» ningunos non sean osados de meter vino de Lepe, nin de ningunas  
» otras partes en el nuestro término: et qualquier ó qualesquier que  
» metiere vino de fuera parte de los nuestros lugares de la Palma  
» et Villalba, et de Almonte acá en qualesquier de los otros nues-  
» tro lugares de la comarca del Axarafe, que por cada vegada que  
» lo metieren sin alvalá de los nuestros fieles, que pierda el vino et

• las bestias en que lo traxieren, ó la valia dellos et peche ciento  
• maravedis.

XIII.

• *Otrosi*; por que nos fué dicho et nos fezieron ciertos que de  
• fuera de los nuestros términos que entraba mucho vino encobier-  
• tamente en esta Cibdat, de que recrescia grande daño, especial-  
• mente á los vecinos desta Cibdat que han viñas; et por guardar  
• esto, Tenemos por bien et mandamos á todos los lugares de los  
• nuestros términos todos, do quier que fallaren que entra vino por  
• cada una de sus comarcas sin traer consigo Alvalá de los nuestros  
• fieles, que lo tomen et nos lo enbien, por que nos sepamos cuomo  
• entró por nuestro término, et para do yva, et fagamos sobre ello  
• lo que devemos con derecho.

XIV.

• *Otrosi*; que ninguna tavernera casera non compre nin venda en  
• su taverna vino de la Sierra; sinon qualquier que lo comprare et  
• vendiere que lo pierda el vino et la vasija, et peche ciento marave-  
• dis de caloña.

XV.

• *Otrosi*; tenemos por bien et mandamos que ningunt mesonero  
• nin mesonera caseros, que non compren vino castellano, desde el  
• dia quel dicho vino entrare en esta Cibdat, fasta el tercer dia,  
• que los nuestros fieles lo ayan desenbargado, por que puedan  
• comprar los vecinos desta Cibdat lo que menester ovieren: et qual-  
• quier que lo asi comprare ante del dicho plazo, que lo pierda et la  
• valia en que lo toviere; et eso mesmo, que el recuero que lo tra-  
• xiere, que non sea osado de lo vender ante del dicho plazo fasta  
• que los nuestros fieles vayan catar con sus moxones et que lo  
• desenbarguen et mande vender: et qualquier que lo ante vendie-  
• re, que pierda otro tanto vino; et esto que sea para fazer dello, lo  
• que la nuestra merced fuere.

XVI.

• *Otrosi*; que ninguno non sea osado de meter vino por el rio, de  
• fuera de los nuestros terminos desde Coria, acá; et qualquier que  
• lo metiere que pierda el vino et la vasija, et pague ciento marave-  
• dis por cada vegada.

XVII.

» *Otro*; que los escrivanos públicos de los lugares, que non den  
» Alvalaes para que trayan vino aqui á Sevilla, si non de lo que  
» verdaderamente fueren ciertos que son de sus viñas et de sus co-  
» gechas, et de lo que fueren ciertos que es de los diezmos et ve-  
» yéndolo sacar de las bodegas ó de los soterraneos de los vecinos ó  
» de los diezmos; et si de otra manera dieren fé que pierdan los ofi-  
» cios, et ayan pena asi cuomo aquellos que dan fé falsa.

XVIII.

» *Otro*; por que los que algunt vino traxieren aqui á Sevilla et  
» lo metieren de lo que non deve entrar, tomen miedo et escarmien-  
» ten de lo traer et de lo meter, et otros tomen dello exenplo para  
» se guardar; Tenemos por bien et mandamos, que todo el vino que  
» los nuestros fieles, et los sus guardas, asi tomaren denero en la  
» Cibdat, ó fuera della en aquellos lugares do es defendido, que sea  
» todo perdido et las bestias en que lo traxieren, et ciento marave-  
» dis por cada vegada, et desto que fuere dado por perdido, que sea  
» la tercia parte para los nuestros fieles, et las dos partes para nos  
» el Conceio; et desto que ayan los que lo acusaren, el quarto de  
» todo—Et si para esto guardar et conplir en la manera que di-  
» cha es, los dichos fieles ovieren mester ayuda, que pidan al Al-  
» guazil Mayor, que les de alguaziles quantos ovieren menester,  
» para que vayan con ellos á prender et prendan todos aquellos que  
» quisieren ser desobedientes et desmandados á todo esto que sobre  
» dicho es.

XIX.

» *Otro*; cada que acaesciere mengua de vino en la Cibdat, que  
» nos el Conceio podamos mandar traer vino de los nuetros térmi-  
» nos, ó de otras partes que entendieremos que será mas procomu-  
» nal de los de la Cibdat, segunt que vieremos que fuere la men-  
» gua: et que por esto nin por mandamiento, nin por ordenamien-  
» to que en esta razon fagamos por pro et guarda de los que en esta  
» Cibdat biven, que el arrendador ó arrendadores, que las nuestras  
» caloñas arrendaren de nos, que non sean por ello tenuto de nos  
» fazer descuento ninguno.

» *E desto* mandamos fazer este nuestro Alancel, en que escre-  
» vimos nuestros nonbres algunos de nos los dichos oficiales, seella-  
» do con nuestro Seello de cera colgado.—Fecho catorce dias de  
» Agosto. Era de mill et trescientos et noventa años.»

---

11.

ALANZEL 3.º DEL VINO.

AÑO 1383.

---

(CONFIRMACIÓN POR EL CONCEJO DE LAS ORDENANZAS ANTERIORES; MESONES QUE PODIAN VENDER VINO; DONDE Y Á QUIENES PODIAN VENDER LOS COSECHEROS VECINOS DE SEVILLA; DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS AFORADORES; DONDE PODIAN VENDER SUS VINOS LOS VECINOS DE LA RINCONADA Y DE ALCALÁ DE GUADAIRA; ETC.)

---

«Este es traslado del Ordenamiento que los Alcaldes et Alguazil, et los Veynte et quatro cavalleros, et omnes buenos del Concejo de la muy noble Cibdat de Sevilla fezieron, en que manera se deve vender el vino en la Cibdat, desde marte treynta dias de Junio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mill et trescientos et ochenta et ocho años, en adelante.

I.

»*Primeramente*; Ordenamos que ninguna persona así eclesiástica cuomo seglar, non meta vino de fuera parte á la Cibdat, nin en su término, si non en la manera que se contiene en el Alancel que fué antiguamente ordenado por Sevilla, so las penas que en él se contienen.

II.

»*Otrosi*; que en Sevilla que non aya tavernas cosarias para se vender vino; salvo los mesones que antiguamente fueron en cal de Castro, et en cal de Escovas, et en el Alfalfa, et en Feria, dos, et á Santa Catalina, uno; et qualquier que en otra parte posiere meson para vender vino, que pierda el vino cada vez que gelo fallaren vendido, et paguen doscientos mrs. por pena, para el Ospital de Sant Salvador.

III.

»*Otrosi*; quel vino que los vecinos de Sevilla metieren cuomo

»deven que fuere de sus viñas et de su cogecha, que lo venda cada  
»uno en la collacion donde fuere vecinó, en su casa ó en su bodega:  
»et si bodega non toviere de suyo en la dicha collacion donde fue-  
»re morador, que la pueda arrendar; mas que la non pueda arren-  
»dar en otra collacion alguna; mas que si en otra collacion la arren-  
»dare, que los Jurados et los vecinos de la Collacion donde la  
»arrendare, que gelo non consientan vender; et si porfiare, que  
»pierda el vino; et si el vecino toviere por la Cibdat bodega ó casa  
»que sean suyas, que en quantas casas et bodegas toviere que pue-  
»da en ellas vender su vino.

IV.

»*Otrosi*; el vecino de Sevilla que quisiere vender su vino arroba-  
»do, que lo pueda vender á los mesoneros de los mesones cosarios,  
»et non á otros taverneros algunos para lo vender por la Villa; et  
»si lo vendieren á otros taverneros, por que seria ocasion de aver  
»mesoncillos cuomo fasta aqui, que al que lo fallaren vendiendo,  
»que pierda el vino, et que pague doscientos mrs, para el dicho  
»Ospital de San Salvador, por pena por cada vegada.

V.

»*Otrosi*; que los moxones de la Cibdat que asi cuomo fasta ago-  
»ra yvan á los mesones á comprar et vender para taverneros el vino  
»que se metia en Sevilla non devidamente, que daqui adelante,  
»que vayan á casa de los vecinos á catar el vino que tienen, et lo  
»vendan á los mesoneros cosarios, ó á los vecinos de Sevilla, ó á los  
»que lo quisieren comprar para su beber: et qualquier moxon que  
»esto non feziere nin conpliere, que pierda el vino et le den cin-  
»quenta azotes.

VI.

»*Otrosi*; que los Alcaldes Mayores que pongan ocho moxones  
»aquellos que entendieren que son mas pertenescentes para usar  
»deste oficio, et les den sus cartas, que usen con ellos et non otros  
»algunos: et si algunos otros fallaren que usan deste oficio sin car-  
»ta et sin licencia, segunt dicho es, que le den ciento azotes.

VII.

»*Otrosi*; el vino de los diezmos que oviere de entrar en Sevilla,  
»que la parte del Rey que se venda por toda la Cibdat, donde los

»dezmeros entienden que cunple de se vender; et la parte del  
»Cabildo del Arzobispo, que lo vendan en la collacion de Santa  
»Maria la Mayor, en todos los quatro barrios: et la parte de la fá-  
»brica de los clérigos, que non entre en Sevilla, et si entrare en  
»Sevilla, que lo pierdan.

VIII.

»*Otrosi*; que los fieles del vino que son puestos por Sevilla que  
»non sean osados de dar entrada de vino á toneles, nin á pipas, nin  
»á cargas, nin á odres á mercadores estrangeros de qualquier na-  
»cion que sea; pues son personas que non pechan nin sirven con  
»los vecinos de la Cibdat: mas que los dichos mercadores que con-  
»pren del vino de los vecinos de Sevilla, para su beber; et á qual-  
»quier fiel que la entrada diere á qualquier mercador, que pierda  
»el oficio et pague mill mrs. de pena para los muros de la Cibdat  
»de Sevilla.

IX.

»*Otrosi*; que los vecinos de la Renconada, que puedan vender  
»su vino de su cogecha en las collaciones de Sant Llorente et de  
»Sant Vicente, et non en otra parte: et si lo asi non fezieren, que  
»pierdan el vino que en otra collacion les fallaren vendiendolo.

X.

»*Otrosi*; las guardas para el vino, la una, en Cazalla; et la otra,  
»en Alanis; et la otra, en Costantina; et la otra en Aracena; et la  
»otra, en Manzanilla.

XI.

»*Otrosi*; que los Fieles que fagan las tazmias del vino en las Sie-  
»rras et en Axarafe, so las penas que en el Alancel se contiene.

XII.

»*Eso* mesmo, que los vecinos de Acalá de Guadayra, que pue-  
»dan vender su vino de su cogecha en las Collaciones de Santa  
»Maria Magdalena; et de Sant Salvador; et de Sant Estevan, et de  
»San Alfonso, et non en otra parte; et si lo fizieren, que pierdan el  
»vino que en otra collacion les fallaren vendiendo: et este vino que  
»lo vendan desde Santa Maria, mediado Agosto fasta mediado el  
»mes de Octubre, et non mas; et si despues lo metieren que lo pier-  
»da el que lo metiere.

12.

TRASLADO DE UNA CARTA DEL REY DON ENRIQUE (EL VIEJO)  
EN QUE LOS OFICIALES PONGAN DOS VEYNTE ET QUATROS ET DOS JURADOS  
SEGUNT LO SOLIAN FAZER, PARA QUE PONGAN RECABDO QUE NON ENTRE  
NINGUN VINO DE FUERA PARTE.  
ERA 1413. AÑO 1375.

---

(PROHIBICIÓN, ORDENADA POR ENRIQUE II, DE ENTRAR EN LA CIUDAD VINO QUE  
NO SEA DE SU TÉRMINO, SALVO EL CASTELLANO.)

---

«Este es traslado de una Carta de nuestro Señor el Rey escrita en papel et firmada de su nombre, et sellada con su seello de la qual Carta, el tenor della es cuomo sigue.

---

»Don Enrique, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algeciras, et Señor de Molina: á los Alcaldes et Alguazil, et Veynte et quatro cavalleros, et omnes buenos del Conceio de la muy noble Cibdat de Sevilla, que agora son ó serán daqui adelante, et á qualquier ó á qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, ó el traslado della signado de escrivano público, salud et gracia.—Sepades, que nos avemos sabido por cierto que han entrado et entran en esa Cibdat, vinos de fuera parte, et que non ponen en ello los fieles que agora son de la guarda del vino, escarmiento; et esto es nuestro descervicio et daño de la Cibdat, et esto mismo es contra los privilegios que la dicha Cibdat ha del Rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, et de los otros Reyes onde nos venimos, confirmados de nos; en que se contiene que, ningunt vino de fuera parte del término desta dicha Cibdat, non entre en ella, que nos por esta razon tenemos por bien, et es nuestra mercet, que de aqui adelante, de cada año, que pongades entre vos dos Veynte et quatro et dos

»Jurados para que sean fieles por vos el dicho Conceio, segunt  
»siempre lo fueron; et que pongan recabdo en ello, de tal manera  
»que ningunt vino de fuera del término desa dicha Cibdat, nin de  
»otra parte, por mar nin por tierra non entre en ella, salvo el vino  
»castellano que usó siempre, y, entrar; et que sean tales quales  
»vosotros entendieredes que son mas pertenescientes, et que cunple  
»mas á nuestro servicio et á pró desa Cibdat.—Por que vos man-  
»damos que de aqui adelante de cada año que pongades vos  
»otros los dichos Fieles, dos Veynte et quatro et dos Jurados, se-  
»gunt lo soledes fazer, para que pongan recabdo, que non entre  
»ningunt vino de Fuera parte del término desa dicha Cibdat, nin  
»de otra parte por mar nin por tierra, non entre otro vino, salvo  
»el vino castellano, que usó sienpre, y, entrar, segunt se acostun-  
»bró fasta aqui, á los quales fieles que vos para la dicha razon po-  
»sieredes, mandamos que lo fagan asi, et qualquier ó qualesquier  
»que fallaren que lievan et meten el dicho vino, de fuera parte,  
»segunt dicho es, que pasen contra ellos segunt sienpre se usó y  
»acostunbró fasta aqui si non sean ciertos los dichos fieles, que si  
»esto que dicho es non guardan bien et verdaderamente, que á los  
»sus cuerpos et lo que han, nos mandaremos tornar por ello.—Da-  
»da en Cordova..... dias de Abril, Era de mill et quatrocientos  
»et treze años.—Nos, el Rey.

---

»Este traslado fué concertado con la carta sobre dicha onde este  
»traslado fué sacado ante los escrivanos públicos de Sevilla, que la  
»firmaron de sus nonbres en testimonio, en veynte et siete dias de  
»Abril, Era de mill et quatrocientos et treze años.—Yo Ferrant  
»Sancho, escrivano de Sevilla, lo escreví de la carta sobre dicha  
»onde lo saqué et so testigo.—Yo Sancho Garcia, escrivano de Se-  
»villa, vi la carta sobre dicha, onde este traslado fué sacado, et so  
»testigo.—Et Yo, Per Alvarez escrivano público de Sevilla, fiz  
»escribir este traslado, et vi la dicha carta del dicho Señor Rey  
»onde fué sacado, et puse en ella mio signo, et so testigo.»

---

13.

TRASLADO DE UNA CARTA DEL REY DON JOHAN QUE  
MANDA Á SEVILLA QUE NON GUARDEN LA CARTA QUE ALGUNOS OFICIALES  
DE SEVILLA DIERON Á FREXINAL, PARA METER CIERTO VINO EN SEVILLA  
ET QUE GUARDEN LOS PRIVILEGIOS ET ORDENAMIENTOS QUE JURARON.  
AÑO DE 1388.

---

(EL REY JUAN I AMONESTA AL CONCEJO, POR HABER AUTORIZADO Á LOS VECINOS  
DE FREGENAL DE LA SIERRA, PARA INTRODUCIR VINO EN SEVILLA.)

---

• *Este* es traslado de una carta de nuestro Señor el Rey, escrip-  
ta en papel et firmada de su nombre: el tenor de la qual es este  
• que se sigue.

---

• *Don Johan* por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de  
• Portugal, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Mur-  
cia, de Jahen, del Algarve, de Algeciras, et Señor de Lara et de  
• Vizcaya et de Molina: A vos los Alcaldes, et Alguazil, et Veyn-  
te et quatro cavalleros, et omnes buenos del Conceio de la muy  
• noble Cibdad de Sevilla, que agora sodes ó seredes de aqui ade-  
lante, et á qualquier ó á qualesquier dellos, que esta nuestra Car-  
ta vieredes, ó el traslado della signado de escrivano público, saca-  
do con abtoridat de Juez ó de Alcalde, salut et gracia.

• *Fazemos* vos saber que los nuestros Jurados de la dicha Cibdat  
• nos enbiaron dezir, que vos, los dichos Alcaldes et Alguazil, et la  
• mayor parte de los Veynte et quatro, que diestes carta de Sevilla  
• á los vecinos de Frexenal, que metiesen en la dicha Cibdat, una  
• quantia de su vino, et que la mayor parte de los Veynte et qua-  
tro nin los Jurados non consintieron en ello, nin quisieron fir-  
mar la dicha carta, por quanto era contra los privilegios et contra  
• los Ordenamientos desa Cibdad, et eso mesmo contra el provecho  
• comunal de todos los vecinos della; lo qual vosotros jurastes de

»guardar, et non yr contra ello en alguna manera: et desto que así  
»fezistes, que todo el pueblo se ha quexado et se quexa muy mu-  
»cho; et somos maravillados en vosotros quebrantar los privilegios  
»et Ordenamientos desa Cibdat, seyendo vos mas tenudos á los  
»guardar que non otros algunos, por los nuestros oficios que, y,  
»tenedes.—Por que vos mandamos, que de aquí adelante, non vos  
»atrevedes á fazer tal cosa cuomo esta; salvo que guardades los  
»privilegios et Ordenamientos que la dicha Cibdat tiene en esta  
»razon, segunt que en ellos se contiene; et non vayades nin pasedes  
»contra ellos, en alguna manera; et esto mesmo, que cumplades las  
»nuestras cartas que sobre esto vos enbiamos desde Segovia, este  
»año que agora pasó, en tal manera, que á los vecinos de la dicha  
»Cibdat, non venga ningunt daño nin perjuicio en esto que sobre  
»dicho es.—Et los unos et los otros non fagades ende al, por algu-  
»na manera, sopena de la nuestra mercet; si non ser ciertos que á  
»vosotros nos tornaremos por ello.—Dada en la muy noble Cibdat  
»de Burgos, cabeza de Castilla: Nuestra Cámara, Veynte et cinco  
»dias de Julio; Año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu-Chris-  
»to, de mill et trescientos et ochenta et ocho años.—Yo Ruy Lo-  
»pez, la fiz escrevir, por mandado de nuestro Señor el Rey.—Nos  
»el Rey.—Petrus Arche.

---

»Este traslado fué fecho et sacado de la dicha Carta oreginal,  
»en la muy noble Cibdat de Sevilla, veynte et ocho dias de Agos-  
»to, año de mill et quatrocientos et nueve años.—Testigos que lo  
»vieron leer et concertar, Ferrant Alfonso de Oviedo, et Luys de  
»Valladolít, et otros.—Et yo Johan Alfonso de Salamanca, escri-  
»vano et notario público del Rey, lo escriví et lo concerté con el  
»original: por ende fize aquí este mio signo.»

---

## APÉNDICE SEGUNDO

### LAS ORDENANZAS DE SEVILLA,

MANDADAS RECOPIRAR POR LOS REYES CATÓLICOS (1)

---

(COMPENDIO DE VARIOS DE LOS TÍTULOS QUE COMPRENDE EL ORIGINAL IMPRESO.)

---

1. CABILDO Y REGIMIENTO DE SEVILLA.—2. ADELANTADO.—3. ALCALDES MAYORES.—4. AUDIENCIA EN LA PUERTA DE LOS ALCÁZARES.—5. ALCALDES ORDINARIOS.—6. ALCALDES DE LA TIERRA.—7. ALCALDES DE LA MAR.—8. JURADOS.—9. ALGUACIL MAYOR Y SUBALTERNOS.—10. CONTADORES DE SEVILLA.—11. MAYORDOMOS DE SEVILLA.—12. ALMOJARIFES.—13. ALAMINES.—14. ALMOTACENES.—15. PROCURADORES Á CÓRTEES.—16. PROCURADOR MAYOR DE SEVILLA.—17. PROCURADORES MENORES.—18. PECHOS Y DERRAMAS. 19. SALARIOS.—20. PROPIOS DE SEVILLA.—21. TENENCIAS DE LOS CASTILLOS DE SEVILLA.—22. DIEZMOS Y TAZMIAS DE LA TIERRA DE SEVILLA.—23. VECINOS DE LA CIUDAD.—24. OBREROS DE LA CIUDAD Y EMPEDRADO DE LAS CALLES.—25. CAZADORES Y CAZA.—26. BANDOS, ARMAS Y HOMBRES DE MAL VIVIR.—27. MUGERES Y BARRAGANAS DESHONESTAS.
- 

---

(1) El encabezamiento del notable volumen dice: «Recopilación de las Ordenanzas de la Muy Noble é Muy Leal Cibdad de Sevilla: de todas las Leyes é Ordenamientos antiguos é modernos: Cartas é Provisiones Reales: para la buena governacion del bien público, y pacífico Regimiento de Sevilla é su tierra. Fecha por mandado de los muy altos é muy poderosos Cathólicos Reyes é Señores Don Fernando é Doña Isabel de gloriosa memoria é por su Real Provision. El tenor de las quales es este que se sigue.»—Según expusimos en la pág. 74, los Reyes autorizaron la recopilación en 1502; coméncose ésta en 1515 y se acabó en 1519; acordó su impresión el Cabildo en 1526 y así se efectuó en 1527.

1.

DEL CABILDO Y REGIMIENTO DE SEVILLA.

---

(LAS ORDENANZAS, SESIONES, ASIENTOS, ACUERDOS, ASISTENCIAS, ORDEN, AUSENCIAS, DONACIONES, LIBERTADES, LICENCIAS, SENTENCIAS, OFICIOS Y SUS USOS, REPARTIMIENTOS, VACANTES, RENTAS, VISITAS, OBLIGACIONES, COMISIONES, FACULTADES, RELACIONES DE LOS CABALLEROS, ETC.)

---

Por Ordenanza antigua del Sr. Rey D. Alfonso (1) como por su Carta dada en Sevilla á 29 de Abril, era de 1384, (año 1346), confirmada por los Reyes sus sucesores, parece que desde tiempo inmemorial á esta parte, los Alcaldes y Alguacil mayores y los Veinticuatro regidores y los Jurados de esta ciudad, acostumbraban juntarse y hacer su Cabildo. La forma que en él se ha de tener para el despacho de los negocios, está confirmada por Ordenanza de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, en 30 de Mayo de 1492, la cual es del tenor siguiente.

Por cuanto el Cabildo y Asistente, que á la sazón eran en la Ciudad de Sevilla, hicieron y dispusieron ciertas Ordenanzas, las cuales fueron aprobadas y confirmadas por el Rey D. Juan, nuestro padre (2) por una Carta firmada y sellada en la villa de Arévalo, á 26 de Marzo de 1438: en la cual, entre otras cosas, mandó. que todas las personas que habían de entrar en el Cabildo, entrasen los lunes, miércoles y viernes de cada semana; en que orden habíanse de sentar en el Cabildo los Veinticuatro y los Jurados; en que forma habían de recibir y obedecer las Cartas del Rey; en que manera habían de usar de la palabra; despachar los negocios y peticiones, y las penas en que incurrían los que no guardasen escrupulosamente todo lo contenido en dichas Ordenanzas.—Por ende mandamos, que la citada Carta y las Ordenanzas en ella incorporadas sean guardadas y cumplidas, cuyo tenor son estos capítulos que se siguen.

---

(1) Ordenamiento primero del Rey Alfonso XI.

(2) Ordenamiento primero del Rey y Reina.

Que los tres días que están ordenados, lunes, miércoles y viernes de cada semana se celebre Cabildo. Que los Alcaldes mayores y los Veinticuatro que estuvieren en la Ciudad, y los otros Oficiales del Concejo hayan de venir y entrar en el Cabildo, en tocando la esquila de tercia en la Iglesia mayor, y en él estén despachando los negocios lo menos tres horas de reloj. Y si alguno ontrare después de dicha hora, no se le dé cuenta de las cosas que fueren despachadas, ni pueda dar voto en ellas; pero si el que así viniere entendiere del negocio que se había discutido y quisiere hablar, que sea escuchado y valga su voto.

Por cuanto acontece muchas veces que algunos Regidores, cuando quieren proponer alguna cosa que les interesa á ellos ó á sus parientes, anticipan la hora del Ayuntamiento y entran en la sala antes de que vengan los otros—que saben no se han de conformar con su pretensión—y ordenan lo que les place: y así mismo otras veces se quedan en Cabildo, después de levantados los otros é idos, y tornanse á sentar y acuerdan lo que les place, y es aprobado por no haber quien lo contradiga: En evitación de tales fraudes y de otras cosas que se hacen, no debiéndose hacer; Ordenamos, que lo que así se hiciere que no valga, y que el escribano del Cabildo se abstenga de sentarlo en el libro, ni dé fé de ello.

Por cuanto en el asiento de los Oficiales suele haber desorden, pues acontece frecuentemente que los Veinticuatro se sientan en el lugar que corresponde á los Jurados, y éstos en el lugar de aquéllos, y así suelen andar de un lugar para otro: y cuando han de hablar se levantan de su asiento, y vienen para donde están los Alcaldes mayores á discutir sin orden, perturbando la seriedad del acto: Mandamos, que los Alcaldes mayores se sienten en el poyo frontero del Cabildo, donde se acostumbran sentar; que los Veinticuatro, según el tiempo en que tomaron posesión de la Veinticuatría; se sienten en el otro poyo que está inmediato á aquel donde se sienta el Escribano, sentándose los dichos Veinticuatro guardando el tiempo y antigüedad de su oficio. Y que, así como estuvieren sentados, cada uno hable por orden, después que hubieren hablado el Alguacil mayor y los Alcaldes mayores.

Cuando alguna Carta del Sr. Rey se presentase en Cabildo, ó cuando personas señaladas propusieren algún asunto de su particular interés, que estos asuntos sean recibidos por el Escribano, y

la Carta del Sr. Rey obedecida por uno de los oficiales mayores que allí estuvieren presentes. Y porque los negocios se discutan y resuelvan más brevemente; mandamos que ninguno repita lo que otro hubiere dicho; limitándose á decir alguna cosa nueva referente al asunto puesto á discusión; y que baste que diga: *Digo lo que dice Fulano.*

Siendo notorio que á las veces quedan muchas negocios y peticiones por despachar en los Cabildos; Ordenamos, que lo que no se hubiese despachado en los tres días de la semana, el viérnes por la tarde se celebre Cabildo extraordinario y se despachen en él todas aquellas peticiones que quedaron por despachar en aquella semana; de manera que los asuntos de una semana no pasen á la otra.

---

Por cuanto es notorio que hay otras muchas Ordenanzas Reales y Leyes muy importantes que se refieren especialmente al buen regimiento y despacho de los negocios del Cabildo de esta Ciudad de Sevilla, que se encuentran esparcidas en diversos lugares, tenemos por bien recopilarlas aquí por su orden, apuntar de donde procedan y agregarlas algunas adiciones: las cuales son las que siguen:

---

I.—Porque Nos es (1) hecha relación, que de hacerse algunas veces Cabildo fuera del lugar y Casa para ello señalado se recrecen muchos inconvenientes: Por ende, mandamos que de aquí en adelante no se pueda hacer ni se haga Cabildo, ni Ayuntamiento alguno en forma de Cabildo fuera de las Casas capitulares de la Ciudad: que ninguno dé su voto refiriéndose á lo que otro votare, no habiendo votado aquel á que se refiere; y que lo que de otra manera se hiciere en lo uno y en lo otro sea nulo y no valga. Y además, que cada uno de los que se concertaren para hacer el tal Cabildo fuera de las Casas donde deben hacerlo, que por la primera vez (2) pague de pena 200 doblas, por la segunda 400, y por la tercera que pierda el oficio; porque así está mandado por Ordenanza del Sr. Rey Don Juan II (3).

---

(1) Ordenanza Segunda, Rey y Reina.

(2) Id., id.

(3) Ordenamiento del Rey Don Juan II.

II.—Lo una vez acordado por el Cabildo, no se torne á hablar de ello; guardándose en esto la Ley del Reino que dispone en esta guisa.—Ordenamos que valga y sea firme lo que fuere fecho é acordado por el Concejo é Regidores de qualquier Ciudad, Villa ó lugar. E si algunos contradijeren lo que así fuere acordado por el dicho Concejo, que la nuestra Justicia los oiga é faga sobre ello lo que fuere de derecho.

III.—Por quanto Nos es fecha relación (1) que los Veinticuatro de esa Ciudad, hallándose en ella no asisten al Cabildo como son obligados por razón de su oficio: Por ende ordenamos que todos los Veinticuatro y Jurados que estuvieren en la Ciudad vayan á Cabildo los días señalados para celebrarlos; y además todos los otros días que fueren llamados á Cabildo, habiendo necesidad de ellos: So pena, que cada día que dejaren de concurrir, estando en la Ciudad, y no teniendo justo impedimento, paguen un real de pena, que les sea descontado de su salario, y quede para los Propios de la Ciudad.—No embargante que por las Ordenanzas antiguas (2) desta Ciudad, los Regidores de ella se habían de repartir, para residir en el Cabildo por los tercios de cada año, cada cuatro meses, un Alcalde Mayor y ocho Veinticuatro, y el salario que aquel día se perdía del ausente, se acrecía á los presentes.

IV.—Cuando ocurriere el caso de que haya necesidad de ser llamados para Cabildo, que el Asistente, ó su lugar-teniente, pueda llamar para el tal Cabildo: y si no hubiere Asistente, que lo pueda hacer el Alcalde mayor más antiguo que en la Ciudad estuviere. Pero que en estos Cabildos no se pueda hablar ni tratar de otra cosa, salvo solamente de aquella para que se juntaren.

Pero si acaesciere que en la Ciudad hubiese pestilencia, por causa de la cual el Asistente, los Alcaldes y Alguazil mayores y los Veinticuatro hubieren de salir de la Ciudad; que en tal caso puedan ayuntarse en Cabildo fuera de la Ciudad, en el lugar y horas donde todos ó la mayoría hubieran acordado en el Cabildo de la dicha Ciudad, y en la dicha Casa.

Que Cabildo extraordinario no se pueda hacer, sino llamado el Asistente ó su lugar-teniente para ello, estando presentes. Y que

---

(1) Ordenanza Segunda, Rey y Reina.

(2) Ordenamiento de los Reyes Don Alfonso XI y Don Juan II.

no se pueda hacer con ménos de doce votos de Alcaldes mayores y Veinticuatro; porque así está ordenado en el Poder que fué dado por los Sres. Rey y Reina, al Asistente, en 22 de Setiembre de 1482.

V.—Ordenamos y Mandamos (1), que las Leyes y Ordenanzas que disponen que los Alcaldes delegados por los Alcaldes mayores, tengan cargo de librar sus pleitos de alzada; y que no vengán á Cabildo estando el Alcalde mayor que le puso en la Ciudad: salvo si fuere llamado á Cabildo para algunas cosas, que hayan de ser guardadas y cumplidas de aquí adelante: y que de otra guisa, el Delegado, estando el principal en la Ciudad, no entre, ni esté en el Cabildo, ni tenga voto en él.

VI.—Por una Provisión Real (2), dada en la Vega de Granada, á 12 de Diciembre de 1491, fué acordado: que cuando en el Cabildo se hubiere de entender y hablar de cosas tocante á cualquiera de los Duques, Adelantado ú otro caballero, referentes á pleitos y debates que tengan con la Ciudad, que el Escribano mayor del Cabildo tenga cargo de decir al Alcalde mayor, Alguazil ó Veinticuatro á quien tocara el dicho negocio, ó á cualquier Oficial que que viniere con tal Duque ó Adelantado, que salga del Cabildo: y que salga luego que le fuere dicho, sin que se le haya de dar cuenta ni razón del por qué se le manda salir, so pena de privación de su Oficio; y que hasta que haya salido, no se hable en el Cabildo del tal negocio.

VII.—Los oficiales de los dichos caballeros guarden el secreto de los Cabildos; y si alguno descubriere cualquier cosa que se acordare, caiga en la pena de perjuro y sea privado del oficio que tuviere. El Rey proveerá de tal oficio á quien á bien tuviere, y el Asistente hará ejecutar, en las personas y bienes de los que faltasen, las penas en que incurrieren, sin nueva consulta al Rey.

VIII.—Por que los vecinos y moradores de tierra de Sevilla que vinieren á despachar sus negocios al Cabildo; sean más prontamente oídos y librados. Mandamos (3) que en cada uno de los Cabildos se oigan y libren primero las causas y negocios de las

---

(1) Ordenamiento del Rey Don Alfonso XI.

(2) Ordenanza del Rey y Reina.

(3) Id.

Villas y lugares de la tierra de Sevilla y de los vecinos de ella, que no las de sus naturales; por que los que son de fuera no se gasten en las posadas y mesones.

IX.—Por que somos informados (1) que muchos Veinticuatro de la Ciudad de Sevilla están ausentes de ella, y otros que están no van á los Cabildos y Ayuntamientos, según son obligados, y de esta suerte cobran el salario sin servir el cargo: Por ende, mandamos, que de aquí en adelante se guarde en esto la Ley y Ordenanza hecha por Nos en las Córtes de Toledo, cuyo tenor es el que sigue.

Ordenamos y mandamos, que cada uno de los Regidores de la Ciudad ó Villa donde tuviere Regimiento, esté y resida en dicho oficio á lo menos cuatro meses en cada un año, continuos ó interpolados. Al que no lo hiciese así, mandamos que no haya salario por aquel año, ni le sea librado ni pagado. Salvo si el tal Regidor estuviere ocupado continuamente, ó imposibilitado por enfermedad, ó se hallare en nuestra Córte, ó en otra parte por nuestro mandato y en nuestro servicio, y hubiere para ello nuestra licencia, aunque no resida en dicho oficio. Y los maravedis que de otra guisa le fueren librados, mandamos que los pague de sus bienes quien el tal libramiento hiciere.

Esta Ley no se entienda en cuanto á los Alcaldes mayores; por que aunque tengan voto en el Cabildo, lo tienen como Jueces, y no como Veinticuatro, según se contiene en este Ordenamiento, en el Título de los Alcaldes mayores, en la Ordenanza que habla en esta razón.

X.—Ordenamos y mandamos que los oficiales encargados por el Cabildo de los negocios, los despachen personalmente, sin delegar en otros.

XI.—Parece por una Carta y Ordenanza Real (2), fecha en Granada, año de 1500, que el Cabildo de la Ciudad de Sevilla, no pueda dar colocación ni hacer limosnas, según se contiene en tres capítulos de aquella Ordenanza; cuyo tenor es el que sigue:

Mandamos, que de aquí en adelante no se dé colocación alguna, so pena que quien la diere la pague de su bolsillo.

---

(1) Ordenanza del Rey y Reina.

(2) Carta ejecutoria de los Propios mal gastados.

Mandamos que no se den limosnas aunque sea para redención de cautivos, ni otras limosnas semejantes de los bienes de la Ciudad, ni el Mayordomo las pague: y si las pagare, que los Contadores no las reciban en cuenta; y si las recibieren que las paguen de sus bienes; aunque sean limosnas á los ministros de San Francisco, ó de Santo Domingo.

XII.—Por quanto somos informados (1) que la Ciudad de Sevilla, no pudiéndolo hacer, exenta y exime á muchos oficiales y otras personas, de pechos y servicios; y lo que aquéllos habían de satisfacer carga sobre las viudas y huérfanos y otras personas miserables, lo cual es en perjuicio de la Ciudad: Por ende, Ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante la Ciudad no pueda dar exenciones y libertades de ningunos pechos reales, ni concejales, ni mixtos; salvo aquellos que de derecho se deben dar: y si las dieren de hecho, mandamos que no valgan: y, sin embargo de ello, aquellos á quienes dieren las dichas exenciones, pechen y contribuyan como los otros vecinos de la Ciudad. Y mandamos á los Jurados de la Ciudad, que no obstante tales exenciones los empadronen y los hagan pechar.

XIII.—Como quiera que por Ordenanza Real, estaba defendido á la Ciudad de Sevilla el dar tierras para labranza, ni para viñas y olivares, ni para huertas ni otra cosa alguna semejante, ni sitios para hacer molinos, sin expresa Real Licencia y especial mandado: empero después los Sres. Reyes Don Fernando y Doña Isabel, movidos por otras consideraciones, dieron facultad y licencia por una su Carta (2) y Ordenanza aclaratoria, que es esta que se sigue:

En quanto á la Ordenanza que dispone que la Ciudad de Sevilla no pueda dar tierras de los montes y baldíos: Mandamos que aquella también se guarde; pero permitimos que podais dar solares para edificar casas; y que en las tierras y montes, asimismo, podais dar tierras para hacer viñas, huertas, y plantar, como también sitio para colmenares; con la condicion que las personas á quienes las diereis, hagan cada una de estas cosas dentro del plazo de dos años, despues que les fuere señalado; y con la de que las personas á

---

(1) Ordenanza, Rey y Reina.

(2) Carta dada en 6 de Junio de 1502.

quienes dieredes el dicho sitio para hacer los dichos colmenares, no lo puedan defender, salvo para que no se quemé ni roce, y que en todo lo demás sea comun como lo era antes que señalasedes dichos sitios. Asimismo, que sin perjuicio de tercero, podais dar lugar para hacer hornos de tejas, cal, ladrillo y yeso, y sitio para molinos. Pero mandamos que despues de quitados los frutos de las tierras que así dieredes para lo susodicho, ó desocupadas las viñas y plantas que en ellas fueren puestas; ó deshechos los molinos y colmenares que se hicieren en los sitios que hubiereis dado, quede todo para pasto comun de los vecinos de la Ciudad y sus tierras como antes de que se señalase lo solia ser.

XIV.—Por quanto parece (1) que algunos Veinticuatro y otras personas que tienen voto en el Concejo, viven con algunos de los Alcaldes mayores y Alguacil mayor, y con otros caballeros que tienen voto en dicho Concejo; lo cual es contra la Ley por Nos hecha en las Cortes de Toledo, la cual ley es esta que sigue:

Ordenamos y mandamos que ningún Alcalde, ni Regidor, ni Jurado, ni Alguacil ni otra persona alguna que tenga voto en el Cabildo ó Ayuntamiento de donde fuere vecino ó morador; ni Contador, ni Mayordomo del tal Concejo, no pueda vivir ni viva con otro Alcalde, ó Regidor ó Jurado, ó Alguacil que tenga voto en el mismo Cabildo y Ayuntamiento de la misma Ciudad, Villa ó lugar, so pena que el que lo contrario hiciere, pierda el tal oficio que así tuviere.

XV.—La Señora Reina Doña Isabel, por una su Carta fechada en Sevilla á 7 de Febrero de 1478, confirmó una Ley del Rey Don Alfonso XI, y otra Ordenanza del Señor Rey Don Enrique, ambas muy necesarias para el buen gobierno de la Ciudad de Sevilla; el tenor de las cuales es el que sigue:

Ordenamos (2) y mandamos que ninguno de los Veinticuatro ni de los Jurados, sea vasallo ni tenga dineros de ningún Rico-Ome, ni de caballero, ni de otro alguno. Y cualquiera que lo hiciere que pierda el oficio que tuviere de Veinticuatro ó de Jurado; y que los otros oficiales no lo tengan por oficial, ni lo reciban en las hablas ni en los hechos.

---

(1) Ordenanza, Rey y Reina.

(2) Rey Don Alfonso XI.

Por cuanto Yo hallé (1) que algunos de mis oficiales tomaban tierras ó acostamientos de algunos grandes Señores, y que por esto parecía que no se guardaba la mi Justicia ni el buen regimiento de la Ciudad: Por ende, mando, que los oficiales todos que agora son ó serán de aquí adelante, así Alcaldes, Alguacil, Veinticuatro ó Jurados, que juren; primeramente que no recibirán tierra, ni acostamiento, ni ninguna dádiva en público ni en secreto, ni por ninguna otra arte. Cualquiera que lo contrario hiciere, que pierda el oficio; no obstante que cualquier Cédula de licencia, que en contrario se haya dado á cualquier oficial del Cabildo de esta Ciudad de Sevilla, se ha de cumplir la Ley y Pragmática Real que sobre esto dispone, bajo las penas en ella contenidas; por que así está declarado en una Carta Real, fechada en las Córtes de Burgos.

XVI.—Mandamos que se guarde lo que el Señor Rey Don Enrique II estableció, es á saber:

Que los vecinos y moradores de la Ciudad de Sevilla no sean desposeidos de los bienes que tuvieren, so color de alguna Carta ó mandamiento del Rey, ó Adelantado, ú otro cualquier Juez, antes de que sean llamados, oídos y convencidos. Y si alguno contra esto hiciere, que sea restituido el despojado en la posesión, hasta tercer día, por los Alcaldes de la Ciudad; el cual término pasado, sea restituido por los oficiales del Concejo de la Ciudad.

Item; que los pleitos de la Ciudad de Sevilla, que una vez fueren acabados por el Juez de las Suplicaciones, que no sean oídos ni determinados por otros Jueces algunos.

XVII.—Ordenamos y mandamos sea cumplida en Sevilla y su tierra, la ley hecha en las Córtes de Toledo de 1480; la cual disponía que las sentencias de tres mil maravedis, sin las costas, no se apelen sino dentro de cinco días, para ante el Concejo, justicia, regidores y otros oficiales donde fuere el juez que dió la sentencia. El Concejo elegirá dos buenas personas, las cuales harán el juramento con el juez. La sentencia sea luego ejecutada y que no haya otra apelación.

Más, como en la dicha Ley se dice que, si la Córte y Chancillería estuviere dentro de las ocho leguas del lugar donde fuese dada la sentencia, se puede ir á la Audiencia Real con la apelación, en-

---

(1) Rey Don Enrique IV.

tiéndase que esto no rige para la ciudad de Sevilla, de donde las apelaciones de sus jueces no acostumbran ir á nuestra Córte y Chancillería.

En los capítulos de las Córtes de Valladolid de 1523, por el Emperador y su madre Doña Juana, está declarada la ley de Toledo, hasta la cuantía de seis mil maravedis; entendiéndose conforme á esta Ordenanza. Así se contiene tambien en otra provisión real de 1525.

XVIII.—Por que en la noble Ciudad de Sevilla (1) tiene Ordenanza jurada, confirmada y guardada de los Reyes nuestros progenitores, la cual contiene: Que cuando quier que algunos Señores ó Caballeros poderosos, no son obedientes á nuestra Justicia y ampararen ó defendieren algunos malhechores suyos, ó ajenos, no queriendo entregarlos á la Justicia cuando ésta se los demanda; ó produciendo bullicio, ellos ó los hombres suyos en la Ciudad, ó siendo causa de que se turbe el orden; dispónese que la Justicia y oficiales de ella los mande salir de la dicha Ciudad y su tierra, so grandes penas que les impongan. Y si no lo cumplieren, júntense la Justicia y oficiales y háganselo cumplir contra su voluntad.

Mandamos (2) á todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reinos y Señoríos, que tengan, guarden y cumplan la dicha Ordenanza.

Y mandamos, que si las nuestras Justicias fueren negligentes en cumplir lo dispuesto, que los Regidores de la Ciudad, Villa ó Lugar donde esto acaesciere, pongan en armas á todo el pueblo, y juntos todos los obliguen á salir. Y que ejecuten en los rebeldes las penas que las Justicias les hubieren impuesto; y que el plazo que les fuere asignado para salir de la Ciudad no les pueda ser relajado sin nuestro especial mandato.

XIX.—En cada ciudad ó villa con jurisdicción, según es costumbre, se nombrarán cada semana dos regidores, ó un regidor y un jurado, para que el sábado ú otro día se junten con la Justicia y visiten la cárcel y oigan á cada preso la causa de su prisión. El lunes siguiente, los visitadores,—que no tendrán jurisdicción, ni conocerán de esas causas,—harán relación al Concejo de todo lo

---

(1) Ley del Reino del Ordenamiento, en el libro 8.º, Título 17, Ley 3.ª

(2) Ordenanza del Rey Don Enrique.

que vieren; y allí vean y platiquen sobre cada cosa que necesite remedio y aquejen por ello á las Justicias.

XX.—Acostumbrando la Ciudad de Sevilla, de muchos tiempos acá, á poner Alcaldes de Justicia en las villas de Fregenal,—para ella y para Bodonal, Higuera y Marotera,—y de Constantina,—para ella y para Villanueva, Puebla de los Infantes y San Nicolás,—ordenamos que no sean hombres legos, sino letrados y suficientes para administrar justicia, y que á los dos años de su oficio cesen.

XXI.—Por cuanto los escribanos de los juzgados deben ser personas de mucha fidelidad y justicia, ordenamos y mandamos que sean personas suficientes y fieles; que sean presentados en el Cabildo y aprobados por sus oficiales; y que tengan título de Nos los escribanos que se elijan para los Alcaldes ordinarios, los que hubieren de poner en los juzgados del Asistente ó sus lugar-tenientes, Alcaldes mayores, Juzgados de alzada, de Vista y de Suplicación, los de los juzgados de Alarifes y Mesta, los fieles del Vino y de la Alhóndiga, los corredores y barqueros del Almirante, y los de todos los otros juzgados de la Ciudad.

XXII.—Las cosas ordenadas por el Alguacil Mayor, Alcaldes y Veinticuatro, señaladamente el envío de mensajeros, entregas de metálico, derramamientos que no se puedan excusar y arrendamiento de propios, no valgan sin estar todos ayuntados ó la mayor parte.—Cuando se reparta algun pecho ó se envíen procuradores á Córtes, sean llamados y estén presentes los Jurados; los cuales cobrarán el pecho en sus collaciones, dando luego cuenta á Alcaldes y Veinticuatro.—Sin licencia del Rey no se reparta pecho, según se contiene en este Ordenamiento, título de los pechos y derramas.

XXIII.—Cuando los oficiales del Cabildo se ayuntaren para derramar impuestos nuevos, ó para distribuir los oficios; ó cuando el Rey envía por algunas compañías, que para esto sean allí llamados tres ó cuatro, á lo menos, de los Jurados; por que así está mandado por una Carta del Sr. Rey Don Alfonso XI, fecha en Sevilla á 29 de Abril, Era de 1388 (año 1350.)

XXIV.—Por que se Nos ha informado de que muchos en esta Ciudad de Sevilla usan de los juzgados de Tenientes de Asistente, Alcaldes ordinarios, Alcaldes mayores, Alarifes y Mesta, Fieles del vino y de la Alhóndiga, Corredores, Barqueros, Almirantes y

de otros varios juzgados que hay en la dicha Ciudad, sin ser presentados en el Cabildo y haber prestado en él el juramento con la solemnidad que deben: Por ende, Ordenamos que ninguno sea osado de usar del oficio, sin ser presentado en el Cabildo y allí tomádole el juramento que se requiere.

XXV.—Mandamos (1) que en tanto que la Ciudad de Sevilla tuviere Procurador en la Córte para activar y solicitar sus pleitos, que no envíe ningún Veinticuatro ni Jurado, ni otro mensajero alguno á negociar cosas á cuenta de la Ciudad; salvo un peón que lleve los negocios al dicho Procurador, á fin de que se escusen los gastos que tales mensajeros ocasionan.

XXVI.—Mandamos (2) que en las donaciones que se pueden y deben hacer por la dicha Ciudad, y en los censos perpétuos ó de por vida; posturas de carne y arrendamiento de los Propios, se pongan en las escrituras el nombre de las personas que estén presentes en el Cabildo al proveerse las tales cosas, así en el registro del escribano, como en los contratos y cartas finadas que sobre ello se dieren.

XXVII.—Los oficiales del Cabildo de Sevilla velarán por la restitución y conservación de los términos ocupados por la Ciudad y su tierra, y por las otras cosas del bien público de la ciudad y de las villas y lugares de su tierra; no dando lugar á que los caballeros ni otras personas de la comarca ó de fuera se entrometan y ocupen los términos ó parte de ellos. Si los oficiales en esto fuesen remisos ó negligentes, ó lo disimularen, además de privarles de sus oficios, en sus bienes y personas serán castigados como convenga.

XXVIII.—Por el Ordenamiento de Alfonso XI se proveía la escribanía de la Cuadra por el Cabildo de la ciudad, eligiendo cinco escribanos, dos mayores y tres menores, vecinos de Sevilla. Por cartas reales se nombraban por el Cabildo los escribanos de la Alhóndiga, de los Alamines, de los Alcaldes de la Hermandad, de los Alarifes, de la Mesta y de las comisiones que se hacían en Cabildo. Por privilegio de Fernando IV eran de la misma Ciudad las escribanías de la Cárcel, de la Fielidad de la Aduana y de todas las otras Alcaldías de Sevilla. Por carta real, dada en Búrgos á 20 de

(1) Cédula dada en Granada, en 5 de Septiembre de 1500.

(2) Ordenanza del R. y Don Alfonso XI.

Julio de 1515, á petición de los procuradores sevillanos á Córtes se dispuso que los oficios de las escribanías de los grados, de los juzgados de los Tenientes, de la Alhóndiga, de los Fieles Ejecutores y de los Alcaldes de la tierra, al vacar por fallecimiento de las personas que los desempeñaban, fuesen suprimidos, salvo que la Ciudad, conforme á sus privilegios, los proveyese en personas hábiles.

De conformidad con todo lo anterior, los Reyes mandan que las escribanías que vacasen fuesen provistas por el Cabildo con vecinos de Sevilla, hábiles, de buena vida y fama.

XXIX.—Por cuanto la Escribanía mayor del Cabildo de la Ciudad, es propiamente del Concejo, y parece por los Ordenamientos antiguos que desde que Sevilla se ganó y recobró de los moros, la dicha Escribanía fué siempre proveida por el Cabildo; cuando vacare por fallecimiento ó renuncia del que la desempeñaba, el Cabildo la provea en hombre de Sevilla, honrado y de buena vida y fama, que sepa guardar el servicio del Rey, y que sea hábil y perteneciente para ello. Esta provisión que la hagan los Alcaldes y Alguacil mayores, Asistentes y los Veinticuatro que en la Ciudad se hallaren siendo llamados á Cabildo para ello.

XXX.—Como quiera que en la Ordenanza del Sr. Rey Don Juan, se dispone que el oficial de Cabildo no este presente cuando algún negocio suyo, de sus hijos ó hermanos se tratare, cosa es que está mandado se guarde, por Ordenanzas Reales.

XXXI.—Como disponía la Ordenanza de Don Alfonso, si acaesciere finamiento del Alcalde de la Justicia ó Escribano, que los Veinticuatro con los Alcaldes y con el Alguacil encomienden el oficio á algún vecino de Sevilla, hombre bueno, y lo hagan saber al Rey para que provea el oficio en el que los Regidores pusieren, ó en cualquiera que su merced quisiere.

XXXII.—Como quiera que los Regidores de la Ciudad de Sevilla en los tiempos antiguos fueron treinta y seis; después el Señor Rey Don Alfonso XI, los redujo á veinticuatro, de donde tomaron el nombre. Por esta consideración, en esta Ciudad no puede haber más número que veinticuatro Regidores; y los que demás fueron proveidos son oficios acrecentados; por lo cual se dispone que cualquiera de ellos que vacare se consuma hasta que sea reducido al dicho número de veinticuatro.

XXXIII.—Que el Cabildo ponga á principio de cada año 15.000 maravedis de los de sus Propios y Rentas en poder de los Jurados, según está mandado en las Ordenanzas que así lo disponen.

XXXIV.—Que el Cabildo y los Oficiales del mismo, en el arrendamiento y administración de sus propios y rentas, guarden todo lo mandado, so las penas establecidas en el título de los dichos propios.

XXXV.—Que el Cabildo de la Ciudad, elija cada año, en el primer Ayuntamiento que celebre después del día de San Juan, en el mes de Junio, los Alcaldes Ordinarios en la misma forma que se contiene en este Ordenamiento, Título de los Alcaldes Ordinarios.

XXXVI.—Que los Jurados de la Ciudad den cuenta al Cabildo, de los impuestos que cada uno cogiere en su Collación; y haga exacta relación de lo que viere que se hace indebidamente en ella, para que el Cabildo lo enmiende.

XXXVII.—Por cuanto muchas de las sentencias, dadas en favor de los términos de la ciudad y su tierra, están perdidas ó se podrán perder, ordenamos y mandamos que la ciudad haga un libro encuadernado, donde estén escritas todas las dichas sentencias, y que el Asistente, una vez en el año, á lo ménos, se informe de si se guardan las sentencias.

También haga visitar los términos y mojones y límites; y si alguna persona hubiese ido ó pasado contra ellas, ejecute en ellas y en sus bienes las penas en que incurrieren, según las leyes por Nos hechas en las Córtes de Toledo.

XXXVIII.—Que el Cabildo haga visitar las tierras de la ciudad, ó la parte que no hubieren visitado los Alcaldes de la tierra, tomando cuenta de esta visita el Asistente y los Alcaldes mayores, los cuales harán relación al Cabildo para que éste provea lo que es de su cargo, según está mandado en el título de los Alcaldes de tierra.

XXXIX.—Que los Jurados hagan saber al Cabildo lo que indebidamente se hiciere en sus collaciones, según se contiene en el título de los Jurados de este Ordenamiento.

XL.—Las Rentas del Cabildo no se arrienden á los Alcaldes, ni á los grandes Señores, ni á persona alguna puesta por ellos.

El Cabildo fija las posturas y condiciones del arrendamiento de la Puente.

Cuando el Cabildo y los Fieles ejecutores distribuyeren algún tributo nuevo; ó cuando partieren los oficios; ó cuando el Rey envía por gente, han de estar presentes tres ó cuatro Jurados, ó lo que vieren que cumple.

XLI.—Por los Ordenamientos antiguos, el Concejo pone el precio de las carnes; del sollo, barbos, cachuelos, atún, jibia y del pescado salado; de los pampanos; el precio de la caza, de la cera y del sebo que se vende.

Pone un Fiel que vea pesar la carne que venden los carniceros.  
Pone Fiel, para afinar los pesos y medidas.

XLII.—Cuando el Mayordomo del Concejo, que conoce de las calumnias, agraviare á las partes, apelen éstas al Cabildo, según se contiene en el título correspondiente al Mayordomo de estas Ordenanzas.

XLIII.—Las regateras y vendedoras del pescado no se sentarán para vender ni pesar sin haberse inscrito ante los Regidores, jurando que obrarán fielmente en pró de los vecinos de la Ciudad y de los que les envíen el pescado, según se contiene en el título de los Regatones de este Libro.

XLIV.—El Cabildo de Sevilla tiene el privilegio de no poder ser demandado, por razón de los Castillos ó Aldeas que están en el término de la Ciudad, y de no responder á las demandas, según se contiene en el título de los vecinos de esta ciudad.

XLV.—Los Fieles-Ejecutores darán á los Veinticuatro las leyes, ordenanzas y aranceles de lo que deban hacer y guardar, debiéndoselas leer los viernes el escribano del Concejo, según Ordenanza de Juan II, y como se contiene en los títulos de los Fieles-Ejecutores y del Escribano de Cabildo de estas Ordenanzas.

El Cabildo y Regimiento se obligan para siempre á llevar y guiar el agua que viene desde Alcalá, por los caños de Carmona, hasta las fuentes, arriates y cocinas de los Alcázares, según se contiene en el título de los Alcázares y Atarazanas.

XLVI.—Cuando el Adelantado Mayor juzgase en Sevilla los pleitos de las alzadas, el Concejo de la Ciudad escojerá dos hombres buenos, letrados y de buena fama, vecinos de ésta, para que

sean Alcaldes en el dicho oficio, según está determinado por una ley de Don Pedro I de 1360.

XLVII.—El Concejo de la Ciudad ha de nombrar dos hombres buenos de la misma, para que cada uno de ellos reconozca y examine como se guarda el Ordenamiento y requieran y amonesten á los Alcaldes, así de la Ciudad como de la Córte ó del Adelantado. Y si el Juez después de amonestado no lo quiere hacer, que tome testimonio contra él, para que el Sr. Rey lo sepa y mande sobre ello lo que fuere su merced; por que así se contiene en una Ley de dicho Ordenamiento.

XLVIII.—En el Cabildo de Sevilla han de jurar públicamente dos Jurados y otras dos personas nombradas por el Rey, para que tomen cuenta, al fin de cada un año, á los cinco Alcaldes Ordinarios y á sus escribanos, de como usaron sus oficios, según se contiene en el título de los Jurados.

Los diputados, fieles y guardas de la Alhóndiga, el fiel del aceite y los fieles del vino, el fiel del peso de la harina y los otros oficiales que en el Cabildo se han de nombrar, lo serán según se contiene en las ordenanzas de cada uno de ellos.

En el Cabildo se nombrarán las personas que, juntamente con el Asistente y con el Alcaide de los Alcázares, han de ver los marcos, títulos y privilegios del agua que viene por los caños á Sevilla, según se contiene en el título de los Alcázares y Atarazanas de estas Ordenanzas.

XLIX.—El Cabildo elegirá anualmente un Veinticuatro y un Jurado para que visiten una vez los términos de la Ciudad, y ésta proveerá lo que convenga al bien común, con arreglo á la relación que aquéllos hicieren. Cada día de la visita percibirá de salario el Veinticuatro 200 maravelis y el Jurado 100 de los Propios de la Ciudad; según está determinado por una provisión real hecha en Sevilla, á 21 de Junio de 1511, y presentada en Cabildo el 14 de Julio del mismo año.

L.—El Cabildo y Regimiento de Sevilla, por Carta y Privilegio del Rey Don Fernando IV, dado en Córdoba á 12 de Noviembre, Era de 1348 (año 1310), confirmado por los Reyes pasados, por S. M. el Emperador Carlos y por la Reina Doña Juana, *tiene libre arbitrio* para disponer de las Rentas y Propios de la Ciudad, todo lo que los Regidores entendieren que sea más en pró de Sevi-

lla y de sus términos, y que no les sea demandada cuenta de ello, ni de los repartimientos y cosechas.

LI.—El Cabildo de Sevilla tiene facultad y libre arbitrio en todos los oficios de las escribanías que la Ciudad suele proveer, así dentro de la misma como en todas las Villas y Lugares de su tierra, para que libremente la misma pueda poner escribanos en cada uno de dichos oficios, removerlos y quitar unos y poner otros cada y cuando que á la Ciudad le pareciere y por bien tuviere, sin mostrar causa ni otra razón alguna; y que solo la voluntad del Regimiento sea habida por justa causa: Por que así está determinado por sentencia de los Sres. Presidente y Oidores de la Chancillería de Granada, en grado de suplicación pronunciada en Julio del año 1526.

---

2.

ADELANTADO.

---

(QUE NO TENGA ALCALDES NI ALGUACIL; Y DE QUE DEBÍA CONOCER.)

---

Como quiera que por Ordenamientos antiguos que á la Ciudad de Sevilla fueron dados por los Reyes pasados de gloriosa memoria, parece que antiguamente el Adelantado de Andalucía, y dos Alcaldes suyos que el Rey le daba, y su Alguacil usaban del oficio del adelantamiento en la dicha Ciudad y en su tierra; y conocían de causas civiles y criminales, y hacían prisiones y llevaban carcelaje y otros derechos, sobre lo cual hubo debates entre la Ciudad y el dicho Adelantado; y fué mandado que los fieles-ejecutores de la dicha Ciudad fuesen jueces en esta razón, y tomasen testigos para saber lo que mejor se usó y aquello se guardase, y por el no uso todo lo susodicho está derogado: Por ende, ordeno y mando que, de aquí adelante el dicho Adelantado no tenga Alcaldes ni Alguacil, ni use de jurisdicción alguna, ni del oficio de adelantamiento en la dicha Ciudad ni en su tierra, en los casos susodichos, ni en alguno de ellos, ni en otro alguno civil ni criminal; salvo solamente en las causas civiles de las alzadas y vista que ante él vinieren, según y como se dice en el título de la suplicación y alzada en este Ordenamiento.

---

ALCALDES MAYORES.

---

(SUS ATRIBUCIONES EN LOS PLEITOS Y EN LAS VISITAS Á LA CUADRA, LA CÁRCEL Y EL TÉRMINO DE LA CIUDAD. SU SUSTITUTO. QUE DEBE HACER SI NO ES LETRADO. SUELDOS.)

---

Por cuanto por Cartas y Ordenamientos que la Ciudad de Sevilla tiéne defiéndose que los Alcaldes mayores, ni sus Lugar-tenientes, puedan conocer de pleitos civiles ni criminales en primera instancia; y que si algunos pleitos ante ellos vinieren que los remitan luego, los Civiles á los Alcaldes Ordinarios, y los Criminales al de Justicia, salvo si ambas las partes vinieren convenidas en litigar ante ellos, ó si el demandado y el demandador fueren de la Ciudad.—Visto que la observancia de estas dichas Cartas y Ordenanzas es muy provechosa para los vecinos de la Ciudad de Sevilla y de su tierra, y que sus quebrantamientos origina desórdenes y corrupeión en la administración de la Justicia: Ordenamos y mandamos (1) que de aquí en adelante se guarden y cumplan las dichas Cartas y Ordenanzas.

Y mandamos á los emplazadores que no emplazen por manera de acusación, ni manera de demanda ante los Alcaldes mayores y sus lugar-tenientes, aunque ellos se lo mandaren expresamente, so pena de 100 maravedis por cada vez que lo hicieren, para los Alcaldes Ordinarios; y además, que la parte emplazada no sea obligada á comparecer al plazo ni por ello caiga en pena alguna.

El Rey Don Enrique III, hizo una Ordenanza por la que mandó, que cada Alcalde mayor de Sevilla no pudiese tener más de un delegado, y que este fuese letrado y lego, no sometido á la jurisdicción eclesiástica: y por ser esto muy provechoso al bien común, Mandamos que se cumpla; y que este delegado no pueda po-

---

(1) Reyes Católicos.

ner otro en su lugar, salvo por accidente de enfermedad larga, ó ausencia de la Ciudad; en cuyo caso, que el Alcalde mayor pueda hacer el nombramiento, y que el sustituto del enfermo, ó ausente, antes de que tome posesión del cargo, sea recibido en Cabildo y preste el juramento acostumbrado.

Por los Ordenamientos antiguos se ordena que el sustituto ó delegado del Alcalde mayor sea vecino de Sevilla; que no sea ni pueda ser ninguno de los escribanos que usaren en el oficio del Alcalde mayor que lo pusiere, ni sea de los Veinticuatro ni de los Jurados de la Ciudad.

Visto que la mayor parte de los Alcaldes mayores no son letrados, ordenamos y mandamos, que el Alcalde mayor que no fuere letrado, ponga y tenga en la Ciudad un teniente letrado, continuamente; so pena que pierda el salario del tiempo que no lo tiene.

Ordenan también SS. AA., que ninguna persona pueda tener dos oficios de Juzgado en la Ciudad; ni pueda ser Alcalde y Fiel-ejecutor á la vez, y que el padre y el hijo no tengan cada uno un juzgado que sea superior el uno al otro.

Por Ordenamiento del Rey Don Alfonso XI los Alcaldes mayores debían ir una vez por semana, los lunes, á sentarse en el Poyo del Consistorio; el jueves, á la Cuadra, para hacer cumplir la Justicia, y visitar la Cárcel. Otra Ordenanza posterior del mismo Rey, dispuso que los Alcaldes mayores oyesen los pleitos criminales que ante ellos viniesen por alzada, tres días en la semana, lunes, miércoles y viernes. Mas adelante, por otra ley del Ordenamiento tercero de dicho Rey, fué mandado que viniesen á la Cuadra dos días en la semana, el lunes para oír y librar los pleitos de las que-rellas y de las alzadas, y el jueves para hacer cumplir la Justicia.

Mas el Rey Don Enrique III, dispuso que estos días fuesen martes y jueves.

Esto ha sido reformado por una nueva Ordenanza de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel, en esta manera:

Ordenamos y mandamos: que las Leyes y Ordenanzas que disponen que los Alcaldes mayores asistan en persona á la Cuadra el martes y jueves de cada semana; que el sábado visiten la Cárcel, y

el jueves hagan cumplir la Justicia; y allí conozcan de las apelaciones que, según las dichas Ordenanzas, deben ir á la Cuadra, que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas; y que de aquí en adelante el Asistente y el Alcalde juren guardarlo y cumplirlo, aunque no sean especialmente llamados para ello.

Y por cuanto no está dispuesto á que hora han de ir, ni cuanto ha de durar la audiencia: Mandamos, que los Alcaldes mayores que estuvieren en la Cuadra, todos y el Asistente, sean obligados de ir á la Cuadra y visitar la Cárcel, desde principios del mes de Octubre hasta mediados de Marzo del año siguiente, á las nueve de la mañana, y estén en audiencia en la Cuadra lo menos dos horas, esto es, hasta las once; y desde medio día del mes de Marzo hasta fin de Setiembre, desde las siete hasta las nueve de la mañana. Que á esa misma hora vayan á la audiencia de la Cárcel, y en ella estén hasta que sean oídos todos los presos y despachados todos los asuntos que se pudieren despachar; bajo la pena de dos reales á cada uno por cada vez que faltare; los cuales dos reales sean para la Cofradía de la Cárcel.

Para que con más libertad puedan emitir su voto en la Cuadra, el Asistente y Alcaldes mayores: Mandamos, que durante el acto de la votación no esté presente el escribano ni otra persona; y lo que la mayoría votare, todos los presentes al acto lo firmen aunque hubiesen votado en contra; debiéndose escribir los votos en un libro que se guardará en un arca cerrada con tres llaves.

Con el fin de que los vecinos y moradores de la tierra de Sevilla que vinieren á despachar sus negocios al Cabildo de la Ciudad, sean más pronto oídos y librados: Mandamos, que en cada Cabildo sean oídos primero y librados los negocios de las Villas y lugares de la tierra de Sevilla y de los vecinos de ella, y no los naturales de la Ciudad, á fin de que aquéllos no se gasten sus dineros en las posadas y mesones.

Que ningún Alcalde mayor viva con otro oficial del Concejo, ni reciba tierra ni acotamiento de ningún gran Señor.

La principal causa que nos movió á poner Asistente en la Ciudad de Sevilla, fué por que supiesen como y en que manera todos los oficiales y ministros de la Justicia la administraban en la Ciu-

dad y su término, y corrigiesen y enmendasen todo lo que mereciere enmienda ó corrección.—Por tanto, Mandamos, que el Asistente puesto por Nos, visite cada año el término de la Ciudad, andando de lugar en lugar por toda ella, haciéndose acompañar de dos Alcaldes mayores, que se remudarán á plazo fijo, con autoridad para oír, corregir y castigar las querellas, excesos y delitos así civiles como criminales que hallaren por la tierra que visitan, é informarse á la vez de como administran justicia los Alcaldes de la tierra y los Ordinarios de cada lugar, y como usan de sus respectivos oficios los otros funcionarios.

Por Provisión Real declaratoria hecha en Sevilla á 11 días de Enero de 1500, parece acordado y mandado: Que si los Alcaldes mayores residieren en sus oficios y alcaldías mayores en la dicha Ciudad, ó en su término continuamente, que no les sea impedida la quitación (sueldo) por no asistir al Cabildo en los cuatro meses que los regidores están obligados á asistir, conforme á la ley de Toledo; por que si los Alcaldes mayores tienen voto en el Cabildo, lo tienen como jueces, no como Veinticuatro.

Los Alcaldes mayores de Sevilla son salariables de los Propios de la Ciudad, y no llevan vistas de los procesos, según está mandado en una Ordenanza del Rey Don Juan II en las respuestas que dió al Cabildo de la Ciudad de Sevilla, el año 1425.

Antiguamente lo que rendían las penas del almotacenadgo, del alaminadgo y del cedazo, era de los Alcaldes mayores. Quitóseles y se aplicó á los Propios de la Ciudad, y se les indemnizó concediéndoles 8.000 maravedis cada año de los dichos Propios. Mas adelante quitáronseles los derechos de las varas de los lienzos y los del pescado salado, derechos que también fueron aplicados á los Propios; siendo resarcidos señalándose á cada uno de ellos, 14.000 maravedis de la rentas del Concejo: finalmente, fuéles creciendo la quitación hasta la cantidad de 28.000 maravedis por año á cada uno de los Alcaldes mayores, con obligación de visitar anualmente la tierra del Señorío de la Ciudad.

En cuanto al salario que los Alcaldes mayores han de haber por los días que van fuera de Sevilla, por mandado de la Ciudad, á la Córte, son por cada un día 300 maravedis de salario que se les paguen de los fondos de Propios de la Ciudad.

AUDIENCIA EN LA PUERTA DE LOS ALCÁZARES.

---

(ASISTENCIA DE LOS ALCALDES Y VEINTICUATRO: QUE CONCURRAN SOLAMENTE LOS NOMBRADOS.)

---

Como quiera que antiguamente en Sevilla los Alcaldes mayores hacían audiencia ante la puerta de los Alcázares tres días en la semana, y esto se quitó por contrario uso y fué reformado por otra Ordenanza, que la dicha audiencia se hiciese para alzar las fuerzas y agravios de los hombres poderosos y de los Jueces y Regidores de la dicha Ciudad; y que los Alcaldes mayores ó Veinticuatro que allí se juntasen, librasen por derecho las peticiones y querellas sin dilaciones maliciosas; y que si todos los Alcaldes mayores y Regidores no viniesen, que los dos Alcaldes mayores con los Veinticuatro que allí se hallasen, lo hiciesen dos días, martes y sábado de cada semana; y que si no viniesen más de un Alcalde, que aquél, con los Veinticuatro que con él se hallasen, lo hiciesen como si todos fuesen juntos. Lo cual parece confirmado por el Señor Rey Don Juan el 2.º en Valladolid á 8 días de Diciembre de 1424, y mandado que la dicha audiencia se haga cada día á la hora y al tiempo que les pareciere razonablemente que se debe hacer. Y pues que la dicha audiencia se hace para alzar las fuerzas y los agravios que hacen los hombres poderosos y el Adelantado y los otros jueces, que no hayan apelación alguna de lo que fuere hecho y juzgado en la dicha audiencia.

Otrosi; por que muchas veces acontecía que cuando alguna persona iba á quejarse á la dicha audiencia, de alguno de los Alcaldes mayores, ó de los Regidores de la dicha Ciudad, del agravio que le era hecho, todos los otros oficiales, ó la mayor parte de ellos iban á la dicha audiencia á dar sus votos favoreciendo á los que habían hecho los dichos agravios, por tal manera que los agraviados no alcanzaban cumplimiento de justicia; parece que después el

Señor Rey Don Enrique, por otra su carta, dada á 30 de Agosto de 1454, declarando más la dicha Ordenanza, mandó, que en el Cabildo de la dicha Ciudad, se nombren dos Veinticuatro y un Alcalde mayor por meses, para que sirvan en la dicha audiencia; con los cuales el Asistente, en cuanto lo hubiere, esté y continúe en ella para desagraviar á los agraviados; y que ninguno ni alguno de los otros Oficiales y Regidores de la dicha Ciudad, que no fueren nombrados en el dicho Cabildo para estar en la dicha audiencia, ni alguno de ellos, no estén en la dicha audiencia, ni den su voto, ni se entrometan de conocer, ni conozcan en cosa alguna que en ella se haga; salvo que se libren y determinen por el dicho Asistente y dos Veinticuatro y un Alcalde mayor como dicho es; y que así lo guarden y cumplan so pena de privación de los Oficios, y confiscación de sus bienes de los que lo contrario hicieren, no embargante que digan que esta Ordenanza no se debe guardar por no haber sido usada ni guardada de algunos tiempos acá; sin embargo de todo ello se guarde y cumpla como dicho es, por que así cumple á la ejecución de la Justicia y al bien y pró común de la dicha Ciudad.

---

ALCALDES ORDINARIOS.

---

(COMO HAN DE NOMBRARSE, SUS CUALIDADES Y ATRIBUCIONES.)

---

Por Ordenanzas y Cartas de los Reyes pasados (1) los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Sevilla, habían de ser en número de cinco; su elección correspondía al Cabildo, quien dió la forma para hacer dicha elección. Mas como sea dicha forma muy defectuosa, y haciéndose necesario mejorarla y poner más en claro según aconseja la experiencia y conviene á nuestros tiempos: Ordeno y mando, que en el primer Ayuntamiento (Junta) que se haga en la Casa Cabildo de la Ciudad, después del día de San Juan de cada año, los Alcaldes, el Alguacil mayor, el Asistente y los Veinticuatro que en Capitulo se juntaren, elijan y nombren cuatro hombres-buenos, vecinos de la Ciudad que no sean Fieles-ejecutores, en cada una de cinco Collaciones, y que de cada cuatro de estos así nombrados, saquen á la suerte uno de ellos para Alcalde Ordinario aquel año.

El Rey Don Pedro 1.º en una Ordenanza que dió en el año 1361, mandó que el Concejo nombrase Alcaldes Ordinarios, que fuesen hombres de buena fama y sabidores, y que se les diese salario: lo cual no se cumplió por ser contrario á los usos.

La elección para el nombramiento de los Alcaldes Ordinarios ha de hacerse en todas las Collaciones dentro de los muros de la Ciudad y de Triana, de cinco en cinco Collaciones, á fin de que todas ellas tengan parte en estos oficios.

El Rey..... mandó que todos los Alcaldes Ordinarios se juntasen en los días no feriados en el Corral de los Alcaldes (¿de los Olmos?) y que allí oyesen y sentenciasen en todos los pleitos en que ellos pueden conocer, por espacio de dos horas continuas á

---

(1) Hablan los Reyes Católicos.

lo menos, en la siguiente forma: Desde 1º de Abril hasta el 30 de Setiembre, ha de estar abierta la audiencia, cuatro horas después de medio día hasta las 6 de la tarde; y desde 1º de Octubre hasta el 31 de Marzo, desde las 3 horas después de medio día hasta las 5 de la tarde.

Puesto que los Alcaldes Ordinarios han de tener dos asesores letrados, conviene que los dichos Alcaldes consulten á sus asesores; y que con su consejo y parecer, de los dos ó de cualquiera de ellos, vean las demandas, las respuestas y las alegaciones que ante ellos se presentaren: y si vieren que están hechas conforme á derecho, y que se deben recibir, que las reciban, y si no fueren tales, que las deshechen.

Los Alcaldes Ordinarios, no reciban demanda que se presente por escrito, si no fuere de 200 maravedis para arriba. En los procesos de pleitos árdulos, granados y de importancia que ante estos Alcaldes vinieren, ellos mismos y ante el escribano de su consistorio, examinen los testigos.

---

ALCALDES DE LA TIERRA.

---

(SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA; CARGO Y SUELDO.)

---

En algunas Leyes y Ordenanzas de Sevilla dadas por los Reyes anteriores, se establece; que atendida la mucha extensión de la tierra y término de la Ciudad, no pudiendo los Alcaldes mayores de ella administrar Justicia en dicha tierra, ni visitarla y recorrerla como convenía á los intereses del común, debían, y así se hizo, nombrar dos Alcaldes para la dicha tierra de la Ciudad, los cuales tuviesen el cargo de guardar en ella el servicio del Rey y el pró de la Ciudad, de su tierra y término; y que estos Alcaldes anduviesen todo el año por aquellos lugares, oyendo las querellas y administrando Justicia, según y como los Alcaldes mayores lo habrían podido hacer si hubiesen estado allí: y que estos Alcaldes de la tierra diesen cuenta á los mayores de Sevilla del estado en que se encontraba la administración de Justicia puesta á su cargo; por que si hiciesen alguna cosa ilícita ó indebidamente, se pusiese en conocimiento del Rey, para que mandase sobre ello lo que su merced fuese.

Los dos Alcaldes de la tierra, recibían en pago del servicio que prestaban en el desempeño de su cargo, 8,000 maravedis al año, sobre los Propios de Sevilla, que les eran abonados por tercios vencidos. Cada dos años debían dar cuenta al Rey del resultado de su gestión administrativa, y si merecía la aprobación Real podían continuar otros dos años ejerciendo su majistratura.

---

7.

ALCALDES DE LA MAR.

---

(DE QUE CON OCÍAN; QUIEN LOS NOMBRABA.)

---

Por una Ordenanza del Rey Don Alfonso XI, los Alcaldes de la mar y de los barqueros del río de Sevilla, no debían conocer de otros pleitos que de los pertenecientes á cosas de la mar y del río: «Et si de otros pleitos conocieren (dice la Ordenanza) que no se lo consientan los Alcaldes mayores, ni vala el juicio que dieren en esta razon.»

Los Alcaldes de los barqueros habían de ser puestos por el Rey, ó por los Alcaldes mayores, con autorización del Rey. Así lo dispuso Don Sancho IV, en su Carta expedida en 30 de Diciembre de 1292.

Los Alcaldes de la mar y de los barqueros, y sus escribanos, percibían sus derechos, como el juzgado de los Alcaldes Ordinarios.

---

8.

JURADOS.

(SU ELECCIÓN, SUS OBLIGACIONES, PESQUIZAS, PREEMINENCIAS, SUS CABILDOS.)

En los antiguos Ordenamientos de Sevilla, se dispone que en cada Collación de la Ciudad haya dos *Jurados*, de buena fama y reputación, que velen por los intereses del común de Sevilla y de su tierra. Mandamos (1) que se haga así de aquí en adelante, y que estos Jurados sean elegidos de la siguiente manera:

Cuando acaesciere fallecimiento de algún Jurado, ó por otra cualquier causa ocurriese una vacante, reuniranse los otros Jurados en la iglesia de la Collación del finado, y á toque de campana y por pregón, juntarán los vecinos de la misma, y éstos elejirán entre ellos un hombre bueno, honrado y de buena fama, que no sea del estado de pechero, para que cubra la vacante. El elejido será llevado por los demás Jurados ante el Adelantado de Andalucía, ó ante uno de los Alcaldes mayores, que le confirmará la elección y le tomará juramento, de que guardará el servicio del Rey, hará cumplir los Ordenamientos de Sevilla y velará por los intereses de los vecinos de la Ciudad y de su término.—No podía ser elejido Jurado, ni tenía voto en la elección, quien no fuese vecino de la Collación seis meses día por día, cuando ménos, antes de la fecha de la elección.—Los Jurados tenían la obligación de inspeccionar, detenidamente una vez por semana, sus respectivas Collaciones, y averiguar, la condición de las familias é individuos que en ellas vivían, esto es, informarse del género de vida que cada uno hacía; la clase de gente que los vecinos acojían en sus respectivas casas; sus ocupaciones, sus faltas y objetos de sus reuniones. Y si averiguaban ser criminal ó sospechosa la conducta observada por alguno de ellos, debían dar cuenta inmediatamente á los Alcaldes, Alguacil y Veinticuatro, para que el Concejo tomase las

(1) Reyes Católicos.

providencias que estimase necesarias para corregir las faltas: y si descubriesen que en alguna casa se ocultaban hombres malos, vagos ú holgazanes, debían los Jurados prenderlos, con ayuda de los vecinos buenos, y llevarlos al Alcalde Mayor ó al de la Justicia, para que estos les aplicasen las penas que merecieren. Los vecinos que fueren llamados para auxiliar á los Jurados, y no acudieran al llamamiento, eran condenados á pagar en pena de su desobediencia, 600 mrs. cada uno; multa que ingresaba en los Propios de la Ciudad.

Los Jurados en sus respectivas Collaciones, debían informarse y hacer pesquisa, una vez, lo ménos cada mes, en las casas, para ver y saber, si en alguna de ellas se acojian mugeres públicas del partido, individualmente ó asociadas; y de averiguarlo, dar cuenta al Alcalde de la Justicia, para que éste las castigara en la forma que en el Ordenamiento se declaraba, ó conforme á las leyes del Reino.

«Cuando acaeciere muerte de hombre ó de muger, ó se cometiere cualquier otro crimen en la Ciudad, que el Alcalde de la Justicia ó el Juez que hubieren de hacer la pesquisa, llamen á los Jurados de la Collación donde se hubiere cometido el delito, y con ellos procedan á la formación del sumario.»

Los Jurados habían de vivir y morar de continuo en sus respectivas Collaciones, y tener allí cada uno su casa poblada, á fin de velar incesante y personalmente por la paz y el buen orden en las mismas y amparar en su derecho á los vecinos. El que así no lo hiciese incurría en la pena de pérdida de su oficio.

Los primeros Ordenamientos de la Ciudad negaban á los Jurados la asistencia á los Cabildos, salvo en el caso en que fueren llamados. Andando el tiempo, el Rey Don Juan II mandó que asistiesen á los Cabildos y se sentasen con los Alcaldes, Alguacil y Veinticuatro, para que estuviesen mejor informados de lo que en ellos pasaba, y ver y saber todo lo que en ellos pasaba.

Los Jurados tenían especial encargo de anotar todas las cosas que se hicieren contra derecho ó quebrantando las leyes en el gobierno de la Ciudad, y de dar cuenta por escrito y cada año al Rey, haciéndole relación exacta y verdadera de cuanto fuere dispuesto ú ordenado por los Alcaldes, Alguacil, y por el Juez de la Justicia y demás funcionarios de la administración pública, así en Sevilla como en las Villas y Lugares de su término.

Asímismo los Jurados debían informarse cada mes, del estado de la Ciudad, é investigar si los Alcaldes Mayores, los de la Justicia, y los otros Jueces y Oficiales guardan el Ordenamiento de Sevilla, y lo cumplen y ejecutan, y administran bien la Justicia; y si los Fieles-ejecutores desempeñan sus funciones como conviene á los intereses del común. De todo lo cual harán exacta y detallada relación de que darán cuenta al Rey, para que éste provea lo que más convenga en beneficio del común.

A fin de que los Jurados cumpliesen mejor con su obligación, mandó el Rey, que la Ciudad, en el comienzo de cada año pusiera en poder de los Jurados 15,000 mrs. de la renta de sus Propios, para que los susodichos hicieran saber al Rey todo lo que se relacionaba con los intereses de la Ciudad: de cuya cantidad habían de dar cuenta detallada al fin de cada año á los Contadores, reintegrando lo que sobrare al Concejo.

Los Jurados no podían ni debían vivir en compañía con ningún Alcalde, ni Alguacil, ni Regidor, ni con otro Jurado, ni persona alguna que tuviere voto en el Cabildo; ni podía ni debía ser vasallo de ningún Rico-hombre, ni Caballero, ni tomar sueldo de ellos, so pena de la pérdida de su oficio de Juradería.

«Que los Jurados se abstengan, cuando la Ciudad eximiere á alguna persona del pago de los pechos y servicios, de cargar el importe de la exención sobre los otros vecinos pecheros, ni sobre las viudas, huérfanos y otras miserables personas.»

Cuan lo el Concejo de la Ciudad había de imponer algún *Pecho*, derrama ó repartimiento, fuera de gente ó de dinero, los Jurados habían de estar presentes en el Cabildo, siendo los primeros llamados para ello. Así había de hacerse también para la elección de los Diputados á Córtes.

Los Jurados habían de recaudar en sus respectivas Collaciones, los tributos y derramas impuestos á la Ciudad, dando cuenta al Cabildo.

El Jurado no podía poner sustituto.

El Jurado no podía ser escribano público, ni del Concejo de la Ciudad. La ley declaraba incompatible el oficio de Jurado y el de escribano: y asímismo los oficios de Jurado y Veinticuatro.

Los Jurados, por razón de su oficio, estaban exentos de pagar

tributos Reales ó Concejiles, con los vecinos pecheros de la Ciudad, ni ser empadronados con ellos.

Entre ciertas Ordenanzas intituladas, «el Sr. Rey Don Juan 2º, con autoridad de su tutor el Infante Don Hernando», se encuentran cinco capítulos referentes á las preeminencias concedidas á los Jurados de Sevilla. Estos capítulos son:

I.—Ordeno y mando, que los Jurados se elijan en esta guisa: Cuando alguno falleciere en su Collación, que los Jurados elijan Jurado que sea vecino ó hijo de vecino abonado, cuantioso, hombre hábil y de buena fama. Que los Jurados estén á ello y den su acuerdo á aquel á quien los vecinos alzaren por Jurado. Luego que lo lleven ante el Adelantado, que le tomará juramento y solemnidad. Al siguiente día lo presentarán á la Ciudad, que le tomará juramento de que usará bien y honradamente del oficio de Jura-dería.

II.—En la misma forma que los Jurados, los Alguaciles de á caballo serán elejidos por los vecinos con los Jurados: y terminada la elección, serán llevados ante el Concejo, que les tomará juramento de que cumplirán fielmente sus deberes y prestarán obediencia y acatamiento al mandato de los Jueces.

III.—Ordena y manda el Rey, que los Jurados á quienes cumpliere el servicio, asistan á la Cuadra con los Alcaldes mayores y con el de la Justicia, y vean las cosas como allí pasan y los tormentos que dán á los malhechores que prenden los Jueces: y si fuere contra derecho, saquen de ello testimonio para enviárselo al Rey, que mande hacer justicia según derecho.

Cada vez que los Jurados enviaren mensajero al Rey, que la Ciudad abone los gastos del viaje al mensajero.

Que no se haga Cabildo sin la asistencia de los Jurados, por ser éstos procuradores del pueblo.

Los Cabildos se han de celebrar en la Cuadra del Corral de los Olmos; y si en otra parte se hicieren, que sea nulo lo que en ellos se acordare.

Manda el Rey, que los Jurados puedan estar en la Cuadra con el Alcalde de la Justicia y con los Alcaldes mayores; y puedan entrar en la Cárcel cuando quisieren á informarse si alguno está

preso contra derecho; y si tal acaesciere, manden que el preso sea puesto en libertad sin costa alguna.

IV.—Manda y ordena el Rey, que los Jurados con su escribano, celebren Cabildo los sábados, en San Francisco donde lo tienen por costumbre, para acordar en él las cosas que se relacionan con el bien público, y para requerir y amonestar á los Regidores del Cabildo de la Ciudad, á los Alcaldes mayores, y al de Justicia que no usen bien y fielmente de sus oficios: á los Fieles-ejecutores, que también los requieran para que mantengan las calles limpias de basura y viscosidades; que vigilen los caminos y los pasos malos, los puentes y las alcantarillas, para que los caminantes y los vecinos de la Ciudad, puedan transitar por ellos sin peligros ni dificultad. Asimismo que requieran al Alguacil Mayor para que atienda á la guarda de los muros de la Ciudad, al cerramiento de sus puertas, y á su apertura al toque de la campana del alba: y también que requieran á los Alguaciles para que ronden de noche las calles de la Ciudad y las limpien de malhechores.

V.—Visto que los Jurados por ser amonestadores y acusadores de oficiales del Regimiento de la Ciudad, de sus Alcaldes mayores y del de la Justicia, son malqueridos de ellos; manda el Rey, que si alguno ó algunos de dichos Jurados ó sus paniaguados cayere en yerro ó produjese ruidos y escándalos en la Ciudad, que sean juzgados por el Adelantado de Andalucía, y éste los castigue como viere que es de Justicia y fuere de derecho. El Jurado caído en falta merecedora de prisión, había de tener su casa por cárcel; y si el hecho que motivaba su prisión revestía carácter de crimen, era conducido y encerrado en la Atarazana: *por que Yo, dice el Rey, los tengo sobre mi seguro y amparo dellos.*

---

ALGUACIL MAYOR Y ALGUACILES SUBALTERNOS.

---

(ASISTENCIA DEL MAYOR AL CABILDO. LOS TENIENTES. LOS VEINTE SUBALTERNOS Á CABALLO. ATRIBUCIONES DE TODOS ELLOS. SALARIOS. EXENCIONES.)

---

Ordeno (1) que el Alguacil mayor asista á los Cabildos de la Ciudad todo el año; por quanto ha de ejecutar lo que se acordare en ellos. Su voz y voto no sea mas autorizado que la del Alcalde mayor ni del Veinticuatro; sin que de esto se le siga perjuicio alguno en las otras preeminencias ó casos que tocan á su oficio.

El Alguacil mayor y sus oficiales guarden los Ordenamientos y los buenos usos y costumbres de la Ciudad: según se contiene en la respuesta que el Rey Don Juan dió á Sevilla, el año de 1426.

Como la Ciudad de Sevilla es muy grande y populosa, y en ella le cometen muchas faltas y delitos, Ordeno; que para que mejor se pueda guardar, ejecutar la Justicia y prender los delincuentes, es Alguacil mayor pueda nombrar dos Tenientes que le ayuden en el desempeño de su cargo y funciones; pero que uno solo de estos Tenientes, en los casos de ausencia ó enfermedad del Alguacil mayor, pueda estar, asistir y votar en el Cabildo de la Ciudad, y pueda hacer todo lo que hiciera el Mayor estando presente.

Ordeno: que el Alguacil mayor tenga, además de dichos Tenientes, otro lugar-teniente, para las entregas, ejecuciones, asentamientos y entramientos de bienes y otras cosas anejas y concernientes al dicho Oficio, según se ha usado hasta aquí. Y asimismo que pueda poner y tener otro Teniente en Triana.

El Alguacil mayor, ronde y haga rondar escrupulosamente, cada noche todas las puertas de la Ciudad y tenga las llaves de todas ellas.

Que el Alguacil mayor, ni sus lugar-tenientes, sean de los

---

(1) Reyes Católicos.

Veinticuatro, ni de los Jurados; ni vivan con quien tenga voz y voto en el Cabildo, ni lleva de nadie acostamiento, ni tierra ni sueldo.

El Alguacil mayor, ni sus lugar-tenientes, no puedan soltar ni entregar ningún preso; ni hacer ejecución, asentamiento ni entramiento de bienes, si no fuere por orden del Alcalde ó Juez competente. Y que no pueda prender á nadie, salvo si fuere ruffian, ó malhechor cojido en fragante llevándolos en el acto ante el Alcalde de la Justicia, ó ante Juez competente, dándole cuenta por que lo prendió. Si fuere de noche, lleve el preso á la Cárcel, y á la mañana siguiente dé parte al Juez.

Además de los dichos Lugar-tenientes, el Alguacil mayor tenga veinte Alguaciles á caballo, que sean vecinos de la Ciudad, hombres buenos y de buena fama, y que no sean pecheros.

El nombramiento de estos Alguaciles subalternos se hacía por elección, como el de los Jurados, de la siguiente manera: Cuando ocurría una vacante por muerte ó por privación de empleo, se reunían los vecinos de la Collación, donde ocurría la vacante, en la Iglesia de la misma,—durante los diez primeros días—y elejían entre ellos, y nombraban, un hombre que tuviera las condiciones que para el cargo exigían las Ordenanzas de la Ciudad; y si no lo encontraban entre ellos, buscábanlo en la Collación más inmediata. Esto hecho, dentro de los tres días siguientes al de la elección, el Alguacil mayor lo presente ante el Cabildo donde se le reciba el juramento acostumbrado.

Los veinte Alguaciles á caballo, debían andar de día y de noche por sus Collaciones y por toda la Ciudad; y estar por turno, en la Cuadra y en el Consistorio, donde juzgan los Alcaldes para mantener el orden entre los que vinieren á los pleitos, y para hacer cumplir los mandamientos que dieren los Jueces.

Los veinte Alguaciles á caballo, debían vivir y morar en las Collaciones donde fueran elejidos, y mantener continuamente á caballo.

Los dichos Alguaciles debían acompañar al Mayor, siempre que los requiriere para hacer alguna ejecución, ó otro acto de Justicia ó de Jurisdicción: mas no para acompañar su persona, en actos particulares, bajo la multa de 10,000 mrs., al Alguacil mayor, si les obligase á ello.

Que el Alguacil mayor, sus lugar-tenientes, ni los veinte de á caballo, no tengan ni acojan en su compañía rufianes ni malhechores, ni hombres que tengan mancebas públicas en la Mancebía; sino que prendan á los tales y los lloven ente el Alcalde de la Justicia para que sean castigados.

Ordena y manda que el Alguacil mayor, sus Tenientes y los veinte á caballo usen de sus oficios con mucha fidelidad y diligencia, obedientes á lo que les fuere mandado por los Jueces de la Ciudad y cumplimiento de *mi* (1) Justicia. Por tanto, visto el trabajo que en ello han de tener, mando que además de los derechos que han de haber, según se contiene en el Arancel; haya, el dicho Alguacil mayor, cada año por su salario 10,000 mrs.; y cada uno de los veinte de á caballo, también por año, 500 mrs.; los cuales manda que les sean pagados de los Propios y rentas de la Ciudad, por tercios de cada año. Pero en el tiempo que no sirvieren no les sea pagado salario alguno: y que el Cabildo de la Ciudad no les libre su salario sino por cédula del Alcalde de la Justicia y del Alguacil mayor, por la que certifiquen haber residido en su oficio, á lo ménos, la mayor parte del año.

El Cabildo de Sevilla, prévia información, acordó que los veinte Alguaciles á caballo continuasen disfrutando la exención que de largo tiempo atrás gozaban de no pechar ni servir con los vecinos pecheros; y mandó á los Jurados que no les mermasen en poco ni en mucho este Privilegio, ni les repartiesen cosa alguna de lo que los vecinos pecheros de la Ciudad tuviesen que pagar. De esta exención dió el Cabildo Carta sellada á los veinte: la cual Carta confirmaron el Rey, *mi señor* padre, y la Reina *mi señora madre*, y *Yo tambien confirmé*, dándoles *mi Carta de confirmación sellada con mi sello Real, de plomo pendiente*. Mando, pues, que la dicha Carta de Sevilla, por *mi confirmada*, les sea guardada á los veinte Alguaciles á caballo que agora son; pero advierto que en adelante han de ser elegidos, para ejercer el cargo, hombres hijosdalgo.

---

(1) «El Sr. Rey D. Juan, mi abuelo. .... despues el Rey mi Sr. y padre y la Reina mi s ñora madre » Así se lee en algunas leyes, ó capítulos anteriores. ¿Habla la Reina D.<sup>a</sup> Juana?

10.

CONTADORES DE SEVILLA.

---

(NÚMERO DE ELLOS. SU OCUPACIÓN.)

---

De tiempo inmemorial los Contadores de Sevilla fueron dos, un Veinticuatro y un Jurado, especialmente encargados de la conservación de los Propios y rentas de la Ciudad; los cuales tenían el encargo de tener toda la recaudación, y el libro de la cuenta que el Mayordomo daba.

Los Contadores por sí, ni para otra persona alguna, podían arrendar directa ni indirectamente las dehesas ni otras rentas de la Ciudad.

«Los Contadores no reciban en cuenta los mrs. que el Mayordomo gastare en limosnas, aunque sean para redención de cautivos; ni lo que se gasta en colaciones; ni las mercedes que la Ciudad hace de mrs. de la Ciudad, ni de sus Propios. Y si los recibiesen en cuenta, que lo paguen de sus bienes.»

---

11.

MAYORDOMOS DE SEVILLA.

---

(MATERIA Y CUENTAS DE SU CARGO.)

---

Según se contiene en Carta del Rey Don Alfonso XI, los Mayordomos de la Ciudad de Sevilla, habían de ser dos: uno hidalgo, y otro ciudadano. El Mayordomo había de recibir todos los mrs. de los Propios y rentas de la Ciudad—dando fianza—y debía presentar las cuentas tres veces en el año.

Habiéndose puesto en conocimiento del Rey Don Juan que los Alcaldes y Alguacil mayores, y los Veinticuatro, nombraban dos hijosdalgo para Mayordomos, infringiendo la Carta de Don Alfonso, el Rey puso remedio en esto, mandando que los dichos capitulares, en junta, celebrada dos meses antes de que termine el año de los Mayordomos en función, «que escojan dos personas abonadas y entendidas—que no sean Alcaldes, Alguacil, Veinticuatro ni Jurado—para Mayordomos del año siguiente, el uno que sea hijodalgo y el otro ciudadano. Y este Mayordomo ciudadano es el que había de recibir los maravedis de los Propios y rentas de la Ciudad, dando primeramente fiadores buenos y abonados.

Las rentas de los Propios del Concejo se habían de arrendar y rematar estando los Mayordomos presentes al acto, habiéndose anunciado por pregón primeramente. Las labores que se mandaren hacer de los Propios, no se habían de hacer á destajo.

---

ALMOJARIFES.

---

(SUS FUNCIONES. CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS.)

---

Eran funcionarios encargados de arrendar los derechos de la tierra por el Rey; ó de otra manera, el ministro encargado de recaudar las rentas y derechos públicos, cuyo producto tenía en su poder como Tesorero.—El encargado de cobrar los derechos del Almojarifazgo.

Una Ordenanza del Rey Don Alfonso XI disponía, que todos los mercaderes que vinieren á Sevilla, Cádiz y demás puertos, estuviesen seguros, ellos y todas sus mercancías: y mandaba, que los Almojarifes los guardasen y amparasen y no consintiesen que les tomasen de lo suyo: y que ni por prenda, ni por guerra, ni por otra cosa alguna, que acaesciere en la mar, que los dichos mercaderes no fuesen prendados, ni detenidos ellos ni sus haberes.

En el *Arancel del Almojarifazgo mayor de Sevilla*, se contiene este decreto Real; capítulo 1º de dicho Arancel:

«Primeramente; es nuestra merced, que Nos, el Príncipe nuestro mui caro y amado fijo, no paguemos derecho alguno al Almojarifazgo, ni á renta á él, por qualquier cosa que en la dicha Ciudad y en su Arzobispado y Obispado de Cadiz mandásemos entrar, ni menos de la saca dello para Nos.»

---

13.

ALAMINES.

---

(SU OCUPACIÓN Y OBLIGACIONES.)

---

En lo antiguo fué atribución de los Alcaldes mayores el nombramiento de los Alamines; posteriormente fué ordenado que los Fieles-ejecutores los nombrasen y ordenasen sus atribuciones en la forma siguiente:

Los Alamines están encargados de poner el precio al pan y á la harina; han de dar el peso del pan á las panaderas; han de señalarles el precio á que lo deben vender, y han de reconocer el cedazo de la harina en las tahonas, así en las privilegiadas como en las demás. Todos estos actos han de estar autorizados con la presencia de los Fieles-ejecutores.

Los Alamines han de dar á los Almotacenes, los lunes y jueves, las pesas del pan contrastadas, según que fuere el peso de la harina.

---

ALMOTACENES.

---

(DE QUE CUIDABAN. LIMPIEZA DE CALLES. PENAS Á LOS QUE DESCUIDABAN  
SUS DEBERES.)

---

Estos funcionarios municipales cuidaban de que las cosas se vendieran en los mercados por su justo precio; habían de hacer que se reconocieran los pesos y las medidas por tercio de año en la casa del Fiel, y aquellas que estuviesen mermadas pagaba por ello el expendedor, por la primera vez, 12 maravedis, por la segunda, 24, y por la tercera se le daban cien azotes.

«El que tuviese arrendado el Almotacenazgo (dice la *Recopilación*) con la limpieza de las calles, imponga de multa 12 maravedis á quien arrojar á la calle estiércol, vestiglo ú otra suciedad. Si no se pudiere probar quien lo arrojó, paguen los doce vecinos mas cercanos, los 12 maravedis, á razón de 1 maravedi cada uno. Con estos 12 maravedis pague el Almotacen el acarreo de la basura á los sitios destinados al efecto fuera de la Ciudad.»

«Si el Almotacen así no lo hiciere, que pague de sus bienes la dicha pena, con seis tantos más: la tercera parte para el acusador, la otra tercera para llevar la basura al muladar público, y la última para los pobres presos en la Cárcel. Además, sufra el Almotacen que descuidare el cumplimiento de los deberes de su cargo, seis días de Cárcel.»

---



15.

PROCURADORES Á CÓRTESES.

---

(ELECCIÓN Y NÚMERO DE ELLOS. INTERVENCIÓN DE LOS JURADOS.)

---

Las leyes del Reino dejaban á las Ciudades y Villas la libre elección de los Procuradores que habían de representarlas en las Córtes convocadas por el Rey.

Los Jurados de la Ciudad de Sevilla tenían privilegio especial, declarado en una Carta del Rey Don Enrique III—dada en Alcalá de Henares, á 26 de Febrero de 1394—en la cual se contiene, que cada vez que aconteciere que la Ciudad de Sevilla tuviese que enviar, por mandado del Rey, ó por recrecimiento que al Concejo dañare en alguna manera, así á las Córtes como á ayuntamientos, sus Procuradores, si fueren en número de dos, que sea el uno de ellos Jurado, y si fuesen cuatro, que los dos sean Jurados; y éstos elejidos por el cuerpo de Jurados. Y cuando la Ciudad hubiere de enviar á las Córtes convocadas por el Rey, los dichos Procuradores, que sean éstos en número de dos ó de cuatro, y no más, para escusar mayores costas á la Ciudad.

Para la elección de Procuradores á Córtes eran convocados los Jurados, que tenían voz y voto en la Junta. El número de los que habían de concurrir al acto de la elección, se fija en el *Título* que trata de los Jurados, y en el de los *Pechos* y *Derramas*, contenido en las Ordenanzas que tratan de este asunto.

---

PROCURADOR MAYOR DE SEVILLA.

---

(EL CARGO. DISPOSICIONES DEL CABILDO PARA SU ELECCIÓN. DURACIÓN,  
SU PRESENCIA ANTE EL CABILDO)

---

«Según costumbre inmemorial, que tiene fuerza de Ley, y según antiguos Ordenamientos, la Ciudad de Sevilla ha proveído siempre y libremente el oficio (empleo) de PROCURADOR MAYOR, para los pleitos y debates, que con los moradores de sus términos, y otras personas, tratan y siguen: facultad de que se ha querido privar á esta Ciudad, por algunas personas, alegando que la provisión del cargo pertenecía á SS. AA., de lo cual se han seguido algunos daños y muchas costas á la Ciudad, para recobrar, como ha recobrado la libertad de proveer dicho oficio.»

«Por ende (habla el Ayuntamiento) queriendo acudir con el remedio que requiere este caso, y conservar á la Ciudad la facultad y privilegio de que se ha intentado desposeerla, y por que así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al de Sus Altezas, y por que de ello resulta mucho bien y pacificación á la república y á su buen gobierno, los Alcaldes, el Alguacil, el Asistente, los Veinticuatro Caballeros Regidores y los Jurados de esta Ciudad, estando *ayuntados en el nuestro Cabildo*, según que lo tenemos por uso y costumbre, por evitar los dichos daños é inconvenientes: *Acordamos* que de aquí adelante, en la elección que del oficio de Procurador Mayor de Sevilla se haga, se proceda de la siguiente manera:

«La elección, cuando se hubiere de hacer, se hará en el primer Cabildo que se celebre después del día de Santa María de Setiembre. En la citación que para este acto se haga á todos los Regidores, debe anotarse el objeto de su convocatoria y ayuntamiento en el dicho Cabildo.

«La duración del cargo será por tiempo de dos años, sin prórroga; terminado esté plazo, el funcionario elegido, no podrá volver á serlo hasta pasados cuatro años.

«La persona así elegida, no podrá requerir, como Procurador mayor, á la Ciudad, sobre cosa alguna, sin que primero pida licencia para ello, y la obtenga; por que la esperiencia tiene demostrados los muchos inconvenientes que se ofrecen, procediendo de distinta manera; siendo uno de tantos el grande embarazo que se causa en las discusiones de los Cabildos; siendo otras veces causa de serios enojos en el Regimiento.

«El Procurador mayor, no ponga demanda de cosas propias de los términos ni de otra alguna, sin que antes preceda mandato de la Ciudad y acuerdo de ella.

«El Procurador mayor ha de venir una vez cada mes á la Ciudad, á dar cuenta y razón, por escrito, de los pleitos que la Ciudad tiene, y en que estado se encuentran; así respecto á los existentes como á los que de nuevo estime la Ciudad conveniente entablar.

«La Ciudad nombre Procuradores menores; y aquellos que nombrare sean sustitutos del Procurador mayor. A aquellos se les dé el salario que hasta ahora les fué abonado.»

PROCURADORES MENORES.

(NÚMERO DE ELLOS Y SUS SALARIOS)

Por los antiguos Ordenamientos de Sevilla, la Ciudad tenía 66 personeros, ó Procuradores en los pleitos. Mas parece, que el Cabildo y Regimiento, en 15 de Noviembre de 1504, reformó aquel número de Procuradores, reduciéndolo á 40, dando acerca de esto la siguiente Ordenanza:

«Sepan todos que el muy magnífico señor D. Juan de Silva, Conde de Cifuentes, Asistente en esta Ciudad de Sevilla, su tierra y los Señoríos del Regimiento de ella, ha determinado poner en ejecución ciertas ordenanzas hechas para la buena gobernación de los pleitos y causas de la dicha Ciudad; considerando el mucho desorden que hay en los Procuradores, y las muchas quejas que personas particulares han dado al Cabildo de la Ciudad, ha determinado poner remedio, con las siguientes Ordenanzas:

«Mandamos que de aquí adelante haya solamente en esta Ciudad para tratar y seguir los pleitos y causas, así civiles como criminales, ó cualesquier otras causas de comisiones, ó en otra cualquier manera, número fijo de 40 Procuradores.

«Los dichos Procuradores matriculados, para ejercer el oficio, han de tener las fianzas abonadas: conviene á saber; que pagarán todo el daño y menoscabo y pérdida que por su culpa, negligencia ó malicia, ocurriesen en las causas y pleitos así civiles como criminales en que entienden, y que puedan seguirse á los litigantes.

«Los dichos Procuradores puedan llevar por su trabajo, 50 mrs. por el primer millar; y de aquí en adelante 30 mrs. por el millar; y no mas; previniendo que el salario del Procurador no pueda pasar la cantidad de 1000 mrs. aunque el pleito sea de cualquier cantidad.

» Mandamos que estas Ordenanzas se pregonen públicamente en  
» el Corral de los Alcaldes donde ocurren los juzgados de la Ciudad,  
» y es auditorio público, á fin de que ninguno pueda alegar igno-  
» rancia.»

---

PECHOS Y DERRAMAS.

---

(CÓMO DEBÍAN IMPONERSE POR EL CONCEJO. QUIÉNES NO PODÍAN ARRENDARLOS)

---

Por antigua Ordenanza del Rey D. Alfonso XI, está mandado y proveido que los pechos y derramas (tributos y repartimientos) no se impongan sino en caso de extrema é ineludible necesidad. Y en este caso, los Alcaldes, Alguacil mayor y los Veinticuatro de la Ciudad, habrán de ayuntarse, previa citación, en su Cabildo, con asistencia de más de la mitad de los Veinticuatro, formalidad sin la cual será nulo todo lo que acordaren sobre el particular.

Los Alcaldes, el Alguacil, los Veinticuatro y los Jurados, no impongan pecho ni derrama á la Ciudad, ni á los lugares de su señorío, sin expresa autorización del Rey, y sin estar con ellos los Fieles; ni los arrienden á rico-hombre, Alcalde ni Alguacil, ni á otra persona alguna que tenga la representación de los dichos individuos: en la inteligencia de que si alguno lo arrendare oculta-mente por estos, que sabido que sea, se anule el contrato, y se obligue al arrendador á devolver al Concejo la cantidad de la renta que hubiere recojido, y se saque de nuevo á subasta la renta.

Si el Rey estuviera á muy gran distancia de la Ciudad de Sevilla, y la necesidad de imponer el pecho y derrama fuere tan apremiante que no se pudiera excusar, impóngalo el Concejo, pero con asistencia de los Fieles. El acuerdo y la razón por que se tomó, habrá de enviarse inmediatamente al Rey, para que éste disponga lo que estimare más conveniente á su servicio y al provecho de la Ciudad.

Manda el Rey, que cuando los Veinticuatro hubieren de derramar algún pecho, que los Jurados estén delante, por que vean el derramamiento que se hace: y además que el pecho que se derrama en la ciudad de Sevilla, ó en su término, que lo recauden los Jurados, cada uno en su collación, y den cuenta á los Alcaldes, Alguacil y Veinticuatro.

SALARIOS.

(EJECIÓN DE ELLOS PARA LOS CARGOS MUNICIPALES Y ADMINISTRATIVOS  
Y LOS DE LA JUSTICIA)

Es notorio que en tiempos pasados los salarios señalados á los Regidores y otros oficiales del Cabildo de la Ciudad de Sevilla, fueron limitados teniendo en cuenta el valor de la moneda que entonces corría. Mas parece que después el Rey D. Juan II, en el ordenamiento que hizo, autorizado por el infante D. Fernando, su tutor, arregló los dichos salarios en esta forma:

—Que los *Fieles* hayan sus salarios en la manera que sigue: los dos Veinticuatro, que cada uno, además de los 3000 mrs. que tiene con el oficio de la veinticuatria, que hayan cada uno 2000 mrs. más, total cinco mil mrs. cada año.

—Los dos Fieles ciudadanos, que perciba cada uno 3000 mrs. al año.

—El *Jurato Fiel*, además del salario que recibe por el oficio de la Juradería, que haya 2000 mrs. cada año.

—Los *Alcaldes y Vecedores* del término, por el trabajo que se toman y las costas que les origina el andar por la tierra fuera de sus casas, que reciba cada uno de ellos 8000 mrs. al año.

Estos salarios se han de pagar de las Rentas y Propios de la Ciudad de Sevilla; y se paguen por tercios de año.

—Los *Alcaldes mayores*, el *Alguacil mayor*, el *Alcalde de la Justicia* y los otros oficiales del Cabildo y Regimiento de la Ciudad, han de haber de los Propios y Rentas de Sevilla, sus salarios, según se contiene cumplidamente en la Nómina de los salarios, que se refiere á este particular.

Para poner freno á la ambición desordenada de algunos Regidores en lo referente á los salarios que se deben dar á los oficiales del Cabildo de Sevilla, los Señores Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, por una su carta ejecutoria, dada en Granada á 26 de Agosto

de 1500, la cual se refería á la mala administración y despilfarro de los Propios de la Ciudad, mandaron que en adelante se procediera de la manera siguiente:

—Visto que el ESCRIBANO MAYOR del Cabildo, percibe 10.000 mrs. de salario, y además de esto recibe su TENIENTE, en cebada, paño y dinero 14.000 mrs, cada año, y que los derechos del oficio le producen 100.000 mrs. cada año; hemos acordado que debíamos mandar, y mandamos, que en lo sucesivo, el escribano mayor pague al dicho Teniente su salario; y que la Ciudad no pague más que un salario por este concepto: teniendo entendido que los que más de esto libraren, lo paguen de sus bienes.

—El ESCRIBANO DE CABILDO, ó su lugar-teniente, sean obligados de dar á la parte todas las provisiones que fueren á su cargo despachadas: y que el portero de Cabildo ni otra persona alguna no lleve derecho ninguno por despacharlas ni solicitarlas. Y el que lo contrario hiciere, lo pague con el cuatro tantos más, por la primera vez, y por la segunda, que pierda el oficio.

—El PROCURADOR en nuestra Corte, percibe de la Ciudad 50.000 mrs. cada año por su salario, por su estancia en la Corte; y por ser cantidad excesiva para un Procurador, mandamos; que si la Ciudad de Sevilla quiere tener *Procurador* en nuestra Corte, que le abone sólo 25.000 mrs. por año; entendiéndose que el dicho Procurador sólo se ha de ocupar de los negocios de la Ciudad.

—El LETRADO que la Ciudad tiene en nuestra Corte y á quien tiene señalado 15.000 mrs. de sueldo anual; de hoy mas sólo le abone 10.000 mrs. por año.

—El PROCURADOR mayor, á quien la Ciudad paga con 30.000 mrs. cada año, sólo perciba en adelante 10.000 mrs. por año. Y cuando saliere fuera de la Jurisdicción de la Ciudad, que se le abonen 100 mrs. por cada día, en lugar de los 200 que se le vinieron dando.

—Los tres LETRADOS que tiene la Ciudad, á quienes tiene señalado 45.000 mrs. de salario, mandamos que de aquí en adelante su número quede reducido á dos, á cada uno de los cuales se abone 15.000 mrs. al año.

—El PROCURADOR DE CHANCILLERÍA, á quien la Ciudad tiene señalado 25.000 mrs. al año, y 5.000 á su sustituto, se le rebaje el sueldo á 10.000 mrs. conservándose los 5000 á su sustituto.

—Al **ESCRIBANO** de Cabildo y á los **CONTADORES**, (á cada uno), á quienes la ciudad tenía señalados 2000 y 1000 mrs. respectivamente, para papel y tinta, se les suprimió por el Consejo Real esta gratificación.

—El **VEINTICUATRO** ó **JURADO** que la Ciudad comisionare para negociar, fuera de Sevilla, asuntos de interés de la misma, ó si hubiere de ir á la Corte, que le libre para sus gastos, por cada día que estuviere en la comisión, al Veinticuatro 300 mrs. y al Jurado 150. (Carta del Rey y Reina, dada en Granada á 25 de Agosto del año 1501.)

—Los **PROCURADORES** á Cortes que Sevilla enviare con salario de sus Propios, á quienes el Rey haga merced de algunos mrs., están obligados á restituir y devolver á la Ciudad los sueldos que de ella recibieron, atendido que en la Corte son pagados por S. S. A. A.

---

PROPIOS DE LA CIUDAD DE SEVILLA.

---

(SUS VENTAS, ENAJENACIONES Y ARRENDAMIENTOS, PROHIBICIÓN DE GASTOS INNFCESARIOS, DONATIVOS PARA LAS JUSTAS, LÚTOS REGIOS, COSAS PUESTAS EN RENTA PARA LOS PROPIOS DE LA CIUDAD, DERECHOS SOBRE LOS BARCOS QUE NO PERTENECIESEN Á VECINOS DE SEVILLA Y CÁDIZ.)

---

Por que los Propios y Rentas propias del Concejo de la Ciudad de Sevilla, sean mejor guardadas y conservadas para atender á las necesidades del común, que para esto le fueron concedidas:—Ordeño y mando: (1) que los Alcaldes, el Alguacil mayor, los Veinticuatro de la Ciudad, ni otra persona alguna, puedan vender, donar ni enajenar en manera alguna de enajenación, cosa alguna perteneciente á los Propios y Rentas de la Ciudad, ni de lo que á ella pertenece, ni de su Almojarifadgo. Y si alguna cosa de lo susodicho se vendiere ó enajenare, que no valga, y continúe siendo del Concejo, como si no hubiera salido de su poder.

Mando; que por virtud de la venta ó enajenación que de ello se hiciere, no se pueda causar prescripción alguna, ni se pueda defender el poseedor por curso de ningún tiempo: por que, Yo, quito la potencia de la adquisición de la posesión de las dichas cosas y de cada una de ellas, para que no se puedan poseer ni prescribir contra la dicha Ciudad.

Pero si la venta ó enajenación de cualquiera de las cosas de lo susodicho, obedeciere á urgente necesidad ó causa fundada, ó muy provechosa á la Ciudad, que en cualquiera de estos casos se pueda hacer la venta ó enajenación, precediendo para ello tres acuerdos, conformes entre sí, tomados en diversos Cabildos, en los cuales se expongan y discutan las causas que obligan á llevar á cabo la enajenación, por no ser posible acudir al caso en otra manera: entendiéndose que se ha de tomar el acuerdo con aprobación y decreto

---

(1) Alfonso XI.

del Asistente, si se hallare en la Ciudad, y en su defecto, de los dos Alcaldes mayores más antiguos en el oficio.

Mando; que los Alcaldes mayores; ni el Alguacil Mayor; ni el Asistente; ni los Veinticuatro; ni los Jurados; ni los Fieles ejecutores; ni los Contadores; ni el Mayordomo; ni el Escribano de Cabildo; ni el Procurador de Sevilla; ni persona poderosa, ni caballero que sea igual ó mayor que los dichos oficiales, por si, ni para otro, directa ni indirectamente, pública ni secretamente, arriende renta alguna de los Propios de la Ciudad de Sevilla: so pena que cualquiera que este mandato infringiere pierda el oficio, y sea declarado nulo el arrendamiento.

Ordeno, que sobre las Rentas de los Propios de la Ciudad, no se tome cantidad alguna adelantada; salvo en caso de extrema necesidad, que no se pueda remediar de otra manera.

Las Rentas de los Propios é imposiciones (tributos) de la Ciudad, cuando las hubiere, se arrienden desde primero de Enero de cada año, y dure el arrendamiento hasta el 31 de Diciembre: por manera que el arrendamiento del año venidero esté hecho y la renta rematada, el último día de Diciembre de cada año. El arrendamiento se haga en pública almoneda (subasta) según disponen las leyes del Cuaderno.

Por cuanto los Propios y Rentas de la Ciudad de Sevilla están destinadas para acudir á las necesidades públicas y comunes de ella; esto es, para reparo de sus muros, puentes, fuentes, caminos y otras cosas útiles y necesarias: Mando: que los mrs. de los dichos Propios y Rentas no se gasten ni distribuyan sino en las cosas referidas; por tanto prohibo formal y terminantemente, que de los mrs. y rentas de los dichos Propios, se hagan donaciones, ni mercedes; ni dádivas, ni empréstitos; ni limosnas; ni sueltas, ni quitas, (remisión de deudas) ni albricias; ni otra manera de largueza ó liberalidad: ni se den colaciones; ni se repartan gallinas, ni otras cosas; ni se hagan otros gastos, sino los necesarios y provechosos al común, ó en los acostumbrados para las fiestas del *Corpus Christi*.

Y si por festejar mi llegada y recibimiento, ó de los Reyes que después de mí vinieren, ó por otra causa justa y necesaria se hicieren gastos en la Ciudad; mando, que terminadas las fiestas, se reco-

ja con mucha fidelidad y diligencia todo lo que sobrare y se reintegre á los Propios.

También permito, que por honra de la caballería y estímulo al ejercicio de las Armas, la Ciudad pueda dar de sus Propios telas y lanzas para los caballeros y gentiles hombres que quisieren justar.

Siendo de justicia, que pues los oficiales de la Ciudad de Sevilla sirven para provecho y buen regimiento de la misma, que los salarios que han de haber por su trabajo les sean pagados de los fondos de sus Propios; el Rey D. Juan II, mandó, por su Ordenamiento que así se hiciera; y que cuantas veces los dichos oficiales hubiesen de vestir luto por fallecimiento de Rey ó Príncipe, se les pague de los Propios y Rentas de la Ciudad; pero que la vara de luto, nó sea de más precio de 100 mrs.; por que así lo decretaron los Reyes sus antecesores.

*Suma de las cosas que se ponen en renta para los Propios de Sevilla.*

- |   |   |
|---|---|
| —Las barcas de Alcalá del Río.                | —Penas de las Islas.  |
| —Las barcas de Villanueva del Camino.         | —Marismas.  |
| —Las barcas de San Antonio.                   | —El marco de la plata.  |
| —Las barcas de Bilbarragel.                   | —Derecho de las varas.  |
| —Caño de Zarraque.                            | —Los almuderos.   |
| —Guarda de la Alcacería.                      | —Los sueldos.   |
| —Mazacote y Barrilla.                         | —Almojarifazgo de Triana.   |
| —Almotacenazgo, con el barrido de las calles. | —Almotacenazgo de Triana con el Alamina.  |
| —Repeso de San Salvador.                      | —Queseras y Candeleras.   |
| —Arrobas de vino.                             | —Regatones de bestias y penas de las tabernas.  |
| —Caleros.                                     | —Tiendas de la Pescadería y de la ropa vieja.   |
| —Calunias de teja y ladrillo.                 | —Cortijo Rubio.   |
| —Calunias de leña y carbón.                   | —Cañada de los Ballesteros y el Alamillo.   |
| —Calunias de las gallinas.                    | —Alvalaes y cebada remojada.  |
| —Calunias de las carnicerías.                 | —El Bollo.  |
| —Calunias del campo.                          | —Majada Alta.   |
| —Almotacenazgo y calunias de los pescados.    | —Alcaz.   |
| —Cueros al pelo.                              | —El Aguila.   |
| —Tabernerías de ramo de esta ciudad.          | —Juncal perruno.  |
| —Tabernerías de fuera.                        | —El peso de las mercaderías.  |
| —Guarda de la Alhóndiga del pan.              | —Las Salinas.   |
| —Traer del pan de la Alhóndiga.               | —Las tierras; dehesas; prados; pastos y montes; veras y cañadas; abrevaderos y otras cosas que están en el Campo de Matreras. |
| —Torre de los Herveros.                       | —Saca de las cargas.  |
| —Los heridos.                                 |   |
| —Los asientos de la Pescadería.               |   |
| —Lavar de la sardina.                         |   |

- La tercera parte del vino desca-
- minado.
- Los molinos que se encuentran en
- los caños que vienen de Alcalá de
- Guadaira, que son los siguientes:
- El molino de la Jara.
- El molino de Zohoril.
- El molino de la Cruz.
- El molino que llamaban de la Al-
- cobeyba.
- El molino de Ablacén.
- El molino de Torreblanca.
- El molino del Pico.
- El molino de Sobayhuela.
- El molino del Tejadillo.
- Las huertas que son dadas en tri-
- buto, en el Membrillar.

*Lo que se arrienda fuera de la Ciudad.*

- Los cuartillos del pan de Alcalá.
- El quinto del horno de Alcalá.
- La alcavala vieja de Alcalá.
- Jamón de Alcalá.
- El Ramo de Alcalá.
- El diezmo de la aceituna de Al-
- calá.
- Las dos terceras partes del aceite
- de Alcalá.
- Molino del arrabal de Alcalá.
- Almotacenes de la tierra.
- Rodas.
- Dehesa de Montégil.
- Almojarifazgo de la tierra.
- Aduana de Aroche.
- Portazgos.
- Los molinos en la ribera de Huel-
- va, son 14.
- El peso del vino de la tierra.

Las condiciones bajo las cuales se efectuaba el arriendo de todas las cosas susodichas, están consignadas en el Cuaderno de Sevilla, referente al arriendo de los Propios.

En las condiciones con que la Ciudad de Sevilla arrienda sus Propios está ordenado que todos los navíos, que cargaren cualquiera carga de mercancías de esta Ciudad, ó se fletaren en ella; aunque estén anclados dentro del Río, ó fuera de él; no siendo los dichos navíos de vecinos de Sevilla, ni de su Arzobispado, ni del Obispado de Cádiz, que paguen un marco de plata, si fuere de cien toneladas de porto ó de más cabida; y si fuere de cien toneladas abajo que pague á este respecto; y este derecho sea para el arrendador de la renta. Y si los dichos navios estuvieren fuera del río, ó no estuvieren concertados con el arrendador de la renta; que por la mercancía que de esta Ciudad sacare cualquier mercader para cargar en él, que pague á dicho arrendador los derechos del marco de plata por toneladas, al respecto de las cien toneladas el marco; según que hasta aquí se ha acostumbrado. Pero que no pague cantidad alguna del referido derecho, tocante á las vituallas y aparejos que sacare de esta Ciudad para el abastecimiento del navío.

TENENCIAS DE LOS CASTILLOS DE SEVILLA.

(SALARIOS Á LOS CASTILLOS. DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS ALCAIDÍAS)

Las Tenencias y Salarios de los Castillos de la tierra, Señorío de Sevilla, fueron dadas y moderadas por Ordenamiento del Rey D. Alfonso XI, en la forma siguiente:

El Rey: visto las rentas que el Concejo de la Ciudad de Sevilla, há, y las Tenencias (sueldos) que daban á los Castillos, tiene por bien, que de aquí en adelante les den estas cuantías que aquí se expresa:

<i>El castillo de Matreras</i> , al que solían dar 18.000 mrs. y setenta cahices de trigo, manda el Rey que le den los setenta cahices de trigo, y en dineros. . .	12.000	mrs.
<i>Arcos</i> , que tenía 10.000 mrs., manda el Rey que le den. . . . .	6.000	»
<i>Lebrija</i> , que tenía 3.000 mrs. . . . .	1.200	»
<i>Lebrija y Alcalá de Guadaira</i> , manda el Rey, por cédula Real, que les den á cada uno. . . .	50.000 (?)	»
<i>El Pollo</i> , que tenía 3.000 mrs. . . . .	1.500	»
<i>El Aguila</i> , que tenía 2.000 mrs. . . . .	1.200	»
<i>La Alcantarilla</i> , que tenía 1.500 mrs. . . . .	1.000	»
<i>Locaz</i> , que tenía 3.000 mrs. . . . .	1.500	»
<i>Utrera</i> , que tenía 3.000 mrs., manda el Rey que le den 2.000 mrs., y para reparos y labores 3.000. . .	5.000	»
<i>Las Cabezas de San Juan</i> , que tenía 1.500 mrs.	1.000	»
<i>Constantina</i> , que tenía 3.000 mrs., manda el Rey que la tengan cuatro vecinos de la villa, con 300 mrs. cada uno. . . . .	1.200	»
<i>Villanueva</i> , que tenía 1.500 mrs., manda el Rey que la tenga un vecino del lugar, y que le den. . .	200	»
<i>La Puebla del Infante</i> , que tenía 1.500 mrs.,		

manda el Rey que la tenga un vecino de la villa, y que le den. . . . .	200	mrs.
<i>Fregenal</i> , que tenía 5.000 mrs., tiene el Rey por bien que la tengan cuatro vecinos del lugar, con 250 mrs. cada uno. . . . .	1.000	»
<i>Aroche</i> , que tenía 4.000 mrs., tiene el Rey por bien que la tengan cuatro vecinos del lugar, con 250 mrs. cada uno. . . . .	1.000	»
<i>Torres</i> , que tenía 1.000 mrs., tiene el Rey por bien que la den á dos vecinos del lugar, con 200 mrs. cada uno. . . . .	400	»
<i>Encinasola</i> , que tenía 2.000 mrs., tiene el Rey por bien que la den á dos vecinos, con 200 mrs. ca- da uno. . . . .	400	»
<i>Aracena</i> , que tenía 2.000 mrs., tiene el Rey por bien que la tengan dos vecinos del lugar, con 200 mrs. cada uno. . . . .	400	»
<i>Cortegina</i> , que tenía 1.000 mrs., tiene el Rey por bien que la tenga un vecino del lugar, con. . . . .	200	»

Suma que montan estas Tenencias que el Rey mandó dar,  
34.800 mrs. Así que finca de más de lo que ellos daban, 32.200 mrs.

Por Ordenanza del Rey D. Alfonso XI está mandado que las  
Castillerías (Alcaldías de Castillo) se pongan en renta; y que ca-  
da año se partan en las retenencias (provisión de víveres); y que nin-  
guno tenga más de una Castillería, que le dieren por dos años se-  
guidos, ni se den á ninguno que sean enseñoreadas: salvo si fuere  
vasallo del Rey, ó de sus hijos: por que así se contiene en una car-  
ta del dicho Señor Rey, dada en Sevilla á 29 de Abril, era de 1384,  
año 1346.

Esto mismo aparece mandado en las respuestas que el Rey don  
Juan II—desde Palenzuela, año 1425—dió al Concejo de Sevilla,  
por cuanto por Ordenamientos Reales, se han de dar cada año en  
Sevilla los oficios de Alcaldías ordinarias; y Alcaldías, escribanías  
y otros oficios que á la dicha Ciudad pertenecen de dar, que se  
provean los tales oficios según disponen los dichos Ordenamientos;  
y que el Rey no entienda dar cartas de ruego en contrario.

DE LOS DIEZMOS Y DE LAS TAZMIAS DE LA TIERRA DE SEVILLA.

---

(POBLACIONES SEVILLANAS DONDE LOS FIELES DEL VINO PERCIBÍAN  
SALARIOS DE LOS DIEZMOS)

---

Villas y lugares de Sevilla, en los cuales los Fieles del vino perciben de cada diezmo y tazmia, una carga de vino, ó una dobla de oro, á su elección, por su salario, por aforar el repartimiento; el cual es el siguiente:

San Jorge de Constantina.—Inojos.—Torrálva.—Haznalcazar.—Inojales.—Salteras.—El Donadío de Torres y Machuzadillo.—Castilleja del Campo.—Paterna de los Judíos.—Palomares.—Bollullos.—Cazalla de Almanzor.—Gines.—Carrión de los Ajos.—La Puebla de los Infantes.—Castil de las Guardas.—Albayda.—Beliche.—Esticolina, que es villa de Olivares.—Haznalcolla.—Castilleja de la Cuesta.—San Miguel de Alcalá de Guadayra.—El Almaden.—Gelves.—Lebrija.—Santa Costanza.—Manzanilla.—Cumbres mayores.—El Pedroso.—San Nicolás del Puerto.—Real.—Belillo.—Santiago de Alcalá de Guadayra.—Villanueva del Camino.—Sant Juan de Haznalfarache.—Aroche.—Alanís.—Pilas.—Bentofique.—Aracena.—El Donadío de Marruecos.—Benacason.—Burujana.—Huevar.—Cuartos.—Dos-Hermanas.—Sufre.—Santiago de Constantina.—Huegar.—Lucena.—Cazalla de la Sierra.—Cumbres de S. Bartolomé.—Santestacio de Sanlucar la Mayor.—Las Torres de Palencia.—Paterna del Campo.—La Puebla de Coria.—Valencina.—Toston.—Alcalá del Río.—Santolalla.—Jerena.—Cumbres de en medio.—S. Pedro de S. Lucar la Mayor.—La Torre de Gradaymira.—Escasena del Campo.—Coria.—Camas.—La Rinconada.—Cala.—Guillena.—Tejada.—Villanueva del Aliscar.—Santa María de Alcalá de Guadayra.—Cortegana.—Casaluenga.—Utrera.

---

VECINOS DE SEVILLA.

---

(ORDENANZAS PARA LA FRANQUICIA DE MERCANCÍAS POR TIERRA; EL TRIBUTOS DE ELLAS POR MAR; EL HOSTALAGE DE LAS COMPANÍAS; LA PRESENTACIÓN DE QUERELLAS ANTE LOS ALCALDES; LA TERMINACIÓN DE LOS PLEITOS EN LA CIUDAD; LA OBSERVANCIA DE SUS PRIVILEGIOS; LA FRANQUICIA DEL TRIBUTOS DEL PESCADO; LA INVALIDACIÓN DE VECINDAD DE LOS QUE NO VIVEN EN LA CIUDAD, Y PARA OTROS DERECHOS Y EXENCIONES)

---

Cuanto mayor es Sevilla y más noble que las otras ciudades de España, parece por el Privilegio del Sr. Rey D. Fernando III que la ganó de los moros, y la franqueó al *Fuero de Toledo*. Más adelante el Rey D. Alfonso el *Sabio*, su hijo, cuando le dió por términos ciertas villas y lugares, según se contiene en otro Privilegio, dado á 6 de Diciembre de 1253: dice, que Sevilla es una de las más nobles y mejores ciudades del mundo. Después, el Sr. Rey D. Fernando IV, hijo de D. Sancho el *Bravo*, sabiendo cuan bien y cuan lealmente los hijos de Sevilla, reconocieron y guardaron siempre Señorío á la Corona Real de Castilla; por esta y otras justas consideraciones confirmó todos los Privilegios de la dicha Ciudad, afirmando ser Sevilla una de las más nobles y más honradas Ciudades que son en los Reinos de España.

En atención á esto, y por que más facilmente se pueda saber, que especialidad tienen las cosas que se refieren á los vecinos de Sevilla, van á seguida todas expresadas sumariamente en los capítulos puestos á continuación:

I.—Los vecinos de Sevilla, de muros adentro, son francos, y no pagan derecho alguno de lo suyo que llevaren ó trajeren, de entrada ni de salida; según se contiene en una Ley del Ordenamiento primero del Rey D. Alfonso, que dice así:

«Tengo por bien y mando que se haga en esta manera: Que todo vecino de Sevilla que morare de los muros adentro con casa poblada, que sea franco y no pague ninguna cosa de lo suyo, de

»lo que llevare ó trajere, de entrada ni de salida por tierra. Pero  
»que la mercancía que trajere, que la presente en mi Aduana, y  
»allí se la franqueen mis Almojarifes; y en cuanto á lo que espor-  
»taren, pase también por mi Aduana, y tomen Alvalá de los di-  
»chos Almojarifes. Y si algun vecino de Sevilla saliere á los cami-  
»nos—aguas vertientes hacia aquí—á comprar mercancías, de que  
»Yo he de percibir derecho, y las trajere acá, haciéndome perder  
»todo lo mío, que pierda él la mercancía, y además, y para siem-  
»pre, la franqueza que tenía.

II.—Tengo por bien y mando: que todos los moradores de Se-  
villa, así vecinos como otros cualesquier, que trajeren paños ú  
otras mercaderías á Sevilla por mar, que paguen de entrada la vein-  
tena y de salida la cuarentena. Pero tengo por bien, que de las co-  
sas que trajeren los vecinos de Sevilla, de las que han de pagar la  
veintena, que se les permita la extracción, así como á los mercade-  
res extraños. Otrosi: los que trajeren ó llevaren alguna cosa de tie-  
rra de Granada, fueren vecinos ú otros, que me den el diezmo de  
las cosas que llevaren ó trajeren. Exceptuando el aceite, de que ya  
me hubiesen pagado el diezmo, que lo puedan sacar sin pagar nin-  
gún derecho, y llevarlo si quisieren, tomando antes Alvalá de los  
Almojarifes.

III.—Tenemos por bien, que las compañías de los Ricos-omes,  
cavalleros y escuderos que moraren en Sevilla, ni de otro oficial  
alguno, que no se alojen en posada de vecino ni de otro morador  
de la Ciudad, con su voluntad ni contra su voluntad: mas que se  
aloven en las posadas de los Ricos-hombres, ó de los otros Señores  
con quienes moraren, ó en otras casas que alquilen por sus dineros,  
ó en los mesones, pagando el hostalaje: y si no pagaren los alquile-  
res y los hostalajes, que los Alcaldes y el Alguacil les obliguen á  
pagar el precio estipulado del alquiler. Si no obedecieren, que los  
echen fuera de la ciudad por un año, y si en este tiempo volviesen  
á Sevilla, que los prendan y pongan en la cadena por un año.

IV.—Tengo por bien y mando—dice una Ordenanza del Rey  
D. Pedro,—que todos los pleitos, demandas y querellas que los ve-  
cinos y moradores de Sevilla y de su término tengan unos con  
otros, que los demanden ante los Alcaldes de la dicha Ciudad y de  
su término; y defendo que los Alcaldes de mi Corte, ni mi Ade-

lantado conozcan de ellos nuevamente, ni valga la sentencia que en ellos dieren; salvo en los casos do hubieren de ir por apelación; ó si Yo encomendare á alguno, algunos pleitos, especialmente á los Alcaldes de mi Corte. Cualquier vecino ó morador de Sevilla, ó de su término, que demanda pusiere á otro su vecino ó morador del término, ante los Alcaldes de mi Corte, ó ante mi Adelantado, ó quebrantare lo que en esta ley se establece, que pierda por ello la demanda que hiciere.

V.—En Carta fechada en Madrid, á 4 de Mayo de 1340, manda el Rey D. Alfonso, que las alzadas que acaecieren en Sevilla ante los Alcaldes de la Corte, que no se pudiesen sentenciar en cuanto el Rey ahí no estuviere, que dichos pleitos permanezcan en Sevilla hasta que el Rey, ó su Adelantado, venga y los sentencie en la dicha Ciudad.

VI.—En el Privilegio se consigna, que si demandas, algunas personas quisieren poner á Sevilla, por motivo de los castillos y aldeas que se encuentran en el término de la Ciudad y son de su tenencia, que no responda á ellas, sino en la misma Ciudad de Sevilla, y por su Fuero: según se contiene en una Carta Real, confirmatoria, dada en Salamanca, á 21 de Diciembre de 1486.

VII.—En Carta de la Reina D.<sup>a</sup> Isabel, dada en Trujillo, á 13 de Agosto de 1479, se ordena que los pleitos de los vecinos y moradores de Sevilla se hayan de terminar por los jueces de grados de la dicha Ciudad; y que estos vecinos no puedan ser obligados á salir fuera de la Ciudad á pleito alguno. Que en cuanto á esto, el presidente y los individuos de su Real Consejo y Chancillería guarden y hagan guardar á los vecinos y moradores de Sevilla, en todo y por todo, los Privilegios que hasta entonces le habían guardado y respetado.

VIII.—De la Chancillería, no den Carta citatoria, contraria á los Privilegios de Sevilla; y que los tales pleitos los remitan ante los jueces de la dicha Ciudad, para que los terminen en la forma que disponen las Ordenanzas de Sevilla; por que así está mandado por Cédula que se dió en 12 de Junio de 1493.

IX.—Por otra cédula dada en Madrid, á 22 de Febrero de 1495,

se dispone, que sobre cierto pleito que pendía en Sevilla, siendo cometido por SS. AA. á tres Jueces en Córdoba, lo siguiente:

«Por que los Privilegios de la dicha Ciudad de Sevilla se guarden; Nos vos mandamos, que todos tres, después de acordada la sentencia, ó el uno con poder de los otros dos, vayades á la dicha Ciudad, á costa de las partes, á dar y fazer la dicha sentencia; llevándola firmada por todos los otros, vayais por el dicho pleito adelante hasta su conclusión por sentencia definitiva. Y así concluso, os mandamos, que todos juntamente, ó el uno de vosotros con poder de los otros, vayais á dar y deis la sentencia que en el dicho pleito tuvieris acordada, á la dicha Ciudad de Sevilla, en la Audiencia de ella, y no en otra parte alguna; de manera que los Privilegios de la dicha ciudad de Sevilla, no sean quebrantados.»

X.—Por otra Carta del Real Consejo de SS. AA., dada en Valladolid á 22 de Septiembre de 1498, está mandado que los dichos Privilegios y Ordenamientos de Sevilla, sean guardados: salvo si los pleitos, ó alguno de ellos, son, ó fueren comenzados en Sevilla, por comisión del Rey; en cuyo caso el conocimiento de los tales pleitos, en grado de apelación, pertenece al Rey y á su Real Consejo; ó al Presidente y Oidores de la Chancillería. Y si los dichos pleitos fueren comenzados contra alguna, ó algunas personas, vecinos de Sevilla, que por caso de Corte puedan y deban ser sacados de su jurisdicción en primera instancia. Esto mismo fué mandado por otra Cédula dada en Ocaña, en 19 de Enero del año 1499.

XI.—El que fuere vecino de la tierra de Sevilla, no pueda ser recibido por vecino de la Ciudad, según está mandado por una Carta y Provisión Real, dada en Salamanca, á 13 de Enero de 1487.

XII.—A los vecinos de Sevilla no se dé Juez en comisión, sino los jueces ordinarios, para sus pleitos contra otros vecinos; según está mandado en el *Título de los jueces delegados y de comisión*, de las Ordenanzas que tratan de esta materia.

XIII.—Los vecinos de Sevilla, provistos de Alvalá de los Jurados de la collación donde moran, pueden cortar madera en los montes del término, para labrar zahurdas ó zahurdones, ó para labrar casas; según se consigna en las Ordenanzas.

XIV.—Los vecinos de Sevilla, ó de su tierra, están libres de

pagar derecho de las cargas de pescado que sacaren para su mantenimiento, ó abastecimiento de lugar donde moraren, en tanto que no sea más de una carga mayor. Pero antes han de prestar juramento ante cualquiera de los Fieles-Ejecutores, de que el pescado ó sardinas, es para el consumo de sus propias casas, ó para mantenimiento de los vecinos del lugar donde lo llevan, y no para otra parte alguna; según se contiene en las condiciones del cuaderno del arriendo de los Propios de Sevilla, y en las Ordenanzas de la Ciudad.

XV.—En vista de que muchos moradores en la tierra de Sevilla, por aliviarse de tributos, ó por no pagar los impuestos á que están obligados, se finjen vecinos de la Ciudad, donde no se sabe qué haciendas ó caudales tienen; y además por gozar de las libertades y franquicias para traer sus vinos á la Ciudad, y tener sus ganados en las Islas de la misma; los Sres. Rey y Reina D. Fernando y doña Isabel, en una su Carta, dada en Salamanca á 13 de Enero de 1487, ordenan y mandan, que el que fuere vecino de la tierra no sea recibido por vecino de Sevilla, y que tales vecindades no valgan: que los Jurados de la Ciudad no las reciban, y que sin embargo y á pesar de ellas, cada uno de los dichos vecinos intrusos, peche y pague en el lugar donde viviere, vive, ó acostumbraba vivir.

Y por que habia duda si se haria esto extensivo á los hijos de los vecinos de la tierra, que se casan dentro de la Ciudad de Sevilla, con hijos de vecinos originarios y domiciliados en ella, fué declarado por otra Carta Real, dada en Toro, á 27 de Mayo, de 1505, que no se haga extensivo á los hijos de los vecinos de la tierra que se casaren en la dicha Ciudad, estableciéndose y avecindándose en ella, en las condiciones de los vecinos que en Sevilla viven y moran.

Por otra Carta Real, dada en Segovia á 1.º de Junio del dicho año de 1505, se contiene, que, por que algunos vecinos de la tierra de Sevilla, queriendo gozar de las referidas libertades, alegan ser hijos de padres y abuelos que fueron de la otra Ciudad, deben atenderse á lo mandado en las Cartas de que anteriormente se hace mencion, las cuales han de ser guardadas y cumplidas en todo lo que en cada una se contiene.

XVI.—Las Cartas y sobrecartas del Rey que no concordasen con los Privilegios y Ordenamientos de la Ciudad de Sevilla, que

de antiguo son usados y guardados, se obedezcan y no se cumplan, aunque sea de segunda ni tercera..... y aunque se diga que cumple á su Real servicio, con otras cualesquier clausulas, derogaciones ó abrogaciones, penas y emplazamientos: por que así está mandado y se contiene en una Carta de los Sres. Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, dada en Valladolid, á 9 de Agosto de 1475.

XVII.—Los vecinos de Sevilla tienen otros Privilegios para no pagar tributo por mar ni por tierra, ni servicio, ni portazgo; y tienen otras muchas exenciones consignadas extensamente en sus Privilegios.

---

DEL OBRERO DE LA CIUDAD Y DEL ENLADRILLADO DE LAS CALLES.

---

(EL OBRERO NO PERCIBA EL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS. RECEPTOR PARA AQUEL CUIDADO DE LAS SOLERÍAS DE LAS CALLES. EL ALBAÑIL INSPECTOR. OBLIGACIONES DE LOS VECINOS. DEBER DEL OBRERO DE LA CIUDAD)

---

Por una Ordenanza Real está defendido que el obrero de esta Ciudad no reciba el dinero que se hubiese de gastar en las obras: esto parece reformado por otra nueva Ordenanza, fechada en el año de 1502; el tenor de la cual es este que sigue:

En cuanto á la Ordenanza que dispone que el obrero no recibiese el dinero que se ha de gastar en las obras de esta Ciudad: Mandamos que se guarde cuanto en ella se contiene; y de aquí adelante se ponga receptor para los maravedis que se libraren para las obras, para que las pague delante de un escribano; que sea persona fiable, que se nombre para ser presente y tener cargo de escribir el gasto de las obras, por libramiento firmado del dicho obrero y de los Contadores, y de cada uno de ellos, y hecho por el dicho escribano; y que en las cosas que se han de gastar en grueso, como en ladrillo y cal, que se marque el precio para todo el año, con acuerdo de la Ciudad, y que los Contadores todavía entiendan en las obras como antes se hacía.

---

Por una carta de los Sres. Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, fecha en Granada á 13 de Octubre de 1500, parecen confirmadas ciertas Ordenanzas sobre el ladrillar de las calles, que dicen así: «Lo que se ha de obligar de facer Juan Rodriguez de Salas, albañil, para que se conserve lo solado de ladrillo, que está solado y se solare de aquí adelante en la forma siguiente:

»Que él tenga cuydado y cargo de visitar las dichas calles soladas, é andar continuamente por ellas; é la que estaviere mal reparada é dañada, é oviere menester algun reparo, que luego requie-

»ra al vecino ó vecinos en cuya pertenencia estoviere el tal daño,  
»que lo adobe bien y perfectamente á vista del dicho Juan Rodrí-  
»guez; lo qual le requiera ante un escrivano y dos testigos dinos de  
»fe: é si dentro de cinco días despues de fecho el dicho requeri-  
»miento, las tales personas no lo tuvieren adobado y reparado como  
»dicho es, que lo diga al obrero de la dicha Cibdad para que él lo  
»faga luego dentro de otros cinco días, por ante los Contadores de  
»la dicha Cibdad é qualquier dellos, é lo que costare á reparar, lo  
»cobre el dicho obrero de las tales personas: para lo qual manda la  
»Cibdad á los fieles executores ó á qualquier dellos, que lo executen  
»luego: é si el dicho obrero dentro del dicho término no lo tuviere  
»reparado, que los fieles executores lo hagan reparar á costa del di-  
»cho obrero; y que en cualquier cosa de estas en que oviere negli-  
»gencia, que el dicho Juan Rodriguez ponga toda diligencia, por  
»manera que no quode cosa de facer á su costa.

»Item; que en las plazas grandes, que las pertenencias sean  
»obligados á las adobar los vezinos por la forma en este capítulo de  
»antes declarado; y que la tal pertenencia sea tanto como una calle  
»mediana, que no sea grande ni pequeña: é lo que no es pertenen-  
»cia lo adobe y repare el obrero de la Cibdad, á costa de la Cibdad,  
»por ante los dichos Contadores; y el dicho Juan Rodriguez tenga  
»el cuydado é cargo de lo fazer, y se faga como de suso se con-  
»tiene.

»Item; que sea obligado á contar todo el ladrillo que se solare  
»de aquí adelante en la Cibdad, y sea obligado á ver lo que así se  
»solare de nuevo, que vaya bien zanjado y perfectamente fecho y  
»de buen ladrillo.

»Item; que la Cibdad dé cada año salario por tener el dicho car-  
»go, mill é quinientos maravedis al dicho Juan Rodriguez de Sa-  
»las; los quales le sean pagados por los tercios del año; en fin de ca-  
»da tercio despues de ser cumplido lo que en ello montare.

»Otro; mandamos que despues de la fin é muerte del dicho  
»Juan Rodriguez de Salas, ó en otro qualquier caso que él aya  
»de dexar el dicho oficio; que la dicha Cibdad pueda nombrar é  
»nombre otra persona que tenga el dicho cargo en las dichas Orde-  
»nanzas contenido, en la dicha quitación de los mill é quinientos  
»maravedis.»

---

DE LOS CAZADORES Y DE LA CAZA.

---

(PRECIO Y SITIO PARA LA VENTA DE LA CAZA. LA VEDA. LÍMITES PARA LAS COMPRAS DE LOS REGATONES. RESERVA DEL OFICIO MILITAR DE LA CAZA DE PERDICES Y LIEBRES, Á LOS CABALLEROS SEVILLANOS. PROHIBICIÓN DE COJER HUEVOS DE AVES MARISMEÑAS. PROHIBICIÓN DE CAZAR PALOMAS, Á UNA LEGUA Á LA REDONDA DE LOS PALOMARES. PROHIBICIÓN DE ARMAR CEPOS GRANDES EN LOS MONTES: FUERTES PENAS Á LOS CONTRAVENTORES)

---

Que todos los cazadores de las perdices y de los ánades, ó conejos y zorzales, ó palomas, tórtolas y palomínos, y de toda otra caza de cualquier clase que sea, que la venda por aquel precio que los Fieles le pusieren: y que ninguna regatera ni otro ninguno no sea osado de venderla á mayor precio, ni hacer en ello alguna falsedad, so pena de veinte azotes al regatero ó regatera.

Esta caza que la vendan públicamente en las plazas y no en sus casas ni á escondidas; y si lo contrario hicieren que pierdan la caza que así vendieren, ó la valía, y esté nueve días en la cadena; y si fuere regatón que le sean dados veinte azotes además de la dicha pena.

Ninguna persona de cualquier ley ó estado que sea, que no sea osado de cazar perdigones ni gazapos, ni de venderlos: los perdigones hasta Santa María de Agosto, y los gazapos hasta San Miguel. Y cualquier persona que lo contrario hiciere, que pierda la caza que así tomare y vendiere, y esté nueve días en la cárcel.

Tampoco maten la dicha caza en Cuaresma.

«Otrosi; que ningun regaton ni regatera que no sea osado de salir á mercar caza ninguna fasta cinco leguas de rededor de Sevilla; y si así no lo fiziere, que por la primera vegada que pague doce maravedis, é por la segunda vegada que pague veynte é quatro maravedis, é por la tercera vegada, cien azotes.

»Otrosi; por una sobre carta del Señor Rey Don Fernando, el quinto deste nombre, dada en Salamanca, veynte é dos dias de Noviembre, y mandada executar en veynte é tres dias del dicho mes

»de mill é quatrocientos é ochenta é seys años, parece mandado  
»que una Ordenanza é buena costumbre que en Sevilla antigua-  
»mente se ha guardado, que ninguno ni algunas personas vecinos  
»de la dicha Cibdad, ni de otras partes, no sean osados de tomar ni  
»cazar (cinco leguas á la redonda de la Cibdad hacia la parte de la  
»campiña, é siete leguas á la parte del Axarafe, por que es tierra ce-  
»rrada) perdices ni liebres con redes ni candil, ni calderuela, ni  
»con buey ni ballesta, ni con semejantes cosas, porque aya caza en  
»que cebar losalcones de los caballeros de la dicha Cibdad y los  
»del Rey, quando fuere menester; so pena que por cada vez que al-  
»guno fuere fallado cazando dentro del dicho término con las di-  
»chas redes é candil, é calderuela, é buey, é ballesta, é con las otras  
»cosas semejantes las dichas perdices ó liebres, la guarda que para  
»ello fuere puesta, le tome las redes é bueyes é otros aparejos que  
»le fallaren, y demas que sea prendado por la primera vez á cada  
»persona, por seys cientos maravedis de pena: é por la segunda;  
»mill maravedis, y por la tercera treynta dias en la carcel, y pa-  
»gue los dichos mill maravedis, la mitad para la dicha guarda, é  
»la otra mitad para el reparo de la Puente: por que de otra manera  
»en el lugar se diese á lo contrario, los cavalleros hijos dalgo de Sevi-  
»lla que tienen aves, recibirian grande agravio é daño, por que no  
»fallarian donde cevar sus halcones, sino muy lexos de Sevilla, y  
»el oficio militar de la caza se perdería en la dicha Cibdad.

»Otrosi; la caza de las aves silvestres no se defiende á persona  
»ninguna; pero ninguno ha de tomar los huevos de la aves: é así  
»parece mandado por una Cédula del dicho Señor Rey, fechada en  
»Medina del Campo á veynte é ocho de Setiembre, año de mill é  
»quatro cientos é ochenta.

»Otrosi; parece que despues, el dicho Señor Rey, por una su  
»Carta dada en Salamanca, quatro dias de Enero de mill é quatro  
»cientos é ochenta é siete, fizo una Provisión y defendimiento real,  
»en la forma siguiente.— Por quanto yo soy informado que á causa  
»de los huevos que se toman de las aves de marismas y mancones  
»é otras aves; y por el tirar con ballestas é arcsos, é armar redes en  
»agua se deminuyen las cazas, de lo qual á mi vernia é viene deser-  
»vicio: Por ende, por la presente mando y defendo que ningunas  
»ni algunas personas de ningun estado é condición, y preheminen-  
»cia é dignidad que sean mis vasallos, subditos y naturales vecinos;

»y moradores de la muy noble Cibdad de Sevilla, y de todas las  
»otras cibdades, é villas, é lugares de su Arzobispado, no sean osa-  
»dos de tomar huevos de las aves de la marisma, ni de mancones é  
»aves de caza, so pena que por cada vez que le fuere provado, cada  
»una de las tales personas cayan é incurran en pena de mill mara-  
»vedis para la mi Cámara.

»Otrosi; que no sean osados de tirar y que no puedan tirar con  
»ballestas ni arcsos, una legua al derredor de la dicha Cibdad de Se-  
»villa á las tales aves de caza; ni armar redes en agua; so pena que  
»por cada vez que lo ficieren y les fuere provado, cada una de las  
»tales personas cayan é incurran en pena de doscientos maravedis  
»para la mi Cámara.

»Otrosi; parece defendido por una Ordenanza del Señor Rey  
»don Enrique, á petición de los procuradores del Reyno, en las  
»Cortes de Salamanca, año de sesenta y cinco, confirmada despues  
»en las cortes de Ocaña, en la forma siguiente:—Mando que perso-  
»na ni personas algunas de qualquier estado ó condición que sean,  
»no ayan ni tengan osadía de tomar paloma ó palomas algunas, ni  
»les tire con ballesta ni arco, ni piedra ni en otra manera; ni sean  
»osados de las armar con redes ni lazos, ni con otra arma alguna,  
»una legua en reledor de donde ovier palomares. E ordeno é man-  
»do, que el que lo contrario fiziere, que por el mismo fecho pierda  
»la ballesta, ó redes é armanzas, y sean de la persona ó personas  
»que los tomaren; é por cada paloma pague sesenta maravedis, la  
»mitad para el dueño de las palomas é la otra mitad para el juez  
»que lo sentenciare. E mando á qualquier de mis justicias, Corre-  
»gidores é Alcaldes é Merinos, que executen é manden y fagan exe-  
»cutar en las tales personas las dichas penas, é cada una dellas. E  
»por que las personas que fazen las dichas armanzas é matan las  
»dichas palomas lo fazen encubierta y secretamente, por manera  
»que los que asi reciben el daño no lo pueden averiguar y cobrar;  
»para remedio de lo qual mando á las dichas justicias, é á qual-  
»quier dellas, que si el dueño del tal palomar ó palomares fizieren  
»juramento en forma debida de derecho, que falló á la tal persona  
»faciendo el dicho daño; que el tal juramento se reciba por entera  
»provanza, para que en los tales se execute la dicha pena y penas.

»Por quanto está defendido que ningunas personas no cacen  
»ninguna caza con redes ni lazos, ni cepos ni otros armadijos, so

»grandes penas; á petición de los procuradores del Reyno en las  
»Cortes de Burgos, en el mes de junio, año de mill quinientos é  
»quince, fué acordado é mandado que la ley del Rey don Alonso,  
»fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, en la Era de mill é tre-  
»zientos é ochenta é seys, que dispone que ninguno sea osado de ar-  
»mar cepos grandes, en los montes, con fierros en que pueda caer  
»osso ni puerco, por el peligro que se podía acaescer en hombres é  
»cavallos que andan en los montes: é qualquier que lo fiziere ó ar-  
»mare, que por la primera vez, que yaga en la cadena medio año,  
»por la segunda vez esté el dicho tiempo en la cadena y le den se-  
»senta azotes, é por la tercera vez que le corten la mano: é que los  
»oficiales de los lugares, luego que lo supieren, que lo escarmien-  
»ten so pena de privación de los oficios. Que esta dicha ley sea guar-  
»dada y executada segun que en ella se contiene; y que guardán-  
»dola y cumpliéndola, no se consienta que de aquí adelante perso-  
»na ni personas algunas cazen con los dichos cepos ni con otros ar-  
»madijos algunos, so las penas en las dichas leyes contenidas: lo  
»qual parece por una Carta Real, dada en Burgos veynte de Julio  
»del dicho año de mill é quinientos é quince: la qual fué pregonada  
»en Sevilla en veynte é cinco dias del mes de Octubre del dicho  
»año.»

---

BANDOS, ARMAS Y HOMBRES DE MAL VIVIR.

---

(RIVALIDADES. PROHIBICIÓN DE BANDOS Y LUCHAS EN LAS CALLES Y DE REUNIONES DE GENTES. FIANZA EXIGIDA Á LOS PODEROSOS QUE MOVÍAN PELEAS. —PROHIBICIÓN DELLEVAR ARMAS POR LA CIUDAD. SE ANULA LA PENA DE MUERTE SEÑALADA Á LOS CONTRAVENTORES. LUZ PARA ANDAR DE NOCHE. LOS ALMOJARIFES Y SUS DEPENDIENTES PODÍAN LLEVAR ARMAS CONSIGO. — NO SE CONSIENTE Á LOS CABALLEROS Y JUSTICIAS AMPARAR Á RUFIANES Y MALHECHORES. OBLIGACIONES DE LOS FIELES Y DEL ALCALDE EN ESTE ASUNTO. PENAS Á LOS ALGUACILES QUE SE ACOMPAÑASEN DE GENTES DE MAL VIVIR. EXPULSIÓN DE VAGABUNDOS)

---

Por que muchos desórdenes, escándalos y sangrientas peleas se producen en Sevilla, por rivalidades y antagonismos de señores poderosos, auxiliados de sus amigos y parientes, de los cuales se originaba gran daño y destrucción á la Ciudad; y no menor congoja y sobresalto á los mercaderes y á los vecinos pacíficos, que tienen que encerrarse en sus casas cada vez que ven revuelta la Ciudad: Por ende:

«Ordeno y mando (D. Alfonso XI) y defiendo, bajo pena de se-  
»vero castigo, que ninguno sea osado de acudir á pelea ó bando si  
»no fuere acompañando á mi Alguacil ó á los míos Alcaldes para  
»apaciguar la refriega y prender á los que la provocaren y lo me-  
»recieren. Cualquiera que de otra manera acudiere á la pelea, que  
»pague de multa cien mrs. de la buena moneda; la una mitad para  
»mi Cámara, y la otra para la guarda de la tierra.

»Investiguen los Jurados en sus respectivas collaciones, si se  
»hacen reuniones de gentes; y si las hubiere, pónganlo luego en co-  
»nocimiento de mis Alcaldes y Alguacil mayor, para que sean  
»puestos á buen recaudo todos aquellos que se juntan con malos fi-  
»nes; y averiguen el objeto de tales ayuntamientos y lo que en  
»ellos se trata, para que sean castigados los que lo merecieren.

»Tengo por bien y mando, que si algun hombre poderoso mo-  
»viese pelea con otro vecino de Sevilla, que sea tan bueno ó mejor  
»que él, por que intentase producir tumultos y sediciones en la

»tierra, que luego ambos á dos den fianzas, como cumple á dere-  
»cho: y si no las quisiere dar, que le prendan el cuerpo hasta que  
»las dé: pues que á un fuero y bajo una llave se encierran cada no-  
»che: y que no anden en Sevilla en desafiamientos.»

«Mandamos y tenemos por bien (D. Alfonso XI) que los hom-  
»bres no anden por la Ciudad de dia ni de noche con espadas, ni  
»cuchillos cumplidos: ni con tarjas, ni broqueles; ni con bacinetes  
»ni fojas, ni otras armas ningunas, salvo cuchillos pequeños. Que  
»esto se pregone así por la Ciudad; y aquel que encontrasen, des-  
»pués del pregón, que trae las dichas armas ofensivas y defensivas,  
»que por la primera vez las pierda, y ténganlo treinta días en la ca-  
»dena; por la segunda vez que pierda las armas que trajera y pague  
»al Alguacil sesenta mrs. de multa, y que lo tengan sesenta días  
»en la cadena; y por la tercera, que pierda las armas y lo den pena  
»de muerte.

»Por que supimos que era costumbre en la Ciudad de Sevilla,  
»andar los hombres de noche con armas y con estormentes (¿ins-  
»trumentos?) por lo que se ocasionan grandes daños y frecuentes pe-  
»leas: Mandamos, que cualquier ó cualesquier que sean encontra-  
»dos andando por las calles, así armados despues de la Campana  
»(toque de Oraciones) que por la primera vez pierda las armas y lo  
»tengan sesenta días en la cadena; y si otra vez fuere encontrado,  
»que lo maten por ello. Mas como no se puede excusar en algunas  
»ocasiones, obligados por grandes menesteres andar de noche por  
»la Ciudad, el que á ello se viere obligado, que vaya sin armas y  
»llevando una luz, seguro de no ser preso ni sufrir pena ninguna.  
»Esto se entienda para dos personas ó á lo sumo tres en grupo.

»La pena de muerte contenida en las anteriores Ordenanzas, no  
»es usada ni guardada, ni se debe usar ni guardar, limitándose el  
»castigo del que anduviere por la Ciudad, con armas ofensivas y  
»defensivas, á que las pierda; y teniendo en consideración el tiempo,  
»lugar y la persona que las llevare, así sean arbitrarios los días de  
»la prisión: por que así se usa ahora en nuestros tiempos.

»Los Almojarifes de Sevilla y su Arzobispado y del Obispado  
»de Cadiz; ellos y sus dependientes y sus guardas á caballo, pue-  
»den traer armas ofensivas y defensivas en el desempeño de sus

»obligaciones. Por tanto no se las tome el Alguacil ni otro juez alguno, por ningún pretexto ni invocando ninguna razón; so pena de privación de su oficio y confiscación de sus bienes para la Cámara del Rey; según está mandado en una Carta y Provisión Real, dada en Toledo, á 25 de Mayo de 1466.

---

En el Ordenamiento del Rey D. Enrique III, hecho en Sevilla á 20 de Mayo de 1396, se previene que no se consienta á los grandes señores y caballeros, amparar ni defender á los malhechores, ni se les tolere que cometan desaguisados con persona alguna de la Ciudad, especialmente con los mercaderes; procurándose, por quien corresponda, mantener la Ciudad en sosiego y en igual justicia.

Háse de cumplir también y guardar una ley del Señor Rey don Juan II que dice así:

«Ordeno y mando: que ningun Rico-hombre; Señor ó cavallero; ni oficial mayor; Veinticuatro; Jurado, ni otra persona alguna tenga ni acoja en su compañía, ni aloje en su casa, ni defienda á hombre rufian ó malhechor ó otro hombre baldío, que esté pregonado, sentenciado ó condenado por los crímenes ó delitos que hubiere cometido; ó por las malas artes que usa en su manera de vivir: ni consientan que se junte ni acompañe con los servidores de su casa. Y si lo contrario hiciere, que por esta ley sea responsable de todos los males y daños que los tales rufianes hicieren, y sujetos á las penas en que incurren los que encubren á los malhechores. Además de esto, sepan los Ricos-hombres, y los Señores de lugares que contravinieren esta ley, que incurrirán en mi ira; y los otros, que les mandaré dar las penas que mi merced fuere, según la calidad de la persona y la naturaleza del delito.

«Mando á los Fieles que procedan con mucho celo y diligencia en todo esto. Y si averiguasen que algunos rufianes y malhechores, ó malos hombres viven ó están en la Ciudad, que lo pongan en conocimiento del Alcalde de la Justicia, y que este magistrado requiera al Alguacil mayor que los prenda: y ellos presos, que el dicho Alcalde les mande dar la pena que merecieron por sus delitos. Y si resultare del sumario que no habían cometido tales delitos, sino solo que son rufianes ú hombres que viven de malas artes, que les den cincuenta azotes públicamente y los destierren

»para siempre de la Ciudad. Si el Alcalde de la Justicia fuere negligente en el cumplimiento de lo mandado, Yo le castigaré de manera que sea escarmiento á otros. Demas, mando, que los Fieles-Ejecutores requieran á los Alcaldes y al Alguacil mayores para que lo hagan cumplir. Y mando que esta ley sea pregonada por las plazas de esta Ciudad de Sevilla.

Que se guarde la Ordenanza del Rey D. Juan II que dispone lo siguiente:

«Ordeno y mando, que ningun Alguacil tenga ni acoja en su compañía rufianes ni malos hombres, ni hombre que tenga mujer pública en la Mancebía: y el que lo contrario hiciere, que pierda el oficio y pague 100 doblas para la mi Cámara. Que don Alvar Perez de Guzman, Alguacil mayor que es en la actualidad, y los Alguaciles mayores que le sucedieren, que cubran la vacante haciendo nuevo nombramiento de Alguacil subalterno: y que el Alcalde de la Justicia ponga preso á los tales rufianes y malos hombres que anduvieren en compañía de los Alguaciles, y les mande dar cincuenta azotes públicamente.

«Que ningún vagabundo more en la Ciudad de Sevilla—si no fuere hombre labrador que tenga amo conocido—so pena de cien azotes y ser expulsado de la Ciudad; segun está mandado y pregonado desde el año de 1402.

»Los Jurados, con los vecinos de sus respectivas collaciones, pongan en prisión á los hombres malos baldíos, que en ellas encontrare, y al vecino que los acoja y oculte, segun se previene en el *Titulo de los Jurados* en las Ordenanzas de Sevilla.»

---

MUJERES BARRAGANAS Y DESHONESTAS.

---

(PROHIBICIÓN DE CIERTAS PRENDAS Á LAS BARRAGANAS DE LOS CLÉRIGOS Y SEGLARES Y Á LAS MANCEBAS PÚBLICAS. PROHIBICIÓN DE «MONASTERIOS» Ó CASAS CLANDESTINAS DE PROSTITUCIÓN: PENAS IMPUESTAS. TOCAS AZAFRANADAS CON PRENDEDERO DE OROPEL EN LAS MUJERES MUNDANAS. OTRAS DISPOSICIONES)

---

«Ordenamos y mandamos y tenemos por bien, que las barraganas de los clérigos ni de los legos, ni otras mugeres algunas mal infamadas, que no trayan faldas rastrando de manto ni de pelote, ni de sayas, ni cendales ni otros adobos ningunos; é si los truxeren que pierda los paños y que gelos tome el Alguacil.

»Otro; mandamos y tenemos por bien, que las mancebas públicas que andan al mundo, que no trayan faldas rastrando de manto ni de pelote, ni saya ni de oro frenefes ni otro adobo ninguno y que trayan las tocas azafranadas por que sean conocidas: y que si de otra manera las fallazen, que pierdan la ropa y pechen cincuenta maravedis al Alguacil.

»Otro; por quanto fué denunciado é dicho, que en esta Cibdad de Sevilla avia casas que se llaman *monesterios* de malas mugeres que usaban mal de sus cuerpos en pecado de la luxuria, y que tenían una mayoral á manera de abadessa, y que aquella como encubiertamente, y como á manera de orden de luxuria, alquilava á las mugeres malas que allí estavan por usar desta maldad; é aun que algunas veces acaescia por quanto estas tales malas, que asi estavan ayuntadas á manera de colegio fazian sus luxurias é maldades mas encubiertamente que las mundarias públicas: que algunas mugeres casadas é viudas é honestas é virgenes que entraban en las tales casas, y que acaescia que facian ende algunos errores; lo qual es gran deservicio de Dios, é cosa de mal enxemplo. E por que la castidad, en mi tiempo no podria fazer tal cosa: Ordeno é mando no fagan los tales ayuntamientos de mugeres; mas que no quisieren ser buenas y castas, é quisieren vender sus cuerpos, que

»se pongan y esten en la mancebía pública, á do estan las otras  
»munlarias públicas; y las que contra esto ficiere y en tales ma-  
»los *monesterios* y casis de luxuria estuvieren, que demas de las  
»otras penas ordenadas, que les den veynte azotes públicamente;  
»é á la que estuviere por mayoral dellas, que por la primera vegada  
»que en este yerro fuere fallada, que le den cincuenta azotes pú-  
»blicamente, é por la segunda vegada que en este yerro fuere fa-  
»llada, que le den cien azotes públicamente, é por la tercera que  
»le corten las narices é la echen de la Cibdad para siempre. E los  
»que alquilaran casas á sabiendas para tales cosas como estas, que  
»las pierdan, y que por el mesmo fecho sean confiscadas para la mi  
»Cámara. E sobre esto, que el Alcalde de la Justicia proceda de su  
»oficio y sepa la verdad; y de estas penas; é si él fuere negligente  
»en ello, que lo fagan los Alcaldes é el Alguacil mayores, é cada  
»uno de ellos. Y que los jurados sean tenudos de fazer pesquisas  
»en sus collaciones cada mes sobre esto; é lo que fallaren que lo de-  
»nuncien al Alcalde de la justicia para que lo escarmienten como  
»en esta ley se contiene; y demas desto, que los Fieles tengan  
»mientes en ello y requieran que se faga é cumpla así como yo  
»mando.

»Otro; por quanto en el Ordenamiento del Rey don Alonso  
»se contiene que las mugeres mundarias traygan sendas tocas aza-  
»franadas en la cabeza; segun el uso de agora muchas mugeres  
»buenas, casadas, honradas é honestas, usan traer tocas azafrana-  
»das, por lo qual dichas mugeres mundarias han dexado la señal  
»por que de antes eran conocidas, y no se esmeran bien entre las  
»otras. Por ende, proveyendo en este quaderno, mando que de  
»aquí adelante todas las mugeres mundarias trayan un prendedero  
»de dropel en la cabeza encima de las tocas, en manera que parez-  
»ca, por que sean conocidas: é si alguna fuere fallada sin traer  
»esta señal, que le den las penas que manda la ley del Ordena-  
»miento del Rey don Alonso; las quales son, que pierda las ropas  
»que llevare, y demas que pague cincuenta maravedis para el Al-  
»guacil. E otro; en las ropas que oviere de traer, que guarden la  
»ley del Rey don Alonso.

»Otro; que de aquí adelante, quando algunas estuvieren pre-  
»sas por amanzebadas, no aviendo de ser azotadas, que las suelten  
»dando fianzas de estar á derecho é pagar lo juzgado.

»Otrosi; que las tales mugeres no se lleven á casa de juez por  
»manzebas, sin información; y que las condenaciones se fagan an-  
»te un escrivano, como lo mandan los capítulos de los corregidores;  
»por que así está ordenado y mandado por una Carta y Provisión  
»Real, dada en veynte é seys de Junio de mill é quinientos, y pre-  
»sentada en Cabildo de esta Cibdad.

»Otrosi; que ningun tavernero ni mesonero, ni muger casada  
»no more en la mancebía entre las mugeres mundarias, ni les al-  
»quilen ropa para dormir ni para vestir, segun se contiene en el tí-  
»tulo de los mesones y tavernas en la Ordenanza que habla en esta  
»razón.»

FIN DEL TOMO PRIMERO



# ÍNDICE DE MATERIAS

---

## INTRODUCCIÓN

	Páginas
Breves noticias acerca de las épocas romana, visigoda y árabe.—Los cargos municipales entre los hispano-romanos.—Colonia y Municipio hispalense.—Los bárbaros.—Los Visigodos.—Desaparición del régimen municipal romano.—Los Arabes.—Sevilla musulmana.—Los Moros.—Estado de la Ciudad al ser conquistada por Fernando III.—Comienza la historia del Ayuntamiento sevillano. . . . .	9—21

## PRIMERA PARTE

---

DESDE FERNANDO III HASTA CARLOS I

— 1248 á 1516 —

### CAPÍTULO I.—1248 á 1252.

Sevilla musulmana, religiosa, política, civil y socialmente era distinta de los Estados cristianos en 1218.—Necesidad de crear la Sevilla Castellana.—Privilegio de Fernando III, concediendo á la Ciudad los Fueros de Toledo y dando el Fuero de Sevilla: mercedes á los mercaderes del barrio de Francos; alcalde á los de la Mar para los casos que no pertenecen á fuero de tierra; hueste de mar y diezmos.—Fiel traslado de los Fueros de Toledo, dados en 1250 á Sevilla: traducción enviada en 1235 por el Concejo toledano á petición del sevillano.—Constitución del Regimiento que en aquella época se llamó Concejo, y á sus juntas ó cabildos Ayun-

tamiento.—Armas de la Ciudad.—Funcionarios concejiles.—Autoridades civiles y militares.—Los cuatro primeros Alcaldes Mayores y el primer Alguacil Mayor de Sevilla.

Necesidad de aplicar medios que auxiliasen la repoblación de la Ciudad.—Se estudia el plan de repartimiento de las riquezas urbanas y rústicas dejadas por los moros.—Disertación acerca del Repartimiento: documentos relativos al mismo.—Notable riqueza agrícola de esta comarca al ser conquistada.—Erróneo juicio de los que califican duramente el Repartimiento.—La incorporación de Sevilla al reino castellano fué por conquista: argumentos opuestos deducidos de este punto crítico.—El Repartimiento, críticamente considerado, fué un acto necesario y justificado. . . . .

23—52

CAPITULO LI.—1252 á 1284.

El Repartimiento llevado á cabo por D. Alfonso X.—Privilegio haciendo donación al Concejo de Sevilla, de buen número de alquerías.—Nuevos privilegios concedidos á Sevilla en 1253 por D. Alfonso, referentes á la demarcación del término que el Rey le señalaba.—Carta concediendo á Sevilla en 1254 dos ferias anuales, la una por Quincuagésima y la otra por San Miguel.—Primeras Cortes del Reino convocadas en Sevilla en 1252; curiosas leyes y disposiciones acordadas en ellas acerca de la vida pública y la privada de cristianos, moros y judíos.—Ordenanzas dispuestas por el Concejo en 1254 para el buen gobierno y administración de la Ciudad.—Privilegio de D. Alfonso haciendo donación al Concejo, de catorce molinos en la acequia de la montaña de Alcalá de Guadaira.—Privilegio para que los vecinos de Sevilla pudiesen comprar á los moros heredades en los lugares de su término.—Carta del Rey Sabio, estableciendo en Sevilla Estudios generales de latín y de árabe.—Donación á los Propios de Sevilla en 1255 del Almojarifazgo de Lebrija.—Cartas plomadas contra la despoblación de la ciudad.—Donación del Concejo

de Sevilla en 1258 al infante D. Fernando, de los molinos situados sobre el río Guadaira.—Sellos del Concejo de Sevilla.—La Ciudad se titula Muy Noble.—Otros títulos.—Empresa que la tradición atribuye á D. Alfonso.—Cortes en Sevilla en las que D. Alfonso X terminó la formación de las Leyes de las Partidas. . . . 53—75

CAPÍTULO III.—1284 á 1295.

Don Sancho IV, el Bravo, confirma todos los privilegios otorgados á Sevilla por los reyes el Santo y el Sabio.—El Concejo de Sevilla solicita y obtiene del Rey en 1286, la aprobación de un ordenamiento que hizo para arreglar la administración municipal y la de justicia de la Ciudad; como deben usar los alcaldes sus peones, sus escribanos, los voceros, los alguaciles, el carcelero y el escribano de la cárcel.—Aparece citado el cargo de Veinticuatro.—D. Sancho confirma á los jurados todos sus privilegios en 1292.—Peticiones importantes que el Concejo de Sevilla hizo al Rey D. Sancho, quien las atendió y contestó satisfactoriamente. . . . 76—86

CAPÍTULO IV.—1295 á 1312.

Minoría de D. Fernando IV, hijo y sucesor de don Sancho.—Carta plomada mandando que los Alcaldes mayores y el Alguacil mayor fuesen siempre naturales de Sevilla.—Grandes inundaciones.—Gastos que se impuso el Concejo para acudir al remedio de la calamidad.—Obras de defensa.—Célebre privilegio de franqueza otorgado por el Rey al Concejo en 1297, para facilitarle el acrecentamiento de las rentas de sus Propios.—Consideraciones acerca de este privilegio.—Confirmación en 1308 de las franquezas concedidas por don Fernando III, á los del barrio de Francos y á los de la Mar.—Sello modificado del Cabildo de Sevilla. . . . 87—91

CAPÍTULO V.—1312 á 1350.

La Reina Regente D.<sup>na</sup> María de Molina, en las Cortes de Valladolid, 1314, confirma á Sevilla todas las franquezas, buenos usos y costumbres que habia recibido de los Reyes anteriores.—La regencia aprueba el

acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sevilla, sobre que ninguno de los grandes señores vecinos de la Ciudad tuviesen oficio de Veinticuatro.—Concede licencia en 1320 al Ayuntamiento para que por un tiempo limitado, pudiera vender fuera del Reino la tercera parte de la cosecha del trigo.—Confirma al Cabildo eclesiástico la facultad de tener un empleado en la Aduana, para cobrar los maravedis que la Iglesia gozaba por juro.—Muere en Valladolid la Reina Regente.—D. Alfonso XI, terminada su menor edad, se corona en Valladolid.—D. Alfonso en Sevilla.

Pérdida y recuperación del Pendón de la Ciudad.—Ordenamiento que dió el Muy Noble Rey D. Alfonso á la Ciudad de Sevilla en 1327, refrenando abusos de la Administración Municipal y ordenando servicios de Alcaldes, Alguaciles y Jurados, y corrigiendo el abuso de 36 Veinticuatro.—Carta de 1329, accediendo á peticiones de los procuradores de Sevilla.—Revalidación de la célebre carta de franqueza otorgada por Fernando IV.—Cuaderno de ordenanzas de 1337: correcciones á Alcaldes y Veinticuatro; disposiciones sobre bodas, bautizos, entierros y vestidos; sobre las barraganas y mancebas públicas; sobre alguaciles menores, etc.—El Pendón de la Ciudad y los Veinticuatro en la batalla del Salado de Tarifa.—Nuevo Ordenamiento en fecho de la Ciudad de Sevilla de 1344: el Rey confirmando su disposición de 1327 se reserva el nombramiento de los Alcaldes ordinarios; Fieles-Ejecutores y sus atribuciones; obligaciones de los Jurados; D. Alfonso se ñala sueldo á los funcionarios municipales; reducción de los gastos decretada por el Rey; haberes á los oficiales y otros funcionarios.—Carta del Rey en 1345 referente á la administración de justicia.—Restituye á la Ciudad en 1346 el nombramiento de los Alcaldes ordinarios.—Otras reglamentaciones municipales.—Ordenamiento del Rey D. Alfonso referente al regimiento de Sevilla: manjares, vestiduras, sillas.—Fallece D. Al-

fonso XI delante de los muros de Gibraltar. . . . . 92—114

CAPÍTULO VI.—1350 á 1369.

El Rey D. Pedro I revalida en dos escrituras la carta de franqueza dada á los vecinos de Sevilla por los reyes D. Fernando IV y D. Alfonso XI.—Primera escritura, dada en Sevilla en 16 de Febrero de 1351.—Segunda, dada en las Cortes de Valladolid, á 27 de Octubre del mismo año, limita provisoriamente la vaguedad de las anteriores, causa de muchos abusos.—En dichas Cortes D. Pedro dió á la Ciudad de Sevilla un cuaderno de Ordenanzas, una de cuyas cláusulas se refiere á la concesión de las Veinticuatrias.—Ley de 1354 igualando la pena en que incurrián los clérigos y omes legos que escandalizaren, robaren, frieren ó mataren de día y de noche en la ciudad.—Súplica al Rey de los barqueros de Sevilla.—Auto del Rey accediendo á la petición.—D. Pedro autoriza á la Ciudad para el nombramiento de sus alcaldes de justicia y alcaldes ordinarios. . . . . 115—123

CAPÍTULO VII.—1369 á 1390.

Provisión dada en 1370 por D. Enrique II, hermano y sucesor de D. Pedro I, en la que aparecen las firmas de los Alcaldes mayores y Veinticuatro que lo eran á la sazón.—D. Enrique confirma en las Cortes de Toro de 1371 los fueros, privilegios, libertades y mercedes otorgadas á la Ciudad de Sevilla por los reyes sus antecesores.—Restablece en el uso de sus privilegios y exenciones á los jurados, y dá órdenes á Escribanos, Alcaldes y Veinticuatro.—D. Juan I, hijo y sucesor de don Enrique el Bastardo, dió en 1380 á Sevilla un Ordenamiento disponiendo la forma con que los Alcaldes mayores de la Ciudad habían de oír y sentenciar los pleitos que ante ellos vinieren.—Grande inundación y peste asoladora afligen á Sevilla en 1383: el Ayuntamiento acude al remedio; emprende obras de defensa y entre ellas el recio espigón de la puerta de la Almenilla.—Carta abierta de D. Juan I al Concejo de Sevilla, para

poner remedio á los excesos de los grandes señores, que pretendían monopolizar los oficios más importantes en el gobierno de la Ciudad.—Ley para variar en el cómputo de los años la Era española ó de César por la del Nacimiento de Cristo. . . . . 124—130

CAPÍTULO VIII.—1390 á 1406.

Carta de D. Enrique III al Concejo de Sevilla, dando reglas para la buena administración municipal.— Los bandos en Sevilla en 1392.—Carta del Rey, fechada en Alcalá de Henares en 1394, sobre las obligaciones impuestas á los Jurados.—Confirma D. Enrique en 1396 el Ordenamiento que dió á Sevilla D. Alfonso XI, y restableció el oficio de Fiel ejecutor.—Grandes desórdenes ocurridos en Sevilla, movidos por la rivalidad entre las casas de Niebla y Marchena.—Severos castigos impuestos por el Rey en 1399 á los autores de aquellos escándalos.—Continúan hostilizándose los dos bandos: el Rey D. Enrique renueva los castigos en 1302.— Creación del cargo de Corregidor para la represión de tales desmanes.—Ordenamiento concediendo en 1406 grandes preeminencias á los jurados. . . . . 131—139

CAPÍTULO IX.—1406 á 1454.

Renuévase los desórdenes en Sevilla, con pretexto de la reintegración de las Veinticuatrias.—Restablecese el orden en la Ciudad.—Sevilla y su Concejo en el memorable sitio de la fuerte villa de Antequera en 1410.—Proyecto de reformas importantes en el gobierno y administración de la ciudad: no llega á realizarse el proyecto y se restablece el gobierno municipal antiguo.—Renuévase en 1416 los bandos y sus sangrientas luchas en las calles de Sevilla.—El corregidor doctor Ortum Velázquez toma medidas para su represión y castigo, que la muerte de la Reina tutora D.<sup>na</sup> Catalina hace ineficaces.—El Rey D. Juan II dá á Toledo en 1422 las Ordenanzas por que se regía el Concejo de Sevilla.—Grave discordia entre los Cabildos Eclesiástico y Secular en 1424.—Ordenanza del Cabildo de Sevilla

redactada por el doctor Johan Alonso de Zamora.—  
 Ley mandando en 1431 que nadie se conceptuase exento  
 de pagar tributo.—Grande inundación de 1433.—  
 Donación al Concejo de Sevilla en 1435 de la villa de  
 Arcos.—Petición del Concejo en Cortes de 1436, que  
 no fueron atendidas, suplicando la derogación de la ley  
 sobre pesas y medidas, y la extensión de sus ordenanzas  
 á toda la monarquía.—El ballestero de maza ó macero  
 del Cabildo.—D. Juan II dá á Sevilla en 1444 el título  
 de Muy Leal.—Lápida empotrada en el muro del Cas-  
 tillo de Triana.—Prosperidad de Sevilla en los tiempos  
 de D. Juan II. . . . . 140—157

CAPÍTULO X.—1454 á 1474.

D. Enrique IV: el Ayuntamiento celebra con fes-  
 tejos su estancia en Sevilla, en 1456, de la que toman  
 pretexto los antiguos bandos para renovar sus pasadas  
 sangrientas discordias.—Orden del Rey en 1457 al Con-  
 cejo sobre el nombramiento de los capitanes de las mi-  
 licias de la Ciudad: el Cabildo se ofrece á obedecerla,  
 pero se niega á cumplirla: llámase el Rey á mejor acue-  
 rdo, en carta dirigida al Ayuntamiento.—El Concejo  
 Real declara el derecho que asiste á Sevilla en este  
 asunto.—D. Enrique toma cumplida satisfacción en  
 1458 de la contrariedad que su poder había sufrido.—  
 Sevilla sin autoridades en 1463, entregada á todos los  
 horrores de la anarquía.—Carta del Rey en 1465, sobre  
 el nombramiento de los Alguaciles menores.—La Farsa  
 de Avila.—Sublevación de Sevilla en favor del infante  
 D. Alfonso, hermano de D. Enrique IV.—Sucesos acaeci-  
 dos en Sevilla durante aquel deplorable período his-  
 tórico, que termina en 1468 con la muerte del titulado  
 Rey D. Alfonso XII.—Restablécese momentáneamente  
 la paz en Sevilla.—Renuévanse en 1470 los desórdo-  
 nes cada vez más violentos y escandalosos, y duran has-  
 ta el año 1474, en que falleció el infortunado Rey don  
 Enrique IV el Impotente.—Corregidores ó Asistentes  
 de Sevilla durante este reinado. . . . . 158—173

CAPÍTULO XI.—1474 á 1484.

Tres cartas de los Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel al Concejo de Sevilla.—Carta en 1477 de creencia de los reyes sobre la institución de la Santa Hermandad.—Oposición de la nobleza de Sevilla vencida por la perseverancia de la Reina.—D.<sup>a</sup> Isabel I en Sevilla.—Reconciliación de las casas de Arcos y Medina-Sidonia en 1478.—Título de Asistente despachado por los Reyes en favor de Diego de Merlo, en 1478; extraordinarios poderes de que fué investido.—Inútil protesta del Concejo contra aquella real disposición.—La Cruz del Campo.—Carta de los Reyes, de 1480, sobre el establecimiento del tribunal de la Inquisición.—Dos cartas de la Reina sobre el mismo asunto.—Las milicias de Sevilla y los Veinticuatro en el sitio de Alhama, en 1482.—Sucede el conde de Cifuentes á Diego de Merlo en el cargo de Asistente. . . . .

174—186

CAPÍTULO XII.—1484 á 1504.

Decreto de la Reina mandando en 1484 que el Pendón de la Ciudad salga á campaña, fuese cualquiera el número de Veinticuatro que lo hubieren de acompañar.—Representa el Concejo contra esta violación de sus privilegios: reforma la Reina el decreto.—Carta de los Reyes mandando dar alojamiento á Cristóbal Colón en 1489.—Corrección impuesta á los veinte alguaciles de á caballo en 1491.—Rendición de la Ciudad de Granada.—Terminan los desórdenes provocados por la rivalidad de los grandes señores Ponces y Guzmanes en Sevilla.—Poderes é instrucciones dados por los Reyes en 1492 al Asistente Conde de Cifuentes, para resistir y castigar todo acto de sublevación en la Ciudad.—Carta de la Reina D.<sup>a</sup> Isabel al Concejo, dándole noticia del atentado de que fué víctima en Barcelona el Rey D. Fernando.—Representación del Ayuntamiento á los Reyes, suplicando le concedieran facultad para fundar en Sevilla una Universidad literaria; cédula real de 1502 concediendo la petición.—Recopilación autorizada de

las ordenanzas de Sevilla.—Carta del Rey D. Fernando comunicando al Concejo la infausta nueva de la muerte de la Reina D.<sup>a</sup> Isabel I.—Prosperidad de Sevilla. . . 187—200

CAPÍTULO XIII.—1504 á 1516.

D.<sup>a</sup> Juana y D. Felipe el Hermoso jurados Reyes en las Cortes de Toro de 1505.—D. Fernando el Católico en Sevilla en 1508.—Cédula de 1509 de la Reina doña Juana sobre la administración de justicia en Sevilla.—Otra de la misma señora en 1512, accediendo á la petición del Concejo, referente á la plantación de árboles en los lugares de la tierra.—Otra de D.<sup>a</sup> Juana acerca de los oficios de los Jurados y Alguaciles de los veinte.—Blanca de carne en 1515.—Muere D. Fernando el Católico y son proclamados reyes D.<sup>a</sup> Juana y su hijo D. Carlos, en 1516. . . . . 201—206

APÉNDICE PRIMERO

EL LIBRO DE LOS ORDENAMIENTOS.

1.

Ordenamiento primero que hizo el Rey D. Alfonso en fecho del Regimiento de la Cibdad de Sevilla. Era 1375. Año 1337.

Disposiciones acerca de Alcaldes, Alguaciles, Veinticuatro, Jurados, Escribanos, Alguaciles menores, y vecinos; moros, testigos, barraganas y mancebas públicas; sentencias, pleitos, salarios, honorarios, contribuciones; días de fiesta, bautizos, bodas, entierros; vestidos, sillas, armas, etc. . . . . 210—227

2.

Alanzel del Rey D. Alfonso, por do libren los mayordomos los fechos del Regimiento de la Cibdad de Sevilla.

Disposiciones y reglas acerca de las operaciones y oficios de carniceros, menuderos, chacineros, pescadores, curtidores, alfareros, cazadores; regatones de pesca-

do, de aves y de granos, fruteros y otros vendedores; de la seguridad de la propiedad rústica, quemias, pastos, talas, casca, carbón, y de los guardas jurados; de asuntos del término municipal, compra y venta de ganados, compras de los judíos, etc. . . . . 228—242

3.

Alanzel de la Cibdat de Sevilla, por do libren los mayordomos.

Ordenanzas del Concejo sevillano relativas á los pesos y medidas y á la limpieza de las calles y carnecerías; disposiciones acerca de vendedores y compradores, de industrias y oficios, regatones y corredores de bestias y de mercaderías; tarifa de la medida de vino: penas por falsificación, ó mal peso ó medida, de la sal, vino, pan; cera, sobo, ropa, cuero, plata y oro hilados, etc. . . 243—251

4.

Alanzel de la Cibdat de Sevilla, por do libren los mayordomos.

Ordenamiento de Alfonso XI, de 1337, para los Alamines y Almotacenes; cualidades que debían reunir, penas en que incurrían y vigilancia que debían ejercer sobre el pan, la sal, la carne y la cera. . . . . 252—254

5.

Reglas del Cabildo para hacer la harina y cernerla; penas señaladas á los tahoneros; disposiciones acerca de los arrendadores de multas municipales, y de los trompeteros y juglares de las fiestas. . . . . 255—258

6.

Alanzel de la sal. Et las condiciones con que se arrienda, que hizo el Rey D. Alfonso.

Quiénes no podían arrendar la sal; obligaciones del arrendador; el almacén de Sevilla y los de otros lugares; disposiciones acerca de compradores y vendedores de sal en término sevillano; penas para los arrendadores que no cumplían. . . . . 259—263

7.

Alanzel de la sal, que hizo el Rey D. Alfonso.  
Disposiciones del Cabildo sevillano, relativas al  
arriendo de la sal, en 1347. . . . . 264—266

8.

Alanzel del Almojarifazgo de los pueblos de Se-  
villa.  
Ordenanzas del Concejo en 1341 referentes á ventas  
de granos y legumbres; medidas del aceite, alcabala de  
las bestias, portazgo de los ganados, compras y ventas  
de los regatones y vecinos, alcabala de la carnicería,  
tahonas de los vecinos, tiendas del Rey, diezmo de los  
alfareros, derechos del peso del Rey sobre productos  
naturales é industriales; derechos del alquiler de ins-  
trumentos de trabajo y utensilios. . . . . 267—278

9.

Alanzel primero del vino que fezieron los oficiales,  
por privilegio del Rey D. Alfonso. Era 1378. Año 1340.  
Cuáles vinos se podían entrar en la Ciudad y por  
cuáles puertas; vinos que no se podían entrar; disposi-  
ciones acerca de los guardas, arrendadores, vendedores,  
taberneros y jurados; ventas del vino de los juicios y de  
la uva, etc. . . . . 279—284

10.

Alanzel segundo del vino. Era 1390. Año 1352.  
Ordenanzas del Concejo acerca de la entrada del vi-  
no en la Ciudad; personas exentas de las prohibiciones;  
penas á los que contravenían las Ordenanzas; formalida-  
des para llevar el vino á los castillos fronteros; venta  
en la Ciudad y en los pueblos del término; órdenes á  
los fiels y guardas; etc. . . . . 235—293

11.

Alanzel tercero del vino. Año 1388.  
Confirmación por el Concejo de las Ordenanzas an-

teriores; mesones que podían vender vino; dónde y á quiénes podían vender los cosecheros vecinos de Sevilla; disposiciones relativas á los aforadores; dónde podían vender sus vinos los vecinos de La Rinconada y de Alcalá de Guadaira; etc. . . . . 294—296

12.

Traslado de una carta del Rey D. Enrique (el Viejo) en que los Oficiales pongan dos Veynte et Quatros et dos Jurados, segunt lo solian facer, para que pongan recabdo que non entre ningun vino de fuera parte. Era 1413. Año 1375.

Prohibición, ordenada por Enrique II, de entrar en la Ciudad vino que no sea de su término, salvo el castellano. . . . . 297—298

13.

Traslado de una Carta del Rey D. Johan que manda á Sevilla que non guarden la Carta que algunos Oficiales de Sevilla dieron á Frexinal, para meter cierto vino en Sevilla, et que guarden los privilegios et ordenamientos que juraron. Año 1388.

El Rey Juan I amonesta al Concejo, por haber autorizado á los vecinos de Fregenal de la Sierra, para introducir vino en Sevilla. . . . . 299—300

## APÉNDICE SEGUNDO

### LAS ORDENANZAS DE SEVILLA, MANDADAS RECOPIAR POR LOS REYES CATÓLICOS.

1.

Del Cabildo y Regimiento de Sevilla.

Las Ordenanzas. Sesiones, asientos, acuerdos, asistencias, orden, ausencias, donaciones, libertades, licencias, sentencias, oficios y sus usos, repartimientos, vacantes, rentas, visitas, obligaciones, comisiones, facultades, relaciones de los caballeros, etc. . . . , . . . . 302—318

2.

Adelantado. Que no tenga Alcaldes ni Alguacil. De que debía conocer. . . . . 319

3.

Alcaldes mayores. Sus atribuciones en los pleitos y en las visitas á la cuadra, la cárcel, y el término de la Ciudad. Su sustituto. Qué debe hacer si no es letrado. Sueldos. . . . . 320—323

4.

Audiencia en la puerta de los Alcázares.  
Asistencia de los Alcaldes y Veinticuatro: que concurren solamente los nombrados. . . . . 324—325

5.

Alcaldes ordinarios. Cómo han de nombrarse. Sus cualidades y atribuciones. . . . . 326—327

6.

Alcaldes de la tierra. Su gestión administrativa; cargo y sueldo. . . . . 328

7.

Alcaldes de la mar. De qué conocian; quién los nombraba. . . . . 329

8.

Jurados. Su elección. Sus obligaciones, pesquisas, preeminencias. Sus cabildos. . . . . 330—334

9.

Alguacil mayor y Alguaciles subalternos.  
Asistencia del mayor al Cabildo. Los Tenientes. Los veinte subalternos á caballo. Atribuciones de todos ellos. Salarios. Exenciones. . . . . 335—337

10.

Contadores de Sevilla. Número de ellos. Su ocupa-

	<u>Páginas</u>
ción . . . . .	338
11.	
Mayordomos de Sevilla. Materia y cuentas de su cargo. . . . .	339
12.	
Almojarifes. Sus funciones. Custodia de las mercancías. . . . .	340
13.	
Alamines. Su ocupación y obligaciones. . . . .	341
14.	
Almotacenes. De qué cuidaban. Limpieza de calles. Penas á los que descuidaban sus deberes. . . . .	342
15.	
Procuradores á Cortes. Elección y número de ellos. Intervención de los Jurados. . . . .	343
16.	
Procurador mayor de Sevilla. El cargo. Disposiciones del Cabildo para su elección. Duración. Su presencia ante el Cabildo . . . . .	344—345
17.	
Procuradores menores. Número de ellos y sus salarios. . . . .	346—347
18.	
Pechos y derramas. Como debían imponerse por el Concejo. Quiénes no podían arrendarlos. . . . .	348
19.	
Salarios. Fijación de ellos para los cargos municipales y administrativos y los de la Justicia. . . . .	349—351
20.	
Propios de la Ciudad de Sevilla. Sus ventas. Enagenaciones y arrendamientos. Pro-	

Páginas

hibición de gastos innecesarios. Donativos para las justas. Lutos regios. Cosas puestas en renta para los propios de la Ciudad. Derechos sobre los barcos que no perteneciesen á vecinos de Sevilla y Cádiz. . . . . 352—355

21.

Tenencias de los Castillos de Sevilla.  
Salarios á los Castillos. Disposiciones relativas á las Alcaldías. . . . . 356—357

22.

De los diezmos y de las tazmias de la tierra de Sevilla.  
Poblaciones sevillanas donde los fieles del vino percibían salarios de los diezmos. . . . . 358

23.

Vecinos de Sevilla.  
Ordenanzas para la franquicia de mercancías por tierra; el tributo de ellas por mar; el hostalage de las compañías; la presentación de querellas ante los alcaldes; la terminación de los pleitos en la ciudad; la observancia de sus privilegios; la franquicia del tributo del pescado; la invalidación de vecindad de los que no viven en la Ciudad, y para otros derechos y exenciones. 359—361

24.

Del obrero de la Ciudad y del enladrillado de las calles.  
El obrero no perciba el presupuesto de las obras públicas. Receptor para aquel. Cuidado de las solerías y de las calles. El albañil inspector. Obligaciones de los vecinos. Deber del obrero de la Ciudad. . . . . 365—366

25.

De los cazadores y de la caza.  
Precio y sitio para la venta de la caza. La veda. Límites para las compras de los regatones. Reserva del oficio militar de la caza de perdices y liebres, á los caba-

llos sevillanos. Prohibición de coger huevos de aves marismeñas. Prohibición de cazar palomas, á una legua á la redonda de los palomares. Prohibición de armar cepos grandes en los montes: fuertes penas á los contraventores. . . . . 367—370

26.

Bandos, armas y hombres de mal vivir.

Rivalidades. Prohibición de bandos y luchas en las calles y de reuniones de gentes. Fianza exigida á los poderosos que movían peleas.—Prohibición de llevar armas por la Ciudad. Se anula la pena de muerte señalada á los contraventores. Luz para andar de noche. Los almojarifes y sus dependientes podían llevar armas consigo.—No se consiente á los caballeros y justicias amparar á rufianes y malhechores. Obligaciones de los Fieles y del Alcalde en este asunto. Penas á los Alguaciles que se acompañasen de gentes de mal vivir. Expulsión de vagabundos. . . . . 371—374

27.

Mujeres barraganas y deshonestas.

Prohibición de ciertas prendas á las barraganas de los clérigos y seglares y á las mancebas públicas. Prohibición de *monasterios* ó casas clandestinas de prostitución: penas impuestas. Tocas azafranadas con prendero de oropel en las mujeres mundanas. Otras disposiciones. . . . . 375—377

## ADVERTENCIAS

---

1.<sup>a</sup> En la página 36, antepenúltima línea, dice:  
«siquier sean mias ó de la mi bodega, ó siquier de Salvatierra,»  
y debe decir:  
«siquier sean mias ó de la mi bodega, ó *siquier del Arzobispo, ó si-*  
*quier de la Iglesia de Santa Maria,* ó siquier de Salvatierra,»

2.<sup>a</sup> En la página 38, líneas catorce y quince, dice:  
«et con judas el traidor, sufra las penas del infierno,»  
y debe decir:  
«et con judas el traidor *de nuestro Sennor,* sufra las penas del in-  
fierno,»

---



## ERRATAS NOTADAS

---

<u>PÁGINA</u>	<u>LÍNEA</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
33	22	afinza	afuza
37	20	han	an
38	7	Privilegics	Privilegios
id.	id.	de sus	de suso
id.	17	fieres delos	friere debos
40	3	<i>et</i>	<i>el</i>
67	15	<i>palafren</i>	palafren
68	11	<i>copete</i>	copete
77	nota	y fecho	en fecho
177	34	Dudue	Duque
216	27	maravevis	maravedis
230	11	qde	que
231	3	quo	que
id.	29	nin o ros	nin otros
232	6	aque los	aquellos
id.	8	b enes	bienes

---





